

EDGAR BARNICHTA GEARA

**JURISPRUDENCIA
CONSTITUCIONAL DOMINICANA**

SANTO DOMINGO, R.D.

2014

EDGAR BARNICHTA GEARA

**JURISPRUDENCIA
CONSTITUCIONAL DOMINICANA**

Santo Domingo, R.D.
2014

Presentación

La República Dominicana es un Estado de derecho, donde salvo algunas excepciones que se dan en la vida práctica, la ley predomina sobre el uso de la fuerza, siendo la Constitución de la República la ley fundamental que establece los principios generales del derecho y los derechos fundamentales del ser humano.

La Constitución es la norma jurídica por excelencia y por eso ninguna ley, decreto, reglamento, resolución o acto puede serle contraria. Es el principio de supremacía de las normas constitucionales. Esta supremacía de la Constitución sobre las demás normas jurídicas es vigilada y aplicada celosamente por los tribunales del país, ya sea a través del control difuso o excepcional, es decir por cualquier tribunal ordinario o especializado, desde un Juzgado de Paz hasta la Suprema Corte de Justicia, o por un método de control concentrado, esto es por el Tribunal Constitucional.

En un verdadero estado de derecho el poder político, la fuerza, la anarquía y el caos ceden ante la Constitución y las leyes. Las garantías constitucionales a los derechos del hombre, a su vida, su familia, su integridad y en general a sus deberes y derechos, no dependen de concesiones del gobierno ni de gremios o asociaciones, sino del derecho que le asiste a cada persona por el solo hecho de vivir en un estado donde la ley es igual para todos y donde el estado no se encuentra por encima de la ley.

Como garantía del cumplimiento de la Constitución están los tribunales; organismos descentralizados y autónomos del gobierno encargados de conocer sobre posibles violaciones a la Constitución y las leyes y de hacer respetar las normas jurídicas vigentes, aún por encima del propio gobierno. Son pues, los tribunales, quienes exigiendo una verdadera tutela judicial y el cumplimiento del debido proceso, constituyen los órganos que tienen la última palabra respecto a la constitucionalidad.

Debido a la importancia de conocer sobre la constitucionalidad y las opiniones y decisiones de los tribunales en esta materia, esta obra recoge un breve análisis de la constitucionalidad en nuestro país, así como un índice alfabético de todas las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional durante el año 2012 y las sentencias que en materia de acción directa en inconstitucionalidad fueron dictadas por la Suprema Corte de Justicia durante el tiempo en que dicho tribunal conocía de esa acción. Finalmente se transcribe de manera íntegra la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las disposiciones del Código Procesal Penal que se refieren al Habeas Corpus y la Ley sobre Habeas Data No.172-13, Orgánica sobre Protección de Datos de Carácter Personal

El Autor

Indice

Primera Parte Introducción a la Constitucionalidad

Introducción a la Constitucionalidad.....

Segunda Parte Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

Abogado
 Acción de Amparo Constitucional
 Acción Directa en Inconstitucionalidad
 Actividades Comerciales
 Acto Administrativo
 Acto de Administración Judicial
 Acuerdo Internacional (Ver Convenio Internacional)
 Adjudicación
 Administración Pública
 Aduanas (Ver Dirección General de Aduanas)
 Agilización
 Agua Potable
 Ambiente. Ver Medio Ambiente
 Amparo Constitucional (Ver Acción de Amparo)
 Arbitrariedad
 Arbitrio Municipal
 Arma de Fuego
 Asistencia Legal Inmediata
 Asociación
 Astreinte
 Audiencia
 Autonomía
 Autoridad
 Ayuntamiento (Ver Municipio)
 Calidad
 Carga Tributaria
 Celebridad (Principio de)
 Ciencia
 Código Tributario
 Concesión

Conflicto de Competencia Constitucional
Congreso Nacional
Competencia (Ver Tribunal Constitucional)
Constitución
Constitucionalidad
Contradicción (Principio de)
Control
Convenio Internacional
Cooperación
Correspondencia (Privacidad de la)
Cosa Juzgada
Costas
Crédito Público (Ver Deuda Pública)
Criminalidad
Debido Proceso
Decisiones Jurisdiccionales
Decomiso
Defensa
Deliberación
Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia (Ver Medidas Cautelares)
Denegación de Justicia
Derecho a la dignidad (Ver Dignidad)
Derecho a la Igualdad (Ver Igualdad)
Derecho a la Información (Ver Información)
Derecho a la Intimidad (Ver Intimidad)
Derecho a la Libertad de Tránsito (Ver Libertad de Tránsito)
Derecho a la Privacidad de la Correspondencia (Ver Correspondencia)
Derecho a la Privacidad Empresarial (Ver Empresa)
Derecho Adquirido
Derecho al Honor (Ver Honor)
Derecho al Trabajo (Ver Trabajo)
Derecho de Autor
Derecho de Defensa (Ver Defensa)
Derecho de Propiedad (Ver Propiedad)
Derecho Fundamental
Derecho Internacional
Derecho Interno
Derechos en Conflicto
Derechos Sociales
Desistimiento
Deuda Pública
Dignidad (Derecho a la)

Dirección General de Aduanas
Discrecionalidad
Discriminación (Ver Igualdad)
Disposición Normativa
Divisiones Territoriales
Doble Tributación
Economía Procesal (Principio de)
Edad
Edificaciones
Efectividad (Principio de)
Efecto Suspensivo
Embargo
Embargo Abreviado
Empresa (Libertad de)
Equidad (Principio de)
Erga Omnes
Erogación
Espacio Aéreo
Estatuir
Exenciones
Extradición
Facultad Reglamentaria (Ver Reglamento)
Fallecimiento
Fianza
Fondos Públicos
Fraude
Fusión de Expedientes
Garantía
Gratitud (Principio de)
Honor (Derecho al)
Igualdad (Derecho a la)
Imparcialidad de la Justicia (Principio de)
Impuesto
Impuesto Sucesoral
Inadmisión
Inconstitucionalidad
Inexistencia
Información (Derecho a la)
Interés
Interés Moratorio
Intimidad (Derecho a la)
Irretroactividad (Principio de)

Jurisdicción
Justicia (Principio de)
Legalidad (Principio de)
Ley
Libertad
Libertad de Empresa (Derecho a la)
Libertad de Tránsito (Derecho a la)
Libre Acceso a la Información Pública (Ver Información)
Licencia
Medida Cautelar
Medidas de Instrucción
Medio Ambiente
Ministerio
Ministerio Público
Motivos
Municipio
Norma
Nulidad
Obligaciones
Obstáculo Procesal
Oficiosidad (Principio de)
Omisión
Ordenamiento Jurídico Dominicano (Ver Derecho Interno y Convenio Internacional)
Parte
Peaje
Permiso (Ver Licencia)
Plazo
Policía Nacional
Posesión
Potestad Reglamentaria (Ver Reglamento)
Presidente de la República
Presunción de Inocencia (Principio de)
Principio (Ver cada uno en su materia)
Privacidad (Derecho a la)
Privilegio (Ver Igualdad)
Propiedad (Derecho de)
Propiedad Intelectual
Razonabilidad
Realidad
Recomendaciones
Reconocimiento de un Derecho
Recurso

Recurso de Amparo (Ver Acción de Amparo)
Recurso de Apelación
Recurso de Reconsideración
Recurso de Revisión de Amparo
Recurso de Revisión de Decisiones Jurisdiccionales
Recurso de Tercería
Recusación de Jueces
Reembolso
Régimen Tributario
Regla de Derecho
Reglamento
Relevancia Constitucional
Rentas Nacionales
Resolución Administrativa
Resolución Municipal
Retraso Judicial
Retroceso
Sanción
Satélite
Secreto
Seguridad Jurídica (Principio de)
Sentencia
Soberanía
Supletoriedad (Principio de)
Supremacía Constitucional
Suspensión de Ejecución
Tasa
Tecnología
Territorio
Titularidad
Trabajo
Trascendencia Constitucional (Ver Relevancia Constitucional)
Transmisión
Tratado Internacional (Ver Convenio Internacional)
Trato Diferencial (Ver Igualdad)
Tribunal Constitucional
Tribunal Contencioso Administrativo
Tribunal de Amparo
Tributo
Unión Consensual
Urgencia
Vacante

Vivienda de Interés Social

Tercera Parte
Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en
Acción en Inconstitucionalidad

Abogados
Acta de Entendimiento
Aeropuerto
Agentes Importadores de Mercancías y Productos
Amet
Animales
Anticipos de Impuestos
Apelación
Arbitrio Municipal
Áreas Protegidas
Armas de Fuego
Asociación
Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda
Audición de Testigos
Ayuntamiento
Bancas de Apuestas Deportivas
Bancos Hipotecarios de la Construcción
Bebidas Alcohólicas
Bien de Familia
Café
Cámara de Diputados
Capacidad Contributiva
Capacidad Jurídica
Carrera Judicial
Cementerio
Cobro Coactivo
Código Civil
Código de Procedimiento Civil
Código de Trabajo
Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes
Código Procesal Penal
Código Tributario
Colegio de Abogados
Comunicación
Concordato

Consejo Nacional de la Magistratura
Constitución de la República
Contadores Públicos Autorizados
Contencioso Administrativo
Contribución Solidaria
Corde. Ver Empresas Públicas.
Convenio
Deportación
Debido Proceso
Delegación de Atribuciones Constitucionales
Derecho de Defensa
Día Feriado
Divorcio
Electoral
Expropiación
Electricidad
Empresas Estatales o Públicas
Espectáculo Público y Radiofonía
Expresión y Difusión del Pensamiento
Expropiación. Principio de No Expropiación
Feriado
Fianza
Fomento Agrícola.
Fondos de Pensiones
Gratuidad de la Justicia
Igualdad
Impuestos
 1) Anticipos.
 2) Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IVSS).
 3) Impuesto a las Exportaciones.
 4) Impuesto de Salida.
 5) Impuestos por Decreto Presidencial.
 6) Impuesto Selectivo al Consumo.
 7) Normas Generales.
 8) Impuesto Armas de Fuego.
 9) Impuesto Bancas Apuestas.
 10) Impuesto a los Solares Baldíos.
 11) Impuestos al Registro de Sentencias.
 12) Cobro Coactivo.
Inamovilidad de los Jueces
Inembargabilidad
Indotel. Ver tb Telecomunicaciones.

Justicia
Laboral. Ver tb Código de Trabajo
Legalidad Tributaria
Lotería Electrónica
Migración
Ministerio
Monopolio
Mujer
Municipios
Multas
Nacionalidad. Ley No.285-04 de Migración.
Ordenamiento Jurídico
Organización de Naciones Unidas (ONU)
Pago Mínimo Obligatorio del 1.5% de los Ingresos Brutos
Parque y Cementerio. Decreto No.1130-03.
Parques Nacionales
Partidos Políticos
Pena de Muerte
Plazos
Policía Nacional
Potestad Tributaria
Presidente de la República
Razonabilidad
Reforma Constitucional. Ver Constitución
Regidores y Síndicos Vacantes.
Registro Civil
Registro Inmobiliario. Ley No.108-05.
Reglamento
Renta Presunta. Ley No.147-00.
Sanción
Secretaría de Estado. Ver Ministerio.
Seguros
Sentencias Incidentales
Sindicato
Síndico
Sociedades Financieras
Solve et Repete. Código Tributario.
Sun Land
Tasas Cambiarias
Telecomunicaciones. Ver tb Indotel
Tierras
Tránsito Vehicular

Trato Nacional
Zona Especial de Desarrollo Fronterizo

Cuarta Parte
Disposiciones Legislativas

Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los
Procedimientos Constitucionales.....
Habeas Corpus. Código Procesal Penal.....
Habeas Data. Ley No.172-13, Orgánica sobre Protección de
Datos de Carácter Personal.....

PRIMERA PARTE
Introducción a la Constitucionalidad

Introducción a la Constitucionalidad

I.- La Constitución.

La Constitución de la República o Carta Magna es la ley fundamental del Estado dominicano. En ella se establecen las normas esenciales que rigen la nación dominicana, constituida en Estado libre y soberano, su forma de gobierno, sus poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y las atribuciones de cada uno. Contiene disposiciones básicas sobre el territorio de la República, su régimen económico, los derechos individuales y sociales de sus habitantes y ciudadanos, así como sus deberes y derechos políticos, tales como nacionalidad y ciudadanía, los impuestos y exenciones, las asambleas electorales, los símbolos patrios, la moneda, el presupuesto nacional de ingresos y ley de gastos públicos y la propia reforma a la Constitución.

Asimismo, en la Constitución se consagran principios generales del derecho, como son el principio de no retroactividad de las leyes, la nulidad de la autoridad usurpada, la condena de todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, la personalidad de las penas y otros.

Siendo la Constitución la norma jurídica por excelencia, ninguna ley, decreto, reglamento, resolución o acto puede serle contrario. Es por esta razón que el artículo 6 de la Constitución establece con manifiesta claridad su supremacía, al consagrar que “todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.”

II.- Control de la Constitucionalidad.

Cuando una norma jurídica o un acto de cualquiera de los poderes públicos es contrario a la Constitución, dicho acto es nulo de pleno derecho. Sin embargo, no basta con que esa nulidad esté contenida en la Constitución. Es también importante que esa inconstitucionalidad sea declarada y surta efectos. Con la finalidad de que se conozca y juzgue sobre la inconstitucionalidad, los distintos sistemas jurídicos del mundo se han ideado diversos métodos de control y creado organismos o tribunales capaces de conocer y decidir sobre la inconstitucionalidad.

A) Métodos de Control de la Constitucionalidad.

1) *Difuso o Vía de Excepción.*

Es el método tradicional y consiste en que cualquier interesado que figure como parte en un proceso judicial puede alegar como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley,

decreto, reglamento, resolución o acto que se le pretenda aplicar o le haya afectado sus derechos.

Este medio de defensa puede alegarse en cualquier instancia judicial, incluyendo la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación. Sin embargo, en estos casos la decisión que adopte el tribunal solo tiene efectos limitados, es decir para el caso que se está juzgando y solo para las partes involucradas en ese proceso, pues en estos casos el tribunal no dictamina la anulación general de la norma tachada de inconstitucionalidad, sino su inaplicabilidad al caso por ser contraria a la Constitución.

2) Concentrado o por Vía Principal.

Mediante este método el conocimiento y decisión sobre la constitucionalidad de las normas jurídicas se encuentra concentrado en un solo organismo, ya sea ante la Suprema Corte de Justicia, como ocurría en nuestro país antes de la reforma constitucional del año 2010, o ante el Tribunal Constitucional, como es actualmente. En este sentido, mediante una acción directa y sin necesidad de la existencia previa de un juicio o demanda, judicial o administrativa, el interesado puede solicitarle a un tribunal que decida sobre la constitucionalidad o no de una norma. En estos casos la decisión o sentencia del tribunal tiene un efecto erga omnes, es decir frente a todo el mundo y para todos los casos similares. No obstante, en muchas legislaciones se exige que el accionante sea parte interesada o tenga un interés legítimo para interponer esta acción y solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma jurídica de carácter general. Si el tribunal apoderado decide acoger la acción y declarar la inconstitucionalidad de la norma jurídica cuestionada, lo hará ordenando la anulación de la norma completa o de sus disposiciones inconstitucionales, según sea el caso.

3) Mixto.

El método mixto de control de la constitucionalidad le otorga a un tribunal u organismo especializado del Estado, ya sea a la Suprema Corte de Justicia, una Corte Constitucional, un Tribunal de Garantías Constitucionales o un Consejo Constitucional la potestad de conocer y decidir por vía principal sobre la constitucionalidad de las leyes u otras normas jurídicas o actos de los poderes públicos, sin menoscabar la competencia de los demás tribunales judiciales de conocer y decidir por vía de excepción y como medio de defensa en un juicio, sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a la Constitución. Es decir, se mantienen vigentes a la vez los métodos difuso y concentrado. Este es el método de control de la constitucionalidad que impera actualmente en nuestro ordenamiento jurídico

B) Organismos Especiales para conocer sobre la Inconstitucionalidad.

1) Suprema Corte de Justicia.

En algunos países el control concentrado de la Constitución es atribuido a la Suprema Corte de Justicia, ya sea al Pleno de los jueces de ese Tribunal o solamente a una de sus Cámaras, denominada Cámara Constitucional.

En la República Dominicana la Acción en Inconstitucionalidad por Vía Principal ha ido variando con el tiempo, según la Constitución vigente en cada período de nuestra historia. Así, por ejemplo, se destacan los siguientes aspectos:

a) La Constitución dominicana de 1844 no estableció la Acción en Inconstitucionalidad por vía principal, sino que en su párrafo Primero del artículo 134 consagró como una atribución de la Suprema Corte de Justicia “conocer de los recursos de nulidad contra las sentencias definitivas dadas en última instancia por los Tribunales de Apelación”, dando a entender la existencia de un sistema difuso, teniendo la Suprema Corte de Justicia la última palabra en materia de inconstitucionalidad. Así, cualquier argumento en este sentido tenía que ser alegado como un medio de defensa ante un tribunal ordinario en un proceso judicial.

b) Fue la Constitución de 1874 la que instauró por primera vez la atribución de la Suprema Corte de Justicia para conocer por vía principal sobre la inconstitucionalidad. No obstante, en lo adelante aparecen constituciones que la permiten y otras que no.

c) Sin embargo, fue en la constitución de 1994 cuando real y efectivamente adquiere resonancia jurídica el tema de la Acción en Inconstitucionalidad por Vía Principal, al establecerse en el artículo 67 de la Constitución que “corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: 1.- Conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada.”

Aunque todas las Constituciones dominicanas al tratar el tema de la acción en inconstitucionalidad por vía principal ante la Suprema Corte de Justicia consignaron, con ligeras variaciones, la acción en inconstitucionalidad en contra de las “leyes, reglamentos y resoluciones”, la Constitución del año 1994 solo se refería a la acción en inconstitucionalidad en contra de las “leyes”. No obstante, a partir del año 1998 la Suprema Corte de Justicia señaló que en este caso el concepto “leyes” debía interpretarse en sentido amplio, para abarcar leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, actos y contratos.

A pesar de que el texto constitucional de 1994 no lo decía expresamente, se entendió que el control concentrado de la constitucionalidad había sido otorgado exclusivamente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia y no a una de sus cámaras. Sin embargo, el hecho de que competía al Pleno de la Suprema Corte de Justicia conocer sobre la acción en

inconstitucionalidad, tal situación no descartaba que una cualquiera de sus cámaras pudiera pronunciarse sobre la inconstitucionalidad al ser apoderada por vía de excepción de un recurso de casación, en un juicio entre partes interesadas. Otro aspecto interesante fue también que este texto permitía la acción en inconstitucionalidad a “parte interesada,” lo cual provocó distintas interpretaciones sobre este concepto.

2) Tribunal Constitucional.

En estos casos el control concentrado de la constitucionalidad es realizado por un órgano especializado en materia constitucional, separado de la Suprema Corte de Justicia o del Poder Judicial, el cual puede ser un organismo político o un tribunal jurisdiccional. Este es el caso de la República Dominicana, que a partir de la Constitución del año 2010 creó el Tribunal Constitucional, para que, sin perjuicio del método difuso o de excepción por ante los tribunales ordinarios, ostente un método concentrado sobre la constitucionalidad y tenga la última palabra en esta materia. En este sentido, se transcriben a continuación las disposiciones constitucionales que versan sobre este Tribunal.

Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

Artículo 185.- Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia:

- 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;
- 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo;
- 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares;
- 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus

miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

Artículo 187.- Requisitos y renovación. Para ser juez del Tribunal Constitucional se requieren las mismas condiciones exigidas para los jueces de la Suprema Corte de Justicia. Sus integrantes serán inamovibles durante el tiempo de su mandato. La condición de juez sólo se pierde por muerte, renuncia o destitución por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, en cuyo caso se podrá designar una persona para completar el período.

Párrafo.- Los jueces de este tribunal serán designados por un único período de nueve años. No podrán ser reelegidos, salvo los que en calidad de reemplazantes hayan ocupado el cargo por un período menor de cinco años. La composición del Tribunal se renovará de manera gradual cada tres años.

Artículo 188.- Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.

Artículo 189.- Regulación del Tribunal. La ley regulará los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del Tribunal Constitucional.

III.- Recursos y Procedimientos sobre Constitucionalidad.

En adición al procedimiento jurídico normal llevado ante cualquier tribunal ordinario, en el que cualquier litigante puede, como medio de defensa, alegar por vía difusa o de excepción la inconstitucionalidad de una norma jurídica, la Constitución y la ley han consagrado procedimientos especiales para la defensa de la constitucionalidad por vía principal, ante tribunales especializados y ante el Tribunal Constitucional.

Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece las disposiciones legales que rigen estos recursos y sus procedimientos.

A) Ante los Tribunales Ordinarios o Especializados.

1) Acción o Recurso de Amparo.

a) Amparo Constitucional.

Se trata de una acción que es llevada por vía principal ante los tribunales, especializados o no, según el caso, que no procede en contra de todos los casos de violación a la Constitución, sino únicamente en los casos de violación a los derechos fundamentales del ser humano. En consecuencia, esta acción solo puede ser ejercida por la persona que demuestre estar afectada

directamente por un acto, pues tiene una naturaleza limitada, dirigida a evitar la ocurrencia de un daño irreparable, sea real o potencial, a los derechos esenciales del ser humano, o la reivindicación de un derecho preexistente, mediante la suspensión inmediata de un proceso inconstitucional llevado en su contra o la procura del inmediato restablecimiento de un derecho vulnerado. El recurso se interpone ante el tribunal de primera instancia o aquel que más se vincule con la naturaleza del caso.

Este recurso tiene un carácter excepcional, en el sentido de que sólo procede cuando el sistema jurídico no ha establecido expresamente otra vía legal efectiva para reclamar el respeto al derecho vulnerado. La sentencia de amparo constitucional, al tratarse de un recurso excepcional, tiene un efecto limitado al caso que se ventila, oponible solo a ese caso y para las partes involucradas en ese proceso. En estos casos el Tribunal de Amparo no tiene calidad para decretar la anulación de una ley, decreto, resolución u ordenanza que entienda es inconstitucional, pudiendo solamente decretar su no aplicación por vulnerar las normas constitucionales. Esta sentencia es recurrible ante el Tribunal Constitucional, mediante un Recurso de Revisión de Amparo Constitucional.

De acuerdo con el artículo 65 de la Ley No.137-11, la acción de amparo es admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

Se trata de un procedimiento gratuito, libre de costas e impuestos, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales del accionante. La sentencia es ejecutoria de pleno derecho. Sin embargo, la Acción de Amparo resulta inadmisibles en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

El tribunal competente para conocer esta acción es el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado. En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado. No obstante, la Ley No.137-11 dispone que los tribunales o jurisdicciones especializadas son los que conocerán de las acciones de amparo

cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley. Asimismo, la acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública serán de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

La acción de amparo se interpone mediante escrito dirigido por el reclamante al juez apoderado y depositado en la Secretaría del Tribunal, acompañado de los documentos y piezas que le sirven de soporte, así como de la indicación de las demás pruebas que pretende hacer valer, con mención de su finalidad probatoria, indicando el derecho fundamental conculcado o amenazado y cuyo pleno goce y ejercicio se pretende garantizar o restituir mediante la acción de amparo.

Una vez recibida la acción de amparo, el juez apoderado dictará auto en un plazo no mayor de tres días, autorizando al reclamante a citar al presunto agraviante a comparecer a la audiencia que celebrará el tribunal. Esta notificación debe hacerse con por lo menos un día franco de antelación a la fecha de la audiencia y debe contener copia íntegra de dicho auto, del escrito contentivo de la acción de amparo, de los documentos y piezas que fueron depositados junto al escrito e indicar las demás pruebas que pretenden hacerse valer. La audiencia del juicio es oral, pública y contradictoria y es admisible cualquier medio de prueba, siempre y cuando su admisión no implique un atentado al derecho de defensa del presunto agraviante.

Señala la Ley No.137-11 que una vez el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo y dispone de un plazo de hasta cinco días para motivarla. El juez puede ordenar medidas de instrucción y suplir de oficio cualquier medio de derecho y pudiendo decidir en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, así como adoptar medidas precautorias o cautelares.

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.. El juez puede pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.

b) Amparo de Cumplimiento.

Se trata de una acción cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley, reglamento o acto administrativo, solicitándole al juez que ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Sin embargo, cuando se trate de un acto administrativo la acción sólo puede ser interpuesta por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Asimismo, cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos la acción puede ser interpuesta por cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

Para poder interponer esta acción es requisito esencial que el interesado le haya primero exigido por escrito a la autoridad o funcionario renuente de la administración pública en cumplir con un deber legal o administrativo omitido, que cumpla con su deber y solo cuando este no cumple con su deber en un término de quince días laborables o no responda a dicha exigencia, es cuando el interesado puede interponer esta acción. La acción se interpone contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución del acto administrativo. Esta acción debe interponerse dentro de los sesenta días contados a partir del vencimiento de ese plazo, sin necesidad de agotar la vía administrativa que pudiera existir.

De conformidad con el artículo 108 de la Ley No.137-11, la acción de amparo de cumplimiento no procede en los siguientes casos:

- a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.
- b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley.
- c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo.
- d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.
- e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario.
- f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias.
- g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la Ley 137-11.

La sentencia que declara fundada la demanda debe contener la determinación de la obligación incumplida, la orden y descripción precisa de la acción a cumplir, el plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, atendiendo en cada caso a la naturaleza de la acción que deba ser cumplida y la orden a la autoridad o funcionario competente de iniciar la investigación del caso para efecto de determinar responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del demandado así lo exija.

c) Amparo Colectivo

Señala el artículo 112 de la Ley No.137-11, que la defensa jurisdiccional de los derechos colectivos y del medio ambiente y de los intereses colectivos y difusos procede para prevenir un daño grave, actual o inminente, para hacer cesar una turbación ilícita o indebida, para exigir, cuando sea posible, la reposición de las cosas al estado anterior del daño producido o la reparación pertinente.

Toda persona, previo al dictado de la sentencia, puede participar voluntariamente en el proceso, pero su participación se limitará a expresar una opinión fundamentada sobre el tema en debate con el único y exclusivo objeto de informar al juez, quien tendrá en todo caso poder de control para moderar y limitar tales participaciones. El participante no tiene calidad de parte en el proceso ni podrá percibir remuneración ni puede recurrir las decisiones tomadas por el juez.

d) Amparo Electoral

Establece el artículo 114 de la Ley No.137-11, que el Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de las acciones en amparo electoral conforme a lo dispuesto por su Ley Orgánica. Cuando se afecten los derechos electorales en elecciones gremiales, de asociaciones profesionales o de cualquier tipo de entidad no partidaria, se puede recurrir en amparo ante el juez ordinario competente.

2) Hábeas Corpus.

Es una acción en inconstitucionalidad por vía de excepción llevada ante los tribunales ordinarios. No procede en todos los casos de inconstitucionalidad, sino únicamente para los casos de detención irregular de una persona física. En consecuencia, tiene una naturaleza limitada exclusivamente a perseguir que un tribunal ordinario de primera instancia, normalmente en atribuciones penales, ordene la liberación de una persona detenida de manera indebida o la regularización de la detención llevada a cabo en su contra. La acción puede ser intentada por el interesado o por su representante, es decir por cualquier persona que actúe en su nombre.

La sentencia de Habeas Corpus, al ser una acción en inconstitucionalidad por vía de excepción llevada ante los tribunales penales ordinarios, tiene un efecto limitado al caso que se ventila en el tribunal y por tanto solo es oponible al caso de que se trate y para las partes involucradas en ese proceso. En consecuencia, la sentencia de Habeas Corpus no puede aplicarse a casos similares, pues no es oponible a todo el mundo. Naturalmente, sí puede utilizarse como referencia para otros casos similares. Esta sentencia es recurrible en apelación y casación.

En este sentido, el artículo 63 de la Ley No.137-11 dispone que toda persona privada de su libertad o amenazada de serlo de manera ilegal, arbitraria o irrazonable, tiene derecho a una acción de hábeas corpus ante un juez o tribunal competente, por sí misma o por quien actúe en

su nombre, para que conozca y decida, de forma sencilla, efectiva, rápida y sumaria, la legalidad de la privación o amenaza de su libertad. La acción de hábeas corpus se rige por las disposiciones de los artículos 381 a 392 del Código Procesal Penal y no puede ser limitada o restringida cuando no exista otra vía procesal igualmente expedita para la tutela de los derechos garantizados por esta vía procesal.

Por su parte, el artículo 381 del Código Procesal Penal establece que toda persona privada o cohibida en su libertad sin las debidas formalidades de ley o que se viere inminentemente amenazada de serlo, tiene derecho, a petición suya o de cualquier persona en su nombre, a un mandamiento de habeas corpus con el fin de que el juez o tribunal decida, sin demora, sobre la legalidad de la medida de privación de libertad o de tal amenaza. No procede el habeas corpus cuando existan recursos ordinarios o pueda solicitarse la revisión de las medidas de coerción.

3) Habeas Data.

Consagra el artículo 64 de la Ley No.137-11, que toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.

En la República Dominicana el Habeas Data se encuentra regulado por la Ley No.172-13, Orgánica sobre Protección de Datos de Carácter Personal, promulgada el 13 de diciembre del 2013, en cuyo artículo 1 se plantea que el objeto de esta norma es establecer disposiciones sobre la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean éstos públicos o privados, así como garantías de que no se lesionará el derecho al honor y a la intimidad de las personas, y también facilitar el acceso a la información.

B) Ante el Tribunal Constitucional.

1) Acción o Recurso en Inconstitucionalidad

La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, de carácter general y normativo, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma de la Constitución de la República. Puede ser interpuesta a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

Aunque la ley no define lo que debe entenderse por “interés legítimo y jurídicamente protegido”, la Suprema Corte de Justicia ha dictaminado que “una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio.”

La acción en inconstitucionalidad se interpone por escrito motivado que se deposita ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, exponiendo sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas. Si el Presidente del Tribunal Constitucional considera que se han cumplido los requisitos precedentemente indicados, notificará el escrito al Procurador General de la República y a la autoridad de la que emane la norma o acto cuestionado, para que en el plazo de treinta días, a partir de su recepción, manifiesten su opinión.

Una vez vencido el plazo, se convocará a una audiencia oral y pública, a fin de que el accionante, la autoridad de la que emane la norma o el acto cuestionado y el Procurador General de la República, presenten sus conclusiones. En esta audiencia no hay debates ni contradicciones, sino únicamente presentación de conclusiones. De acuerdo con la Ley, el Tribunal Constitucional debe resolver la acción de inconstitucionalidad dentro de un término máximo de cuatro meses, a partir de la fecha en que concluya la vista.

Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma o disposición general, declarará también la de cualquier precepto de la misma o de cualquier otra norma o disposición cuya anulación resulte evidentemente necesaria por conexidad, así como la de los actos de aplicación cuestionados. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir. Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso. El Tribunal dispondrá en la sentencia o en actos posteriores, el responsable de ejecutarla y en su caso, resolver las incidencias de la ejecución.

2) Control Preventivo de los Tratados Internacionales.

Dispone la Ley No.137-11 que previo a su aprobación por el Congreso Nacional, el Presidente de la República debe someter los tratados internacionales suscritos al Tribunal Constitucional, con la finalidad de que éste ejerza sobre ellos el control previo de constitucionalidad. En este sentido, dentro de un plazo de sesenta días de haber sido apoderado, el Tribunal Constitucional debe decidir sobre la constitucionalidad o no de los tratados internacionales y al hacerlo, si considerare inconstitucional el Tratado de que se trate, indicará sobre cuáles aspectos recae la inconstitucionalidad y las razones en que fundamenta su decisión.

La decisión del Tribunal Constitucional tiene efecto vinculante para el Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo. Si el tratado internacional es reputado constitucional, esto impide que, posteriormente, el mismo sea cuestionado por inconstitucional ante el Tribunal Constitucional o cualquier juez o tribunal por los motivos que valoró el Tribunal Constitucional.

3) Conflictos de Competencia entre Poderes Públicos.

Es competencia del Tribunal Constitucional resolver los conflictos de competencia de orden constitucional entre los poderes del Estado, así como los conflictos que surjan entre cualquiera de estos poderes y entre órganos constitucionales, entidades descentralizadas y autónomas, los municipios u otras personas de Derecho Público, o los de cualquiera de éstas entre sí, salvo aquellos conflictos que sean de la competencia de otras jurisdicciones en virtud de lo que dispone la Constitución o las leyes especiales.

La interposición de la acción debe ser efectuada por el titular de cualquiera de los poderes del Estado, órganos o entidades en conflicto, quien enviará a la Secretaría del Tribunal Constitucional un memorial con una exposición precisa de todas las razones jurídicas en que se fundamente el hecho en cuestión. Una vez recibida la instancia, el Presidente del Tribunal le dará audiencia al titular del otro poder, órgano o entidad por un plazo improrrogable de treinta días, a partir de la recepción del memorial.

Cumplido este plazo, aunque no se hubiere contestado la audiencia, el Tribunal resolverá el conflicto dentro de los siguientes sesenta días, salvo que se considere indispensable practicar alguna prueba, en cuyo caso dicho plazo se contará a partir del momento en que ésta se haya practicado, de acuerdo con el artículo 62 de la Ley No.137-11.

4) Recurso de Revisión de Amparo Constitucional.

Establece el artículo 44 de la Ley No.137-11, que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión de amparo por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

El recurso se interpone mediante escrito motivado que debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y los agravios causados por la decisión impugnada. El recurso se deposita en la secretaría del tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación, el cual deberá remitirlo al Tribunal Constitucional.

Para que el Recurso de Revisión de Amparo sea admisible, es necesario que exista especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, lo cual se apreciará

atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

5) Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.

Señala el artículo 53 de la Ley No.137-11 que es potestad del Tribunal Constitucional revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

La revisión por violación a un derecho fundamental sólo será admisible cuando el tribunal considere que en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

El recurso se interpone mediante escrito motivado que se deposita en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. El recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso cuya sentencia se recurre, en un plazo no mayor de 5 días a partir de la fecha de su depósito, para que en un plazo máximo de 30 días los recurridos depositen su escrito de defensa. Este escrito de defensa será notificado al recurrente en un plazo de 5 días contados a partir de la fecha de su depósito.

Luego, dentro de un plazo de 10 días, el tribunal que dictó la sentencia recurrida procederá a remitir a la Secretaría del Tribunal Constitucional una copia certificada de la sentencia recurrida, así como de los escritos correspondientes. Cualquiera de las partes puede diligenciar la tramitación de estos documentos, en interés de que la revisión sea conocida con la celeridad que requiere el control de la constitucionalidad.

Una vez el Tribunal Constitucional reciba la documentación del recurso, tiene un plazo no mayor de 30 días para decidir sobre la admisibilidad del mismo. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión. La revisión se llevará a cabo en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia. La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de 90 días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.

El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición motivada de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

Si la decisión del Tribunal Constitucional es acoger el recurso, se anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó, el cual deberá conocer de nuevo el caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

SEGUNDA PARTE
Jurisprudencia del Tribunal Constitucional
Año 2012

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Año 2012

Aunque el Tribunal Constitucional fue creado en virtud de la Constitución proclamada el 26 de enero del 2010, el mismo entró en funcionamiento en el año 2011, emitiendo su primera sentencia el 6 de febrero del 2012, año en el cual dicho Tribunal dictó 104 sentencias. A continuación se presenta un resumen por orden alfabético de las materias conocidas y falladas por el Tribunal Constitucional durante el año 2012.

ABOGADO

1) El Mandato al Abogado Cesa con el Fallecimiento de su Representado. La falta en que incurrió el abogado consistió en redactar y depositar un recurso de revisión después de haber fallecido su representado, es decir, cuando ya el mandato había cesado. (Sentencia TC/0046/12, de fecha 3 de octubre del 2012)

ACCION DE AMPARO CONSTITUCIONAL

A) Competencia.

1) El Juez de Amparo debe ser un Tribunal de Primera Instancia, No un Juez de Paz. a) Los accionantes en amparo, actualmente recurridos en revisión, apoderaron de su acción al Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, que declaró su competencia y acogió dicha demanda, la cual fue incoada de conformidad al artículo 109 de la mencionada Ley No.5852, del 20 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, que establece lo siguiente: "Quedan investidos los Juzgados de Paz como Tribunales de Agua para conocer y fallar sobre Tribunales de Agua para conocer y fallar sobre todas las cuestiones relacionadas con la ejecución de la presente ley". b) Sin embargo, el artículo 72 de la referida Ley No.137-11 atribuye a los juzgados de primera instancia, de forma específica, inequívoca y exclusiva, la competencia para conocer de la acciones de amparo, en los siguientes términos: "Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado". c) Por tanto, los hoy recurridos en revisión fundamentaron erróneamente su acción de amparo en el mencionado artículo 109 de la indicada Ley No.5852, ante el Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, en vez de haber apoderado de la misma al juzgado de primera instancia del distrito judicial de dicha provincia, en virtud de la aludido artículo 74 de la referida Ley No.137-11. d) En consecuencia, en el caso de la especie, este Tribunal no solo debe anular la referida sentencia de amparo No.389/2011, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana, sino también declinar el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, que es el

tribunal competente *ratione materiae* para conocer de la acción de amparo de que se trata. e) Dicha declinatoria debe tener lugar conforme a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 834 de 1978, que deviene aplicable en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11, que reza como sigue: “Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente. En todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío.” (Sentencia TC/0019/12, de fecha 21 de junio del 2012)

2) Cuando se trata de una Decisión Administrativa la Acción de Amparo debe Interponerse por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En el caso que nos ocupa, el objeto de la acción de amparo es una decisión administrativa, mediante la cual la Jefatura de la Policía Nacional canceló al accionante. En tal sentido, dicha acción debió interponerse por ante la jurisdicción contencioso administrativo, en aplicación de lo que dispone el artículo 75 de la referida Ley 137-11; texto según el cual “La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.” (Sentencia TC/0085/12, de fecha 15 de diciembre del 2012)

3) Impuestos. Si el Conflicto concierne al Pago de Impuestos, la Vía correcta No es la del Juez de Amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la Ley 13-07. Para justificar sus pretensiones, la recurrente sostiene que los arbitrios cuyo saldo se exige mediante el referido mandamiento de pago fueron establecidos por la recurrida sin observancia del debido proceso administrativo. En particular, la recurrente alega que conforme a la propia ley que rige la materia, previo a exigir el pago del referido arbitrio, debió dictarse la correspondiente ordenanza municipal. En este orden, como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la Ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.... Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuándo procede el pago de impuestos. (Sentencia TC/0030/12, de fecha 3 de agosto del 2012)

B) Incompetencia.

1) El Juez que se declara Incompetente para Conocer de una Acción de Amparo tiene la Obligación de indicar cuál Tribunal considera Competente. El juez que se declara incompetente para conocer de una acción de amparo tiene la obligación, según el mencionado artículo 72, párrafo III, de indicar cuál tribunal considera competente. En efecto, en el indicado texto se establece que: “(...) Cuando el juez originariamente apoderado de la acción de amparo

se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia". (Sentencia TC/0085/12, de fecha 15 de diciembre del 2012)

2) Cuando el Tribunal Constitucional se declara Incompetente, debe remitir el Expediente al Tribunal Competente para que conozca del Caso. En virtud de las motivaciones anteriores procede declarar la incompetencia de este tribunal para conocer la acción de amparo que nos ocupa y remitir el expediente por ante el Tribunal Superior Administrativo para que conozca de dicha acción, en la forma prevista por ley que rige la materia. (Sentencia TC/0085/12, de fecha 15 de diciembre del 2012)

3) El Tribunal Constitucional es Incompetente para conocer de una Acción de Amparo. En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado para conocer de una acción de amparo, materia esta que ni el órgano revisor de la Constitución ni el legislador ordinario incluyeron entre sus competencias. En efecto, la acción de amparo es de la competencia de los tribunales de primera instancia del ámbito judicial, según lo establece el artículo 72 de la referida Ley 137-11, cuyo texto reza de la siguiente manera: "Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado. Párrafo I: En aquellos lugares donde el Tribunal de Primera Instancia se encuentre dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado". (Sentencia TC/0085/12, de fecha 15 de diciembre del 2012)

B) Plazo para Recurrir.

1) El inicio del Plazo para interponer el Recurso de Amparo es la Fecha en la cual se toma Conocimiento de la Situación o Hecho que Vulnera el Derecho Fundamental. En el caso que nos ocupa, el punto de partida del plazo de treinta (30) días establecido por el artículo 3, literal b, de la Ley sobre Recurso de Amparo No.437-06 (vigente en aquel momento), no podía remontarse a la fecha del deceso del compañero de vida de la recurrente, por cuanto no se advertía ninguna situación o hecho que pusiera de manifiesto la negativa de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas a reconocer sus derechos, cuestión que sólo se evidenció en el momento mismo en que le fue notificado a la recurrente el referido acto de alguacil. La interposición de la acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, en fecha 20 de enero de 2011, pone de manifiesto que para accionar sólo habían transcurrido veintinueve (29) días del plazo, pues aunque el deceso de José Agustín Jiminián se produjo el 26 de febrero de 2008, no fue sino el 21 de diciembre de 2010 cuando la señora Lauriana Villar tomó conocimiento de la respuesta negativa de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, tras serle leído el acto por ser ella iletrada. Por tanto, dio por sentado la conculcación o desconocimiento de su derecho, de acuerdo con el referido acto de alguacil número 1232-2010, notificado por

dicha Junta a través del ministerial Roberto Eufrasia Ureña. (Sentencia TC/0012/12, de fecha 9 de mayo del 2012)

2) El Amparo debe presentarse dentro de los Sesenta (60) días que sigan a la Fecha en que el Agravado tuvo Conocimiento del Acto u Omisión que le ha Conculcado un Derecho Fundamental, a pena de Inadmisión. Observando que la fecha de interposición del recurso de revisión de amparo fue el 10 de febrero de 2012, resulta pertinente señalar que la misma se encontraba regida por la referida Ley 137-11. Al respecto, el artículo 70.2 de la Ley 137-11 prevé como una de las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo que “la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.” Al tenor de esta norma, y de acuerdo con la información que consta en el expediente, el recurrente disponía de un plazo de sesenta días, contado a partir de la fecha en la que tuvo conocimiento del resultado de la solicitud sometida ante PROTECOM, o sea, el 11 de noviembre de 2008. Por tanto, si bien el impetrante debió haber accionado en amparo, a más tardar, el día 3 de febrero de 2009, no lo hizo hasta el 18 de mayo de 2011, fecha en que depositó la instancia correspondiente en el Tribunal Superior Administrativo. Es decir, la recurrente interpuso su acción luego de dos años, seis meses y siete días de haber tenido conocimiento de la respuesta de PROTECOM, por lo que al haber violando ampliamente el plazo de sesenta días anteriormente indicado, dicha acción devino inadmisibile. (Sentencia TC/0029/12, de fecha 3 de agosto del 2012)

C) Inadmisión por Existir Otra Vía Judicial Efectiva.

1) Inadmisión.

a) Inadmisión del Amparo cuando hay otra Vía Efectiva para la Protección del Derecho Violado. a) Fundándose en el párrafo capital del artículo 70 de la referida ley 137-11, la sentencia recurrida inadmitió la acción de amparo objeto del recurso de revisión que nos ocupa, al considerar que existía otra vía efectiva para la protección del derecho supuestamente violado, al tenor del acápite 1 de la indicada disposición legal, cuyo texto dispone la inadmisión “Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”. b) Sin embargo, en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo, porque el interés de los accionantes consistía en lograr una decisión que constriñera a la Superintendencia de Electricidad a decidir varios recursos jerárquicos interpuestos contra decisiones dictadas por el titular de la Oficina de Protección al Consumidor (PROTECOM). Por tanto, en el caso de la especie, el juez apoderado de la acción de amparo interpretó de manera errónea el aludido artículo 70.1. c) Además, el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador. En el caso de la especie, el juez de amparo no indicó cuál era la vía más efectiva

prevista, por lo que la sentencia recurrida adolece de motivación en el aspecto examinado. (Sentencia TC/0021/12, de fecha 21 de junio del 2012; Ver también Sentencia TC/0030/12, de fecha 3 de agosto del 2012)

b) El Amparo es Inadmisible si hay Otra Vía Judicial Efectiva, como la Jurisdicción Inmobiliaria. El estudio del expediente que nos ocupa evidencia que, tal como afirmó el juez de amparo en su mencionada sentencia No.1550, el caso se contrae a la reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado, “para lo cual existe un procedimiento administrativo instituido en la legislación inmobiliaria, el cual no consta que se haya agotado, previo al lanzamiento del presente amparo”. Tratándose, ciertamente, de una especie de esa naturaleza, el Tribunal Constitucional ratifica el criterio del juez de amparo, en el sentido de que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado, para reclamar la expedición de un duplicado del mismo. Todo ello de acuerdo con lo que dispone el párrafo capital del artículo 3 de la Ley de Registro Inmobiliario No.108-05 (modificada por la Ley 51-07, de 23 de abril de 2007), que reza como sigue: “Competencia: La jurisdicción inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente Ley”. (Sentencia TC/0031/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

c) El Amparo es Inadmisible cuando existe Otra Vía Efectiva, como el Referimiento o el Juez Apoderado del Embargo. El Tribunal que dictó la sentencia recurrida consideró que la acción de amparo era inadmisibile, en razón de que fue interpuesta después de haber pasado el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.1 de la referida Ley 137-11; no obstante, en el expediente no existe pruebas en relación a la fecha en que la parte accionante tuvo conocimiento de la vulneración alegada, situación que impide establecer el punto de partida del referido plazo. En consecuencia, la causa de inadmisibilidad de la acción no es la invoca en la sentencia objeto del recurso, sino la existencia de otra vía eficaz, tal y como se expone en los párrafos que siguen. En el presente caso, el señor Arkadiy Nikolaev accionó en amparo con la finalidad de que se ordenara al Banco del Progreso Dominicano la devolución de una suma de dinero que previamente había depositado en una cuenta perteneciente al señor Viatcheslav Karpetskiy. De acuerdo con la documentación que se encuentra en el expediente, la negativa del referido banco se fundamenta en el hecho de que la cuenta en la cual se realizó el depósito fue objeto de un embargo retentivo. La parte recurrida depositó todos los actos del procedimiento relativo al embargo retentivo. En efecto, constan en el expediente los actos de alguacil mediante los cuales se realizó el embargo, la denuncia, la demanda en validez y la contradenuncia. En la especie, resulta incuestionable que se trata de que un tercero embargado (Banco del Progreso) se ha negado a entregar valores depositados en la cuenta embargada, es decir, que estamos en presencia de un conflicto que debe ser resuelto siguiendo las reglas del derecho común y del procedimiento especial en referimiento.

En este sentido, según el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil “Dentro del mes de la notificación del acta del embargo, el deudor podrá hacer levantar el embargo conservatorio por instancia dirigida al juez de los referimientos, mediante consignación en manos del secuestrario que éste tenga a bien designar de las sumas necesarias para garantizar las causas del embargo, en principal, intereses y costas. Los valores así consignados quedarán afectados al pago del crédito del persiguiendo con privilegio sobre los demás cuando el crédito litigioso haya sido objeto de una decisión judicial que haya adquirido autoridad de cosa juzgada. El tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos”. En el texto transcrito en el párrafo anterior se establece el derecho que tiene el deudor a solicitar el levantamiento del embargo por la vía del juez de los referimientos. Dicho derecho ha sido extendido por la jurisprudencia a cualquier persona que resulte afectada por el embargo, criterio este que nos parece coherente con una interpretación finalista, ya que cuando el legislador se refiere al deudor lo hace en el entendido de que generalmente es el que resulta perjudicado con el embargo, pero la realidad es que la medida conservatoria puede afectar a otras personas. En este orden, se admiten demandas en referimiento interpuestas por personas que no tienen relación con la deuda que constituye la causa del embargo retentivo, como es el caso del cotitular de una cuenta bancaria. Ante tal hipótesis los tribunales han ordenado, vía el procedimiento de referimiento, el levantamiento de dicha medida conservatoria en lo que concierne a los intereses del demandante (véase Sentencia No. 186-2008, dictada el dos (2) de mayo por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional). El accionante en amparo puede, en consecuencia, reclamar la suma depositada ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo. Oportuno es resaltar que el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable. En este sentido, se trata de una vía eficaz que satisface el requerimiento del artículo 70.1 de la referida Ley 137-11. Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer la regularidad del embargo retentivo de referencia, lo cual implica determinar aspectos de las materias civil y procesal civil, las cuales corresponde dirimir a la indicada jurisdicción. La admisibilidad de la acción de amparo está condicionada, según el artículo 70.1, a que no “(...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”; situación que se presenta en la especie, en razón de que es al juez de los referimientos o el juez apoderado del embargo a quien corresponde resolver el conflicto que nos ocupa. (Sentencia TC/0083/12, de fecha 15 de diciembre del 2012)

d) La Acción de Amparo es Inadmisibile cuando existe Otra Vía Efectiva, como el Juez de Instrucción, para solicitar la Devolución de un Vehículo Incautado. La competencia del Juez de la Instrucción para decidir lo relativo a la devolución de un bien incautado, con ocasión de la comisión de una infracción penal, ha sido admitida por

la jurisprudencia. En este sentido, mediante sentencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil cinco (2005), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional se estableció lo siguiente: “Considerando: Que el artículo 190, que organiza lo referente a la devolución de objetos secuestrados, establece en uno de sus párrafos lo siguiente: “En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio de una cosa o documento para entregarla en depósito o para devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas”; por lo que y en aplicación analógica, este tribunal entiende que la reclamante se beneficia de los términos que prevé el Código de Procedimiento Civil en los artículos 821 al 831 sobre el Embargo en Reivindicación, en los cuales se establece el procedimiento a seguir para recuperar los objetos o bienes, lo que resulta de la acción encaminada por ésta ante el Ministerio Público, quien al negarse a la entrega acude a la jurisdicción que autorizó el allanamiento, el Juez de la Instrucción, y ante la negativa de este último en ordenar la devolución la parte recurre ante este tribunal de alzada”; Considerando: Que procede ordenar la devolución de aquellos objetos no sujetos a formar parte de los que si deben ser custodiados por el ministerio público al formar parte del litigio que sostiene éste con la impetrante y que mediante los cuales pretenderá probar su acción en su contra”. Este Tribunal comparte la sentencia descrita en el párrafo anterior, en razón de que en la misma se hace una correcta interpretación del artículo 190 del Código Procesal Penal. En aplicación de los textos legales citados y de la sentencia anteriormente indicada, ha quedado claramente establecido que la empresa Servicentro Esso Central, S. R. L. debió acudir ante el Juez de la Instrucción correspondiente para que este ordenare al Ministerio Público, en caso de que procediere en derecho, la devolución del referido vehículo. En este mismo sentido, conviene destacar que el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. La admisibilidad de la acción de amparo está condicionada, según el artículo 70.1, a que no “(...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”; situación que se presenta en la especie, en razón de que es al Juez de Instrucción a quien corresponde resolver el conflicto que nos ocupa. Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia. El tribunal que dictó la sentencia debió, según los motivos anteriormente expuestos, declarar inadmisibile la acción de amparo y no rechazarla como lo hizo. (Sentencia TC/0084/12, de fecha 15 de diciembre del 2012)

e) Cuando existe otra vía Judicial Efectiva el Tribunal debe Declarar Inadmisibile el Recurso de Amparo, No Rechazarlo. El Tribunal Constitucional considera, asimismo, que el presente recurso de revisión debe ser acogido parcialmente, en virtud de que en el ordenamiento jurídico dominicano existe una vía distinta al amparo que permite al

accionante satisfacer de manera efectiva sus pretensiones y, sin embargo, el tribunal que dictó la sentencia recurrida en lugar de declarar inadmisibile el recurso lo rechazó. En el presente caso, fueron rechazadas las pretensiones de la Ferretería Ochoa C. por A.; sin embargo, en la sentencia recurrida se indica, de manera expresa, que existía otra vía eficaz. Por tanto, lo que correspondía era declarar inadmisibile la acción de amparo, en aplicación del artículo 70.1 de la referida Ley 137-11. (Sentencia TC/0030/12, de fecha 3 de agosto del 2012; Sentencia TC/0098/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

2) Definición de Otra Vía Judicial Efectiva. En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”. (Sentencia TC/0030/12, de fecha 3 de agosto del 2012)

3) Identificación de la Otra Vía.

a) Es deber del Juez de Amparo Identificar la Otra Vía y dar las Razones por las cuales la misma reúne los Elementos de Eficacia requeridos. a) Fundándose en el párrafo capital del artículo 70 de la referida ley 137-11, la sentencia recurrida inadmitió la acción de amparo objeto del recurso de revisión que nos ocupa, al considerar que existía otra vía efectiva para la protección del derecho supuestamente violado, al tenor del acápite 1 de la indicada disposición legal, cuyo texto dispone la inadmisión “Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”... c) Además, el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador. En el caso de la especie, el juez de amparo no indicó cuál era la vía más efectiva prevista, por lo que la sentencia recurrida adolece de motivación en el aspecto examinado. (Sentencia TC/0021/12, de fecha 21 de junio del 2012; Sentencia TC/0030/12, de fecha 3 de agosto del 2012)

b) El Juez de Amparo debe Identificar la Otra Vía Judicial Efectiva, si la declara Inadmisibile. Asimismo, cabe señalar que si bien la indicada Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró inadmisibile la acción de amparo en su referida Sentencia No.1550, no indicó, sin embargo: 1) Que la vía ordinaria competente para resolver el conflicto planteado corresponde a la Jurisdicción Inmobiliaria de Higüey; 2) Que dicha competencia territorial se deriva del hecho

de que la aludida Parcela No.9, D.C. No.10, se encuentra ubicada en el indicado municipio de Higüey, que, a su vez, forma parte integrante de la provincia de La Altagracia. (Sentencia TC/0031/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

c) El Juez de Amparo debe Identificar la Otra Vía Judicial Efectiva, si declara la acción Inadmisible, y Explicar los Elementos que permitan Establecer si la Otra Vía es o no Eficaz. Los recurrentes tienen razón cuando sostienen que el juez de amparo está obligado a indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile. Igualmente, en esta eventualidad tiene el deber de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz. Como en la especie el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a indicar que existía otra vía, es evidente que aplicó de manera errónea el artículo 70.1 de la referida Ley 137-11. (Sentencia TC/0049/12, de fecha 15 de octubre del 2012)

D) Inadmisión por Amparo Previo.

1) Cuando la Acción de Amparo ha sido Desestimada por el Juez Apoderado, No podrá llevarse nuevamente ante otro Juez. No puede haber Dos Amparos sobre el mismo caso. En ese sentido, se puede constatar que contra la mencionada sentencia Núm. 101-2011, la señora Julia Brook Yan tenía abierta la vía para accionar en revisión de amparo por ante la Suprema Corte de Justicia, conforme a la disposición transitoria tercera de la Constitución de 2010; sin embargo, en vez de elegir la vía de marras, erróneamente interpuso, nueva vez, la acción de amparo, por ante la misma Cámara Penal del Tribunal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Esta jurisdicción, al emitir la aludida sentencia No.113-2011, contravino lo dispuesto en el artículo 103 de la referida Ley 137-11, el cual establece que “cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”. Conforme el artículo citado, se configura la imposibilidad de accionar dos veces en amparo sobre el mismo caso, ante el mismo o cualquier otro juez o tribunal. Si bien dicha disposición no reglamenta de manera expresa la sanción que se deriva de dicho impedimento, este tribunal estima pertinente la aplicación al caso del principio de supletoriedad establecido en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11; es decir, el criterio de las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada, toda vez que la señora Julia Brook Yan, tenía abierta la vía del recurso de revisión de amparo por ante la Suprema Corte de Justicia, actuando como Tribunal Constitucional, en la forma que ha sido expresado en el párrafo anterior. En consecuencia, la Cámara Penal del Tribunal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en su sentencia Núm. 113-2011, debió declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta el 4 de noviembre de 2011. (Sentencia TC/0041/12, de fecha 13 de septiembre del 2012)

E) Urgencia.

1) Una Medida Urgente, como una Suspensión Provisional de Cobro o Embargo, puede ser Adoptada por un Tribunal apoderado, sin Necesidad de un Amparo, siempre que sea una Vía Judicial más Efectiva. En el ejercicio de las atribuciones indicadas el Tribunal de Primera Instancia puede ordenar, al igual que el Tribunal Superior Administrativo, medidas cautelares, en aplicación del artículo 7 de la referida Ley 13-07, texto que establece lo siguiente: “Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días”. En la especie, el Tribunal de Primera Instancia podía ordenar la suspensión del mandamiento de pago de referencia, hasta que se resolviera el aspecto relativo a la regularidad de la liquidación de los arbitrios, con lo cual quedaba abierta la posibilidad de que el accionante resolviera su pretensión más urgente: evitar que sus bienes fueran embargados. La efectividad de esta vía resulta incuestionable, ya que, según el artículo 7.6 de la mencionada Ley 13-07, la solicitud de la medida cautelar tiene efecto suspensivo. Es decir, que desde el momento que la parte interesada haga el pedimento, el acto de que se trate no puede ejecutarse. (Sentencia TC/0030/12, de fecha 3 de agosto del 2012)

F) Procedimiento.

1) Procedimiento de Urgencia. Su Aplicación se Reserva al Tribunal que conoce de la Acción de Amparo, que es donde se celebran Audiencias y se adoptan Medidas de Instrucción. En lo que respecta a que se declare el procedimiento de extrema urgencia, es oportuno aclarar que si bien la referida Ley 137-11 consagra ésta facultad para la materia de amparo, su aplicación está reservada, por lo general, al tribunal que conoce primariamente de la acción, ya que es en ésta instancia donde se celebran audiencias y se adoptan medidas de instrucción. En ocasión del conocimiento del recurso que nos ocupa, la celebración de audiencias es facultativa y excepcional, de manera que la urgencia pudiera tener lugar únicamente en lo relativo al plazo para fallar. De acuerdo con el artículo 72 de la Constitución de la República, todas las acciones de amparo son preferentes y, por esta razón, tanto el presente caso como todos los demás que llegan al Tribunal en esta materia, son fallados con la mayor celeridad posible; de ahí que la solicitud de suspensión provisional de las referidas resoluciones se puedan decidir conjuntamente con el fondo. (Sentencia TC/0049/12, de fecha 15 de octubre del 2012)

G) Sentencia.

1) Ante la Omisión de Emitir una Sentencia de Amparo procede una Nueva Solicitud de Amparo. Sin embargo, no menos cierto es que la justicia constitucional prevé otras vías para atacar la alegada “omisión de emisión de sentencia”, como lo serían una nueva solicitud de amparo por ante el tribunal competente sin que la anterior actuación pueda considerarse como una temeridad, pues al no haber una decisión de fondo hay omisión de justicia y, por consiguiente, procede una nueva solicitud de amparo, o reclamar mediante el amparo la alegada denegación de justicia, posibilidad que torna inadmisibles la presente acción de inconstitucionalidad por omisión. (Sentencia TC/0079/12, de fecha 15 de diciembre del 2012)

2) Cuando se Niega el Amparo sin Base Legal hay Denegación de Justicia y se Violan Tratados Internacionales. Ver Denegación de Justicia. (Sentencia TC/0096/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

ACCION DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO

1) Solo puede dictarse Sentencia de Amparo de Cumplimiento luego de que sea Instruido el Proceso. En el presente caso, la pretensión del señor Belisario Martínez Hernández fue declarada inadmisibles; al efecto, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez alegó que la acción de amparo se fundamentó esencialmente en la procura de pago de salario, obviando que en el caso se trata de un amparo de cumplimiento, caracterizado a la luz del artículo 104 de la Ley No.137-11, que expresa: “Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”... Por tanto, al declarar la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, inadmisibles la solicitud de autorización para incoar acción de amparo de cumplimiento presentada por Belisario Martínez Hernández, ha hecho una errónea aplicación de la ley, toda vez que el artículo 70 de la Ley No. 137-11, expresa que solo podrá dictarse sentencia en tal sentido, luego de que sea instruido el proceso, cuestión que en la especie no se hizo. (Sentencia TC/0096/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

ACCION DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD

1) Naturaleza de la Acción Directa en Inconstitucionalidad. 8.6.- Relacionado a la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad debe indicarse que se trata de un mecanismo de control normativo abstracto de la constitucionalidad. Es decir, un control que se realiza con independencia de la aplicación concreta a la realidad, en los casos particulares, de la norma sujeta a examen. De ahí que tal control recae sobre la ley, decreto, reglamento, ordenanza,

debiendo confrontar objetivamente la disposición legal acusada con la Constitución, más no sobre la interpretación que surge de ésta durante la actividad judicial, salvo lo dispuesto para la revisión constitucional de sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. (Sentencia TC/0068/12, de fecha 29 de noviembre del 2012; Sentencia TC/0103/12, de fecha 26 de diciembre del 2012)

2) Calidad del Accionante.

a) Procesos iniciados Antes del 2010. Parte Interesada.

a.1) Parte Interesada. 7.1 Al tratarse de un asunto pendiente de fallo desde el año 2001, la procedencia o admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad estaba sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución de 1994, que admitía las acciones incoadas por parte interesada. 7.3 Al resultar la calidad o legitimación activa una cuestión de naturaleza procesal-constitucional, la misma constituye una excepción al principio de la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, razón por la cual la Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Viviendas Inc. (ACOPROVI), se encontraba revestida de la debida calidad al momento de interponerse la acción en inconstitucionalidad por vía principal en el caso que nos ocupa. (Sentencia TC/017/12, de fecha 13 de junio del 2012; Sentencia TC/0023/12, de fecha 21 de junio del 2012; Sentencia TC/0024/12, de fecha 21 de junio del 2012; Sentencia TC/0027/12, de fecha 5 de julio del 2012; Sentencia TC/0032/12, de fecha 15 de agosto del 2012; Ver también Sentencia TC/0043/12, de fecha 21 de septiembre del 2012; Sentencia TC/0044/12, de fecha 21 de septiembre del 2012; Sentencia TC/0045/12, de fecha 21 de septiembre del 2012; Sentencia TC/0073712, de fecha 29 de noviembre del 2012; Sentencia TC/0074/12, de fecha 29 de noviembre del 2012; Sentencia TC/0093/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

b) Interés Legítimo.

b.1) Concepto de Interés Legítimo. Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio. (Sentencia en Acción en Inconstitucionalidad de la SCJ No.1, de fecha 14 de abril del 2010, BJ 1193; Sentencia en Inconstitucionalidad de la SCJ No.19, del 30 de junio del 2010, BJ 1195)

b.2) Cuando por razones de Edad alguien Alega que una Ley lo Discrimina, tiene un Interés Legítimo para Accionar contra esa Ley. 6.1. Este tribunal, al aplicar las disposiciones vigentes que conceden calidad para accionar en inconstitucionalidad a los particulares, comprueba que Manuel Labourt, Miniato Coradín y Guillermo Antonio Soto Rosario, tienen el derecho de elegir y ser elegidos para los cargos que establece la Constitución, por cuanto han demostrado ser dominicanos y mayores de edad, por lo cual gozan de

ciudadanía, conforme a las prescripciones del artículo 21 de la Constitución de la República. 6.2. De lo anterior se desprende que los accionantes invocan la alegada inconstitucionalidad de la disposición de una ley en la que las partes tienen un interés legítimo y jurídicamente protegido, puesto que de quedar verificada dicha inconstitucionalidad, la misma les causaría un perjuicio en su derecho a ser elegidos para los cargos que establece la Constitución, por lo que conforme a nuestro criterio están legitimados para accionar en la especie. (Sentencia TC/0047/12, de fecha 3 de octubre del 2012)

b.3) Si el Accionante es Parte en un Litigio se encuentra revestida de un Interés legítimo para interponer la Acción en Inconstitucionalidad. 8.1.- La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa en inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley Orgánica No. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido. 8.2.- En ese orden de ideas, la empresa accionante formuló, en el curso de una demanda civil, una recusación al juez apoderado de dicho proceso judicial, la cual fue condicionada a la prestación de una fianza, de conformidad con el párrafo único del artículo 382 del Código de Procedimiento Civil, norma legal que le afecta y por consiguiente se encuentra revestida de la debida calidad para interponer una acción constitucional de esta naturaleza. (Sentencia TC/0050/12, de fecha 16 de octubre del 2012; ver también Sentencia TC/0059/12, de fecha 2 de noviembre del 2012; Sentencia TC/0071/12, de fecha 29 de noviembre del 2012; Sentencia TC/0077/12, de fecha 15 de diciembre del 2012; Sentencia TC/0078/12, de fecha 15 de diciembre del 2012; Sentencia TC/0086/12, de fecha 15 de diciembre del 2012; Sentencia TC/0101/12, de fecha 26 de diciembre del 2012)

3) Accionante Fallecido.

a) La interposición de un Recurso a Nombre de una Persona Fallecida es Inexistente. En el derecho común los actos realizados a nombre de una persona fallecida se consideran nulos, cuando el fallecimiento se produce antes de que el expediente se encuentre en estado de recibir fallo. Así lo establece el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual: “En los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes (...)”. La pertinencia de la aplicación del referido artículo 344 es, en la especie, incuestionable, ya que dicho texto regula la situación procesal que nos ocupa y, además, porque no entra en contradicción ni con los principios ni con la naturaleza de la justicia constitucional. En efecto, la inviabilidad de una acción incoada a requerimiento de una persona fallecida es independiente de la materia de que se trate: carece de relevancia que se trate de un asunto de orden público o de orden privado. En el presente caso, el fallecimiento del recurrente se produjo, no sólo antes de que el expediente estuviera en estado de recibir fallo, sino, inclusive previo al inicio del procedimiento. De manera que el abogado actuante incurrió, deliberadamente o no, en una grave irregularidad con consecuencias negativas para

la administración de la justicia constitucional. En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que la violación procesal en que incurrió el Licenciado José Rafael Ortiz es gravísima y, en consecuencia, debe declarar la inexistencia del recurso que nos ocupa y no la nulidad, ya que esta última sanción debe ser reservada para los casos en que la irregularidad sea menos grave. (Sentencia TC/0046/12, de fecha 3 de octubre del 2012)

c) Una Asociación puede interponer una Acción Directa en Inconstitucionalidad. 7.2 Además, en el presente caso resulta incuestionable la calidad que ostenta la Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Viviendas (ACOPROVI), toda vez que reúne un alto porcentaje de los que se dedican al negocio de la construcción en nuestro país. (Sentencia TC/017/12, de fecha 13 de junio del 2012)

4) Competencia y Procedencia de la Acción. Ver tb Tribunal Constitucional

a) Diferencia entre Norma y Disposición Normativa. Solo las Disposiciones Normativas pueden ser Objeto de Control de Constitucionalidad. 8.3.- Es una consecuencia obligada para la determinación de la admisibilidad de la presente acción, el establecimiento de la diferencia entre norma y disposición normativa. Precisamente, en nuestro ordenamiento jurídico encontramos, por un lado, disposiciones normativas y por otro, normas o contenidos normativos. Las primeras se refieren al texto legal como tal, en tanto que las segundas, corresponden a la interpretación que hacen los jueces de ese texto legal. 8.4.- De la lectura de los artículos 185 de la Constitución y 36 de la referida Ley No. 137-11, se desprende que sólo las disposiciones normativas (ley, decreto, reglamento, ordenanza y resoluciones) son objeto de control de constitucionalidad. Dicho texto no comprende a las decisiones jurisdiccionales a que se contrae el artículo 53 de la Ley sobre el Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las que pueden ser objeto de revisión constitucional por ante este tribunal. (Sentencia TC/0068/12, de fecha 29 de noviembre del 2012)

b) Actos Normativos y Generales de los Poderes Públicos.

b.1) Procede contra los Actos de los Poderes Públicos de Carácter Normativo y de Alcance General y No contra la Aplicación de las Normas que hacen los Jueces en el Cumplimiento de sus Potestades Jurisdiccionales. 8.2.- En ese mismo orden de ideas, la acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley No. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y de alcance general; en efecto, la acción directa está orientada al ejercicio de un control in abstracto de los actos normativos del poder público, esto es, de su contenido objetivo y no, en modo alguno, de la aplicación en concreto que respecto de las normas infraconstitucionales hacen los jueces en el cumplimiento de sus potestades jurisdiccionales. 8.3.- Lo anterior, obedece al criterio jurisprudencial más aceptado en el derecho constitucional comparado, como puede observarse en el siguiente precedente

establecido por la Corte Constitucional colombiana: “La tesis de la falta de competencia de esta Corte para controlar, en sede constitucional, interpretaciones de los jueces, se funda en la idea de que dicho control versaría no sobre el contenido del precepto demandado sino sobre su aplicación, lo cual no sólo desfigura el control de constitucionalidad, tal y como está previsto en la Carta, sino que además podría afectar la autonomía de los funcionarios judiciales, la cual se encuentra constitucionalmente protegida (...) Por consiguiente, el control constitucional rogado o por demanda ciudadana es abstracto y recae sobre las leyes y no sobre la actividad de los jueces. Esta característica ha sido resaltada por esta Corte en numerosas ocasiones, cuando ha dicho que la “acción pública de inconstitucionalidad es un mecanismo que busca el cotejo, por la autoridad judicial competente -en Colombia, la Corte Constitucional- entre el precepto legal demandado y los mandatos constitucionales”, y por ello el “análisis que efectúa la Corte debe darse en abstracto, teniendo en cuenta el contenido objetivo de la disposición examinada, y en ningún caso la aplicación concreta que ella tenga. Con ese criterio, la Corte se ha abstenido, en varios casos, de pronunciarse de fondo sobre ciertas demandas, cuando concluyó que éstas cuestionaban no tanto el contenido de la disposición acusada sino su aplicación por algunos tribunales” (Sent. C-569/04 de fecha 8 de junio del 2004 de la Corte Constitucional de Colombia). (Sentencia TC/0053/12, de fecha 19 de octubre del 2012)

c) Resoluciones.

c.1) Resolución Municipal. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de una Acción Directa en Inconstitucionalidad contra una Resolución Municipal. Este tribunal se encuentra formalmente apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad de la resolución anteriormente descrita, razón por la cual es competente para conocer de la presente acción en declaratoria de inconstitucionalidad en virtud de lo dispuesto por el artículo 185.1 de la Constitución y el 9 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (Sentencia TC/017/12, de fecha 13 de junio del 2012)

c.2) Resolución de la Junta Central Electoral. El Tribunal Constitucional es Competente para conocer de una Acción de Inconstitucionalidad contra una Resolución dictada por la Junta Central Electoral. 6.1. Este Tribunal tiene competencia para conocer de la presente acción en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución del Estado y 36 de la Ley Orgánica No.137-11. (Sentencia TC/0013/12, de fecha 10 de mayo del 2012)

c.3) Resolución del Indotel. El Tribunal Constitucional es Competencia para conocer de una Acción de Inconstitucionalidad contra una Resolución del Indotel. Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1 de la Constitución del 2012, y el artículo 36 de la Ley Orgánica No. 137-11. (Sentencia TC/0025/12, de fecha 21 de junio del 2012)

c.4) Resolución de Ministerio. El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la presente acción en contra de una Resolución de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en virtud de lo que disponen los artículos 185 de la Constitución y el 36 de la Ley Orgánica No.137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (Sentencia TC/0027/12, de fecha 5 de julio del 2012; Sentencia TC/0032/12, de fecha 15 de agosto del 2012; Sentencia TC/0073712, de fecha 29 de noviembre del 2012)

c.5) El Tribunal Contencioso Administrativo es competente para conocer Conflictos por un Acto Administrativo (Resolución) emitido por un Ministerio por mandato de Ley, en ocasión de un Contrato del cual fue Parte. Ver Acto Administrativo. (Sentencia TC/0073712, de fecha 29 de noviembre del 2012)

d) Leyes.

d.1) El Tribunal Constitucional es Competente para conocer de una Acción de Inconstitucionalidad contra una Ley. El Tribunal tiene competencia para conocer de la presente acción en virtud de lo que disponen los artículos 185 de la Constitución Política del Estado y el 36 de la Ley Orgánica No.137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (Sentencia TC/0022/12, de fecha 21 de junio del 2012; Sentencia TC/0024/12, de fecha 21 de junio del 2012; Sentencia TC/033/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

e) Decretos.

e.1) El Tribunal Constitucional es Competencia para conocer de una Acción en Inconstitucionalidad contra un Decreto del Poder Ejecutivo. Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1 de la Constitución proclamada el 26 de enero del 2010, y el artículo 36 de la Ley Orgánica No.137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (Sentencia TC/0023/12, de fecha 21 de junio del 2012)

5) Improcedencia de la Acción.

a) No Procede por asuntos de Mera Legalidad.

a.1) Las cuestiones de Mera Legalidad escapan al Control del Tribunal Constitucional. El Control de la Legalidad puede intentarse a través de las Vías de la Justicia Ordinaria o Especializada. 7.2. En este sentido cabe precisar que en la presente acción directa en inconstitucionalidad, la parte impugnante se ha limitado a hacer simples alegaciones de “contrariedad al derecho” que son cuestiones de mera legalidad que escapan al control de este tribunal. Cabe recordar que el control de la legalidad de los actos puede ser

intentado a través de las vías que la justicia ordinaria o especial ha organizado para ello. 7.3. Así, la parte accionante expresa en la página 4 de su instancia que depositó ante la Junta Central Electoral un documento mediante el cual apelaba esa “desatinada” decisión, que hasta el momento no ha sido fallado, evidenciándose que el régimen electoral dispone de mecanismos tendentes a controlar la legalidad de los actos, y contrario a lo alegado por la parte impugnante, también asegura el doble grado de jurisdicción. Son aspectos distintos el que un tribunal apoderado de un recurso de apelación o revisión no falle en el tiempo que le acuerda la ley, y otro sería que la legislación no prevea la posibilidad de acudir ante una jurisdicción superior, y no es a esto último a que se contrae la presente acción en inconstitucionalidad, dado que no corresponde al Tribunal Constitucional analizar vicios de tal naturaleza, es decir, de mera legalidad. (Sentencia TC/0013/12, de fecha 10 de mayo del 2012)

a.2) Cuando se trata de una Situación Litigiosa sujeta a un Control de Legalidad y No de Constitucionalidad, la Acción Directa en Inconstitucionalidad es Inadmisibile. 8.5. Al tratarse, el caso que nos ocupa, de una situación litigiosa sujeta a un control de legalidad y no de constitucionalidad, dicha circunstancia procesal supone la inadmisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad de conformidad con el precedente constitucional establecido por este mismo tribunal en un caso análogo y decidido mediante la Sentencia TC/0013/12, de fecha diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), cuya *ratio decidendi*, reza de la siguiente manera: *“En este sentido cabe precisar que en la presente acción directa en inconstitucionalidad, la parte impugnante se ha limitado a hacer simples alegaciones de “contrariedad al derecho” que son cuestiones de mera legalidad que escapan al control de este tribunal. Cabe recordar que el control de la legalidad de los actos puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria o especial ha organizado para ello”*. Por lo que, en tal virtud, procede declarar la inadmisibilidad del presente asunto. PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta el dos (2) de abril de dos mil doce (2012) por la sociedad Everlast Doors Industries, S.A., en contra del Oficio ALM-AU No.0082/2010, de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil diez (2010), suscrito por el administrador local de la Dirección General de Impuesto Internos (D.G.I.I.), de la provincia Montecristi, por tratarse de una situación litigiosa sujeta a un control de legalidad ante la jurisdicción contencioso-administrativa, y no de constitucionalidad frente a este tribunal. (Sentencia TC/0051/12, de fecha 19 de octubre del 2012)

b) No Procede contra una Norma Derogada.

b.1) Decreto No.37-95. 9.1. Del estudio del presente expediente, se advierte que la norma jurídica impugnada por la accionante, esto es, el Decreto No.37-95 del 14 de febrero de 1995, resultó sustituida por el Decreto No.1026-01 de fecha 16 de octubre del 2001, que incrementó de U\$ 0.02 centavos de dólar a U\$0.04 centavos de dólar, la tasa fijada por cada libra transportada de carga por las líneas aéreas con vuelos en los aeropuertos dominicanos. 9.2. El Decreto No.1026-01 del 16 de octubre del 2001, fue dejado sin efecto por el

Decreto No.176-09 del 12 de marzo del 2009 dictado por el Poder Ejecutivo que establece: “Se derogan los artículos Segundo, Sexto, Séptimo y Octavo del decreto 1026-01 de fecha 16 de octubre del 2001, y se elimina la paliación de cualquier tarifa que por libra de carga transportada pagan las líneas aéreas a los aeropuertos privados y conexiones en vuelos internacionales regulares y no regulares, nacionales o extranjeros, a fin de fomentar el transporte aéreo de cargas y mercancías desde y hacia la República Dominicana”. 9.3. Por tanto, al quedar sin efecto el Decreto No.1026-01, en razón del prealudido Decreto No.176-09, que eliminó la tasa objetada por la accionante, la norma cuestionada desapareció de nuestro ordenamiento jurídico dejando sin objeto la presente acción directa en inconstitucionalidad, y al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión admitido tradicionalmente por la jurisprudencia dominicana, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad. (Sentencia TC/0023/12, de fecha 21 de junio del 2012)

b.2) Artículo 127 del Código de Instrucción Criminal. 8.1. Del estudio del presente expediente, se advierte que la norma jurídica impugnada por los accionantes, esto es, la parte in fine del artículo 127 del Código de Instrucción Criminal, resultó abrogada o derogada expresamente por el artículo 449, letra ii del Código Procesal Penal que reza de la siguiente manera: “Derogación y Abrogación. Queda abrogado el Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana, promulgado por Decreto del 27 de junio de 1884, con todas sus modificaciones y disposiciones complementarias”. 8.2. Por tanto, al entrar en vigencia el prealudido Código Procesal Penal y al rediseñarse una nueva estructura de la justicia penal, eliminándose la figura de la Cámara de Calificación, el objeto perseguido mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad quedó extinguido al desaparecer de nuestro ordenamiento jurídico la referida norma cuestionada; y siendo la falta de objeto un medio de inadmisión tradicionalmente aceptado por la jurisprudencia dominicana, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad. (Sentencia TC/0024/12, de fecha 21 de junio del 2012)

b.3) Resolución 4-00 del Indotel. 9.7. Al derogarse en virtud del artículo 85.2 de la Resolución No.07-02 del 24 de enero del 2002, la Resolución No.4-00 de fecha 2 de junio del 2000, objeto de la presente acción directa y al reconocer el artículo 80.1 de la referida Resolución No.07-02, las autorizaciones otorgadas al amparo del régimen jurídico anterior al de la Ley No.153-98 – entre ellas la de la empresa accionante-, no hay dudas de que el objeto perseguido mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad desapareció de nuestro ordenamiento jurídico, al abrogarse la norma cuestionada y reconocerle, la disposición que sustituyó a la referida Resolución No.4-00, la situación jurídica reclamada por la accionante; por lo que, siendo la falta de objeto un medio de inadmisión tradicionalmente aceptado por la jurisprudencia dominicana, procede en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad. (Sentencia TC/0025/12, de fecha 21 de junio del 2012)

c) No Procede contra un Oficio.

c.1) No Procede contra un Oficio, que es un Acto Administrativo de carácter Particular y Concreto. No se trata de una Resolución u Ordenanza Normativa de alcance General. 8.2. Se advierte además, que el objeto de la presente acción directa en inconstitucionalidad recae sobre la comunicación u oficio ALM-AU No.0082/2010, del veintidós (22) de septiembre de dos mil diez (2010), suscrito por el administrador local de la D.G.I.I. en la provincia de Montecristi y mediante el cual se le solicita a la accionante el pago del monto relativo al ITBIS deducido de las facturas a la clientela de la empresa por la venta de sus productos, por lo que se infiere que no se trata de una resolución u ordenanza normativa de alcance general para un sector de la economía, sino de un simple acto administrativo de efectos particulares y concretos. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha considerado que el objeto de la acción directa en inconstitucionalidad está orientado a garantizar la supremacía de la Constitución de la República respecto de otras normas estatales de carácter infraconstitucional, pero no puede constituirse en un instrumento para reivindicar situaciones particulares y concretas, las cuales deben encaminarse por ante las jurisdicción contenciosa-administrativa: *“La acción pública de inconstitucionalidad no es un mecanismo establecido para impugnar decisiones de la administración ni para resolver situaciones jurídicas concretas. El ordenamiento jurídico prevé otro tipo de acciones - ante la jurisdicción contencioso administrativa - para juzgar la legalidad de la convocatoria a un concurso por parte de la administración”* (Sent. C-568/95 de fecha 30 de noviembre de 1995; Corte Constitucional de Colombia). 8.4. La acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley Orgánica No.137-11 (*leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas*), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general. En la especie, el acto impugnado tiene un carácter de puro acto administrativo con efectos particulares, pues el funcionario público que suscribe el oficio impugnado arguye la potestad que le confiere la Ley No.11-92 para reclamar el pago del ITBIS, por lo que se trata más bien de una situación litigiosa sujeta a un control de legalidad tributaria y cuya competencia corresponde a las jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 165.2 de la Ley Sustantiva; instancia judicial a la que acudió la propia empresa accionante y que aún no ha rendido fallo definitivo sobre el asunto, según la documentación anexa que reposa en el presente expediente. (Sentencia TC/0051/12, de fecha 19 de octubre del 2012)

d) No Procede contra un Acto o Resolución Particular.

d.1) Cuando una Resolución No tiene Carácter Normativo Ni Alcance General, No procede en su contra una Acción Directa en Inconstitucionalidad. 7.4. En lo concerniente a la Resolución No. 000197, del once (11) de enero de dos mil doce (2012), dictada por el Procurador General de la República, estamos en presencia de un acto que no tiene carácter normativo ni alcance general, razón por la cual no se encuentra en la esfera de los que

son alcanzados por la acción directa en inconstitucionalidad. 7.5. La precitada Resolución No. 000197, del once (11) de enero de dos mil doce (2012), del Procurador General de la República, es una actuación de dicho funcionario enmarcada dentro de las relaciones de la Administración del Estado con los particulares; que en virtud del artículo 165, numeral 2 de la Constitución son los tribunales superiores administrativos los competentes para conocer los recursos contenciosos contra actos de esa especie, cuando sus disposiciones sean contrarias a derecho y si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia. (Sentencia TC/0069/12, de fecha 29 de noviembre del 2012)

d.2) No Procede contra una Norma o Acto de Carácter Particular. 9.1. La acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la referida Ley No. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas); es decir, aquellos actos emanados de los poderes públicos con carácter normativo y alcance general. 9.2. La Orden General No. 017-2009, de la Jefatura de la Policía Nacional, de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), objeto de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, no constituye una norma de alcance general. (Sentencia TC/0101/12, de fecha 26 de diciembre del 2012)

e) No Procede contra una Ordenanza Particular.

e.1) No Procede contra una Ordenanza con Efectos Particulares a un caso Concreto. 8.1. La empresa accionante reclama mediante su acción directa en inconstitucionalidad la nulidad de la mencionada Ordenanza No. 28-2000-44, dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez de los Referimientos. 8.2. La acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley No. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general; en efecto, la acción directa está orientada al ejercicio de un control in abstracto de los actos normativos del poder público, esto es, de su contenido objetivo y no, en modo alguno, de la aplicación en concreto que respecto de las normas infraconstitucionales hacen los jueces en el cumplimiento de sus potestades jurisdiccionales. 8.3. En la especie, la reclamante no pretende el control abstracto de una disposición normativa, sino la revocación o nulidad de una actuación judicial con efectos particulares o específicos a un caso en concreto, lo que desnaturaliza o desfigura la esencia y finalidad fundamental de la acción directa en inconstitucionalidad; ya que no está destinada a corregir o controlar las actuaciones del poder judicial, pues para ello el artículo 277 de la Constitución de la República y los artículos 53 y siguientes de la Ley 137-11, instituyen el recurso de la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales. Por lo que en tal virtud, la presente acción deviene inadmisibles, al no tratarse el acto impugnado de alguna de las normas susceptibles de ser atacadas mediante el ejercicio de la acción directa en inconstitucionalidad identificadas en los artículos 185.1 de la

Constitución y 36 de la referida Ley No. 137-11. (Sentencia TC/0071/12, de fecha 29 de noviembre del 2012)

f) No Procede contra Sentencias o Decisiones Judiciales.

f.1) La Acción en Inconstitucionalidad No procede contra Decisiones Jurisdiccionales. 7.3.- En consecuencia, ni la Constitución ni el texto de la ley que ha sido transcrito contemplan la posibilidad de accionar por vía directa contra decisiones jurisdiccionales, pues la ley ha previsto un procedimiento distinto a la acción directa de inconstitucionalidad cuando se trate de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada dictada por un tribunal del orden judicial. 7.4.- En efecto, en los artículos 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley No. 137-11, se prescribe la revisión constitucional por ante este tribunal como un mecanismo extraordinario cuya finalidad procura darle uniformidad a la interpretación de las normas y principios constitucionales, en su calidad de máximo y último intérprete de la Constitución. 7.5.- Por lo precedentemente expuesto y al tratarse de una acción directa en inconstitucionalidad contra una sentencia dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no nos encontramos ante ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 185.1 de la Constitución de la República, ni en el artículo 36 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por lo que la presente acción deviene en inadmisibile. (Sentencia TC/0087/12, de fecha 15 de diciembre del 2012; Sentencia TC/0089712, de fecha 20 de diciembre del 2012)

f.2) No Procede contra una Sentencia, que es una Actuación Judicial con Efectos Particulares o Específicos a un caso en Concreto, sino un Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. 8.4.- En la especie, la reclamante no pretende el control abstracto de una disposición normativa, sino la revocación o nulidad de una actuación judicial con efectos particulares o específicos a un caso en concreto, lo que desnaturaliza o desconfigura la esencia y finalidad fundamental de la acción directa en inconstitucionalidad; ya que no está destinada a corregir o controlar las actuaciones del poder judicial, pues para ello el artículo 277 de la Constitución de la República y los artículos 53 y siguientes de la Ley 137-11, instituyen el recurso de la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales. Por lo que, en tal virtud, la presente acción deviene en inadmisibile, al no tratarse los actos impugnados de alguna de las normas susceptibles de ser atacadas mediante el ejercicio de la acción directa en inconstitucionalidad identificadas en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la referida Ley No.137-11. (Sentencia TC/0053/12, de fecha 19 de octubre del 2012; Sentencia del TC/0066/12, de fecha 29 de noviembre del 2012; Sentencia TC/0075/12, de fecha 15 de diciembre del 2012; Sentencia TC/0076/12, de fecha 15 de diciembre del 2012; Sentencia TC/0077/12, de fecha 15 de diciembre del 2012; Sentencia TC/0078/12, de fecha 15 de diciembre del 2012)

f.3) No Procede contra una Sentencia del Orden Judicial. 9.1.- En virtud de la disposición contenida en el artículo 185 de la Constitución de la República, sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso que nos ocupa, el acto atacado no se encuentra contemplado dentro de las disposiciones del referido texto, toda vez que dicha acción se interpuso en contra de una sentencia emanada de un tribunal del orden judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos establecidos por la ley, por lo que la presente acción resulta inadmisibile. 9.2.- Lo anteriormente transcrito también tiene su respaldo en lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales que dispone: “Objeto del Control Concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva”. Como se advierte, ni la Constitución ni el texto de la ley que ha sido transcrito contemplan la posibilidad de accionar por vía directa por ser esto lo que diseña los procedimientos a seguir a la hora de accionar por vía directa por ante el Tribunal Constitucional, como lo es el caso de la especie. (Sentencia TC/0055/12, de fecha 22 de octubre del 2012; Sentencia TC/0067/12, de fecha 29 de noviembre del 2012; Sentencia TC/0103/12, de fecha 26 de diciembre del 2012)

f.4) No Procede contra una Sentencia con Autoridad de Cosa Irrevocablemente Juzgada, sino un Recurso de Revisión de Decisiones Jurisdiccionales. 9.3.- El derecho constitucional, al igual que las demás ramas del derecho, tiene su mecanismo para accionar y agotar sus procedimientos. Para ello está lo que se conoce como derecho procesal constitucional, y por vía de consecuencia, éste es un proceso autónomo y diferente a los demás procesos, de lo que vale decir que la ley ha diseñado un procedimiento distinto a la acción directa de inconstitucionalidad cuando el acto atacado sea una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada dictada por un tribunal del orden judicial. En efecto, en los artículos 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley No.137-11, se prescribe la revisión por ante este tribunal como un mecanismo extraordinario cuya finalidad constituye únicamente darle uniformidad a la interpretación de las normas y principios constitucionales, en su calidad de máximo y último intérprete de la Constitución. Sin embargo, la sentencia de que se trata no ha agotado aún todos los recursos legalmente consagrados. (Sentencia TC/0055/12, de fecha 22 de octubre del 2012; Sentencia TC/0102/12, de fecha 26 de diciembre del 2012)

f.5) No Procede contra Autos o Actuaciones Judiciales. No Procede contra Autos dictados por un Tribunal en el ejercicio de sus Potestades. 8.2.- En ese orden de ideas, la acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley Orgánica No. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general. En efecto, la acción directa está orientada al ejercicio de un control in abstracto de los actos

normativos del poder público, es decir de su contenido objetivo y no, en modo alguno, de la aplicación en concreto que respecto de las normas infraconstitucionales hacen los jueces en el cumplimiento de sus potestades jurisdiccionales; siendo este el criterio jurisprudencial más aceptado en el derecho constitucional comparado, como puede observarse en la siguiente precedente establecido por la Corte Constitucional colombiana: “La tesis de la falta de competencia de esta Corte para controlar, en sede constitucional, interpretaciones de los jueces, se funda en la idea de que dicho control versaría no sobre el contenido del precepto demandado sino sobre su aplicación, lo cual no sólo desfigura el control de constitucionalidad, tal y como está previsto en la Carta, sino que además podría afectar la autonomía de los funcionarios judiciales, la cual se encuentra constitucionalmente protegida (...) Por consiguiente, el control constitucional rogado o por demanda ciudadana es abstracto y recae sobre las leyes y no sobre la actividad de los jueces. Esta característica ha sido resaltada por esta Corte en numerosas ocasiones, cuando ha dicho que la “acción pública de inconstitucionalidad es un mecanismo que busca el cotejo, por la autoridad judicial competente entre el precepto legal demandado y los mandatos constitucionales”, y por ello el “análisis que efectúa la Corte debe darse en abstracto, teniendo en cuenta el contenido objetivo de la disposición examinada, y en ningún caso la aplicación concreta que ella tenga. Con ese criterio, la Corte se ha abstenido, en varios casos, de pronunciarse de fondo sobre ciertas demandas, cuando concluyó que éstas cuestionaban no tanto el contenido de la disposición acusada sino su aplicación por algunos tribunales” (Sent. C-569/04 de fecha 8 de junio del 2004 de la Corte Constitucional de Colombia). 8.3.- En la especie, el reclamante no pretende el control abstracto de una norma estatal, sino la revocación o nulidad de una actuación judicial de efectos particulares o específicos a un caso en concreto, lo que desnaturaliza o desconfigura la esencia y finalidad fundamental de la acción directa en inconstitucionalidad, que no está destinada para corregir o controlar las actuaciones del poder judicial, pues para ello la Constitución de la República (Art. 277 de la Constitución) y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (Arts. 53 y siguientes de la Ley No.137-11), instituyen el recurso de la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales; por lo que en tal virtud, la presente acción deviene en inadmisibles, al no tratarse los actos impugnados de alguna de las normas susceptibles de ser atacadas mediante el ejercicio de la acción directa en inconstitucionalidad y que están identificadas en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la referida Ley No.137-11. (Sentencia TC/0054/12, de fecha 22 de octubre del 2012)

f.6) La Acción No Procede contra una Actuación Judicial con Efectos Particulares. 8.3. En la especie, las accionantes no pretenden el control abstracto de una disposición normativa, sino la revocación o nulidad de una actuación judicial con efectos particulares o específicos a un caso en concreto, lo que desnaturaliza o desconfigura la esencia y finalidad fundamental de la acción directa en inconstitucionalidad; ya que la misma no está destinada a corregir o controlar las actuaciones del poder judicial, pues para ello el artículo 277 de la Constitución de la República y los artículos 53 y siguientes de la Ley 137-11 instituyen el recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales. Dicha decisión, además, se corresponde con el precedente constitucional establecido por este mismo tribunal mediante

Sentencia TC/0053/12, de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012). En tal virtud, la presente acción deviene en inadmisibles, al no tratarse el acto impugnado de alguna de las normas susceptibles de ser atacadas mediante el ejercicio de la acción directa en inconstitucionalidad identificadas en los aludidos artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la referida Ley No.137-11. (Sentencia TC/0074/12, de fecha 29 de noviembre del 2012; Sentencia TC/0086/12, de fecha 15 de diciembre del 2012)

f.7) No Procede contra Adjudicación. La Acción Directa en Inconstitucionalidad No Procede en contra de un Procedimiento de Embargo Inmobiliario y la Decisión Judicial que es su Resultado. 9.1 La acción directa de inconstitucionalidad es un recurso previsto en contra de las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma sustantiva. 9.2 Un procedimiento de embargo inmobiliario y la decisión judicial que es su resultado, no constituyen actos con la naturaleza propia de los previstos en el artículo 185.1 de la Constitución, contra los cuales puede interponerse la acción directa de inconstitucionalidad prevista en dicha norma constitucional... Las consideraciones anteriores llevan a la conclusión de que la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy debe ser declarada inadmisibles ya que el procedimiento de embargo inmobiliario y su consecuente sentencia de adjudicación, ambos cuestionados en la presente acción, no son actos contra los cuales se pueda interponer una acción directa de inconstitucionalidad, conforme a lo establecido en el artículo 185.1 de la Constitución. (Sentencia TC/0060/12, de fecha 2 de noviembre del 2012)

g) Ministerio Público.

g.1) No procede contra Actuaciones del Ministerio Público en una Investigación Penal. Según lo que dispone la Constitución de la República, en su artículo 185.1, solo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. En consecuencia, en el caso que nos ocupa el acto atacado no se encuentra contemplado dentro de las disposiciones del referido texto, toda vez que dicha acción se interpuso en contra sendas actuaciones del Ministerio Público emitidas en el marco de una investigación penal, en contra del hoy accionante, por presuntamente haber violado la Ley No.50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas en la República Dominicana. (Sentencia TC/0104/12, de fecha 26 de diciembre del 2012)

h) Acto Administrativo como parte Contratante.

h.1) El Tribunal Contencioso Administrativo es competente para conocer Conflictos por un Acto Administrativo (Resolución) emitido por un Ministerio por mandato de Ley, en ocasión de un Contrato del cual fue Parte. Ver Acto Administrativo. (Sentencia TC/0073712, de fecha 29 de noviembre del 2012)

i) No Procede contra un Tribunal.

i.1) La Acción Directa en Inconstitucionalidad No Procede contra un Tribunal por Omisión de Estatuir. 7.3. Analizada la situación de hecho, así como de derecho planteados por la accionante, es posible evidenciar que a este tribunal se le ha apoderado de una acción directa en inconstitucionalidad “por la omisión de decisión” (omisión de justicia o denegación de estatuir) referente a una acción de amparo, por lo que se precisa determinar si este tipo de acciones alcanza a la inactividad de un órgano jurisdiccional, como pretende la referida accionante. PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la Acción en Inconstitucionalidad incoada por la razón social Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Servidores Judiciales, Inc. (COOPNASEJU), contra el Tribunal Superior Administrativo, por alegada denegación de justicia en materia de amparo, al no configurarse los presupuestos de la inconstitucionalidad por omisión. (Sentencia TC/0079/12, de fecha 15 de diciembre del 2012)

6) Notificación de la Acción.

a) El Tribunal Constitucional debe Notificarle la Acción Directa en Inconstitucionalidad a la Autoridad de la cual emanó el Acto o Norma Impugnado, pero Solo cuando sea Susceptible de ser Impugnado por esta Vía. 8.1.- De conformidad con lo que señala el artículo 39 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Presidente de este Tribunal notificará la interposición de la acción de inconstitucionalidad de que se trate a la autoridad de la que emane la norma o acto cuestionado para que en el plazo de treinta (30) días a partir de su recepción manifieste su opinión, con lo cual se persigue organizar el procedimiento de tal suerte que se coloque a este Alto Tribunal en condiciones óptimas para fallar el asunto. 8.2.- Sin embargo, la notificación de la acción de inconstitucionalidad a que se contrae el artículo 39 antes indicado sólo debe ser cumplida cuando el acto atacado en inconstitucionalidad sea susceptible de ser impugnado por esta vía. En la especie, al tratarse de una acción de inconstitucionalidad contra una sentencia dictada por un tribunal del orden judicial, dicho acto no está comprendido dentro de los previstos por los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley No. 137-11, antes mencionada, pues la ley organiza un completo sistema recursivo para impugnar decisiones dictadas por los tribunales de la República, el que debe ser cumplido previo a acudir al Tribunal Constitucional por la vía de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y siguientes de la referida Ley del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales. (Sentencia TC/0055/12, de fecha 22 de octubre del 2012)

7) Requisitos.

a) Textos Constitucionales Vulnerados. En una Acción en Inconstitucionalidad el Solicitante debe indicar las Disposiciones Constitucionales que entiende han sido Vulneradas. 7.1 a) En su instancia de fecha 11 de julio del año 2002, la parte impugnante no

indica cuáles disposiciones de la Constitución de la República han sido violentadas por la Resolución de fecha 10 de abril del año 2002 contra la cual se dirige la presente acción de inconstitucionalidad. b) Si bien el régimen de justicia constitucional vigente al momento en que los impugnantes incoaron la acción de que se trata era de carácter sui generis y carecía de los requisitos formales impuestos por el artículo 38 de la referida Ley No. 137-11 que rige en la actualidad nuestro procedimiento constitucional, la instancia que ha servido de fundamento a la presente acción no invoca en modo alguno cuáles disposiciones constitucionales se han vulnerado, lo cual no coloca a este órgano supremo en condiciones de determinar la alegada inconstitucionalidad de la resolución atacada. (Sentencia TC/0013/12, de fecha 10 de mayo del 2012)

b) El Accionante debe Aportar razones que demuestren la Inconstitucionalidad. 7.1. En el presente caso el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD), no aporta razones que demuestren la alegada inconstitucionalidad del decreto que incorporó al Colegio Dominicano de Contadores Públicos Inc. (CODOCON), salvo que éste último no fue creado en virtud de una ley, sino por decreto dictado por el Poder Ejecutivo al amparo de la Orden Ejecutiva No.520 del 26 de julio de ese mismo año, la cual reglamentaba la incorporación de las asociaciones sin fines de lucro y que posteriormente fue derogada por la Ley No.122-05 del 8 de abril de 2005; 7.2. El Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD), fundamenta su instancia en razones prácticas, alegando esencialmente que no deben existir dos entidades similares que agrupen a esa clase profesional, lo cual genera una dispersión de esfuerzos y recursos. (Sentencia TC/0043/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

8) Medidas Cautelares.

a) No Procede la Suspensión Provisional ante una Acción Directa de Inconstitucionalidad, pues ésta solo está Prevista para el Recurso de Revisión de Decisiones Jurisdiccionales. 8.8.- En lo relativo a la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia No. 307, de fecha diez (10) de agosto de dos mil once (2011), dictada por la Suprema Corte de Justicia, se precisa destacar que al ser la acción de inconstitucionalidad un procedimiento autónomo cuya interposición persigue eliminar con efectos erga omnes del ordenamiento jurídico una disposición normativa que colide con la Constitución, la figura de la suspensión provisional es ajena a tal procedimiento, siendo prevista por el legislador en caso de interposición del recurso de revisión de sentencia, por cuanto tan sólo causaría sus efectos suspensivos y provisionales entre las partes involucradas en el fallo atacado, de ahí que tal solicitud de suspensión corre la misma suerte que la presente acción de inconstitucionalidad. (Sentencia TC/0068/12, de fecha 29 de noviembre del 2012)

9) Cosa Juzgada.

a) Cuando por Primera Vez el Tribunal Constitucional puede Pronunciarse sobre una alegada Inconstitucionalidad, No está Ligado a los efectos que se derivan de las Sentencias de la Suprema Corte de Justicia en materia de Control de la Constitucionalidad.

4.1. El Procurador General de la República, en su dictamen de fecha 28 de abril del 2004, pretende que se declare inadmisibile la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad de que se trata, en razón de que en fecha 1ro. de septiembre de 1999, en ocasión de una acción similar, la Suprema Corte de Justicia ha decidido “que la Ley No.5897 del 19 de mayo de 1962 y los artículos 148 y siguientes de la ley No.6186 sobre Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, no resultan contrarios a la Constitución, rechazando la acción elevada en esa oportunidad contra ambas disposiciones legales, por lo que no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad de las mismas, ya que tal cuestión ha sido rechazada con carácter de cosa juzgada y efecto erga omnes”. 6.6. Previo al análisis del fondo de la presente acción y respecto del dictamen del Procurador General de la República procede destacar, que al ser ésta la primera vez que tendrá ocasión este Tribunal Constitucional de pronunciarse sobre la alegada inconstitucionalidad de los artículos 148 y 149 de la Ley sobre Fomento Agrícola, razón por la cual no está ligado a los efectos que se derivan de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia, órgano que tenía a su cargo el control de la constitucionalidad de las leyes previo a la entrada en vigencia de la Constitución del 2010. (Sentencia TC/0022/12, de fecha 21 de junio del 2012)

b) Cuando el Tribunal No se pronuncia sobre el Fondo del Asunto No se produce Cosa Juzgada.

7.4. Las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia con relación al presente caso, conforme a la historia procesal antes referida, no se pronunciaron sobre el fondo de la acción de inconstitucionalidad; dicho órgano tan sólo se limitó a pronunciar la inadmisibilidad conforme se desprende en los numerales 3.3 y 3.5 de esta misma sentencia. Bástenos remitirnos al artículo 45 de la Ley No.137-11 antes indicada, para percatarnos de que se precisa de un pronunciamiento sobre el fondo y de acogimiento de la acción de inconstitucionalidad para que pueda producir cosa juzgada. De ahí que no cabe hablar de cosa juzgada en el presente caso. 7.4. Las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia con relación al presente caso, conforme a la historia procesal antes referida, no se pronunciaron sobre el fondo de la acción de inconstitucionalidad; dicho órgano tan sólo se limitó a pronunciar la inadmisibilidad conforme se desprende en los numerales 3.3 y 3.5 de esta misma sentencia. Bástenos remitirnos al artículo 45 de la Ley No.137-11 antes indicada, para percatarnos de que se precisa de un pronunciamiento sobre el fondo y de acogimiento de la acción de inconstitucionalidad para que pueda producir cosa juzgada. De ahí que no cabe hablar de cosa juzgada en el presente caso. (Sentencia TC/0027/12, de fecha 5 de julio del 2012)

c) Los Actos de Administración Judicial, como una Adjudicación, son Decisiones Judiciales, pero al No ser Susceptibles de Recurso, No tienen Autoridad Irrevocable de Cosa Juzgada, hasta tanto se Decida la Demanda Principal. El Recurso de Revisión solo sería Admisible cuando sea Definitivo e Irrevocable. Ver Recurso de Revisión

Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. (Sentencia TC/0060/12, de fecha 2 de noviembre del 2012)

10) Audiencia Pública.

a) La Ley 137-11 Prescribe la Celebración de Audiencia Pública para Conocer de las Acciones Directas en Inconstitucionalidad. Este tribunal, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 41 de la citada Ley No. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el trece (13) de agosto del año dos mil doce (2012), compareciendo las partes y quedando el expediente en estado de fallo. (Sentencia TC/0059/12, de fecha 2 de noviembre del 2012; Sentencia TC/0101/12, de fecha 26 de diciembre del 2012; Sentencia TC/0103/12, de fecha 26 de diciembre del 2012)

ACTIVIDADES COMERCIALES

1) El Ministerio de Industria y Comercio tiene calidad para Regular las Actividades Comerciales tanto del Estado como de los Particulares. (Sentencia TC/0027/12, de fecha 5 de julio del 2012). Ver Empresa.

ACTO ADMINISTRATIVO

1) La Cancelación de un Policía No es un simple Acto Administrativo, sino una Sanción y debe ser Precedida del Debido Proceso. Ver Debido Proceso. (Sentencia TC/0048/12, de fecha 8 de octubre del 2012)

2) Control de Legalidad y Control de Constitucionalidad. El Tribunal Contencioso Administrativo es competente para conocer Conflictos por un Acto Administrativo emitido por un Ministerio por mandato de Ley, en ocasión de un Contrato del cual fue Parte. 6.3.- Como se advierte, en la especie se le presenta a este tribunal la necesidad de determinar, en atención a la naturaleza del acto impugnado, si estamos frente a un control de legalidad de un acto administrativo, en cuyo caso correspondería su conocimiento al Tribunal Contencioso Administrativo, o si se trata de un control de constitucionalidad de dicho acto, cuyo juicio correspondería a este Tribunal Constitucional. De ahí que se deberá definir la frontera que delimita los ámbitos de la legalidad y de la constitucionalidad. 6.4.- En presente caso el Tribunal ha sido apoderado para conocer sobre la constitucionalidad de una resolución dictada en el ejercicio del poder público (Poder Ejecutivo- Ministerio de Industria y Comercio). La misma constituye un acto administrativo emitido por el Estado en ocasión de un contrato del cual éste último fue parte, por lo que el Tribunal debería examinar la validez de un acto unilateral que dicta la administración en calidad de contratante. 6.5.- En efecto, dicho acto

administrativo ha sido dictado en ejercicio directo de poderes y competencias establecidas en disposiciones normativas infraconstitucionales, es decir, en normas de derecho inferiores a la Constitución. Así, la Resolución No.283/2000, antes indicada, fue dictada en ejecución directa e inmediata de la legislación, a saber: la Ley No.290-66, Orgánica de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, del treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966); la Ley No.4115, del veintiuno (21) de abril de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), que le concede a la Corporación Dominicana de Electricidad la facultad para celebrar toda clase de actos y contratos relativos a su función específica; la Ley de Reforma de la Empresa Pública No.141-97; así como los Decretos número 118-98, 464-98 y 465-98. 6.6.- Al tratarse de una relación entre una persona jurídica estatal y un particular con el que se había suscrito un contrato, es el fuero administrativo el competente para dirimir cuestiones que han tenido su origen en actos administrativos ejercidos por mandato de la ley, y es al Tribunal Contencioso Administrativo al que corresponde examinar la cuestión. 6.7.- Aun cuando los medios invocados por la accionante son de índole constitucional, en virtud de la naturaleza del acto atacado (resolución que prescribe sobre el desarrollo de un contrato administrativo) tales alegatos corresponden ser examinados en la jurisdicción administrativa. Sobre el particular, cabría referirnos al contenido del artículo 139 de la Constitución que sujeta el control de la legalidad de los actos de la administración pública a los tribunales, lo cual debe combinarse con el artículo 165.2 del texto Constitucional, que a su vez otorga competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa para “conocer los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas, contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares...”. 6.8.- Sobre este último aspecto en doctrina se ha llegado a establecer que cuando el artículo 165.2 de la Constitución emplea la denominación “contrariedad al derecho” ello implica contrariedad a la Constitución y, además, a las leyes y demás fuentes de derecho, por lo que la impugnación de los actos administrativos por razón de inconstitucionalidad, es una competencia de los tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa y no puede corresponder a la jurisdicción constitucional. (Sentencia TC/0073712, de fecha 29 de noviembre del 2012)

3) Los Tribunales Superiores Administrativos conocen de los Recursos Contenciosos contra los Actos de las Autoridades Administrativas, como la Jefatura de la Policía Nacional, si éstos No son conocidos por los Tribunales Contencioso Administrativos de Primera Instancia. 9.3. Conforme a lo dispuesto por el artículo 165.2 de la Constitución, incumbe a los tribunales superiores administrativos: “Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia”. 9.4. La Orden General No.017-2009, de la Jefatura de la Policía Nacional, es una actuación derivada de las relaciones de los particulares involucrados en la misma y un órgano de la Administración del Estado. Por tanto, para el apoderamiento de un recurso contra dicha Orden General, en el que se aleguen actuaciones contrarias al derecho incurridas en su expedición y ejecución, deberán observarse las prescripciones del indicado artículo 165.2 de la Constitución de la

República. 9.6. En consecuencia, en la instrucción de dicho recurso, en cumplimiento de la prescripción del artículo 165.2 de la Constitución, la jurisdicción contenciosa administrativa podrá examinar todas las actuaciones contrarias al derecho alegadas contra dicha Orden General, incluyendo, por la vía difusa, las cuestiones de inconstitucionalidad. En este caso, este Tribunal Constitucional pudiere garantizar la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, conforme al artículo 185.1 de la Constitución, mediante el recurso de revisión que pudiere interponerse contra la sentencia definitiva e irrevocable que se dicte como culminación del referido recurso contencioso administrativo. (Sentencia TC/0101/12, de fecha 26 de diciembre del 2012)

ACTO DE ADMINISTRACION JUDICIAL

1) Los Actos de Administración Judicial, como una Adjudicación, son Decisiones Judiciales, pero al No ser Susceptibles de Recurso, No tienen Autoridad Irrevocable de Cosa Juzgada, hasta tanto se decida la Demanda Principal. El Recurso de Revisión solo sería Admisible cuando sea Definitivo e Irrevocable. Ver Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. (Sentencia TC/0060/12, de fecha 2 de noviembre del 2012)

ACUERDO INTERNACIONAL. Ver Convenio Internacional

ADJUDICACION

1) La Acción Directa en Inconstitucionalidad No Procede en contra de un Procedimiento de Embargo Inmobiliario y la Decisión Judicial de Adjudicación, que es su Resultado. Ver Acción Directa en Inconstitucionalidad. (Sentencia TC/0060/12, de fecha 2 de noviembre del 2012)

ADMINISTRACION PUBLICA

1) Facultad Reglamentaria. Ver Reglamento

2) Limitantes.

a) Los Límites de las Autoridades de la Administración Pública en rol de Supervigilancia y Control, y en el Establecimiento de Sanciones tienen Relevancia Constitucional. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes que conforman el expediente que nos ocupa, concluimos que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el

Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá al Tribunal Constitucional establecer el alcance de las resoluciones objeto del amparo de que se trata y los límites de las autoridades de la administración, en ocasión de ejercer su rol de supervigilancia y control, y al momento de establecer sanciones ante determinados incumplimientos. (Sentencia TC/0049/12, de fecha 15 de octubre del 2012)

b) Para la Seguridad Jurídica, las Autoridades deben Limitar sus Actuaciones al Marco Legal que les Governa. Es justo reconocer el interés de la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Ministerio de Industria y Comercio y de la Dirección de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR), de propiciar que la población consuma agua de calidad, de manera que este producto cumpla con las exigencias establecidas en las normas nacionales e internacionales. Sin embargo, es conveniente para la seguridad jurídica del país que estas autoridades limiten sus actuaciones al marco legal que les gobierna, sin extremar los naturales celos y esmerados cuidados que les imponen responsabilidades incontrovertiblemente graves y serias, como resulta la preservación de la salud pública de todo un pueblo. (Sentencia TC/0049/12, de fecha 15 de octubre del 2012)

ADUANAS. Ver Dirección General de Aduanas.

AGILIZACION

1) El Tribunal puede Ordenar Agilizar los Trámites para obtener una Propiedad Titulada. QUINTO: REQUERIR a la Dirección General del Instituto Agrario Dominicano (IAD) la agilización de los trámites de lugar para que Isidro Melo Otaño pueda acceder a la propiedad inmobiliaria titulada, conforme con los términos de las leyes números 5879, de Reforma Agraria y, 108-05, de Registro Inmobiliario, en atención a lo preceptuado en el artículo 51 de la Carta Sustantiva. (Sentencia TC/0036/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

AGUA POTABLE

1) Venta a Granel. Licencia. Su Venta está Condicionada a la expresa Autorización del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. La modalidad de venta de agua “a granel” se instituyó mediante el Decreto del Poder Ejecutivo No. 42-05, de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil cinco (2005), que es la base jurídica que sustenta el Reglamento de Aguas para el Consumo Humano. La referida disposición señala, expresamente, que los requisitos que garantizan la potabilidad del agua están consignados en los artículos 42 y 43 de la Ley General de Salud No. 42-01, promulgada el ocho (8) de marzo de dos mil uno (2001), y,

ciertamente pone a cargo de las indicadas autoridades el establecimiento de normas que aseguren la buena calidad de los productos, así como las adecuadas estructuras físicas destinadas a su mejor aprovechamiento. La venta de agua bajo la denominada modalidad “a granel”, mediante camiones cisterna, contenedores, etc., la instituye el propio Reglamento de Aguas para el Consumo Humano (Decreto del Poder Ejecutivo No.42-05), y la misma está condicionada a la expresa autorización del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Es obvio, entonces, que ninguna persona o institución podría válidamente distribuir agua potable sin contar con el correspondiente permiso del referido ministerio. Por tanto se puede afirmar que la restricción o prohibición en los términos más categóricos es posible, mas no resulta jurídica ni legalmente aceptable que pueda ser dispuesta de manera general e indiscriminada, porque de hacerlo así se comprometen y afectan derechos fundamentales, tales como el derecho a la libre empresa y el derecho social de acceso al agua potable que la Carta Sustantiva pone su materialización a cargo del Estado. El antes citado Reglamento de Aguas expresa, además, que el permiso otorgado a quienes distribuyen agua “a granel” caduca al año, es decir, tiene que ser objeto de renovación una vez se agote este período, circunstancia que otorga a la autoridad la posibilidad de renovarlo, solamente si retiene razones válidas para ello. (Sentencia TC/0049/12, de fecha 15 de octubre del 2012)

2) Garantía de Calidad del Agua Potable. CUARTO: RECONOCER que la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Ministerio de Industria y Comercio y la Dirección de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR), tienen facultad para adoptar oportunamente las providencias orientadas a garantizar la mejor calidad en el agua potable que se suministra a la población, incluyendo el agua comercializada “a granel”; pero siempre adoptando la más estricta observancia del debido proceso de ley. (Sentencia TC/0049/12, de fecha 15 de octubre del 2012)

AMBIENTE. Ver Medio Ambiente

AMPARO CONSTITUCIONAL. Ver Acción de Amparo

ARBITRARIEDAD

1) Para evitar Arbitrariedad las Decisiones deben ser Motivadas. Como se advierte, el legislador no establece requisitos para que el Ministerio de Interior y Policía revoque las referidas licencias, lo cual deja abierta la posibilidad de que dicha facultad sea ejercida de manera arbitraria. En este orden, el Tribunal considera que para que el mencionado texto legal sea conforme a la Constitución, el mismo debe interpretarse en el sentido de que el Ministerio de Interior y Policía, debe dar motivos razonables y por escrito cuando revoca una licencia de porte y tenencia de arma de fuego. (Sentencia TC/0010/12, de fecha 2 de mayo del 2012)

2) Los Poderes Públicos No pueden actuar de manera Arbitraria. 7.10 La doble tributación es contraria al principio de legalidad que consagra el imperio del Derecho y descansa claramente en la idea de que los poderes públicos no pueden actuar de manera arbitraria, que deben enmarcar sus actuaciones de conformidad con los procedimientos reconocidos en la Constitución y las leyes. (Sentencia TC/017/12, de fecha 13 de junio del 2012)

ARBITRIO MUNICIPAL. Ver tb Tributo, Impuesto, Tasa, Carga Tributaria Contribución y Tesorería Seguridad Social

1) Un Arbitrio Municipal No puede Colidir con un Impuesto Nacional. 7.5 Como se advierte, la Resolución No.112/2000, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional el 29 de junio de 2000, fue promulgada y publicada cuando ya estaba vigente la Ley No.18-88 del 5 de febrero de 1988, que establece un impuesto sobre las viviendas suntuarias y solares urbanos no edificadas, con autoridad impositiva para todo el territorio nacional y disponiendo que un veinte por ciento (20%) de su producción total se destinará a favor de los ayuntamientos del país. 7.6 La parte in fine del artículo 200 de nuestra Ley de Leyes prohíbe la coexistencia del arbitrio municipal con el impuesto nacional, o sea, el fenómeno de la doble tributación. 7.7 En el presente caso, existe colisión entre los derechos que generan el arbitrio y el impuesto al recaer ambos sobre un mismo objeto. Esto último lo confirma la misma Ley No.18-88 al disponer, en el párrafo II de su artículo 3, que del producido total de esta ley se destinará un veinte por ciento (20%) a favor de los ayuntamientos del país. 7.8 Si bien el choque se produce entre una resolución municipal y una ley, el asunto se vincula al control de la constitucionalidad, al ser la propia Ley Fundamental que, en su artículo 200, condiciona la validez de los arbitrios municipales a que éstos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Como se ha visto, la Ley No.18-88 que crea, además, el impuesto sobre solares urbanos no edificadas y que tiene carácter nacional, debe prevalecer sobre la Resolución No.112/2000, antes indicada. 7.9 Pretender el cumplimiento de la Resolución 112/2000 constituiría una doble tributación ya que es un cobro idéntico al que establece la Ley sobre Viviendas Suntuarias No.18-88 del 5 de febrero de 1988, modificada por la Ley No.288-04 del 2004. 7.10 La doble tributación es contraria al principio de legalidad que consagra el imperio del Derecho y descansa claramente en la idea de que los poderes públicos no pueden actuar de manera arbitraria, que deben enmarcar sus actuaciones de conformidad con los procedimientos reconocidos en la Constitución y las leyes. 7.11 La doble tributación o doble imposición se genera en el caso de la especie, cuando se confunden entre sí leyes tributarias que exigen, respecto de un mismo contribuyente, el pago de diversos impuestos, todos destinados a satisfacer la misma materia gravable, es decir, generados por un mismo concepto, perjudicando al contribuyente, pues se le obliga a aportar al Estado en condiciones que no son de justicia y equidad. (Sentencia TC/017/12, de fecha 13 de junio del 2012)

2) Si se trata del cobro de Arbitrios Municipales, distintos del Distrito y Santo Domingo, el Tribunal competente es el Juzgado de Primera Instancia en sus Atribuciones Civiles, en Instancia Unica, y conforme al Procedimiento Contencioso Tributario. El artículo 3 de la referida Ley 13-07 dispone: “Contencioso Administrativo Municipal. El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil”. En aplicación del indicado artículo 3 de la indicada Ley 13-07, la controversia que nos ocupa debe resolverla el Tribunal de Primera Instancia en atribuciones civiles, jurisdicción que ejercería las mismas funciones del Tribunal Superior Administrativo (anteriormente denominado Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo). (Sentencia TC/0030/12, de fecha 3 de agosto del 2012)

3) El Tribunal que conoce del cobro de un Arbitrio Municipal, puede Ordenar la Suspensión del Mandamiento de Pago, con lo cual quedaba abierta la posibilidad de que el accionante resolviera su pretensión más urgente: evitar que sus bienes fueran embargados. En el ejercicio de las atribuciones indicadas el Tribunal de Primera Instancia puede ordenar, al igual que el Tribunal Superior Administrativo, medidas cautelares, en aplicación del artículo 7 de la referida Ley 13-07, texto que establece lo siguiente: “Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días”. En la especie, el Tribunal de Primera Instancia podía ordenar la suspensión del mandamiento de pago de referencia, hasta que se resolviera el aspecto relativo a la regularidad de la liquidación de los arbitrios, con lo cual quedaba abierta la posibilidad de que el accionante resolviera su pretensión más urgente: evitar que sus bienes fueran embargados. La efectividad de esta vía resulta incuestionable, ya que, según el artículo 7.6 de la mencionada Ley 13-07, la solicitud de la medida cautelar tiene efecto suspensivo. Es decir, que desde el momento que la parte interesada haga el pedimento, el acto de que se trate no puede ejecutarse. (Sentencia TC/0030/12, de fecha 3 de agosto del 2012)

ARMA DE FUEGO

1) Por tratarse del Derecho de Propiedad, es un asunto de Relevancia Constitucional. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado supone definir el alcance y contenido del derecho de propiedad que tiene una persona que adquiere un arma de fuego, tema en relación al cual el Tribunal Constitucional no ha sentado jurisprudencia. (Sentencia TC/0010/12, de fecha 2 de mayo del 2012)

2) Para evitar Arbitrariedad, la Revocación de Licencias o Permisos de Armas de Fuego debe ser un Acto Motivado. Como se advierte, el legislador no establece requisitos para que el Ministerio de Interior y Policía revoque las referidas licencias, lo cual deja abierta la posibilidad de que dicha facultad sea ejercida de manera arbitraria. En este orden, el Tribunal considera que para que el mencionado texto legal sea conforme a la Constitución, el mismo debe interpretarse en el sentido de que el Ministerio de Interior y Policía, debe dar motivos razonables y por escrito cuando revoca una licencia de porte y tenencia de arma de fuego. (Sentencia TC/0010/12, de fecha 2 de mayo del 2012)

3) En Principio, una Licencia para Arma de Fuego No debe ser Revocada hasta que haya Sentencia Condenatoria, pues se violaría la Presunción de Inocencia y el Debido Proceso. En la especie ha quedado demostrado de manera fehaciente que contra el señor José Alfredo Montás Villavicencio existió un sometimiento judicial por violencia intrafamiliar; y que, igualmente, contra dicho señor se dictó una orden de protección. Ante tal situación, el Ministerio de Interior y Policía procedió a revocar la licencia que le había otorgado, según consta en el oficio No. 008328, de fecha 28 octubre del 2011. El Tribunal Constitucional estima que la referida revocación es injustificada porque desconoce el principio de presunción de inocencia y el debido proceso, en perjuicio del recurrido, señor José Alfredo Montás Villavicencio, y en este sentido ordenará que se restablezca la vigencia de la licencia revocada, hasta que se dicte sentencia definitiva e irrevocable en relación a la denuncia por violencia intrafamiliar. (Sentencia TC/0010/12, de fecha 2 de mayo del 2012)

4) Ante una Denuncia o Querrela por Violencia es Válida la Incautación de un Arma de Fuego que posea un Imputado hasta que sea dictada una Sentencia con la Autoridad Irrevocable de la Cosa Juzgada. Sin embargo, el hecho cierto e innegable de los preocupantes índices de violencia intrafamiliar y de uxoricidios (muerte causada a la mujer por su marido) de que adolece la sociedad dominicana justifica que, ante una denuncia o querrela, el Ministerio de Interior y Policía o el Ministerio Público incaute cualquier arma de fuego que posea un imputado hasta que sea dictada una sentencia con la autoridad irrevocable de la cosa

juzgada, ya que de no tomarse esta decisión se deja abierta la posibilidad de que la esposa denunciante o querellante pierda la vida, como ha ocurrido en otros casos. En caso de probarse la imputación, la incautación devendrá definitiva, y, en la hipótesis contraria, el arma de fuego deberá ser devuelta. En este contexto, el artículo 7, letras c y d, de la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Para, 1994) impuso a los Estados suscribientes, como la República Dominicana, la obligación de adoptar medidas administrativas de cualquier índole tendentes a proteger la mujer; norma que, en cuanto a esto último, se corresponde con el artículo 42.2 de la Constitución de la República, y con la Ley No. 24/97 que sanciona la violencia intrafamiliar, entre otros tipos penales. (Sentencia TC/0010/12, de fecha 2 de mayo del 2012)

5) Derecho de Propiedad y Armas de Fuego. Es un Derecho de Propiedad sujeto a una Licencia. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado supone definir el alcance y contenido del derecho de propiedad que tiene una persona que adquiere un arma de fuego, tema en relación al cual el Tribunal Constitucional no ha sentado jurisprudencia... a) El derecho de propiedad está reconocido por el artículo 51 de la Constitución de la República como un derecho patrimonial fundamental. Sin embargo, cuando dicho derecho recae sobre un arma de fuego, como ocurre en la especie, su ejercicio está condicionado y limitado, por tratarse de un instrumento susceptible de poner en riesgo la seguridad nacional, la integridad personal y el derecho a la vida. Dichas limitaciones están establecidas en una ley especial y de orden público, como lo es la Ley No.36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 18 de octubre de 1965. b) En efecto, si bien el comercio de las armas de fuego es lícito y en consecuencia pueden adquirirse en los establecimientos legalmente autorizados, para poseerla y usarla, es necesario estar provisto de una licencia expedida por el Ministerio de Interior y Policía, conforme a las condiciones previstas en la referida Ley No.36. En ese sentido, la falta de obtención de dicha licencia o la revocación de ésta implica considerables restricciones a dicho derecho. En este orden de ideas, resulta evidente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida incurrió en un error al no advertir las limitaciones y condicionamientos a que está sometido el referido derecho. c) Dado el riesgo que supone para la sociedad la tenencia y porte de armas por particulares, el Estado, a través del Ministerio de Interior y Policía se ha reservado el derecho de otorgar y revocar las referidas licencias. Dicha facultad la ejerce el indicado ministerio en virtud de lo que establece el artículo 27 de la citada ley que prescribe lo siguiente: “Las licencias que hayan sido expedidas a particulares para el porte o tenencia de armas, podrán ser revocadas en cualquier tiempo por el Ministro de lo Interior y Policía...”. (Sentencia TC/0010/12, de fecha 2 de mayo del 2012)

ASISTENCIA LEGAL INMEDIATA

1) Asistencia Legal Inmediata es un Derecho Fundamental. La Procuraduría No puede entorpecer el Derecho a una Asistencia Legal Inmediata. Ha quedado establecido, mediante el acto No.1095/2011, de fecha treinta (30) de diciembre del 2011, instrumentado y notificado por el ministerial Manuel Ariel Merán Abreu: 1) que los accionantes acudieron ante el juez de amparo porque no se les permitió acceso al referido recinto de detención; 2) que, en consecuencia, no pudieron ejercer su labor de asistencia legal en beneficio de las personas detenidas que carecían de los recursos para pagar los gastos y honorarios del proceso; 3) que un sargento de la Policía Nacional que custodiaba los detenidos condicionó su entrada a dicho recinto a la presentación de una orden escrita del Procurador Fiscal del Distrito Judicial Duarte; 4) que los accionantes imputan la prohibición de acceso al referido recinto carcelario al Procurador Fiscal del Distrito Judicial Duarte; 5) que, según el agente policial encargado de la custodia de los detenidos, dicho Procurador Fiscal condicionaba la entrada de los defensores públicos al recinto a la presentación de una autorización suya; 6) que este funcionario negó haber cometido dicho hecho, sosteniendo que se limitó a exigir el cumplimiento de “reglas sencillas y prácticas”, a fin de garantizar la seguridad de las personas privadas de libertad; y 7) que, sin embargo, el indicado funcionario no dio a conocer dichas reglas. Asimismo, se ha comprobado fehacientemente: 1) que la referida exigencia del Procurador Fiscal viola el derecho de todo detenido a recibir asistencia legal inmediata, conforme a lo dispuesto por el artículo 40.4 de la Constitución, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 95 y 111 del Código Procesal Penal; 2) que esa prerrogativa, a su vez, forma parte integrante del derecho de defensa de toda persona a la que se le imputa una infracción, según establece el artículo 69.4 de la Constitución; 3) que, en tal sentido, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial Duarte ha incurrido en una infracción constitucional, al contravenir “valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República Dominicana”, cuya sanción incumbe al Tribunal Constitucional, de conformidad a lo que disponen los artículos 5 y 6 de la referida Ley 137-116; y 4) que el mantenimiento de esa formalidad, de parte del mencionado Procurador Fiscal, conculca las normas constitucionales y legales indicadas, cada vez que la falta de localización del Procurador Fiscal impida la comunicación de un defensor público con un detenido. (Sentencia TC/0018/12, de fecha 13 de junio del 2012)

ASOCIACION

1) Libertad de Asociación. 7.4. El artículo 47 de la vigente Carta Sustantiva promueve la libertad de asociación al exponer que: “toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley”; 7.6. La libertad de asociación es uno de los derechos humanos que posibilita, esencialmente, la unión de personas que se identifican con un interés legítimo y que persiguen objetivos lícitos. Asimismo, otorga la posibilidad de constituir agrupaciones permanentes que buscan un mismo fin. (Sentencia TC/0043/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

2) Una Asociación puede interponer una Acción Directa en Inconstitucionalidad. 7.2 Además, en el presente caso resulta incuestionable la calidad que ostenta la Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Viviendas (ACOPROVI), toda vez que reúne un alto porcentaje de los que se dedican al negocio de la construcción en nuestro país. (Sentencia TC/017/12, de fecha 13 de junio del 2012)

ASTREINTE

1) El Tribunal Constitucional puede Fijar Astreinte. SEXTO: FIJAR un astreinte de DIEZ MIL PESOS CON 00/100 (RD\$10,000.00), en favor de Lauriana Villar, por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia de parte de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y su representante legal. (Sentencia TC/0012/12, de fecha 9 de mayo del 2012)

2) El Tribunal Constitucional puede Condenar en Astreinte. Finalmente, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 93 de la referida Ley No.137-11, de “pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”, y en virtud de que: a) La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado; b) Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de este órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir; c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes en favor y a través del fisco y del sistema judicial; d) En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte; e) El Estado dominicano cuenta con un Sistema Nacional de Protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, instituido por la Ley No. 136-03 y definido por ésta como el conjunto de instituciones, organismos y entidades, tanto gubernamentales como no gubernamentales que formulan, coordinan, integran, supervisan, ejecutan y evalúan las políticas públicas, programas y acciones en los niveles nacional, regional y municipal para la protección integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, así como para su promoción integral. Según esta ley, el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), institución estatal descentralizada, es el órgano administrativo de dicho sistema; f) La protección a los derechos de los niños y adolescentes, así como la promoción de su desarrollo integral constituyen una contribución sustancial a la prevención de la criminalidad y al desarrollo progresivo de la paz social, temas estos que, por demás, son compatibles y afines con los trabajos de carácter preventivo propios de la institución que tendría que pagar la astreinte en

la eventualidad de que incumpliera con lo dispuesto por esta sentencia, la Policía Nacional. SÉPTIMO: IMPONER una astreinte de DIEZ MIL PESOS CON 00/100 (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra de la Policía Nacional y de su Jefatura y en favor de la institución Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI). (Sentencia TC/0048/12, de fecha 8 de octubre del 2012)

3) La Imposición de un Astreinte puede resultar una Sanción Inapropiada por el Incumplimiento de las Obligaciones que incumben a las Procuradurías Fiscales. Por las razones indicadas, el Tribunal Constitucional estima correcta y ajustada al derecho la sentencia de amparo objeto del recurso de revisión que nos ocupa, salvo respecto a la fijación de un astreinte de tres mil pesos (RD\$3,000.00) diarios. Este Tribunal considera, en efecto, que la imposición de un astreinte resulta una sanción inapropiada por el incumplimiento de las obligaciones que incumben a las procuradurías fiscales de garantizar de manera efectiva y expedita la comunicación de los defensores públicos y abogados con los detenidos preventivos. En tales casos, la parte afectada debe más bien requerir cuando el funcionario en falta, siguiendo los procedimientos previstos en la materia, sanciones disciplinarias como la multa, suspensión, destitución e inclusive conjuntamente con estas, la condenación al pago de indemnizaciones. (Sentencia TC/0018/12, de fecha 13 de junio del 2012)

4) El Astreinte es una Sanción Pecuniaria y No una Sanción Indemnizatoria y por tanto su Liquidación No debe Favorecer al Agraviado, sino a la Sociedad. Este Tribunal ha establecido, con relación a la astreinte, el criterio de que se trata propiamente de una sanción pecuniaria y no de una sanción indemnizatoria por los daños y perjuicios irrogados a una determinada persona, por lo que su eventual liquidación no debe favorecer al agraviado, sino a la sociedad a través las instituciones estatales dedicadas a resolver determinadas problemáticas sociales. (Sentencia TC/0096/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

AUDIENCIA

1) El Recurso de Revisión de Sentencia se conoce en Cámara de Consejo sin celebrar Audiencia. Contrario a lo alegado por el demandante en suspensión, en la materia que nos ocupa no está prevista la celebración de audiencia. En efecto, se impone destacar que la demanda en suspensión se invoca en ocasión de un recurso de revisión de sentencia regido por los artículos 53 y 54 de la Ley No.137-11 del 13 de junio de 2011, sobre el Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Y que, en ese sentido, el artículo 54.6 de la referida Ley 137-11 dispone de manera taxativa que el recurso de revisión de sentencia debe hacerse en Cámara de Consejo sin necesidad de celebrar audiencia. Por tanto, si para conocer el recurso de revisión de sentencia no es necesaria la audiencia, tampoco se precisa en materia de suspensión de ejecución de sentencia, en razón de que esta última constituye un accesorio de la primera. (Sentencia TC/0006/12, de fecha 21 de marzo del 2012)

2) En materia de Solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia el asunto se conoce sin celebrar Audiencia. Contrario a lo alegado por el demandante en suspensión, en la materia que nos ocupa no está prevista la celebración de audiencia. En efecto, se impone destacar que la demanda en suspensión se invoca en ocasión de un recurso de revisión de sentencia regido por los artículos 53 y 54 de la Ley No.137-11 del 13 de junio de 2011, sobre el Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Y que, en ese sentido, el artículo 54.6 de la referida Ley 137-11 dispone de manera taxativa que el recurso de revisión de sentencia debe hacerse en Cámara de Consejo sin necesidad de celebrar audiencia. Por tanto, si para conocer el recurso de revisión de sentencia no es necesaria la audiencia, tampoco se precisa en materia de suspensión de ejecución de sentencia, en razón de que esta última constituye un accesorio de la primera. (Sentencia TC/0006/12, de fecha 21 de marzo del 2012)

3) La Ley 137-11 prescribe la celebración de Audiencia Pública para conocer de las Acciones Directas en Inconstitucionalidad. Este tribunal, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 41 de la citada Ley No. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el trece (13) de agosto del año dos mil doce (2012), compareciendo las partes y quedando el expediente en estado de fallo. (Sentencia TC/0059/12, de fecha 2 de noviembre del 2012; Sentencia TC/0101/12, de fecha 26 de diciembre del 2012; Sentencia TC/0103/12, de fecha 26 de diciembre del 2012)

4) En el Tribunal de Amparo se celebran Audiencias. Ante el Tribunal Constitucional la Audiencia es Facultativa y Excepcional. En lo que respecta a que se declare el procedimiento de extrema urgencia, es oportuno aclarar que si bien la referida Ley 137-11 consagra ésta facultad para la materia de amparo, su aplicación está reservada, por lo general, al tribunal que conoce primariamente de la acción, ya que es en ésta instancia donde se celebran audiencias y se adoptan medidas de instrucción. En ocasión del conocimiento del recurso que nos ocupa, la celebración de audiencias es facultativa y excepcional, de manera que la urgencia pudiera tener lugar únicamente en lo relativo al plazo para fallar. De acuerdo con el artículo 72 de la Constitución de la República, todas las acciones de amparo son preferentes y, por esta razón, tanto el presente caso como todos los demás que llegan al Tribunal en esta materia, son fallados con la mayor celeridad posible; de ahí que la solicitud de suspensión provisional de las referidas resoluciones se puedan decidir conjuntamente con el fondo. (Sentencia TC/0049/12, de fecha 15 de octubre del 2012)

AUTONOMIA

1) Municipal.

a) La Administración Central está Obligada a respetar la Autonomía de los entes Municipales. El Tribunal Constitucional, como garante de la Constitución, considera que

la Administración Central está obligada a respetar la autonomía de los entes municipales como personas jurídicas de Derecho Público que gozan de patrimonio propio y de autonomía presupuestaria, por lo que la exigencia del cumplimiento de requisitos legales de los administradores de fondos públicos está sujeta al principio de legalidad de sus actuaciones. (Sentencia TC/0061/12, de fecha 9 de noviembre del 2012)

2) El Principio de Autonomía Procesal.

a) El Tribunal Constitucional puede establecer mediante su Jurisprudencia Normas que regulen el Proceso Constitucional en aquellos Aspectos donde la Regulación Procesal presenta Vacíos Normativos. Ante tal situación, el Tribunal tiene dos alternativas: no resolver el caso que se le ha presentado, a consecuencia de la imprevisión o laguna legislativa, o llenar dicha laguna aplicando en este caso el principio de autonomía procesal desarrollado por la doctrina alemana e implementado por algunos tribunales constitucionales de la región. El principio de autonomía procesal faculta al Tribunal Constitucional a establecer mediante su jurisprudencia normas que regulen el proceso constitucional "...en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema - vacío o imperfección de la norma - que el caso ha planteado y, sin embargo, lo trascenderá y será susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces en la regulación procesal vigente". El principio de autonomía procesal es coherente con el de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida Ley 137-11, texto que establece lo siguiente: "Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades". La aplicación del referido principio de autonomía procesal es imperioso en la especie, ya que de lo contrario permanecería en un limbo jurídico, en la medida que habría que esperar de manera indefinida que el demandante en suspensión notificare la demanda y, al mismo tiempo, que los demandados depositaran su escrito de defensa. (Sentencia TC/0039/12, de fecha 13 de septiembre del 2012)

AUTORIDAD

1) Administrativa. Ver Administración Pública.

2) Autoridad Ilegítima.

a) No existe Conflicto de Competencia cuando el Accionante es una Autoridad Ilegítima. En conclusión, para el Tribunal Constitucional, el conflicto surgido a raíz de la negativa del Ministerio de Hacienda de entregar los fondos correspondientes al distrito municipal de Tavera no constituye un conflicto de competencia a la luz de la previsión constitucional y de la referida Ley No.137-11, debido a la ilegitimidad de sus autoridades, por lo que la acción interpuesta deviene en inadmisibile. (Sentencia TC/0061/12, de fecha 9 de noviembre del 2012)

3) Divisiones Territoriales.

a) La Legitimación de las Autoridades de Divisiones Territoriales se efectúa mediante Elección por Voto Directo de los Municipales inscritos en esas Demarcaciones. Ver Municipio. (Sentencia TC/0061/12, de fecha 9 de noviembre del 2012)

4) Cosa Juzgada. Ver Cosa Juzgada

AYUNTAMIENTO. Ver Municipio

CALIDAD

1) Garantía de Calidad del Agua Potable. CUARTO: RECONOCER que la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Ministerio de Industria y Comercio y la Dirección de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR), tienen facultad para adoptar oportunamente las providencias orientadas a garantizar la mejor calidad en el agua potable que se suministra a la población, incluyendo el agua comercializada "a granel"; pero siempre adoptando la más estricta observancia del debido proceso de ley. (Sentencia TC/0049/12, de fecha 15 de octubre del 2012)

CARGA TRIBUTARIA. Ver tb Tributos

1) Sólo por Ley puede establecer una Carga Tributaria y sólo por Ley puede Otorgarse Exenciones de Impuestos. El régimen tributario de la República Dominicana está fundamentado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas. Ello implica que sólo por ley puede establecerse una carga tributaria y de la misma manera, sólo por ley puede otorgarse exenciones de impuestos. (Sentencia TC/0034/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

CELEBRIDAD (Principio de)

1) Celeridad y Economía Procesal. El principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos; de manera que si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias. El Tribunal Constitucional tiene la facultad, en este caso y en cualquier otro caso, de interpretar y aplicar las normas procesales en la forma más útil para la efectividad de la justicia constitucional. El principio de celeridad y economía procesal es coherente con el de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida Ley 137-11, texto que establece lo siguiente: “Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades”. (Sentencia TC/0038/12, de fecha 13 de septiembre del 2012)

CIENCIA

1) Investigación, Ciencia y Tecnología. 6.4. La Constitución dispone en su artículo 63.9, que el Estado definirá políticas para promover la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación que favorezca el desarrollo sostenible, el bienestar humano y la preservación del medio ambiente. Precisamente, la exploración de energía nuclear con fines pacíficos está entre las potencialidades que República Dominicana puede desarrollar, para lo cual será necesario contar con un marco regulatorio adecuado en los términos previstos en la Convención objeto de esta Enmienda. 6.5. En ese tenor, son deberes del Estado, según el artículo 67, numeral 1, de la Constitución, proteger y mantener en provecho de todas las personas un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo. En consonancia con esta previsión, se prohíbe la introducción, desarrollo, producción, tenencia, comercialización, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares y de agroquímicos vedados internacionalmente; además, residuos nucleares, desechos tóxicos y peligrosos, de conformidad con el numeral 2 del mismo texto constitucional. (Sentencia TC/0099/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

CODIGO TRIBUTARIO

1) El Código Tributario prevé un Embargo Abreviado para el Pago de Contribuciones que le deben a las Entidades Recaudadoras del Estado. 7.3. Muy específicamente, los

acreedores que están autorizados por el legislador para aplicar el referido proceso de embargo inmobiliario abreviado son: el Banco Agrícola, las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, los bancos de desarrollo, los créditos laborales en virtud de sentencias laborales a favor de trabajadores, los créditos de los abogados cuando son liquidados en virtud de un estado de costas y honorarios. Cuando se trate de créditos del Estado y sus instituciones, el Código Tributario prevé un embargo abreviado para el pago de contribuciones que le deben a las entidades recaudadoras del Estado. Actualmente, conforme con la Ley que crea el Código Monetario y Financiero, se aplica el referido procedimiento de embargo especial a todas las instituciones que realicen actividades de intermediación financiera... Para determinar si la Ley No.6186 sobre Fomento Agrícola es contraria a la Constitución de la República, se precisa determinar si el régimen de cobro especial que ella contiene, muy específicamente el procedimiento ejecutorio de embargo inmobiliario abreviado es generador de privilegios y por tanto viola el principio de igualdad, el derecho de propiedad, así como el principio de supremacía constitucional. Segundo: Rechazar la acción en inconstitucionalidad de que se trata y DECLARAR conforme con la Constitución de la República los Arts. 148 y 149 de la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola antes indicada. (Sentencia TC/0022/12, de fecha 21 de junio del 2012)

CONCESION

1) Cuando hay Contrato de Concesión de Peajes, las Tarifas de los Peajes se determinan de Común Acuerdo entre el Estado y las Empresas Concesionarias. 9.1.4.- El Estado dominicano, con posterioridad a la fecha de la Resolución No.01/2002, optó por implementar como política pública de infraestructura vial, la suscripción con empresas constructoras privadas de Contratos de Concesión Administrativa del Régimen de los Peajes, los cuales fueron debidamente aprobados mediante la respectiva resolución del Congreso Nacional, y cediéndosele como retribución, por la inversión realizada por estas empresas en la rehabilitación y construcción de las principales autopistas del país, la administración y cobro de sus peajes. Esta situación produjo un incremento de la tarifa inicialmente establecida en la prealudida Resolución No.01-2002. 9.1.5.- Los referidos contratos de concesión, ratificados por sendas resoluciones del Congreso Nacional, en cumplimiento de la formalidad exigida por el artículo 110 de la Constitución del 2002 (para el contrato suscrito en el año 2007), y el artículo 244 de la Constitución del 2010 (para el contrato suscrito en el año 2010), establecen en sus artículos séptimo y décimo quinto, respectivamente, que la fijación de las tarifas de los peajes sería determinada de común acuerdo entre el Estado y las empresas concesionarias atendiendo a la devaluación de la moneda y a los costos de operación y mantenimiento de las carreteras concesionadas, lo que se corresponde con los estándares que caracterizan este tipo de modalidad de contratación administrativa y lo cual reconoce también, la jurisprudencia constitucional comparada: "(...)el "peaje" consiste en la tasa o retribución que el usuario de una vía pública paga por su utilización, con el fin de garantizar la existencia y el adecuado mantenimiento, operación y desarrollo de una infraestructura vial que haga posible y eficiente

el transporte terrestre. En cuanto al peaje que recaudan los contratistas concesionarios, este tiene su origen en la celebración de contratos de concesión, cuyo objeto (...) es "la construcción, explotación o conservación total o parcial de una obra o bien destinados al servicio o uso público" y las actividades conexas necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio, por cuenta y riesgo del contratista concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente contratante" a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden(...) Ahora bien dado que el cobro del peaje constituye un derecho del contratista concesionario, derivado del contrato de concesión, la entidad pública concedente (Nación, Distrito, Departamento o Municipio), no puede exonerar su pago, a no ser que la ley lo autorice" (Sent. C-508/06 de fecha 6 de julio del 2006; Corte Constitucional de Colombia). (Sentencia TC/0045/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

CONFLICTO DE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL

1) Naturaleza y Objeto del Conflicto de Competencia de Orden Constitucional. El Tribunal Constitucional considera pertinente referirse a la naturaleza y al objeto del conflicto de competencia de orden constitucional, así como a los criterios de interpretación y alcance de los artículos 185-3 de la Constitución y 59 de la Ley Orgánica No.137-11. Habrá conflicto de competencia de orden constitucional cuando exista disputa por atribución de las mismas facultades entre: 1) poderes públicos entre sí; 2) poderes públicos y órganos constitucionales, entidades descentralizadas y autónomas, municipios u otras personas de derecho público; o 3) cualesquiera de estas entre sí, a instancia de sus titulares. Corresponde al Tribunal Constitucional conocer de todos los supuestos indicados, salvo aquellos que la Constitución o la ley atribuya a otras jurisdicciones. En estos casos estamos en presencia de conflictos de competencia positivos, distintos a los negativos que se presentan cuando dos o más entidades constitucionales se niegan a asumir una competencia o atribución constitucional. El objeto del conflicto de competencia constitucional consiste en la controversia por la titularidad de la competencia asignada por la Constitución a los órganos o personas de Derecho Público, que puede referirse a la jerarquía, la territorialidad o las funciones. Para que se configure un conflicto de competencia constitucional se requiere que: 1) exista una disputa entre órganos constitucionales u otras personas de Derecho Público por las atribuciones competenciales; 2) las competencias en disputa estén asignadas en la Constitución; 3) el conflicto se inicie a instancia del titular del órgano que invoca el conflicto y; 4) el titular esté legitimado por la norma que establece el mecanismo de su elección, nombramiento o designación. (Sentencia TC/0061/12, de fecha 9 de noviembre del 2012)

2) Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los conflictos de competencia de orden constitucional al tenor de lo establecido en los artículos

185.3 de la Constitución y 59 de la referida Ley Orgánica No.137-11. Ver Tribunal Constitucional. (Sentencia TC/0061/12, de fecha 9 de noviembre del 2012)

3) Calidad del Accionante. Autoridad Ilegítima. No existe Conflicto de Competencia cuando el Accionante es una Autoridad Ilegítima. En conclusión, para el Tribunal Constitucional, el conflicto surgido a raíz de la negativa del Ministerio de Hacienda de entregar los fondos correspondientes al distrito municipal de Tavera no constituye un conflicto de competencia a la luz de la previsión constitucional y de la referida Ley No.137-11, debido a la ilegitimidad de sus autoridades, por lo que la acción interpuesta deviene en inadmisibile. (Sentencia TC/0061/12, de fecha 9 de noviembre del 2012)

CONGRESO NACIONAL

1) Potestad del Poder Ejecutivo de obtener Financiamiento para la Ejecución de Proyectos con Recursos Provenientes de un Empréstito Internacional. Sanción Legislativa. (Sentencia TC/0034/12, de fecha 15 de agosto del 2012). Ver Deuda Pública.

2) Es Facultad del Congreso Nacional decidir lo relativo al Endeudamiento Público. (Sentencia TC/0034/12, de fecha 15 de agosto del 2012). Ver Deuda Pública.

COMPETENCIA (Ver Tribunal Constitucional)

CONSTITUCION

1) Procesos en curso de una Modificación Constitucional.

a) Si la Acción en Inconstitucionalidad de Inició en base a una Constitución, la situación debe ser Resuelta de conformidad con esa Constitución. 6.3. Como ha de advertirse, a este Tribunal Constitucional se le plantea la cuestión de determinar cuál legislación aplicar para aquellos procesos que se encuentran en curso al momento de producirse el cambio de Constitución; de ahí que en lo relativo a la calidad para accionar se adoptará en la especie el mismo criterio que estableció este Tribunal Constitucional en su sentencia No.0013 de fecha 10 del mes mayo del año 2012, al ajustarse el presente caso a lo decidido en la referida decisión sobre la base de la teoría de los derechos adquiridos. 6.4. En la precitada sentencia se estableció lo siguiente: "Al haberse incoado la presente acción en inconstitucionalidad contra la resolución aludida, la situación debe ser resuelta de conformidad al artículo 67.1 de la Constitución del año 2002, que no puede ser alterada en virtud del principio de irretroactividad previsto por la actual Constitución en el artículo 110, como ya se indicó. Tanto en lo que concierne a la calidad como en lo relativo a la naturaleza

del acto, resulta conforme a la Constitución admitir que cualquier parte que hubiere incoado su acción de inconstitucionalidad bajo las disposiciones del Art. 67.1 de la Constitución del 2002, tenía calidad para accionar en inconstitucionalidad por vía directa. Igualmente, la vigente carta sustantiva en lo relativo a la naturaleza del acto dispone, ‘las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas...’, razón por la cual es admisible la impugnación hecha por los accionantes en la presente instancia”. 6.5. En virtud de lo expuesto anteriormente, este Tribunal decide que en el presente caso la parte impugnante tiene calidad para accionar en inconstitucionalidad al ser una “parte interesada”, por cuanto es propietaria del bien inmueble que sería objeto de expropiación por sus acreedores y consecuentemente vendido en pública subasta, para lo cual se sustentan en la referida Ley No.6186 cuya inconstitucionalidad se denuncia en la especie. (Sentencia TC/0022/12, de fecha 21 de junio del 2012)

2) Cambio en la Constitución.

a) Principio de Aplicación Inmediata de la Nueva Constitución. 8.1. La Constitución de 1966, modificada en 1994 y en el año 2002, fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la actual Constitución del 26 de enero del 2010, siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso por efecto del “principio de la aplicación inmediata de la constitución”, subsistiendo en la nueva Constitución, los mismos derechos y principios fundamentales que invocaba la accionante. 8.2. Al verificarse que la nueva norma constitucional sustantiva no afecta el alcance procesal de la acción directa en inconstitucionalidad formulada por la empresa accionante al tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto los derechos y principios fundamentales invocados en su acción directa, procede, en consecuencia, aplicar los textos de la Constitución del 2010, a fin de establecer si la norma atacada (Decreto No. 37-95 del 14 de febrero del 1995) resulta inconstitucional. (Sentencia TC/0023/12, de fecha 21 de junio del 2012)

b) Constituye una Excepción al Principio de la Aplicación Inmediata de la Ley Procesal en el Tiempo. Calidad o Legitimación Activa. 7.2. La calidad o legitimación activa es una cuestión de naturaleza procesal constitucional constituyendo una excepción al principio de la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, el cual comporta de conformidad con la Constitución, la jurisprudencia constitucional comparada y la doctrina procesal sobre la materia, al menos cuatro (4) excepciones al referido principio:

a) Cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización.

b) Cuando la disposición anterior garantice en mejores condiciones que la nueva, el derecho a una tutela judicial efectiva; siendo esta la posición más aceptada por la jurisprudencia constitucional comparada (Sent.05379-2007 PA/TC de fecha 4 de Diciembre de 2008; Tribunal Constitucional de Perú y Sent. C-692-08 de fecha 9 de julio del 2008; Corte Constitucional de Colombia).

c) Cuando se trate de normas penales que resulten más favorables a la persona que se encuentre subjúdice o cumpliendo condena (Art.110 de la Constitución de la República de 2010).

d) Cuando el legislador, por razones de conveniencia judicial o interés social, disponga que los casos iniciados con una ley procesal anterior sigan siendo juzgados por la misma, no obstante dichas leyes hayan sido derogadas (principio de ultraactividad). Tal es el caso del artículo 2 de la Ley No. 278-04, que dispuso que los expedientes en trámite judicial no resueltos a la fecha de entrada en vigencia del Código Procesal Penal, debían seguir siendo conocidos con el ya derogado Código de Instrucción Criminal.

7.3. En ese orden de ideas, al ostentar los accionantes Pablo Aramis Valentín y Jerson E. Díaz Mejía, la condición de inculpados en un proceso penal en curso, al momento de interponerse la presente acción directa, los mismos se encuentran revestidos de la debida calidad de parte interesada para interponer una acción en inconstitucionalidad por vía principal, de conformidad con el concepto contenido en el artículo 67.1 de la Constitución del 1994, vigente al momento de la interposición de la presente acción, lo que constituye una situación jurídica que les favorece y por tanto es una de las excepciones procesales a la irretroactividad de las normas jurídicas en el tiempo. (Sentencia TC/0024/12, de fecha 21 de junio del 2012)

c) Excepción al Principio de la Aplicación Inmediata de la Ley Procesal en el Tiempo. 8.2. Al resultar la calidad o legitimación activa una cuestión de naturaleza procesal-constitucional, la misma constituye una excepción al principio de la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, razón por la cual los accionantes Ricardo Ramos Franco, Américo Moreta Castillo y Rafael Robles Inocencio, se encontraban revestidos de la debida calidad al momento de interponerse la acción en inconstitucionalidad por vía principal en el caso que nos ocupa. (Sentencia TC/0027/12, de fecha 5 de julio del 2012)

d) Si la Nueva Constitución No afecta el Alcance Procesal de la Acción Directa en Inconstitucionalidad formulada al Amparo de la Constitución Anterior, Procede aplicar los textos de la Constitución vigente. 8.2. Al verificarse que la nueva norma constitucional sustantiva no afecta el alcance procesal de la acción directa en inconstitucionalidad formulada por la empresa accionante al amparo del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto, los derechos y principios fundamentales invocados en su acción directa, procede en consecuencia aplicar los textos de la Constitución vigente del 2010, a fin de establecer si la norma atacada (Resolución No. 4-00) resulta inconstitucional. (Sentencia TC/0025/12, de fecha

21 de junio del 2012; Sentencia TC/0044/12, de fecha 21 de septiembre del 2012; Sentencia TC/0045/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

CONSTITUCIONALIDAD (Ver tb Inconstitucionalidad)

1) Convenios Internacionales Acordes con la Constitución.

a) Convenio Internacional sobre Doble Tributación entre España y República Dominicana. Constitucionalidad de este Proyecto de Convenio. Por todo lo anterior, este Tribunal considera que el “Convenio entre la República Dominicana y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta” y su Protocolo, ambos de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil once (2011), son conformes con la Constitución. (Sentencia TC/014-2012, de fecha 23 de mayo del 2012)

b) Convenio Internacional Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II (FOMIN II) y el Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones II, ambos del 9 de abril del 2012. Constitucionalidad de estos Convenios. Por los motivos enunciados, este Tribunal considera que son conformes con la Constitución el “Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II (FOMIN II)” y del “Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones II”, ambos de fecha nueve (9) de abril del año dos mil cinco (2005). (Sentencia TC/0003/12, de fecha 2 de marzo del 2012)

c) Convenio Internacional sobre los Derechos del Niño, relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados, de fecha 25 de mayo del 2000. Constitucionalidad de este Convenio. El Protocolo de referencia (Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños en los conflictos armados, de fecha 25 de mayo del 2000), se incorporaría al ordenamiento jurídico dominicano, en virtud de las disposiciones de los artículos 26 de la Constitución, que establece: “La República Dominicana es un estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional” y el 128, numeral 1, literal d, que dispone: corresponde al Presidente de la República “celebrar y firmar tratados o Convenciones internacionales”. (Sentencia TC/0004/12, de fecha 2 de marzo del 2012)

d) Convenio Internacional Acuerdo de Cooperación entre el gobierno de la República Dominicana y SOS Kinderdorf International”, de fecha 3 de octubre del 2011. Constitucionalidad de este Convenio. El “Acuerdo de Cooperación entre el gobierno de la República Dominicana y SOS Kinderdorf International”, de fecha tres (3) de octubre del año dos mil once (2011), se incorporaría al ordenamiento jurídico dominicano en virtud de las disposiciones del artículo 26 de la Constitución, que establece: “La República Dominicana es un estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional” y el artículo 128, numeral 1, literal d, que dispone:

corresponde al Presidente de la República “celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales”. (Sentencia TC/0005/12, de fecha 2 de marzo del 2012)

e) Convenio o Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA) de fecha 12 de diciembre del 2011. Constitucionalidad de este Convenio. El “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA)” de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil once (2011), se incorporaría al ordenamiento jurídico dominicano en virtud de las disposiciones del artículo 26 de la Constitución que establece: “La República Dominicana es un estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional” y el artículo 128, numeral 1, literal d, que atribuye al Presidente de la República “celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales”. (Sentencia TC/0008/12, de fecha 17 de abril del 2012)

f) Convenio para la Represión de Actos Ilícitos relacionados con la Aviación Civil Internacional y el Protocolo Complementario del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, ambos de fecha 10 de septiembre del 2010. Constitucionalidad de estos Convenios. Por todo lo anterior, este Tribunal considera que el “Convenio para la Represión de Actos Ilícitos relacionados con la Aviación Civil Internacional” y el “Protocolo Complementario del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves”, ambos de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil diez (2010), son conformes a la Constitución. (Sentencia TC/0009/12, de fecha 17 de abril del 2012)

g) El “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Corea, relativo a los Préstamos del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Económico”, de fecha 30 de junio del año 2006 es conforme con la Constitución. Por todo lo anterior, el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Corea, relativo a los Préstamos del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Económico”, de fecha 30 de junio del año 2006 es conforme con la Constitución. PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Corea, relativo a los Préstamos del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Económico”, de fecha 30 de junio del año 2006. (Sentencia TC/0034/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

h) El Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa sobre la Diversidad Biológica, es Constitucional. De manera que el Protocolo constituye el desarrollo de uno de los objetivos fundamentales del Convenio sobre la Diversidad Biológica y sus cláusulas están acorde con el nivel de protección que la Constitución otorga al manejo de los recursos objeto de la convención. En consecuencia, el “Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa sobre la Diversidad Biológica”, es conforme con la Constitución. PRIMERO: DECLARAR

conforme con la Constitución el “Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa sobre la Diversidad Biológica”, de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diez (2010). (Sentencia TC/0070/12, de fecha 29 de noviembre del 2012)

i) El “Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite” es Constitucional. En consecuencia, este órgano de control ha verificado que el “Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite” en todos sus articulados es conforme a la Constitución. PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución el Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite, firmado en Bruselas el veintiuno (21) de mayo del mil novecientos setenta y cuatro (1974). (Sentencia TC/0072/12, de fecha 29 de noviembre del 2012)

j) La Enmienda a la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares es Constitucional. En consecuencia, este Tribunal, visto y analizado el texto de la “Enmienda a la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares”, concluye que el mismo no contradice los preceptos establecidos en la Constitución y decide PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana, la Enmienda a la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, adoptada el ocho (8) de julio del dos mil cinco (2005). (Sentencia TC/0099/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

2) Resoluciones.

a) Resolución No.64-95, del Ministerio de Industria y Comercio. La Resolución No.64-95 emitida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en fecha 27 de marzo de 1995, es Constitucional. (Sentencia TC/0027/12, de fecha 5 de julio del 2012).

b) La Resolución No.01/2002, del 26 de julio del 2002, dictada por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC), que aumentó el peaje, es Constitucional. SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa en inconstitucionalidad de fecha siete (7) de agosto del dos mil dos (2002), interpuesta por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en contra de la Resolución No 01/2002 de fecha veintiséis (26) de julio del dos mil dos (2002) dictada por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (hoy Ministerio), por no existir violación alguna a la facultad congresual a establecer impuestos o contribuciones generales. (Sentencia TC/0045/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

3) Leyes.

a) Ley No.6186 sobre Fomento Agrícola. Los Artículos 148 y 149 de la Ley No.6186 sobre Fomento Agrícola, que establecen un Proceso de Embargo Abreviado, son Constitucionales. 7.1. Para determinar si la Ley No.6186 sobre Fomento Agrícola es contraria a

la Constitución de la República, se precisa determinar si el régimen de cobro especial que ella contiene, muy específicamente el procedimiento ejecutorio de embargo inmobiliario abreviado es generador de privilegios y por tanto viola el principio de igualdad, el derecho de propiedad, así como el principio de supremacía constitucional. Segundo: Rechazar la acción en inconstitucionalidad de que se trata y DECLARAR conforme con la Constitución de la República los Arts. 148 y 149 de la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola antes indicada. (Sentencia TC/0022/12, de fecha 21 de junio del 2012)

b) Artículo 22 de la Ley No.1306-Bis y su párrafo único. Se declara conforme con la Constitución el artículo 22 de la Ley No.1306-Bis y su párrafo único, agregado por la Ley No. 2153 del 12 de noviembre de 1949 y modificado por la Ley No.112 del 23 de marzo de 1967. (Sentencia TC/0028/12, de fecha 3 de agosto del 2012)

c) Los Artículos 3 y 154 de la Ley No.65-00 de fecha 24 de agosto del 2000 sobre Derecho de Autor, son Constitucionales. SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa en inconstitucionalidad de fecha 5 de agosto del 2002, interpuesta por Noticiero TVC Dominicana, S.A., en contra de los artículos 3 y 154 de la Ley No.65-00 de fecha 24 de agosto del 2000 sobre Derecho de Autor, por no existir violación alguna al derecho fundamental a la defensa judicial, ni a los principios de razonabilidad e igualdad. (Sentencia TC/0044/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

d) El Numeral 5 del Artículo 13 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es Constitucional. SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Manuel Labourt, Miniato Coradín y Guillermo Antonio Soto Rosario, contra el numeral 5 del artículo 13 de la Ley No.137-11, modificado por la Ley No.145-11 del 4 de julio de 2011. (Sentencia TC/0047/12, de fecha 3 de octubre del 2012)

e) El Artículo 539 del Código de Trabajo es Constitucional. SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción en inconstitucionalidad incoada por el señor Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy y la sociedad comercial International Investment and Construction, S. A., en contra del artículo 539 del Código de Trabajo, por no evidenciarse que dicha disposición sea violatoria a los artículos 69, numeral 10 y 149, párrafo III de la Constitución. (Sentencia TC/0059/12, de fecha 2 de noviembre del 2012)

4) Decretos.

a) Constitucionalidad del Decreto No.723-01, que creó el Colegio Dominicano de Contadores Públicos Inc. (CODOCON). SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción en inconstitucionalidad incoada por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD), contra el Decreto No.723-01, dictado el 5 de julio de 2001. (Sentencia TC/0043/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

CONTRADICCIÓN (Principio de). Ver tb Medidas Cautelares

1) Cuando se solicita del Tribunal la Suspensión de Ejecución de una Sentencia, debe Notificarse a los Demandados, para Garantizar el Principio de Contradicción y el Derecho de Defensa. Si bien en el expediente no existe constancia de la notificación de la demanda en suspensión a los demandados, requisito procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa de estos últimos, la irregularidad procesal indicada carece de importancia en la especie, en vista de la decisión que adoptará el Tribunal. (Sentencia TC/0006/12, de fecha 21 de marzo del 2012)

CONTROL

1) Legalidad. Ver Legalidad

2) Constitucionalidad. Ver Tribunal Constitucional

3) Preventivo de los Convenios Internacionales. Ver Convenio Internacional

a) El Objetivo del Control Preventivo de Constitucionalidad de los Tratados Internacionales es Armonizar las Cláusulas que integran un Acuerdo Internacional para no afectar la Constitución. El control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales que hemos adoptado implica la necesidad de armonizar las cláusulas que integran un acuerdo internacional para no afectar la Carta fundamental, es decir llevando a cabo un juicio de afinidad con la Constitución, tal como lo ha establecido este Tribunal en la sentencia TC/0037/12, párrafo 2.4.3, en la que sostuvo: “Estos argumentos de la doctrina justifican una postura coherente de los órganos públicos al momento de suscribir un tratado que va a implicar deberes y obligaciones para el Estado, pues ellos no pueden entrar en contradicción con la Constitución que es la norma habilitante que faculta a la autoridad que suscribe el tratado. De ahí que el control preventivo emerge como un mecanismo de gran utilidad para garantizar la supremacía constitucional”. (Sentencia TC/0070/12, de fecha 29 de noviembre del 2012; Sentencia TC/0072/12, de fecha 29 de noviembre del 2012; Sentencia TC/0099/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

CONVENIO INTERNACIONAL

1) Control Preventivo de la Constitución de los Convenios Internacionales.

a) El Objetivo del Control Preventivo de Constitucionalidad de los Tratados Internacionales es Armonizar las Cláusulas que integran un Acuerdo Internacional para no afectar la Constitución. Ver Control Preventivo de Constitucionalidad de los Tratados Internacionales. (Sentencia TC/0070/12, de fecha 29 de noviembre del 2012; Sentencia TC/0072/12, de fecha 29 de noviembre del 2012; Sentencia TC/0099/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

b) Es una derivación Lógica del Principio de Supremacía Constitucional. 2.2.1 El control preventivo de constitucionalidad es una derivación lógica del principio de supremacía constitucional, que en nuestro caso encuentra fundamento en la Constitución cuando proclama: “Todas las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. 2.2.3 Este control se ejerce a posteriori mediante acciones directas de inconstitucionalidad contra toda ley, decreto, acto, resolución y ordenanza contrario a la Constitución; también a través del control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo. (Sentencia TC/0037/12, de fecha 7 de septiembre del 2012)

c) En el Sistema Dominicano el Control Preventivo de la Constitucionalidad persigue Compatibilidad entre las Normas del Derecho Internacional y el Ordenamiento Jurídico Interno. 2.4.1 Una posición mayoritaria de la doctrina admite que el fundamento del control preventivo persigue evitar distorsiones del ordenamiento constitucional, con los tratados internacionales como sistema de fuentes del derecho interno y consecuentemente que el Estado asuma compromisos y obligaciones en el ámbito internacional contrarios a la Constitución, lo que constituye la justificación hermenéutica del control de constitucionalidad a través del mecanismo antes señalado. 2.4.2 El modelo de control previo de constitucionalidad que hemos adoptado, implica necesariamente un juicio de compatibilidad entre las normas del derecho internacional y el ordenamiento jurídico interno, lo que aconseja que al momento de analizar las cláusulas que integran un acuerdo internacional se haga con la suficiente prudencia y cuidado de no afectar la norma fundamental. 2.4.3 Estos argumentos de la doctrina justifican una postura coherente de los órganos públicos al momento de suscribir un tratado que va a implicar deberes y obligaciones para el Estado, pues ellos no pueden entrar en contradicción con la Constitución que es la norma habilitante que faculta a la autoridad que suscribe el tratado. De ahí que el control preventivo emerge como un mecanismo de gran utilidad para garantizar la supremacía constitucional. (Sentencia TC/0037/12, de fecha 7 de septiembre del 2012)

2) Facultad del Presidente de la República para celebrar Convenios Internacionales. El Acuerdo entre el Gobierno de la República de Corea y el Gobierno de la República Dominicana, que permitirá a este último obtener préstamos del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Económico, financiado con recursos provenientes del Banco de Exportación e

Importación de Corea, se inscribe entre las atribuciones que tiene el Presidente de la República en su condición de jefe de Estado, de celebrar acuerdos en el marco de las relaciones internacionales. La suscripción de este Acuerdo se corresponde con el artículo 128, numeral 1, literal d) de la Constitución, que establece la facultad del Presidente de la República en su condición de jefe de Estado para “Celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República”. (Sentencia TC/0034/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

3) El Presidente de la República debe someter los Acuerdos Internacionales al Control Preventivo de la Constitucionalidad. 1.3 En cumplimiento de la disposición del artículo 185, numeral 2, en fecha 10 de noviembre de 2012, el Honorable Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández Reyna, sometió a control previo de constitucionalidad, el “Acuerdo sobre transporte aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”, a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución. (Sentencia TC/0037/12, de fecha 7 de septiembre del 2012)

4) El Tribunal Constitucional es Competente para Ejercer el Control Preventivo de Constitucionalidad de los Convenios o Tratados Internacionales. (Ver Competencia del Tribunal Constitucional)

5) Un Convenio o Tratado Internacional se Incorpora al Ordenamiento Jurídico Dominicano.

a) Los Tratados Internacionales son parte del Ordenamiento Jurídico Interno. Este moderno mecanismo de control constitucional de los tratados resulta de gran interés práctico, pues una vez se agota el procedimiento exigido por los principios del derecho internacional para su firma y ratificación, entran a formar parte del derecho interno y según las previsiones de la Convención de Viena sobre los tratados el Estado no podría invocar la legislación interna como causa de su incumplimiento. Además, en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe, es decir conforme al principio Pacta Sunt Servanda. Es preciso recordar que esta posición fue expuesta por este Tribunal en la sentencia TC/0037/12, párrafo 2.4.3, en la que sostuvo: Estos argumentos de la doctrina justifican una postura coherente de los órganos públicos al momento de suscribir un tratado que va a implicar deberes y obligaciones para el Estado, pues ellos no pueden entrar en contradicción con la Constitución que es la norma habilitante que faculta a la autoridad que suscribe el tratado. De ahí que el control preventivo emerge como un mecanismo de gran utilidad para garantizar la supremacía constitucional. (Sentencia TC/0099/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

b) El Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II (FOMIN II) y el Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones II, ambos de fecha 9 de abril del 2005) se incorporarían al ordenamiento jurídico dominicano, en virtud de las

disposiciones del artículo 26 de la Constitución que establece: “La República Dominicana es un estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional”; y el 128, numeral 1, literal d, que dispone: corresponde al Presidente de la República “celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales”. (Sentencia TC/0003/12, de fecha 2 de marzo del 2012)

c) El Protocolo de referencia (Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños en los conflictos armados, de fecha 25 de mayo del 2000), se incorporaría al ordenamiento jurídico dominicano, en virtud de las disposiciones de los artículos 26 de la Constitución, que establece: “La República Dominicana es un estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional” y el 128, numeral 1, literal d, que dispone: corresponde al Presidente de la República “celebrar y firmar tratados o Convenciones internacionales”. (Sentencia TC/0004/12, de fecha 2 de marzo del 2012)

d) El “Acuerdo de Cooperación entre el gobierno de la República Dominicana y SOS Kinderdorf International”, de fecha tres (3) de octubre del año dos mil once (2011), se incorporaría al ordenamiento jurídico dominicano en virtud de las disposiciones del artículo 26 de la Constitución, que establece: “La República Dominicana es un estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional” y el artículo 128, numeral 1, literal d, que dispone: corresponde al Presidente de la República “celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales”. (Sentencia TC/0005/12, de fecha 2 de marzo del 2012)

e) El “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA)” de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil once (2011), se incorporaría al ordenamiento jurídico dominicano en virtud de las disposiciones del artículo 26 de la Constitución que establece: “La República Dominicana es un estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional” y el artículo 128, numeral 1, literal d, que atribuye al Presidente de la República “celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales”. (Sentencia TC/0008/12, de fecha 17 de abril del 2012)

f) El “Convenio para la Represión de Actos Ilícitos relacionados con la Aviación Civil Internacional” y el “Protocolo Complementario del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves”, ambos de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil diez (2010), se incorporarían al ordenamiento jurídico dominicano en virtud de las disposiciones del artículo 26 de la Constitución, que establece: “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional” y el artículo 128, numeral 1, literal d, que faculta al Presidente de la República a “celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales”. (Sentencia TC/0009/12, de fecha 17 de abril del 2012)

g) El “Convenio entre la República Dominicana y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta” y su Protocolo, ambos de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil once (2011), se incorporarían al ordenamiento jurídico dominicano en virtud de las disposiciones del artículo 26 de la Constitución, que establece: *“La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional”*, y el artículo 128, numeral 1, literal d, que faculta al Presidente de la República a *“celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales”*. (Sentencia TC/014-2012, de fecha 23 de mayo del 2012)

h) El “Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite” es parte del Ordenamiento Jurídico Interno. 4.4.- La adopción de este convenio, al formar parte de nuestro derecho interno, en virtud del mecanismo de reconocimiento y aplicación de las normas de Derecho Internacional, implica que el órgano de control somete su adhesión a los límites señalados para la regulación interna de los derechos fundamentales de conformidad con los artículos 74.2 y 40.15 de la Constitución, en el sentido a que los mismos sólo pueden regularse a través de leyes; que estas no pueden afectar su núcleo esencial de forma que se desfigure el derecho, observando los principios de razonabilidad e igualdad de los ciudadanos y que sólo pueden regular lo que es justo y útil para la comunidad y prohibir sólo lo que le perjudica. (Sentencia TC/0072/12, de fecha 29 de noviembre del 2012)

6) Derecho Interno. Cuando la República Dominicana suscribe un Tratado Internacional y cumple el Procedimiento exigido para su Firma y Ratificación, éste forma parte del Derecho Interno. 2.3.1 El mecanismo diseñado por el constituyente para el ingreso del derecho internacional constituye una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado. 2.3.2 El artículo 26, numeral 2, de la Constitución establece que: *“en igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones”*. 2.3.3 Como se observa, cuando la República Dominicana suscribe un tratado internacional y cumple el procedimiento exigido para su firma y ratificación, este forma parte del derecho interno, lo que hace necesario que su contenido esté acorde con los principios y valores de la Constitución, pues tal como lo señala el constituyente, la Constitución es la norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. 2.3.4 Al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, tiene otra implicación que trasciende el ámbito interno. Es que en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (Pacta Sunt Servanda), es decir, sin que se pueda invocar normas del derecho interno para

incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención. (Sentencia TC/0037/12, de fecha 7 de septiembre del 2012; Sentencia TC/0072/12, de fecha 29 de noviembre del 2012; Sentencia TC/0099/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

7) Al celebrar un Convenio Internacional el Estado Dominicano debe actuar apegado a las Normas del Derecho Internacional. En este Acuerdo, el Estado dominicano como miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación, para promover el desarrollo común de las naciones deberá actuar apegado a las normas del derecho internacional y comprometido con la defensa de los intereses nacionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución de la República. En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que el Acuerdo de referencia, en cuanto a los ámbitos de competencia y cumplimiento de los requisitos de forma establecidos, es conforme con la Constitución de la República. (Sentencia TC/0034/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

8) Cuando se Niega el Amparo sin Base Legal hay Denegación de Justicia y se Violan Tratados Internacionales. Ver Denegación de Justicia (Sentencia TC/0096/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

9) Requisitos que debe cumplir un Convenio Internacional.

a) En Materia Tributaria. El Tribunal Constitucional verifica que el Convenio y el Protocolo objeto de control preventivo cumplen con los requerimientos sustanciales de naturaleza constitucional, entre otros, los previstos en:

a) El artículo 2, que consagra la soberanía del Estado dominicano, que reside en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, de donde se deriva que todos los ciudadanos, al ejercer su derecho de elegir y ser elegidos, participan en la toma de decisiones y, a través de los poderes públicos, crean los espacios de participación democrática como mecanismos de control.

b) El artículo 3, que establece la inviolabilidad de la soberanía de la nación dominicana y el principio de no intervención, como normas invariables de su política internacional. En ese sentido, la República Dominicana, como miembro de la comunidad internacional y con personalidad jurídica, puede suscribir y ratificar tratados, convenios y acuerdos internacionales sin que otro Estado u organismos internacionales puedan tener injerencias en los asuntos internos y externos de la nación.

c) El artículo 6, que dispone: *“Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”*. El Convenio y Protocolo de referencia son conformes con el principio de supremacía constitucional, en su naturaleza, alcance y las obligaciones contraídas por los Estados partes.

d) El artículo 26, numeral 4, que establece *“En igualdad con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales (...)”*. En ese sentido, este Tribunal considera que el Convenio y el Protocolo de referencia son mecanismos que, al prevenir la doble tributación y la evasión fiscal, promueven la inversión extranjera y la generación de empleos en República Dominicana y el Reino de España. Asimismo, procuran evitar la evasión fiscal, protegiendo el interés colectivo y la recaudación tributaria efectiva.

e) El artículo 75, numeral 6, de la Constitución, consagra como un deber fundamental de todo ciudadano *“tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas”*. Por tal motivo exigir el pago de impuestos en ambos países a la misma persona física o moral vulnera los principios de proporcionalidad y razonabilidad, lo que constituiría una especie de confiscación y el menoscabo del derecho fundamental de propiedad.

f) Y el artículo 243 de la Constitución que dispone: *“El régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas”*. El deber fundamental y la obligación de tributar o capacidad de contribución de cada ciudadano nacional o extranjero para el sostenimiento de los gastos e inversiones públicas del Estado, están sustentados en los principios anteriormente señalados y, además, en la capacidad económica y progresividad. Estos preceptos resultarían vulnerados si los dominicanos que residen en España o los españoles que residen en República Dominicana tributarán en ambos países, en relación a una misma actividad económica.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional verifica que el Convenio y su Protocolo no vulneran el principio de legalidad en materia impositiva. También constata el Tribunal que su contenido no hace más gravosa la situación del contribuyente, que aquella prevista en la legislación nacional, salvaguardando así el principio de no agravación. El Convenio y su Protocolo de referencia son coherentes con el principio de reciprocidad, que se concretiza en el hecho de que ambos Estados velarán para impedir que sus nacionales evadan el pago de impuestos. (Sentencia TC/014-2012, de fecha 23 de mayo del 2012)

b) En Materia de Exenciones. De este Acuerdo dos cuestiones resultan relevantes a los fines del examen por parte de este órgano de control de constitucionalidad: (i) el mecanismo de obtención de recursos para ejecutar los indicados proyectos; y (ii) si las exenciones de impuestos otorgadas resultan conforme con la Constitución. La primera cuestión a dilucidar del Acuerdo es lo relativo a las potestades del Poder Ejecutivo de obtener financiamiento para la ejecución de proyectos con recursos provenientes de un empréstito

internacional, que implicará una obligación para el Estado. (Sentencia TC/0034/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

c) En Materia Económica. Estos convenios cumplen con los requerimientos sustanciales de naturaleza constitucional, entre otros, los previstos en: El artículo 2, que consagra que la soberanía del Estado dominicano reside en el pueblo, de quien emanan todos los poderes; El artículo 3, que consagra la inviolabilidad de la soberanía de la nación dominicana y el principio de no intervención, como normas invariables de su política internacional; El artículo 5, que dispone: “la Constitución se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y en la indisoluble unidad de la nación, patria común de todos los dominicanos y dominicanas”; El artículo 6, que establece: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Los convenios de referencia en sus objetivos generales son igualmente compatibles con los principios rectores del régimen económico de la República Dominicana previstos en los artículos 50, numerales 2, 217, 218 y 219 de la Constitución, los cuales procuran que el régimen económico se fundamente en el desarrollo humano y la redistribución de la riqueza, la justicia social, la igualdad de oportunidades, la participación social y la solidaridad; todo ello en un marco de libre competencia que estimule la iniciativa privada hacia el crecimiento sostenible en armonía con el principio de subsidiaridad del Estado, impulsando la generación de empleos, la formación de recursos humanos y el desarrollo científico y tecnológico. Por los motivos enunciados, este Tribunal considera que son conformes con la Constitución el “Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II (FOMIN II)” y del “Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones II”, ambos de fecha nueve (9) de abril del año dos mil cinco (2005). (Sentencia TC/0003/12, de fecha 2 de marzo del 2012)

d) En Materia de Derechos del Niño.

d.1) En Conflictos Armados.

Este Protocolo cumple con los requerimientos sustanciales de naturaleza constitucional, entre otros, los previstos en: El artículo 2 que consagra la soberanía del Estado dominicano que reside en el pueblo, de quien emanan todos los poderes; El artículo 3 que dispone que la inviolabilidad de la soberanía de la nación dominicana y el principio de no intervención constituyen normas invariables de su política internacional; El artículo 5 que establece: “la Constitución se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y en la indisoluble unidad de la nación, patria común de todos los dominicanos y dominicanas”; El artículo 6 que dispone: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”.

El “Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados” de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil (2000), en sus objetivos generales, es igualmente compatible con los principios rectores de protección de la minoridad y la familia previstos en los siguientes artículos de la Constitución:

Artículo 42, relativo a la integridad personal: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad personal, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas”.

Artículo 55, sobre los derechos de la familia, enfatiza en su numeral 13 que: “Se reconoce el valor de los jóvenes como actores estratégicos en el desarrollo de la Nación. El Estado garantiza y promueve el ejercicio efectivo de sus derechos, a través de políticas y programas que aseguren de modo permanente su participación en todos los ámbitos de la vida nacional (...)”

Artículo 56, relativo a la protección de las personas menores de edad, en su parte capital y en sus numerales 1 y 3, establece: “La Familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente. Tendrán la obligación de asistirle y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.” “Se declara del más alto interés nacional la erradicación del trabajo infantil y todo tipo de maltrato o violencia contra las personas menores de edad. Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica, y trabajos riesgosos.” “Los adolescentes son sujetos activos del proceso de desarrollo. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, creará oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta.”

El protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños en los conflictos armados, del veinticinco (25) de mayo del año dos mil (2000), reafirma los fines de la Convención sobre Derechos del Niño, de veinte (20) de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), y los del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de fecha primero (1) de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, que prohíbe, entre otros, el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados. Estos instrumentos reconocen la obligación de los Estados de proteger los derechos del niño y de propiciar un ambiente de paz, libre de toda forma de violencia para el desarrollo integral de su personalidad.

Por los motivos enunciados, este Tribunal Constitucional considera que es conforme con la Constitución el “Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a

la participación de niños en los conflictos armados” de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil (2000). (Sentencia TC/0004/12, de fecha 2 de marzo del 2012)

d.2) En el Marco Legal de Capacitación y su Integración a Actividades Productivas.

El artículo 2 que consagra la soberanía del Estado dominicano que reside en el pueblo, de quien emanan todos los poderes;

El artículo 3 que establece la inviolabilidad de la soberanía de la nación dominicana y el principio de no intervención como normas invariables de su política internacional;

El artículo 5 que dispone: “la Constitución se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y en la indisoluble unidad de la nación, patria común de todos los dominicanos y dominicanas”;

El artículo 6 que establece: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”.

En este sentido, el Tribunal Constitucional verifica que la finalidad del Acuerdo es servir como marco legal para la creación de un mecanismo que permita a niñas, niños y adolescentes integrarse a actividades de capacitación y a la vida nacional productivamente; y que es un instrumento para que el Estado contribuya con la generación de condiciones para una vida digna.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución, “El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.” El Tribunal Constitucional considera que esta disposición adquiere una mayor dimensión al tratarse de niñas, niños y adolescentes, que se encuentran en situación de particular vulnerabilidad, conforme establece el artículo 56 de la Constitución, en su disposición principal y en su numeral 2: “La Familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente. Tendrán la obligación de asistirle y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales (...) promoverá la participación activa y progresiva de los niños, niñas y adolescentes en la vida familiar, comunitaria y social.”

En ese mismo sentido, el artículo 56, numeral 3, de la Constitución dispone que: “Los adolescentes son sujetos activos del proceso de desarrollo. El Estado, con la participación

solidaria de las familias y la sociedad, creará oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta.” La firma del acuerdo de referencia contribuye al cumplimiento de este propósito. (Sentencia TC/0005/12, de fecha 2 de marzo del 2012)

e) En Materia de Sanidad Agropecuaria. El artículo 3, que consagra la inviolabilidad de la soberanía de la nación dominicana y el principio de no intervención como normas invariables de su política internacional; y

El artículo 6 que establece: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”.

El artículo 26, en su parte capital y en sus numerales 1, 2 y 5, que disponen:

“La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:

- 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado;
- 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial”;
- 3) “La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración.”

El acuerdo de referencia es cónsono con las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, que recogen los principios sobre privilegios e inmunidades aceptados por la comunidad internacional.

En consecuencia, el presente acuerdo sometido a control preventivo es compatible con el régimen de privilegios e inmunidades vigente y se enmarca dentro de los principios que integran dicho régimen.

Por todo lo anterior, este Tribunal considera que el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA)” del

doce (12) de diciembre del año dos mil once (2011) es conforme con la Constitución. (Sentencia TC/0008/12, de fecha 17 de abril del 2012)

f) En Materia de Aviación Civil. El “Convenio para la Represión de Actos Ilícitos relacionados con la Aviación Civil Internacional” y el “Protocolo Complementario del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves” cumplen con los requerimientos sustanciales de naturaleza constitucional, entre otros, los previstos en:

El artículo 2, que consagra la soberanía del Estado dominicano que reside en el pueblo, de quien emanan todos los poderes;

El artículo 3, que establece la inviolabilidad de la soberanía de la nación dominicana y el principio de no intervención como normas invariables de su política internacional;

El artículo 6, que establece: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”.

El artículo 260, numeral 1, de la Constitución, que dispone: Constituyen objetivos de alta prioridad nacional “combatir actividades criminales transnacionales que pongan en peligro los intereses de la República y sus habitantes”.

En consecuencia, el “Convenio de la Haya, modificado por el Protocolo de Beijing de dos mil diez (2010)”, sometido a control preventivo de constitucionalidad, en su naturaleza, objetivos y alcances es compatible con los principios de supremacía constitucional, soberanía, autodeterminación, seguridad nacional, así como prevención y persecución de delitos transnacionales y fortalecen los principios de reciprocidad y solidaridad de la comunidad internacional. (Sentencia TC/0009/12, de fecha 17 de abril del 2012)

10) Convenios Internacionales Acordes con la Constitución.

a) Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II (FOMIN II) y el Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones II, ambos del 9 de abril del 2012. Constitucionalidad de estos Convenios. Por los motivos enunciados, este Tribunal considera que son conformes con la Constitución el “Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II (FOMIN II)” y del “Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones II”, ambos de fecha nueve (9) de abril del año dos mil cinco (2005). (Sentencia TC/0003/12, de fecha 2 de marzo del 2012)

b) Convenio sobre los Derechos del Niño, relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados, de fecha 25 de mayo del 2000. Constitucionalidad de este Convenio.

Por los motivos enunciados, este Tribunal Constitucional considera que es conforme con la Constitución el “Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados” de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil (2000). (Sentencia TC/0004/12, de fecha 2 de marzo del 2012)

c) El Convenio o “Acuerdo de Cooperación entre el gobierno de la República Dominicana y SOS Kinderdorf International”, de fecha 3 de octubre del 2011 es conforme a la Constitución. Por los motivos enunciados, este Tribunal considera que es conforme con la Constitución el “Acuerdo de Cooperación entre el gobierno de la República Dominicana y SOS Kinderdorf International”, de fecha tres (3) de octubre del año dos mil once (2011). (Sentencia TC/0005/12, de fecha 2 de marzo del 2012)

d) El “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA)” del 12 de diciembre del 2011 es conforme a la Constitución. En consecuencia, el presente acuerdo sometido a control preventivo es compatible con el régimen de privilegios e inmunidades vigente y se enmarca dentro de los principios que integran dicho régimen. Por todo lo anterior, este Tribunal considera que el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA)” del doce (12) de diciembre del año dos mil once (2011) es conforme con la Constitución. (Sentencia TC/0008/12, de fecha 17 de abril del 2012)

e) El Convenio para la Represión de Actos Ilícitos relacionados con la Aviación Civil Internacional y el Protocolo Complementario del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, ambos de fecha 10 de septiembre del 2010, sin conformes con la Constitución. Por todo lo anterior, este Tribunal considera que el “Convenio para la Represión de Actos Ilícitos relacionados con la Aviación Civil Internacional” y el “Protocolo Complementario del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves”, ambos de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil diez (2010), son conformes a la Constitución. (Sentencia TC/0009/12, de fecha 17 de abril del 2012)

f) Convenio sobre Doble Tributación entre España y República Dominicana. Constitucionalidad de este Proyecto de Convenio. Por todo lo anterior, este Tribunal considera que el “Convenio entre la República Dominicana y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta” y su Protocolo, ambos de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil once (2011), son conformes con la Constitución. (Sentencia TC/014-2012, de fecha 23 de mayo del 2012)

g) El “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Corea, relativo a los Préstamos del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Económico”, de fecha 30 de junio del año 2006 es conforme con la Constitución. (Sentencia TC/0034/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

h) El Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa sobre la Diversidad Biológica, es Constitucional. República Dominicana, en el marco de la cooperación e integración internacional, ratificó el Convenio sobre la Diversidad Biológica mediante la Resolución No.25-96, de fecha dos (2) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por el Congreso Nacional. Este Convenio se sustenta en tres objetivos que los Estados entendieron fundamentales: (i) la conservación de la diversidad biológica; (ii) la utilización sostenible de sus componentes; y (iii) la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos. De este último objetivo deriva el Protocolo sometido a examen previo de constitucionalidad. De manera que el Protocolo constituye el desarrollo de uno de los objetivos fundamentales del Convenio sobre la Diversidad Biológica y sus cláusulas están acorde con el nivel de protección que la Constitución otorga al manejo de los recursos objeto de la convención. En consecuencia, el "Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa sobre la Diversidad Biológica", es conforme con la Constitución. PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución el "Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa sobre la Diversidad Biológica", de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diez (2010). (Sentencia TC/0070/12, de fecha 29 de noviembre del 2012)

i) El "Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite" es Constitucional. En consecuencia, este órgano de control ha verificado que el "Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite" en todos sus articulados es conforme a la Constitución. PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución el Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite, firmado en Bruselas el veintiuno (21) de mayo del mil novecientos setenta y cuatro (1974). (Sentencia TC/0072/12, de fecha 29 de noviembre del 2012)

j) Convenio sobre Protección Física de los Materiales Nucleares.

j.1) La República Dominicana ratificó la Convención sobre Protección Física de los Materiales Nucleares mediante la Resolución No.444-08 de fecha tres (3) de marzo de mil novecientos ochenta (1980) del Congreso Nacional. La presente Enmienda se sustenta, según su preámbulo, en la necesidad de adoptar medidas apropiadas y eficaces o fortalecer las ya existentes, para garantizar la prevención, el descubrimiento y castigo de delitos relacionados con materiales e instalaciones nucleares. (Sentencia TC/0099/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

j.2) La Enmienda a la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares es Constitucional. En consecuencia, este Tribunal, visto y analizado el texto de la "Enmienda a la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares",

concluye que el mismo no contradice los preceptos establecidos en la Constitución y decide PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana, la Enmienda a la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, adoptada el ocho (8) de julio del dos mil cinco (2005). (Sentencia TC/0099/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

11) Convenios Internacionales No Acordes con la Constitución.

a) El **“Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”, de fecha 29 de noviembre de 2011, No está acorde con la Constitución.** PRIMERO: DECLARAR no conforme con la Constitución el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana. (Sentencia TC/0037/12, de fecha 7 de septiembre del 2012)

COOPERACION

1) Cooperación Judicial Internacional en la Lucha contra la Criminalidad. 9.3. En ese tenor, la figura jurídica de la cooperación judicial internacional aparece desarrollada legislativamente en el artículo 155 del Código Procesal Penal, que establece: “Los jueces y el ministerio público deben brindar la máxima cooperación a las solicitudes de las autoridades extranjeras siempre que sean formuladas conforme a lo previsto en los tratados internacionales y en este código. En los casos de urgencia, el juez o el ministerio público, según corresponda, pueden dirigir, por cualquier medio, requerimientos de cooperación a cualquier autoridad judicial o administrativa, en cuyo caso informa posteriormente a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores”. (Sentencia TC/0099/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

CORRESPONDENCIA (Derecho a la Privacidad de la)

1) Derecho a la Privacidad de la Correspondencia. 9.12. Respecto a la alegada violación al derecho de la privacidad de la empresa y de la correspondencia, la primera se corresponde con lo que ha desarrollado la teoría española como un derecho a la fidelidad empresarial que firman las partes para no divulgar cuestiones propias de una empresa y, en el caso de la especie, ni siquiera puede ser aplicado este principio de fidelidad, porque no está en juego ninguna fórmula o procedimiento que atente contra el desarrollo de una de las empresas; la segunda, privacidad de la correspondencia, por haberse dispuesto en la resolución que en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de publicación de esta, las compañías distribuidoras remitan a la Secretaría de Estado, copia del contrato suscrito con cada detallista, pues tal exigencia persigue controlar el cumplimiento de la política de comercio interno que ha sido instaurada por la autoridad competente. En cambio, la privacidad de la correspondencia

está destinada a resguardar esencialmente los siguientes bienes jurídicos: 1) la libertad de toda persona para comunicarse con otras, sin que se produzcan interrupciones o interferencias ilegales o arbitrarias; 2) la reserva o el secreto de aquello que se escribe o habla entre quienes se hayan comunicado; y 3) el derecho a la intimidad o privacidad. (Sentencia TC/0027/12, de fecha 5 de julio del 2012)

COSA JUZGADA

1) Cuando por Primera Vez el Tribunal Constitucional puede Pronunciarse sobre una alegada Inconstitucionalidad, No está Ligado a los efectos que se derivan de las Sentencias de la Suprema Corte de Justicia en materia de Control de la Constitucionalidad. Ver Recurso de Revisión de Decisiones Jurisdiccionales. (Sentencia TC/0022/12, de fecha 21 de junio del 2012)

2) Cuando el Tribunal No se pronuncia sobre el Fondo del Asunto No se produce Cosa Juzgada. 7.4. Las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia con relación al presente caso, conforme a la historia procesal antes referida, no se pronunciaron sobre el fondo de la acción de inconstitucionalidad; dicho órgano tan sólo se limitó a pronunciar la inadmisibilidad conforme se desprende en los numerales 3.3 y 3.5 de esta misma sentencia. Bástenos remitirnos al artículo 45 de la Ley No.137-11 antes indicada, para percatarnos de que se precisa de un pronunciamiento sobre el fondo y de acogimiento de la acción de inconstitucionalidad para que pueda producir cosa juzgada. De ahí que no cabe hablar de cosa juzgada en el presente caso. 7.4. Las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia con relación al presente caso, conforme a la historia procesal antes referida, no se pronunciaron sobre el fondo de la acción de inconstitucionalidad; dicho órgano tan sólo se limitó a pronunciar la inadmisibilidad conforme se desprende en los numerales 3.3 y 3.5 de esta misma sentencia. Bástenos remitirnos al artículo 45 de la Ley No.137-11 antes indicada, para percatarnos de que se precisa de un pronunciamiento sobre el fondo y de acogimiento de la acción de inconstitucionalidad para que pueda producir cosa juzgada. De ahí que no cabe hablar de cosa juzgada en el presente caso. (Sentencia TC/0027/12, de fecha 5 de julio del 2012)

3) Las Sentencias que hayan Adquirido la Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada después del Año 2010, Son susceptibles del Recurso de Revisión Constitucional. Ver Recurso de Revisión de Decisiones Jurisdiccionales. (Sentencia TC/0038/12, de fecha 13 de septiembre del 2012)

4) Los Actos de Administración Judicial, como una Adjudicación, son Decisiones Judiciales, pero al No ser Susceptibles de Recurso, No tienen Autoridad Irrevocable de Cosa Juzgada, hasta tanto se Decida la Demanda Principal. El Recurso de Revisión solo sería Admisible cuando sea Definitivo e Irrevocable. Ver Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. (Sentencia TC/0060/12, de fecha 2 de noviembre del 2012)

5) **Las Decisiones Judiciales que hayan Adquirido la Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada al Momento de ser Proclamada la Constitución del 2010, No pueden ser objeto de un Recurso de Revisión de Decisiones Jurisdiccionales.** Ver Recurso de Revisión de Decisiones Jurisdiccionales. (Sentencia TC/0063/12, de fecha 29 de noviembre del 2012)

6) **El Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales es Inadmisibile cuando la Decisión recurrida No ha Adquirido la Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada.** Ver Recurso de Revisión de Decisiones Jurisdiccionales. (Sentencia TC/0091/12, de fecha 20 de diciembre del 2012)

COSTAS

1) **Recurso de Revisión de Amparo Libre de Costas.** Se declara el recurso de Revisión de Amparo libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida Ley No.137-11. (Sentencia TC/0001/12, de fecha 6 de febrero del 2012; Sentencia TC/0002/12, de fecha 6 de febrero del 2012; Sentencia TC/0010/12, de fecha 2 de mayo del 2012; Sentencia TC/0011/12, de fecha 3 de mayo del 2012; Sentencia TC/0012/12, de fecha 9 de mayo del 2012; Sentencia TC/0015/12, de fecha 31 de mayo del 2012; Sentencia TC/0018/12, de fecha 13 de junio del 2012; Sentencia TC/0019/12, de fecha 21 de junio del 2012; Sentencia TC/0020/12, de fecha 21 de junio del 2012; Sentencia TC/0021/12, de fecha 21 de junio del 2012; Sentencia TC/0029/12, de fecha 3 de agosto del 2012; Sentencia TC/0030/12, de fecha 3 de agosto del 2012; Sentencia TC/0031/12, de fecha 15 de agosto del 2012; Sentencia TC/0036/12, de fecha 15 de agosto del 2012; Sentencia TC/0041/12, de fecha 13 de septiembre del 2012; Sentencia TC/0042/12, de fecha 21 de septiembre del 2012; Sentencia TC/0048/12, de fecha 8 de octubre del 2012)

2) **Acción Directa en Inconstitucionalidad Libre de Costas.** El procedimiento de Acción en Inconstitucionalidad está libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. (Sentencia TC/0028/12, de fecha 3 de agosto del 2012; Sentencia TC/017/12, de fecha 13 de junio del 2012; Sentencia TC/0023/12, de fecha 21 de junio del 2012; Sentencia TC/0024/12, de fecha 21 de junio del 2012; Sentencia TC/0025/12, de fecha 21 de junio del 2012; Sentencia TC/0028/12, de fecha 3 de agosto del 2012; Sentencia TC/033/12, de fecha 15 de agosto del 2012; Sentencia TC/0044/12, de fecha 21 de septiembre del 2012; Sentencia TC/0047/12, de fecha 3 de octubre del 2012; Sentencia TC/0051/12, de fecha 19 de octubre del 2012; Sentencia del TC/0066/12, de fecha 29 de noviembre del 2012)

3) **Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Judiciales Libre de Costas.** El procedimiento en Revisión Constitucional de Decisiones Judiciales está libre de Costas.

(Sentencia TC/0016/12, de fecha 31 de mayo del 2012; Sentencia TC/0026/12, de fecha 5 de julio del 2012; Sentencia TC/0038/12, de fecha 13 de septiembre del 2012)

CREDITO PUBLICO. Ver Deuda Pública

CRIMINALIDAD

1) Es Prioridad del Estado Combatir la Criminalidad. 9.2. Combatir la criminalidad en las diversas manifestaciones que hoy se presenta es una prioridad del Estado contenida en el artículo 260 de la Constitución, al señalar que: “Constituyen objetivos de alta prioridad nacional: 1) Combatir actividades criminales transnacionales que pongan en peligro los intereses de la República y de sus habitantes (...)”. Esta previsión está acorde con la necesidad de los Estados de propiciar mecanismos efectivos de colaboración mutua para enfrentar un flagelo que traspasa los límites de las fronteras nacionales. (Sentencia TC/0099/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

2) Cooperación Judicial Internacional en la Lucha contra la Criminalidad. 9.3. En ese tenor, la figura jurídica de la cooperación judicial internacional aparece desarrollada legislativamente en el artículo 155 del Código Procesal Penal, que establece: “Los jueces y el ministerio público deben brindar la máxima cooperación a las solicitudes de las autoridades extranjeras siempre que sean formuladas conforme a lo previsto en los tratados internacionales y en este código. En los casos de urgencia, el juez o el ministerio público, según corresponda, pueden dirigir, por cualquier medio, requerimientos de cooperación a cualquier autoridad judicial o administrativa, en cuyo caso informa posteriormente a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores”. (Sentencia TC/0099/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

DEBIDO PROCESO (Derecho al)

1) Actuaciones que Implican un Debido Proceso y respeto al Derecho de Defensa. En ese tenor, el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse; Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional. (Sentencia TC/0048/12, de fecha 8 de octubre del 2012)

2) Revocar una Licencia antes de una Sentencia Condenatoria desconoce el Principio del Debido Proceso. En la especie ha quedado demostrado de manera fehaciente que contra el señor José Alfredo Montás Villavicencio existió un sometimiento judicial por violencia intrafamiliar; y que, igualmente, contra dicho señor se dictó una orden de protección. Ante tal situación, el Ministerio de Interior y Policía procedió a revocar la licencia que le había otorgado, según consta en el oficio No. 008328, de fecha 28 octubre del 2011. El Tribunal Constitucional estima que la referida revocación es injustificada porque desconoce el principio de presunción de inocencia y el debido proceso, en perjuicio del recurrido, señor José Alfredo Montás Villavicencio, y en este sentido ordenará que se restablezca la vigencia de la licencia revocada, hasta que se dicte sentencia definitiva e irrevocable en relación a la denuncia por violencia intrafamiliar. (Sentencia TC/0010/12, de fecha 2 de mayo del 2012)

3) Con el Embargo Inmobiliario Abreviado No se Viola el Debido Proceso Civil. 7.5. Cabría agregar que con la extensión del referido embargo inmobiliario abreviado a sectores distintos del agrícola, incluida una clase profesional, no se viola el debido proceso civil, por cuanto es conteste con el derecho que tienen las partes a un proceso judicial que resuelva, ya sea su incertidumbre jurídica, ya sea su conflicto de intereses (en ambos casos de relevancia jurídica); sin postergaciones, retrasos, alteraciones o deformaciones, durante el camino, devenir o desenvolvimiento lógico procesal del mismo; que desvirtúen su finalidad que es la justicia y su respectiva seguridad jurídica, nada de lo cual coloca al deudor en una situación de la que no se ha podido defender. (Sentencia TC/0022/12, de fecha 21 de junio del 2012)

4) Una Sanción debe ser Precedida de un Proceso Penal y Disciplinario que respete los Derechos Fundamentales del Imputado. Conforme se consigna en el literal B) de esta parte, la cancelación del recurrente no constituye un simple acto administrativo, de los que en la dinámica cotidiana de las instituciones públicas toman sus directivos en ejercicio de sus atribuciones, sino que la misma constituye, en la realidad de los hechos, una sanción a la comisión de una actuación ilegal que le es atribuida al recurrente; Sin embargo, salvo la investigación señalada en el literal b) del punto 4, realizada por el Ministerio Público previo a la cancelación del recurrente, la cual determinó su no participación en los hechos investigados, no obra en el expediente prueba alguna de que el recurrente, a propósito de esos hechos, fuera objeto de proceso penal y disciplinario que, con el correspondiente respeto de sus derechos fundamentales, resultara en la imposición de la sanción correspondiente, como es en realidad la que constituyó su cancelación de la institución policial. La Constitución de la República Dominicana:

a) En su artículo 68, “garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”;

b) En su artículo 69, prescribe que “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas (...)", entre las cuales se resaltan las siguientes:

“1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;

2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;

3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (...);”

c) El numeral 10, del referido artículo 69, consigna el alcance del debido proceso y establece que sus normas “se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”;

d) En su artículo 74, establece que la interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la misma, se rigen por los principios siguientes:

“3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;

4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”;

El debido proceso y sus correspondientes garantías, así configuradas en nuestra norma constitucional, han sido prescritos también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en su artículo 8.1, reza: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”; Dicho texto, conforme lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe ser interpretado de manera amplia, apoyándose tanto en la literalidad del texto como en su espíritu, y debe ser apreciado de acuerdo con el inciso c), del artículo 29 de la Convención, según el cual ninguna de sus disposiciones pueden

interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno; La Corte ha entendido, asimismo, que el debido proceso abarca las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial", a los fines de "que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos"; La Corte Interamericana también ha estatuido que: "De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (...). Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana". (Sentencia TC/0048/12, de fecha 8 de octubre del 2012)

5) La Cancelación de un Policía No es un simple Acto Administrativo, sino una Sanción y debe ser Precedida del Debido Proceso. En lo que se refiere particularmente al nombramiento y cancelación de policías, el artículo 128 de la Constitución otorga al Presidente de la República, en su condición de Jefe del Estado dominicano, "la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado" y, en tal virtud, las atribuciones para dirigir "la administración civil y militar", para "Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial" y para "Disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, mandarlas por sí mismo o a través del ministerio correspondiente, conservando siempre su mando supremo"; En ese mismo sentido, el artículo 255 del texto constitucional define a la Policía Nacional como "un cuerpo (...) bajo la autoridad del Presidente de la República", mientras el 256 establece que "El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias";

Por su parte, la Ley No.96-06, Institucional de la Policía Nacional: a) En su artículo 66, refiere los casos en que se aplicarán sanciones disciplinarias a sus miembros, y prevé, en su párrafo II, la separación en los casos en que operen sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sea de un tribunal policial "que pronuncie su separación" o sea de un tribunal ordinario competente "que conlleve pena criminal"; en este último caso, "cuando se tratare de una condena correccional, será facultad del Consejo Superior Policial determinar la separación de cualquier miembro. Ningún miembro que sea separado por medio de una sentencia, bajo ningún concepto podrá regresar a la institución policial"; b) De igual manera, el mismo artículo, pero en su párrafo III, establece que "la cancelación del

nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del Jefe de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso”; c) En su artículo 67, prescribe que la investigación previa de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden “a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo”; d) En su artículo 69, consagra el debido proceso y en tal sentido la imposibilidad de imponer “sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito”; y e) En su artículo 70, asimismo, garantiza el “derecho a la defensa”, estableciendo que: “El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión”; Por su parte, el reglamento de la referida ley 96-06, aprobado mediante decreto número 731-04, del tres (3) de agosto de dos mil cuatro (2004), en sus artículos 42 y 43, reitera los términos de los artículos 66 y 67 de la Ley No.96-06;

En este sentido, resulta ineludible reconocer que el Presidente de la República, en su calidad de titular del Poder Ejecutivo y autoridad suprema de las fuerzas militares y policiales de la nación, conforme a las previsiones constitucionales precedentemente descritas, tiene atribución para destituir a los miembros de la Policía Nacional, potestad y atribución que de ninguna manera puede ser cuestionada ni reducida; Lo anterior no ameritaría más discusión si no fuera porque, como en la especie, el impugnado no constituye un acto administrativo inocuo, tomado en el ejercicio legal y legítimo de unas determinadas funciones administrativas, sino de un acto que, como la cancelación, tiene calidad de sanción por la comisión de actuaciones reñidas con la ley, conforme ha certificado la propia institución policial. Así las cosas, se impone reconocer que en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran; Sin embargo, como se ha dicho precedentemente, no obra en el expediente una sola prueba de que se haya realizado un proceso de investigación de las referidas actuaciones ilegales que, con el respeto de los derechos fundamentales y del derecho de defensa del investigado o procesado, haya culminado en la definición de la sanción correspondiente. En efecto, no hay evidencia de que los órganos especializados por la ley y el reglamento policial, la Inspectoría General y la Dirección General de Asuntos Internos, hayan desarrollado investigación alguna de los hechos por los que el recurrente ha sido sancionado con su cancelación; En este orden, tampoco hay evidencias de que, como también mandan los textos legales referidos en el párrafo anterior, el Consejo Superior Policial, al cabo de la investigación correspondiente, haya producido recomendación alguna para que el Poder Ejecutivo procediera a sancionar disciplinariamente y, en tal sentido, a cancelar el nombramiento del recurrente; Llegados a este punto, conviene recordar que la discrecionalidad que la Constitución reconoce al Presidente de la República no es absoluta y,

por el contrario, encuentra límites en la naturaleza del Estado Social y Democrático de Derecho vigente entre nosotros desde la entrada en vigencia de la actual Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010); El fundamento de la vigencia real y concreta del Estado Social y Democrático de Derecho reside en la efectividad y prevalencia de los derechos fundamentales, y sus garantías, consagrados en la misma Constitución y las leyes, especialmente, para el caso concreto, aquellas que regulan el funcionamiento de la Policía Nacional, de forma que la referida discrecionalidad no sea confundida con la arbitrariedad; En todo caso, la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados; En tal sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia mediante sentencia del veintitrés (23) de abril de dos mil nueve (2009), al establecer que “la jurisprudencia constitucional ha sido cautelosa en precisar que la facultad discrecional para el retiro de funcionarios de la Fuerza Pública no puede ser confundida con arbitrariedad. La discrecionalidad no es otra cosa que una facultad más amplia que se concede por la ley a una autoridad para que ante situaciones específicas normadas explícitamente pueda acudir a una estimación particular atendiendo las circunstancias singulares del caso concreto”; En ese tenor, el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse; Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional. (Sentencia TC/0048/12, de fecha 8 de octubre del 2012)

6) Cuando la Venta de un producto debe hacerse Previa obtención de Permiso, cualquier Restricción o Prohibición No puede hacerse de manera General e Indiscriminada, pues se Violaría el Derecho a la Libre Empresa y el Debido Proceso. Es obvio, entonces, que ninguna persona o institución podría válidamente distribuir agua potable sin contar con el correspondiente permiso del referido ministerio. Por tanto se puede afirmar que la restricción o prohibición en los términos más categóricos es posible, mas no resulta jurídica ni legalmente aceptable que pueda ser dispuesta de manera general e indiscriminada, porque de hacerlo así se comprometen y afectan derechos fundamentales, tales como el derecho a la libre empresa y el derecho social de acceso al agua potable que la Carta Sustantiva pone su materialización a cargo del Estado. Las resoluciones de referencia han sido dictadas por el Ministerio de Salud Pública y la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad, es decir, por instituciones que tienen la obligación de velar por la salud de la población y están calificadas para

determinar cuando un producto es o no nocivo para la salud. Efectivamente, si la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad ha considerado que en cualquier caso el agua comercializada “a granel” no es apta para el consumo humano, tiene la obligación de actuar y aplicar sanciones con el más elevado sentido de responsabilidad, pero, siempre cumpliendo con el debido proceso de ley. Ante esta situación que entraña una prohibición general de la venta de agua “a granel” destinada al consumo humano, corresponde al Tribunal Constitucional establecer que, en el presente caso, se ha conculcado el derecho fundamental a la libertad de empresa de los recurrentes en revisión y se ha afectado la garantía de acceso al agua potable a segmentos pobres de la población que la Constitución pone a cargo de las referidas autoridades. (Sentencia TC/0049/12, de fecha 15 de octubre del 2012)

DECISIONES JURISDICCIONALES. Ver tb Sentencias y Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales

1) El Control Constitucional de las Decisiones Judiciales es ejercido mediante el Recurso de Revisión Constitucional de las Decisiones Jurisdiccionales. Ver Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. (Sentencia TC/0060/12, de fecha 2 de noviembre del 2012)

2) Las Decisiones Jurisdiccionales No son susceptibles de una Acción Directa en Inconstitucionalidad, sino de un Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. Ver Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. (Sentencia TC/0052/12, de fecha 19 de octubre del 2012)

DECOMISO

1) Establecer los alcances que entraña el Derecho de Propiedad en ocasión del Decomiso de Valores No Declarados a la Autoridad Aduanera, tiene Relevancia Constitucional. La especial relevancia o trascendencia constitucional radica en que se podrán establecer los alcances que entraña el derecho de propiedad, en ocasión del decomiso de valores no declarados por una persona a la autoridad aduanera al momento de abandonar el territorio nacional. Como consecuencia de esto se inicia una acción en justicia y posteriormente media un acuerdo transaccional que se suscribe con las autoridades de la Administración y los imputados, sin objeción del Ministerio Público. Por tales razones dicho recurso resulta admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. (Sentencia TC/0056-12, de fecha 2 de noviembre del 2012)

2) La Dirección General de Aduanas tiene facultad de realizar Decomisos cuando se Violente la Normativa Aduanera. En la especie, Juan Carlos Genao Dorrejo y Guillermo Martínez Gil alegan la violación de su derecho de propiedad, porque no le ha sido devuelta la

cantidad de Doscientos Cincuenta Mil Dólares Estadounidenses (US\$250,000.00) que les fueron ocupados cuando trataron de salir del territorio nacional, sin haber declarado dichos valores, de los cuales Cien Mil Dólares Estadounidenses (US\$100,000.00), corresponden a Guillermo Martínez Gil y los restantes Ciento Cincuenta Mil Dólares Estadounidenses (US\$150,000.00), a Juan Carlos Genao Dorrejo. Específicamente en fecha quince (15) de octubre del año dos mil siete (2007), un oficial de la Dirección General de Aduanas realizó a dichos ciudadanos el chequeo rutinario, tanto físico como con el uso de rayos X, y al hacerlo encontró los valores mencionados en el literal anterior. Por esta razón, el oficial de aduanas procedió a levantar un proceso verbal de decomiso de divisas no declaradas, conforme a lo establecido en el artículo 198 de la Ley No.3489, sobre Régimen para las Aduanas, que establece: “En todos los casos de comiso se instruirá un proceso verbal en que se denunciarán las infracciones cometidas con los detalles correspondientes respecto del infractor o de los infractores, enumerando todas las circunstancias prohibidas por la Ley, el cual será firmado por el interventor y un oficial de Aduana o por dos empleados de la Aduana de cualquier categoría que sean y será sometido al Director General de Aduanas, a la mayor brevedad posible: a) Los procesos verbales que se refieran a artículos corruptibles, deben ser enviados con carácter de urgencia al Director General de Aduanas para que éste resuelva a breve plazo; b) En todos los casos de comiso se procederá breve y sumariamente, hasta que se haya terminado el proceso legal correspondiente”; El artículo 200 de dicha ley indica: “(...) será considerado contrabando, y es reo de dicha infracción, la persona, nacional o extranjera, que al ingresar o salir del territorio nacional, por vía aérea, marítima o terrestre, portando dinero o títulos, valores al portador, o que envíe los mismos por correo público o privado, cuyo monto exceda la cantidad de diez mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00) u otra moneda extranjera, o su equivalente en moneda nacional, no lo declare o declare falsamente su cantidad en los formularios preparados al efecto. En caso de que las investigaciones arrojen que el dinero comisado es producto del lavado de activos se aplicará con todas sus consecuencias, la Ley No. 72-02, del 7 de junio de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves”. El párrafo II, del artículo 208 de la indicada disposición No. 3489, modificado por la Ley No.226-06, que otorga personalidad jurídica y autonomía a la Dirección General de Aduanas, promulgada el diecinueve (19) de junio del año dos mil seis (2006), señala: “En todo caso, previo reconocimiento de la culpabilidad, la Dirección General de Aduanas podrá solicitar al Ministerio Público competente, prescindir de la acción pública en una infracción aduanera, mediante la aplicación de un criterio de oportunidad, siempre y cuando la persona que se declara culpable no sea reincidente y pague las multas contempladas. En caso de contrabando la persona confesada culpable deberá también aceptar el comiso de todos los artículos, productos, mercancías y géneros objeto de la infracción”. El párrafo III de la antes referida ley establece: “En todo caso, las sanciones administrativas, a las que se refiere la presente ley, se aplicarán independientemente de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir los infractores, y sin necesidad de que sean declaradas por tribunal alguno”. De lo expresado por estos artículos se colige que incumbe a la Dirección General de Aduanas, a través de sus

oficiales, la facultad de realizar decomisos cuando se violente la normativa aduanera, lo cual, en el presente caso, se ha verificado. (Sentencia TC/0056-12, de fecha 2 de noviembre del 2012)

3) Cuando mediante un Acuerdo con la Dirección General de Aduanas los Inculpados reconocen su Culpabilidad y aceptan el Decomiso, No existe Violación de Propiedad. Las divisas encontradas en poder de los señores Juan Carlos Genao Dorrejo y Guillermo Martínez Gil fueron sometidas al proceso de decomiso que establece la Ley No.3489, sobre Régimen de Aduanas, y los recurrentes en revisión se acogieron al referido acuerdo, reconocieron su culpabilidad, aceptaron dicho decomiso, entregaron las divisas en beneficio de la Dirección General de Aduanas y renunciaron a interponer acciones jurídicas o pretender resarcimiento indemnizatorio, por lo que no resulta sustentable el alegato de violación al derecho de propiedad. En tales circunstancias este Tribunal ha constatado que no ha habido vulneración o conculcación del derecho de propiedad, ya que los recurrentes tenían el pleno goce de sus más absolutas prerrogativas e hicieron uso de las mismas, plasmando un acuerdo con la autoridad aduanal que ha alcanzado fuerza de ley. (Sentencia TC/0056-12, de fecha 2 de noviembre del 2012)

DEFENSA (Derecho de)

1) Actuaciones que implican un Debido Proceso y respeto al Derecho de Defensa. En ese tenor, el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse; Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional. (Sentencia TC/0048/12, de fecha 8 de octubre del 2012)

2) Cuando se solicita del Tribunal la Suspensión de Ejecución de una Sentencia, debe Notificarse a los Demandados, para Garantizar el Principio de Contradicción y el Derecho de Defensa. Si bien en el expediente no existe constancia de la notificación de la demanda en suspensión a los demandados, requisito procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa de estos últimos, la irregularidad procesal indicada carece de importancia en la especie, en vista de la decisión que adoptará el Tribunal. (Sentencia TC/0006/12, de fecha 21 de marzo del 2012)

3) Si se Permitiera el conocimiento de una Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia, sin previa Notificación al Demandado, se Violaría su Derecho de Defensa. Volviendo sobre el derecho de defensa, cabe destacar que el mismo constituye una de las

garantías del debido proceso. En efecto, según el artículo 69.4 de la Constitución, toda persona a la cual se le imputa un hecho tiene “(...) derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”. De manera que, si se permitiera el conocimiento de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, sin previa notificación al demandado, se violaría la Constitución. (Sentencia TC/0039/12, de fecha 13 de septiembre del 2012)

4) Si el Recurso No se Notifica al Recurrido, se viola su Derecho de Defensa, excepto si la Decisión del Tribunal lo Favorece. Como se indicó anteriormente, el escrito contentivo del recurso que nos ocupa aún no ha sido notificado, a pesar de que el mismo fue depositado el diecisiete (17) de febrero de 2012. Esta situación impide al recurrido ejercer el derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de la Constitución. Sin embargo, este Tribunal ha establecido que dicha notificación resulta innecesaria cuando la decisión que se vaya a tomar beneficie al recurrido o demandado. En ese sentido, la Sentencia No.TC/0006/12, de fecha diecinueve (19) de marzo del 2012 (página 9, párrafo 7.a), estableció lo siguiente: “Si bien en el expediente no existe constancia de la notificación de la demanda en suspensión a los demandados, requisito procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa de estos últimos, la irregularidad procesal indicada carece de importancia en la especie, en vista de la decisión que adoptará el Tribunal”. (Sentencia TC/0038/12, de fecha 13 de septiembre del 2012)

5) Los Artículos 3 y 154 de la Ley No.65-00 sobre Derecho de Autor, No Vulneran el Derecho de Defensa. 9.1.1. La accionante señala, en su escrito introductorio, que las disposiciones de los artículos 3 y 154 de la Ley No.65-00, sobre Derecho de Autor, desconocen su derecho fundamental a la defensa judicial, lo que a juicio de este tribunal constituye una aseveración jurídicamente incierta, en vista de que los referidos artículos conceptualizan en esencia el derecho de autor como un derecho inmanente que nace junto con la obra creada, por tanto, su reconocimiento, ejercicio y admisibilidad procesal no está sujeta a una inscripción en los registros, ya que dicha formalidad solo establece una presunción de titularidad que admite prueba en contrario; por lo que la naturaleza jurídica del derecho de autor establecida en la ley, en nada perjudica a la accionante en cuanto al ejercicio de las potestades procesales que supone el derecho de defensa, pues tal y como considera el Tribunal Constitucional de Perú: “...el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera que sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan” (Sent. 4945-2006-AA/TC de fecha 16 de agosto del 2006; Tribunal Constitucional de Perú). Es decir, que esa circunstancia señalada en la ley en nada perjudica los derechos procesales de la accionante, en el contexto de un juicio sobre derechos intelectuales, pues como bien establece la Ley, puede probar la autoría de la obra, aún ésta esté registrada, por todos los medios procesales

disponibles para ello. Por tanto, dicho medio de inconstitucionalidad debe ser denegado. (Sentencia TC/0044/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

6) El Artículo 539 del Código de Trabajo No Viola el Derecho de Defensa. 9.1.- El examen del artículo 539 del Código de Trabajo revela que dicha disposición no impide obtener la suspensión de la ejecución de las sentencias dictadas por los juzgados de trabajos en materia de conflictos de derechos, puesto que el mismo texto consagra, para que se produzca dicha suspensión, “el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas”, o el de solicitar al Juez Presidente ordenar dicha suspensión después de la notificación y en los casos en que haya peligro en la demora. 9.2.- La norma examinada, como se observa, condiciona el efecto suspensivo del recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos, pero el establecimiento de tal condición no constituye una violación a los artículos 69, numeral 9 y 149, párrafo III de la Constitución, como argumentan los accionantes, porque dichas disposiciones constitucionales expresamente señalan que el derecho de recurrir las sentencias es de conformidad con la ley. Específicamente, el referido artículo 149 párrafo III, establece que el recurso se ejercerá “sujeto a los condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, lo que debe ser entendido en el sentido de que la ley puede sujetar los recursos contra las sentencias al cumplimiento de determinados requisitos. 9.3.- Por otra parte, el hecho de que el artículo 539 del Código de Trabajo establezca que las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos son ejecutorias, a contar del tercer día de su notificación, y disponga que su suspensión se produce cuando la parte que haya sucumbido consigne una suma equivalente al duplo de las condenaciones, de ningún modo vulnera en perjuicio del sucumbiente, el derecho de defensa consagrado en el artículo 69.2 de la Constitución, como alega la parte accionante. Conforme establecimos en los párrafos anteriores, vincular la suspensión de la ejecución de dichas sentencias a la consignación del duplo de las condenaciones a cargo de la parte que sucumba, es una condición instituida por dicho texto legal de conformidad con la Constitución, que no impide el derecho de las partes a interponer el recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los juzgados de trabajos en materia de conflictos de derechos, y en la instrucción de dicho recurso, por ante la jurisdicción de segundo grado, las partes conservan el derecho de exponer sus medios de defensa. (Sentencia TC/0059/12, de fecha 2 de noviembre del 2012)

DELIBERACION

1) La Falta de Estatuir por Violación al Secreto de las Deliberaciones, porque en una Sentencia aparece el Nombre del Juez que la Redactó, No Viola el Secreto de la Deliberaciones ni tiene Relevancia Constitucional ni Viola el Derecho Tutelado por el Tribunal. El recurso de revisión no cumple con lo establecido en el párrafo del artículo 53 de la referida Ley 137-11, que expresa “la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón

de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones". En el presente caso, los recurrentes fundamentan su recurso de revisión en la omisión de estatuir de la Suprema Corte de Justicia, lo que para ellos se viola el secreto de las deliberaciones, establecido en el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, que expresa "las sentencias se decidirán a mayoría de votos, y se pronunciarán en seguida. Los jueces se retirarán a la cámara de consejo para decidir; podrán también diferir la causa para dar decisión en una de las próximas audiencias"; al verificar este artículo se puede comprobar que el mismo no guarda una relación con el secreto de las deliberaciones. En ese sentido, para el Tribunal Constitucional la falta de estatuir por violación al secreto de las deliberaciones, por el hecho de que en una sentencia de un tribunal colegiado aparezca el nombre del juez que redactó la misma, no constituye violación al secreto de las deliberaciones, en consecuencia, dicho pedimento no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia constitucional suficientes, al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal. Es por ello, que la supuesta vulneración a los artículos 69, 111 y 149 de la Constitución, no se encuentran configurados en la especie, toda vez que la Corte de Apelación pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación a los recurrentes no comparecer, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia en la página 6 de la sentencia objeto del presente recurso estableció que: "Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada" por lo que el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibles. (Sentencia TC/0064/12, de fecha 29 de noviembre del 2012)

DEMANDA EN SUSPENSION DE EJECUCION DE SENTENCIA. Ver Medidas Cautelares

DENEGACION DE JUSTICIA

1) Omisión Constitucional y Omisión o Denegación de Justicia. 7.4. La doctrina ha definido la inconstitucionalidad por omisión como la falta de desarrollo de los poderes públicos con potestad normativa, durante un tiempo exorbitantemente largo, de aquellas normas constitucionales de obligatorio desarrollo, de forma tal que se imposibilita su eficaz aplicación. La inconstitucionalidad por omisión puede ser vista como un remedio eficaz frente a la inactividad del legislador que también viola frontalmente la enérgica pretensión de validez de las normas constitucionales, quedando los textos constitucionales, a la postre, sin posibilidad de ser vivida en su plenitud, precisamente, por el ocio del legislador que no observa el mandato que el Poder Constituyente delega al Poder Constituido, postergando así, diversas normas programáticas. 7.5. Partiendo de los conceptos que anteceden puede

afirmarse que los presupuestos que se requieren para que quede configurada la inconstitucionalidad por omisión son los siguientes:

a) Un interés constitucional tutelado o asegurado. Es decir la ley ha de significar una relación jurídica de derechos u obligaciones frente a terceros, que pueden ser destinatarios diversos.

b) Un interés constitucional peligrosamente amenazado. Supone la existencia de una ley o norma que la Constitución garantiza. Dicha ley se ve peligrosamente amenazada ante la indiferencia del legislador al no crearla.

c) Una organización instrumental idónea para asegurar el contenido o interés constitucional por ella protegido. O sea, el órgano de jurisdicción constitucional.

7.6. Es evidente, entonces, que la accionante confunde la omisión constitucional con la omisión de justicia o denegación de justicia. Conforme a lo anterior se verifica que la acción intentada por la accionante no reúne los presupuestos de la omisión constitucional por parte del Tribunal Superior Administrativo, por cuanto la denegación de justicia no es equiparable a la existencia de una ley o norma cuyo desarrollo es obligatorio por mandato de la Constitución. (Sentencia TC/0079/12, de fecha 15 de diciembre del 2012)

2) Un Caso debe ser Resuelto en un Plazo Razonable. Tanto un Tribunal como un Organo Administrativo pueden incurrir en Dilación Injustificada y en Denegación de Justicia. Oportuno es destacar, por otra parte, que los referidos recursos jerárquicos no se encuentran en el expediente, aunque aparecen enunciados en la página 2 del escrito depositado por la Superintendencia de Electricidad en fecha veintiséis (26) de enero de dos mil doce (2012). Conforme a lo transcrito en el párrafo anterior, la Empresa de Electricidad del Sur (EDESUR) interpuso cinco de los indicados siete recursos jerárquicos, en fechas octubre de 2009, 26 de agosto de 2010, 13 de octubre de 2010, 10 de noviembre del 2010 y 14 de abril de 2011, respectivamente. De manera que hace dos años y seis meses que interpuso el primero; un año y ocho meses, el segundo; un año y cinco meses, el tercero; y un año y cinco meses, el cuarto. Mientras que el señor Fernando Santos Bucarely y compartes incoó los dos restantes recursos en fechas 14 de abril del 2008 y 2 de diciembre del 2010; o sea, el primero, hace cuatro años y un mes; y el segundo, un año y cinco meses. Como se observa, el tiempo transcurrido desde la interposición de los referidos recursos resulta excesivo e irrazonable, en vista de que debieron ser decididos en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que fueron incoados, en aplicación del artículo 20 de la Resolución No.40-2004 dictada por la misma Superintendencia de Electricidad el 21 de junio de 2004. Por tanto, el Tribunal considera injustificada la dilación en que incurrió esta última entidad, aunque no sea un órgano judicial sino de naturaleza administrativa. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido lo siguiente: “Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con

este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas” (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia del 2 de febrero de 2001. Número 127). El criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el indicado caso está consagrado en nuestra Constitución en el artículo 69.10, texto en el cual se establece que: “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En la especie, resulta evidente e incuestionable que la Superintendencia de Electricidad violó los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución. Conforme a los indicados textos toda persona tiene derecho a ser oída y a que su caso sea resuelto en un plazo razonable. (Sentencia TC/0021/12, de fecha 21 de junio del 2012)

3) El Tribunal Constitucional puede Ordenar Agilizar los Trámites para Obtener una Propiedad Titulada. QUINTO: REQUERIR a la Dirección General del Instituto Agrario Dominicano (IAD) la agilización de los trámites de lugar para que Isidro Melo Otaño pueda acceder a la propiedad inmobiliaria titulada, conforme con los términos de las leyes números 5879, de Reforma Agraria y, 108-05, de Registro Inmobiliario, en atención a lo preceptuado en el artículo 51 de la Carta Sustantiva. (Sentencia TC/0036/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

4) Cuando se Niega el Amparo sin Base Legal hay Denegación de Justicia y se Violan Tratados Internacionales. Además, es evidente que la actuación de la antes indicada Cámara entraña una singular vulneración al derecho fundamental a ser protegido por el amparo, ya que se trata de un caso en que el ciudadano ha cumplido con todas las exigencias establecidas por la ley para acceder a la justicia constitucional, vía el amparo; no obstante, este no consigue la posibilidad de ejercer esa fundamental garantía de que es acreedor, situación que deviene en una inexcusable denegación de justicia. Esta denegación de justicia, no sólo violenta nuestro ordenamiento jurídico, y no únicamente en lo concerniente al ámbito nacional, sino que también contraviene convenios y pactos internacionales suscritos por el país y que forman parte integral de nuestro sistema de justicia constitucional por aplicación del artículo 74, numeral 3, de la Constitución, que establece: “Los tratados, pactos y convenciones relativos a los derechos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;”. En tal sentido la República Dominicana, como estado que forma parte de la comunidad internacional adopta sus disposiciones, es por ello que el artículo 26, numeral 1, del texto sustantivo expresa: “Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”; La Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece en su artículo 8º: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”. De igual manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 25.1, indica: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos

por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. Asimismo la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que expresa en su artículo XVIII: “Toda persona puede recurrir ante los Tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de autoridad que violen en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 2º, fracción tercera, dispone: “Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo aún cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales”. i) Por su parte, la Constitución de la República establece: Artículo 38: “La dignidad del ser humano es sagrada innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos”; Artículo 39.3: “El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión”. (Sentencia TC/0096/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

DERECHO A LA DIGNIDAD. Ver Dignidad

DERECHO A LA IGUALDAD. Ver Igualdad

DERECHO A LA INFORMACION. Ver Información

DERECHO A LA INTIMIDAD. Ver Intimidad

DERECHO A LA LIBERTAD DE TRANSITO. Ver Libertad de Tránsito

DERECHO A LA PRIVACIDAD DE LA CORRESPONDENCIA. Ver Correspondencia

DERECHO A LA PRIVACIDAD EMPRESARIAL. Ver Empresa

DERECHO ADQUIRIDO

1) Derechos Adquiridos. Una Ley Posterior No puede Desconocer las Situaciones Jurídicas creadas y consolidadas bajo la Ley Anterior. (Sentencia TC/0013/12, de fecha 10 de mayo del 2012). Ver irretroactividad de la Ley.

2) Irretroactividad de la Ley y Seguridad Jurídica. El Principio de Irretroactividad es la Máxima Expresión de la Seguridad Jurídica. (Sentencia TC/0013/12, de fecha 10 de mayo del 2012). Ver Irretroactividad de la Ley.

DERECHO AL HONOR. Ver Honor

DERECHO AL TRABAJO. Ver Trabajo

DERECHO DE AUTOR

1) El Derecho de Autor nace junto con la Obra Creada. La Autoría de la Obra puede Probarse aún cuando ésta esté Registrada. 9.1.1. La accionante señala, en su escrito introductorio, que las disposiciones de los artículos 3 y 154 de la Ley No.65-00, sobre Derecho de Autor, desconocen su derecho fundamental a la defensa judicial, lo que a juicio de este tribunal constituye una aseveración jurídicamente incierta, en vista de que los referidos artículos conceptualizan en esencia el derecho de autor como un derecho inmanente que nace junto con la obra creada, por tanto, su reconocimiento, ejercicio y admisibilidad procesal no está sujeta a una inscripción en los registros, ya que dicha formalidad solo establece una presunción de titularidad que admite prueba en contrario; por lo que la naturaleza jurídica del derecho de autor establecida en la ley, en nada perjudica a la accionante en cuanto al ejercicio de las potestades procesales que supone el derecho de defensa, pues tal y como considera el Tribunal Constitucional de Perú: "...el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera que sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan" (Sent. 4945-2006-AA/TC de fecha 16 de agosto del 2006; Tribunal Constitucional de Perú). Es decir, que esa circunstancia señalada en la ley en nada perjudica los derechos procesales de la accionante, en el contexto de un juicio sobre derechos intelectuales, pues como bien establece la Ley, puede probar la autoría de la obra, aún ésta esté registrada, por todos los medios procesales disponibles para ello. Por tanto, dicho medio de inconstitucionalidad debe ser denegado. (Sentencia TC/0044/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

2) La Titularidad de la Autoría No se Pierde por el simple hecho de un Tercero la haya Registrado de manera Impropia y Anticipada. 9.2.3. En cuanto al primer criterio del test de razonabilidad, esto es, el análisis del fin buscado, los artículos 3 y 154 de la referida Ley No.65-00 establecen que la falta de registro del derecho de autor no perjudica sus derechos sobre la obra, ni constituye una inadmisibilidad procesal en caso de litigio, pues el registro es una presunción de titularidad del verdadero autor, salvo prueba en contrario. Se advierte que dichos textos legales persiguen proteger al autor respecto de la autoría de su obra, titularidad que no pierde por el simple hecho de un tercero registrar impropia y anticipadamente la aludida obra, pues no se trata de reconocerle el derecho de autor al primero que registre la obra a su nombre, sino al que real y efectivamente la creó, de suerte que el fin buscado por la ley resulta una finalidad justa y útil para la comunidad. (Sentencia TC/0044/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

3) Los Artículos 3 y 154 de la Ley No.65-00 sobre Derecho de Autor, No Vulneran el Derecho de Defensa. 9.1.1. La accionante señala, en su escrito introductorio, que las disposiciones de los artículos 3 y 154 de la Ley No.65-00, sobre Derecho de Autor, desconocen su derecho fundamental a la defensa judicial, lo que a juicio de este tribunal constituye una aseveración jurídicamente incierta, en vista de que los referidos artículos conceptualizan en esencia el derecho de autor como un derecho inmanente que nace junto con la obra creada, por tanto, su reconocimiento, ejercicio y admisibilidad procesal no está sujeta a una inscripción en los registros, ya que dicha formalidad solo establece una presunción de titularidad que admite prueba en contrario; por lo que la naturaleza jurídica del derecho de autor establecida en la ley, en nada perjudica a la accionante en cuanto al ejercicio de las potestades procesales que supone el derecho de defensa, pues tal y como considera el Tribunal Constitucional de Perú: "...el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera que sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan" (Sent. 4945-2006-AA/TC de fecha 16 de agosto del 2006; Tribunal Constitucional de Perú). Es decir, que esa circunstancia señalada en la ley en nada perjudica los derechos procesales de la accionante, en el contexto de un juicio sobre derechos intelectuales, pues como bien establece la Ley, puede probar la autoría de la obra, aún ésta esté registrada, por todos los medios procesales disponibles para ello. Por tanto, dicho medio de inconstitucionalidad debe ser denegado. (Sentencia TC/0044/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

4) Los Artículos 3 y 154 de la Ley No.65-00 sobre Derecho de Autor, No Vulneran el Principio de Razonabilidad. 9.2.1. La accionante invoca como infracción constitucional el hecho de que los artículos 3 y 154 de la Ley No.65-00 sobre Derecho de Autor violan el principio de razonabilidad, pues se infiere que ésta considera que el registro de una obra vale derecho de autoría sobre la misma. En consecuencia, aduce como irrazonables los referidos

artículos 3 y 154, que permiten al autor de una obra reclamar la autoría de la misma, aún en los casos en que un tercero la hubiere registrado. 9.2.3. En cuanto al primer criterio del test de razonabilidad, esto es, el análisis del fin buscado, los artículos 3 y 154 de la referida Ley No.65-00 establecen que la falta de registro del derecho de autor no perjudica sus derechos sobre la obra, ni constituye una inadmisibilidad procesal en caso de litigio, pues el registro es una presunción de titularidad del verdadero autor, salvo prueba en contrario. Se advierte que dichos textos legales persiguen proteger al autor respecto de la autoría de su obra, titularidad que no pierde por el simple hecho de un tercero registrar impropia y anticipadamente la aludida obra, pues no se trata de reconocerle el derecho de autor al primero que registre la obra a su nombre, sino al que real y efectivamente la creó, de suerte que el fin buscado por la ley resulta una finalidad justa y útil para la comunidad. 9.2.4. En relación al segundo criterio (análisis del medio), la ley establece una presunción “juris tantum” en beneficio de quien inscribe la obra en el registro, de modo que en caso de aparecer posteriormente el verdadero y legítimo autor, este se encuentre en la obligación de probar la autoría de la misma, lo que resulta adecuado y razonable. 9.2.5. En lo relativo al tercer elemento del test (análisis de la relación medio-fin), el fin perseguido por la ley es proteger el derecho de autoría respecto de una obra intelectual. El medio previsto para la protección del precitado derecho es la presunción “juris tantum” en beneficio de quien inscribe primero la obra en el registro, sistema que permite en cualquier circunstancia, al verdadero autor demostrar la autoría de su obra, por los medios procesales disponibles, lo que se corresponde con el reconocimiento que respecto de este derecho fundamental consagran tanto el artículo 52 de la Constitución de la República y la Convención Interamericana sobre Derechos de Autor de Obras Literarias, Científicas y Artísticas (1946), ratificada por el Congreso Nacional el 13 de enero de 1947, así como el derecho constitucional de todos y todas de acceso a la justicia para quien considere vulnerado su derecho de autor de una obra. Dichas razones son suficientes para determinar la razonabilidad y proporcionabilidad de la norma; por lo que el presente medio de inconstitucionalidad debe ser desestimado. (Sentencia TC/0044/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

5) Los Artículos 3 y 154 de la Ley No.65-00 sobre Derecho de Autor, No Vulneran el Principio de Igualdad. 9.3.2. En la especie, se advierte que se trata de casos disímiles o diferentes a los fines de enjuiciar si las normas objetadas por inconstitucionalidad reúnen los estándares de igualdad que requiere la jurisprudencia constitucional comparada. En efecto, la protección que merece el auténtico creador de una obra intelectual exige que la legislación nacional establezca algún mecanismo jurídico que reivindique su autoría sobre la obra creada, lo que constituye una situación fáctica diferenciada del segundo hecho invocado por el accionante, es decir, que un tercero a sabiendas de no ser el autor de una obra, proceda a inscribirla ante la ausencia del registro de la misma por parte del verdadero autor; situación además que no debe confundirse con el caso de las denominadas obras de autor desconocido (Art. 146.2; Ley No.65-00), es decir, aquellas obras acuñadas por el tiempo en la cultura popular y de autor ignorado, las cuales por su naturaleza, si bien pueden ser utilizadas libremente por todo el mundo, no pueden sin embargo ser inscritas por nadie en particular por

pertenecer al dominio público. 9.3.3. Por tanto, al tratarse de situaciones de hecho diferentes, no se configura violación alguna al principio de igualdad pues las situaciones a comparar resultan distintas; en consecuencia, en las normas legales cuestionadas no se incurre en la infracción de inconstitucionalidad denunciada por los accionantes, por lo que resulta procedente desestimar dicho pedimento. (Sentencia TC/0044/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

DERECHO DE DEFENSA. Ver Defensa

DERECHO DE PROPIEDAD. Ver Propiedad

DERECHO FUNDAMENTAL

1) Conflicto entre Derechos Fundamentales. Respecto a los supuestos de colisión de derechos fundamentales, como ocurre en el caso que nos ocupa, el artículo 74.4 de nuestra Constitución dispone lo que sigue: “Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.”

Con relación a este tema, la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia No.T-210/94, del 27 de abril de 1994) se pronunció en el siguiente sentido: “El conflicto surgido (...) debe resolverse de conformidad con los principios de mayor efectividad de los derechos fundamentales y de armonización de las normas constitucionales. El intérprete debe garantizar el mayor radio de acción posible al ejercicio de los derechos fundamentales y preferir la solución que, en la sopesación de valores o derechos constitucionales contrapuestos, no sacrifique su núcleo esencial, atendidas la importancia y la función que cada derecho cumple en una sociedad democrática (...).” El ámbito de la vida privada, ajeno a las intervenciones de los demás, garantiza a la persona su libertad. Quien se ve compelido a soportar injerencias arbitrarias en su intimidad sufre una restricción injustificada de su espacio vital, de su autonomía y de sus posibilidades de libre acción. Esto sucede especialmente cuando el contenido del derecho es significativamente recortado por las exigencias o cargas impuestas al mismo como resultado de la interrelación con otros derechos fundamentales (...). En consecuencia, es indispensable que el fallador, en la ponderación de los derechos en juego, aprecie y evalúe las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejercen los derechos, de manera que, a la luz de la situación de hecho concreta, pueda establecer si el ejercicio de uno de ellos resulta desproporcionado, lo que sucedería en caso de vulnerar el núcleo esencial de un derecho fundamental específico. La proporción o justa medida del ejercicio legítimo de un derecho constitucional está determinada por los efectos que, sobre otros derechos igualmente

tutelados por el ordenamiento, pueden tener los medios escogidos para ejercer el derecho. La imposición de cargas o exigencias inesperadas e ilegítimas a terceras personas revela un ejercicio desproporcionado de un derecho o libertad. El empleo abusivo de las facultades emanadas de un derecho puede desembocar, en la práctica, en el recorte arbitrario de los derechos ajenos.

En otra importante decisión, respecto al tema que nos ocupa, la misma Corte Constitucional de Colombia (Sentencia T-417/96, del 9 de septiembre de 1996) estableció lo siguiente: “Según las peculiaridades de cada caso y sobre el supuesto de lo que se verifique y pruebe en el proceso, el juez ha de evaluar la real existencia de la colisión, buscando, en principio, hacer compatibles todos los derechos en juego. Si la compatibilidad no puede alcanzarse, por razón de las características del conflicto, debe prevalecer el derecho más próximo a la dignidad del ser humano, según lo ha expuesto la jurisprudencia (Cfr. Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. Sentencia T-414 del 16 de junio de 1992. M.P: Dr. Ciro Angarita Barón), procurando, desde luego, que el derecho no preponderante resulte afectado únicamente en la medida necesaria para no sacrificar el prevaleciente. (...)

También la Corte Constitucional de España ha fijado específicamente su criterio respecto a la confrontación entre el derecho a la intimidad y al honor y la libertad de información, conforme a los siguientes razonamientos (STC. 171/90 de 12 de noviembre): “Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión de la libertad de información con el derecho a la intimidad y al honor (...) será preciso y necesario constatar, con carácter previo, la relevancia pública de la información, ya sea por el carácter público de la persona a la que se refiere o por el hecho en sí en que esa persona se haya visto involucrada, y la veracidad de los hechos y afirmaciones contenidos en esa información. Sin haber constatado previamente la concurrencia o no de estas circunstancias no resulta posible afirmar que la información de que se trate está especialmente protegida por ser susceptible de encuadrarse dentro del espacio que a una persona libre debe ser asegurado en un sistema democrático. Sólo tras indagar si la información publicada está especialmente protegida sería procedente entrar en el análisis de otros derechos, como el derecho a la intimidad o al honor, cuya lesión, de existir sólo deberá ser objeto de protección en la medida en que no esté justificada por la prevalencia de libertad de información, de acuerdo a la posición preferente que por su valor institucional ha de concederse a esa libertad. (...) De ello se deriva que la legitimidad de las intromisiones en el honor e intimidad personal requiere, no sólo que la información cumple la condición de la veracidad, sino también que su contenido se desenvuelva en el marco del interés general del asunto al que se refiere; de otra forma, el derecho de información se convertiría en una cobertura formal para, excediendo el discurso público en el que debe desenvolverse, atentar sin límite alguno y con abuso de derecho, al honor y la intimidad de las personas, con afirmaciones, expresiones o valoraciones que resulten injustificadas por carecer de valor alguno para la formación de la opinión pública sobre el asunto de interés general que es objeto de la información. El efecto legitimador del derecho de información que se deriva de su valor preferente, requiere, por consiguiente, no sólo que la información sea veraz, requisito

necesario, directamente exigido por la propia C.E., pero no suficiente, sino que la información tenga relevancia pública, lo cual conlleva que la información veraz que carece de ella no merece la especial protección constitucional. (Sentencia TC/0011/12, de fecha 3 de mayo del 2012)

2) El Tribunal Constitucional debe armonizar Derechos Fundamentales en Conflicto.

El Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución de la República, tiene, en virtud del artículo 74.4, la obligación de armonizar derechos fundamentales en conflicto, de modo tal que no se afecte el contenido esencial de los derechos involucrados: en este caso, el derecho a la información pública y el derecho a la intimidad. En la especie que nos ocupa, se le plantea a este Tribunal Constitucional la necesidad de ponderar derechos fundamentales en conflicto, lo que implica la operación de “balancear” esos derechos en concurrencia, o sea, establecer un orden de importancia entre ellos, haciendo prevalecer a uno sobre el otro, con base en una estimación específica para el caso concreto. Así, en el presente caso se determinará cuál de esos derechos (el de acceso a la información o el derecho a la intimidad) debe ceder ante las ventajas para el interés de la sociedad de controlar el ejercicio de la Administración Pública. (Sentencia TC/0042/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

DERECHO INTERNACIONAL. Ver tb Convenio Internacional

1) El Estado Dominicano actúa apegado a las Normas del Derecho Internacional. 3.1.-

El Estado dominicano, como miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación e interesado en promover el desarrollo común de las naciones, actúa apegado a las normas del Derecho Internacional y comprometido con la defensa de los intereses nacionales, así como la integración internacional materializada en sus relaciones con la comunidad internacional, mediante la negociación y concertación de acuerdos, tratados y convenios en áreas definidas como estratégicas para esos fines. 3.3.- En ese tenor, el artículo 26, numeral 4, de la Constitución, dispone, en procura del fortalecimiento de las relaciones internacionales, que: “En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones”. (Sentencia TC/0072/12, de fecha 29 de noviembre del 2012)

2) Al celebrar un Convenio Internacional el Estado Dominicano debe actuar apegado a las Normas del Derecho Internacional. En este Acuerdo, el Estado dominicano como miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación, para promover el desarrollo común de las naciones deberá actuar apegado a las normas del derecho internacional y comprometido con la defensa de los intereses nacionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución de la República. En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que

el Acuerdo de referencia, en cuanto a los ámbitos de competencia y cumplimiento de los requisitos de forma establecidos, es conforme con la Constitución de la República. (Sentencia TC/0034/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

3) El Estado Dominicano Reconoce y Aplica las Normas del Derecho Internacional. El Estado dominicano como miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación, reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado. Podrá suscribir tratados internacionales que promuevan el desarrollo común de las naciones y que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes. (Sentencia TC/0099/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

4) Cuando la República Dominicana suscribe un Tratado Internacional y cumple el Procedimiento exigido para su Firma y Ratificación, éste forma parte del Derecho Interno. (Sentencia TC/0037/12, de fecha 7 de septiembre del 2012). Ver Derecho Interno

DERECHO INTERNO

1) Un Convenio o Tratado Internacional se Incorpora al Ordenamiento Jurídico Dominicano. (Sentencia TC/0003/12, de fecha 2 de marzo del 2012; Sentencia TC/0004/12, de fecha 2 de marzo del 2012; Sentencia TC/0005/12, de fecha 2 de marzo del 2012; Sentencia TC/0008/12, de fecha 17 de abril del 2012; Sentencia TC/0009/12, de fecha 17 de abril del 2012; Sentencia TC/014-2012, de fecha 23 de mayo del 2012). Ver Convenio Internacional

2) Cuando la República Dominicana suscribe un Tratado Internacional y cumple el Procedimiento exigido para su Firma y Ratificación, éste forma parte del Derecho Interno.

2.3.1 El mecanismo diseñado por el constituyente para el ingreso del derecho internacional constituye una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado. 2.3.2 El artículo 26, numeral 2, de la Constitución establece que: “en igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones”. 2.3.3 Como se observa, cuando la República Dominicana suscribe un tratado internacional y cumple el procedimiento exigido para su firma y ratificación, este forma parte del derecho interno, lo que hace necesario que su contenido esté acorde con los principios y valores de la Constitución, pues tal como lo señala el constituyente, la Constitución es la norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. 2.3.4 Al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida

en que sus poderes públicos las hayan adoptado, tiene otra implicación que trasciende el ámbito interno. Es que en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (Pacta Sunt Servanda), es decir, sin que se pueda invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención. (Sentencia TC/0037/12, de fecha 7 de septiembre del 2012)

DERECHOS EN CONFLICTO

1) El Tribunal Constitucional debe armonizar Derechos Fundamentales en Conflicto.

El Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución de la República, tiene, en virtud del artículo 74.4, la obligación de armonizar derechos fundamentales en conflicto, de modo tal que no se afecte el contenido esencial de los derechos involucrados: en este caso, el derecho a la información pública y el derecho a la intimidad. En la especie que nos ocupa, se le plantea a este Tribunal Constitucional la necesidad de ponderar derechos fundamentales en conflicto, lo que implica la operación de “balancear” esos derechos en concurrencia, o sea, establecer un orden de importancia entre ellos, haciendo prevalecer a uno sobre el otro, con base en una estimación específica para el caso concreto. Así, en el presente caso se determinará cuál de esos derechos (el de acceso a la información o el derecho a la intimidad) debe ceder ante las ventajas para el interés de la sociedad de controlar el ejercicio de la Administración Pública. (Sentencia TC/0042/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

DERECHOS SOCIALES

1) **Cláusula de No Retroceso en materia de Derechos Sociales.** En las Viviendas de Interés Social No pueden Establecerse de manera Unilateral nuevas Condiciones a las Pactadas que Dificultan el acceso al Derecho a una Vivienda Digna. 9.3.7. Por tanto, al introducirse en el Decreto No.452-02 estos cambios de forma unilateral y modificar las condiciones contractuales bajo las cuales los beneficiarios de las viviendas pactaron la compra condicional de los inmuebles en venta, se desconoce con ello la cláusula de no retroceso en materia de derechos sociales. Dichas modificaciones, unilaterales por demás, no contaban con la ratificación del Congreso Nacional, lo cual era necesario por tratarse de contratos autorizados originalmente con el refrendo congresual. En consecuencia, dicho decreto se constituyó en una norma gravosa y, por tanto, de aplicación retroactiva en perjuicio de los compradores, y sobre todo en violación al principio de irretroactividad, tal y como queda ilustrado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal de Alemania: “Por “ley gravosa” debe entenderse no sólo las normas tributarias y otras leyes que contemplan prohibiciones, sino toda norma que afecte negativamente una posición jurídica existente (...) La prohibición fundamental de aplicar leyes gravosas con efecto retroactivo descansa sobre la idea de la protección de la confianza, inherente al principio del Estado de Derecho. Excepciones a este principio pueden ser válidas

únicamente cuando la confianza en una determinada situación jurídica no es digna de protección, porque ésta no se encuentra justificada materialmente” (Sent. BVerfGE 30, 367 de fecha 23 de marzo de 1971; Segunda Sala del Tribunal Constitucional Federal Alemán). En tal virtud, los artículos 1, literales a) en cuanto a la edad límite de 70 años; y c), en lo relativo al interés moratorio, así como el párrafo único del artículo 2 del Decreto No. 452-02 que reasigna las viviendas sin observar las condiciones de la referida Ley No. 339, devienen en inconstitucionales por producir un efecto retroactivo sobre situaciones jurídicas ya consolidadas bajo un régimen jurídico anterior. (Sentencia TC/0093/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

DESISTIMIENTO

1) Competencia para conocer de Desistimiento de Recurso. El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente desistimiento, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 53 y 54 de la referida Ley No.137-11. (Sentencia TC/0016/12, de fecha 31 de mayo del 2012)

2) Procedencia del Desistimiento. Este Tribunal Constitucional entiende que procede acoger el acto de desistimiento que le ha sido presentado formalmente, en virtud de los siguientes razonamientos: a) el Tribunal Constitucional fue apoderado de un recurso de revisión constitucional y de una demanda en suspensión de ejecución provisional de sentencia, los cuales, en ejercicio de sus atribuciones, se disponía a conocer y fallar; b) las partes, EDESUR, S.A. y Ayuntamiento del municipio de Azua, representados por Celso José Marranzini Pérez, Presidente del Consejo de Administración, y Rafael Antonio Hidalgo Fernández, Alcalde Municipal, respectivamente, han acordado, en ejercicio de sus derechos y calidades como personas jurídicas, desistir de las acciones mencionadas en el literal anterior; c) aunque en la instancia depositada en la Secretaría General de este tribunal no se hace referencia de manera particular y explícita a la demanda en suspensión de ejecución provisional de sentencia incoada por EDESUR conjuntamente con el recurso de revisión constitucional, es obvio que el acuerdo suscrito entre las partes alcanza claramente a la referida demanda; d) luego de haber revisado el referido acuerdo, el tribunal considera que procede acoger el desistimiento solicitado por la parte y ordenar el archivo definitivo del recurso de revisión constitucional y de la demanda en suspensión provisional de sentencia. (Sentencia TC/0016/12, de fecha 31 de mayo del 2012)

DEUDA PUBLICA

1) Definición de Deuda Pública. A los fines de determinar si el Acuerdo puede entrañar una afectación de las rentas nacionales, la Ley sobre Crédito Público No. 6-061, en su artículo 4, letras a) y b), define como operaciones de Crédito Público, las siguientes: “La

contratación de préstamos con las instituciones financieras bilaterales, multilaterales u otra que operan en los mercados de crédito nacionales o internacionales”. “La emisión y colocación de títulos, bonos y otras obligaciones financieras”. La misma ley establece que: “Se denominará deuda pública al endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público”.² “(...) La deuda pública se clasifica en interna y externa y dentro de estas categorías, en directa e indirecta. Se considera deuda externa la contraída con otro Estado u organismo financiero internacional o con cualquier otra persona física o jurídica sin residencia en la República Dominicana cuyo pago puede ser exigible fuera de la República Dominicana. La deuda pública directa es la asumida por el Gobierno Central en calidad de deudor principal. La deuda pública indirecta es la contraída por cualquier entidad del sector público no financiero, pero que cuenta con el aval, fianza o garantía del Gobierno Central”. En efecto, este Acuerdo, de conformidad con el criterio de deuda pública contenido en la citada ley, es una operación de crédito público externa contraída con otro Estado, a ser financiada con una persona jurídica ubicada en el territorio de ese Estado, que de ser aprobado por el Congreso Nacional afectaría las rentas nacionales. (Sentencia TC/0034/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

2) Potestad del Poder Ejecutivo de obtener Financiamiento para la Ejecución de Proyectos con Recursos Provenientes de un Empréstito Internacional. Sanción Legislativa.

La primera cuestión a dilucidar del Acuerdo es lo relativo a las potestades del Poder Ejecutivo de obtener financiamiento para la ejecución de proyectos con recursos provenientes de un empréstito internacional, que implicará una obligación para el Estado. En ese sentido, el artículo 128, numeral 2, letra d), de la Constitución establece que corresponde al Presidente de la República la facultad de “Celebrar contratos, sometiénolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de los bienes del Estado, el levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general, de acuerdo con la Constitución. El monto máximo para que dichos contratos y exenciones puedan ser suscritos por el Presidente de la República sin aprobación congresual, será de doscientos salarios mínimos del sector público”. A los fines de determinar si el Acuerdo puede entrañar una afectación de las rentas nacionales, la Ley sobre Crédito Público No.6-061, en su artículo 4, letras a) y b), define como operaciones de Crédito Público, las siguientes: “La contratación de préstamos con las instituciones financieras bilaterales, multilaterales u otra que operan en los mercados de crédito nacionales o internacionales”. “La emisión y colocación de títulos, bonos y otras obligaciones financieras”. La misma ley establece que: “Se denominará deuda pública al endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público”.² “(...) La deuda pública se clasifica en interna y externa y dentro de estas categorías, en directa e indirecta. Se considera deuda externa la contraída con otro Estado u organismo financiero internacional o con cualquier otra persona física o jurídica sin residencia en la República Dominicana cuyo pago puede ser exigible fuera de la República Dominicana. La deuda pública directa es la asumida por el Gobierno Central en calidad de deudor principal. La deuda pública indirecta es la contraída por cualquier entidad del sector público no financiero, pero que cuenta con el aval, fianza o garantía del Gobierno Central”. En efecto, este Acuerdo, de conformidad con el criterio de deuda pública contenido en la citada

ley, es una operación de crédito público externa contraída con otro Estado, a ser financiada con una persona jurídica ubicada en el territorio de ese Estado, que de ser aprobado por el Congreso Nacional afectaría las rentas nacionales. La facultad del Congreso Nacional de decidir lo relativo al endeudamiento público aparece especificada en el artículo 93, letras j) y k) de la Constitución de la República, estableciendo que corresponde a este Poder del Estado “Legislar cuanto concierne a la deuda pública y aprobar o desaprobar los créditos y préstamos firmados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con esta Constitución y las leyes”. “Aprobar o desaprobar los contratos que le someta el Presidente de la República de conformidad con el artículo 128, numeral 2), letra d), así como las enmiendas o modificaciones posteriores que alteren las condiciones originalmente establecidas en dichos contratos al momento de su sanción legislativa”. Esta previsión constitucional sobre las rentas nacionales queda también expresada en la formulación del Presupuesto General de la Nación, cuya elaboración corresponde al Poder Ejecutivo, “el cual contempla los ingresos probables, los gastos propuestos y el financiamiento requerido, realizado en un marco de sostenibilidad fiscal, asegurando que el endeudamiento público sea compatible con la capacidad de pago del Estado (...)”. El endeudamiento interno y externo está estrechamente relacionado con las Finanzas Públicas del Estado, y a su vez, con la estructuración del Presupuesto General, pues las decisiones adoptadas en esta materia por el Congreso Nacional, inciden en el uso de los recursos asignados para cumplir los compromisos asumidos por la Nación; de manera que cuando el endeudamiento afecte las rentas nacionales su aprobación debe garantizar la sostenibilidad de las Finanzas Públicas. Para este órgano, en su labor de control de constitucionalidad de las actuaciones de los poderes públicos, este aspecto del acuerdo analizado, si bien contiene disposiciones que implican obligaciones del Estado que afectan las rentas nacionales, se ajusta a las previsiones de la Constitución en cuanto al mecanismo de suscribir convenios internacionales. (Sentencia TC/0034/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

3) Es Facultad del Congreso Nacional decidir lo relativo al Endeudamiento Público.

La facultad del Congreso Nacional de decidir lo relativo al endeudamiento público aparece especificada en el artículo 93, letras j) y k) de la Constitución de la República, estableciendo que corresponde a este Poder del Estado “Legislar cuanto concierne a la deuda pública y aprobar o desaprobar los créditos y préstamos firmados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con esta Constitución y las leyes”. “Aprobar o desaprobar los contratos que le someta el Presidente de la República de conformidad con el artículo 128, numeral 2), letra d), así como las enmiendas o modificaciones posteriores que alteren las condiciones originalmente establecidas en dichos contratos al momento de su sanción legislativa”. Esta previsión constitucional sobre las rentas nacionales queda también expresada en la formulación del Presupuesto General de la Nación, cuya elaboración corresponde al Poder Ejecutivo, “el cual contempla los ingresos probables, los gastos propuestos y el financiamiento requerido, realizado en un marco de sostenibilidad fiscal, asegurando que el endeudamiento público sea compatible con la capacidad de pago del Estado (...)”. El endeudamiento interno y externo está estrechamente relacionado con las Finanzas Públicas del Estado, y a su vez, con la estructuración del Presupuesto General, pues las decisiones adoptadas en esta materia por el

Congreso Nacional, inciden en el uso de los recursos asignados para cumplir los compromisos asumidos por la Nación; de manera que cuando el endeudamiento afecte las rentas nacionales su aprobación debe garantizar la sostenibilidad de las Finanzas Públicas. (Sentencia TC/0034/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

DIGNIDAD (Derecho a la)

1) Derecho a la Dignidad. Disposición Constitucional. El artículo 38 de la Constitución proclama el respeto a la dignidad de la persona y establece su carácter sagrado, innato e inviolable. (Sentencia TC/0012/12, de fecha 9 de mayo del 2012)

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

1) La Dirección General de Aduanas tiene facultad de realizar Decomisos cuando se Violente la Normativa Aduanera. Ver Decomiso. (Sentencia TC/0056-12, de fecha 2 de noviembre del 2012)

2) Cuando mediante un acuerdo con la Dirección General de Aduanas los Inculpados reconocen su Culpabilidad y aceptan el Decomiso, No existe Violación de Propiedad. Ver Decomiso. (Sentencia TC/0056-12, de fecha 2 de noviembre del 2012)

DISCRECIONALIDAD

1) La Discrecionalidad No es Absoluta Ni Arbitraria. Llegados a este punto, conviene recordar que la discrecionalidad que la Constitución reconoce al Presidente de la República no es absoluta y, por el contrario, encuentra límites en la naturaleza del Estado Social y Democrático de Derecho vigente entre nosotros desde la entrada en vigencia de la actual Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010); El fundamento de la vigencia real y concreta del Estado Social y Democrático de Derecho reside en la efectividad y prevalencia de los derechos fundamentales, y sus garantías, consagrados en la misma Constitución y las leyes, especialmente, para el caso concreto, aquellas que regulan el funcionamiento de la Policía Nacional, de forma que la referida discrecionalidad no sea confundida con la arbitrariedad; En todo caso, la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados; En tal sentido se ha

pronunciado la Corte Constitucional de Colombia mediante sentencia del veintitrés (23) de abril de dos mil nueve (2009)⁶, al establecer que “la jurisprudencia constitucional ha sido cautelosa en precisar que la facultad discrecional para el retiro de funcionarios de la Fuerza Pública no puede ser confundida con arbitrariedad. La discrecionalidad no es otra cosa que una facultad más amplia que se concede por la ley a una autoridad para que ante situaciones específicas normadas explícitamente pueda acudir a una estimación particular atendiendo las circunstancias singulares del caso concreto”; (Sentencia TC/0048/12, de fecha 8 de octubre del 2012)

DISCRIMINACION. Ver Igualdad

DISPOSICION NORMATIVA

1) Diferencia entre Norma y Disposición Normativa. Solo las Disposiciones Normativas pueden ser Objeto de Control de Constitucionalidad. 8.3.- Es una consecuencia obligada para la determinación de la admisibilidad de la presente acción, el establecimiento de la diferencia entre norma y disposición normativa. Precisamente, en nuestro ordenamiento jurídico encontramos, por un lado, disposiciones normativas y por otro, normas o contenidos normativos. Las primeras se refieren al texto legal como tal, en tanto que las segundas, corresponden a la interpretación que hacen los jueces de ese texto legal. 8.4.- De la lectura de los artículos 185 de la Constitución y 36 de la referida Ley No. 137-11, se desprende que sólo las disposiciones normativas (ley, decreto, reglamento, ordenanza y resoluciones) son objeto de control de constitucionalidad. Dicho texto no comprende a las decisiones jurisdiccionales a que se contrae el artículo 53 de la Ley sobre el Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las que pueden ser objeto de revisión constitucional por ante este tribunal. (Sentencia TC/0068/12, de fecha 29 de noviembre del 2012)

DIVISIONES TERRITORIALES

1) La Legitimación de las Autoridades de Divisiones Territoriales se efectúa mediante Elección por Voto Directo de los Municipales inscritos en esas Demarcaciones. Ver Territorio y Municipio. (Sentencia TC/0061/12, de fecha 9 de noviembre del 2012)

DOBLE TRIBUTACION

1) Generación. 7.11 La doble tributación o doble imposición se genera en el caso de la especie, cuando se confunden entre sí leyes tributarias que exigen, respecto de un mismo contribuyente, el pago de diversos impuestos, todos destinados a satisfacer la misma materia

gravable, es decir, generados por un mismo concepto, perjudicando al contribuyente, pues se le obliga a aportar al Estado en condiciones que no son de justicia y equidad. (Sentencia TC/017/12, de fecha 13 de junio del 2012)

2) Es Contraria al Principio de Legalidad. 7.10 La doble tributación es contraria al principio de legalidad que consagra el imperio del Derecho y descansa claramente en la idea de que los poderes públicos no pueden actuar de manera arbitraria, que deben enmarcar sus actuaciones de conformidad con los procedimientos reconocidos en la Constitución y las leyes. (Sentencia TC/017/12, de fecha 13 de junio del 2012)

ECONOMIA PROCESAL (Principio de)

1) Celeridad y Economía Procesal. El principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos; de manera que si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias. El Tribunal Constitucional tiene la facultad, en este caso y en cualquier otro caso, de interpretar y aplicar las normas procesales en la forma más útil para la efectividad de la justicia constitucional. El principio de celeridad y economía procesal es coherente con el de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida Ley 137-11, texto que establece lo siguiente: “Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades”. (Sentencia TC/0038/12, de fecha 13 de septiembre del 2012)

EDAD

1) Discriminación. Las Limitaciones de Edad para el ejercicio de Determinadas Funciones Públicas, impuestas por el Legislador Ordinario, No constituye Discriminación. 7.1. Oportuno es señalar que las limitaciones de edad para el ejercicio de determinadas funciones públicas, impuestas por el legislador ordinario, no constituyen ningún tipo de discriminación, puesto que se trata de exigencias mínimas requeridas para desempeñar cualquier cargo u oficio. 7.2. El legislador tiene la facultad, con el propósito de garantizar condiciones mínimas de capacidad y aptitud, de establecer los límites que sean necesarios para el ejercicio de funciones públicas de fundamental trascendencia en la vida social, política y económica del país. 7.3. El artículo 151, numeral 2, de la vigente Carta Sustantiva dispone que

la edad de retiro obligatorio para los jueces es de setenta y cinco (75) años; además, el artículo 187 consigna que para ser juez del Tribunal Constitucional se requieren las mismas condiciones exigidas para los jueces de la Suprema Corte de Justicia; en ese sentido, el legislador ordinario para estar cónsono con el espíritu del constituyente de 2010, procedió a modificar la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional al plasmar en la repetida Ley No.145-11, la edad límite para pertenecer a estas jurisdicciones. 7.4. Conforme al criterio de la Corte Constitucional colombiana, los argumentos contra la fijación de edad como condición de acceso a los cargos o de retiro “pueden ser de conveniencia pero no de constitucionalidad”, pudiendo el legislador fijar dicha condición “pues una Constitución no puede prever todos los asuntos susceptibles de ser regulados”. Y, en ese mismo sentido, señala que no hay discriminación puesto que “deben brindarse oportunidades laborales a otras personas, que tienen derecho a relevar a quienes ya han cumplido una etapa en la vida”, pues “los cargos públicos no pueden ser desarrollados a perpetuidad” (Sentencia No. C-351/95). 7.5. El máximo tribunal colombiano apunta que tampoco es discriminatorio lo relativo a la edad porque “sería totalmente absurdo que, bajo el argumento de una vocación ilimitada hacia cualquier cargo público, se dijera que es inconstitucional cualquier requisito que determine condiciones y limitaciones para el desempeño de ese cargo” (Sentencia No. C-351/95). 7.6. Entre nosotros abundan leyes que condicionan o limitan el ejercicio de ciertos derechos a la edad y no por ello son necesariamente inconstitucionales. Es el caso, por ejemplo, del retiro obligatorio en la Policía Nacional que debe ser para los Oficiales Generales a los sesenta (60) años, para los Coroneles cincuenta y cinco (55), Tenientes Coroneles cincuenta y dos (52), y así sucesivamente. En el caso de la Seguridad Social se establece “que se adquiere derecho a una pensión por vejez cuando el afiliado acredite: tener edad de sesenta (60) años y haber cotizado durante un mínimo de trescientos sesenta (360) meses o haber cumplido cincuenta y cinco (55) años y acumulado un fondo que le permita disfrutar de una jubilación superior al cincuenta por ciento (50%) de la pensión mínima”. 7.7. Finalmente, el artículo 205 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, al disponer que el retiro puede ser voluntario o forzoso, apunta una edad máxima en el servicio activo de cuarenta (40) años, lo que refuerza el criterio antes indicado de que las limitaciones por edad son adoptadas por el legislador tomando en consideración circunstancias y conveniencias particulares que en modo alguno pueden considerarse como discriminatorias. (Sentencia TC/0047/12, de fecha 3 de octubre del 2012)

EDIFICACIONES

1) La Dirección General de Edificaciones (DGE) y el Ayuntamiento son los Organismos que Regulan e Inspeccionan las Edificaciones y sus Espacios. Del mismo modo, cuando el propietario de un inmueble pretende construir una edificación como la especie, el organismo responsable del Estado que la regula e inspecciona es la Dirección General de Edificaciones (DGE), adscrita al Ministerio de Obras Públicas y creada mediante la Ley No. 5150, de fecha trece (13) de junio de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), la cual modifica la Ley 675, de fecha catorce (14) de agosto del mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), sobre

Urbanización, Ornato Público y Construcciones, y le otorga la facultad de regular las actividades relativas a las construcciones de edificaciones, al establecer en su primer artículo que “toda persona o entidad que proyecte urbanizar una porción de terreno deberá someter al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o a la autoridad municipal correspondiente, un proyecto basado en las siguientes especificaciones: (...)”. Además, la norma que rige el espacio para la construcción de una edificación se encuentra contemplada en la Ley 176-07, de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007), del Distrito Nacional y los Municipios, misma que en su artículo 19, letra b, dispone que dentro de las competencias propias del ayuntamiento está la de “normar y gestionar el espacio público, tanto urbano como rural”. Es por ello que si bien es cierto que el artículo 8 de la Ley 139-11, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil once (2011), establece que “el Estado Dominicano durante un período de diez (10) años no autorizará la instalación de nuevas bancas de apuestas en deportes ni de lotería, a partir de la promulgación de la presente ley”, no menos cierto es que no es aplicable al presente caso, por tratarse de la paralización de una construcción que es de la exclusiva competencia de la Dirección General de Edificaciones (DGE) y del Ayuntamiento de San Juan de la Maguana, como ha sido establecido. (Sentencia TC/0088/12, de fecha 15 de diciembre del 2012)

EFFECTIVIDAD. (Principio de)

1) El Principio de Efectividad obliga al Juez Constitucional a la adopción de todas las Medidas que resulten más Idóneas y Adecuadas a las Necesidades concretas de Protección frente a la Cuestión Planteada. 10.1.- La empresa accionante solicita, en su escrito introductorio, la nulidad de la Resolución No. 08-2012, del treinta (30) de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que exige el pago de fianza judicial para proceder a conocer de la recusación de un juez civil. El tribunal es de criterio, que en atención a las disposiciones del artículo 7.4 de la Ley No.137-11, que consagra el principio de efectividad que obliga al juez constitucional a la adopción de todas las medidas que resulten más idóneas y adecuadas a las necesidades concretas de protección frente a la cuestión planteada, así como a las disposiciones del artículo 46 de la referida Ley No. 137-11, que faculta al Tribunal Constitucional para anular los actos de aplicación de una disposición cuya constitucionalidad fuera cuestionada, que debe declararse en consecuencia la nulidad de la resolución objetada por la reclamante. (Sentencia TC/0050/12, de fecha 16 de octubre del 2012)

EFFECTO SUSPENSIVO

1) En un Proceso Contencioso Administrativo o Tributario la simple solicitud al Tribunal tiene Efectos Suspensivos. La efectividad de esta vía resulta incuestionable, ya que, según el artículo 7.6 de la mencionada Ley 13-07, la solicitud de la medida cautelar tiene efecto

suspensivo. Es decir, que desde el momento que la parte interesada haga el pedimento, el acto de que se trate no puede ejecutarse. (Sentencia TC/0030/12, de fecha 3 de agosto del 2012)

2) El Tribunal que conoce del Cobro de un Arbitrio Municipal, puede Ordenar la Suspensión del Mandamiento de Pago, con lo cual quedaba abierta la posibilidad de que el Accionante resolviera su pretensión más Urgente: el Embargo. En el ejercicio de las atribuciones indicadas el Tribunal de Primera Instancia puede ordenar, al igual que el Tribunal Superior Administrativo, medidas cautelares, en aplicación del artículo 7 de la referida Ley 13-07, texto que establece lo siguiente: “Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días”. En la especie, el Tribunal de Primera Instancia podía ordenar la suspensión del mandamiento de pago de referencia, hasta que se resolviera el aspecto relativo a la regularidad de la liquidación de los arbitrios, con lo cual quedaba abierta la posibilidad de que el accionante resolviera su pretensión más urgente: evitar que sus bienes fueran embargados. La efectividad de esta vía resulta incuestionable, ya que, según el artículo 7.6 de la mencionada Ley 13-07, la solicitud de la medida cautelar tiene efecto suspensivo. Es decir, que desde el momento que la parte interesada haga el pedimento, el acto de que se trate no puede ejecutarse. (Sentencia TC/0030/12, de fecha 3 de agosto del 2012)

3) La Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia ante el Tribunal Constitucional No tiene Efecto Suspensivo, salvo que el Tribunal lo Ordene. El único texto que se refiere a la demanda en suspensión es el artículo 54.8 de la referida Ley No.137-11, cuyo contenido es el siguiente: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada o de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”. (Sentencia TC/0039/12, de fecha 13 de septiembre del 2012)

EMBARGO

1) La Acción Directa en Inconstitucionalidad No Procede en contra de un Procedimiento de Embargo Inmobiliario y la Decisión Judicial de Adjudicación, que es su Resultado. Ver Acción Directa en Inconstitucionalidad. (Sentencia TC/0060/12, de fecha 2 de noviembre del 2012)

EMBARGO ABREVIADO

1) Acreedores Autorizados a Aplicar el Proceso de Embargo Inmobiliario Abreviado.

7.3. Muy específicamente, los acreedores que están autorizados por el legislador para aplicar el referido proceso de embargo inmobiliario abreviado son: el Banco Agrícola, las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, los bancos de desarrollo, los créditos laborales en virtud de sentencias laborales a favor de trabajadores, los créditos de los abogados cuando son liquidados en virtud de un estado de costas y honorarios. Cuando se trate de créditos del Estado y sus instituciones, el Código Tributario prevé un embargo abreviado para el pago de contribuciones que le deben a las entidades recaudadoras del Estado. Actualmente, conforme con la Ley que crea el Código Monetario y Financiero, se aplica el referido procedimiento de embargo especial a todas las instituciones que realicen actividades de intermediación financiera. (Sentencia TC/0022/12, de fecha 21 de junio del 2012)

2) La Intención del Legislador al Simplificar el Embargo Inmobiliario Abreviado es Proteger el Crédito contenido en un Título Ejecutorio y Garantizar la Seguridad Jurídica.

7.4. Contrario a lo que alega el accionante, en el sentido de que con este procedimiento especial se “crea una discriminación que no tan sólo es ilegal, sino injusta y su aplicación crea diferencias impositivas, intolerables y carentes de sentido de equidad que es lo que debe prevalecer en todo texto legal”, lo que desde nuestro punto de vista explica la intención del legislador de simplificar el procedimiento de embargo inmobiliario ha sido en interés de proteger adecuadamente el crédito contenido en un título ejecutorio y garantizar la seguridad jurídica, en la medida que esta última es un valor esencial de un Estado Social y Constitucional de Derecho, por cuanto un acreedor cuyo crédito está contenido en un título ejecutorio pueda recuperarlo en un plazo razonable y sin tantas dificultades, pues de lo contrario, las convenciones dejarían de ser la ley entre las partes y las sentencias con fuerza ejecutoria perderían valor y eficacia. (Sentencia TC/0022/12, de fecha 21 de junio del 2012)

3) Con el Embargo Inmobiliario Abreviado No se Viola el Debido Proceso Civil.

7.5. Cabría agregar que con la extensión del referido embargo inmobiliario abreviado a sectores distintos del agrícola, incluida una clase profesional, no se viola el debido proceso civil, por cuanto es conteste con el derecho que tienen las partes a un proceso judicial que resuelva, ya sea su incertidumbre jurídica, ya sea su conflicto de intereses (en ambos casos de relevancia jurídica); sin postergaciones, retrasos, alteraciones o deformaciones, durante el camino, devenir o desenvolvimiento lógico procesal del mismo; que desvirtúen su finalidad que es la justicia y su respectiva seguridad jurídica, nada de lo cual coloca al deudor en una situación de la que no se ha podido defender. (Sentencia TC/0022/12, de fecha 21 de junio del 2012)

4) Con el Embargo Inmobiliario Abreviado No se Viola el Derecho de Propiedad.

7.6. Además, no se viola el derecho de propiedad establecido en el Art. 51 de la Constitución del 2010, siempre que sea posible verificar la falta de pago de un préstamo sujeto a ejecución y venta del bien dado en garantía, o como resultado de la ejecución de los estados de costas

aprobados a favor de los abogados y notarios, de ahí que tampoco se trata de discriminación ilegal e injusta, pues el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata tiene su fuente, no precisamente en un acto ilegal e injusto, sino en un crédito cierto, líquido y exigible. (Sentencia TC/0022/12, de fecha 21 de junio del 2012)

5) Con el Embargo Inmobiliario Abreviado No se Viola el Derecho a la Igualdad. 7.8. La igualdad procesal implica que al momento de conocer un determinado conflicto el proceso a seguir debe ser uniforme cuando se trate de la misma materia, sin importar las personas e instituciones que intervengan, y no se viola dicho principio cuando el legislador ha dispuesto un procedimiento especial que resulta de la Ley No.6186 sobre Fomento Agrícola, por tratarse de una institución dedicada a estimular la producción agropecuaria en el país y que con el tiempo, su agilidad ha sido extendida por el legislador a otros sectores en virtud del desarrollo económico y de la expansión del sistema financiero, nada de lo cual es contrario al principio de igualdad, al derecho de propiedad y consecuentemente, al principio de supremacía constitucional. 7.9. En otras palabras, el procedimiento especial que traza la ley sobre fomento agrícola tiene como propósito de establecer las condiciones más adecuadas para garantizar la sostenibilidad del fomento del crédito territorial, puntal trascendente del crecimiento económico nacional. (Sentencia TC/0022/12, de fecha 21 de junio del 2012)

6) Los Artículos 148 y 149 de la Ley No.6186 sobre Fomento Agrícola, que establecen un Proceso de Embargo Abreviado, son Constitucionales. 7.1. Para determinar si la Ley No.6186 sobre Fomento Agrícola es contraria a la Constitución de la República, se precisa determinar si el régimen de cobro especial que ella contiene, muy específicamente el procedimiento ejecutorio de embargo inmobiliario abreviado es generador de privilegios y por tanto viola el principio de igualdad, el derecho de propiedad, así como el principio de supremacía constitucional. Segundo: Rechazar la acción en inconstitucionalidad de que se trata y DECLARAR conforme con la Constitución de la República los Arts. 148 y 149 de la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola antes indicada. (Sentencia TC/0022/12,

EMPRESA (Libertad de)

1) Derecho a la Privacidad o Fidelidad Empresarial. 9.12. Respecto a la alegada violación al derecho de la privacidad de la empresa y de la correspondencia, la primera se corresponde con lo que ha desarrollado la teoría española como un derecho a la fidelidad empresarial que firman las partes para no divulgar cuestiones propias de una empresa y, en el caso de la especie, ni siquiera puede ser aplicado este principio de fidelidad, porque no está en juego ninguna fórmula o procedimiento que atente contra el desarrollo de una de las empresas; la segunda, privacidad de la correspondencia, por haberse dispuesto en la resolución que en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de publicación de esta, las compañías distribuidoras remitan a la Secretaría de Estado, copia del contrato suscrito con cada detallista, pues tal exigencia persigue controlar el cumplimiento de la política de

comercio interno que ha sido instaurada por la autoridad competente. En cambio, la privacidad de la correspondencia está destinada a resguardar esencialmente los siguientes bienes jurídicos: 1) la libertad de toda persona para comunicarse con otras, sin que se produzcan interrupciones o interferencias ilegales o arbitrarias; 2) la reserva o el secreto de aquello que se escribe o habla entre quienes se hayan comunicado; y 3) el derecho a la intimidad o privacidad. (Sentencia TC/0027/12, de fecha 5 de julio del 2012)

2) El Ministerio de Industria y Comercio tiene calidad para Regular las Actividades Comerciales tanto del Estado como de los Particulares. 9.8. Para llegar a una conclusión sobre la segunda cuestión habrá que determinar si la entidad que emitió la resolución atacada en inconstitucionalidad tenía competencia para ello. Dicha resolución ha emanado de la entonces Secretaría de Estado de Industria y Comercio que entre sus funciones se encontraba la de trazar la política industrial, comercial, minera y de competencia en el mercado; definir y aplicar las estrategias de fomento y desarrollo de tales sectores, de acuerdo con la política económica y planes generales del gobierno central. También promueve la libre, efectiva y leal competencia, velando por la preservación de los intereses de los diferentes agentes económicos que intervienen en el mercado, por lo cual dicho órgano tiene calidad para regular las actividades comerciales tanto del Estado como de los particulares. 9.9. Por lo precedentemente expuesto, la entonces Secretaría de Estado de Industria y Comercio (hoy Ministerio de Industria y Comercio) tiene potestad para intervenir en estas actividades, máxime cuando el artículo 50, numeral segundo de la Constitución establece que el Estado podrá dictar las medidas necesarias para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país. En el caso de la especie, mediante la Resolución No.64-95 el Estado lo que ha hecho es garantizar su régimen económico, el cual debe estar por encima del interés particular. (Sentencia TC/0027/12, de fecha 5 de julio del 2012)

3) Hay Violación a la Libertad de Empresa cuando a Alguien se le Impide Realizar una Actividad Económica. 9.6. Respecto del alegato de violación a la libertad de empresa y a la prohibición de monopolios, es el criterio de este tribunal que no se evidencia tal violación, por cuanto a nadie se le ha impedido realizar la actividad económica de que se trata, sino que el Estado, a través de la resolución de marras, entre otras cosas lo que ha hecho es condicionar la venta directa de combustibles a particulares no detallistas, esto es, regular las actividades comerciales entre los detallistas de combustible y los distribuidores. Tal accionar tiene su sustento jurídico en las disposiciones del artículo 221 de la Constitución y en el artículo 2B letra g) de la Ley No.290-66 de fecha 30 de junio de 1966 y su reglamento de aplicación No.186-66 del 26 de octubre del año 1966, pues las facultades reglamentarias de la administración pública autorizan al Estado a intervenir, incluso dictando normas que garanticen la libre competencia y los niveles de precio, sin que ello implique violación a la libertad de empresa. (Sentencia TC/0027/12, de fecha 5 de julio del 2012)

4) Cuando la Venta de un producto debe hacerse Previa obtención de Permiso, cualquier Restricción o Prohibición No puede hacerse de manera General e Indiscriminada,

pues se Violaría el Derecho a la Libre Empresa y el Debido Proceso. Es obvio, entonces, que ninguna persona o institución podría válidamente distribuir agua potable sin contar con el correspondiente permiso del referido ministerio. Por tanto se puede afirmar que la restricción o prohibición en los términos más categóricos es posible, mas no resulta jurídica ni legalmente aceptable que pueda ser dispuesta de manera general e indiscriminada, porque de hacerlo así se comprometen y afectan derechos fundamentales, tales como el derecho a la libre empresa y el derecho social de acceso al agua potable que la Carta Sustantiva pone su materialización a cargo del Estado. Las resoluciones de referencia han sido dictadas por el Ministerio de Salud Pública y la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad, es decir, por instituciones que tienen la obligación de velar por la salud de la población y están calificadas para determinar cuando un producto es o no nocivo para la salud. Efectivamente, si la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad ha considerado que en cualquier caso el agua comercializada “a granel” no es apta para el consumo humano, tiene la obligación de actuar y aplicar sanciones con el más elevado sentido de responsabilidad, pero, siempre cumpliendo con el debido proceso de ley. Ante esta situación que entraña una prohibición general de la venta de agua “a granel” destinada al consumo humano, corresponde al Tribunal Constitucional establecer que, en el presente caso, se ha conculcado el derecho fundamental a la libertad de empresa de los recurrentes en revisión y se ha afectado la garantía de acceso al agua potable a segmentos pobres de la población que la Constitución pone a cargo de las referidas autoridades. (Sentencia TC/0049/12, de fecha 15 de octubre del 2012)

EQUIDAD (Principio de)

1) Principios de Igualdad y Equidad. 9.2.2. En ese orden de ideas, la doctrina y la jurisprudencia constitucional comparada reconocen la potestad de configuración normativa en materia tributaria que tiene el legislador, sujeto sin embargo a determinados principios tributarios, entre ellos el de igualdad y equidad: “El principio de equidad tributaria consagrado en las normas constitucionales, comporta la manifestación del derecho fundamental de igualdad en esa materia que proscribe toda formulación legal que implique tratamientos tributarios diferenciados injustificados, y sirve de guía para ponderar la distribución de las cargas y de los beneficios entre los contribuyentes, para lo cual resulta relevante la valoración de su capacidad económica, no siendo éste el único criterio en materia de equidad tributaria, que a su vez se erige en límite del ejercicio de la potestad de configuración normativa de que goza el legislador en materia tributaria, de manera que no le es dado imponer cargas o beneficios manifiestamente inequitativos, sin que con ello se quiera significar que el legislador esté impedido para establecer algunos beneficios en consideración de circunstancias particulares de orden fiscal o extrafiscal, siempre que ellos se encuentren debidamente justificados... La Corte Constitucional ha diseñado un test o juicio de igualdad, cuya importancia radica en que otorga objetividad y transparencia a los exámenes de igualdad que realizan los jueces sobre las normas y su fin no es otro que el de analizar si una norma

trasgrede el principio de igualdad. La estructura analítica básica del juicio de igualdad puede reseñarse de la siguiente forma:

(i) Lo primero que debe advertir el juez constitucional es si, en relación con un criterio de comparación, o *tertium comparationis*, las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares. En caso de que encuentre que son claramente distintas, no procede el test de igualdad;

(ii) Si resulta procedente el juicio de igualdad, deberá analizarse la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado que consagra la norma censurada, destacando los fines perseguidos por el trato disímil, los medios empleados para alcanzarlos y la relación entre medios y fines” (Sent. C-748/09 de fecha 20 de octubre del 2009; Corte Constitucional de Colombia).

9.2.3. El test de igualdad, concebido por la jurisprudencia colombiana, resulta un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad, siendo sus elementos fundamentales los siguientes:

- a) Determinar si la situación de los sujetos bajo revisión son similares.
- b) Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado.
- c) Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines. (Sentencia TC/033/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

ERGA OMNES

1) Las Decisiones con efecto Erga Omnes se aplican a Todos, incluso a aquellos que No fueron partes en el Proceso. 7.3. En principio, la fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, o sea, produce efecto inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una sentencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia constitucional, por cuanto las sentencias que dicta el Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y vinculan a todos los poderes públicos y a todos los órganos del Estado. (Sentencia TC/0027/12, de fecha 5 de julio del 2012)

EROGACION

1) Erogación de Fondos Públicos.

a) **El Ministerio de Hacienda debe Asegurarse de que la Petición Proceda del Representante Legítimo de la Entidad Reconocida para Administrarlos.** Ver Fondos Públicos. (Sentencia TC/0061/12, de fecha 9 de noviembre del 2012)

ESPACIO AEREO

1) **El Territorio Dominicano abarca su Espacio Aéreo y es Soberano.** 2.4.18 Es propicio acotar también que la definición de territorio dada por las constituciones dominicana y colombiana guardan una estrecha relación, pues en ambos casos el concepto de “espacio aéreo” está integrado a la redacción de los textos dedicados a delimitar su contenido y ámbito constitucional. Además, el artículo 1 de la Convención de Chicago establece que todo Estado tiene soberanía plena de su espacio aéreo, cuando señala: “Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio.”; criterio que no fue tomado como referencia en el presente acuerdo sujeto a control de constitucionalidad. 2.4.19 En conclusión, la inclusión en el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana de un concepto restringido de territorio y que no abarca el reconocimiento de que el Estado tiene “soberanía” plena en el espacio aéreo situado sobre su territorio, limita el ejercicio pleno de soberanía consagrado en la Constitución Dominicana y por tanto lo contradice. (Sentencia TC/0037/12, de fecha 7 de septiembre del 2012)

ESTATUIR

1) **La Falta de Estatuir por Violación al Secreto de las Deliberaciones, porque en una Sentencia aparece el Nombre del Juez que la Redactó, No Viola el Secreto de la Deliberaciones ni tiene Relevancia Constitucional ni Viola el Derecho Tutelado por el Tribunal.** Ver Deliberación (Sentencia TC/0064/12, de fecha 29 de noviembre del 2012)

2) **El Retraso Judicial de los asuntos presentados a Jueces y Tribunales viola Derechos Fundamentales como el Debido Proceso, el Derecho a la Defensa y el Derecho a la Igualdad frente a la Ley.** Ver Retraso Judicial. (Sentencia TC/0079/12, de fecha 15 de diciembre del 2012)

EXENCIONES

1) Sólo por Ley puede establecer una Carga Tributaria y sólo por Ley puede Otorgarse Exenciones de Impuestos. El régimen tributario de la República Dominicana está fundamentado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas. Ello implica que sólo por ley puede establecerse una carga tributaria y de la misma manera, sólo por ley puede otorgarse exenciones de impuestos. (Sentencia TC/0034/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

2) Las Exenciones Tributarias están Supeditadas a Proyectos que incidan en determinadas Obras a las que convenga Atraer la Inversión de nuevos Capitales para el Fomento de la Economía Nacional o para cualquier otro objeto de Interés Social. Si bien el otorgamiento de las exenciones está previsto constitucionalmente siempre que se haga mediante concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional, por el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que se impongan, esta prerrogativa está supeditada a que las exenciones sean concedidas en proyectos que incidan en determinadas obras a las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social. Según el Acuerdo, los proyectos a ser financiados con los fondos provenientes del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Económico, serán destinados a programas que los Estados Partes han asumido de interés para la ejecución de los proyectos a ser convenidos entre ambos Estados, por lo que las exenciones de impuestos o gravamen fiscal otorgadas se enmarcan en la previsión constitucional antes citada. (Sentencia TC/0034/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

EXTRADICION

1) Disposiciones Constitucionales y Legales. 9.4. Por su parte, la institución de la extradición en la República Dominicana está reglamentada por la Ley No.489, del primero (1) de octubre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), modificada por la Ley No.278-98, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998), sin embargo, a partir de la promulgación de la Ley 278-02, que puso en vigencia el Código Procesal Penal en el mes de septiembre de dos mil cuatro (2004), el procedimiento de extradición pasó a ser organizado por este Código que señala en su artículo 160, lo siguiente: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”. 9.5. Para éste órgano de control, es necesario dejar constancia al momento de analizar este punto de la Enmienda, que el párrafo II, del artículo 4, de la citada Ley 489 [modificado por la Ley 278, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998)], sobre extradición, vigente a la fecha, señala que: “En los convenios de extradición suscritos por el Estado Dominicano con otros Estados, cuando se conceda la extradición de un nacional, no se le aplicará una pena mayor a la máxima establecida en el país (...)”. 9.6. Como se puede observar, tanto la cooperación mutua entre los Estados como la extradición, se rigen por la Constitución y de

conformidad con las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos. Recordando además, que en el caso de la extradición de un nacional, no se le aplicará una pena mayor a la máxima establecida en el país como consecuencia de los hechos antes indicados. (Sentencia TC/0099/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

FACULTAD REGLAMENTARIA. Ver Reglamento

FALLECIMIENTO

1) La Interposición de un Recurso a Nombre de una Persona Fallecida es Inexistente.

En el derecho común los actos realizados a nombre de una persona fallecida se consideran nulos, cuando el fallecimiento se produce antes de que el expediente se encuentre en estado de recibir fallo. Así lo establece el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual: “En los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes (...)”. La pertinencia de la aplicación del referido artículo 344 es, en la especie, incuestionable, ya que dicho texto regula la situación procesal que nos ocupa y, además, porque no entra en contradicción ni con los principios ni con la naturaleza de la justicia constitucional. En efecto, la inviabilidad de una acción incoada a requerimiento de una persona fallecida es independiente de la materia de que se trate: carece de relevancia que se trate de un asunto de orden público o de orden privado. En el presente caso, el fallecimiento del recurrente se produjo, no sólo antes de que el expediente estuviera en estado de recibir fallo, sino, inclusive previo al inicio del procedimiento. De manera que el abogado actuante incurrió, deliberadamente o no, en una grave irregularidad con consecuencias negativas para la administración de la justicia constitucional. En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que la violación procesal en que incurrió el Licenciado José Rafael Ortiz es gravísima y, en consecuencia, debe declarar la inexistencia del recurso que nos ocupa y no la nulidad, ya que esta última sanción debe ser reservada para los casos en que la irregularidad sea menos grave. . (Sentencia TC/0046/12, de fecha 3 de octubre del 2012)

2) El Mandato al Abogado Cesa con el Fallecimiento de su Representado. La falta en que incurrió el abogado consistió en redactar y depositar un recurso de revisión después de haber fallecido su representado, es decir, cuando ya el mandato había cesado. . (Sentencia TC/0046/12, de fecha 3 de octubre del 2012)

FIANZA. Ver tb Garantía

1) El Párrafo Unico del Artículo 382 del Código de Procedimiento Civil, que exige una Fianza para Recusar Jueces, es Inconstitucional. SEGUNDO: DECLARAR no conforme

con la Constitución el párrafo único del artículo 382 del Código de Procedimiento Civil, por transgredir el derecho fundamental al juez imparcial instituido en el artículo 69.2 de la Constitución de la República; artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (ONU); artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. TERCERO: PRONUNCIAR, en consecuencia, la nulidad absoluta por inconstitucional del párrafo único del artículo 382 del Código de Procedimiento Civil, por las razones jurídicas expuestas en las consideraciones y fundamentos de la presente sentencia, a partir de la notificación de misma y hacia el porvenir. (Sentencia TC/0050/12, de fecha 16 de octubre del 2012)

FONDOS PUBLICOS

1) Erogación de Fondos. El Ministerio de Hacienda debe asegurarse de que la Petición proceda del Representante Legítimo de la Entidad reconocida para Administrarlos. En relación a los artículos 12 y 13 de la Ley No.114-10, la interpretación que hace la parte accionante para justificar su argumento de que la administración central se aparta del mandato legal que le impone la referida ley, este Tribunal estima que para cumplir con la erogación de los fondos solicitados, el Ministerio de Hacienda debe asegurarse de que la petición proceda del representante legítimo de la entidad reconocida para administrarlos, lo que no ocurre en la especie. (Sentencia TC/0061/12, de fecha 9 de noviembre del 2012)

FRAUDE

1) El Fraude Procesal Implica Inexistencia. Ver Inexistencia. (Sentencia TC/0046/12, de fecha 3 de octubre del 2012)

FUSION DE EXPEDIENTES

1) El Tribunal Constitucional puede Fusionar Expedientes. Es Facultad Discrecional de los Tribunales, siempre que trate de varias Demandas ante un Mismo Tribunal, contra el mismo Acto y puedan ser Decididos por una misma Sentencia. Ver Tribunal Constitucional. (Sentencia TC/0094/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

GARANTIA. Ver tb Fianza

1) Garantía de Calidad del Agua Potable. CUARTO: RECONOCER que la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social,

el Ministerio de Industria y Comercio y la Dirección de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR), tienen facultad para adoptar oportunamente las providencias orientadas a garantizar la mejor calidad en el agua potable que se suministra a la población, incluyendo el agua comercializada “a granel”; pero siempre adoptando la más estricta observancia del debido proceso de ley. (Sentencia TC/0049/12, de fecha 15 de octubre del 2012)

GRATITUDAD. (Principio de)

1) Principio de Gratuidad de la Justicia. La Justicia debe ser Gratuita, o sea que los Jueces y demás Funcionarios Judiciales No deben ser Pagados por quienes Demandan o Recurren a los Tribunales, pero sí pueden existir Costas, Tasas o Impuestos Judiciales. Ver Justicia. (Sentencia TC/0050/12, de fecha 16 de octubre del 2012)

HONOR (Derecho al)

1) Disposición Constitucional. El contenido del derecho fundamental a la intimidad y al honor personal se encuentra consagrado en el párrafo capital del artículo 44 de nuestra Carta Sustantiva, que reza de la siguiente manera: “Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. (...)” (Sentencia TC/0011/12, de fecha 3 de mayo del 2012)

IGUALDAD (Derecho a la)

1) Principios de Igualdad y Equidad. 9.2.2. En ese orden de ideas, la doctrina y la jurisprudencia constitucional comparada reconocen la potestad de configuración normativa en materia tributaria que tiene el legislador, sujeto sin embargo a determinados principios tributarios, entre ellos el de igualdad y equidad: “El principio de equidad tributaria consagrado en las normas constitucionales, comporta la manifestación del derecho fundamental de igualdad en esa materia que proscribe toda formulación legal que implique tratamientos tributarios diferenciados injustificados, y sirve de guía para ponderar la distribución de las cargas y de los beneficios entre los contribuyentes, para lo cual resulta relevante la valoración de su capacidad económica, no siendo éste el único criterio en materia de equidad tributaria, que a su vez se erige en límite del ejercicio de la potestad de configuración normativa de que goza el legislador en materia tributaria, de manera que no le es dado imponer cargas o beneficios manifiestamente inequitativos, sin que con ello se quiera significar que el legislador esté impedido para establecer algunos beneficios en consideración

de circunstancias particulares de orden fiscal o extrafiscal, siempre que ellos se encuentren debidamente justificados... La Corte Constitucional ha diseñado un test o juicio de igualdad, cuya importancia radica en que otorga objetividad y transparencia a los exámenes de igualdad que realizan los jueces sobre las normas y su fin no es otro que el de analizar si una norma transgrede el principio de igualdad. La estructura analítica básica del juicio de igualdad puede reseñarse de la siguiente forma:

(i) Lo primero que debe advertir el juez constitucional es si, en relación con un criterio de comparación, o *tertium comparationis*, las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares. En caso de que encuentre que son claramente distintas, no procede el test de igualdad;

(ii) Si resulta procedente el juicio de igualdad, deberá analizarse la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado que consagra la norma censurada, destacando los fines perseguidos por el trato disímil, los medios empleados para alcanzarlos y la relación entre medios y fines” (Sent. C-748/09 de fecha 20 de octubre del 2009; Corte Constitucional de Colombia).

9.2.3. El test de igualdad, concebido por la jurisprudencia colombiana, resulta un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad, siendo sus elementos fundamentales los siguientes:

- a) Determinar si la situación de los sujetos bajo revisión son similares.
- b) Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado.
- c) Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines. (Sentencia TC/033/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

2) Test o Juicio de Igualdad para Establecer si una Norma Viola o No el Principio de Igualdad. Los Tres Elementos son Consecuentes. 10.1.2. En ese sentido, mediante el precedente constitucional establecido por este tribunal en su sentencia TC/0033/12, de fecha quince (15) de agosto de dos mil doce(2012), se instituyó el uso del test o juicio de igualdad, a los fines de establecer si una norma viola o no el principio de igualdad, al señalarse en dicha decisión: “El test de igualdad, concebido por la jurisprudencia colombiana, resulta un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad, siendo sus elementos fundamentales los siguientes: 1) Determinar si la situación de los sujetos bajo revisión son similares. 2) Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado; 3) Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos

y la relación entre medios y fines”. 10.1.3. Del contenido jurisprudencial anterior, se advierte que el juicio o test de igualdad está condicionado a la existencia de tres elementos claves: a) la existencia de casos o supuestos fácticos semejantes; b) que tal diferenciación resulte objetiva, proporcional y razonablemente justificada; y c) que no implique consecuencias desproporcionadas en cuanto a la finalidad perseguida... 10.1.7. Por tanto, la ausencia de este primer elemento del test, hace inoperante la verificación de los otros dos elementos, toda vez que los mismos son elementos consecuentes, por lo que en tal virtud, la Superintendencia de Electricidad, al dictar la Segunda Resolución del diecinueve (19) de septiembre de dos mil (2000), no incurrió en violación alguna al principio de igualdad y por tanto procede como al efecto, rechazar por las razones anteriormente expuestas la presente acción directa en inconstitucionalidad. (Sentencia TC/0094/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

3) Las Personas o Situaciones respecto de las cuales se Reclama un Trato Igualitario, deben encontrarse en la misma Situación Fáctica o de Hecho. 9.3.1. El principio de igualdad, consagrado en el artículo 39 de la Constitución de la República, obliga a las instituciones del Estado a fomentar y ofrecer a todas las personas un trato igualitario en términos jurídicos o normativos; en ese sentido se entiende en el derecho constitucional comparado, que las personas o situaciones respecto de las cuales se reclama un trato igualitario, se encuentren en la misma situación fáctica o de hecho, tal y como refiere la jurisprudencia constitucional colombiana en los términos siguientes: “La Corte Constitucional ha diseñado un test o juicio de igualdad, cuya importancia radica en que otorga objetividad y transparencia a los exámenes de igualdad que realizan los jueces sobre las normas y su fin no es otro que el de analizar si una norma trasgrede el principio de igualdad. La estructura analítica básica del juicio de igualdad puede reseñarse de la siguiente forma: (i) Lo primero que debe advertir el juez constitucional es si, en relación con un criterio de comparación, o tertium comparationis, las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares. En caso de que encuentre que son claramente distintas, no procede el test de igualdad; (ii) Si resulta procedente el juicio de igualdad, deberá analizarse la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado que consagra la norma censurada, destacando los fines perseguidos por el trato disímil, los medios empleados para alcanzarlos y la relación entre medios y fines” (Sent. C-748/09 de fecha 20 de octubre del 2009; Corte Constitucional de Colombia). (Sentencia TC/0044/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

4) El Principio de la Igualdad se predica entre la Identidad de Iguales y la Diferencia entre los Desiguales. 10.1.6. Además, carece de sustento invocar la violación del principio de la igualdad, pues éste se predica entre la identidad de iguales y de la diferencia entre los desiguales, por tanto no se permite regulación diferente entre supuestos iguales o análogos, pero sí prescribe diferente normación a supuestos distintos. Por el contrario, la resolución de marras demanda de las accionantes someterse a los mismos requisitos que le son exigidos a toda empresa para el otorgamiento de derechos de explotación de obras eléctricas, lo que tiene por objeto que la administración pública pueda verificar el cumplimiento de las normas técnicas, así como de la preservación del medio ambiente y protección ecológica que sean

dispuestas, por lo cual no se verifica violación al derecho a la igualdad. Tampoco se crean privilegios ni monopolios, pues tales requerimientos para la obtención de los derechos de explotación se fundan en el interés colectivo y la garantía de un fin público. (Sentencia TC/0094/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

5) El Principio de Igualdad obliga a las Instituciones del Estado a Fomentar y Ofrecer un Trato Igualitario en términos Jurídicos o Normativos, a Todas las Personas Físicas y Morales. 10.1.1. El principio de igualdad, consagrado en el artículo 39 de la Constitución de la República, obliga a las instituciones del Estado a fomentar y ofrecer un trato igualitario en términos jurídicos o normativos, a todas las personas físicas y aún a las morales, las cuales pueden ser titulares del derecho fundamental a la igualdad, siempre y cuando dicho derecho sea tenido en cuenta respecto de otras personas morales (Sent. T-362/05 del 8 de abril del 2005; Corte Constitucional de Colombia), tal y como acontece en el caso ocurrente, en donde las accionantes plantean un quebrantamiento en su perjuicio del principio de igualdad ante la ley, frente a otra persona moral beneficiaria de una licitación pública en el sector eléctrico. (Sentencia TC/0094/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

6) Igualdad de Género.

a) Principio de Igualdad entre el Hombre y la Mujer. Por otra parte, según el indicado artículo 252, sólo la viuda tendría derecho a la pensión de superviviente, mas no así el viudo, lo cual vulnera el principio de igualdad entre el hombre y la mujer previsto en el artículo 39.4 de la Constitución, que expresa: “La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género”. En este mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 26, indica: “(...) la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de nacimiento o cualquier otra condición social”. (Sentencia TC/0012/12, de fecha 9 de mayo del 2012)

b) La Protección a la Mujer No es Desigualdad. Si bien es verdad que tanto el legislador constituyente como el ordinario han realizado ingentes esfuerzos por consignar la igualdad de género, no menos cierto es que las desigualdades fácticas que se manifiestan en perjuicio de la mujer obligan a la protección de las mismas en una sociedad en la que aun prevalece la hegemonía masculina; Las razones de discriminación procesal positiva y la protección de los derechos de la mujer fue objeto de atención por parte del constituyente de 1994 en razón de que tradicionalmente el legislador ordinario le ha concedido preeminencia al hombre en la toma de decisiones, como se evidenciaba anteriormente en nuestra legislación ordinaria cuando se le otorgaba al marido la administración de los bienes de la comunidad; No cabe la menor duda que el constituyente del 2010 iguala tanto al hombre como a la mujer y

también el legislador ordinario ha orientado su enfoque en ese mismo sentido, como por ejemplo, al votar la Ley No.189-01 del 12 de septiembre de 2001 que modifica el Código Civil en relación a los regímenes matrimoniales, estableciendo, entre otras cosas, que el marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad; El artículo 22 de la Ley No.1306-Bis y su párrafo único, al establecer que a la mujer se le notifique en su propia persona, no genera ningún privilegio a favor de la misma; por el contrario, se trata de un principio de discriminación procesal positiva que busca restablecer en los hechos, en la realidad social, el desequilibrio todavía prevaleciente entre el hombre y la mujer para garantizar así la igualdad prevista en nuestra Ley Fundamental; Es claro, pues, que el artículo atacado en inconstitucionalidad busca restablecer el principio de igualdad, el cual tiende a desdibujarse cuando se presentan situaciones propias del divorcio y donde generalmente uno de los cónyuges, usualmente el marido, tiende a disipar los bienes comunes en perjuicio de la mujer; en tal sentido, este artículo es cónsono con numerosas convenciones internacionales que postulan por la supresión de toda forma de discriminación contra la mujer, tales como: La Declaración de Beijing dentro del Marco de la IV Conferencia Mundial Sobre las Mujeres, del 15 de septiembre de 1995; La Convención de Belém do Pará, del 9 de junio de 1994 y La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDEAW) del 18 de diciembre de 1979, de las cuales es signataria la República Dominicana; Por tanto, contrariamente a lo planteado por el accionante, el texto impugnado busca garantizar el equilibrio que suele quebrantarse cuando se producen situaciones de divorcio, específicamente cuando uno de los cónyuges busca defraudar al otro en vista del desvanecimiento de las perspectivas comunes que anteriormente compartían. (Sentencia TC/0028/12, de fecha 3 de agosto del 2012)

7) Igualdad en el Proceso. 7.7. En lo atinente al principio de igualdad, previsto por el Art.39 de la vigente Constitución, supone un tratamiento igualitario de todas las personas, sin importar, el sexo, nacionalidad, o clase social, y en el orden procesal encuentra cabida en el artículo 69.4. En el aspecto específico del proceso, el principio de igualdad figura de manera expresa, en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, texto que consagra que: "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de Justicia". Dicha norma forma parte de nuestro derecho interno, por estar contemplada en un tratado regularmente ratificado por el país y por aplicación del numeral 1) del artículo 26 de la Constitución, según el cual: "La República Dominicana... reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado...". (Sentencia TC/0022/12, de fecha 21 de junio del 2012)

8) Igualdad en el Trabajo.

a) El Artículo 539 del Código de Trabajo No Viola el Derecho de Igualdad. 9.4. En otro tenor, el artículo 539 del Código de Trabajo no contradice el artículo 39 de la Carta Magna que consagra el derecho a la igualdad, dado que no contiene ninguna situación de privilegio que atente contra la igualdad a que son acreedores las personas, entre quienes no

deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias. Además, la norma analizada deja claramente establecido que el derecho de obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia corresponde a toda parte que en la materia de que se trata haya sucumbido ante el juez de primer grado, sea este trabajador o empleador. Esto obedece a que el ejercicio de las demandas laborales no está reservado de manera exclusiva a los trabajadores, sino que corresponde a todos los sujetos del derecho de trabajo, entre los cuales se encuentran los empleadores, quienes en caso de ejercer cualquier acción contra un trabajador o un sindicato, disponen de los mismos derechos que se derivan de las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, el cual no establece distinciones, preservándose así la igualdad a que se refiere la Constitución. (Sentencia TC/0059/12, de fecha 2 de noviembre del 2012)

b) La Igualdad y la No Discriminación al Ejercer un Trabajo, sin que importe su Naturaleza, deben Prevaler en toda Entidad. En un Estado Social y Democrático de Derecho lograr efectividad constituye una de las funciones esenciales en el cumplimiento y protección de los derechos y las garantías fundamentales a favor de sus ciudadanos. En este sentido, al momento en que el señor Belisario Martínez Hernández no recibe la correspondiente remuneración por el trabajo realizado, se le restringió su derecho a recibir el salario, situación que entraña violación a otros derechos y garantías, y una discriminación, puesto que los demás concejales, sí reciben sus remuneraciones. La igualdad y la no discriminación al ejercer un trabajo, sin que importe su naturaleza, deben prevalecer en toda entidad, máxime si se trata de un ciudadano que fue electo y designado conforme a la ley y ha desempeñado debidamente sus funciones. Por estas razones, procede admitir el recurso de revisión que nos ocupa, revocar la sentencia objeto del mismo, y acoger la acción de amparo reconociéndole al señor Belisario Martínez Hernández el derecho al trabajo en dignidad e igualdad, como consecuencia directa de su designación, y en cumplimiento de la Resolución No.41-11 de la sesión extraordinaria del diecisiete (17) de agosto del año dos mil once (2011), emitida por el Concejo Municipal de Nagua. (Sentencia TC/0096/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

9) Con el Embargo Inmobiliario Abreviado No se Viola el Derecho a la Igualdad. 7.8. La igualdad procesal implica que al momento de conocer un determinado conflicto el proceso a seguir debe ser uniforme cuando se trate de la misma materia, sin importar las personas e instituciones que intervengan, y no se viola dicho principio cuando el legislador ha dispuesto un procedimiento especial que resulta de la Ley No.6186 sobre Fomento Agrícola, por tratarse de una institución dedicada a estimular la producción agropecuaria en el país y que con el tiempo, su agilidad ha sido extendida por el legislador a otros sectores en virtud del desarrollo económico y de la expansión del sistema financiero, nada de lo cual es contrario al principio de igualdad, al derecho de propiedad y consecuentemente, al principio de supremacía constitucional. 7.9. En otras palabras, el procedimiento especial que traza la ley sobre fomento agrícola tiene como propósito de establecer las condiciones más adecuadas para garantizar la

sostenibilidad del fomento del crédito territorial, puntal trascendente del crecimiento económico nacional. (Sentencia TC/0022/12, de fecha 21 de junio del 2012)

10) Igualdad en Impuesto sobre Sucesiones.

a) No existe razón Jurídica, Proporcional y Razonable que Justifique un Trato Diferencial entre un Sucesor dominicano Residente en el Extranjero y Otro Residente en el País. 9.2.4. En el caso ocurrente, se trata de sujetos bajo una situación similar, es decir tanto el dominicano residente en el país, como el dominicano residente en el extranjero, tendrían la condición de herederos para tributar el referido impuesto sucesoral. En cuanto a la adecuación e idoneidad del trato diferenciado, no parece existir razón jurídica, proporcional y razonable alguna que justifique convincentemente el hecho de que un sucesor o causahabiente dominicano que resida en el extranjero deba pagar un 50% más del valor del impuesto sucesoral que paga un dominicano residente en el país. (Sentencia TC/033/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

b) Los artículos 15, 16, párrafo IV y 20 de la Ley No.2569 de Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones son inconstitucionales por violentar el Principio de Igualdad. 9.2.5. La disposición del artículo 7 de la Ley No.2569 de 1950, y sus modificaciones, sobre Impuesto a las Sucesiones y Donaciones, que establece un pago para los sucesores residentes en el exterior de un 50% superior al porcentaje que paga un dominicano residente en el país, no resulta conforme al principio de igualdad instituido en el artículo 39.1 de la Constitución de la República ni al artículo 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, al consignar una situación tributaria que establece una diferenciación en el pago, penalizando económicamente al sucesor que reside en el exterior, quien tiene que pagar más que el residente en el país, lo cual constituye una discriminación en función al lugar de residencia, violando igualmente el artículo 243 de la Constitución de la República, que consagra los principios constitucionales de igualdad y equidad tributaria. 9.2.6. En atención a todas estas consideraciones, procede declarar la inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley No. 2569 de 1950, y sus modificaciones, sobre Impuesto a las Sucesiones y Donaciones, así como también la de los artículos 15 (que establece el pago del recargo del 50% para las donaciones); 16, párrafo IV (que considera dominicano no residente en el país y sujeto al recargo del 50%, a los dominicanos con más de un año fuera del país); y 20 (que sub-clasifica en cuatro categorías a los beneficiarios de donaciones, incluyendo el pago del recargo del 50% a los donatarios residentes en el exterior), los cuales resultan inconstitucionales por conexidad, de conformidad con la facultad que le confiere al Tribunal Constitucional el artículo 46 de la Ley No. 137-11... DECLARAR la inconstitucionalidad por conexidad, y en consecuencia, la nulidad absoluta de los artículos 15, 16, párrafo IV y 20 de la Ley No. 2569 de Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones del 4 de diciembre del 1950, y sus modificaciones, por violentar el Principio de Igualdad. (Sentencia TC/033/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

11) Derecho de Autor. Los Artículos 3 y 154 de la Ley No.65-00 sobre Derecho de Autor, No Vulneran el Principio de Igualdad. 9.3.2. En la especie, se advierte que se trata de casos disímiles o diferentes a los fines de enjuiciar si las normas objetadas por inconstitucionalidad reúnen los estándares de igualdad que requiere la jurisprudencia constitucional comparada. En efecto, la protección que merece el auténtico creador de una obra intelectual exige que la legislación nacional establezca algún mecanismo jurídico que reivindique su autoría sobre la obra creada, lo que constituye una situación fáctica diferenciada del segundo hecho invocado por el accionante, es decir, que un tercero a sabiendas de no ser el autor de una obra, proceda a inscribirla ante la ausencia del registro de la misma por parte del verdadero autor; situación además que no debe confundirse con el caso de las denominadas obras de autor desconocido (Art. 146.2; Ley No.65-00), es decir, aquellas obras acuñadas por el tiempo en la cultura popular y de autor ignorado, las cuales por su naturaleza, si bien pueden ser utilizadas libremente por todo el mundo, no pueden sin embargo ser inscritas por nadie en particular por pertenecer al dominio público. 9.3.3. Por tanto, al tratarse de situaciones de hecho diferentes, no se configura violación alguna al principio de igualdad pues las situaciones a comparar resultan distintas; en consecuencia, en las normas legales cuestionadas no se incurre en la infracción de inconstitucionalidad denunciada por los accionantes, por lo que resulta procedente desestimar dicho pedimento. (Sentencia TC/0044/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

12) Edad.

a) Las Limitaciones de Edad para el ejercicio de Determinadas Funciones Públicas, impuestas por el Legislador Ordinario, No constituye Discriminación. 7.1. Oportuno es señalar que las limitaciones de edad para el ejercicio de determinadas funciones públicas, impuestas por el legislador ordinario, no constituyen ningún tipo de discriminación, puesto que se trata de exigencias mínimas requeridas para desempeñar cualquier cargo u oficio. 7.2. El legislador tiene la facultad, con el propósito de garantizar condiciones mínimas de capacidad y aptitud, de establecer los límites que sean necesarios para el ejercicio de funciones públicas de fundamental trascendencia en la vida social, política y económica del país. 7.3. El artículo 151, numeral 2, de la vigente Carta Sustantiva dispone que la edad de retiro obligatorio para los jueces es de setenta y cinco (75) años; además, el artículo 187 consigna que para ser juez del Tribunal Constitucional se requieren las mismas condiciones exigidas para los jueces de la Suprema Corte de Justicia; en ese sentido, el legislador ordinario para estar cónsono con el espíritu del constituyente de 2010, procedió a modificar la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional al plasmar en la repetida Ley No.145-11, la edad límite para pertenecer a estas jurisdicciones. 7.4. Conforme al criterio de la Corte Constitucional colombiana, los argumentos contra la fijación de edad como condición de acceso a los cargos o de retiro “pueden ser de conveniencia pero no de constitucionalidad”, pudiendo el legislador fijar dicha condición “pues una Constitución no puede prever todos los asuntos susceptibles de ser regulados”. Y, en ese mismo sentido, señala que no hay discriminación puesto que “deben brindarse oportunidades laborales a otras personas, que tienen derecho a relevar a

quienes ya han cumplido una etapa en la vida”, pues “los cargos públicos no pueden ser desarrollados a perpetuidad” (Sentencia No. C-351/95). 7.5. El máximo tribunal colombiano apunta que tampoco es discriminatorio lo relativo a la edad porque “sería totalmente absurdo que, bajo el argumento de una vocación ilimitada hacia cualquier cargo público, se dijera que es inconstitucional cualquier requisito que determine condiciones y limitaciones para el desempeño de ese cargo” (Sentencia No. C-351/95). 7.6. Entre nosotros abundan leyes que condicionan o limitan el ejercicio de ciertos derechos a la edad y no por ello son necesariamente inconstitucionales. Es el caso, por ejemplo, del retiro obligatorio en la Policía Nacional que debe ser para los Oficiales Generales a los sesenta (60) años, para los Coroneles cincuenta y cinco (55), Tenientes Coroneles cincuenta y dos (52), y así sucesivamente. En el caso de la Seguridad Social se establece “que se adquiere derecho a una pensión por vejez cuando el afiliado acredite: tener edad de sesenta (60) años y haber cotizado durante un mínimo de trescientos sesenta (360) meses o haber cumplido cincuenta y cinco (55) años y acumulado un fondo que le permita disfrutar de una jubilación superior al cincuenta por ciento (50%) de la pensión mínima”. 7.7. Finalmente, el artículo 205 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, al disponer que el retiro puede ser voluntario o forzoso, apunta una edad máxima en el servicio activo de cuarenta (40) años, lo que refuerza el criterio antes indicado de que las limitaciones por edad son adoptadas por el legislador tomando en consideración circunstancias y conveniencias particulares que en modo alguno pueden considerarse como discriminatorias. (Sentencia TC/0047/12, de fecha 3 de octubre del 2012)

b) Discriminación por Edad en los Contratos de Venta de Viviendas de Interés Social. Ver Viviendas de Interés Social. (Sentencia TC/0093/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

IMPARCIALIDAD DE LA JUSTICIA. (Principio de). Ver tb Justicia

1) Imparcialidad. El Juez debe ser Imparcial frente a la Estructura del Sistema de Justicia y frente a las Partes del Proceso. (Sentencia TC/0050/12, de fecha 16 de octubre del 2012)

2) La Recusación Judicial de Jueces es un medio Procesal para Resguardar el Derecho Fundamental al Juez Imparcial. (Sentencia TC/0050/12, de fecha 16 de octubre del 2012)

3) Obstáculos Procesales. La Existencia de Obstáculos Procesales pueden afectar el Derecho a la Justicia y su Imparcialidad. (Sentencia TC/0050/12, de fecha 16 de octubre del 2012)

IMPUESTO. Ver tb Tributo, Tasa, Contribución, Arbitrio, Carga Tributaria y Tesorería Seguridad Social

1) Si el Conflicto concierne al Pago de Impuestos, la Vía correcta no es la del Juez de Amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la Ley 13-07. Para justificar sus pretensiones, la recurrente sostiene que los arbitrios cuyo saldo se exige mediante el referido mandamiento de pago fueron establecidos por la recurrida sin observancia del debido proceso administrativo. En particular, la recurrente alega que conforme a la propia ley que rige la materia, previo a exigir el pago del referido arbitrio, debió dictarse la correspondiente ordenanza municipal. En este orden, como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la Ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.... Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuándo procede el pago de impuestos. (Sentencia TC/0030/12, de fecha 3 de agosto del 2012)

2) La Resolución Municipal No.112/2000, que establece un Arbitrio Municipal sobre los Solares Baldíos, es Inconstitucional. (Sentencia TC/017/12, de fecha 13 de junio del 2012). Ver Arbitrio Municipal.

3) Los artículos 15, 16, párrafo IV y 20 de la Ley No.2569 de Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones son Inconstitucionales. Violentan el Principio de Igualdad. (Sentencia TC/033/12, de fecha 15 de agosto del 2012). Ver Igualdad e Impuesto sobre Sucesiones.

4) Reembolso. Cuando el Cobro de un Impuesto se Declara Inconstitucional, Procede su Reembolso a quien lo Pagó. 10.1. Los accionantes solicitan en su escrito introductorio el reembolso de las sumas pagadas indebidamente por concepto del 50% del recargo que sobre el impuesto sucesoral tuvieron que pagar en virtud de la aplicación del referido artículo 7 de la Ley No.2569 de 1950. En virtud de la facultad que le confiere al Tribunal Constitucional el artículo 48 de la Ley No.137-11 para reconocerle a la sentencia constitucional un efecto retroactivo y graduar excepcionalmente sus efectos de acuerdo a las exigencias del caso, este tribunal entiende que corresponde, en la especie, ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) el reembolso, única y exclusivamente en favor de los accionantes, de las sumas pagadas por concepto del recargo del 50% adicional al impuesto sucesoral que por su condición de dominicanos residentes en el exterior tuvieron que pagar los herederos del Sr. Juan José Dalmasí Montalvo, conservando la presente sentencia, fuera de este caso, sus efectos inmediatos y para el porvenir... ORDENAR a la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) el reembolso a favor de los señores Juan José Dalmasí Duluc, Larissa María Dalmasí Duluc, Ameriquín María Dalmasí Duluc y Luis Emilio Dalmasí Duluc, (sucesores del finado Juan José Dalmasí), de las sumas pagadas por concepto del recargo del 50% que respecto del monto de los impuestos sucesorales tuvieron que pagar los accionantes por su condición de

residentes dominicanos en el exterior, manteniendo la presente sentencia, fuera de este caso, sus efectos anulatorios hacia el porvenir a partir de la publicación de la misma. (Sentencia TC/033/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

5) Sólo por Ley puede establecer una Carga Tributaria y sólo por Ley puede Otorgarse Exenciones de Impuestos. El régimen tributario de la República Dominicana está fundamentado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas. Ello implica que sólo por ley puede establecerse una carga tributaria y de la misma manera, sólo por ley puede otorgarse exenciones de impuestos. (Sentencia TC/0034/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

6) El Interés Moratorio No es un Impuesto. Ver Interés Moratorio. (Sentencia TC/0093/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

IMPUESTO SUCESORAL

1) El Cobro Adicional de un Impuesto Sucesoral No Limita el Derecho a Transitar, Residir y Salir libremente del Territorio Dominicano. 9.1.1. Los accionantes arguyen que el hecho de pagar un 50% más del porcentaje que corresponde a un sucesor dominicano por concepto de impuesto sucesoral, por la sola circunstancia de residir en el extranjero, vulnera su derecho fundamental a la libertad de tránsito. En ese sentido, el tribunal advierte que ese requerimiento tributario en nada limita su derecho a transitar, residir y salir libremente del territorio dominicano de conformidad con los términos del artículo 46 de la Constitución de la República, por lo que dicho medio carece de pertinencia jurídica y por tanto se desestima. (Sentencia TC/033/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

2) Igualdad en el Impuesto sobre Sucesiones.

a) No existe razón Jurídica, Proporcional y Razonable que Justifique un Trato Diferencial entre un Sucesor dominicano Residente en el Extranjero y Otro Residente en el País. 9.2.4. En el caso ocurrente, se trata de sujetos bajo una situación similar, es decir tanto el dominicano residente en el país, como el dominicano residente en el extranjero, tendrían la condición de herederos para tributar el referido impuesto sucesoral. En cuanto a la adecuación e idoneidad del trato diferenciado, no parece existir razón jurídica, proporcional y razonable alguna que justifique convincentemente el hecho de que un sucesor o causahabiente dominicano que resida en el extranjero deba pagar un 50% más del valor del impuesto sucesoral que paga un dominicano residente en el país. (Sentencia TC/033/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

b) Los artículos 15, 16, párrafo IV y 20 de la Ley No.2569 de Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones son Inconstitucionales por Violentar el Principio de Igualdad.

9.2.5. La disposición del artículo 7 de la Ley No.2569 de 1950, y sus modificaciones, sobre Impuesto a las Sucesiones y Donaciones, que establece un pago para los sucesores residentes en el exterior de un 50% superior al porcentaje que paga un dominicano residente en el país, no resulta conforme al principio de igualdad instituido en el artículo 39.1 de la Constitución de la República ni al artículo 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, al consignar una situación tributaria que establece una diferenciación en el pago, penalizando económicamente al sucesor que reside en el exterior, quien tiene que pagar más que el residente en el país, lo cual constituye una discriminación en función al lugar de residencia, violando igualmente el artículo 243 de la Constitución de la República, que consagra los principios constitucionales de igualdad y equidad tributaria.

9.2.6. En atención a todas estas consideraciones, procede declarar la inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley No. 2569 de 1950, y sus modificaciones, sobre Impuesto a las Sucesiones y Donaciones, así como también la de los artículos 15 (que establece el pago del recargo del 50% para las donaciones); 16, párrafo IV (que considera dominicano no residente en el país y sujeto al recargo del 50%, a los dominicanos con más de un año fuera del país); y 20 (que sub-clasifica en cuatro categorías a los beneficiarios de donaciones, incluyendo el pago del recargo del 50% a los donatarios residentes en el exterior), los cuales resultan inconstitucionales por conexidad, de conformidad con la facultad que le confiere al Tribunal Constitucional el artículo 46 de la Ley No. 137-11... DECLARAR la inconstitucionalidad por conexidad, y en consecuencia, la nulidad absoluta de los artículos 15, 16, párrafo IV y 20 de la Ley No. 2569 de Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones del 4 de diciembre del 1950, y sus modificaciones, por violentar el Principio de Igualdad. (Sentencia TC/033/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

INADMISION

1) Inadmisión en la Acción de Amparo. Ver Acción de Amparo Constitucional.

2) Cuando se trata de una situación Litigiosa sujeta a un Control de Legalidad y No de Constitucionalidad, la Acción Directa en Inconstitucionalidad es Inadmisibile. 8.5. Al tratarse, el caso que nos ocupa, de una situación litigiosa sujeta a un control de legalidad y no de constitucionalidad, dicha circunstancia procesal supone la inadmisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad de conformidad con el precedente constitucional establecido por este mismo tribunal en un caso análogo y decidido mediante la Sentencia TC/0013/12, de fecha diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), cuya *ratio decidendi*, reza de la siguiente manera: *“En este sentido cabe precisar que en la presente acción directa en inconstitucionalidad, la parte impugnante se ha limitado a hacer simples alegaciones de “contrariedad al derecho” que son cuestiones de mera legalidad que escapan al control de este tribunal. Cabe recordar que el control de la legalidad de los actos puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria o especial ha organizado para ello”*. Por lo que, en tal virtud, procede declarar la inadmisibilidad del presente

asunto. PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta el dos (2) de abril de dos mil doce (2012) por la sociedad Everlast Doors Industries, S.A., en contra del Oficio ALM-AU No.0082/2010, de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil diez (2010), suscrito por el administrador local de la Dirección General de Impuesto Internos (D.G.I.I.), de la provincia Montecristi, por tratarse de una situación litigiosa sujeta a un control de legalidad ante la jurisdicción contencioso-administrativa, y no de constitucionalidad frente a este tribunal. (Sentencia TC/0051/12, de fecha 19 de octubre del 2012)

INCONSTITUCIONALIDAD

1) Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas. El artículo 252 de la Ley No.873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, es Inconstitucional, a Menos que se Interprete como Ordena el Tribunal. En consecuencia, resulta evidente que el texto objeto de análisis transgrede la Constitución, particularmente los principios relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia. No obstante, dicho texto sería conforme con la Constitución, a condición de que se interprete en la forma que más adelante indicará este Tribunal Constitucional, ejerciendo así la facultad de garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico. No obstante, de acuerdo con los principios expuestos, para el Tribunal Constitucional, la interpretación conforme a la Constitución del artículo 252 de la Ley No.873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, debe ser la siguiente: “Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247”. (Sentencia TC/0012/12, de fecha 9 de mayo del 2012)

2) Arbitrio Municipal. La Resolución Municipal No.112/2000, que establece un Arbitrio Municipal sobre los Solares Baldíos, es Inconstitucional. 7.5 Como se advierte, la Resolución No.112/2000, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional el 29 de junio de 2000, fue promulgada y publicada cuando ya estaba vigente la Ley No.18-88 del 5 de febrero de 1988, que establece un impuesto sobre las viviendas suntuarias y solares urbanos no edificados, con autoridad impositiva para todo el territorio nacional y disponiendo que un veinte por ciento (20%) de su producción total se destinará a favor de los ayuntamientos del país. 7.6 La parte in fine del artículo 200 de nuestra Ley de Leyes prohíbe la coexistencia del arbitrio municipal con el impuesto nacional, o sea, el fenómeno de la doble tributación. 7.7 En el presente caso, existe colisión entre los derechos que generan el arbitrio y el impuesto al recaer ambos sobre un mismo objeto. Esto último lo confirma la misma Ley No.18-88 al disponer, en el párrafo II de su artículo 3, que del producido total de esta ley se destinará un veinte por ciento (20%) a favor de los ayuntamientos del país. 7.8 Si bien el choque se produce entre una resolución municipal y una ley, el asunto se vincula al control de la constitucionalidad, al ser la propia Ley Fundamental que, en su artículo 200, condiciona la

validez de los arbitrios municipales a que éstos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Como se ha visto, la Ley No.18-88 que crea, además, el impuesto sobre solares urbanos no edificados y que tiene carácter nacional, debe prevalecer sobre la Resolución No.112/2000, antes indicada. 7.9 Pretender el cumplimiento de la Resolución 112/2000 constituiría una doble tributación ya que es un cobro idéntico al que establece la Ley sobre Viviendas Suntuarias No.18-88 del 5 de febrero de 1988, modificada por la Ley No.288-04 del 2004. 7.10 La doble tributación es contraria al principio de legalidad que consagra el imperio del Derecho y descansa claramente en la idea de que los poderes públicos no pueden actuar de manera arbitraria, que deben enmarcar sus actuaciones de conformidad con los procedimientos reconocidos en la Constitución y las leyes. 7.11 La doble tributación o doble imposición se genera en el caso de la especie, cuando se confunden entre sí leyes tributarias que exigen, respecto de un mismo contribuyente, el pago de diversos impuestos, todos destinados a satisfacer la misma materia gravable, es decir, generados por un mismo concepto, perjudicando al contribuyente, pues se le obliga a aportar al Estado en condiciones que no son de justicia y equidad. (Sentencia TC/017/12, de fecha 13 de junio del 2012)

3) Resolución de Industria y Comercio. La Resolución No.209-Bis del 6 de diciembre de 2000, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, es Inconstitucional. Se declara No conforme con la Constitución la Resolución No.209-Bis del 6 de diciembre de 2000, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, por violentar los artículos 4, 6, 93 letra q, 109 y 138.2 de la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010. (Sentencia TC/0032/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

4) Impuesto sobre Sucesiones. Los artículos 15, 16, párrafo IV y 20 de la Ley No.2569 de Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones son inconstitucionales por violentar el Principio de Igualdad. (Sentencia TC/033/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

5) Convenio Internacional. El “Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”, de fecha 29 de noviembre de 2011, No está acorde con la Constitución. PRIMERO: DECLARAR no conforme con la Constitución el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana. (Sentencia TC/0037/12, de fecha 7 de septiembre del 2012)

6) Código Procedimiento Civil. El Párrafo Unico del Artículo 382 del Código de Procedimiento Civil, que exige una Fianza para Recusar Jueces, es Inconstitucional. SEGUNDO: DECLARAR no conforme con la Constitución el párrafo único del artículo 382 del Código de Procedimiento Civil, por transgredir el derecho fundamental al juez imparcial instituido en el artículo 69.2 de la Constitución de la República; artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (ONU); artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional

de los Derechos Civiles y Políticos. TERCERO: PRONUNCIAR, en consecuencia, la nulidad absoluta por inconstitucional del párrafo único del artículo 382 del Código de Procedimiento Civil, por las razones jurídicas expuestas en las consideraciones y fundamentos de la presente sentencia, a partir de la notificación de misma y hacia el porvenir. (Sentencia TC/0050/12, de fecha 16 de octubre del 2012)

7) Resolución Judicial. El Tribunal Constitucional puede Declarar la Nulidad de una Resolución Judicial o Sentencia por estar Fundamentada en una Disposición Inconstitucional. CUARTO: DECLARAR la nulidad la Resolución No.08-2012, del treinta (30) de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que ordena la prestación de una fianza judicial, por estar sustentada en una disposición legal viciada de inconstitucionalidad, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 46 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. (Sentencia TC/0050/12, de fecha 16 de octubre del 2012)

8) Decreto 452-02, Venta Viviendas Interés Social. El Decreto 452-02, sobre Régimen Jurídico de Venta Condicional de Viviendas de Interés Social del Estado, es Inconstitucional. SEGUNDO: DECLARAR, en cuanto al fondo, no conforme con la Constitución, el artículo 1, específicamente los literales a), en cuanto a la edad límite de setenta (70) años; y c), así como el párrafo único del artículo 2 del citado Decreto No.452-02, por transgredir el principio de irretroactividad de las normas jurídicas instituido en el artículo 110 de la Constitución de la República. TERCERO: PRONUNCIAR, en consecuencia, la nulidad absoluta de los literales a) en cuanto al límite de los 70 años y c) del artículo 1, así como del párrafo único del artículo 2 del referido Decreto No.452-02, por las razones jurídicas expuestas en las consideraciones y fundamentos de la presente sentencia. CUARTO: DECLARAR que la nulidad por inconstitucionalidad de los literales a), en cuanto a la edad límite de los 70 años; y c) del artículo 1, así como del párrafo único del artículo 2 del aludido Decreto No.452-02, surtirá efecto inmediato a partir de la notificación de la presente sentencia y para el porvenir, de conformidad con las disposiciones de la primera parte del artículo 48 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. (Sentencia TC/0093/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

INEXISTENCIA

1) El Fraude Procesal Implica Inexistencia. En una especie parecida a la que nos ocupa, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela aplicó la tesis de la inexistencia, en los términos siguientes: “Tomando en cuenta lo anterior esta Sala estima que debe declararse constatado el fraude procesal en el presente caso, tal como lo señaló el fallo apelado. Ahora bien, en aplicación de la doctrina sentada en la citada decisión del 9 de marzo de 2000, en resguardo del orden público constitucional y con el propósito de evitar que el proceso se

convierta en un fraude contra la administración de justicia, esta Sala estima que no resulta procedente anular las actuaciones a partir del auto de admisión de la demanda [...] como lo consideró el fallo apelado, sino declarar inexistente dicho juicio, y así se declara” (Sentencia sobre el Expediente 00-2927 del 22 de junio 2001, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela). El criterio jurisprudencial expuesto en el párrafo anterior fue reiterado en una sentencia más reciente. En efecto, la indicada Sala estableció: “Se concluye entonces que el fraude procesal resulta absolutamente contrario al orden público, pues impide la correcta administración de justicia, por ello puede el juez de oficio pronunciarse sobre su existencia y tiene el deber de hacerlo ante todo alegato que le sea formulado en el proceso que se está ventilando ante él o en un juicio autónomo de fraude [...] No obstante, si del expediente surgen elementos que demuestren la utilización del proceso con fines diversos a los que constituyen su naturaleza, podrá ser declarado ex officio el fraude procesal y, por ende, la inexistencia del juicio, cumpliéndose así la función tuitiva del orden público que compete a esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. En efecto, la tución judicial de la Constitución, permite al Juez de oficio, eliminar cualquier efecto de las actividades inconstitucionales que conozca en su función jurisdiccional. Esta tución o defensa del orden público constitucional es un deber de los jueces, cuando en los casos que conozcan se topen con actuaciones violatorias del orden público. (Sentencia sobre el Expediente N° 09-0467 del 18 de julio 2012, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia). Las sentencias dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela se aplican en la especie, ya que si bien es cierto que no ha sido probado el fraude también es cierto que la falta cometida por el abogado del finado es gravísima y, en consecuencia, asimilable al dolo. . (Sentencia TC/0046/12, de fecha 3 de octubre del 2012)

2) La Interposición de un Recurso a Nombre de una Persona Fallecida es Inexistente.

En el derecho común los actos realizados a nombre de una persona fallecida se consideran nulos, cuando el fallecimiento se produce antes de que el expediente se encuentre en estado de recibir fallo. Así lo establece el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual: “En los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes (...)”. La pertinencia de la aplicación del referido artículo 344 es, en la especie, incuestionable, ya que dicho texto regula la situación procesal que nos ocupa y, además, porque no entra en contradicción ni con los principios ni con la naturaleza de la justicia constitucional. En efecto, la inviabilidad de una acción incoada a requerimiento de una persona fallecida es independiente de la materia de que se trate: carece de relevancia que se trate de un asunto de orden público o de orden privado. En el presente caso, el fallecimiento del recurrente se produjo, no sólo antes de que el expediente estuviera en estado de recibir fallo, sino, inclusive previo al inicio del procedimiento. De manera que el abogado actuante incurrió, deliberadamente o no, en una grave irregularidad con consecuencias negativas para la administración de la justicia constitucional. En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que la violación procesal en que incurrió el Licenciado José Rafael Ortiz es gravísima y, en consecuencia, debe declarar la inexistencia del recurso que nos ocupa y no la nulidad, ya que esta última sanción

debe ser reservada para los casos en que la irregularidad sea menos grave. (Sentencia TC/0046/12, de fecha 3 de octubre del 2012)

INFORMACION (Derecho a la)

1) Derecho a la Información Pública. En relación al derecho a la información pública, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó su primera sentencia en fecha 19 de septiembre de 2006 (caso Claude Reyes y otros c. Chile), en la cual establecen una serie de criterios para todos los Estados que forman parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y, además, se enfatiza que el acceso a la información constituye un derecho fundamental. En efecto, la indicada sentencia ha precisado la importancia del derecho a la información pública para el ejercicio del control democrático de la gestión pública y la obligación que tienen los Estados de garantizarlo, en los términos siguientes: "(...) el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso" (párrafo 86). El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad" (párrafo 87). El Tribunal Constitucional peruano sostiene (en las STC 0666-1996-HD/TC, 1071-98-HD/TC, 214-2000-HD/TC, 315-2000-HD/TC y 1797-2002-HD/TC), un criterio muy próximo al de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En efecto, dicho tribunal considera como regla general lo siguiente: "(...) que todo órgano del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público se encuentra obligada a proveer la información solicitada siendo excepcional la negación de acceso a la misma por razones de seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o supuestos establecidos por ley". Igualmente, el Tribunal Constitucional peruano estableció en la sentencia 1797-2002-HD/TC lo siguiente: "Hemos dicho que el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no solo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y obligación de dispensarla por parte de los organismos públicos, sino que la misma debe ser completa, precisa, correcta, actualizada, oportuna y veraz".

En el mismo orden de ideas, con relación a una demanda de información sobre ciudadanos que no ejercían funciones públicas, el Tribunal Constitucional dominicano ha sentado un precedente acorde con la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la

jurisprudencia constitucional comparada aludida, en la sentencia TC/0011/12 (acción de amparo incoada por Gary Gresko, S. A., contra la Dirección General de Migración, página 18), mediante la cual estableció: “J) A la luz de la precedente exposición, el Tribunal Constitucional estima que la divulgación no consentida de datos contenidos en los registros de la Dirección General de Migración resulta un ejercicio desproporcionado del derecho a la información, que vulnera el núcleo esencial del derecho fundamental a la dignidad, la integridad, la intimidad y el honor de las personas registradas, cuando carezca de incidencia en asuntos de interés colectivo y concierna personas cuya relevancia pública no haya sido alegada ni tampoco establecida. K) En ese sentido, este Tribunal considera, asimismo, que los jueces de la Segunda Cámara del Tribunal Superior Administrativo interpretaron correctamente en su decisión las limitaciones prescritas en los aludidos artículos 2 y 18 de la referida Ley 200-04; mientras que, en cambio, la entidad recurrente en revisión no probó la relevancia social de los señores Amal Fabiani y Jean Claude Fabiani, ni la naturaleza pública o eventual incidencia de la información requerida en los intereses colectivos, ni tampoco respaldó sus pretensiones en una base legal que justificara el quebrantamiento de la confidencialidad inherente a dichas informaciones.”

Esta sentencia, entre otros referentes comparados, cita y se fundamenta en la sentencia del Tribunal Constitucional de España (STC 171/90 del 12 de noviembre), que en uno de sus “considerandos” expresa lo siguiente: “Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión de la libertad de información con el derecho a la intimidad y al honor (...) será preciso y necesario constatar, con carácter previo, la relevancia pública de la información, ya sea por el carácter público de la persona a la que se refiere o por el hecho en sí en que esa persona se haya visto involucrada, y la veracidad de los hechos y afirmaciones contenidos en esa información. Sin haber constatado previamente la concurrencia o no de estas circunstancias no resulta posible afirmar que la información de que se trate está especialmente protegida por ser susceptible de encuadrarse dentro del espacio que a una persona libre debe ser asegurado en un sistema democrático. Sólo tras indagar si la información publicada está especialmente protegida sería procedente entrar en el análisis de otros derechos, como el derecho a la intimidad o al honor, cuya lesión, de existir sólo deberá ser objeto de protección en la medida en que no esté justificada por la prevalencia de libertad de información, de acuerdo a la posición preferente que por su valor institucional ha de concederse a esa libertad”. (Sentencia TC/0042/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

2) El Derecho a la Información tiene Rango Constitucional. 8.4 El segundo aspecto nos permite precisar que desde el ámbito constitucional, todas las personas tienen derecho a la información y a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa. Este derecho comprende la facultad de buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, incluyendo aquellas consideradas de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme lo determinan la Constitución y la ley. 8.5. Sobre el particular, este Tribunal fijó posición en la Sentencia TC/0042, numeral 11, letras “e” y “f”, páginas 11 y 12, en la que expresó lo siguiente: “(...) el derecho a la información adquirió rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, a partir de la

entrada en vigencia de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En efecto, según el artículo 49.1 “Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley...”. “Este derecho tiene una gran relevancia para el fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho instituido por el artículo 7 de nuestra Carta Sustantiva, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a la ciudadanía acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado (...)”. 8.6. Conviene recordar además, que este derecho se ejerce de conformidad a la regulación adjetiva que sobre la materia desarrolle el poder público al que le está encomendada esta obligación. En ese tenor, el ordenamiento jurídico norma el ejercicio de ese derecho mediante la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004), donde se establecen límites de acceso a la información con fines de proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública. (Sentencia TC/0099/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

3) Disposiciones Constitucionales sobre el Derecho a la Información. El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece el derecho de toda persona a investigar y recibir informaciones, en los siguientes términos: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. Dicho derecho a la información fue consagrado en instrumentos internacionales posteriores, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13), y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 19), concebidos como sigue: “Artículo 13. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección...”. “Artículo 19. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. Las disposiciones normativas transcritas forman parte de nuestro derecho interno, por haber sido objeto de ratificación por el Congreso Nacional. Por otra parte, el derecho a la información adquirió rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, a partir de la entrada en vigencia de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En efecto, según el artículo 49.1 “Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley...”.(Sentencia TC/0042/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

4) Importancia del Derecho a la Información. Este derecho tiene una gran relevancia para el fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho instituido por el artículo 7 de nuestra Carta Sustantiva, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a la

ciudadanía acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado. En efecto, el artículo 75 de nuestra Constitución, relativo a los deberes fundamentales, prescribe lo siguiente: “Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes: (...) 12) Velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública”. En el mismo orden de ideas, el artículo 246 de nuestra Carta Magna dispone: “Control y fiscalización de fondos públicos. El control y fiscalización sobre el patrimonio, los ingresos, gastos y usos de los fondos públicos se llevaran a cabo por el Congreso Nacional, la Cámara de Cuentas, la Contraloría General de la República, en el marco de sus respectivas competencias, y por la sociedad a través de los mecanismos establecidos en las leyes.” Con la finalidad de garantizar la efectividad del derecho a la información, consagrado en los indicados instrumentos internacionales y la Constitución dominicana, fue promulgada la Ley No.200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 28 de julio de 2004, complementada mediante el Decreto No.130-05, de fecha 25 de febrero de 2005, que instituye el Reglamento para la aplicación de la indicada ley. El derecho a la información pública tiene una gran relevancia para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los Poderes Públicos. (Sentencia TC/0042/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

5) Información Personal. Datos de una Persona contenidos en Registros Públicos o Privados, al igual que el Uso y Manejo que con ellos pueda Efectuarse. Disposición Constitucional. Los derechos que corresponden a toda persona respecto a los datos suyos contenidos en registros públicos o privados, al igual que el uso y manejo que con ellos pueda efectuarse, figuran establecidos en el acápite 2) del indicado artículo 44, en los siguientes términos: “2) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. (...) ” (Sentencia TC/0011/12, de fecha 3 de mayo del 2012)

6) Derecho a Obtener y Difundir Información. Disposición Constitucional. A su vez, el derecho de las personas a obtener y difundir información se encuentra determinado en el acápite 1) del artículo 49 de nuestra Constitución, concebido como sigue: “Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley;” Y el alcance de esas prerrogativas figura delimitado por el Párrafo final del mismo artículo 49, que prescribe lo siguiente: “El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de

conformidad con la ley y el orden público.” (Sentencia TC/0011/12, de fecha 3 de mayo del 2012)

7) Libre Acceso a la Información Pública.

a) Disposiciones Legales. Por otra parte, el artículo 2 de la Ley 200-04, del 28 de julio de 2004, sobre Libre Acceso a la Información Pública, reglamenta las condiciones de acceso al derecho a obtener información, conforme a la normativa que se indica a continuación: “Este derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley.” (Sentencia TC/0011/12, de fecha 3 de mayo del 2012)

b) Finalidad del Libre Acceso a la Información Pública. Asimismo, el derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad controlar el uso y manejo de los recursos públicos y, en consecuencia, ponerle obstáculos a la corrupción administrativa, flagelo que, según se hace constar en el preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción (de fecha 29 de marzo de 1996) y el de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (de fecha 31 de octubre de 2003), socava “(...) las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia (...)”. (Sentencia TC/0042/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

c) Limitaciones al Libre Acceso a la Información Pública.

c.1) Aspectos Generales.

c.1.a) Y, a su vez, la parte in fine del artículo 18 de la citada Ley 200-04, prescribe las limitaciones al ejercicio del indicado derecho a obtener información de registros públicos, en los siguientes términos: “La solicitud de información hecha por los interesados podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses y derechos privados preponderantes, se entenderá que concurre esta circunstancia en los siguientes casos: Cuando se trate de datos personales, los mismos deben entregarse sólo cuando haya constancia expresa, inequívoca, de que el afectado consiente en la entrega de dichos datos o cuando una ley obliga a su publicación.” (Sentencia TC/0011/12, de fecha 3 de mayo del 2012)

c.1.b) 8.7. En relación a la restricción de información fundada en razones de seguridad, el tribunal también hizo referencia al tema en la citada Sentencia TC/0042, numeral 11, letra “i”, página 13, expresando lo siguiente: “En adición a lo que disponen los precitados textos constitucionales, el artículo 2 de la referida Ley 200-04, prescribe que el ejercicio del derecho a la información no puede afectar la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás”. 8.8. Desde este punto de vista, el derecho de acceso a informaciones relacionadas con la Enmienda, queda reglamentado por la Constitución y la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, toda vez que si en la Enmienda se prevé que la información requerida por un Estado se hará en cumplimiento de la legislación nacional para no comprometer la seguridad del otro Estado, el acceso de los ciudadanos a dichas informaciones también se regulará conforme a la Constitución y a la referida Ley. Por lo que esta previsión de la Enmienda no contradice la Constitución. (Sentencia TC/0099/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

c.2) Información sobre Salida y Entrada al País.

c.2.a) Salvo que haya Incidencia en Asuntos de Interés Colectivo y concierna a Personas cuya Relevancia Pública no haya sido alegada ni tampoco establecida, No procede dar esta Información. A la luz de la precedente exposición, el Tribunal Constitucional estima que la divulgación no consentida de datos contenidos en los registros de la Dirección General de Migración resulta un ejercicio desproporcionado del derecho a la información, que vulnera el núcleo esencial del derecho fundamental a la dignidad, la integridad, la intimidad y el honor de las personas registradas, cuando carezca de incidencia en asuntos de interés colectivo y concierna personas cuya relevancia pública no haya sido alegada ni tampoco establecida. En ese sentido, este Tribunal considera, asimismo, que los jueces de la Segunda Cámara del Tribunal Superior Administrativo interpretaron correctamente en su decisión las limitaciones prescritas en los aludidos artículos 2 y 18 de la referida Ley 200-04; mientras que, en cambio, la entidad recurrente en revisión no probó la relevancia social de los señores Amal Fabiani y Jean Claude Fabiani, ni la naturaleza pública o eventual incidencia de la información requerida en los intereses colectivos, ni tampoco respaldó sus pretensiones en una base legal que justificara el quebrantamiento de la confidencialidad inherente a dichas informaciones. Por tanto, el Tribunal Constitucional no ha comprobado las supuestas inobservancias de las que, según la recurrente, adolece la sentencia recurrida, sino que, por el contrario, considera que ésta efectuó una correcta interpretación de la normativa constitucional y adjetiva en la materia, al tiempo de haber realizado una buena y sana administración de justicia. Por las razones expuestas, y vistos los artículos 44, 49 (inciso 5, párrafo único), y 69, 72 y 185 de la Constitución de la República; los artículos 94, 96 y 100 de la Ley No.137-2011, y los artículos 1, 2 y 18 de la Ley 200-04, sobre Libre Acceso de la Información Pública. (Sentencia TC/0011/12, de fecha 3 de mayo del 2012)

c.3) Respeto a la Intimidad y la Protección de los Datos Personales.

c.3.a) El Derecho a la Información No es Absoluto, puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto al Derecho a la Intimidad y la Protección de los Datos Personales. En efecto, el artículo 44.2. de la Constitución expresa que: “Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad”. De igual manera, el Párrafo del artículo 49 de nuestra Carta Sustantiva reza: “El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas... (...)”. En adición a lo que disponen los precitados textos constitucionales, el artículo 2 de la referida Ley 200-04, prescribe que el ejercicio del derecho a la información no puede afectar la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. En el mismo sentido, el artículo 17 del indicado estatuto establece, entre otras limitaciones y excepciones, en su literal k): “(...) que el ejercicio del derecho a la información no puede afectar la obligación del Estado y sus instituciones de no proporcionar datos cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad; (...)”. Por otra parte, el artículo 18 de la indicada Ley No. 200-04, expresa: “La solicitud de información hecha por los interesados podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses y derechos privados preponderantes, se entenderá que concurre esta circunstancia en los siguientes casos: (...) - Cuando se trate de datos personales cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal. No obstante, la Administración podría entregar estos datos e informaciones si en la petitoria el solicitante logra demostrar que esta información es de interés público y que coadyuvará a la dilucidación de una investigación en curso en manos de algún otro órgano de la administración pública”. En el mismo sentido, el referido Reglamento General de Libre Acceso a la Información Pública, del 25 de febrero de 2005, agrega, expresamente, en su artículo 33: “Los datos personales constituyen información confidencial, por lo que no podrán ser divulgados y su acceso estará vedado a toda persona distinta del incumbido, excepto que éste consintiera, expresa e inequívocamente, en la entrega o divulgación de dichos datos”. En lo relativo al derecho a la protección de datos personales, este se apoya en los derechos fundamentales a la dignidad humana y a la privacidad. Se reconoce al ciudadano su derecho a estar informado para consentir expresamente la entrega y uso de sus datos personales. (Sentencia TC/0042/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

c.3.b) El Derecho a la Intimidad No puede, de manera general, aunque sí excepcional, Restringir el Derecho de Libre Acceso a la Información Pública. En la especie que nos ocupa, se le plantea a este Tribunal Constitucional la necesidad de ponderar derechos fundamentales en conflicto, lo que implica la operación de “balancear” esos derechos en concurrencia, o sea, establecer un orden de importancia entre ellos, haciendo prevalecer a uno sobre el otro, con base en una estimación específica para el caso concreto. Así, en el

presente caso se determinará cuál de esos derechos (el de acceso a la información o el derecho a la intimidad) debe ceder ante las ventajas para el interés de la sociedad de controlar el ejercicio de la Administración Pública. Como se indicó, en el caso que ocupa nuestra atención, están en conflicto el derecho a la información pública que tienen las personas y los grupos que no pertenecen al sector público, y el derecho a la intimidad, en la medida que revelar los nombres, cargos y salarios de los funcionarios y empleados de una determinada institución pública dejaría abierta la posibilidad de que se penetre en la esfera privada de esas personas. El Tribunal Constitucional considera que, aunque el derecho a la intimidad es un valor fundamental del sistema democrático, al igual que la protección a los datos personales, no pueden, de manera general, aunque sí excepcionalmente, restringir el derecho de libre acceso a la información pública, ya que limitarlo despojaría a la ciudadanía de un mecanismo esencial para el control de la corrupción en la Administración Pública. En ese sentido, el tribunal que dictó la sentencia recurrida acogió la acción de amparo, en razón de que consideró que los datos requeridos por el accionante no eran de carácter confidencial. (Sentencia TC/0042/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

c.4) Las Cuestiones Ideológicas, las Características Personales, las Condiciones de Salud, la Orientación Sexual y el Origen de una Persona Sí son de carácter Confidencial y Personal.

c.4.a) La justificación dada por la Cámara de Diputados no fue aceptada por el señor Manuel Muñoz Hernández, razón por la cual apoderó a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicha jurisdicción conoció el caso, procediendo a dictar la sentencia ahora recurrida, acogiendo la acción de amparo y estableciendo que los datos requeridos por el accionante no eran de carácter confidencial ni personal, haciendo una correcta interpretación de la Ley No. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, en el sentido de que los nombres y apellidos de un individuo, aunque constituyen un medio para identificarlo como persona, no son datos que afectan a la esfera más íntima de su titular, ni consideradas informaciones personales sensibles, como sí lo serían, por ejemplo, las cuestiones ideológicas, las características personales, las condiciones de salud, la orientación sexual y el origen. (Sentencia TC/0042/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

c.5) Los Nombres y Apellidos de una Persona No son de carácter Confidencial ni Personal.

c.5.a) La justificación dada por la Cámara de Diputados no fue aceptada por el señor Manuel Muñoz Hernández, razón por la cual apoderó a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicha jurisdicción conoció el caso, procediendo a dictar la sentencia ahora recurrida, acogiendo la acción de amparo y estableciendo que los datos requeridos por el accionante no eran de carácter confidencial ni personal, haciendo una correcta interpretación de la Ley No.200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, en el sentido de que los nombres y apellidos de un individuo, aunque constituyen un medio para

identificarlo como persona, no son datos que afectan a la esfera más íntima de su titular, ni consideradas informaciones personales sensibles, como sí lo serían, por ejemplo, las cuestiones ideológicas, las características personales, las condiciones de salud, la orientación sexual y el origen. En este orden, el artículo 3, literal “d”, de la referida Ley 200-04, establece: “(...) Es obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes y organismos autónomos, autárquicos, centralizados y/o descentralizados, la presentación de un servicio permanente y actualizado de información referida a: (...) Listados de funcionarios, legisladores, magistrados, empleados, categorías, funciones y remuneraciones, y la declaración jurada patrimonial cuando su presentación corresponda por ley (...)”. Este Tribunal estima que los “listados de funcionarios, legisladores, magistrados, empleados”, a que hace referencia la indicada ley, no pueden confeccionarse sin consignar sus nombres y apellidos; en particular, porque, de manera expresa, el artículo 2 de la misma ley se refiere a “personas que cumplen funciones públicas”. Cabe destacar que el nombre es un dato que permite identificar a las personas e individualizarlas. No se trata de datos o informaciones que toda persona podría reservar en un espacio de intimidad particular y familiar, sustraído a intromisiones extrañas, por cuanto la intimidad constituye un ámbito o reducto en el que otros no pueden penetrar. (Sentencia TC/0042/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

8) Relevancia Constitucional.

a) Existe Relevancia Constitucional cuando se trata de Definir el alcance del Derecho de Acceso a la Información frente al Derecho a la Intimidad. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado supone definir el alcance del derecho de acceso a la información frente al derecho a la intimidad, la protección de datos personales y, en particular, determinar cuáles datos pueden ser divulgados en relación a una persona física, así como referirse a la ponderación de los derechos en conflicto, temas en relación a los cuales el Tribunal Constitucional no ha sentado jurisprudencia. (Sentencia TC/0042/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO

1) Posesión en Vías de Propiedad de un Inmueble adquirido al Instituto Agrario Dominicano. El IAD No puede reducir el Terreno Asignado a un Parcelero que demuestre haber Operado de manera Eficiente. (Sentencia TC/0036/12, de fecha 15 de agosto del 2012).
Ver Propiedad

INTERES

1) Interés General y Particular.

a) El Interés General debe estar por encima de los Intereses Particulares. 9.11.

Los accionantes también alegan que los contratos de venta de combustible suscritos entre las empresas distribuidoras y los detallistas habían sido concertados con anterioridad a la resolución impugnada, lo cual no puede ser alterado por la resolución No. 64-95 sin violentar el principio de la seguridad jurídica. Sin embargo, el hecho de que la venta de combustible había sido regulada por contratos no impedía a la entonces Secretaría de Estado de Industria y Comercio resolver respecto de la necesaria y justa compensación por las pérdidas generadas a los detallistas como consecuencia de cualquier faltante que se produzca en la descarga de los combustibles, todo lo cual fue realizado para garantizar el interés general que debe estar por encima de los intereses particulares regulados por contratos. De ahí que dicha resolución no solo respeta la seguridad jurídica, sino que por vía de consecuencia fue concebida dentro de un marco de razonabilidad. (Sentencia TC/0027/12, de fecha 5 de julio del 2012)

b) Límites a la Libertad Individual en Aras de Asegurar la Protección y Seguridad General de todos los Ciudadanos. Ver Libertad. (Sentencia TC/0099/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

2) Interés Legítimo.

a) Concepto de Interés Legítimo. Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio. (Sentencia en Acción en Inconstitucionalidad de la SCJ No.1, de fecha 14 de abril del 2010, BJ 1193; Sentencia en Inconstitucionalidad de la SCJ No.19, del 30 de junio del 2010, BJ 1195)

b) Cuando por razones de Edad alguien alega que una Ley lo Discrimina, tiene Interés Legítimo para Accionar contra esa Ley. 6.1. Este tribunal, al aplicar las disposiciones vigentes que conceden calidad para accionar en inconstitucionalidad a los particulares, comprueba que Manuel Labourt, Miniato Coradín y Guillermo Antonio Soto Rosario, tienen el derecho de elegir y ser elegidos para los cargos que establece la Constitución, por cuanto han demostrado ser dominicanos y mayores de edad, por lo cual gozan de ciudadanía, conforme a las prescripciones del artículo 21 de la Constitución de la República. 6.2. De lo anterior se desprende que los accionantes invocan la alegada inconstitucionalidad de la disposición de una ley en la que las partes tienen un interés legítimo y jurídicamente protegido, puesto que de quedar verificada dicha inconstitucionalidad, la misma les causaría un perjuicio en su derecho a ser elegidos para los cargos que establece la Constitución, por lo que conforme a nuestro

criterio están legitimados para accionar en la especie. (Sentencia TC/0047/12, de fecha 3 de octubre del 2012)

INTERES MORATORIO

1) El Interés Moratorio No es un Impuesto. 9.2.- En cuanto al alegado desconocimiento a la facultad constitucional del Congreso Nacional para establecer impuestos, tributos o contribuciones generales (Art. 93.1.a de la Constitución de la República). 9.2.1. El accionante manifiesta que lo establecido en el literal c), del artículo 1, del Decreto No.452-02, esto es, un interés moratorio o recargo por atraso en el pago de las cuotas fijadas en el contrato de venta, constituye un desconocimiento a la facultad congresual de fijar impuestos y tributos, al considerar el interés por mora fijado por el decreto como una especie de impuesto “por vía directa”. El tribunal precisa y comparte con la jurisprudencia constitucional comparada que: “El impuesto es un acto que implica la imposición de un deber tributario para un fin que pretende satisfacer el interés general” (Sent. C-425 de fecha 21 de Octubre del 1993; Corte Constitucional de Colombia); naturaleza que, obviamente no tiene el interés moratorio establecido en el decreto cuya inconstitucionalidad se alega, pues más bien, se trata de una penalización económica al comprador del inmueble por incurrir en falta al no pagar oportunamente la cuota fijada en el convenio suscrito, lo cual se circunscribe al ámbito particular de una relación contractual que no debe confundirse ni en su condición, ni en su alcance, con un impuesto, por lo que el presente alegato debe ser rechazado por improcedente e infundado. (Sentencia TC/0093/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

INTIMIDAD (Derecho a la)

1) Disposición Constitucional. El contenido del derecho fundamental a la intimidad y al honor personal se encuentra consagrado en el párrafo capital del artículo 44 de nuestra Carta Sustantiva, que reza de la siguiente manera: “Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. (...)” (Sentencia TC/0011/12, de fecha 3 de mayo del 2012)

2) Existe Relevancia Constitucional cuando se trata de Definir el alcance del Derecho de Acceso a la Información frente al Derecho a la Intimidad. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto

planteado supone definir el alcance del derecho de acceso a la información frente al derecho a la intimidad, la protección de datos personales y, en particular, determinar cuáles datos pueden ser divulgados en relación a una persona física, así como referirse a la ponderación de los derechos en conflicto, temas en relación a los cuales el Tribunal Constitucional no ha sentado jurisprudencia. (Sentencia TC/0042/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

3) El Derecho de Información No es Absoluto, pues debe respetar el Derecho a la Intimidad y la Protección de los Datos Personales. Este derecho, sin embargo, no es absoluto, puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto al derecho a la intimidad y la protección de los datos personales. En efecto, el artículo 44.2. de la Constitución expresa que: “Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad”. De igual manera, el Párrafo del artículo 49 de nuestra Carta Sustantiva reza: “El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas... (...)”. En adición a lo que disponen los precitados textos constitucionales, el artículo 2 de la referida Ley 200-04, prescribe que el ejercicio del derecho a la información no puede afectar la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. En el mismo sentido, el artículo 17 del indicado estatuto establece, entre otras limitaciones y excepciones, en su literal k): “(...) que el ejercicio del derecho a la información no puede afectar la obligación del Estado y sus instituciones de no proporcionar datos cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad; (...)” Por otra parte, el artículo 18 de la indicada Ley No. 200-04, expresa: “La solicitud de información hecha por los interesados podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses y derechos privados preponderantes, se entenderá que concurre esta circunstancia en los siguientes casos: (...) - Cuando se trate de datos personales cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal. No obstante, la Administración podría entregar estos datos e informaciones si en la petitoria el solicitante logra demostrar que esta información es de interés público y que coadyuvará a la dilucidación de una investigación en curso en manos de algún otro órgano de la administración pública”. En el mismo sentido, el referido Reglamento General de Libre Acceso a la Información Pública, del 25 de febrero de 2005, agrega, expresamente, en su artículo 33: “Los datos personales constituyen información confidencial, por lo que no podrán ser divulgados y su acceso estará vedado a toda persona distinta del incumbido, excepto que éste consintiera, expresa e inequívocamente, en la entrega o divulgación de dichos datos”. En lo relativo al derecho a la protección de datos personales, este se apoya en los derechos fundamentales a la dignidad humana y a la privacidad. Se reconoce al ciudadano su derecho a estar informado para consentir expresamente la entrega y uso de sus datos personales. (Sentencia TC/0042/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

4) Las Cuestiones Ideológicas, las Características Personales, las Condiciones de Salud, la Orientación Sexual y el Origen de una Persona Sí son de Carácter Confidencial y Personal. La justificación dada por la Cámara de Diputados no fue aceptada por el señor Manuel Muñoz Hernández, razón por la cual apoderó a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicha jurisdicción conoció el caso, procediendo a dictar la sentencia ahora recurrida, acogiendo la acción de amparo y estableciendo que los datos requeridos por el accionante no eran de carácter confidencial ni personal, haciendo una correcta interpretación de la Ley No. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, en el sentido de que los nombres y apellidos de un individuo, aunque constituyen un medio para identificarlo como persona, no son datos que afectan a la esfera más íntima de su titular, ni consideradas informaciones personales sensibles, como sí lo serían, por ejemplo, las cuestiones ideológicas, las características personales, las condiciones de salud, la orientación sexual y el origen. (Sentencia TC/0042/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

5) Los Nombres y Apellidos de una Persona No son de carácter Confidencial ni Personal. La justificación dada por la Cámara de Diputados no fue aceptada por el señor Manuel Muñoz Hernández, razón por la cual apoderó a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicha jurisdicción conoció el caso, procediendo a dictar la sentencia ahora recurrida, acogiendo la acción de amparo y estableciendo que los datos requeridos por el accionante no eran de carácter confidencial ni personal, haciendo una correcta interpretación de la Ley No. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, en el sentido de que los nombres y apellidos de un individuo, aunque constituyen un medio para identificarlo como persona, no son datos que afectan a la esfera más íntima de su titular, ni consideradas informaciones personales sensibles, como sí lo serían, por ejemplo, las cuestiones ideológicas, las características personales, las condiciones de salud, la orientación sexual y el origen. En este orden, el artículo 3, literal “d”, de la referida Ley 200-04, establece: “(...) Es obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes y organismos autónomos, autárquicos, centralizados y/o descentralizados, la presentación de un servicio permanente y actualizado de información referida a: (...) Listados de funcionarios, legisladores, magistrados, empleados, categorías, funciones y remuneraciones, y la declaración jurada patrimonial cuando su presentación corresponda por ley (...)”. Este Tribunal estima que los “listados de funcionarios, legisladores, magistrados, empleados”, a que hace referencia la indicada ley, no pueden confeccionarse sin consignar sus nombres y apellidos; en particular, porque, de manera expresa, el artículo 2 de la misma ley se refiere a “personas que cumplen funciones públicas”. Cabe destacar que el nombre es un dato que permite identificar a las personas e individualizarlas. No se trata de datos o informaciones que toda persona podría reservar en un espacio de intimidad particular y familiar, sustraído a intromisiones extrañas, por cuanto la intimidad constituye un ámbito o reducto en el que otros no pueden penetrar. (Sentencia TC/0042/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

6) El Derecho a la Intimidad No puede, de manera general, aunque sí excepcional, Restringir el Derecho de Libre Acceso a la Información Pública. En la especie que nos ocupa,

se le plantea a este Tribunal Constitucional la necesidad de ponderar derechos fundamentales en conflicto, lo que implica la operación de “balancear” esos derechos en concurrencia, o sea, establecer un orden de importancia entre ellos, haciendo prevalecer a uno sobre el otro, con base en una estimación específica para el caso concreto. Así, en el presente caso se determinará cuál de esos derechos (el de acceso a la información o el derecho a la intimidad) debe ceder ante las ventajas para el interés de la sociedad de controlar el ejercicio de la Administración Pública. Como se indicó, en el caso que ocupa nuestra atención, están en conflicto el derecho a la información pública que tienen las personas y los grupos que no pertenecen al sector público, y el derecho a la intimidad, en la medida que revelar los nombres, cargos y salarios de los funcionarios y empleados de una determinada institución pública dejaría abierta la posibilidad de que se penetre en la esfera privada de esas personas. El Tribunal Constitucional considera que, aunque el derecho a la intimidad es un valor fundamental del sistema democrático, al igual que la protección a los datos personales, no pueden, de manera general, aunque sí excepcionalmente, restringir el derecho de libre acceso a la información pública, ya que limitarlo despojaría a la ciudadanía de un mecanismo esencial para el control de la corrupción en la Administración Pública. En ese sentido, el tribunal que dictó la sentencia recurrida acogió la acción de amparo, en razón de que consideró que los datos requeridos por el accionante no eran de carácter confidencial. (Sentencia TC/0042/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

IRRETROACTIVIDAD (Principio de)

1) Derechos Adquiridos. Una Ley Posterior No puede Desconocer las situaciones Jurídicas creadas y consolidadas bajo la Ley Anterior. 6.4. Para determinar cuál legislación aplicar, será necesario también que este tribunal establezca si los accionantes tenían un derecho adquirido, tema que ha sido ampliamente debatido por innumerables tratadistas y que está íntimamente relacionado con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. De ahí que este tribunal resolverá, previamente, lo relativo a si los accionantes tienen calidad para promover la acción de inconstitucionalidad de que se trata, por un lado. Y por el otro, si el acto que ha sido atacado (resolución de la Junta Central Electoral) es susceptible de serlo por esta vía. 6.5. En efecto, la Constitución que rige dispone en su Art. 110 lo siguiente: “Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”¹. Tal y como se desprende del texto constitucional transcrito, el principio de irretroactividad es la máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual cede en casos excepcionales por la aplicación retroactiva o ultractiva de disposición de similar estirpe más favorable para el titular del derecho.

6.6. Conviene precisar el concepto de derechos adquiridos, para lo cual debe considerarse que toda disposición normativa está constituida por dos elementos: uno material y otro formal. El primero se refiere al supuesto o hipótesis de hecho, previsto en la disposición de que se trate; el segundo, a la conclusión jurídica surgida como consecuencia directa de la ocurrencia de aquellos supuestos e hipótesis fácticos. Comprobado el hecho, nacen los efectos jurídicos que la ley le asigna, y que son, precisamente, los derechos adquiridos. Así, estos derechos deben ser entendidos como las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley.

6.7. La Sala Constitucional de Costa Rica ha producido abundante jurisprudencia con relación a este tema, estableciendo que: “Los conceptos de ‘derecho adquirido’ y ‘situación jurídica consolidada’ aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa –material o inmaterial, trátase de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente– ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la ‘situación jurídica consolidada’ representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún... En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada.”

6.8. Con igual criterio ha resuelto situaciones similares la Corte Constitucional de Colombia, bastaría referirnos a la Sentencia C-529-94, en la que estableció: “Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquélla no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.”

6.9. Al haberse incoado la presente acción en inconstitucionalidad contra la resolución aludida, la situación debe ser resuelta de conformidad al artículo 67.1 de la Constitución del año 2002, que no puede ser alterada en virtud del principio de irretroactividad previsto por la actual Constitución en el artículo 110, como ya se indicó.

6.10. Tanto en lo que concierne a la calidad como en lo relativo a la naturaleza del acto, resulta conforme a la Constitución admitir que cualquier parte que hubiere incoado su acción de inconstitucionalidad bajo las disposiciones del Art. 67.1 de la Constitución del 2002, tenía calidad para accionar en inconstitucionalidad por vía directa. Igualmente, la vigente carta sustantiva en lo relativo a la naturaleza del acto dispone “las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas...”, razón por la cual es admisible la impugnación hecha por los accionantes en la presente instancia.

6.11. En virtud de lo expuesto anteriormente, este

Tribunal decide que en el presente caso la parte impugnante tiene calidad para accionar en inconstitucionalidad la resolución emitida por la Junta Central Electoral en fecha 10 de abril del 2002, toda vez que la misma pretende reivindicar derechos alegadamente vulnerados en perjuicio de un representante de un partido político que se encontraba debidamente representado a través del Presidente y Secretario General del Directorio Municipal de Baní del Partido Reformista Social Cristiano, justificando, por consiguiente, ser una “parte interesada”. (Sentencia TC/0013/12, de fecha 10 de mayo del 2012)

2) Irretroactividad de la Ley y Seguridad Jurídica. El Principio de Irretroactividad es la Máxima Expresión de la Seguridad Jurídica. 6.4. Para determinar cuál legislación aplicar, será necesario también que este tribunal establezca si los accionantes tenían un derecho adquirido, tema que ha sido ampliamente debatido por innumerables tratadistas y que está íntimamente relacionado con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. De ahí que este tribunal resolverá, previamente, lo relativo a si los accionantes tienen calidad para promover la acción de inconstitucionalidad de que se trata, por un lado. Y por el otro, si el acto que ha sido atacado (resolución de la Junta Central Electoral) es susceptible de serlo por esta vía. 6.5. En efecto, la Constitución que rige dispone en su Art. 110 lo siguiente: “Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”¹. Tal y como se desprende del texto constitucional transcrito, el principio de irretroactividad es la máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual cede en casos excepcionales por la aplicación retroactiva o ultractiva de disposición de similar estirpe más favorable para el titular del derecho. (Sentencia TC/0013/12, de fecha 10 de mayo del 2012)

3) Irretroactividad de las Normas Jurídicas en los Contratos de Venta de Viviendas de Interés Social. Ver Viviendas de Interés Social. (Sentencia TC/0093/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

4) Excepcionalmente la sentencia del Tribunal Constitucional puede tener un Efecto Retroactivo. 10.1. Los accionantes solicitan en su escrito introductorio el reembolso de las sumas pagadas indebidamente por concepto del 50% del recargo que sobre el impuesto sucesoral tuvieron que pagar en virtud de la aplicación del referido artículo 7 de la Ley No.2569 de 1950. En virtud de la facultad que le confiere al Tribunal Constitucional el artículo 48 de la Ley No.137-11 para reconocerle a la sentencia constitucional un efecto retroactivo y graduar excepcionalmente sus efectos de acuerdo a las exigencias del caso, este tribunal entiende que corresponde, en la especie, ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) el reembolso, única y exclusivamente en favor de los accionantes, de las sumas pagadas por concepto del recargo del 50% adicional al impuesto sucesoral que por su condición de dominicanos residentes en el exterior tuvieron que pagar los herederos del Sr.

Juan José Dalmasí Montalvo, conservando la presente sentencia, fuera de este caso, sus efectos inmediatos y para el porvenir. (Sentencia TC/033/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

JURISDICCION

1) Diferencia entre Jurisdicción Ordinaria y Jurisdicción Constitucional Especializada. 8.7.- En lo que respecta a la separación entre jurisdicción ordinaria y jurisdicción constitucional especializada, la primera decide sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, por lo que cabe afirmar que se realiza una aplicación de las disposiciones normativas a la realidad, a los casos concretos. La segunda, que se ejerce a través del Tribunal Constitucional como órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, que sólo puede establecer en sus sentencias cuáles son las interpretaciones admitidas para determinadas disposiciones normativas surgidas como consecuencia de aquel conflicto cuando existen valores constitucionales en juego, pues admitir la presente acción daría vida a un nuevo tipo de acción de inconstitucionalidad referida a la jurisprudencia de los jueces, lo que contravendría el principio de separación de poderes, el principio de independencia judicial y el principio de cosa juzgada. (Sentencia TC/0068/12, de fecha 29 de noviembre del 2012; Sentencia TC/0103/12, de fecha 26 de diciembre del 2012)

JUSTICIA (Principio de)

1) Plazo Razonable para Juzgar. Un Caso debe ser Resuelto en un Plazo Razonable. Tanto un Tribunal como un Organo Administrativo pueden incurrir en Dilación Injustificada y en Denegación de Justicia. (Sentencia TC/0021/12, de fecha 21 de junio del 2012). Ver Denegación de Justicia.

2) Gratuidad de la Justicia. La Justicia debe ser Gratuita, o sea que los Jueces y demás Funcionarios Judiciales No deben ser Pagados por quienes Demandan o Recurren a los Tribunales, pero sí pueden existir Costas, Tasas o Impuestos Judiciales. 9.1.1.- El reclamante plantea que el párrafo único del artículo 382 del Código de Procedimiento Civil, contraviene el principio de la gratuidad de la justicia. Es criterio de éste tribunal que dicho principio, recogido como uno de los elementos claves del debido proceso en los artículos 69.1 y 149 de la Constitución, consiste en que la administración de justicia debe ser esencialmente gratuita, esto es, que los jueces y demás funcionarios judiciales no sean pagados directamente por quienes demandan o recurren a los tribunales, sino que es el Estado quien debe solventar la remuneración de dichos funcionarios. Este es un criterio jurisprudencial compartido por otros tribunales constitucionales del hemisferio, como la Corte Constitucional de Colombia que señala: "(...) del carácter supra legal del principio de gratuidad, surge como regla general, el derecho constitucional de toda persona de acceder sin costo alguno a la administración de

justicia; siendo reconocido tal derecho, como garantía de que el acceso a la justicia no se vea menoscabado por barreras económicas que resulten imposibles de remover, en especial, por las personas que hacen parte de los sectores económicamente más débiles de la sociedad” (Sent. C-368/11 de fecha 11 de mayo del 2011 de la Corte Constitucional de Colombia). 9.1.2.- La gratuidad de la justicia no significa en modo alguno que el legislador, dentro de su poder de configuración legislativa de los procedimientos jurisdiccionales, no establezca costas, tasas o impuestos judiciales así como un sistema de garantías económicas orientado a resguardar el cumplimiento de determinadas actuaciones procesales como sucede, por ejemplo, con la constitución de garantías para la suspensión de las ejecuciones provisionales de sentencias (Art. 130 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978), al igual que las medidas de coerción de naturaleza económica en la materia penal (Arts. 226 y siguientes del Código Procesal Penal); garantías que no tienen por finalidad la remuneración a los jueces por la prestación de servicios judiciales, sino el aseguramiento del cumplimiento de ciertos actos y actuaciones de carácter procedimental, por lo que el establecimiento de fianzas judiciales no constituye una violación al principio de gratuidad de la justicia y en tal virtud dicho medio de inconstitucionalidad debe ser denegado. (Sentencia TC/0050/12, de fecha 16 de octubre del 2012)

3) Imparcialidad.

a) El Juez debe ser Imparcial frente a la Estructura del sistema de Justicia y frente a las Partes del Proceso. 9.2.1.- La empresa accionante señala que la prestación de una fianza exigida por el párrafo único del artículo 382 del Código de Procedimiento Civil como condición previa para decidir respecto de la recusación de un juez en la materia civil, transgrede su derecho a un juez imparcial. 9.2.2.- En ese orden de ideas, es preciso señalar que la Constitución de la República en su artículo 69.2, consagra el derecho fundamental de todo justiciable a una jurisdicción imparcial. En adición, este derecho fundamental lo reconocen algunos de los más importantes instrumentos internacionales sobre derechos humanos, como lo son: (i) el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada mediante la Resolución No. 217A (III), de fecha diez (10) de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho (1948), de la Asamblea General de la Naciones Unidas (ONU); (ii) el artículo 14, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y (iii) el artículo 8.1, de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, esta últimas ratificadas por el Congreso Nacional mediante las resoluciones de fecha cuatro (4) y veintiuno (21) de enero de mil novecientos setenta y ocho (1978), respectivamente. Por tanto, dichas normas constituyen parte integral del bloque de constitucionalidad dominicano, en virtud de las disposiciones de los artículos 74.3 de la Constitución y 7.10 de la prealudida Ley No.137-11. 9.2.3.-El contenido esencial del derecho fundamental al juez imparcial comporta dos dimensiones: una objetiva, que se refiere a la imparcialidad del juez frente a la estructura del sistema de justicia; y otra subjetiva, que apunta a la imparcialidad del juez frente a las partes del proceso, de modo que la decisión jurisdiccional a producir no resulte contaminada con pasiones, intereses y subjetividades ajenas a la objetividad que supone el oficio de juzgar. Este criterio, es

compartido por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos (CIDH) que señala: “La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio (...) La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia (...) El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial” (Caso Palamara Iribarne vs. Chile; Sent. Del 22 de noviembre del 2005 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos). 9.2.4.- Por su parte, el Tribunal Constitucional del Perú, al conceptualizar el derecho fundamental al juez imparcial expresa: “En tanto que derecho fundamental, el derecho a un juez imparcial tiene un contenido constitucionalmente protegido. Ese contenido está relacionado con aquello que el Tribunal ha identificado como las dos vertientes de la imparcialidad, a saber: la imparcialidad subjetiva y la imparcialidad objetiva. (...) En lo que respecta a la imparcialidad subjetiva, ésta se refiere a cualquier compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o con el resultado del proceso. Desde esta perspectiva, el derecho a un juez imparcial garantiza que una persona no sea sometida a un proceso o procedimiento en el que el juez, o quien está llamado a decidir sobre la cuestión litigiosa, tenga algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado del mismo. (...) Al lado de la dimensión subjetiva, el Tribunal también ha destacado en el principio de imparcialidad una dimensión objetiva, referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable” (Sent. 00197-2010-PA/TC de fecha 24 de agosto del 2010 del Tribunal Constitucional de Perú). (Sentencia TC/0050/12, de fecha 16 de octubre del 2012)

b) La Recusación Judicial de Jueces es un medio Procesal para Resguardar el Derecho Fundamental al Juez Imparcial. 9.2.5.-... En el caso ocurrente, la disposición contenida en el párrafo único del artículo 382 del Código de Procedimiento Civil, que condiciona a la prestación de una fianza el conocimiento de la recusación formulada contra un juez por un litigante en materia civil y que supedita el ejercicio de un derecho fundamental, como lo es el derecho a un juez imparcial, al cumplimiento de una formalidad relacionada con la capacidad económica o crediticia del litigante, constituye una violación al referido derecho, pues si el recusante no presta la fianza o no la presenta dentro de un plazo determinado, el tribunal apoderado de la recusación judicial no conoce de la misma. 9.2.6.- En ese sentido, la recusación judicial es un medio procesal para resguardar el derecho fundamental al juez imparcial, tal y como lo considera la Corte Constitucional colombiana al afirmar: “El propósito de las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones consiste en asegurar la imparcialidad del juez, quien debe marginarse del proceso del cual viene conociendo cuando se configura, en su caso específico, alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley. Esa imparcialidad se asegura cuando se deja en cabeza de funcionarios distintos -el que siga en turno al que se declara impedido o es recusado, o el del lugar más cercano, según la

circunstancia (...) o los otros miembros de la sala o corporación en el caso de jueces colegiados- la definición acerca de si deben prosperar el impedimento invocado por el juez o la recusación presentada contra él” (Sent. C-573/98 de fecha 14 de octubre de 1998 de la Corte Constitucional de Colombia). (Sentencia TC/0050/12, de fecha 16 de octubre del 2012)

4) Obstáculos Procesales. La Existencia de Obstáculos Procesales pueden afectar el Derecho a la Justicia y su Imparcialidad. 9.2.7.- La existencia de obstáculos procesales al ejercicio del mecanismo de la recusación afecta el ejercicio al derecho fundamental al juez imparcial; en el caso que nos ocupa, dicho derecho resulta condicionado a la prestación de una fianza, y por ende, a la capacidad crediticia o económica del litigante y no al hecho de existir verdaderas razones que pudiesen eventualmente afectar la imparcialidad del juez recusado, que son las que debe evaluar soberanamente el tribunal apoderado de la recusación. 9.2.8.- Si la prestación de una fianza, como condición previa para conocer de la recusación judicial, constituye un obstáculo o traba procesal para el ejercicio pleno y efectivo del derecho fundamental al juez imparcial, constituye, además, una norma legal discriminante, que sólo afecta al litigante en materia civil y comercial quien tiene que prestar una fianza para poder ejercer la recusación judicial, mientras que a los litigantes de otras materias del derecho (penal, laboral, etc.) no se les requiere del cumplimiento de dicha formalidad; por tal virtud y en atención de las anteriores consideraciones, procede declarar la inconstitucionalidad del párrafo único del artículo 382 del Código de Procedimiento Civil. (Sentencia TC/0050/12, de fecha 16 de octubre del 2012)

LEGALIDAD (Principio de)

1) La Doble Tributación es Contraria al Principio de Legalidad. 7.10 La doble tributación es contraria al principio de legalidad que consagra el imperio del Derecho y descansa claramente en la idea de que los poderes públicos no pueden actuar de manera arbitraria, que deben enmarcar sus actuaciones de conformidad con los procedimientos reconocidos en la Constitución y las leyes. (Sentencia TC/017/12, de fecha 13 de junio del 2012)

2) El Control de la Legalidad se Ejerce ante los Tribunales Ordinarios, No mediante una Acción en Inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. 7.2. En este sentido cabe precisar que en la presente acción directa en inconstitucionalidad, la parte impugnante se ha limitado a hacer simples alegaciones de “contrariedad al derecho” que son cuestiones de mera legalidad que escapan al control de este tribunal. Cabe recordar que el control de la legalidad de los actos puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria o especial ha organizado para ello. 7.3. Así, la parte accionante expresa en la página 4 de su instancia que depositó ante la Junta Central Electoral un documento mediante el cual apelaba esa “desatinada” decisión, que hasta el momento no ha sido fallado, evidenciándose que el régimen electoral dispone de mecanismos tendentes a controlar la legalidad de los actos, y contrario a lo alegado por la parte impugnante, también asegura el doble grado de

jurisdicción. Son aspectos distintos el que un tribunal apoderado de un recurso de apelación o revisión no falle en el tiempo que le acuerda la ley, y otro sería que la legislación no prevea la posibilidad de acudir ante una jurisdicción superior, y no es a esto último a que se contrae la presente acción en inconstitucionalidad, dado que no corresponde al Tribunal Constitucional analizar vicios de tal naturaleza, es decir, de mera legalidad. (Sentencia TC/0013/12, de fecha 10 de mayo del 2012)

3) La Reserva de Ley escapa al Control de la Constitucionalidad y es de la Competencia de los Tribunales. 7.3. La existencia de dos instituciones que se dividen los recursos consignados a los contadores públicos autorizados, una creada por ley y otra por decreto, pero ambas bajo el amparo de la legalidad, constituye un problema de reserva de ley que escapa al control de constitucionalidad del cual está investida esta jurisdicción y que eventualmente sería de la competencia de la jurisdicción administrativa. (Sentencia TC/0043/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

4) Principio de Legalidad. Sólo por Ley puede establecer una Carga Tributaria y sólo por Ley puede Otorgarse Exenciones de Impuestos. El régimen tributario de la República Dominicana está fundamentado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas. Ello implica que sólo por ley puede establecerse una carga tributaria y de la misma manera, sólo por ley puede otorgarse exenciones de impuestos. (Sentencia TC/0034/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

LEY

1) Una Ley debe Prevalecer sobre una Resolución Municipal. 7.8 Si bien el choque se produce entre una resolución municipal y una ley, el asunto se vincula al control de la constitucionalidad, al ser la propia Ley Fundamental que, en su artículo 200, condiciona la validez de los arbitrios municipales a que éstos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Como se ha visto, la Ley No. 18-88 que crea, además, el impuesto sobre solares urbanos no edificados y que tiene carácter nacional, debe prevalecer sobre la Resolución No.112/2000, antes indicada. (Sentencia TC/017/12, de fecha 13 de junio del 2012)

2) Derechos Adquiridos. Una Ley Posterior No puede Desconocer las Situaciones Jurídicas creadas y consolidadas bajo la Ley Anterior. (Sentencia TC/0013/12, de fecha 10 de mayo del 2012). Ver Irretroactividad de la Ley.

3) Irretroactividad de la Ley y Seguridad Jurídica. El Principio de Irretroactividad es la Máxima Expresión de la Seguridad Jurídica. (Sentencia TC/0013/12, de fecha 10 de mayo del 2012). Ver Irretroactividad de la Ley.

4) Cambio de Constitución. Procesos en curso de una Modificación Constitucional. Si la Acción en Inconstitucionalidad de Inició en base a una Constitución, la situación debe ser Resuelta de conformidad con esa Constitución. 6.3. Como ha de advertirse, a este Tribunal Constitucional se le plantea la cuestión de determinar cuál legislación aplicar para aquellos procesos que se encuentran en curso al momento de producirse el cambio de Constitución; de ahí que en lo relativo a la calidad para accionar se adoptará en la especie el mismo criterio que estableció este Tribunal Constitucional en su sentencia No.0013 de fecha 10 del mes mayo del año 2012, al ajustarse el presente caso a lo decidido en la referida decisión sobre la base de la teoría de los derechos adquiridos. 6.4. En la precitada sentencia se estableció lo siguiente: “Al haberse incoado la presente acción en inconstitucionalidad contra la resolución aludida, la situación debe ser resuelta de conformidad al artículo 67.1 de la Constitución del año 2002, que no puede ser alterada en virtud del principio de irretroactividad previsto por la actual Constitución en el artículo 110, como ya se indicó. Tanto en lo que concierne a la calidad como en lo relativo a la naturaleza del acto, resulta conforme a la Constitución admitir que cualquier parte que hubiere incoado su acción de inconstitucionalidad bajo las disposiciones del Art. 67.1 de la Constitución del 2002, tenía calidad para accionar en inconstitucionalidad por vía directa. Igualmente, la vigente carta sustantiva en lo relativo a la naturaleza del acto dispone, ‘las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas...’, razón por la cual es admisible la impugnación hecha por los accionantes en la presente instancia”. 6.5. En virtud de lo expuesto anteriormente, este Tribunal decide que en el presente caso la parte impugnante tiene calidad para accionar en inconstitucionalidad al ser una “parte interesada”, por cuanto es propietaria del bien inmueble que sería objeto de expropiación por sus acreedores y consecuentemente vendido en pública subasta, para lo cual se sustentan en la referida Ley No.6186 cuya inconstitucionalidad se denuncia en la especie. (Sentencia TC/0022/12, de fecha 21 de junio del 2012)

5) No solo la Ley en Sentido Estricto puede generar Obligaciones. Una Resolución Administrativa adquiere Carácter de Legalidad cuando se dicta por una Autoridad con Competencia para ello, con lo cual se configura la Capacidad Reglamentaria de la Administración Pública. (Sentencia TC/0027/12, de fecha 5 de julio del 2012). Ver Reglamento.

6) Ley Procesal. Aplicación Inmediata de la Ley Procesal en el Tiempo.

a) Principio de Aplicación Inmediata. 8.1. La Constitución de 1966, modificada en 1994 y en el año 2002, fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la actual Constitución del 26 de enero del 2010, siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso por efecto del “principio de la aplicación inmediata de la constitución”, subsistiendo en la nueva Constitución, los mismos derechos y principios fundamentales que invocaba la accionante. 8.2. Al verificarse que la nueva norma constitucional sustantiva no afecta el alcance procesal de la acción directa en inconstitucionalidad formulada por la empresa accionante al tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo

texto los derechos y principios fundamentales invocados en su acción directa, procede, en consecuencia, aplicar los textos de la Constitución del 2010, a fin de establecer si la norma atacada (Decreto No. 37-95 del 14 de febrero del 1995) resulta inconstitucional. (Sentencia TC/0023/12, de fecha 21 de junio del 2012)

b) Principio de Aplicación Inmediata de las Leyes Procesales. Previo a referirnos al fondo del presente recurso de revisión el Tribunal Constitucional deja constancia en ésta sentencia que aunque la acción de amparo fue conocida conforme a la anterior legislación sobre la materia, es decir, la Ley 437-06, de fecha treinta (30) de noviembre; sin embargo, al momento de decidir la misma, es decir, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011), ya estaba en vigencia la actual Ley 137-11, en tal sentido, y en aplicación del principio conforme al cual las leyes de procedimiento son de aplicación inmediata, el referido recurso será instruido conforme a esta última legislación. (Sentencia TC/0042/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

c) Excepción al Principio de la Aplicación Inmediata de la Ley Procesal en el Tiempo. Calidad o Legitimación Activa. 7.2. La calidad o legitimación activa es una cuestión de naturaleza procesal constitucional constituyendo una excepción al principio de la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, el cual comporta de conformidad con la Constitución, la jurisprudencia constitucional comparada y la doctrina procesal sobre la materia, al menos cuatro (4) excepciones al referido principio:

a) Cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización.

b) Cuando la disposición anterior garantice en mejores condiciones que la nueva, el derecho a una tutela judicial efectiva; siendo esta la posición más aceptada por la jurisprudencia constitucional comparada (Sent.05379-2007 PA/TC de fecha 4 de Diciembre de 2008; Tribunal Constitucional de Perú y Sent. C-692-08 de fecha 9 de julio del 2008; Corte Constitucional de Colombia).

c) Cuando se trate de normas penales que resulten más favorables a la persona que se encuentre subjúdice o cumpliendo condena (Art.110 de la Constitución de la República de 2010).

d) Cuando el legislador, por razones de conveniencia judicial o interés social, disponga que los casos iniciados con una ley procesal anterior sigan siendo juzgados por la misma, no obstante dichas leyes hayan sido derogadas (principio de ultraactividad). Tal es el caso del artículo 2 de la Ley No. 278-04, que dispuso que los expedientes en trámite judicial no

resueltos a la fecha de entrada en vigencia del Código Procesal Penal, debían seguir siendo conocidos con el ya derogado Código de Instrucción Criminal.

7.3. En ese orden de ideas, al ostentar los accionantes Pablo Aramis Valentín y Jerson E. Díaz Mejía, la condición de inculpados en un proceso penal en curso, al momento de interponerse la presente acción directa, los mismos se encuentran revestidos de la debida calidad de parte interesada para interponer una acción en inconstitucionalidad por vía principal, de conformidad con el concepto contenido en el artículo 67.1 de la Constitución del 1994, vigente al momento de la interposición de la presente acción, lo que constituye una situación jurídica que les favorece y por tanto es una de las excepciones procesales a la irretroactividad de las normas jurídicas en el tiempo. (Sentencia TC/0024/12, de fecha 21 de junio del 2012)

d) Excepción al Principio de la Aplicación Inmediata de la Ley Procesal en el Tiempo. 8.2. Al resultar la calidad o legitimación activa una cuestión de naturaleza procesal-constitucional, la misma constituye una excepción al principio de la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, razón por la cual los accionantes Ricardo Ramos Franco, Américo Moreta Castillo y Rafael Robles Inocencio, se encontraban revestidos de la debida calidad al momento de interponerse la acción en inconstitucionalidad por vía principal en el caso que nos ocupa. (Sentencia TC/0027/12, de fecha 5 de julio del 2012)

7) Sólo por Ley puede establecer una Carga Tributaria y sólo por Ley puede Otorgarse Exenciones de Impuestos. El régimen tributario de la República Dominicana está fundamentado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas. Ello implica que sólo por ley puede establecerse una carga tributaria y de la misma manera, sólo por ley puede otorgarse exenciones de impuestos. (Sentencia TC/0034/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

LIBERTAD

1) Límites a la Libertad Individual en Aras de asegurar la Protección y Seguridad General de todos los Ciudadanos. 7.3. En un Estado Social y Democrático de Derecho como la República Dominicana, la iniciativa de proteger bienes jurídicos desde los contornos del Derecho Penal, encierra la posibilidad de limitar la libertad individual en aras de asegurar la protección y seguridad general de todos los ciudadanos. Se trata, pues, de la manifestación de la facultad punitiva (*ius puniendi*) del Estado, de establecer normas de carácter subjetivo para tutelar determinados bienes jurídicos. 7.4. Desde esta perspectiva, la libertad y seguridad personal aparecen organizadas en el capítulo relativo a los derechos civiles y políticos en la Constitución como derechos fundamentales. En su artículo 40.15 se establece que: “Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual

para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica". (Sentencia TC/0099/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

LIBERTAD DE EMPRESA (Derecho a la)

1) Hay Violación a la Libertad de Empresa cuando a alguien se le impide Realizar una Actividad Económica. (Sentencia TC/0027/12, de fecha 5 de julio del 2012). Ver Empresa.

LIBERTAD DE TRANSITO (Derecho a la)

1) El Cobro Adicional de un Impuesto Sucesoral No Limita el Derecho a Transitar, Residir y Salir libremente del Territorio Dominicano. 9.1.1. Los accionantes arguyen que el hecho de pagar un 50% más del porcentaje que corresponde a un sucesor dominicano por concepto de impuesto sucesoral, por la sola circunstancia de residir en el extranjero, vulnera su derecho fundamental a la libertad de tránsito. En ese sentido, el tribunal advierte que ese requerimiento tributario en nada limita su derecho a transitar, residir y salir libremente del territorio dominicano de conformidad con los términos del artículo 46 de la Constitución de la República, por lo que dicho medio carece de pertinencia jurídica y por tanto se desestima. (Sentencia TC/033/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

LIBRE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA. Ver Información

LICENCIA

1) Revocación de Licencia o Permiso. Como se advierte, el legislador no establece requisitos para que el Ministerio de Interior y Policía revoque las referidas licencias, lo cual deja abierta la posibilidad de que dicha facultad sea ejercida de manera arbitraria. En este orden, el Tribunal considera que para que el mencionado texto legal sea conforme a la Constitución, el mismo debe interpretarse en el sentido de que el Ministerio de Interior y Policía, debe dar motivos razonables y por escrito cuando revoca una licencia de porte y tenencia de arma de fuego. (Sentencia TC/0010/12, de fecha 2 de mayo del 2012)

2) Licencia para Vender Agua Potable a Granel. Su Venta está Condicionada a la expresa Autorización del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Ver Agua Potable. (Sentencia TC/0049/12, de fecha 15 de octubre del 2012)

3) Cuando la Venta de un producto debe hacerse Previa obtención de Permiso, cualquier Restricción o Prohibición No puede hacerse de manera General e Indiscriminada,

pues se Violaría el Derecho a la Libre Empresa y el Debido Proceso. Ver Empresa. (Sentencia TC/0049/12, de fecha 15 de octubre del 2012)

MEDIDA CAUTELAR

1) Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia ante el Tribunal Constitucional.

a) Objeto.

a.1) La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada. (Sentencia TC/0097/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

b) Competencia.

b.1) El Tribunal Constitucional es Competente para conocer de la Demanda en Suspensión de Ejecutoriedad de Sentencia en virtud de lo que disponen el artículo 185 de la Constitución y los artículos 53 y 54 de la referida Ley No.137-11. (Sentencia TC/0006/12, de fecha 21 de marzo del 2012; Sentencia TC/0035/12, de fecha 15 de agosto del 2012; Sentencia TC/0039/12, de fecha 13 de septiembre del 2012; Sentencia TC/0040/12, de fecha 13 de septiembre del 2012; Sentencia TC/0058/12, de fecha 2 de noviembre 2012)

b.2) El Tribunal Constitucional es Competente para conocer de una Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia. Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución y el artículo 54.8 de la referida Ley No.137-11. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley 137-2011, cuyo texto establece lo siguiente: "El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario". (Sentencia TC/0097/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

c) No Efecto Suspensivo.

c.1) La Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia ante el Tribunal Constitucional No tiene Efecto Suspensivo de Pleno Derecho, salvo que el Tribunal lo Ordene. El único texto que se refiere a la demanda en suspensión es el artículo

54.8 de la referida Ley No.137-11, cuyo contenido es el siguiente: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada o de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”. (Sentencia TC/0039/12, de fecha 13 de septiembre del 2012; Sentencia TC/0058/12, de fecha 2 de noviembre 2012)

c.2) Es Facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de Parte Interesada, Ordenar la Suspensión de la Ejecución de las Sentencias de los Tribunales que hayan Adquirido la Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley 137-2011, cuyo texto establece lo siguiente “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”. (Sentencia TC/0040/12, de fecha 13 de septiembre del 2012)

d) Notificación al Demandado.

d.1) Cuando se solicita del Tribunal la Suspensión de Ejecución de una Sentencia, debe Notificarse a los Demandados, para Garantizar el Principio de Contradicción y el Derecho de Defensa. Si bien en el expediente no existe constancia de la notificación de la demanda en suspensión a los demandados, requisito procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa de estos últimos, la irregularidad procesal indicada carece de importancia en la especie, en vista de la decisión que adoptará el Tribunal. (Sentencia TC/0006/12, de fecha 21 de marzo del 2012)

d.2) Si se permitiera el conocimiento de una Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia, sin previa Notificación al Demandado, se Violaría su Derecho de Defensa. Volviendo sobre el derecho de defensa, cabe destacar que el mismo constituye una de las garantías del debido proceso. En efecto, según el artículo 69.4 de la Constitución, toda persona a la cual se le imputa un hecho tiene “(...) derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”. De manera que, si se permitiera el conocimiento de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, sin previa notificación al demandado, se violaría la Constitución. (Sentencia TC/0039/12, de fecha 13 de septiembre del 2012)

d.3) Interés de los Recurridos en ser Notificados de una Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia. Los demandados tienen interés incuestionable en que se les notifique la demanda que nos ocupa, porque si ésta se acogiera resultarían seriamente perjudicados, en la medida en que no podrían ejecutar la sentencia hasta que no termine el proceso relativo al recurso de revisión constitucional. No se debe perder de vista que el recurso de revisión constitucional se interpone contra una sentencia en relación a la cual no proceden ninguno de los recursos contemplados en el ámbito del Poder Judicial, lo cual supone que,

generalmente, se trata de un proceso que se inició hace varios años y, en la eventualidad de que se ordene la suspensión, el litigio se retardaría aún más. Tal situación pudiera implicar una violación al derecho a que el conflicto termine en un plazo razonable. (Sentencia TC/0039/12, de fecha 13 de septiembre del 2012)

d.4) La Notificación de la Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia debe hacerla la Secretaría del Tribunal Constitucional. Al analizar el artículo 54.8 de la referida Ley 137-11, transcrito más adelante, hemos advertido que no hay previsión en lo que respecta a la notificación de la demanda en suspensión. Particularmente, no se indica a cargo de quién está la referida actuación procesal ni el plazo para realizar la misma. El único texto que se refiere a la demanda en suspensión es el artículo 54.8 de la referida Ley No.137-11, cuyo contenido es el siguiente: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada o de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”. En el texto transcrito anteriormente no se indica a cargo de quién está la notificación de la demanda en suspensión ni el plazo en el cual ésta debe realizarse, a pesar de lo importante que es para el demandado tener conocimiento de la misma... La demanda en suspensión que nos ocupa ha sido incoada en ocasión de un recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, de orden público, en tal sentido, es de rigor que dicha actuación procesal la realice la Secretaría del Tribunal Constitucional. En efecto, conforme al modelo diseñado en la referida Ley 137-11, tanto el presente recurso como el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo deben ser depositados en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, a la cual compete la obligación de tramitar el expediente completo ante este Tribunal, de manera que existe una tácita intención del legislador de no poner a cargo de los abogados la realización de las actuaciones procesales vinculadas a los referidos recursos. PRIMERO: DISPONER que corresponde al Secretario del Tribunal Constitucional la notificación de las demandas en suspensión de ejecución de sentencias. (Sentencia TC/0039/12, de fecha 13 de septiembre del 2012)

e) Plazo para Notificar.

e.1) El Plazo para Notificar una Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia es de Tres (3) Días Francos. Al analizar el artículo 54.8 de la referida Ley 137-11, transcrito más adelante, hemos advertido que no hay previsión en lo que respecta a la notificación de la demanda en suspensión. Particularmente, no se indica a cargo de quién está la referida actuación procesal ni el plazo para realizar la misma. El único texto que se refiere a la demanda en suspensión es el artículo 54.8 de la referida Ley No.137-11, cuyo contenido es el siguiente: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada o de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”. En el texto transcrito anteriormente no se indica a cargo de quién está la notificación de la demanda en suspensión ni el plazo en el cual ésta debe realizarse, a pesar de lo importante que es para el demandado tener conocimiento de la misma.... En lo que respecta al plazo, es de principio en materia ordinaria, que en todos los casos en que el legislador no lo prevé, para la realización de

una determinada actuación procesal, la misma debe hacerse en la octava franca, por considerar que es el de derecho común. La solución prevista para el derecho común puede aplicarse, aunque con las adaptaciones que demanda la naturaleza de la materia que nos ocupa; en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11, cuyo contenido es el siguiente: “Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo”. En este sentido, consideramos procedente establecer un plazo de tres días francos y no de ocho días francos como ocurre en el derecho común, tomando en cuenta, que según el artículo 54.2 de la referida Ley 137-11 el recurso en revisión debe notificarse dentro de cinco días. (Sentencia TC/0039/12, de fecha 13 de septiembre del 2012)

f) Conocimiento de la Demanda.

f.1) El Asunto se conoce en Cámara de Consejo, sin celebrar Audiencia.

Contrario a lo alegado por el demandante en suspensión, en la materia que nos ocupa no está prevista la celebración de audiencia. En efecto, se impone destacar que la demanda en suspensión se invoca en ocasión de un recurso de revisión de sentencia regido por los artículos 53 y 54 de la Ley No.137-11 del 13 de junio de 2011, sobre el Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Y que, en ese sentido, el artículo 54.6 de la referida Ley 137-11 dispone de manera taxativa que el recurso de revisión de sentencia debe hacerse en Cámara de Consejo sin necesidad de celebrar audiencia. Por tanto, si para conocer el recurso de revisión de sentencia no es necesaria la audiencia, tampoco se precisa en materia de suspensión de ejecución de sentencia, en razón de que esta última constituye un accesorio de la primera. (Sentencia TC/0006/12, de fecha 21 de marzo del 2012)

g) Casos en que No Procede la Suspensión.

g.1) No Procede ante una Acción Directa de Inconstitucionalidad, pues ésta solo está Prevista para el Recurso de Revisión de Decisiones Jurisdiccionales. 8.8.- En lo relativo a la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia No. 307, de fecha diez (10) de agosto de dos mil once (2011), dictada por la Suprema Corte de Justicia, se precisa destacar que al ser la acción de inconstitucionalidad un procedimiento autónomo cuya interposición persigue eliminar con efectos erga omnes del ordenamiento jurídico una disposición normativa que colide con la Constitución, la figura de la suspensión provisional es ajena a tal procedimiento, siendo prevista por el legislador en caso de interposición del recurso de revisión de sentencia, por cuanto tan sólo causaría sus efectos suspensivos y provisionales entre las partes involucradas en el fallo atacado, de ahí que tal solicitud de suspensión corre la misma suerte que la presente acción de inconstitucionalidad. (Sentencia TC/0068/12, de fecha 29 de noviembre del 2012)

g.2) Condena Económica.

g.2.a) La Suspensión de la Ejecución de una Sentencia No Procede cuando la misma se refiere a una Condena de carácter Puramente Económica. La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que "la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001)". (Sentencia TC/0040/12, de fecha 13 de septiembre del 2012)

g.2.b) La Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia No procede cuando su Objeto es Puramente Económico. Conviene resaltar que en la especie, la suspensión solicitada se refiere a una decisión judicial cuyo contenido se contrae a la condena del pago de una suma de dinero en perjuicio de los demandantes en suspensión y recurrentes en revisión. La solicitud de suspensión que nos ocupa tiene como finalidad evitar que sean afectados los bienes de la Joyería Gianni, S.A., ya que conforme a su solicitud, el daño que le causaría la ejecución de la sentencia impugnada sería gravísimo para su crédito y para su propia existencia. Al respecto, este tribunal, en su Sentencia número TC/0040/12, dictada en fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), asumió el criterio de que si el interés es de naturaleza económica, los eventuales daños podrían ser subsanados, mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada y el abono de los intereses legales. g) En ese sentido, en el numeral 7, literal c, de la referida decisión, inspirada en la jurisprudencia constitucional española, se estableció: "(...) toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados (...)". De igual manera, este Tribunal se ha referido a la materia en la Sentencia No. TC/0058/12, emitida el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), y en su numeral 10, literal d), expresa: "d) Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial esté revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley No.137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo". La ejecución de la sentencia cuya suspensión se pretende se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y, en la circunstancia de que la misma fuere revocada, el monto económico y sus intereses podrían ser restituidos. En

definitiva, este Tribunal considera que en el caso que nos ocupa no está presente ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual esta demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia jurisdiccional debe ser rechazada en sede constitucional. (Sentencia TC/0097/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

g.2.c) No Procede la Suspensión de la Ejecución de una Sentencia donde No se Violan Derechos Fundamentales, sino una Condena al Pago de Dinero.

Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en casos en los que la decisión judicial esté revista de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley No.137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo. Este Tribunal ha decidido, en su sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre del año dos mil doce (2012), que la ejecución de una sentencia de estas características (detalladas en el precedente literal c), no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable. Por el contrario, sólo genera respecto de él una obligación de carácter económico –pagar una suma de dinero– que, en la eventualidad de acogimiento del recurso de revisión y de anulación de la sentencia ya ejecutada, podría ser resarcido con la restitución de la cantidad de dinero pagada, incluso de los intereses legales que correspondan. Este Tribunal entiende, en consecuencia, que este género de demandas deben ser, en principio, rechazadas en sede constitucional. (Sentencia TC/0058/12, de fecha 2 de noviembre 2012)

g.3) Sentencia Ejecutada.

g.3.a) Cuando una Sentencia ya ha sido Ejecutada, carece de Objeto conocer de una Solicitud de Suspensión de la Ejecución de esa Sentencia. La solicitud de suspensión de ejecutoriedad como la que nos ocupa tiene como finalidad evitar los posibles perjuicios que puedan derivarse de la ejecución de la sentencia de que se trata, por lo que resulta de rigor que se pondere, ante todo, si esta última ha sido o no ejecutada, de forma tal que su eventual suspensión no implicase violación al principio de preclusión que rige el cierre en forma definitiva de las sucesivas etapas de un proceso establecidos para ordenar la actividad de las partes, nada de lo cual es ajeno a la materia electoral. En este sentido, en la página 9 párrafo 13 de la instancia contentiva de la solicitud de suspensión, el demandante sostiene que: “Con motivo de la aludida sentencia dictada por el Tribunal Superior Electoral el pasado 9 de marzo de 2012, la Junta Central Electoral que había dispuesto conforme al Reglamento de alianzas electorales entre partidos como fecha límite para la presentación formal de todas las alianzas el día 6 de marzo de 2012, en vista de lo cual el PNVC había presentado en tiempo hábil la alianza con el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), el 10 de marzo de 2012 declaró rechazada la alianza indicada por haber sido anulada la XXXV

Convención del PNVC celebrada en fecha 19 de febrero de 2012 previo cumplimiento de todas las formalidades estatutarias y legales mediante la que aceptó la mencionada alianza por el PNVC". Conforme a lo transcrito en el párrafo anterior, resulta que la sentencia que se pretende suspender fue ya ejecutada por la Junta Central Electoral en fecha diez (10) de marzo de dos mil doce (2012). Ante tal situación, es incuestionable que la demanda que nos ocupa carece de objeto y de interés, porque resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado, sin violentar el principio de preclusión aludido. De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común. En efecto, en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11 se establece lo siguiente: "Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo". (Sentencia TC/0006/12, de fecha 21 de marzo del 2012)

g.4) Sentencia Distinta.

g.4.a) No se puede Suspender la Ejecución de una Sentencia distinta a la Recurrida. Conforme consta en el párrafo identificado con la letra (a), los demandantes pretenden la suspensión de la ejecución de la sentencia No. 4/2011, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, es decir, de una decisión distinta a la recurrida; Comprobado el hecho de que la sentencia cuya ejecución se pretende suspender no es la recurrida en revisión, procede que la demanda que nos ocupa sea rechazada. (Sentencia TC/0035/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

g.5) Falta de Motivos.

g.5.a) Cuando el Recurrente invoca la Suspensión de la Sentencia sin Formular las Motivaciones que Fundamenten la Suspensión, el Tribunal No se Pronunciará sobre la misma. Previo a conocer del recurso de revisión, las recurrentes han invocado en la misma instancia la suspensión de la sentencia No. 442, dictada por la Suprema Corte de Justicia, y de la Sentencia No.353, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En dicha invocación las recurrentes no formulan las motivaciones que fundamenten la suspensión de las mismas, por lo que el tribunal no se pronuncia sobre ello. (Sentencia TC/0065/12, de fecha 29 de noviembre del 2012)

2) Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia Laboral.

a) El Artículo 539 del Código de Trabajo No Impide la Suspensión de Ejecución de las Sentencias de los Juzgados de Trabajos, sino que la Condiciona, y por tanto No Viola el Derecho de Defensa. 9.1.- El examen del artículo 539 del Código de Trabajo revela que dicha disposición no impide obtener la suspensión de la ejecución de las sentencias dictadas por los juzgados de trabajos en materia de conflictos de derechos, puesto que el mismo texto consagra, para que se produzca dicha suspensión, “el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas”, o el de solicitar al Juez Presidente ordenar dicha suspensión después de la notificación y en los casos en que haya peligro en la demora. 9.2.- La norma examinada, como se observa, condiciona el efecto suspensivo del recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos, pero el establecimiento de tal condición no constituye una violación a los artículos 69, numeral 9 y 149, párrafo III de la Constitución, como argumentan los accionantes, porque dichas disposiciones constitucionales expresamente señalan que el derecho de recurrir las sentencias es de conformidad con la ley. Específicamente, el referido artículo 149 párrafo III, establece que el recurso se ejercerá “sujeto a los condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, lo que debe ser entendido en el sentido de que la ley puede sujetar los recursos contra las sentencias al cumplimiento de determinados requisitos. 9.3.- Por otra parte, el hecho de que el artículo 539 del Código de Trabajo establezca que las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos son ejecutorias, a contar del tercer día de su notificación, y disponga que su suspensión se produce cuando la parte que haya sucumbido consigne una suma equivalente al duplo de las condenaciones, de ningún modo vulnera en perjuicio del sucumbiente, el derecho de defensa consagrado en el artículo 69.2 de la Constitución, como alega la parte accionante. Conforme establecimos en los párrafos anteriores, vincular la suspensión de la ejecución de dichas sentencias a la consignación del duplo de las condenaciones a cargo de la parte que sucumba, es una condición instituida por dicho texto legal de conformidad con la Constitución, que no impide el derecho de las partes a interponer el recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los juzgados de trabajos en materia de conflictos de derechos, y en la instrucción de dicho recurso, por ante la jurisdicción de segundo grado, las partes conservan el derecho de exponer sus medios de defensa. (Sentencia TC/0059/12, de fecha 2 de noviembre del 2012)

3) Solicitud de Suspensión Provisional de Cobro.

a) En un proceso Contencioso Administrativo o Tributario la simple solicitud al Tribunal tiene Efectos Suspensivos. La efectividad de esta vía resulta incuestionable, ya que, según el artículo 7.6 de la mencionada Ley 13-07, la solicitud de la medida cautelar tiene efecto suspensivo. Es decir, que desde el momento que la parte interesada haga el pedimento, el acto de que se trate no puede ejecutarse. (Sentencia TC/0030/12, de fecha 3 de agosto del 2012)

b) El Tribunal Ordinario que conoce del Cobro de un Arbitrio Municipal, puede Ordenar la Suspensión del Mandamiento de Pago, con lo cual se resuelve el asunto más Urgente: el Embargo. En el ejercicio de las atribuciones indicadas el Tribunal de Primera Instancia puede ordenar, al igual que el Tribunal Superior Administrativo, medidas cautelares, en aplicación del artículo 7 de la referida Ley 13-07, texto que establece lo siguiente: “Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días”. En la especie, el Tribunal de Primera Instancia podía ordenar la suspensión del mandamiento de pago de referencia, hasta que se resolviera el aspecto relativo a la regularidad de la liquidación de los arbitrios, con lo cual quedaba abierta la posibilidad de que el accionante resolviera su pretensión más urgente: evitar que sus bienes fueran embargados. La efectividad de esta vía resulta incuestionable, ya que, según el artículo 7.6 de la mencionada Ley 13-07, la solicitud de la medida cautelar tiene efecto suspensivo. Es decir, que desde el momento que la parte interesada haga el pedimento, el acto de que se trate no puede ejecutarse. (Sentencia TC/0030/12, de fecha 3 de agosto del 2012)

MEDIDAS DE INSTRUCCIÓN

1) El Tribunal Constitucional puede ordenar Medidas de Instrucción. SEGUNDO: ESTABLECER un plazo de tres (3) días francos, a partir del depósito de la demanda en suspensión, para que el Secretario del Tribunal Constitucional notifique la misma. TERCERO: ESTABLECER un plazo de cinco (5) días francos, contados a partir de la notificación de la demanda en suspensión, para que el demandado deposite su escrito de defensa. (Sentencia TC/0039/12, de fecha 13 de septiembre del 2012)

MEDIO AMBIENTE

1) Protección y Conservación del Medio Ambiente. Resulta oportuno señalar que la Constitución, en su artículo 14, reconoce como patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos y la biodiversidad. Asimismo, las cuencas de los ríos y las zonas de biodiversidad endémica, nativa y migratoria son objeto de protección especial por parte de los poderes públicos para garantizar su gestión y preservación como bienes fundamentales. Reafirmando además, la característica de bienes de dominio público de los

ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales. Las condiciones de acceso, disfrute y servidumbre de los particulares a estos lugares se regulará por ley. Siguiendo esos lineamientos de protección constitucional, el artículo 17 consagra que los recursos naturales no renovables sólo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Estos pueden ser aprovechados por particulares, siempre que se haga de manera racional y con las condiciones, obligaciones y limitaciones desarrolladas legislativamente. Otra disposición constitucional contenida en el artículo 63, numeral 9, establece que el Estado definirá políticas para promover e incentivar la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación que favorezcan el desarrollo sostenible, el bienestar humano, la competitividad, el fortalecimiento institucional y la preservación del medio ambiente. Constituye además deber del Estado proteger y mantener el medio ambiente en provecho de todas las personas, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza, de acuerdo al artículo 67, numeral 1 de la Constitución. Es el hábitat donde los recursos genéticos y la biodiversidad encuentran espacios para realizar su función natural de preservación de su distinta variedad. Se trata, pues, de las cláusulas de protección que procuran el desarrollo armónico de las presentes y futuras generaciones. La protección de la diversidad biológica y los recursos genéticos constituyen iniciativas trascendentes de los Estados en su estrategia de conservación de valores esenciales para la evolución generacional y el rol especial que cumplen para la seguridad alimentaria. (Sentencia TC/0070/12, de fecha 29 de noviembre del 2012)

MINISTERIO

1) Ministerio de Industria y Comercio.

a) **El Ministerio de Industria y Comercio tiene calidad para Regular las Actividades Comerciales tanto del Estado como de los Particulares.** 9.8. Para llegar a una conclusión sobre la segunda cuestión habrá que determinar si la entidad que emitió la resolución atacada en inconstitucionalidad tenía competencia para ello. Dicha resolución ha emanado de la entonces Secretaría de Estado de Industria y Comercio que entre sus funciones se encontraba la de trazar la política industrial, comercial, minera y de competencia en el mercado; definir y aplicar las estrategias de fomento y desarrollo de tales sectores, de acuerdo con la política económica y planes generales del gobierno central. También promueve la libre, efectiva y leal competencia, velando por la preservación de los intereses de los diferentes agentes económicos que intervienen en el mercado, por lo cual dicho órgano tiene calidad para regular las actividades comerciales tanto del Estado como de los particulares. 9.9. Por lo precedentemente expuesto, la entonces Secretaría de Estado de Industria y Comercio (hoy Ministerio de Industria y Comercio) tiene potestad para intervenir en estas actividades,

máxime cuando el artículo 50, numeral segundo de la Constitución establece que el Estado podrá dictar las medidas necesarias para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país. En el caso de la especie, mediante la Resolución No.64-95 el Estado lo que ha hecho es garantizar su régimen económico, el cual debe estar por encima del interés particular. (Sentencia TC/0027/12, de fecha 5 de julio del 2012)

2) Ministerio de Obras Públicas.

a) El Presidente de la República tiene Facultad Legal para Establecer y Fijar el Monto de los Peajes. El Ministerio de Obras Públicas tiene Facultad para Establecer la Tarifa de los Peajes, Previa Aprobación del Poder Ejecutivo. 9.1.3.- Al destinarse específicamente los montos recaudados por concepto de peaje al pago del financiamiento para la construcción, reconstrucción y mantenimiento de las infraestructuras viales por las que se transita, resulta patente por dicha característica, que se trata de una tasa y no de un impuesto. Dicha facultad además de establecer y fijar el monto de los peajes a pagar por el uso de las infraestructuras viales, le fue conferida al Presidente de la República mediante el artículo 1 de la Ley No.278, de fecha ocho (8) de marzo del mil novecientos setenta y dos (1972), disponiéndose posteriormente mediante el artículo 1 del Decreto No.9-93, de fecha catorce (14) de enero del mil novecientos noventa y tres (1993), la potestad de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones de establecer por resolución, y previa aprobación del Poder Ejecutivo, la tarifa a pagar por concepto de peaje: “Artículo 1.- La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones fijará, previa autorización del Poder Ejecutivo, mediante Resolución, tanto las tarifas como los nuevos lugares de peaje”. (Sentencia TC/0045/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

b) Edificaciones. La Dirección General de Edificaciones (DGE) y el Ayuntamiento son los Organismos que Regulan e Inspeccionan las Edificaciones y sus Espacios. Ver Edificaciones. (Sentencia TC/0088/12, de fecha 15 de diciembre del 2012)

3) Ministerio de Hacienda.

a) Erogación de Fondos. El Ministerio de Hacienda debe Asegurarse de que la Petición Proceda del Representante Legítimo de la Entidad Reconocida para Administrarlos. En relación a los artículos 12 y 13 de la Ley No.114-10, la interpretación que hace la parte accionante para justificar su argumento de que la administración central se aparta del mandato legal que le impone la referida ley, este Tribunal estima que para cumplir con la erogación de los fondos solicitados, el Ministerio de Hacienda debe asegurarse de que la petición proceda del representante legítimo de la entidad reconocida para administrarlos, lo que no ocurre en la especie. (Sentencia TC/0061/12, de fecha 9 de noviembre del 2012)

MINISTERIO PUBLICO

1) Funciones del Ministerio Público. En ese sentido, el Ministerio Público es un ente del sistema de justicia encargado de la dirección de la investigación, y en aplicación del artículo 169 párrafo I, de la Constitución, es su obligación la de garantizar “los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas”, por lo que sus actuaciones serían dirigidas no para inaplicarlas, como ocurrió, sino para garantizar los derechos fundamentales que le han sido vulnerados a la señora Milagros Encarnación Fernández. (Sentencia TC/0088/12, de fecha 15 de diciembre del 2012)

MOTIVOS

1) Para evitar Arbitrariedad el Retiro de una Licencia debe ser Motivado. Como se advierte, el legislador no establece requisitos para que el Ministerio de Interior y Policía revoque las referidas licencias, lo cual deja abierta la posibilidad de que dicha facultad sea ejercida de manera arbitraria. En este orden, el Tribunal considera que para que el mencionado texto legal sea conforme a la Constitución, el mismo debe interpretarse en el sentido de que el Ministerio de Interior y Policía, debe dar motivos razonables y por escrito cuando revoca una licencia de porte y tenencia de arma de fuego. (Sentencia TC/0010/12, de fecha 2 de mayo del 2012)

2) Cuando el Recurrente invoca la Suspensión de la Sentencia sin Formular las Motivaciones que Fundamenten la Suspensión, el Tribunal No se Pronunciará sobre la misma. Previo a conocer del recurso de revisión, las recurrentes han invocado en la misma instancia la suspensión de la sentencia No. 442, dictada por la Suprema Corte de Justicia, y de la Sentencia No.353, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En dicha invocación las recurrentes no formulan las motivaciones que fundamenten la suspensión de las mismas, por lo que el tribunal no se pronuncia sobre ello. (Sentencia TC/0065/12, de fecha 29 de noviembre del 2012)

MUNICIPIO

1) Divisiones Territoriales.

a) La Legitimación de las Autoridades de Divisiones Territoriales se efectúa mediante Elección por Voto Directo de los Munícipes inscritos en esas Demarcaciones. El accionante plantea que su legitimidad como autoridad del distrito municipal de Tavera le viene dada por la designación del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de la Vega, en virtud de la parte final del artículo 81 de la Ley No. 176-07, y por la aplicación inmediata de la Ley No. 114-10, que crea el distrito municipal de Tavera. Contrario a ese

criterio, este Tribunal considera que el mecanismo de legitimación de las autoridades de divisiones territoriales nuevas o modificadas, como en el caso que nos ocupa, se efectúa mediante elección por voto directo de los munícipes inscritos en esas demarcaciones, según lo establecen los artículos 81 de la Ley No.176-07 y 86 de la Ley No.275-97. (Sentencia TC/0061/12, de fecha 9 de noviembre del 2012)

2) Vacante.

a) A los fines de la Ley No.176-07. En cuanto a la referida parte in fine del artículo 81 de la Ley No.176-07, relativa a la figura de la vacancia, este Tribunal considera que en el caso del distrito municipal de Tavera resulta inaplicable, toda vez que el término “vacante” implica que: a) se haya celebrado previamente una elección por voto directo de un cargo; b) posteriormente dicho cargo quede libre, por muerte, renuncia o destitución del titular; y c) el cargo en cuestión sea cubierto por decisión del Concejo Municipal, a solicitud del partido político, movimiento o agrupación que sustentó la candidatura que genera la vacante. (Sentencia TC/0061/12, de fecha 9 de noviembre del 2012)

b) Un Suplente de Concejal Municipal Suspendido, adquiere los Derechos del Concejal Sustituido. Al ser suspendido el Concejal Jhonny Alberto Salazar, mediante Resolución No.41-11, de la sesión extraordinaria del Concejo Municipal de Nagua, de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil once (2011), por el hecho de que contra éste cursa en los tribunales el expediente penal marcado con el número 229-11-00038; el referido Concejo, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 44, literal b, de la Ley No.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, procedió a suspender al concejal titular antes mencionado y a designar en su lugar al recurrente en revisión, el señor Belisario Martínez Hernández, a los fines de que éste pudiera ejercer tales funciones, en virtud de lo previsto por el artículo 36, párrafo II, de la antes mencionada ley, por lo cual el recurrente adquirió los derechos del concejal sustituido. Como consecuencia de esta designación, el señor Belisario Martínez Hernández contrajo derechos y deberes ligados a su condición de regidor suplente por el Ayuntamiento de Nagua, por lo que su Concejo Municipal emitió las resoluciones marcadas con los números 81-11 y 85-11, de fecha trece (13) de octubre y veintitrés (23) de noviembre del año dos mil once (2011), respectivamente, autorizando al Alcalde del municipio de Nagua, Ángel de Jesús López, a pagar los salarios correspondientes al señor Belisario Martínez Hernández. No obstante estas resoluciones y los actos de intimación notificados para que se realizara el pago, el alcalde del Ayuntamiento de Nagua se ha mostrado renuente a efectuar el mismo, lo que tipifica la figura de trabajo realizado y no pagado en el ámbito público. (Sentencia TC/0096/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

3) Organo Autónomo.

a) La Administración Central está obligada a respetar la Autonomía de los entes Municipales. El Tribunal Constitucional, como garante de la Constitución, considera que

la Administración Central está obligada a respetar la autonomía de los entes municipales como personas jurídicas de Derecho Público que gozan de patrimonio propio y de autonomía presupuestaria, por lo que la exigencia del cumplimiento de requisitos legales de los administradores de fondos públicos está sujeta al principio de legalidad de sus actuaciones. (Sentencia TC/0061/12, de fecha 9 de noviembre del 2012)

4) Edificaciones.

a) La Dirección General de Edificaciones (DGE) y el Ayuntamiento son los Organismos que regulan e inspeccionan las Edificaciones y sus Espacios. Ver Edificaciones. (Sentencia TC/0088/12, de fecha 15 de diciembre del 2012)

NORMA

1) Diferencia entre Norma y Disposición Normativa. Solo las Disposiciones Normativas pueden ser Objeto de Control de Constitucionalidad. Ver Disposición Normativa. (Sentencia TC/0068/12, de fecha 29 de noviembre del 2012)

NULIDAD. Ver tb Inconstitucionalidad

1) El Tribunal Constitucional puede declarar la Nulidad de una Resolución Judicial o Sentencia por estar Fundamentada en una Disposición Inconstitucional. CUARTO: DECLARAR la nulidad la Resolución No. 08-2012, del treinta (30) de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que ordena la prestación de una fianza judicial, por estar sustentada en una disposición legal viciada de inconstitucionalidad, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 46 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. (Sentencia TC/0050/12, de fecha 16 de octubre del 2012)

OBLIGACIONES

1) Un Reglamento o Resolución Administrativa puede crear Obligaciones. Adquiere Carácter de Legalidad cuando se dicta por una Autoridad con Competencia para ello, con lo cual se configura la Capacidad Reglamentaria de la Administración Pública. (Sentencia TC/0027/12, de fecha 5 de julio del 2012). Ver Reglamento y Resolución Administrativa.

OBSTACULO PROCESAL

1) La Existencia de Obstáculos Procesales pueden afectar el Derecho a la Justicia y su Imparcialidad. Ver Justicia. (Sentencia TC/0050/12, de fecha 16 de octubre del 2012)

OFICIOSIDAD (Principio de)

1) Cambio de Calificación de un Recurso. Principio de Oficiosidad. Los recurrentes identifican su recurso como una “tercería”, calificación que es totalmente errónea, ya que ellos participaron en el proceso agotado ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, que no son terceros, requisito que es necesario para poder interponer un recurso de tercería en cualquier materia. Por otra parte, no se trata de un recurso de tercería, porque el contenido de la instancia mediante la cual se interpone, así como los pedimentos que aparecen en la misma se corresponden con el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, previsto en el artículo 94 de la referida Ley 137-11. Por las razones indicadas en el párrafo anterior este Tribunal aplicará las normas previstas en la referida Ley 137-11 para el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. El cambio de calificación del recurso que nos ocupa se sustenta en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la referida Ley 137-11. Dicho texto establece lo siguiente: “Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”. (Sentencia TC/0015/12, de fecha 31 de mayo del 2012)

OMISION

1) Tipos de Omisiones. 7.7. En este sentido, es importante destacar que salvo los casos de delegación legislativa reglamentaria, no es el Poder Judicial el órgano por excelencia a cuyo cargo la Constitución expresamente reserva el dictado de leyes operativas. Las omisiones bien pueden ser legislativas con cargo expreso, que son aquellas reservadas al Poder Legislativo como guardián de la soberanía popular, con legitimidad para dictar una ley; o las omisiones legislativas a encargo tácito, que imponen al legislador por mandato constitucional dictar una ley para hacer efectiva la exigencia de un derecho. También existen las llamadas omisiones administrativas, conferidas al Poder Ejecutivo en el ejercicio de su potestad reglamentaria, como los actos administrativos y actuaciones materiales de la administración. A lo anterior cabe sumar un eventual desacato a sentencia exhortativa de este Tribunal Constitucional. (Sentencia TC/0079/12, de fecha 15 de diciembre del 2012)

2) Omisión de Estatuir.

a.1) No Procede una Acción Directa en Inconstitucionalidad contra un Tribunal por Omisión de Estatuir. 7.3. Analizada la situación de hecho, así como de derecho planteados por la accionante, es posible evidenciar que a este tribunal se le ha apoderado de una acción directa en inconstitucionalidad “por la omisión de decisión” (omisión de justicia o denegación de estatuir) referente a una acción de amparo, por lo que se precisa determinar si este tipo de acciones alcanza a la inactividad de un órgano jurisdiccional, como pretende la referida accionante. PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la Acción en Inconstitucionalidad incoada por la razón social Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Servidores Judiciales, Inc. (COOPNASEJU), contra el Tribunal Superior Administrativo, por alegada denegación de justicia en materia de amparo, al no configurarse los presupuestos de la inconstitucionalidad por omisión. (Sentencia TC/0079/12, de fecha 15 de diciembre del 2012)

a.2) Ante la Omisión de Emitir una Sentencia de Amparo procede una Nueva Solicitud de Amparo. Sin embargo, no menos cierto es que la justicia constitucional prevé otras vías para atacar la alegada “omisión de emisión de sentencia”, como lo serían una nueva solicitud de amparo por ante el tribunal competente sin que la anterior actuación pueda considerarse como una temeridad, pues al no haber una decisión de fondo hay omisión de justicia y, por consiguiente, procede una nueva solicitud de amparo, o reclamar mediante el amparo la alegada denegación de justicia, posibilidad que torna inadmisibile la presente acción de inconstitucionalidad por omisión. (Sentencia TC/0079/12, de fecha 15 de diciembre del 2012)

3) Omisión Constitucional y Omisión o Denegación de Justicia. 7.4. La doctrina ha definido la inconstitucionalidad por omisión como la falta de desarrollo de los poderes públicos con potestad normativa, durante un tiempo exorbitantemente largo, de aquellas normas constitucionales de obligatorio desarrollo, de forma tal que se imposibilita su eficaz aplicación. La inconstitucionalidad por omisión puede ser vista como un remedio eficaz frente a la inactividad del legislador que también viola frontalmente la enérgica pretensión de validez de las normas constitucionales, quedando los textos constitucionales, a la postre, sin posibilidad de ser vivida en su plenitud, precisamente, por el ocio del legislador que no observa el mandato que el Poder Constituyente delega al Poder Constituido, postergando así, diversas normas programáticas. 7.5. Partiendo de los conceptos que anteceden puede afirmarse que los presupuestos que se requieren para que quede configurada la inconstitucionalidad por omisión son los siguientes:

a) Un interés constitucional tutelado o asegurado. Es decir la ley ha de significar una relación jurídica de derechos u obligaciones frente a terceros, que pueden ser destinatarios diversos.

b) Un interés constitucional peligrosamente amenazado. Supone la existencia de una ley o norma que la Constitución garantiza. Dicha ley se ve peligrosamente amenazada ante la indiferencia del legislador al no crearla.

c) Una organización instrumental idónea para asegurar el contenido o interés constitucional por ella protegido. O sea, el órgano de jurisdicción constitucional.

7.6. Es evidente, entonces, que la accionante confunde la omisión constitucional con la omisión de justicia o denegación de justicia. Conforme a lo anterior se verifica que la acción intentada por la accionante no reúne los presupuestos de la omisión constitucional por parte del Tribunal Superior Administrativo, por cuanto la denegación de justicia no es equiparable a la existencia de una ley o norma cuyo desarrollo es obligatorio por mandato de la Constitución. (Sentencia TC/0079/12, de fecha 15 de diciembre del 2012)

ORDENAMIENTO JURIDICO DOMINICANO. Ver Derecho Interno y Convenio Internacional

PARTE

1) Las Decisiones con efecto Erga Omnes se Aplican a Todos, incluso a aquellos que No fueron partes en el Proceso. 7.3. En principio, la fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, o sea, produce efecto inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una sentencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia constitucional, por cuanto las sentencias que dicta el Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y vinculan a todos los poderes públicos y a todos los órganos del Estado. (Sentencia TC/0027/12, de fecha 5 de julio del 2012)

2) Parte Interesada. Ver Acción Directa en Inconstitucionalidad.

3) Parte Ajena al Proceso. Ver Recurso de Tercería.

PEAJE

1) Definición. El Peaje se identifica más con una Tasa que con un Impuesto. 9.1.2.- En ese orden de ideas, es preciso señalar que el peaje es una tasa o tarifa que se cobra a un medio de transporte terrestre o fluvial como derecho de tránsito por utilizar una infraestructura vial, cuyo financiamiento de construcción, operación y mantenimiento se sustenta económicamente de los ingresos recaudados por dicho concepto. Por tanto, el peaje como figura jurídica tiene una naturaleza que le identifica más como una tasa, en vez de un impuesto, pues las tasas -a diferencia de los impuestos- son contribuciones económicas que hacen los usuarios de algún servicio prestado por el Estado y están orientadas a compensar el gasto económico en que se

incurre por la prestación del referido servicio; siendo ésta la concepción más aceptada por la jurisprudencia constitucional comparada: “La tasa es una retribución equitativa por un gasto público que el Estado trata de compensar en un valor igual o inferior, exigido de quienes, independientemente de su iniciativa, dan origen a él. (...) El impuesto es un acto que implica la imposición de un deber tributario para un fin que pretende satisfacer el interés general” (Sent. C-425 de fecha 21 de Octubre del 1993; Corte Constitucional de Colombia). 9.1.3.- Al destinarse específicamente los montos recaudados por concepto de peaje al pago del financiamiento para la construcción, reconstrucción y mantenimiento de las infraestructuras viales por las que se transita, resulta patente por dicha característica, que se trata de una tasa y no de un impuesto. Dicha facultad además de establecer y fijar el monto de los peajes a pagar por el uso de las infraestructuras viales, le fue conferida al Presidente de la República mediante el artículo 1 de la Ley No.278, de fecha ocho (8) de marzo del mil novecientos setenta y dos (1972), disponiéndose posteriormente mediante el artículo 1 del Decreto No.9-93, de fecha catorce (14) de enero del mil novecientos noventa y tres (1993), la potestad de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones de establecer por resolución, y previa aprobación del Poder Ejecutivo, la tarifa a pagar por concepto de peaje: “**Artículo 1.-** La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones fijará, previa autorización del Poder Ejecutivo, mediante Resolución, tanto las tarifas como los nuevos lugares de peaje”. (Sentencia TC/0045/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

2) El Presidente de la República tiene Facultad Legal para Establecer y Fijar el Monto de los Peajes. El Ministerio de Obras Públicas tiene Facultad para Establecer la Tarifa de los Peajes, Previa Aprobación del Poder ejecutivo. 9.1.3.- Al destinarse específicamente los montos recaudados por concepto de peaje al pago del financiamiento para la construcción, reconstrucción y mantenimiento de las infraestructuras viales por las que se transita, resulta patente por dicha característica, que se trata de una tasa y no de un impuesto. Dicha facultad además de establecer y fijar el monto de los peajes a pagar por el uso de las infraestructuras viales, le fue conferida al Presidente de la República mediante el artículo 1 de la Ley No.278, de fecha ocho (8) de marzo del mil novecientos setenta y dos (1972), disponiéndose posteriormente mediante el artículo 1 del Decreto No.9-93, de fecha catorce (14) de enero del mil novecientos noventa y tres (1993), la potestad de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones de establecer por resolución, y previa aprobación del Poder Ejecutivo, la tarifa a pagar por concepto de peaje: “**Artículo 1.-** La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones fijará, previa autorización del Poder Ejecutivo, mediante Resolución, tanto las tarifas como los nuevos lugares de peaje”. (Sentencia TC/0045/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

3) Cuando hay Contrato de Concesión de Peajes, las Tarifas de los Peajes se Determinan de Común Acuerdo entre el Estado y las Empresas Concesionarias. 9.1.4.- El Estado dominicano, con posterioridad a la fecha de la Resolución No.01/2002, optó por implementar como política pública de infraestructura vial, la suscripción con empresas constructoras privadas de Contratos de Concesión Administrativa del Régimen de los Peajes,

los cuales fueron debidamente aprobados mediante la respectiva resolución del Congreso Nacional, y cediéndosele como retribución, por la inversión realizada por estas empresas en la rehabilitación y construcción de las principales autopistas del país, la administración y cobro de sus peajes. Esta situación produjo un incremento de la tarifa inicialmente establecida en la prealudida Resolución No.01-2002. 9.1.5.- Los referidos contratos de concesión, ratificados por sendas resoluciones del Congreso Nacional, en cumplimiento de la formalidad exigida por el artículo 110 de la Constitución del 2002 (para el contrato suscrito en el año 2007), y el artículo 244 de la Constitución del 2010 (para el contrato suscrito en el año 2010), establecen en sus artículos séptimo y décimo quinto, respectivamente, que la fijación de las tarifas de los peajes sería determinada de común acuerdo entre el Estado y las empresas concesionarias atendiendo a la devaluación de la moneda y a los costos de operación y mantenimiento de las carreteras concesionadas, lo que se corresponde con los estándares que caracterizan este tipo de modalidad de contratación administrativa y lo cual reconoce también, la jurisprudencia constitucional comparada: “(...)el "peaje" consiste en la tasa o retribución que el usuario de una vía pública paga por su utilización, con el fin de garantizar la existencia y el adecuado mantenimiento, operación y desarrollo de una infraestructura vial que haga posible y eficiente el transporte terrestre. En cuanto al peaje que recaudan los contratistas concesionarios, este tiene su origen en la celebración de contratos de concesión, cuyo objeto (...) es "la construcción, explotación o conservación total o parcial de una obra o bien destinados al servicio o uso público" y las actividades conexas necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio, por cuenta y riesgo del contratista concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente contratante" a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden(...) Ahora bien dado que el cobro del peaje constituye un derecho del contratista concesionario, derivado del contrato de concesión, la entidad pública concedente (Nación, Distrito, Departamento o Municipio), no puede exonerar su pago, a no ser que la ley lo autorice” (Sent. C-508/06 de fecha 6 de julio del 2006; Corte Constitucional de Colombia). (Sentencia TC/0045/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

PERMISO (Ver Licencia)

PLAZO

1) Tribunal Aún No Funcionando.

a) Si el Tribunal Constitucional aún No estaba Funcionando, el Recurso de Revisión contra Decisiones debió Depositarse ante la Secretaria del Tribunal que dictó la Sentencia Recurrida, dentro del plazo de 30 días. Tal como se indicó, la referida Ley 137-11 entró en vigencia el 17 de junio de 2011, por lo que sus efectos legales comenzaron a

computarse a partir de la fecha de su publicación. En ese sentido, nada le impedía al recurrente depositar su escrito de revisión en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto fuese conformado el Tribunal Constitucional, con la finalidad de darle cumplimiento a lo consignado en el artículo 54.1 de la repetida Ley No. 137-11, concebido en los siguientes términos: “1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del tribunal que dicta la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”; En consecuencia, mal podría la recurrente esperar la conformación del Tribunal Constitucional para interponer su recurso de revisión constitucional, por tratarse de un asunto de hecho que escapa al control tanto del legislador ordinario como del constituyente. (Sentencia TC/0026/12, de fecha 5 de julio del 2012)

2) Plazo Razonable.

a) Un Caso debe ser Resuelto en un Plazo Razonable. Tanto un Tribunal como un Organo Administrativo pueden incurrir en Dilación Injustificada y en Denegación de Justicia. (Sentencia TC/0021/12, de fecha 21 de junio del 2012). Ver Denegación de Justicia.

3) Plazo Adicional por la Distancia.

a) Al Plazo Legal establecido para Recurrir, debe Adicionarse el Plazo por la Distancia. En el caso de la especie, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional contra las decisiones jurisdiccionales es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia, conforme lo establece el artículo 54.1 de la mencionada Ley 137-11. Sin embargo, por ser la recurrente una sociedad con domicilio legal en España, debe computársele adicionalmente el plazo de sesenta días que prevé el artículo 73.6 del Código de Procedimiento Civil. (Sentencia TC/0026/12, de fecha 5 de julio del 2012)

b) Aumento del Plazo en Razón de la Distancia. Por otro lado, los referidos plazos deben ser aumentados en razón de la distancia, por aplicación supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual: “(...) Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”. CUARTO: DISPONER que los plazos indicados en los dos ordinales anteriores se aumentarán, cuando proceda, en razón de la distancia. (Sentencia TC/0039/12, de fecha 13 de septiembre del 2012)

4) Acción de Amparo Constitucional.

a) **El inicio del Plazo para interponer la Acción o Recurso de Amparo es la Fecha en la cual se toma Conocimiento de la Situación o Hecho que Vulnera el Derecho Fundamental.** En el caso que nos ocupa, el punto de partida del plazo de treinta (30) días establecido por el artículo 3, literal b, de la Ley sobre Recurso de Amparo No.437-06 (vigente en aquel momento), no podía remontarse a la fecha del deceso del compañero de vida de la recurrente, por cuanto no se advertía ninguna situación o hecho que pusiera de manifiesto la negativa de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas a reconocer sus derechos, cuestión que sólo se evidenció en el momento mismo en que le fue notificado a la recurrente el referido acto de alguacil. La interposición de la acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, en fecha 20 de enero de 2011, pone de manifiesto que para accionar sólo habían transcurrido veintinueve (29) días del plazo, pues aunque el deceso de José Agustín Jiminián se produjo el 26 de febrero de 2008, no fue sino el 21 de diciembre de 2010 cuando la señora Lauriana Villar tomó conocimiento de la respuesta negativa de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, tras serle leído el acto por ser ella iletrada. Por tanto, dio por sentado la conculcación o desconocimiento de su derecho, de acuerdo con el referido acto de alguacil número 1232-2010, notificado por dicha Junta a través del ministerial Roberto Eufrosia Ureña. (Sentencia TC/0012/12, de fecha 9 de mayo del 2012)

5) Revisión de Amparo Constitucional.

a) **De acuerdo con la Ley No.137-11, el Plazo para interponer el Recurso de Revisión de Amparo es de Cinco (5) días contados a partir de la Fecha de Notificación de la Sentencia de Amparo.** La sentencia objeto de revisión fue notificada al recurrente el veinticuatro (24) de octubre de dos mil once (2011), que es la fecha de inicio del cómputo del plazo para recurrir en revisión, mediante el oficio administrativo No.108-2011 de la Secretaria General del Tribunal Superior, el doce (12) de octubre de 2011. b) El recurso de revisión fue interpuesto el ocho (8) de diciembre de dos mil once (2011), es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la referida Ley No.137-11, que dispone lo siguiente: “Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. c) Si la parte perjudicada no recurre en revisión la decisión, dentro del plazo legal, corresponde presumir que ha renunciado a la impugnación. (Sentencia TC/0001/12, de fecha 6 de febrero del 2012; Sentencia TC/0015/12, de fecha 31 de mayo del 2012)

b) **Según la hoy Derogada Ley 437-06, el Plazo para Recurrir en Revisión era de 30 días.** El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile por extemporáneo, en atención a las siguientes razones: a) la sentencia objeto de revisión, número 131-2009, de la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, es de fecha 30 de diciembre de 2009, fecha en la que fue leída en audiencia pública y entregada un ejemplar de la misma a los abogados que se presentaron a dicha audiencia; b) la referida sentencia fue notificada a la hoy recurrente en fecha 28 de enero de

2010, según consta en certificación expedida en fecha 9 de mayo de 2012, por Greisy Rijo Gómez, Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo; c) partiendo de la fecha de la interposición de la acción de amparo, en fecha 16 de abril de 2009, es menester señalar que la misma se encontraba regida por los términos de la ley número 437-06 vigente en aquel momento; d) conforme los términos del artículo 29 de la antigua ley número 437-06, sobre acción de amparo y del artículo 5 de la ley número 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre procedimiento de casación, modificada a su vez por la ley número 491-08, la recurrente contaba con un plazo de treinta días a partir de la notificación de la sentencia para impugnarla, es decir hasta el 28 de febrero de 2010, lo que obviamente no hizo sino hasta el 22 de diciembre de 2011, fecha en que fue depositado el presente recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia en atribuciones constitucionales, es decir, aproximadamente un (1) año y ocho (8) meses después de notificada la sentencia número 131-2009. (Sentencia TC/0020/12, de fecha 21 de junio del 2012)

c) El Plazo para el Recurso de Revisión de Amparo es de Cinco (5) días y es Franco. Según lo dispuesto por el artículo 95 de la citada Ley No.137-11: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia. (Sentencia TC/0080/12, de fecha 15 de diciembre del 2012)

6) Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.

a) El Plazo para interponer el Recurso de Revisión Constitucional contra las Decisiones Jurisdiccionales es de Treinta (30) días a partir de la Notificación de la Sentencia. En el caso de la especie, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional contra las decisiones jurisdiccionales es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia, conforme lo establece el artículo 54.1 de la mencionada Ley 137-11. Sin embargo, por ser la recurrente una sociedad con domicilio legal en España, debe computársele adicionalmente el plazo de sesenta días que prevé el artículo 73.6 del Código de Procedimiento Civil. (Sentencia TC/0026/12, de fecha 5 de julio del 2012; Sentencia TC/0090/12, de fecha 20 de diciembre del 2012)

7) Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia.

a) El Plazo para Notificar una Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia es de Tres (3) Días Francos. (Sentencia TC/0039/12, de fecha 13 de septiembre del 2012). Ver Medidas Cautelares

1) Los Tribunales Superiores Administrativos conocen de los Recursos Contenciosos contra los Actos de las Autoridades Administrativas, como la Jefatura de la Policía Nacional, si éstos No son conocidos por los Tribunales Contencioso Administrativos de Primera Instancia. 9.3. Conforme a lo dispuesto por el artículo 165.2 de la Constitución, incumbe a los tribunales superiores administrativos: “Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia”. 9.4. La Orden General No.017-2009, de la Jefatura de la Policía Nacional, es una actuación derivada de las relaciones de los particulares involucrados en la misma y un órgano de la Administración del Estado. Por tanto, para el apoderamiento de un recurso contra dicha Orden General, en el que se aleguen actuaciones contrarias al derecho incurridas en su expedición y ejecución, deberán observarse las prescripciones del indicado artículo 165.2 de la Constitución de la República. 9.6. En consecuencia, en la instrucción de dicho recurso, en cumplimiento de la prescripción del artículo 165.2 de la Constitución, la jurisdicción contenciosa administrativa podrá examinar todas las actuaciones contrarias al derecho alegadas contra dicha Orden General, incluyendo, por la vía difusa, las cuestiones de inconstitucionalidad. En este caso, este Tribunal Constitucional pudiere garantizar la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, conforme al artículo 185.1 de la Constitución, mediante el recurso de revisión que pudiere interponerse contra la sentencia definitiva e irrevocable que se dicte como culminación del referido recurso contencioso administrativo. (Sentencia TC/0101/12, de fecha 26 de diciembre del 2012)

POSESION

1) Posesión en Vías de Propiedad de un Inmueble adquirido al Instituto Agrario Dominicano. El IAD No puede reducir el Terreno asignado a un Parcelero que demuestre haber Operado de manera Eficiente. (Sentencia TC/0036/12, de fecha 15 de agosto del 2012). Ver Propiedad.

POTESTAD REGLAMENTARIA. Ver Reglamento

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

1) Facultad del Presidente de la República para celebrar Convenios Internacionales. El Acuerdo entre el Gobierno de la República de Corea y el Gobierno de la República Dominicana, que permitirá a este último obtener préstamos del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Económico, financiado con recursos provenientes del Banco de Exportación e

Importación de Corea, se inscribe entre las atribuciones que tiene el Presidente de la República en su condición de jefe de Estado, de celebrar acuerdos en el marco de las relaciones internacionales. La suscripción de este Acuerdo se corresponde con el artículo 128, numeral 1, literal d) de la Constitución, que establece la facultad del Presidente de la República en su condición de jefe de Estado para “Celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República”. (Sentencia TC/0034/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

2) El Presidente de la República debe someter los Acuerdos Internacionales al Control Preventivo de la Constitucionalidad. 1.3 En cumplimiento de la disposición del artículo 185, numeral 2, en fecha 10 de noviembre de 2012, el Honorable Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández Reyna, sometió a control previo de constitucionalidad, el “Acuerdo sobre transporte aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”, a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución. (Sentencia TC/0037/12, de fecha 7 de septiembre del 2012)

3) El Presidente de la República tiene Facultad Legal para Establecer y Fijar el Monto de los Peajes. El Ministerio de Obras Públicas tiene Facultad para Establecer la Tarifa de los Peajes, Previa Aprobación del Poder ejecutivo. 9.1.3.- Al destinarse específicamente los montos recaudados por concepto de peaje al pago del financiamiento para la construcción, reconstrucción y mantenimiento de las infraestructuras viales por las que se transita, resulta patente por dicha característica, que se trata de una tasa y no de un impuesto. Dicha facultad además de establecer y fijar el monto de los peajes a pagar por el uso de las infraestructuras viales, le fue conferida al Presidente de la República mediante el artículo 1 de la Ley No.278, de fecha ocho (8) de marzo del mil novecientos setenta y dos (1972), disponiéndose posteriormente mediante el artículo 1 del Decreto No.9-93, de fecha catorce (14) de enero del mil novecientos noventa y tres (1993), la potestad de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones de establecer por resolución, y previa aprobación del Poder Ejecutivo, la tarifa a pagar por concepto de peaje: “**Artículo 1.-** La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones fijará, previa autorización del Poder Ejecutivo, mediante Resolución, tanto las tarifas como los nuevos lugares de peaje”. (Sentencia TC/0045/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

PRESUNCION DE INOCENCIA (Principio de)

1) Revocar una Licencia Antes de una Sentencia Condenatoria Desconoce el Principio de Presunción de Inocencia. En la especie ha quedado demostrado de manera fehaciente que contra el señor José Alfredo Montás Villavicencio existió un sometimiento judicial por violencia intrafamiliar; y que, igualmente, contra dicho señor se dictó una orden de protección. Ante tal situación, el Ministerio de Interior y Policía procedió a revocar la licencia que le había otorgado, según consta en el oficio No.008328, de fecha 28 octubre del 2011. El Tribunal

Constitucional estima que la referida revocación es injustificada porque desconoce el principio de presunción de inocencia y el debido proceso, en perjuicio del recurrido, señor José Alfredo Montás Villavicencio, y en este sentido ordenará que se restablezca la vigencia de la licencia revocada, hasta que se dicte sentencia definitiva e irrevocable en relación a la denuncia por violencia intrafamiliar. (Sentencia TC/0010/12, de fecha 2 de mayo del 2012)

PRINCIPIO. Ver cada uno en su Materia

PRIVACIDAD. (Derecho a la). Ver tb Intimidad

1) Derecho a la Privacidad de la Correspondencia. Ver Correspondencia. (Sentencia TC/0027/12, de fecha 5 de julio del 2012)

2) Derecho a la Privacidad o Fidelidad Empresarial. Ver Empresa. (Sentencia TC/0027/12, de fecha 5 de julio del 2012)

3) Derecho a la Intimidad. Ver Intimidad. (Sentencia TC/0011/12, de fecha 3 de mayo del 2012)

4) Derecho al Honor. Ver Honor. (Sentencia TC/0011/12, de fecha 3 de mayo del 2012)

PRIVILEGIO. Ver Igualdad

PROPIEDAD (Derecho de)

1) Dimensiones del Derecho de Propiedad. Que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos. En ese sentido, la Constitución dispone en su artículo 51 que: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”. (Sentencia TC/0088/12, de fecha 15 de diciembre del 2012)

2) Derecho de Propiedad y Armas de Fuego. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta

admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado supone definir el alcance y contenido del derecho de propiedad que tiene una persona que adquiere un arma de fuego, tema en relación al cual el Tribunal Constitucional no ha sentado jurisprudencia... a) El derecho de propiedad está reconocido por el artículo 51 de la Constitución de la República como un derecho patrimonial fundamental. Sin embargo, cuando dicho derecho recae sobre un arma de fuego, como ocurre en la especie, su ejercicio está condicionado y limitado, por tratarse de un instrumento susceptible de poner en riesgo la seguridad nacional, la integridad personal y el derecho a la vida. Dichas limitaciones están establecidas en una ley especial y de orden público, como lo es la Ley No.36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 18 de octubre de 1965. b) En efecto, si bien el comercio de las armas de fuego es lícito y en consecuencia pueden adquirirse en los establecimientos legalmente autorizados, para poseerla y usarla, es necesario estar provisto de una licencia expedida por el Ministerio de Interior y Policía, conforme a las condiciones previstas en la referida Ley No.36. En ese sentido, la falta de obtención de dicha licencia o la revocación de ésta implica considerables restricciones a dicho derecho. En este orden de ideas, resulta evidente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida incurrió en un error al no advertir las limitaciones y condicionamientos a que está sometido el referido derecho. c) Dado el riesgo que supone para la sociedad la tenencia y porte de armas por particulares, el Estado, a través del Ministerio de Interior y Policía se ha reservado el derecho de otorgar y revocar las referidas licencias. Dicha facultad la ejerce el indicado ministerio en virtud de lo que establece el artículo 27 de la citada ley que prescribe lo siguiente: “Las licencias que hayan sido expedidas a particulares para el porte o tenencia de armas, podrán ser revocadas en cualquier tiempo por el Ministro de lo Interior y Policía...”. (Sentencia TC/0010/12, de fecha 2 de mayo del 2012)

3) Con el Embargo Inmobiliario Abreviado No se Viola el Derecho de Propiedad. 7.6. Además, no se viola el derecho de propiedad establecido en el Art. 51 de la Constitución del 2010, siempre que sea posible verificar la falta de pago de un préstamo sujeto a ejecución y venta del bien dado en garantía, o como resultado de la ejecución de los estados de costas aprobados a favor de los abogados y notarios, de ahí que tampoco se trata de discriminación ilegal e injusta, pues el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata tiene su fuente, no precisamente en un acto ilegal e injusto, sino en un crédito cierto, líquido y exigible. (Sentencia TC/0022/12, de fecha 21 de junio del 2012)

4) El Derecho de Propiedad tiene Relevancia Constitucional. Ver Relevancia Constitucional.

5) Posesión en Vías de Propiedad de un Inmueble Adquirido al Instituto Agrario Dominicano. El IAD No puede reducir el Terreno asignado a un Parcelero que demuestre haber Operado de manera Eficiente. En lo que se refiere al fondo del recurso de revisión de amparo, el Tribunal procederá a determinar si, en la especie, dicho organismo oficial está facultado para reducir la extensión superficial del terreno asignado a un parcelero, sin contar

con su consentimiento expreso, y no obstante éste haber mantenido el predio en producción eficiente, lo que prueba su condición de sujeto de crédito del Banco Agrícola de la República. En ese sentido el Tribunal Constitucional formula los siguientes razonamientos:

a) El párrafo capital del artículo 51 de la Constitución de la República expresa que “(...) La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”.

b) El ordinal 2 referido artículo 51, indica: “El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada”, lo que efectivamente ha promovido la Dirección General del Instituto Agrario Dominicano (IAD), al suscribir con el recurrente el acto de transferencia por donación indicado en el literal “f” de las pruebas documentales, en la actualidad objeto de los correspondientes trámites registrales. Por tanto su derecho de propiedad sobre la antes indicada parcela está en serias y ciertas vías de configuración.

c) En el singular caso de las porciones de terreno que asigna el Instituto Agrario Dominicano (IAD), existe el Decreto del Poder Ejecutivo número 144-98, de fecha 27 de abril de 1998, que crea e integra la Comisión Nacional de Titulación, y al respecto estatuye que ésta: “(...) tiene el objeto de evitar las desinformaciones, tráfico de influencia y en fin errores que afecten su esencia, la justeza y la transparencia con que se debe realizar el proceso de titulación definitiva”.

d) La Ley de Reforma Agraria No.5879, promulgada en fecha 27 de abril de 1962, en su artículo 43 (modificado por la Ley No.55-97 del 7 de marzo de 1997), establece de manera taxativa en cuáles casos el Instituto Agrario Dominicano (IAD) puede revocar los derechos concedidos en relación con una parcela, a saber: 1) utilizar dicha parcela para fines incompatibles con la Reforma Agraria; 2) abandono injustificado de la parcela o de la familia por parte del parcelero y/o parcelera beneficiados por la adjudicación; 3) negligencia manifiesta del beneficiario o beneficiaria probada por su incapacidad para operar la finca, permitiendo el aniquilamiento de sus recursos y la destrucción de sus mejoras. Es obvio que en la especie no ha ocurrido ninguno de estos supuestos.

e) Lejos del Instituto Agrario Dominicano (IAD) poder reducir la extensión superficial del terreno asignado a un parcelero que demuestre haber operado el mismo de manera eficiente, cuanto establece la referida Ley de Reforma Agraria es que todo el que se haya conducido de esta forma podría solicitarle tierras adicionales y dicho Instituto “tendrá autoridad para asignarlas”, de conformidad con su artículo 41, modificado por la antes indicada Ley No.55-97.

f) Aun en la eventualidad de que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) tuviere motivo para reducir la extensión superficial de una parcela legalmente asignada o para excluir de un

proyecto agrario a un parcelero, este organismo tiene que ceñir su actuación al rigor del debido proceso de ley.

g) En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que el recurrente, Isidro Melo Otaño, no ha sido provisto del certificado de título correspondiente y, por tanto, no ha constituido su derecho de manera definitiva, no es menos cierto que él ha poseído de manera legal, pacífica, continua y no controvertida, durante 28 años, el predio agrícola precedentemente descrito, toda vez que fue regularmente asentado en el proyecto agrario AC-150-Pedro Corto, de la provincia San Juan de la Maguana. Esta posesión fue vulnerada de forma irregular por el Director de la Gerencia No. 7, del Instituto Agrario Dominicano (IAD), en San Juan de la Maguana.

h) La asignación provisional de que se trata fue hecha a su favor el 17 de diciembre de 1984, por el organismo oficial facultado por la ley, razón por la cual este se beneficia de la seguridad que debe existir, generalmente, en la tenencia de la tierra, y en este caso en particular, se trata de terrenos agrícolas distribuidos por el Estado bajo una disposición que, como la Ley de Reforma Agraria, es de alto interés social.

i) La promoción de la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al desarrollo nacional es un objetivo principal de la política social del Estado, como se establece en el artículo 51, numeral 3 de la Constitución. Cuando el Estado a través del Instituto Agrario Dominicano realiza un asentamiento, está facilitando al agricultor beneficiado el acceso a la propiedad cuya titularidad formal definitiva se verificará una vez que el instituto agrario dominicano (IAD) cumpla con las exigencias registrales establecidas. A partir de ese momento, el recurrente estará plenamente calificado para obtener el reconocimiento definitivo de su derecho y la inscripción del mismo en el Registro de Títulos de San Juan de la Maguana.

j) En virtud de que el artículo 51, numeral 2 de la Constitución, establece como deber del Estado, promover “de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada”, es responsabilidad de las autoridades del Instituto Agrario Dominicano (IAD), lejos de entorpecer el proceso de titulación definitiva de un asentado, motorizarlo y actuar de manera diligente para que se cumpla con el mandato constitucional.

k) El Decreto No.144-98, que crea e integra la Comisión Nacional de Titulación, de fecha 27 de abril de 1998 establece, entre las atribuciones de dicha Comisión: “Aprobar la transferencia de las tierras asignadas a los beneficiarios que hayan mantenido bajo explotación eficiente sus predios durante un período no menor de cinco (5) años”. (Sentencia TC/0036/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

6) Titularidad del Derecho de Propiedad. Cuando la Propiedad No se Transfiere al Comprador hasta tanto No se Pague la totalidad del Precio convenido, el Comprador No

Adquiere todavía la condición de Propietario y por tanto No puede alegar Violación al Derecho a la Titularidad de la Propiedad. 9.1.1. El accionante señala en su escrito introductorio que las disposiciones del párrafo único del artículo 2 del Decreto No.452-02, de fecha veinte (20) de julio de dos mil dos (2002), desconoce el derecho fundamental a la propiedad de los suscribientes de contratos de venta de viviendas de interés social, al establecerse en aquellos casos en donde los apartamentos o casas estén siendo ocupados por otras personas que no fueren las beneficiarias, el inmueble le sería asignado a los actuales ocupantes en desconocimiento de la propiedad adquirida por los compradores. Es preciso señalar, en ese sentido, que el contrato de venta de viviendas de interés social por parte del Estado a los particulares está sujeto a un régimen especial regulado por las disposiciones de la Ley No.339, del veintidós (22) de agosto de mil novecientos sesenta y ocho (1968) sobre constitución de bien de familia, y por las cláusulas del contrato de adhesión de venta condicional de inmuebles entre el Administrador de Bienes Nacionales, como poder dado del Presidente de la República para suscribir el referido contrato, y la persona física beneficiaria del inmueble enajenado. Esta última sin embargo, no adquiere la propiedad de la vivienda en cuestión hasta tanto no hubiere pagado la totalidad del precio convenido, según los términos de la cláusula tercera del contrato modelo de venta de los inmuebles; lo que se corresponde con la definición legal que respecto de los contratos de venta condicional de inmuebles establece el artículo 1 de la Ley No.596, del treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos cuarenta y uno (1941) que reza: "...se denomina venta condicional aquella en que se conviene que el derecho de propiedad no es adquirido por el comprador mientras no se haya pagado la totalidad o determinada porción del precio o cumplido alguna condición señalada en el contrato". En tal virtud y al estar señalada la condición de que la propiedad no se transfiere al comprador hasta tanto no se pague la totalidad del precio convenido, tal y como se ha consignado en la cláusula tercera del contrato modelo, queda evidenciado que los suscribientes de dichos contratos no adquieren todavía la condición de propietarios, por lo que mal podría invocarse violación alguna a un derecho cuya titularidad aún no se posee, por lo que dicho medio de inconstitucionalidad debe ser, como al efecto, desestimado. (Sentencia TC/0093/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

7) El Tribunal puede Ordenar Agilizar los Trámites para Obtener una Propiedad Titulada. QUINTO: REQUERIR a la Dirección General del Instituto Agrario Dominicano (IAD) la agilización de los trámites de lugar para que Isidro Melo Otaño pueda acceder a la propiedad inmobiliaria titulada, conforme con los términos de las leyes números 5879, de Reforma Agraria y, 108-05, de Registro Inmobiliario, en atención a lo preceptuado en el artículo 51 de la Carta Sustantiva. (Sentencia TC/0036/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

8) Cuando mediante un Acuerdo con la Dirección General de Aduanas los Inculpados reconocen su Culpabilidad y aceptan el Decomiso, No existe Violación de Propiedad. Ver Decomiso. (Sentencia TC/0056-12, de fecha 2 de noviembre del 2012)

1) La Materia relacionada con el “Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite” es la Propiedad Intelectual. 4.3.- La materia relacionada con este convenio ha sido objeto de regulación respecto a los derechos de libre empresa, competencia desleal y propiedad intelectual a los que República Dominicana, otorga protección constitucional. En este sentido, el artículo 52 de la Constitución establece lo siguiente: “Derecho a la propiedad intelectual. Se reconoce y protege el Derecho de la Propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley”. (Sentencia TC/0072/12, de fecha 29 de noviembre del 2012)

RAZONABILIDAD

1) A partir de la Razonabilidad las Normas Jurídicas que Limitan ámbitos de Libertad de los Ciudadanos en un Estado Democrático de Derecho, quedan Sometidas a un Orden Racional como fundamento Axiológico de su Validez. 7.4. Desde esta perspectiva, la libertad y seguridad personal aparecen organizadas en el capítulo relativo a los derechos civiles y políticos en la Constitución como derechos fundamentales. En su artículo 40.15 se establece que: “Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”. 7.5. El contenido del literal transcrito encierra la evolución doctrinal y jurisprudencial del principio de razonabilidad, a partir del cual las normas jurídicas que limitan ámbitos de libertad de los ciudadanos en un Estado Democrático de Derecho, quedan sometidas a un orden racional como fundamento axiológico de su validez. Este principio opera como limitación de la facultad del poder punitivo del Estado al momento de establecer prohibiciones de determinadas conductas contrarias al orden de valores y principios constitucionales. 7.6. Estos límites parten de la premisa que sustenta la legitimación del sistema punitivo emanado del poder público al que corresponde, según el mandato constitucional, la producción de las normas prohibitivas de conductas cuya realización es considerada lesiva a bienes jurídicamente protegidos. De ahí que cuando la Constitución expresa que sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica, apela al grado de utilidad y racionalidad que debe caracterizar a las normas que imponen determinado comportamiento a los ciudadanos. (Sentencia TC/0099/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

2) Para Poder Determinar la Razonabilidad de una Norma Legal, se recurre, en el Derecho Constitucional Comparado, a someter la Ley cuestionada a un Test de Razonabilidad. 9.2.2. Para poder determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de

razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. En ese sentido, el instrumento convencionalmente más aceptado es el test de razonabilidad desarrollado por la jurisprudencia colombiana: “El test de razonabilidad sigue precisos pasos que le imprimen objetividad al análisis de constitucionalidad. Las jurisprudencias nacional, comparada e internacional desarrollan generalmente el test en tres pasos: 1. El análisis del fin buscado por la medida, 2. el análisis del medio empleado y 3. El análisis de la relación entre el medio y el fin. Cada uno de estos pasos busca absolver diversas preguntas, según se trate de un test estricto, intermedio o leve (...)El test leve se limita a establecer la legitimidad del fin y de la medida, debiendo ésta última ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En consecuencia, la Corte se limita cuando el test es leve, por una parte, a determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y, por otra, a establecer si el medio escogido es adecuado, esto es, es idóneo para alcanzar el fin propuesto. Este es, por así decirlo, el punto de partida o de arranque en el análisis de la razonabilidad (...)De ahí que preguntarse qué se busca con una norma (análisis de la finalidad), cómo se va a lograr lo buscado (análisis del medio) y qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin), sean criterios elementales para determinar si la afectación de la igualdad, u otro derecho fundamental, es razonable y, por lo tanto, constitucional o arbitraria” (Sent. C-673/01 de fecha 28 de junio del 2001; Corte Constitucional de Colombia). (Sentencia TC/0044/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

3) Los Artículos 3 y 154 de la Ley No.65-00 sobre Derecho de Autor, No Vulneran el Principio de Razonabilidad. 9.2.1. La accionante invoca como infracción constitucional el hecho de que los artículos 3 y 154 de la Ley No.65-00 sobre Derecho de Autor violan el principio de razonabilidad, pues se infiere que ésta considera que el registro de una obra vale derecho de autoría sobre la misma. En consecuencia, aduce como irrazonables los referidos artículos 3 y 154, que permiten al autor de una obra reclamar la autoría de la misma, aún en los casos en que un tercero la hubiere registrado. 9.2.3. En cuanto al primer criterio del test de razonabilidad, esto es, el análisis del fin buscado, los artículos 3 y 154 de la referida Ley No.65-00 establecen que la falta de registro del derecho de autor no perjudica sus derechos sobre la obra, ni constituye una inadmisibilidad procesal en caso de litigio, pues el registro es una presunción de titularidad del verdadero autor, salvo prueba en contrario. Se advierte que dichos textos legales persiguen proteger al autor respecto de la autoría de su obra, titularidad que no pierde por el simple hecho de un tercero registrar impropia y anticipadamente la aludida obra, pues no se trata de reconocerle el derecho de autor al primero que registre la obra a su nombre, sino al que real y efectivamente la creó, de suerte que el fin buscado por la ley resulta una finalidad justa y útil para la comunidad. 9.2.4. En relación al segundo criterio (análisis del medio), la ley establece una presunción “juris tantum” en beneficio de quien inscribe la obra en el registro, de modo que en caso de aparecer posteriormente el verdadero y legítimo autor, este se encuentre en la obligación de probar la autoría de la misma, lo que resulta adecuado y razonable. 9.2.5. En lo relativo al tercer elemento del test (análisis de la relación medio-fin), el fin perseguido por la ley es proteger el derecho de autoría respecto de

una obra intelectual. El medio previsto para la protección del precitado derecho es la presunción “juris tantum” en beneficio de quien inscribe primero la obra en el registro, sistema que permite en cualquier circunstancia, al verdadero autor demostrar la autoría de su obra, por los medios procesales disponibles, lo que se corresponde con el reconocimiento que respecto de este derecho fundamental consagran tanto el artículo 52 de la Constitución de la República y la Convención Interamericana sobre Derechos de Autor de Obras Literarias, Científicas y Artísticas (1946), ratificada por el Congreso Nacional el 13 de enero de 1947, así como el derecho constitucional de todos y todas de acceso a la justicia para quien considere vulnerado su derecho de autor de una obra. Dichas razones son suficientes para determinar la razonabilidad y proporcionabilidad de la norma; por lo que el presente medio de inconstitucionalidad debe ser desestimado. (Sentencia TC/0044/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

REALIDAD

1) ¿Está la Realidad por encima de la Ley? 9.10. También se imputa a la indicada resolución de no tener el carácter de ley, y por vía de consecuencia, carecer de las condiciones necesarias para poder generar obligaciones o limitaciones, y al decir de los exponentes viola el principio de razonabilidad. Si lo anterior fuere una premisa válida, es decir, que sólo la ley en sentido estricto puede generar obligaciones y compromisos, tendríamos que desmontar una buena parte de todo el aparato normativo y de legalidad que rige al Estado dominicano. (Sentencia TC/0027/12, de fecha 5 de julio del 2012)

RECOMENDACIONES

1) El Tribunal Constitucional puede hacer Recomendaciones a los Organismos Públicos para Garantizar la correcta Aplicación de la Constitución. Ante tales circunstancias, el Tribunal Constitucional estima que, con relación al recinto de detención de referencia, constituye una notoria anomalía la carencia de un protocolo de regulación de entradas y salidas de defensores públicos y abogados interesados en prestar servicios profesionales a los detenidos. Y que para resolver la situación descrita resulta recomendable, por tanto, que todos los recintos de detención localizados en los palacios de justicia y en los establecimientos policiales cuenten con un protocolo que regule las entradas y salidas de los defensores públicos y abogados. El Procurador General de la República tiene la facultad de definir la política penitenciaria del Estado, según establece el artículo 30.20 de la ley No.133-11, Orgánica del Ministerio Público. En este sentido, convendría la adopción del mencionado protocolo en los referidos recintos de detención. Este Tribunal recomienda, asimismo: 1) que la normativa de dicho protocolo satisfaga el principio constitucional de la razonabilidad y garantice la integridad y seguridad física de los detenidos; 2) que ese objetivo sea logrado sin desmedro del derecho que asiste a sus defensores públicos y abogados de comunicarse oportunamente con

ellos para defenderlos apropiadamente en los tribunales; 3) que mientras se elabore y ponga en vigencia el indicado protocolo, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial Duarte (así como cualquier miembro del Ministerio Público que tenga bajo su dependencia un recinto de detención preventivo), permitan el ingreso de los defensores públicos y abogados para que realicen su trabajo, sujeto a la simple acreditación de sus calidades y al registro de sus entradas y salidas, y cualquier otra medida de seguridad que se estime pertinente, sin necesidad de autorización escrita de la Procuraduría Fiscal; y 4) que la aplicación de dichas medidas sea extensiva a todos los recintos de detención del territorio nacional carentes de las mismas. (Sentencia TC/0018/12, de fecha 13 de junio del 2012)

RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO

1) El Tribunal puede Ordenar el Reconocimiento de un Derecho. CUARTO: ORDENAR al titular de la Gerencia No.7 del Instituto Agrario Dominicano (IAD), en San Juan de la Maguana, reconocer el derecho que tiene Isidro Melo Otaño sobre la extensión superficial de tres (3) hectáreas, ochenta y dos (82) áreas y noventa y ocho punto nueve (98.9) centiáreas, equivalente a 38,298.9 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.11, del Distrito Catastral No. 03 de San Juan de la Maguana. (Sentencia TC/0036/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

RECURSO

1) Limitación y Restricción.

a) La Constitución ha dejado al Legislador la Posibilidad de Regular, Limitar e incluso Restringir el Derecho a un Recurso mediante una Ley. Por tanto, la indicada concepción del recurso de revisión no vulnera el derecho fundamental del impetrante a recurrir ante el juez o tribunal superior, ya que este derecho no debe interpretarse en el sentido de consagrar la obligatoriedad del recurso de apelación en todas las materias, incluyendo la revisión de las sentencias ante el Tribunal Constitucional. En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.9 de la Constitución, "Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.", y, según su artículo 149, Párrafo III, "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.". En ambos casos, la Constitución hace reserva para que el recurso sea "de conformidad con la ley" y "sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes", de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo.

En el mismo sentido, el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) consagra un derecho genérico a recurrir que no implica necesariamente un recurso de apelación; al igual que el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consigna la posibilidad de someter el asunto a la consideración de un “tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.”. Se colige entonces que ambos tratados internacionales, ratificados por la República Dominicana, disponen que el Estado habilite un recurso ante el juez o tribunal superior, sin llegar a requerir la adopción de una naturaleza procesal particular, dejando a la ley interna la facultad de establecer su reglamentación. Por tanto, como se ha señalado, el Estado puede regular ese recurso e incluso limitarlo y restringirlo. Este principio ha sido confirmado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyos precedentes jurisprudenciales refuerzan el criterio de la falta de obligatoriedad del recurso de apelación en todas las materias. En efecto, en el caso Herrera Ulloa, dicha alta jurisdicción estableció, de una parte, que: “El derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.” (sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158); y, de otra parte, que: “Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida.” (ibid., párr. 165). Se advierte en dicho fallo que el recurso persigue la protección del derecho de defensa para contrarrestar la posibilidad de perjuicios a los derechos fundamentales del recurrente, sin referirse al tipo de recurso ni a su denominación ni ámbito sino a su alcance.

Estos criterios no resultan ajenos a la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, que tampoco admitió el carácter constitucional del recurso de apelación mientras ejerció el control concentrado de constitucionalidad:

1) En su sentencia de fecha 12 de agosto de 2009, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia indicó que “no existe ningún texto constitucional que prescriba como regla general los dos grados de jurisdicción en ninguna materia”, y que, “en consecuencia, el doble grado de jurisdicción no reúne las características necesarias para alcanzar la categoría del orden constitucional”;

2) mediante decisión posterior de fecha 2 de junio de 2010, la Sala Penal del máximo tribunal judicial dominicano indicó que el recurso de apelación no tiene categoría constitucional; criterio que, según dicha Sala, no colide con lo indicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por cuanto la instancia revisora más elevada no necesariamente debe ser una corte de apelación;

3) y, más recientemente, en fecha 11 de agosto de 2010, la misma Sala Penal reiteró el criterio de que el recurso de apelación no tiene carácter constitucional, ya que “en virtud de la ley, el tribunal superior que debe examinar la sentencia, en la especie, es la Suprema Corte de Justicia, y no una corte de apelación; por lo que procede rechazar la solicitud de inconstitucionalidad propuesta”, agregando que dicho parecer “no colide con el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que toda decisión judicial debe ser objeto de examen por un tribunal superior, en razón de que esa instancia revisora más elevada no necesariamente debe ser una Corte de Apelación, como algunos sostienen, sino que podría estar reservada esta misión a la Suprema Corte de Justicia.” En consecuencia, este Tribunal Constitucional estima atinado el principio jurisprudencialmente admitido y reiterado por la Suprema Corte de Justicia, del cual se infiere que para satisfacer los requerimientos del artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no es necesario que el Tribunal Constitucional funja como “tribunal de apelación”, sino que basta con que revise efectivamente la sentencia impugnada y verifique que no exista violación a los derechos fundamentales en la especie. (Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo del 2012)

2) Cambio de Calificación de un Recurso.

a) El Tribunal tiene Competencia para cambiar la Calificación de un Recurso, en virtud del Principio de Oficiosidad. Los recurrentes identifican su recurso como una “tercería”, calificación que es totalmente errónea, ya que ellos participaron en el proceso agotado ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, que no son terceros, requisito que es necesario para poder interponer un recurso de tercería en cualquier materia. Por otra parte, no se trata de un recurso de tercería, porque el contenido de la instancia mediante la cual se interpone, así como los pedimentos que aparecen en la misma se corresponden con el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, previsto en el artículo 94 de la referida Ley 137-11. Por las razones indicadas en el párrafo anterior este Tribunal aplicará las normas previstas en la referida Ley 137-11 para el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. El cambio de calificación del recurso que nos ocupa se sustenta en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la referida Ley 137-11. Dicho texto establece lo siguiente: “Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”. (Sentencia TC/0015/12, de fecha 31 de mayo del 2012)

3) Notificación del Recurso.

a) El Recurso de Revisión de Sentencia de Amparo y el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales deben ser Notificadas a la Parte recurrida por

la Secretaría del Tribunal que dictó la Sentencia Recurrída. Ver Recurso de Revisión de Sentencia de Amparo y Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. (Sentencia TC/0038/12, de fecha 13 de septiembre del 2012)

b) Si el Recurso no se Notifica al recurrido, se viola su Derecho de Defensa, excepto si la Decisión del Tribunal lo Favorece. Como se indicó anteriormente, el escrito contentivo del recurso que nos ocupa aún no ha sido notificado, a pesar de que el mismo fue depositado el diecisiete (17) de febrero de 2012. Esta situación impide al recurrido ejercer el derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de la Constitución. Sin embargo, este Tribunal ha establecido que dicha notificación resulta innecesaria cuando la decisión que se vaya a tomar beneficie al recurrido o demandado. En ese sentido, la Sentencia No.TC/0006/12, de fecha diecinueve (19) de marzo del 2012 (página 9, párrafo 7.a), estableció lo siguiente: “Si bien en el expediente no existe constancia de la notificación de la demanda en suspensión a los demandados, requisito procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa de estos últimos, la irregularidad procesal indicada carece de importancia en la especie, en vista de la decisión que adoptará el Tribunal”. (Sentencia TC/0038/12, de fecha 13 de septiembre del 2012)

4) Fallecimiento.

a) La Interposición de un Recurso a Nombre de una Persona Fallecida es Inexistente. En el derecho común los actos realizados a nombre de una persona fallecida se consideran nulos, cuando el fallecimiento se produce antes de que el expediente se encuentre en estado de recibir fallo. Así lo establece el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual: “En los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes (...)”. La pertinencia de la aplicación del referido artículo 344 es, en la especie, incuestionable, ya que dicho texto regula la situación procesal que nos ocupa y, además, porque no entra en contradicción ni con los principios ni con la naturaleza de la justicia constitucional. En efecto, la inviabilidad de una acción incoada a requerimiento de una persona fallecida es independiente de la materia de que se trate: carece de relevancia que se trate de un asunto de orden público o de orden privado. En el presente caso, el fallecimiento del recurrente se produjo, no sólo antes de que el expediente estuviera en estado de recibir fallo, sino, inclusive previo al inicio del procedimiento. De manera que el abogado actuante incurrió, deliberadamente o no, en una grave irregularidad con consecuencias negativas para la administración de la justicia constitucional. En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que la violación procesal en que incurrió el Licenciado José Rafael Ortiz es gravísima y, en consecuencia, debe declarar la inexistencia del recurso que nos ocupa y no la nulidad, ya que esta última sanción debe ser reservada para los casos en que la irregularidad sea menos grave. . (Sentencia TC/0046/12, de fecha 3 de octubre del 2012)

b) El Mandato al Abogado cesa con el Fallecimiento de su Representado. La falta en que incurrió el abogado consistió en redactar y depositar un recurso de revisión después de haber fallecido su representado, es decir, cuando ya el mandato había cesado. . (Sentencia TC/0046/12, de fecha 3 de octubre del 2012)

5) Desistimiento del Recurso. Ver Desistimiento.

RECURSO DE AMPARO. Ver Acción de Amparo.

RECURSO DE APELACION

1) La Revisión de Amparo No es un Recurso de Apelación, sino una Acción Constitucional para Garantizar un Derecho Fundamental. Dentro de ese marco conceptual, la revisión consiste en una acción constitucional instituida con el propósito específico de garantizar un derecho fundamental, puesto que se sustancia ante el Tribunal Constitucional (órgano ajeno al Poder Judicial), y no ante un órgano superior de un determinado orden jurisdiccional, como ocurre con los recursos ordinarios. En consecuencia, al constituir una acción distinta e independiente de los procesos judiciales que se desarrollan ante los órganos de la jurisdicción ordinaria destinados a la tutela de los derechos y libertades fundamentales, la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes. En ese sentido, mientras sea adecuado y efectivo, especialmente en cuanto a su acceso, el recurso de revisión de sentencias de amparo cumplirá su finalidad y, por ende, satisfará las condiciones propias del derecho fundamental de recurrir ante este Tribunal Constitucional, dentro de los parámetros establecidos en nuestro orden constitucional y los pactos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Dominicano. (Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo del 2012)

RECURSO DE RECONSIDERACION

1) Un Reglamento No puede intentar Regular el Orden Procesal, como es un Recurso de Reconsideración. Ver Reglamento. (Sentencia TC/0032/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

RECURSO DE REVISION DE AMPARO

1) Competencia. Ver Tribunal Constitucional

2) Relevancia Constitucional.

a) El Recurso de Revisión de Amparo debe tener Relevancia Constitucional. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida Ley 137-11, por las razones siguientes: El referido artículo establece que: “Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso”. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, definida como tal por este Tribunal mediante la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá determinar si existe o no otra vía eficaz, aspecto este que presenta particularidades en cada especie. (Sentencia TC/0083/12, de fecha 15 de diciembre del 2012; Sentencia TC/0084/12, de fecha 15 de diciembre del 2012)

b) El Recurrente en Revisión de Amparo debe establecer ante el Tribunal Constitucional las razones por las que queda configurada la Relevancia Constitucional con sus Elementos. Del análisis ponderado del expediente, se evidencia que el recurrente en revisión no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos. (Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo del 2012)

3) Procedencia.

a) Cuando el Tribunal de Amparo declara su Incompetencia sin conocer el Fondo del asunto, el Tribunal Constitucional No puede conocer de un Recurso de Revisión de Amparo contra dicha Sentencia. En ese sentido, el Tribunal Superior Administrativo no conoció el fondo de la acción de amparo, siguiendo el mandato del artículo 72, Párrafo IV, de la referida Ley No. 137-11, el cual establece: “La decisión por la cual el juez originalmente apoderado determina su competencia o incompetencia deberá ser rendida inmediatamente en el curso de la audiencia en un plazo no mayor de tres días. Dicha decisión podrá ser recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo”. (Sentencia TC/0002/12, de fecha 6 de febrero del 2012)

4) No es Recurso de Apelación.

a) La Revisión de Amparo No es un Recurso de Apelación, sino una Acción Constitucional para Garantizar un Derecho Fundamental. Dentro de ese marco conceptual, la

revisión consiste en una acción constitucional instituida con el propósito específico de garantizar un derecho fundamental, puesto que se sustancia ante el Tribunal Constitucional (órgano ajeno al Poder Judicial), y no ante un órgano superior de un determinado orden jurisdiccional, como ocurre con los recursos ordinarios. En consecuencia, al constituir una acción distinta e independiente de los procesos judiciales que se desarrollan ante los órganos de la jurisdicción ordinaria destinados a la tutela de los derechos y libertades fundamentales, la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes. En ese sentido, mientras sea adecuado y efectivo, especialmente en cuanto a su acceso, el recurso de revisión de sentencias de amparo cumplirá su finalidad y, por ende, satisfará las condiciones propias del derecho fundamental de recurrir ante este Tribunal Constitucional, dentro de los parámetros establecidos en nuestro orden constitucional y los pactos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Dominicano. (Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo del 2012)

5) Plazo para Recurrir.

a) El Plazo para interponer un Recurso de Revisión de Amparo es de Cinco (5) días contados a partir de la Fecha de Notificación de la Sentencia de Amparo. La sentencia objeto de revisión fue notificada al recurrente el veinticuatro (24) de octubre de dos mil once (2011), que es la fecha de inicio del cómputo del plazo para recurrir en revisión, mediante el oficio administrativo No.108-2011 de la Secretaria General del Tribunal Superior, el doce (12) de octubre de 2011. b) El recurso de revisión fue interpuesto el ocho (8) de diciembre de dos mil once (2011), es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la referida Ley No.137-11, que dispone lo siguiente: “Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. c) Si la parte perjudicada no recurre en revisión la decisión, dentro del plazo legal, corresponde presumir que ha renunciado a la impugnación. (Sentencia TC/0001/12, de fecha 6 de febrero del 2012)

b) El Plazo para Interponer un Recurso de Revisión de Amparo es de Cinco (5) días a partir de la fecha de Notificación de la Sentencia. En lo concerniente a la inadmisibilidad del recurso, resulta que la sentencia recurrida fue notificada al recurrente el nueve (09) de diciembre de dos mil once (2011), por la Secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; mientras que el escrito contentivo del recurso que nos ocupa fue interpuesto el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil once (2011), es decir, quince (15) días después de la notificación de la referida sentencia. Según el artículo 95 de la referida Ley No.137-11: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado Conforme a la motivación indicada en los párrafos anteriores, es evidente e incuestionable que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es inadmisibile por haberse interpuesto después de haber transcurrido el plazo de

cinco (5) días previsto por la ley. (Sentencia TC/0015/12, de fecha 31 de mayo del 2012; Sentencia TC/0092/12, de fecha 20 de diciembre del 2012)

6) El Plazo para Recurrir es Franco.

a) El Plazo para el Recurso de Revisión de Amparo es de Cinco (5) días y es Franco. Según lo dispuesto por el artículo 95 de la citada Ley No.137-11: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia. (Sentencia TC/0080/12, de fecha 15 de diciembre del 2012)

7) Notificación del Recurso.

a) El Recurso de Revisión de Amparo y el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales deben Notificarse a la Parte recurrida por la Secretaría del Tribunal que dictó la Sentencia Recurrida. Dicho recurso, depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de febrero del dos mil doce (2012), no ha sido hasta la fecha notificado al recurrido, a pesar de que el plazo para efectuar dicha notificación es de cinco (5) días, según el artículo 54.2 de la referida Ley 137-11, que dispone lo siguiente: “El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito”. En el referido texto no se indica a cargo de quién está la obligación procesal de notificar el recurso, sin embargo, tratándose de un recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, de orden público, es de rigor que dicha actuación procesal la realice la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida. En efecto, conforme al modelo diseñado en la referida Ley 137-11, tanto el presente recurso como el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo deben ser depositados en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, a la cual compete la obligación de tramitar el expediente completo ante este Tribunal, de manera que existe una tácita intención del legislador de no poner a cargo de los abogados la realización de las actuaciones procesales vinculadas a los referidos recursos. (Sentencia TC/0038/12, de fecha 13 de septiembre del 2012)

b) El Recurso de Revisión de Amparo debe Notificarse al Recurrido por la Secretaría del Tribunal que dictó la Sentencia. Como ha sido establecido anteriormente, en el presente expediente no existe constancia de la notificación del recurso de revisión a los recurridos, requisito procesal necesario para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa de estos últimos, que ha debido cumplir la secretaría del tribunal de donde emana la decisión recurrida. (Sentencia TC/0080/12, de fecha 15 de diciembre del 2012)

RECURSO DE REVISION DE DECISIONES JURISDICCIONALES

1) Objetivo.

a) El Control Constitucional de las Decisiones Judiciales es ejercido mediante el Recurso de Revisión Constitucional de las Decisiones Jurisdiccionales. 9.3 El control constitucional de las decisiones judiciales es ejercido por el Tribunal Constitucional mediante el recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), enmarcado dentro del mandato contenido en el artículo 277 de la Constitución. Dicho recurso está sujeto a las condiciones exigidas en dicha ley, entre las cuales subrayamos el que se interponga contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. (Sentencia TC/0060/12, de fecha 2 de noviembre del 2012)

2) Competencia.

a) El Tribunal Constitucional es Competente para conocer del Recurso de Revisión de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de decisiones judiciales contra sentencias de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y el artículo 53 de la referida Ley No.137-11. Ver Tribunal Constitucional. (Sentencia TC/0026/12, de fecha 5 de julio del 2012; Sentencia TC/0038/12, de fecha 13 de septiembre del 2012; Sentencia TC/0057/12, de fecha 2 de noviembre del 2012)

b) Si el Tribunal Constitucional aún No estaba Funcionando, el Recurso de Revisión contra Decisiones de la Suprema Corte de Justicia debió Depositarse ante la Secretaria del Tribunal que dictó la Sentencia Recurrída, dentro del plazo de 30 días. Tal como se indicó, la referida Ley 137-11 entró en vigencia el 17 de junio de 2011, por lo que sus efectos legales comenzaron a computarse a partir de la fecha de su publicación. En ese sentido, nada le impedía al recurrente depositar su escrito de revisión en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto fuese conformado el Tribunal Constitucional, con la finalidad de darle cumplimiento a lo consignado en el artículo 54.1 de la repetida Ley No. 137-11, concebido en los siguientes términos: "1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del tribunal que dicta la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia"; En consecuencia, mal podría la recurrente esperar la conformación del Tribunal Constitucional para interponer su recurso de revisión constitucional, por tratarse de un asunto de hecho que escapa al control tanto del legislador ordinario como del constituyente. (Sentencia TC/0026/12, de fecha 5 de julio del 2012)

3) Procedencia del Recurso.

a) Casos en que Procede el Recurso de Revisión Constitucional contra Decisiones Jurisdiccionales. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al principio de igualdad y al derecho de defensa, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos: “a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo del mencionado artículo 53. (Sentencia TC/0038/12, de fecha 13 de septiembre del 2012)

b) Procede contra una Sentencia con Autoridad de Cosa Irrevocablemente Juzgada. 9.3. El derecho constitucional, al igual que las demás ramas del derecho, tiene su mecanismo para accionar y agotar sus procedimientos. Para ello está lo que se conoce como derecho procesal constitucional, y por vía de consecuencia, éste es un proceso autónomo y diferente a los demás procesos, de lo que vale decir que la ley ha diseñado un procedimiento distinto a la acción directa de inconstitucionalidad cuando el acto atacado sea una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada dictada por un tribunal del orden judicial. En efecto, en los artículos 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley No.137-11, se prescribe la revisión por ante este tribunal como un mecanismo extraordinario cuya finalidad constituye únicamente darle uniformidad a la interpretación de las normas y principios constitucionales, en su calidad de máximo y último intérprete de la Constitución. Sin embargo, la sentencia de que se trata no ha agotado aún todos los recursos legalmente consagrados. (Sentencia TC/0055/12, de fecha 22 de octubre del 2012)

c) Contra una Sentencia Procede un Recurso de Revisión de Decisiones Jurisdiccionales, No una Acción Directa en Inconstitucionalidad. 7.2. De manera que, ni la Constitución ni el texto de la ley que ha sido transcrito contemplan la posibilidad de accionar por vía directa contra decisiones jurisdiccionales, pues la ley ha previsto un procedimiento distinto a la acción directa de inconstitucionalidad, que lo es la revisión constitucional, cuando se trate de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada dictada por un tribunal del orden judicial, situación que no se configura en el presente caso, por cuanto está

pendiente de conocimiento un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia. 7.3. En la especie, el acto atacado no se encuentra contemplado dentro de las disposiciones del referido texto, toda vez que dicha acción se interpuso en contra una actuación procesal realizada por la Secretaria, así como una sentencia emanada de un tribunal de orden judicial, las cuales se encuentran sujeta a las acciones y recursos establecidos por la ley, por lo que la presente acción resulta inadmisibles. (Sentencia TC/0067/12, de fecha 29 de noviembre del 2012; Sentencia TC/0075/12, de fecha 15 de diciembre del 2012)

4) Improcedencia.

a) No Procede contra Actos de Administración Judicial, como una Adjudicación. Al no tener Autoridad Irrevocable de Cosa Juzgada, el Recurso de Revisión solo sería Admisible cuando sea Definitivo e Irrevocable la Demanda Principal. 9.4 Por otra parte, es oportuno indicar que conforme a un criterio doctrinal y jurisprudencial constante, la sentencia de adjudicación, que no resuelve ninguna cuestión litigiosa, no constituye una verdadera sentencia sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia de la transferencia de propiedad realizada como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario. 9.5 Que por la naturaleza que exhiben las sentencias de adjudicación, es decir, la de ser actos de administración judicial no susceptibles de ninguna de las vías de recurso, ordinarias ni extraordinarias, sino que sólo son impugnables por la acción principal en nulidad, están desprovistas de la autoridad de cosa juzgada. 9.6 Sin embargo, este Tribunal Constitucional considera que una sentencia de adjudicación es una decisión jurisdiccional en los términos que dicho concepto encuentra definición en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No.137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), pero que respecto de la misma entiende que no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada hasta tanto se decida cualquier demanda principal en nulidad que contra la misma pueda ser interpuesta, o transcurra el plazo de prescripción para que dicha demanda pueda ser incoada. 9.7 En ese tenor, contra una sentencia de adjudicación como la No.00651-2011, dictada por la Primera Sala de la de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil once (2011), el recurso de revisión contra las decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley No.137-11, no será admisible hasta tanto la misma no devenga en definitiva e irrevocable, por haberse cumplido cualquiera de los eventos mencionados en el párrafo anterior. (Sentencia TC/0060/12, de fecha 2 de noviembre del 2012)

b) Las Decisiones Judiciales que hayan adquirido la Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada al momento de ser Proclamada la Constitución del 2010, No pueden ser objeto de un Recurso de Revisión de Decisiones Jurisdiccionales. La Constitución, proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), estableció en su artículo 277 que las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la

constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, al momento de ser proclamada la referida Carta Sustantiva de la República Dominicana, no pueden ser examinadas por el Tribunal Constitucional. En el expediente consta el Oficio No. 2257, de fecha doce (12) de febrero de dos mil ocho (2008), mediante la cual se le comunica, en fecha trece (13) de febrero de dos mil ocho (2008), al licenciado Gregory Castellano Ruano (abogado del señor Diógenes Castillo Muñoz) la Resolución No. 162-2008, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia con anterioridad a la proclamación de la Constitución de la República de dos mil diez (2010). Comprobándose de lo anterior que el señor Diógenes Castillo Muñoz accionó contra una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada antes de ser proclamada la Constitución de dos mil diez (2010), lo que no es conforme al espíritu ni la letra del artículo 277 de la referida Carta Magna, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión de la decisión jurisdiccional dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince (15) de enero de dos mil ocho (2008). (Sentencia TC/0063/12, de fecha 29 de noviembre del 2012)

c) No Procede un Recurso de Revisión de Decisiones Jurisdiccionales si Aún existen Recursos Judiciales Disponibles. En lo que respecta a las referidas Resoluciones Nos. 00171-TS-2012 y 0228-TS-2012, dictadas por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el presente recurso de revisión no cumple con el requerimiento establecido en el artículo 53, letra b, de la referida Ley 137-11, que sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión a: “Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.” En efecto, las decisiones dictadas por los tribunales de apelación, como la que nos ocupa, son susceptibles del recurso de casación. (Sentencia TC/0090/12, de fecha 20 de diciembre del 2012)

d) El Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales es Inadmisibile cuando la Decisión recurrida No ha Adquirido la Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada. a) En la especie, el presente recurso deviene en inadmisibile, toda vez que la sentencia impugnada no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como lo dispone el artículo 277 de la Constitución, al estar apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, por él envío de la Suprema Corte de Justicia, al casar la Sentencia No.843-2009, de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil nueve (2009). b) En ese tenor, el presente recurso de revisión no cumple con lo dispuesto en el artículo 53 de la referida Ley 137-11, que expresa “El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de promulgación y entrada en vigencia de la constitución(...)”; en consecuencia, al tener la sentencia abierta las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, dicho recurso deviene en inadmisibile. (Sentencia TC/0091/12, de fecha 20 de diciembre del 2012)

4) Plazo para Recurrir.

a) El Plazo para Interponer el Recurso de Revisión Constitucional contra las Decisiones Jurisdiccionales es de Treinta (30) días a partir de la Notificación de la Sentencia. En el caso de la especie, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional contra las decisiones jurisdiccionales es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia, conforme lo establece el artículo 54.1 de la mencionada Ley 137-11. Sin embargo, por ser la recurrente una sociedad con domicilio legal en España, debe computársele adicionalmente el plazo de sesenta días que prevé el artículo 73.6 del Código de Procedimiento Civil. (Sentencia TC/0026/12, de fecha 5 de julio del 2012; Sentencia TC/0090/12, de fecha 20 de diciembre del 2012)

b) El Plazo para interponer un Recurso de Revisión de Decisiones Jurisdiccionales es de 30 días, por Escrito Motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la Sentencia. La sentencia objeto de revisión fue notificada a la recurrente mediante los indicados Actos Nos.952/2011 y 953/2011, el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil once (2011), fecha en que se inició el plazo para recurrir en revisión por ante la secretaria del tribunal que dictó la decisión recurrida, según prescribe el artículo 54.1 de la referida Ley No.137-11, concebido de la siguiente manera:“1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del tribunal que dicta la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”; Sin embargo, el citado recurso de revisión constitucional de sentencia fue extemporáneamente interpuesto el día diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012); es decir, doscientos seis (206) días después del vencimiento del plazo de treinta (30) días establecido en el citado artículo 54.1, con lo cual la indicada recurrente en revisión violó dicha disposición. (Sentencia TC/100/12, de fecha 26 de diciembre del 2012)

5) Requisitos.

a) Requisitos Exigidos para el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales o Sentencia. El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos: a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.” (Sentencia TC/0057/12, de fecha 2 de noviembre del 2012)

a.1) Debe hacerse por Escrito Motivado y Depositarse en la Secretaría del Tribunal que dictó la Sentencia. La sentencia objeto de revisión fue notificada a la recurrente mediante los indicados Actos Nos.952/2011 y 953/2011, el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil once (2011), fecha en que se inició el plazo para recurrir en revisión por ante la secretaría del tribunal que dictó la decisión recurrida, según prescribe el artículo 54.1 de la referida Ley No.137-11, concebido de la siguiente manera:“1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del tribunal que dicta la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”; Sin embargo, el citado recurso de revisión constitucional de sentencia fue extemporáneamente interpuesto el día diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012); es decir, doscientos seis (206) días después del vencimiento del plazo de treinta (30) días establecido en el citado artículo 54.1, con lo cual la indicada recurrente en revisión violó dicha disposición. (Sentencia TC/100/12, de fecha 26 de diciembre del 2012)

a.2) Para que el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales Proceda, es Necesario que se haya Invocado en el Proceso la Violación de un Derecho Fundamental. Refiriéndose a la capacidad del Tribunal Constitucional respecto a la revisión de sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), el artículo 53 de la Ley No.137-11 limita esa potestad a tres supuestos. El tercer supuesto (artículo 53.3), sujeta la admisibilidad de la revisión a tres casos, el último de los cuales requiere que se haya necesariamente invocado la violación de un derecho fundamental en el proceso, sujeto a las siguientes condiciones: “3. Cuando se haya producido una violación a un derecho fundamental, siempre que concurren y cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.” El caso que nos ocupa no satisface, sin embargo, la exigencia prevista en el artículo 53.3.a, puesto que el hoy recurrente en revisión no invocó la violación de ningún derecho fundamental en su perjuicio en el curso del proceso, ya que se limitó a citar y transcribir numerosos textos legales y constitucionales, así como a argumentar no haber incurrido en las faltas que causaron la cancelación de su nombramiento como oficial de la Marina de Guerra. (Sentencia TC/0082/12, de fecha 15 de diciembre del 2012)

b) Excepción a los Requisitos Exigidos para el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales o Sentencia.

b.1) Cuando no se pudo Invocar el reclamo Fundamental en el Proceso porque la Lesión se produjo en una Decisión Judicial Definitiva, los Requisitos

Establecidos por los Literales a) y b) del Artículo 53.3 de la Ley 137-11 No pueden Exigirse. Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible. Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior. Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. En efecto, en la especie, la perención del recurso de casación declarada por la decisión atacada se fundamenta en lo dispuesto de manera expresa en el artículo 10, párrafo II, de la Ley número 3726, de Procedimiento de Casación, que regula el proceso a seguir para la interposición y posterior procedencia del recurso extraordinario de casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, y el cual prescribe lo siguiente: “El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta”. La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental; por lo que, al no concurrir ninguno de los tres requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el presente recurso es inadmisibile. (Sentencia TC/0057/12, de fecha 2 de noviembre del 2012)

6) Notificación del Recurso.

a) El Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales debe ser Notificado a la Parte recurrida por la Secretaría del Tribunal que dictó la Sentencia Recurrida. Dicho recurso, depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de febrero del dos mil doce (2012), no ha sido hasta la fecha notificado al recurrido, a pesar de que el plazo para efectuar dicha notificación es de cinco (5) días, según el artículo 54.2 de la referida Ley 137-11, que dispone lo siguiente: “El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito”. En el referido texto no se indica a

cargo de quién está la obligación procesal de notificar el recurso, sin embargo, tratándose de un recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, de orden público, es de rigor que dicha actuación procesal la realice la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida. En efecto, conforme al modelo diseñado en la referida Ley 137-11, tanto el presente recurso como el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo deben ser depositados en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, a la cual compete la obligación de tramitar el expediente completo ante este Tribunal, de manera que existe una tácita intención del legislador de no poner a cargo de los abogados la realización de las actuaciones procesales vinculadas a los referidos recursos. (Sentencia TC/0038/12, de fecha 13 de septiembre del 2012)

7) No Efecto Suspensivo.

a) El Recurso de Revisión de Decisiones Jurisdiccionales No tiene Efecto Suspensivo de Pleno derecho, excepto si el Tribunal Constitucional lo Ordena. El numeral 8 del artículo 54 de la referida Ley No.137-11, establece que el recurso de revisión de sentencias no tiene efecto suspensivo, sin embargo, atribuye al Tribunal Constitucional la potestad de ordenar, a pedimento de parte interesada, la suspensión de sentencias en los casos en que así lo considere procedente. (Sentencia TC/0058/12, de fecha 2 de noviembre 2012)

8) Medidas Cautelares.

a) La Suspensión Provisional está prevista para el Recurso de Revisión de Decisiones Jurisdiccionales. 8.8.- En lo relativo a la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia No. 307, de fecha diez (10) de agosto de dos mil once (2011), dictada por la Suprema Corte de Justicia, se precisa destacar que al ser la acción de inconstitucionalidad un procedimiento autónomo cuya interposición persigue eliminar con efectos erga omnes del ordenamiento jurídico una disposición normativa que colide con la Constitución, la figura de la suspensión provisional es ajena a tal procedimiento, siendo prevista por el legislador en caso de interposición del recurso de revisión de sentencia, por cuanto tan sólo causaría sus efectos suspensivos y provisionales entre las partes involucradas en el fallo atacado, de ahí que tal solicitud de suspensión corre la misma suerte que la presente acción de inconstitucionalidad. (Sentencia TC/0068/12, de fecha 29 de noviembre del 2012)

9) Conocimiento del Recurso.

a) El Recurso de Revisión de Sentencia se conoce en Cámara de Consejo sin celebrar Audiencia. Contrario a lo alegado por el demandante en suspensión, en la materia que nos ocupa no está prevista la celebración de audiencia. En efecto, se impone destacar que la demanda en suspensión se invoca en ocasión de un recurso de revisión de sentencia regido por los artículos 53 y 54 de la Ley No.137-11 del 13 de junio de 2011, sobre el Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Y que, en ese sentido, el artículo 54.6 de la referida Ley 137-11 dispone de manera taxativa que el recurso de revisión de sentencia

debe hacerse en Cámara de Consejo sin necesidad de celebrar audiencia. Por tanto, si para conocer el recurso de revisión de sentencia no es necesaria la audiencia, tampoco se precisa en materia de suspensión de ejecución de sentencia, en razón de que esta última constituye un accesorio de la primera. (Sentencia TC/0006/12, de fecha 21 de marzo del 2012)

10) Desistimiento del Recurso. Ver Desistimiento

RECURSO DE TERCERIA

1) Todas las Sentencias emitidas por el Juez de Amparo son susceptibles de ser Recurridas en Tercería. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley No. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería. (Sentencia TC/0012/12, de fecha 9 de mayo del 2012; Sentencia TC/0021/12, de fecha 21 de junio del 2012; Sentencia TC/0056-12, de fecha 2 de noviembre del 2012)

2) Recurso de Tercería. Los recurrentes identifican su recurso como una “tercería”, calificación que es totalmente errónea, ya que ellos participaron en el proceso agotado ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, que no son terceros, requisito que es necesario para poder interponer un recurso de tercería en cualquier materia. Por otra parte, no se trata de un recurso de tercería, porque el contenido de la instancia mediante la cual se interpone, así como los pedimentos que aparecen en la misma se corresponden con el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, previsto en el artículo 94 de la referida Ley 137-11. (Sentencia TC/0015/12, de fecha 31 de mayo del 2012)

RECUSACION DE JUECES

1) La Recusación Judicial de Jueces es un medio Procesal para Resguardar el Derecho Fundamental al Juez Imparcial. 9.2.5.-... En el caso ocurrente, la disposición contenida en el párrafo único del artículo 382 del Código de Procedimiento Civil, que condiciona a la prestación de una fianza el conocimiento de la recusación formulada contra un juez por un litigante en materia civil y que supedita el ejercicio de un derecho fundamental, como lo es el derecho a un juez imparcial, al cumplimiento de una formalidad relacionada con la capacidad económica o crediticia del litigante, constituye una violación al referido derecho, pues si el recusante no presta la fianza o no la presenta dentro de un plazo determinado, el tribunal apoderado de la recusación judicial no conoce de la misma. 9.2.6.- En ese sentido, la recusación judicial es un medio procesal para resguardar el derecho fundamental al juez imparcial, tal y como lo considera la Corte Constitucional colombiana al afirmar: “El propósito de las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones consiste en asegurar la imparcialidad del juez, quien debe marginarse del proceso del cual viene conociendo cuando se configura, en

su caso específico, alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley. Esa imparcialidad se asegura cuando se deja en cabeza de funcionarios distintos -el que siga en turno al que se declara impedido o es recusado, o el del lugar más cercano, según la circunstancia (...) o los otros miembros de la sala o corporación en el caso de jueces colegiados- la definición acerca de si deben prosperar el impedimento invocado por el juez o la recusación presentada contra él” (Sent. C-573/98 de fecha 14 de octubre de 1998 de la Corte Constitucional de Colombia). (Sentencia TC/0050/12, de fecha 16 de octubre del 2012)

REEMBOLSO

1) Cuando el Cobro de un Impuesto se declara Inconstitucional, Procede su Reembolso a quien lo Pagó. 10.1. Los accionantes solicitan en su escrito introductorio el reembolso de las sumas pagadas indebidamente por concepto del 50% del recargo que sobre el impuesto sucesoral tuvieron que pagar en virtud de la aplicación del referido artículo 7 de la Ley No.2569 de 1950. En virtud de la facultad que le confiere al Tribunal Constitucional el artículo 48 de la Ley No.137-11 para reconocerle a la sentencia constitucional un efecto retroactivo y graduar excepcionalmente sus efectos de acuerdo a las exigencias del caso, este tribunal entiende que corresponde, en la especie, ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) el reembolso, única y exclusivamente en favor de los accionantes, de las sumas pagadas por concepto del recargo del 50% adicional al impuesto sucesoral que por su condición de dominicanos residentes en el exterior tuvieron que pagar los herederos del Sr. Juan José Dalmasí Montalvo, conservando la presente sentencia, fuera de este caso, sus efectos inmediatos y para el porvenir... ORDENAR a la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) el reembolso a favor de los señores Juan José Dalmasí Duluc, Larissa María Dalmasí Duluc, Ameriquín María Dalmasí Duluc y Luis Emilio Dalmasí Duluc, (sucesores del finado Juan José Dalmasí), de las sumas pagadas por concepto del recargo del 50% que respecto del monto de los impuestos sucesorales tuvieron que pagar los accionantes por su condición de residentes dominicanos en el exterior, manteniendo la presente sentencia, fuera de este caso, sus efectos anulatorios hacia el porvenir a partir de la publicación de la misma. (Sentencia TC/033/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

REGIMEN TRIBUTARIO

1) El Régimen Tributario Dominicano está fundamentado en los Principios de Legalidad, Justicia, Igualdad y Equidad. El régimen tributario de la República Dominicana está fundamentado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas. Ello implica que sólo por ley puede establecerse una carga tributaria y de la misma manera, sólo por ley puede otorgarse exenciones de impuestos. (Sentencia TC/0034/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

REGLA DE DERECHO

1) No existe Seguridad Jurídica si la Autoridad No está Subordinada a la Regla de Derecho. 7.8 Con relación a lo anterior, debe precisarse que el principio de legalidad se ha apoyado no sólo en la concepción tradicional de la supremacía de la ley, sino, además, en el principio de la seguridad jurídica; en tal sentido, no existe seguridad jurídica si la autoridad no está subordinada a la regla de derecho, tal y como dispone el referido Art.138.2 de la Constitución. (Sentencia TC/0032/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

2) Para la Seguridad Jurídica, las Autoridades deben Limitar sus Actuaciones al Marco Legal que les Governa. Es justo reconocer el interés de la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Ministerio de Industria y Comercio y de la Dirección de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR), de propiciar que la población consuma agua de calidad, de manera que este producto cumpla con las exigencias establecidas en las normas nacionales e internacionales. Sin embargo, es conveniente para la seguridad jurídica del país que estas autoridades limiten sus actuaciones al marco legal que les gobierna, sin extremar los naturales celos y esmerados cuidados que les imponen responsabilidades incontrovertiblemente graves y serias, como resulta la preservación de la salud pública de todo un pueblo. (Sentencia TC/0049/12, de fecha 15 de octubre del 2012)

REGLAMENTO. Ver tb Resolución Administrativa

1) Facultad Reglamentaria.

a) Con Excepción del Reglamento Autónomo, la Administración Pública No puede Emitir un Reglamento Sin una Ley Previa y su Validez depende de esa Ley. 7.6 La heteronomía de los reglamentos implica no sólo que no pueden expedirse sin una ley previa a cuya pormenorización normativa están destinados, sino que su validez jurídico-constitucional depende de ella en cuanto no deben contrariarla ni rebasar su ámbito de aplicación. A excepción del poder reglamentario autónomo, no puede expedirse un reglamento sin que se refiera a una ley, y se funde precisamente en ella para proveer en forma general y abstracta en lo necesario a la aplicación de dicha ley a los casos concretos que surjan. (Sentencia TC/0032/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

b) La Administración Pública tiene Facultad Reglamentaria, pero No puede Contradecir la Ley. 7.2 En la especie se trata de una resolución dictada por el entonces Secretario de Estado de Industria y Comercio en el ejercicio de la potestad reglamentaria de la administración, lo cual dimana de lo dispuesto por el numeral 2 del Art.138 de la vigente

Constitución combinado con el artículo 2, letra e), de la Ley No.290-66, Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio, del 30 de junio de 1966. Sin embargo, lo determinante en el presente caso no radica en la indiscutible facultad reglamentaria de la administración, sino en el hecho de que las normas reglamentarias, al no tener rango de ley, están afectadas por el principio de jerarquía normativa que las subordina, precisamente, a la ley, dado que el reglamento es secundario, subalterno, inferior y complementario de las leyes, por cuanto es un producto de la administración, a diferencia de la ley que se legitima en la voluntad popular. 7.3 Esta subordinación del reglamento a la ley se debe a que el primero persigue la ejecución de la segunda, desarrollando y completando en detalle las normas contenidas en ella. Por tanto, “el reglamento no puede exceder el alcance de la ley ni tampoco contrariarla, sino que debe respetarla en su letra y espíritu. El reglamento es a la ley lo que la ley es a la Constitución, por cuanto la validez de aquél debe estimarse según su conformidad con la ley. El reglamento es la ley en el punto en que ésta ingresa en la zona de lo ejecutivo; es el eslabón entre la ley y su ejecución, que vincula el mandamiento abstracto con la realidad concreta”. (Sentencia TC/0032/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

c) Un Reglamento o Resolución Administrativa puede crear Obligaciones. Adquiere carácter de Legalidad cuando se dicta por una Autoridad con Competencia para ello, con lo cual se configura la Capacidad Reglamentaria de la Administración Pública. 9.10. También se imputa a la indicada resolución de no tener el carácter de ley, y por vía de consecuencia, carecer de las condiciones necesarias para poder generar obligaciones o limitaciones, y al decir de los exponentes viola el principio de razonabilidad. Si lo anterior fuere una premisa válida, es decir, que sólo la ley en sentido estricto puede generar obligaciones y compromisos, tendríamos que desmontar una buena parte de todo el aparato normativo y de legalidad que rige al Estado dominicano. Además, cabe recordar que ha sido uno de los poderes del Estado con calidad para ello, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 7 del texto constitucional que ha diseñado la arquitectura del cumplimiento del sistema económico dominicano, para dar aplicación a lo señalado en el artículo 50 de la Carta Sustantiva; de ahí que es evidente que la resolución emitida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio adquiere un carácter de legalidad por haber sido dictada por una autoridad con competencia para ello, con lo cual se configura la capacidad reglamentaria de la administración pública. (Sentencia TC/0027/12, de fecha 5 de julio del 2012)

d) Principio de Supremacía Constitucional. Potestad Reglamentaria de la Administración Pública. 10.2.4. Ver Supremacía Constitucional. (Sentencia TC/0094/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

2) El Reglamento se Apoya en la Ley.

a) Cuando un Reglamento o Resolución tiene su Medida y Justificación en una Ley Derogada, su Fuente de Validez es Inexistente. 7.5 Como se advierte, la referida resolución en su parte considerativa pone en evidencia que se subordina a lo pautado por la

Ley No.1450 del 30 de diciembre del 1937 sobre Registros de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales, la cual había sido derogada expresamente por el artículo 192 de la Ley No.20-00 del 8 de mayo del año 2000 sobre Propiedad Industrial, razón por la cual la Resolución No.209-Bis al tener su medida y justificación en una ley derogada, su fuente de validez es inexistente. 7.7 Al estar sustentada la Resolución No.209-Bis en una ley que previamente había sido derogada, su fuente de legitimación es inexistente, lo que contraviene el principio de legalidad, la seguridad jurídica y el Art.138 de la Constitución, por cuanto el entonces Secretario de Estado de Industria y Comercio como sujeto de la administración pública debió sujetar su actuación de forma plena al ordenamiento jurídico del Estado. (Sentencia TC/0032/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

3) Límites Reglamentarios.

a) Un Reglamento No puede Contradecir la Ley. 7.2 En la especie se trata de una resolución dictada por el entonces Secretario de Estado de Industria y Comercio en el ejercicio de la potestad reglamentaria de la administración, lo cual dimana de lo dispuesto por el numeral 2 del Art.138 de la vigente Constitución combinado con el artículo 2, letra e), de la Ley No.290-66, Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio, del 30 de junio de 1966. Sin embargo, lo determinante en el presente caso no radica en la indiscutible facultad reglamentaria de la administración, sino en el hecho de que las normas reglamentarias, al no tener rango de ley, están afectadas por el principio de jerarquía normativa que las subordina, precisamente, a la ley, dado que el reglamento es secundario, subalterno, inferior y complementario de las leyes, por cuanto es un producto de la administración, a diferencia de la ley que se legitima en la voluntad popular. 7.3 Esta subordinación del reglamento a la ley se debe a que el primero persigue la ejecución de la segunda, desarrollando y completando en detalle las normas contenidas en ella. Por tanto, “el reglamento no puede exceder el alcance de la ley ni tampoco contrariarla, sino que debe respetarla en su letra y espíritu. El reglamento es a la ley lo que la ley es a la Constitución, por cuanto la validez de aquél debe estimarse según su conformidad con la ley. El reglamento es la ley en el punto en que ésta ingresa en la zona de lo ejecutivo; es el eslabón entre la ley y su ejecución, que vincula el mandamiento abstracto con la realidad concreta”. (Sentencia TC/0032/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

b) Un Reglamento No puede intentar Regular el Orden Procesal, como es un Recurso de Reconsideración. 7.9 Además, lleva razón el accionante al indicar que “todo reglamento debe limitarse a aclarar u ordenar el contenido de la ley, pero nunca crear situaciones nuevas no previstas en los textos legales”. En efecto, el reglamento está ordenado al campo de funciones atribuidas a la Administración en el concierto público, razón por la cual a través de ellos no se puede intentar regular el orden procesal como ha ocurrido en la especie, máxime cuando la Ley No.20-00, sobre Propiedad Industrial, en su Art.157.2 establece lo siguiente: “La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la Corte de Apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de propiedad Industrial, en

sus atribuciones civiles y comerciales, en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general”. 7.10 Lo precedentemente indicado supone una violación a los Arts. 4 y 93.q), de la vigente Constitución, por cuanto dicha resolución crea un recurso de aplicación general, el de reconsideración, que sólo podría ser creado mediante una ley, y que desdice de lo previsto en el numeral 2 del Art.157 de la Ley No.20-00 sobre Propiedad Industrial, con lo cual se estaría modificando por vía administrativa un procedimiento que ha dispuesto el legislador, configurándose la infracción constitucional consistente en que la administración pública se atribuya facultades que le corresponden al poder legislativo: “legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”. (Sentencia TC/0032/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

1) Apreciación de la Trascendencia o Relevancia Constitucional. El recurso de revisión no satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley No.137-11, que, de manera taxativa y específica, sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión: “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”. (Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo del 2012)

2) Configuración de la Relevancia Constitucional. En efecto, el recurso de revisión del señor Víctor Radhamés Severino Fonet que nos ocupa carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo del 2012; Sentencia TC/0011/12, de fecha 3 de mayo del 2012; Sentencia TC/0012/12, de fecha 9 de mayo del 2012)

3) El Recurso de Revisión de Amparo debe tener Relevancia Constitucional. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida Ley 137-11, por las razones siguientes: El referido artículo establece que: “Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo

su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso". La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, definida como tal por este Tribunal mediante la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá determinar si existe o no otra vía eficaz, aspecto este que presenta particularidades en cada especie. (Sentencia TC/0083/12, de fecha 15 de diciembre del 2012; Sentencia TC/0084/12, de fecha 15 de diciembre del 2012)

4) El Recurrente en Revisión de Amparo debe establecer ante el Tribunal Constitucional las razones por las que queda configurada la Relevancia Constitucional con sus Elementos. Del análisis ponderado del expediente, se evidencia que el recurrente en revisión no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos. (Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo del 2012)

5) Casos donde existe Relevancia Constitucional.

a) Derecho de Propiedad.

a.1) Verificar si hubo o no conculcación del Derecho de Propiedad y el Derecho de Defensa, es un asunto de Relevancia Constitucional. (Sentencia TC/0088/12, de fecha 15 de diciembre del 2012)

a.2) Derecho de Propiedad que tiene una persona que adquiere un Arma de Fuego. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado supone definir el alcance y contenido del derecho de propiedad que tiene una persona que adquiere un arma de fuego, tema en relación al cual el Tribunal Constitucional no ha sentado jurisprudencia. (Sentencia TC/0010/12, de fecha 2 de mayo del 2012)

a.3) Obtener un Certificado de Título de su Propiedad. De acuerdo con los precedentes jurisprudenciales de este tribunal (TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, p.9), el recurso de revisión de la especie resulta admisible porque satisface las exigencias del artículo

100 de la referida Ley No.137-11, al plantear un asunto de especial trascendencia o relevancia constitucional como es la conculcación del derecho fundamental de propiedad previsto en el artículo 51.2 de la Constitución, que dispone lo siguiente: “El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada”. (Sentencia TC/0031/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

a.4) Propiedad Inmobiliaria adquirida del Instituto Agrario Dominicano. Luego estudiar y valorar los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso se revela especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que la solución al conflicto objeto del presente recurso supone definir los alcances del derecho que en relación a la propiedad inmobiliaria adquiere el beneficiario de un proyecto del Instituto Agrario Dominicano (IAD). De ahí que resulte admisible el recurso de revisión incoado, y por tanto el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. (Sentencia TC/0036/12, de fecha 15 de agosto del 2012; Sentencia TC/0098/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

a.5) Establecer los alcances que entraña el Derecho de Propiedad en ocasión del Decomiso de Valores No Declarados a la Autoridad Aduanera, tiene Relevancia Constitucional. La especial relevancia o trascendencia constitucional radica en que se podrán establecer los alcances que entraña el derecho de propiedad, en ocasión del decomiso de valores no declarados por una persona a la autoridad aduanera al momento de abandonar el territorio nacional. Como consecuencia de esto se inicia una acción en justicia y posteriormente media un acuerdo transaccional que se suscribe con las autoridades de la Administración y los imputados, sin objeción del Ministerio Público. Por tales razones dicho recurso resulta admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. (Sentencia TC/0056-12, de fecha 2 de noviembre del 2012)

b) Acceso a la Información Pública.

b.1) La Lesión al Derecho de Acceso a una Información Pública sobre Terceras Personas, reviste Relevancia Constitucional. En el caso de la especie, y contrario a lo expresado por el Procurador General Administrativo, en lo referente a su pedimento de inadmisibilidad, este Tribunal considera que el presente recurso de revisión, al plantear la lesión al derecho fundamental de acceso a una información pública sobre terceras personas, reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, porque contempla un supuesto relativo a “conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento”, según indica el acápite 1 del párrafo precedente. (Sentencia TC/0011/12, de fecha 3 de mayo del 2012)

b.2) Existe Relevancia Constitucional cuando se trata de Definir el alcance del Derecho de Acceso a la Información frente al Derecho a la Intimidad. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa,

llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado supone definir el alcance del derecho de acceso a la información frente al derecho a la intimidad, la protección de datos personales y, en particular, determinar cuáles datos pueden ser divulgados en relación a una persona física, así como referirse a la ponderación de los derechos en conflicto, temas en relación a los cuales el Tribunal Constitucional no ha sentado jurisprudencia. (Sentencia TC/0042/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

c) Dignidad Humana.

c.1) Conflictos sobre Derechos Fundamentales inherentes a la Dignidad Humana. En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene relevancia y trascendencia constitucional porque contempla un supuesto relativo a “conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento” (según lo establece el numeral 1 del párrafo precedente), al plantear la violación a derechos inherentes a la dignidad humana, a la igualdad y a la familia. (Sentencia TC/0012/12, de fecha 9 de mayo del 2012)

c.2) Derecho a obtener una Tutela Judicial Efectiva, con respecto del Debido Proceso y sus garantías; los derechos a la Dignidad Personal, la Igualdad y al Salario. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que se aprecia un conflicto que involucra derechos fundamentales como el derecho a obtener una tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso y sus garantías; los derechos a la dignidad personal, la igualdad y al salario, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. (Sentencia TC/0096/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

d) La Asistencia Legal Inmediata.

d.1) Es un Asunto de Relevancia Constitucional. En efecto, en el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima que el asunto planteado reviste especial trascendencia o relevancia constitucional porque se refiere a un supuesto que contempla conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales no ha establecido criterios que permitan su esclarecimiento. (Sentencia TC/0018/12, de fecha 13 de junio del 2012)

e) Delimitar la Competencia del Juez de Amparo.

e.1) Es un asunto de Relevancia Constitucional. El Tribunal Constitucional admite el presente recurso porque plantea un problema sobre competencia del juez de amparo, que satisface las condiciones del artículo 100 de la referida Ley No.137-11, el cual sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión: “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”. (Sentencia TC/0019/12, de fecha 21 de junio del 2012)

f) La Denegación de Justicia.

f.1) Es un asunto de Relevancia Constitucional. En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene relevancia y trascendencia constitucional porque contempla un supuesto relativo a la violación al derecho fundamental referente a la denegación de justicia estipulado en el art. 69.4 de nuestra Constitución. (Sentencia TC/0021/12, de fecha 21 de junio del 2012)

g) Sentencias Contradictorias.

g.1) El hecho de que existan Dos (2) Sentencias contradictorias tiene Relevancia Constitucional. En efecto, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que el Tribunal Constitucional no ha establecido criterios cuando existen, como el caso de la especie, dos sentencias contradictorias entre sí, ambas emitidas por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. (Sentencia TC/0041/12, de fecha 13 de septiembre del 2012)

h) Derecho a la Intimidad.

h.1) Existe Relevancia Constitucional cuando se trata de Definir el alcance del Derecho de Acceso a la Información frente al Derecho a la Intimidad. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado supone definir el alcance del derecho de acceso a la información frente al derecho a la intimidad, la protección de datos personales y, en particular, determinar cuáles datos pueden ser divulgados en relación a una persona física, así como referirse a la ponderación de los derechos en conflicto, temas en relación a los cuales el Tribunal Constitucional no ha sentado jurisprudencia. (Sentencia TC/0042/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

i) Debido Proceso.

i.1) Los Asuntos relativos al Debido Proceso tienen Relevancia Constitucional. En la especie, se aprecian conflictos sobre los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad, a la libertad, al trabajo y a la igualdad, los cuales configuran una cuestión de especial trascendencia y relevancia constitucional que, como tal, debe ser atendida y resuelta en aras de la preservación de la supremacía constitucional y del fortalecimiento de la institucionalidad democrática. (Sentencia TC/0048/12, de fecha 8 de octubre del 2012; Sentencia TC/0098/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

i.2) Derecho a obtener una Tutela Judicial Efectiva, con respecto del Debido Proceso y sus garantías; los derechos a la Dignidad Personal, la Igualdad y al Salario. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que se aprecia un conflicto que involucra derechos fundamentales como el derecho a obtener una tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso y sus garantías; los derechos a la dignidad personal, la igualdad y al salario, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. (Sentencia TC/0096/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

j) Seguridad.

j.1) Los Asuntos relativos a la Seguridad tienen Relevancia Constitucional. En la especie, se aprecian conflictos sobre los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad, a la libertad, al trabajo y a la igualdad, los cuales configuran una cuestión de especial trascendencia y relevancia constitucional que, como tal, debe ser atendida y resuelta en aras de la preservación de la supremacía constitucional y del fortalecimiento de la institucionalidad democrática. (Sentencia TC/0048/12, de fecha 8 de octubre del 2012)

k) Libertad.

k.1) Los Asuntos relativos a la Libertad tienen Relevancia Constitucional. En la especie, se aprecian conflictos sobre los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad, a la libertad, al trabajo y a la igualdad, los cuales configuran una cuestión de especial trascendencia y relevancia constitucional que, como tal, debe ser atendida y resuelta en aras de la preservación de la supremacía constitucional y del fortalecimiento de la institucionalidad democrática. (Sentencia TC/0048/12, de fecha 8 de octubre del 2012)

l) Trabajo.

1.1) Los Asuntos relativos al Trabajo tienen Relevancia Constitucional.

En la especie, se aprecian conflictos sobre los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad, a la libertad, al trabajo y a la igualdad, los cuales configuran una cuestión de especial trascendencia y relevancia constitucional que, como tal, debe ser atendida y resuelta en aras de la preservación de la supremacía constitucional y del fortalecimiento de la institucionalidad democrática. (Sentencia TC/0048/12, de fecha 8 de octubre del 2012)

1.2) Derecho a obtener una Tutela Judicial Efectiva, con respecto del Debido Proceso y sus garantías; los derechos a la Dignidad Personal, la Igualdad y al Salario. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que se aprecia un conflicto que involucra derechos fundamentales como el derecho a obtener una tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso y sus garantías; los derechos a la dignidad personal, la igualdad y al salario, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. (Sentencia TC/0096/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

m) Igualdad.

m.1) Los Asuntos relativos a la Igualdad tienen Relevancia Constitucional. En la especie, se aprecian conflictos sobre los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad, a la libertad, al trabajo y a la igualdad, los cuales configuran una cuestión de especial trascendencia y relevancia constitucional que, como tal, debe ser atendida y resuelta en aras de la preservación de la supremacía constitucional y del fortalecimiento de la institucionalidad democrática. (Sentencia TC/0048/12, de fecha 8 de octubre del 2012)

m.2) Derecho a obtener una Tutela Judicial Efectiva, con respecto del Debido Proceso y sus garantías; los derechos a la Dignidad Personal, la Igualdad y al Salario. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que se aprecia un conflicto que involucra derechos fundamentales como el derecho a obtener una tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso y sus garantías; los derechos a la dignidad personal, la igualdad y al salario, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. (Sentencia TC/0096/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

n) Derecho de Defensa.

n.1) Verificar si hubo o no conculcación del Derecho de Defensa, es un asunto de Relevancia Constitucional. (Sentencia TC/0088/12, de fecha 15 de diciembre del 2012)

o) Límites de las Autoridades de la Administración Pública.

o.1) Los Límites de las Autoridades de la Administración Pública en rol de Supervigilancia y Control, y en el Establecimiento de Sanciones tienen Relevancia Constitucional. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes que conforman el expediente que nos ocupa, concluimos que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá al Tribunal Constitucional establecer el alcance de las resoluciones objeto del amparo de que se trata y los límites de las autoridades de la administración, en ocasión de ejercer su rol de supervigilancia y control, y al momento de establecer sanciones ante determinados incumplimientos. (Sentencia TC/0049/12, de fecha 15 de octubre del 2012)

6) Casos donde No existe Relevancia Constitucional.

a) La Falta de Estatuir por Violación al Secreto de las Deliberaciones, porque en una Sentencia aparece el Nombre del Juez que la Redactó, No Viola el Secreto de la Deliberaciones ni tiene Relevancia Constitucional ni Viola el Derecho Tutelado por el Tribunal. Ver Deliberación (Sentencia TC/0064/12, de fecha 29 de noviembre del 2012)

b) Cuando el Recurso de Revisión se fundamenta en una supuesta Violación al Derecho de Propiedad, y este fue Conocido, Valorado y Fallado por todos los Tribunales Ordinarios, No existe Relevancia Constitucional. Con relación al recurso de revisión, el mismo no cumple con lo establecido en el párrafo del artículo 53 de la referida Ley 137-11, que expresa “la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”. El presente recurso se fundamenta en la violación al derecho de propiedad, y este planteamiento fue conocido, valorado y fallado por todos los tribunales ordinarios, y de manera especial por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que en la Sentencia No.353-2009, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil nueve (2009), páginas 93 y 94 establece: “Considerando: que ninguno de los medios y alegatos expuestos por la demandante en intervención forzosa, son justificativos de tal acción, puesto que si era de su interés probar dichos alegatos, bastaba con recopilar la documentación a que se refiere, en los diferentes tribunales, y haberlos depositado en el expediente, con lo cual habría probado lo alegado”. En ese tenor, para el Tribunal Constitucional, en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de

revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibles. (Sentencia TC/0065/12, de fecha 29 de noviembre del 2012)

RENTAS NACIONALES. Ver tb Deuda Pública

1) Rentas Nacionales y Deuda Pública. A los fines de determinar si el Acuerdo puede entrañar una afectación de las rentas nacionales, la Ley sobre Crédito Público No.6-061, en su artículo 4, letras a) y b), define como operaciones de Crédito Público, las siguientes: “La contratación de préstamos con las instituciones financieras bilaterales, multilaterales u otra que operan en los mercados de crédito nacionales o internacionales”. “La emisión y colocación de títulos, bonos y otras obligaciones financieras”. La misma ley establece que: “Se denominará deuda pública al endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público”.² “(...) La deuda pública se clasifica en interna y externa y dentro de estas categorías, en directa e indirecta. Se considera deuda externa la contraída con otro Estado u organismo financiero internacional o con cualquier otra persona física o jurídica sin residencia en la República Dominicana cuyo pago puede ser exigible fuera de la República Dominicana. La deuda pública directa es la asumida por el Gobierno Central en calidad de deudor principal. La deuda pública indirecta es la contraída por cualquier entidad del sector público no financiero, pero que cuenta con el aval, fianza o garantía del Gobierno Central”. En efecto, este Acuerdo, de conformidad con el criterio de deuda pública contenido en la citada ley, es una operación de crédito público externa contraída con otro Estado, a ser financiada con una persona jurídica ubicada en el territorio de ese Estado, que de ser aprobado por el Congreso Nacional afectaría las rentas nacionales. (Sentencia TC/0034/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

RESOLUCION ADMINISTRATIVA. Ver tb Reglamento

1) No solo la Ley en Sentido Estricto puede generar Obligaciones. Una Resolución Administrativa adquiere Carácter de Legalidad cuando se dicta por una Autoridad con Competencia para ello, con lo cual se configura la Capacidad Reglamentaria de la Administración Pública. 9.10. También se imputa a la indicada resolución de no tener el carácter de ley, y por vía de consecuencia, carecer de las condiciones necesarias para poder generar obligaciones o limitaciones, y al decir de los exponentes viola el principio de razonabilidad. Si lo anterior fuere una premisa válida, es decir, que sólo la ley en sentido estricto puede generar obligaciones y compromisos, tendríamos que desmontar una buena parte de todo el aparato normativo y de legalidad que rige al Estado dominicano. Además, cabe recordar que ha sido uno de los poderes del Estado con calidad para ello, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 7 del texto constitucional que ha diseñado la arquitectura del cumplimiento del sistema económico dominicano, para dar aplicación a lo señalado en el artículo 50 de la Carta Sustantiva; de ahí que es evidente que la resolución emitida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio adquiere un carácter de legalidad por haber sido

dictada por una autoridad con competencia para ello, con lo cual se configura la capacidad reglamentaria de la administración pública. (Sentencia TC/0027/12, de fecha 5 de julio del 2012)

RESOLUCION MUNICIPAL

1) Una Ley debe Prevaler sobre una Resolución Municipal. 7.8 Si bien el choque se produce entre una resolución municipal y una ley, el asunto se vincula al control de la constitucionalidad, al ser la propia Ley Fundamental que, en su artículo 200, condiciona la validez de los arbitrios municipales a que éstos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Como se ha visto, la Ley No. 18-88 que crea, además, el impuesto sobre solares urbanos no edificados y que tiene carácter nacional, debe prevalecer sobre la Resolución No.112/2000, antes indicada. (Sentencia TC/017/12, de fecha 13 de junio del 2012)

RETRASO JUDICIAL

1) El Retraso Judicial de los Asuntos presentados a Jueces y Tribunales viola Derechos Fundamentales como el Debido Proceso, el Derecho a la Defensa y el Derecho a la Igualdad frente a la Ley. 7.8. Uno de los fundamentos esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho es la oportuna y cumplida justicia para resolver los conflictos que se suscitan en el ordenamiento social, político y económico, por lo que el retraso en la definición judicial de los asuntos presentados a jueces y tribunales viola derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho a la defensa, así como también el derecho a la igualdad frente a la ley, todos contemplados en la convenciones de derechos humanos suscritas por la República Dominicana. Sin embargo, no menos cierto es que la justicia constitucional prevé otras vías para atacar la alegada “omisión de emisión de sentencia”, como lo serían una nueva solicitud de amparo por ante el tribunal competente sin que la anterior actuación pueda considerarse como una temeridad, pues al no haber una decisión de fondo hay omisión de justicia y, por consiguiente, procede una nueva solicitud de amparo, o reclamar mediante el amparo la alegada denegación de justicia, posibilidad que torna inadmisibles la presente acción de inconstitucionalidad por omisión. (Sentencia TC/0079/12, de fecha 15 de diciembre del 2012)

RETROCESO

1) Cláusula de No Retroceso en materia de Derechos Sociales. En las Viviendas de Interés Social No pueden Establecerse de manera Unilateral nuevas Condiciones a las Pactadas que Dificultan el acceso al Derecho a una Vivienda Digna. 9.3.7. Por tanto, al introducirse en el Decreto No.452-02 estos cambios de forma unilateral y modificar las condiciones contractuales bajo las cuales los beneficiarios de las viviendas pactaron la compra condicional de los

inmuebles en venta, se desconoce con ello la cláusula de no retroceso en materia de derechos sociales. Dichas modificaciones, unilaterales por demás, no contaban con la ratificación del Congreso Nacional, lo cual era necesario por tratarse de contratos autorizados originalmente con el refrendo congresual. En consecuencia, dicho decreto se constituyó en una norma gravosa y, por tanto, de aplicación retroactiva en perjuicio de los compradores, y sobre todo en violación al principio de irretroactividad, tal y como queda ilustrado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal de Alemania: “Por “ley gravosa” debe entenderse no sólo las normas tributarias y otras leyes que contemplan prohibiciones, sino toda norma que afecte negativamente una posición jurídica existente (...) La prohibición fundamental de aplicar leyes gravosas con efecto retroactivo descansa sobre la idea de la protección de la confianza, inherente al principio del Estado de Derecho. Excepciones a este principio pueden ser válidas únicamente cuando la confianza en una determinada situación jurídica no es digna de protección, porque ésta no se encuentra justificada materialmente” (Sent. BVerfGE 30, 367 de fecha 23 de marzo de 1971; Segunda Sala del Tribunal Constitucional Federal Alemán). En tal virtud, los artículos 1, literales a) en cuanto a la edad límite de 70 años; y c), en lo relativo al interés moratorio, así como el párrafo único del artículo 2 del Decreto No. 452-02 que reasigna las viviendas sin observar las condiciones de la referida Ley No. 339, devienen en inconstitucionales por producir un efecto retroactivo sobre situaciones jurídicas ya consolidadas bajo un régimen jurídico anterior. (Sentencia TC/0093/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

SANCION

1) Una Sanción debe ser Precedida de un Proceso Penal y Disciplinario que respete los Derechos Fundamentales del Imputado. Conforme se consigna en el literal B) de esta parte, la cancelación del recurrente no constituye un simple acto administrativo, de los que en la dinámica cotidiana de las instituciones públicas toman sus directivos en ejercicio de sus atribuciones, sino que la misma constituye, en la realidad de los hechos, una sanción a la comisión de una actuación ilegal que le es atribuida al recurrente; Sin embargo, salvo la investigación señalada en el literal b) del punto 4, realizada por el Ministerio Público previo a la cancelación del recurrente, la cual determinó su no participación en los hechos investigados, no obra en el expediente prueba alguna de que el recurrente, a propósito de esos hechos, fuera objeto de proceso penal y disciplinario que, con el correspondiente respeto de sus derechos fundamentales, resultara en la imposición de la sanción correspondiente, como es en realidad la que constituyó su cancelación de la institución policial. La Constitución de la República Dominicana:

a) En su artículo 68, “garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los

derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”;

b) En su artículo 69, prescribe que “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas (...)”, entre las cuales se resaltan las siguientes:

“1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;

2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;

3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (...)”;

c) El numeral 10, del referido artículo 69, consigna el alcance del debido proceso y establece que sus normas “se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”;

d) En su artículo 74, establece que la interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la misma, se rigen por los principios siguientes:

“3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;

4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”;

El debido proceso y sus correspondientes garantías, así configuradas en nuestra norma constitucional, han sido prescritos también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en su artículo 8.1, reza: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”; Dicho texto, conforme lo ha señalado la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, debe ser interpretado de manera amplia, apoyándose tanto en la literalidad del texto como en su espíritu, y debe ser apreciado de acuerdo con el inciso c), del artículo 29 de la Convención, según el cual ninguna de sus disposiciones pueden interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno¹; La Corte ha entendido, asimismo, que el debido proceso abarca las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial"², a los fines de "que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos"; La Corte Interamericana también ha estatuido que: "De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (...). Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana". (Sentencia TC/0048/12, de fecha 8 de octubre del 2012)

2) La Cancelación de un Policía No es un Simple Acto Administrativo, sino una Sanción y debe ser precedida del Debido Proceso. En lo que se refiere particularmente al nombramiento y cancelación de policías, el artículo 128 de la Constitución otorga al Presidente de la República, en su condición de Jefe del Estado dominicano, "la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado" y, en tal virtud, las atribuciones para dirigir "la administración civil y militar", para "Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial" y para "Disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, mandarlas por sí mismo o a través del ministerio correspondiente, conservando siempre su mando supremo"; En ese mismo sentido, el artículo 255 del texto constitucional define a la Policía Nacional como "un cuerpo (...) bajo la autoridad del Presidente de la República", mientras el 256 establece que "El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias";

Por su parte, la Ley No.96-06, Institucional de la Policía Nacional: a) En su artículo 66, refiere los casos en que se aplicarán sanciones disciplinarias a sus miembros, y prevé, en su párrafo II, la separación en los casos en que operen sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sea de un tribunal policial "que pronuncie su separación" o sea de un tribunal ordinario competente "que conlleve pena criminal"; en este último caso, "cuando se tratara de una condena correccional, será facultad del Consejo Superior Policial

determinar la separación de cualquier miembro. Ningún miembro que sea separado por medio de una sentencia, bajo ningún concepto podrá regresar a la institución policial"; b) De igual manera, el mismo artículo, pero en su párrafo III, establece que "la cancelación del nombramiento⁵ de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del Jefe de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso"; c) En su artículo 67, prescribe que la investigación previa de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden "a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo"; d) En su artículo 69, consagra el debido proceso y en tal sentido la imposibilidad de imponer "sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito"; y e) En su artículo 70, asimismo, garantiza el "derecho a la defensa", estableciendo que: "El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión"; Por su parte, el reglamento de la referida ley 96-06, aprobado mediante decreto número 731-04, del tres (3) de agosto de dos mil cuatro (2004), en sus artículos 42 y 43, reitera los términos de los artículos 66 y 67 de la Ley No.96-06;

En este sentido, resulta ineludible reconocer que el Presidente de la República, en su calidad de titular del Poder Ejecutivo y autoridad suprema de las fuerzas militares y policiales de la nación, conforme a las previsiones constitucionales precedentemente descritas, tiene atribución para destituir a los miembros de la Policía Nacional, potestad y atribución que de ninguna manera puede ser cuestionada ni reducida; Lo anterior no ameritaría más discusión si no fuera porque, como en la especie, el impugnado no constituye un acto administrativo inocuo, tomado en el ejercicio legal y legítimo de unas determinadas funciones administrativas, sino de un acto que, como la cancelación, tiene calidad de sanción por la comisión de actuaciones reñidas con la ley, conforme ha certificado la propia institución policial. Así las cosas, se impone reconocer que en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran; Sin embargo, como se ha dicho precedentemente, no obra en el expediente una sola prueba de que se haya realizado un proceso de investigación de las referidas actuaciones ilegales que, con el respeto de los derechos fundamentales y del derecho de defensa del investigado o procesado, haya culminado en la definición de la sanción correspondiente. En efecto, no hay evidencia de que los órganos especializados por la ley y el reglamento policial, la Inspectoría General y la Dirección General de Asuntos Internos, hayan desarrollado investigación alguna de los hechos por los que el recurrente ha sido sancionado con su cancelación; En este orden, tampoco hay evidencias de que, como también mandan los textos legales referidos en el párrafo anterior, el Consejo Superior Policial, al cabo de la investigación correspondiente, haya producido recomendación alguna para que el Poder

Ejecutivo procediera a sancionar disciplinariamente y, en tal sentido, a cancelar el nombramiento del recurrente; Llegados a este punto, conviene recordar que la discrecionalidad que la Constitución reconoce al Presidente de la República no es absoluta y, por el contrario, encuentra límites en la naturaleza del Estado Social y Democrático de Derecho vigente entre nosotros desde la entrada en vigencia de la actual Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010); El fundamento de la vigencia real y concreta del Estado Social y Democrático de Derecho reside en la efectividad y prevalencia de los derechos fundamentales, y sus garantías, consagrados en la misma Constitución y las leyes, especialmente, para el caso concreto, aquellas que regulan el funcionamiento de la Policía Nacional, de forma que la referida discrecionalidad no sea confundida con la arbitrariedad; En todo caso, la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados; En tal sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia mediante sentencia del veintitrés (23) de abril de dos mil nueve (2009), al establecer que “la jurisprudencia constitucional ha sido cautelosa en precisar que la facultad discrecional para el retiro de funcionarios de la Fuerza Pública no puede ser confundida con arbitrariedad. La discrecionalidad no es otra cosa que una facultad más amplia que se concede por la ley a una autoridad para que ante situaciones específicas normadas explícitamente pueda acudir a una estimación particular atendiendo las circunstancias singulares del caso concreto”; En ese tenor, el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse; Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional. (Sentencia TC/0048/12, de fecha 8 de octubre del 2012)

3) Los Límites de las Autoridades de la Administración Pública en rol de Supervigilancia y Control, y en el Establecimiento de Sanciones tienen relevancia Constitucional. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes que conforman el expediente que nos ocupa, concluimos que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá al Tribunal Constitucional establecer el alcance de las resoluciones objeto del amparo de que se trata y los límites de las autoridades de la administración, en ocasión de ejercer su rol de

supervigilancia y control, y al momento de establecer sanciones ante determinados incumplimientos. (Sentencia TC/0049/12, de fecha 15 de octubre del 2012)

4) El Astreinte es una Sanción Pecuniaria y No una Sanción Indemnizatoria y por tanto su Liquidación No debe favorecer al Agraviado, sino a la Sociedad. Este Tribunal ha establecido, con relación a la astreinte, el criterio de que se trata propiamente de una sanción pecuniaria y no de una sanción indemnizatoria por los daños y perjuicios irrogados a una determinada persona, por lo que su eventual liquidación no debe favorecer al agraviado, sino a la sociedad a través las instituciones estatales dedicadas a resolver determinadas problemáticas sociales. (Sentencia TC/0096/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

SATELITE

1) Transmisión Vía Satélite. La Materia relacionada con el “Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite” es la Propiedad Intelectual. 4.3.- La materia relacionada con este convenio ha sido objeto de regulación respecto a los derechos de libre empresa, competencia desleal y propiedad intelectual a los que República Dominicana, otorga protección constitucional. En este sentido, el artículo 52 de la Constitución establece lo siguiente: “Derecho a la propiedad intelectual. Se reconoce y protege el Derecho de la Propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley”. (Sentencia TC/0072/12, de fecha 29 de noviembre del 2012)

SECRETO

1) Deliberaciones. La Falta de Estatuir por Violación al Secreto de las Deliberaciones, porque en una Sentencia aparece el Nombre del Juez que la Redactó, No Viola el Secreto de la Deliberaciones ni tiene Relevancia Constitucional ni Viola el Derecho Tutelado por el Tribunal. Ver Deliberación. (Sentencia TC/0064/12, de fecha 29 de noviembre del 2012)

SEGURIDAD JURIDICA (Principio de)

1) El Principio de Irretroactividad es la máxima Expresión de la Seguridad Jurídica. 6.4. Para determinar cuál legislación aplicar, será necesario también que este tribunal establezca si los accionantes tenían un derecho adquirido, tema que ha sido ampliamente debatido por innumerables tratadistas y que está íntimamente relacionado con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. De ahí que este tribunal resolverá, previamente, lo

relativo a si los accionantes tienen calidad para promover la acción de inconstitucionalidad de que se trata, por un lado. Y por el otro, si el acto que ha sido atacado (resolución de la Junta Central Electoral) es susceptible de serlo por esta vía. 6.5. En efecto, la Constitución que rige dispone en su Art. 110 lo siguiente: “Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”¹. Tal y como se desprende del texto constitucional transcrito, el principio de irretroactividad es la máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual cede en casos excepcionales por la aplicación retroactiva o ultractiva de disposición de similar estirpe más favorable para el titular del derecho. (Sentencia TC/0013/12, de fecha 10 de mayo del 2012)

2) La Constitución consagra un conjunto de Garantías para la Aplicación y Protección de los Derechos Fundamentales. Cabe señalar sobre este aspecto, que la Constitución dominicana en los artículos 68 y 69, respectivamente, consagra un conjunto de garantías para la aplicación y protección de los derechos fundamentales, como mecanismo de tutela frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos que vinculan a todos los poderes públicos con el objetivo de garantizar su efectividad; así como los principios para la interpretación de los derechos y garantías fundamentales contenidos en la misma. Esto implica que todas las personas físicas y morales vinculadas por las leyes internas o a través de las convenciones internacionales suscritas por el Estado en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, son sujetos de protección de sus derechos y pueden exigir estas garantías establecidas en la Constitución ante todos los órganos públicos para obtener la tutela judicial efectiva. (Sentencia TC/0070/12, de fecha 29 de noviembre del 2012)

3) La intención del Legislador al simplificar el Embargo Inmobiliario Abreviado es Proteger el Crédito contenido en un Título Ejecutorio y Garantizar la Seguridad Jurídica. 7.4. Contrario a lo que alega el accionante, en el sentido de que con este procedimiento especial se “crea una discriminación que no tan sólo es ilegal, sino injusta y su aplicación crea diferencias impositivas, intolerables y carentes de sentido de equidad que es lo que debe prevalecer en todo texto legal”, lo que desde nuestro punto de vista explica la intención del legislador de simplificar el procedimiento de embargo inmobiliario ha sido en interés de proteger adecuadamente el crédito contenido en un título ejecutorio y garantizar la seguridad jurídica, en la medida que esta última es un valor esencial de un Estado Social y Constitucional de Derecho, por cuanto un acreedor cuyo crédito está contenido en un título ejecutorio pueda recuperarlo en un plazo razonable y sin tantas dificultades, pues de lo contrario, las convenciones dejarían de ser la ley entre las partes y las sentencias con fuerza ejecutoria perderían valor y eficacia. (Sentencia TC/0022/12, de fecha 21 de junio del 2012)

4) No existe Seguridad Jurídica si la Autoridad No está subordinada a la Regla de Derecho. 7.8 Con relación a lo anterior, debe precisarse que el principio de legalidad se ha apoyado no sólo en la concepción tradicional de la supremacía de la ley, sino, además, en el

principio de la seguridad jurídica; en tal sentido, no existe seguridad jurídica si la autoridad no está subordinada a la regla de derecho, tal y como dispone el referido Art.138.2 de la Constitución. (Sentencia TC/0032/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

5) Para la Seguridad Jurídica, las Autoridades deben Limitar sus actuaciones al Marco Legal que les Governa. Es justo reconocer el interés de la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Ministerio de Industria y Comercio y de la Dirección de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR), de propiciar que la población consuma agua de calidad, de manera que este producto cumpla con las exigencias establecidas en las normas nacionales e internacionales. Sin embargo, es conveniente para la seguridad jurídica del país que estas autoridades limiten sus actuaciones al marco legal que les gobierna, sin extremar los naturales celos y esmerados cuidados que les imponen responsabilidades incontrovertiblemente graves y serias, como resulta la preservación de la salud pública de todo un pueblo. (Sentencia TC/0049/12, de fecha 15 de octubre del 2012)

SENTENCIA. Ver tb Recurso de Revisión de Decisiones Jurisdiccionales

1) Tipos de Sentencias.

a) Interpretativa. El Tribunal Constitucional puede dictar Sentencias Interpretativas. Ver Tribunal Constitucional

b) Erga Omnes. Las Decisiones con efecto Erga Omnes se Aplican a Todos, incluso a aquellos que No fueron partes en el Proceso. 7.3. En principio, la fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, o sea, produce efecto inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una sentencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia constitucional, por cuanto las sentencias que dicta el Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y vinculan a todos los poderes públicos y a todos los órganos del Estado. (Sentencia TC/0027/12, de fecha 5 de julio del 2012)

c) Efecto Retroactivo. Excepcionalmente la Sentencia del Tribunal Constitucional puede tener un Efecto Retroactivo. (Sentencia TC/033/12, de fecha 15 de agosto del 2012). Ver Sentencias del Tribunal Constitucional.

d) Sentencia Reductora. Son aquellas que Señalan que una Parte (frases, palabras, líneas, etc.) del Texto cuestionado es Contraria a la Constitución, y ha generado un Vicio de Inconstitucionalidad. 9.3.5. Al resultar inconstitucional esa limitación establecida en la parte in fine del literal a), del artículo 1 del Decreto sometido al examen de

inconstitucionalidad y no el texto íntegro de ese literal, procede declarar su nulidad mediante la modalidad de una sentencia reductora, la cual es conceptualizada en el derecho constitucional comparado de la siguiente manera: “Las sentencias reductoras: Son aquellas que señalan que una parte (frases, palabras, líneas, etc.) del texto cuestionado es contraria a la Constitución, y ha generado un vicio de inconstitucionalidad por su redacción excesiva y desmesurada (...) En ese contexto, la sentencia ordena una restricción o acortamiento de la “extensión” del contenido normativo de la ley impugnada. Dicha reducción se produce en el ámbito de su aplicación a los casos particulares y concretos que se presentan en la vía administrativa o judicial” (Sentencia N. 004-2004-CC/TC de fecha 31 de diciembre del 2004 del Tribunal Constitucional de Perú). Esta modalidad de sentencia es permitida en el derecho constitucional dominicano, en virtud de las disposiciones del párrafo III, del artículo 47 de la Ley No. 137-11, que le permite al Tribunal Constitucional adoptar cualquier modalidad de sentencia “...admitida en la práctica constitucional comparada”. (Sentencia TC/0093/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

2) Sentencias Contradictorias.

a) El hecho de que existan Dos (2) Sentencias Contradictorias tiene Relevancia Constitucional. En efecto, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que el Tribunal Constitucional no ha establecido criterios cuando existen, como el caso de la especie, dos sentencias contradictorias entre sí, ambas emitidas por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. (Sentencia TC/0041/12, de fecha 13 de septiembre del 2012)

3) Recurso de Revisión Constitucional.

a) Las Decisiones Jurisdiccionales No son Susceptibles de una Acción Directa en Inconstitucionalidad, sino de un Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. 8.2.- La acción directa de inconstitucionalidad es un recurso previsto en contra de las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma sustantiva. Las decisiones jurisdiccionales no están incluidas en la disposición constitucional que instituye dicho recurso. 8.3.- En orden a lo anterior, el artículo 185.1 de la Constitución prescribe lo siguiente: “El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido”. 8.4.- El artículo 36 de la referida Ley No. 137-11, establece lo siguiente: “Objeto del Control Concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva”. 8.5.- Por lo precedentemente expuesto, es válido afirmar que el control constitucional de las decisiones jurisdiccionales se realiza mediante el recurso de revisión

constitucional, instituido, por mandato expreso del artículo 277 de la Constitución de la República, así como por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Dicho recurso de revisión constitucional está sujeto a las condiciones exigidas en la precitada ley, entre las cuales resaltamos el que se interponga contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. (Sentencia TC/0052/12, de fecha 19 de octubre del 2012; Sentencia TC/0067/12, de fecha 29 de noviembre del 2012; Sentencia TC/0075/12, de fecha 15 de diciembre del 2012)

4) Deliberación.

a) La Falta de Estatuir por Violación al Secreto de las Deliberaciones, porque en una Sentencia aparece el Nombre del Juez que la Redactó, No Viola el Secreto de la Deliberaciones ni tiene Relevancia Constitucional ni Viola el Derecho Tutelado por el Tribunal. Ver Deliberación (Sentencia TC/0064/12, de fecha 29 de noviembre del 2012)

5) Retraso Judicial.

a) El Retraso Judicial de los Asuntos presentados a Jueces y Tribunales viola Derechos Fundamentales como el Debido Proceso, el Derecho a la Defensa y el Derecho a la Igualdad frente a la Ley. Ver Retraso Judicial. (Sentencia TC/0079/12, de fecha 15 de diciembre del 2012)

6) Omisión de Estatuir.

a) Ante la Omisión de Emitir una Sentencia de Amparo procede una Nueva Solicitud de Amparo. Ver Acción de Amparo. (Sentencia TC/0079/12, de fecha 15 de diciembre del 2012)

7) Comunicación. Ver Sentencias del Tribunal Constitucional

a) La Sentencia del Tribunal Constitucional debe Notificarse por Secretaría a las partes en el Proceso y a la Procuraduría General de la República.

b) Cuando se Declara Inconstitucional una Ley, la Sentencia del Tribunal Constitucional debe Notificarse por Secretaría al Congreso Nacional.

c) La Declaración de Inconstitucionalidad debe Comunicará al Poder, Organo o Entidad que Emitió la Norma o Actos Declarado Inconstitucional, para su Corrección o Conversión.

SOBERANIA

1) El Territorio Dominicano abarca su Espacio Aéreo y es Soberano. 2.4.18 Es propicio acotar también que la definición de territorio dada por las constituciones dominicana y colombiana guardan una estrecha relación, pues en ambos casos el concepto de “espacio aéreo” está integrado a la redacción de los textos dedicados a delimitar su contenido y ámbito constitucional. Además, el artículo 1 de la Convención de Chicago establece que todo Estado tiene soberanía plena de su espacio aéreo, cuando señala: “Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio.”; criterio que no fue tomado como referencia en el presente acuerdo sujeto a control de constitucionalidad. 2.4.19 En conclusión, la inclusión en el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana de un concepto restringido de territorio y que no abarca el reconocimiento de que el Estado tiene “soberanía” plena en el espacio aéreo situado sobre su territorio, limita el ejercicio pleno de soberanía consagrado en la Constitución Dominicana y por tanto lo contradice. (Sentencia TC/0037/12, de fecha 7 de septiembre del 2012)

SUPLETORIEDAD (Principio de)

1) Para la solución de toda Imprevisión, Oscuridad, Insuficiencia o Ambigüedad de la Ley, se aplican supletoriamente los Principios Generales del Derecho Procesal Constitucional y Normas Procesales Afines a la materia Discutida. La solución prevista para el derecho común puede aplicarse, aunque con las adaptaciones que demanda la naturaleza de la materia que nos ocupa; en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11, cuyo contenido es el siguiente: “Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo”. (Sentencia TC/0039/12, de fecha 13 de septiembre del 2012)

2) Supletoriedad. Sin embargo, lo que la referida Ley 137-11 sí establece es una regla para resolver las imprevisiones y las lagunas. En efecto, según el artículo 7.12 “Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo”. (Sentencia TC/0046/12, de fecha 3 de octubre del 2012)

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

1) Principio de Supremacía Constitucional. Potestad Reglamentaria de la Administración Pública. 10.2.4. Las empresas accionantes invocan también la presunta violación al principio de supremacía constitucional, siendo criterio del tribunal en ese sentido que en la especie tampoco se configura la alegada violación al artículo 46 de la Constitución de 1994 (artículo 6 parte infine de la actual Magna Lex), máxime cuando la emisión de la norma atacada por la presente acción ha sido el resultado del ejercicio de la potestad reglamentaria de la administración pública, que tiene su respaldo en las disposiciones del artículo 138, numeral segundo, 219 y 221 de la actual Constitución, así como en el artículo 2B, letra g), de la Ley No.290-66, del treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y seis (1966), orgánica de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, su reglamento de aplicación No.186- 66, del veintiséis (26) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1966), y el Decreto No.118-98, del dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998), que crea la superintendencia de electricidad. Razón por la cual dicho medio de inconstitucionalidad debe ser como al efecto, desestimado. (Sentencia TC/0094/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

SUSPENSION DE EJECUCION. Ver Medidas Cautelares

TASA. Ver tb Tributo, Impuesto, Contribución, Carga Tributaria, Peaje y Tesorería de la Seguridad Social.

1) El Peaje se identifica más con una Tasa que con un Impuesto. 9.1.2.- En ese orden de ideas, es preciso señalar que el peaje es una tasa o tarifa que se cobra a un medio de transporte terrestre o fluvial como derecho de tránsito por utilizar una infraestructura vial, cuyo financiamiento de construcción, operación y mantenimiento se sustenta económicamente de los ingresos recaudados por dicho concepto. Por tanto, el peaje como figura jurídica tiene una naturaleza que le identifica más como una tasa, en vez de un impuesto, pues las tasas -a diferencia de los impuestos- son contribuciones económicas que hacen los usuarios de algún servicio prestado por el Estado y están orientadas a compensar el gasto económico en que se incurre por la prestación del referido servicio; siendo ésta la concepción más aceptada por la jurisprudencia constitucional comparada: “La tasa es una retribución equitativa por un gasto público que el Estado trata de compensar en un valor igual o inferior, exigido de quienes, independientemente de su iniciativa, dan origen a él. (...) El impuesto es un acto que implica la imposición de un deber tributario para un fin que pretende satisfacer el interés general” (Sent. C-425 de fecha 21 de Octubre del 1993; Corte Constitucional de Colombia). 9.1.3.- Al destinarse específicamente los montos recaudados por concepto de peaje al pago del financiamiento para la construcción, reconstrucción y mantenimiento de las infraestructuras viales por las que se transita, resulta patente por dicha característica, que se trata de una tasa y no de un impuesto. Dicha facultad además de establecer y fijar el monto de los peajes a pagar por el uso de las infraestructuras viales, le fue conferida al Presidente de la República mediante el artículo 1 de la Ley No.278, de fecha ocho (8) de marzo del mil novecientos setenta y dos (1972),

disponiéndose posteriormente mediante el artículo 1 del Decreto No.9-93, de fecha catorce (14) de enero del mil novecientos noventa y tres (1993), la potestad de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones de establecer por resolución, y previa aprobación del Poder Ejecutivo, la tarifa a pagar por concepto de peaje: “Artículo 1.- La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones fijará, previa autorización del Poder Ejecutivo, mediante Resolución, tanto las tarifas como los nuevos lugares de peaje”. (Sentencia TC/0045/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

TECNOLOGIA

1) Investigación, Ciencia y Tecnología. 6.4. La Constitución dispone en su artículo 63.9, que el Estado definirá políticas para promover la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación que favorezca el desarrollo sostenible, el bienestar humano y la preservación del medio ambiente. Precisamente, la exploración de energía nuclear con fines pacíficos está entre las potencialidades que República Dominicana puede desarrollar, para lo cual será necesario contar con un marco regulatorio adecuado en los términos previstos en la Convención objeto de esta Enmienda. 6.5. En ese tenor, son deberes del Estado, según el artículo 67, numeral 1, de la Constitución, proteger y mantener en provecho de todas las personas un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo. En consonancia con esta previsión, se prohíbe la introducción, desarrollo, producción, tenencia, comercialización, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares y de agroquímicos vedados internacionalmente; además, residuos nucleares, desechos tóxicos y peligrosos, de conformidad con el numeral 2 del mismo texto constitucional. (Sentencia TC/0099/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

TERRITORIO

1) El Territorio Dominicano abarca su Espacio Aéreo y es Soberano. 2.4.18 Es propicio acotar también que la definición de territorio dada por las constituciones dominicana y colombiana guardan una estrecha relación, pues en ambos casos el concepto de “espacio aéreo” está integrado a la redacción de los textos dedicados a delimitar su contenido y ámbito constitucional. Además, el artículo 1 de la Convención de Chicago establece que todo Estado tiene soberanía plena de su espacio aéreo, cuando señala: “Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio.”; criterio que no fue tomado como referencia en el presente acuerdo sujeto a control de constitucionalidad. 2.4.19 En conclusión, la inclusión en el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana de un concepto restringido de territorio y que no abarca el reconocimiento de que el Estado tiene “soberanía” plena en el espacio aéreo situado sobre su territorio, limita el ejercicio pleno de

soberanía consagrado en la Constitución Dominicana y por tanto lo contradice. (Sentencia TC/0037/12, de fecha 7 de septiembre del 2012)

2) Divisiones Territoriales.

a) La Legitimación de las Autoridades de Divisiones Territoriales se efectúa mediante Elección por Voto Directo de los Munícipes inscritos en esas Demarcaciones. El accionante plantea que su legitimidad como autoridad del distrito municipal de Tavera le viene dada por la designación del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de la Vega, en virtud de la parte final del artículo 81 de la Ley No.176-07, y por la aplicación inmediata de la Ley No.114-10, que crea el distrito municipal de Tavera. Contrario a ese criterio, este Tribunal considera que el mecanismo de legitimación de las autoridades de divisiones territoriales nuevas o modificadas, como en el caso que nos ocupa, se efectúa mediante elección por voto directo de los munícipes inscritos en esas demarcaciones, según lo establecen los artículos 81 de la Ley No.176-07 y 86 de la Ley No.275-97. (Sentencia TC/0061/12, de fecha 9 de noviembre del 2012)

TITULARIDAD

1) Titularidad del Derecho de Propiedad. Cuando la Propiedad No se transfiere al Comprador hasta tanto No se Pague la totalidad del Precio convenido, el Comprador No Adquiere todavía la condición de Propietario y por tanto No puede alegar Violación al Derecho a la Titularidad de la Propiedad. Ver Propiedad. (Sentencia TC/0093/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

TRABAJO

1) Derecho al Trabajo. Figura de Trabajo Realizado y No Pagado en el Ambito Público. El Trabajo debe ser Retribuido de forma Efectiva, Oportuna, Justa y Equitativa. No obstante estas resoluciones y los actos de intimación notificados para que se realizara el pago, el alcalde del Ayuntamiento de Nagua se ha mostrado renuente a efectuar el mismo, lo que tipifica la figura de trabajo realizado y no pagado en el ámbito público. Nuestra Carta Magna consigna que el trabajo es un derecho económico y social que tiene un doble objetivo: por un lado, ejerce una función social que procura el bienestar de la sociedad; por el otro, cumple una función personal que persigue proporcionar bienestar propio al ciudadano, permitiéndole satisfacer sus necesidades y disponer de poder adquisitivo en la sociedad donde se desenvuelve. Siendo esto así, una de las consecuencias directas que se desprende de este derecho es que el trabajo realizado por el ciudadano sea retribuido de forma efectiva, oportuna, justa y equitativa. En un Estado Social y Democrático de Derecho lograr efectividad constituye una de las funciones esenciales en el cumplimiento y protección de los derechos y

las garantías fundamentales a favor de sus ciudadanos. En este sentido, al momento en que el señor Belisario Martínez Hernández no recibe la correspondiente remuneración por el trabajo realizado, se le restringió su derecho a recibir el salario, situación que entraña violación a otros derechos y garantías, y una discriminación, puesto que los demás concejales, sí reciben sus remuneraciones. (Sentencia TC/0096/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

2) Igualdad en el Trabajo. En un Estado Social y Democrático de Derecho lograr efectividad constituye una de las funciones esenciales en el cumplimiento y protección de los derechos y las garantías fundamentales a favor de sus ciudadanos. En este sentido, al momento en que el señor Belisario Martínez Hernández no recibe la correspondiente remuneración por el trabajo realizado, se le restringió su derecho a recibir el salario, situación que entraña violación a otros derechos y garantías, y una discriminación, puesto que los demás concejales, sí reciben sus remuneraciones. La igualdad y la no discriminación al ejercer un trabajo, sin que importe su naturaleza, deben prevalecer en toda entidad, máxime si se trata de un ciudadano que fue electo y designado conforme a la ley y ha desempeñado debidamente sus funciones. Por estas razones, procede admitir el recurso de revisión que nos ocupa, revocar la sentencia objeto del mismo, y acoger la acción de amparo reconociéndole al señor Belisario Martínez Hernández el derecho al trabajo en dignidad e igualdad, como consecuencia directa de su designación, y en cumplimiento de la Resolución No. 41-11 de la sesión extraordinaria del diecisiete (17) de agosto del año dos mil once (2011), emitida por el Concejo Municipal de Nagua. (Sentencia TC/0096/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL. Ver Relevancia Constitucional

TRANSMISION

1) Transmisión Vía Satélite. La Materia relacionada con el “Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite” es la Propiedad Intelectual. Ver Satélite. (Sentencia TC/0072/12, de fecha 29 de noviembre del 2012)

TRATADO INTERNACIONAL. Ver Convenio Internacional

TRATO DIFERENCIAL. Ver Igualdad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A) Objeto del Tribunal Constitucional.

1) Garantizar la Supremacía de la Constitución, la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales. El considerando sexto de la exposición de motivos de la Ley Orgánica No.137-11, dispone: “Que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”. (Sentencia TC/0012/12, de fecha 9 de mayo del 2012)

2) La Misión del Tribunal Constitucional es Garantizar la Protección y Efectividad del Ejercicio de los Derechos Fundamentales en la República Dominicana. 9.2.5. El Tribunal Constitucional tiene como misión esencial, entre otras, garantizar la protección y efectividad del ejercicio de los derechos fundamentales en la República Dominicana, facultad que se deriva de los artículos 8, 68 y 184 de la Constitución de la República y 7.4 de la prealudida Ley No. 137-11. Esta facultad permite al tribunal erradicar, dentro de la órbita del Estado, todas las medidas administrativas o jurisdiccionales que dificulten, limiten o condicionen irrazonablemente el ejercicio de un derecho fundamental. (Sentencia TC/0050/12, de fecha 16 de octubre del 2012)

3) El Tribunal Constitucional debe Armonizar Derechos Fundamentales en Conflicto. El Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución de la República, tiene, en virtud del artículo 74.4, la obligación de armonizar derechos fundamentales en conflicto, de modo tal que no se afecte el contenido esencial de los derechos involucrados: en este caso, el derecho a la información pública y el derecho a la intimidad. En la especie que nos ocupa, se le plantea a este Tribunal Constitucional la necesidad de ponderar derechos fundamentales en conflicto, lo que implica la operación de “balancear” esos derechos en concurrencia, o sea, establecer un orden de importancia entre ellos, haciendo prevalecer a uno sobre el otro, con base en una estimación específica para el caso concreto. Así, en el presente caso se determinará cuál de esos derechos (el de acceso a la información o el derecho a la intimidad) debe ceder ante las ventajas para el interés de la sociedad de controlar el ejercicio de la Administración Pública. (Sentencia TC/0042/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

B) Tribunal Constitucional Aún No Funcionando.

1) Si el Tribunal Constitucional aún No estaba Funcionando, el Recurso de Revisión contra Decisiones debió Depositarse ante la Secretaria del Tribunal que dictó la Sentencia Recurrída, dentro del plazo de 30 días. Tal como se indicó, la referida Ley 137-11 entró en vigencia el 17 de junio de 2011, por lo que sus efectos legales comenzaron a computarse a partir de la fecha de su publicación. En ese sentido, nada le impedía al recurrente depositar su escrito de revisión en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto fuese conformado el Tribunal Constitucional, con la finalidad de darle cumplimiento a lo consignado en el artículo 54.1 de la repetida Ley No. 137-11, concebido en los siguientes

términos: “1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del tribunal que dicta la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”; En consecuencia, mal podría la recurrente esperar la conformación del Tribunal Constitucional para interponer su recurso de revisión constitucional, por tratarse de un asunto de hecho que escapa al control tanto del legislador ordinario como del constituyente. (Sentencia TC/0026/12, de fecha 5 de julio del 2012)

C) Competencia.

1) Competencias del Tribunal Constitucional. Las competencias del Tribunal Constitucional están previstas en los artículos 185 y 277 de la Constitución y en el 94 de la referida Ley 137-11. En efecto, según el artículo 185 el Tribunal Constitucional conoce de las siguientes materias: “(...) 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares; 4) Cualquier otra materia que disponga la ley”. Mientras que conforme al artículo 277 está facultado para revisar las sentencias no susceptibles de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial. Por su parte, el artículo 94 de la referida Ley 137-11 establece que: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley”. (Sentencia TC/0085/12, de fecha 15 de diciembre del 2012)

2) Control Preventivo de Constitucionalidad de los Convenios o Tratados Internacionales.

a) En virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185, numeral 2 de la Constitución de la República, y 55, 56 y 57 de la referida Ley No.137-11, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. (Sentencia TC/014-2012, de fecha 23 de mayo del 2012; Sentencia TC/0003/12, de fecha 2 de marzo del 2012; Sentencia TC/0004/12, de fecha 2 de marzo del 2012; Sentencia TC/0005/12, de fecha 2 de marzo del 2012; Sentencia TC/0008/12, de fecha 17 de abril del 2012; Sentencia TC/0037/12, de fecha 7 de septiembre del 2012)

b) En virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185, numeral 2 de la Constitución de la República y 9, 55, 56 y 57 de la referida Ley No.137-11, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los Tratados Internacionales. (Sentencia TC/0070/12, de fecha 29 de

noviembre del 2012; Sentencia TC/0072/12, de fecha 29 de noviembre del 2012; Sentencia TC/0099/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

3) Acción Directa en Inconstitucionalidad. El Tribunal Constitucional es Competente para conocer de las Acciones Directas en Inconstitucionalidad en contra de Leyes, Decretos, Resoluciones y Ordenanzas. Ver Acción Directa en Inconstitucionalidad.

a) Resoluciones.

a.1) Resolución Municipal. (Sentencia TC/017/12, de fecha 13 de junio del 2012)

a.2) Resolución de la Junta Central Electoral. (Sentencia TC/0013/12, de fecha 10 de mayo del 2012)

a.3) Resolución del Indotel. (Sentencia TC/0025/12, de fecha 21 de junio del 2012)

a.4) Resolución de Ministerio. (Sentencia TC/0027/12, de fecha 5 de julio del 2012; Sentencia TC/0045/12, de fecha 21 de septiembre del 2012; Sentencia TC/0073712, de fecha 29 de noviembre del 2012)

a.5) Resolución de la Superintendencia de Electricidad. (Sentencia TC/0094/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

b) Leyes. (Sentencia TC/0022/12, de fecha 21 de junio del 2012; Sentencia TC/0024/12, de fecha 21 de junio del 2012; Sentencia TC/0044/12, de fecha 21 de septiembre del 2012; Sentencia TC/0047/12, de fecha 3 de octubre del 2012)

c) Decretos. (Sentencia TC/0023/12, de fecha 21 de junio del 2012; Sentencia TC/0043/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

4) Revisión de Amparo Constitucional.

a) El Tribunal Constitucional es competente para conocer del Recurso de Revisión contra Sentencias de Amparo. El Tribunal Constitucional es competente para conocer del Recurso de Revisión sobre Sentencia de Amparo, en virtud de lo que establece el artículo 185 de la Constitución y el artículo 94 de la referida Ley No.137-11. (Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo del 2012; Sentencia TC/0010/12, de fecha 2 de mayo del 2012; Sentencia TC/0011/12, de fecha 3 de mayo del 2012; Sentencia TC/0012/12, de fecha 9 de mayo del 2012; Sentencia TC/0018/12, de fecha 13 de junio del 2012; Sentencia TC/0019/12, de fecha 21 de junio del 2012; Sentencia TC/0031/12, de fecha 15 de agosto del 2012; Sentencia

TC/0036/12, de fecha 15 de agosto del 2012; Sentencia TC/0041/12, de fecha 13 de septiembre del 2012; Sentencia TC/0042/12, de fecha 21 de septiembre del 2012; Sentencia TC/0048/12, de fecha 8 de octubre del 2012; Sentencia TC/0056-12, de fecha 2 de noviembre del 2012; Sentencia TC/0080/12, de fecha 15 de diciembre del 2012; Sentencia TC/0092/12, de fecha 20 de diciembre del 2012)

5) Revisión de Decisiones Jurisdiccionales.

a) El Tribunal Constitucional es competente para conocer del Recurso de Revisión de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de decisiones judiciales contra sentencias de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y el artículo 53 de la referida Ley No.137-11. (Sentencia TC/0026/12, de fecha 5 de julio del 2012; Sentencia TC/0046/12, de fecha 3 de octubre del 2012; Sentencia TC/0057/12, de fecha 2 de noviembre del 2012; Sentencia TC/0064/12, de fecha 29 de noviembre del 2012; Sentencia TC/0065/12, de fecha 29 de noviembre del 2012; Sentencia TC/0082/12, de fecha 15 de diciembre del 2012; Sentencia TC/100/12, de fecha 26 de diciembre del 2012)

6) Conflictos de Competencia.

a) El Tribunal Constitucional es Competente para conocer de los Conflictos de Competencia de Orden Constitucional. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los conflictos de competencia de orden constitucional al tenor de lo establecido en los artículos 185.3 de la Constitución y 59 de la referida Ley Orgánica No.137-11. (Sentencia TC/0061/12, de fecha 9 de noviembre del 2012)

7) Medidas Cautelares. Ver Medidas Cautelares

a) Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia. (Sentencia TC/0006/12, de fecha 21 de marzo del 2012; Sentencia TC/0039/12, de fecha 13 de septiembre del 2012; Sentencia TC/0058/12, de fecha 2 de noviembre 2012)

b) Es Facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de Parte Interesada, Ordenar la Suspensión de la Ejecución de las Sentencias de los Tribunales que hayan Adquirido la Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada. (Sentencia TC/0040/12, de fecha 13 de septiembre del 2012)

8) Desistimiento de Recurso. El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente desistimiento, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 53 y 54 de la referida Ley No.137-11. (Sentencia TC/0016/12, de fecha 31 de mayo del 2012)

D) Incompetencia.

1) El Juez que se declara Incompetente para Conocer de una Acción de Amparo tiene la Obligación de indicar cuál Tribunal considera Competente. El juez que se declara incompetente para conocer de una acción de amparo tiene la obligación, según el mencionado artículo 72, párrafo III, de indicar cuál tribunal considera competente. En efecto, en el indicado texto se establece que: “(...) Cuando el juez originariamente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia”. (Sentencia TC/0085/12, de fecha 15 de diciembre del 2012)

2) Cuando el Tribunal Constitucional se declara Incompetente, debe remitir el Expediente al Tribunal Competente para que conozca del Caso. En virtud de las motivaciones anteriores procede declarar la incompetencia de este tribunal para conocer la acción de amparo que nos ocupa y remitir el expediente por ante el Tribunal Superior Administrativo para que conozca de dicha acción, en la forma prevista por ley que rige la materia. (Sentencia TC/0085/12, de fecha 15 de diciembre del 2012)

3) Acción de Amparo.

a) El Tribunal Constitucional es Incompetente para conocer de una Acción de Amparo. En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado para conocer de una acción de amparo, materia esta que ni el órgano revisor de la Constitución ni el legislador ordinario incluyeron entre sus competencias. En efecto, la acción de amparo es de la competencia de los tribunales de primera instancia del ámbito judicial, según lo establece el artículo 72 de la referida Ley 137-11, cuyo texto reza de la siguiente manera: “Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado. Párrafo I: En aquellos lugares donde el Tribunal de Primera Instancia se encuentre dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado”. (Sentencia TC/0085/12, de fecha 15 de diciembre del 2012)

b) Cuando se trata de una Decisión Administrativa la Acción de Amparo debe interponerse por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En el caso que nos ocupa, el objeto de la acción de amparo es una decisión administrativa, mediante la cual la Jefatura de la Policía Nacional canceló al accionante. En tal sentido, dicha acción debió interponerse por ante la jurisdicción contencioso administrativo, en aplicación de lo que dispone el artículo 75 de la referida Ley 137-11; texto según el cual “La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será

de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.” (Sentencia TC/0085/12, de fecha 15 de diciembre del 2012)

4) Control de Legalidad.

a) **El Control de la Legalidad se ejerce ante los Tribunales Ordinarios, No mediante una Acción en Inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.** Ver Acción Directa en Inconstitucionalidad. (Sentencia TC/0013/12, de fecha 10 de mayo del 2012; Sentencia TC/0043/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

5) Esclarecer Hechos.

a) **No le corresponde al Tribunal Constitucional discutir Ni esclarecer los Hechos Ni la Responsabilidad Penal del Recurrente.** Ver Acción Directa en Inconstitucionalidad. (Sentencia TC/0048/12, de fecha 8 de octubre del 2012)

6) Carácter Particular.

a) **Cuando una Resolución No tiene Carácter Normativo Ni Alcance General, No procede en su contra una Acción Directa en Inconstitucionalidad.** Ver Acción Directa en Inconstitucionalidad. (Sentencia TC/0069/12, de fecha 29 de noviembre del 2012)

E) Facultades

1) Oficiosidad.

a) **El Tribunal puede cambiar la Calificación de un Recurso, en virtud del Principio de Oficiosidad.** Los recurrentes identifican su recurso como una “tercería”, calificación que es totalmente errónea, ya que ellos participaron en el proceso agotado ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, que no son terceros, requisito que es necesario para poder interponer un recurso de tercería en cualquier materia. Por otra parte, no se trata de un recurso de tercería, porque el contenido de la instancia mediante la cual se interpone, así como los pedimentos que aparecen en la misma se corresponden con el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, previsto en el artículo 94 de la referida Ley 137-11. Por las razones indicadas en el párrafo anterior este Tribunal aplicará las normas previstas en la referida Ley 137-11 para el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. El cambio de calificación del recurso que nos ocupa se sustenta en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la referida Ley 137-11. Dicho texto establece lo siguiente: “Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”. (Sentencia TC/0015/12, de fecha 31 de mayo del 2012)

2) Celeridad y Economía Procesal.

a) **El Principio de Celeridad y Economía Procesal supone que en la Administración de Justicia deben aplicarse las Soluciones Procesales que sean menos Onerosas en lo que concierne a la Utilización de Tiempo y de Recursos.** El principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos; de manera que si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias. El Tribunal Constitucional tiene la facultad, en este caso y en cualquier otro caso, de interpretar y aplicar las normas procesales en la forma más útil para la efectividad de la justicia constitucional. El principio de celeridad y economía procesal es coherente con el de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida Ley 137-11, texto que establece lo siguiente: “Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades”. (Sentencia TC/0038/12, de fecha 13 de septiembre del 2012)

3) Autonomía Procesal.

a) **El Principio de Autonomía Procesal faculta al Tribunal Constitucional a establecer mediante su Jurisprudencia Normas que regulen el Proceso Constitucional en aquellos Aspectos donde la Regulación Procesal presenta Vacíos Normativos.** Ante tal situación, el Tribunal tiene dos alternativas: no resolver el caso que se le ha presentado, a consecuencia de la imprevisión o laguna legislativa, o llenar dicha laguna aplicando en este caso el principio de autonomía procesal desarrollado por la doctrina alemana e implementado por algunos tribunales constitucionales de la región. El principio de autonomía procesal faculta al Tribunal Constitucional a establecer mediante su jurisprudencia normas que regulen el proceso constitucional “... en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema - vacío o imperfección de la norma - que el caso ha planteado y, sin embargo, lo trascenderá y será susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces en la regulación procesal vigente”. El principio de autonomía procesal es coherente con el de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida Ley 137-11, texto que establece lo siguiente: “Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y

está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades". La aplicación del referido principio de autonomía procesal es imperioso en la especie, ya que de lo contrario permanecería en un limbo jurídico, en la medida que habría que esperar de manera indefinida que el demandante en suspensión notificare la demanda y, al mismo tiempo, que los demandados depositaran su escrito de defensa. (Sentencia TC/0039/12, de fecha 13 de septiembre del 2012)

4) Supletoriedad.

a) Para la solución de toda Imprevisión, Oscuridad, Insuficiencia o Ambigüedad de la Ley, se aplican supletoriamente los Principios Generales del Derecho Procesal Constitucional y Normas Procesales Afines a la materia Discutida. La solución prevista para el derecho común puede aplicarse, aunque con las adaptaciones que demanda la naturaleza de la materia que nos ocupa; en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11, cuyo contenido es el siguiente: "Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo". (Sentencia TC/0039/12, de fecha 13 de septiembre del 2012)

5) Efectividad.

a) El Principio de Efectividad obliga al Juez Constitucional a la adopción de todas las Medidas que resulten más Idóneas y Adecuadas a las Necesidades concretas de Protección frente a la Cuestión Planteada. 10.1.- La empresa accionante solicita, en su escrito introductorio, la nulidad de la Resolución No.08-2012, del treinta (30) de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que exige el pago de fianza judicial para proceder a conocer de la recusación de un juez civil. El tribunal es de criterio, que en atención a las disposiciones del artículo 7.4 de la Ley No.137-11, que consagra el principio de efectividad que obliga al juez constitucional a la adopción de todas las medidas que resulten más idóneas y adecuadas a las necesidades concretas de protección frente a la cuestión planteada, así como a las disposiciones del artículo 46 de la referida Ley No. 137-11, que faculta al Tribunal Constitucional para anular los actos de aplicación de una disposición cuya constitucionalidad fuera cuestionada, que debe declararse en consecuencia la nulidad de la resolución objetada por la reclamante. (Sentencia TC/0050/12, de fecha 16 de octubre del 2012)

F) Deberes.

1) El Tribunal Constitucional debe Armonizar Derechos Fundamentales en Conflicto. El Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución de la República, tiene, en virtud del artículo 74.4, la obligación de armonizar derechos fundamentales en conflicto, de modo tal que no se afecte el contenido esencial de los derechos involucrados: en este caso, el derecho a la información pública y el derecho a la intimidad. En la especie que nos ocupa, se le plantea a este Tribunal Constitucional la necesidad de ponderar derechos fundamentales en conflicto, lo que implica la operación de “balancear” esos derechos en concurrencia, o sea, establecer un orden de importancia entre ellos, haciendo prevalecer a uno sobre el otro, con base en una estimación específica para el caso concreto. Así, en el presente caso se determinará cuál de esos derechos (el de acceso a la información o el derecho a la intimidad) debe ceder ante las ventajas para el interés de la sociedad de controlar el ejercicio de la Administración Pública. (Sentencia TC/0042/12, de fecha 21 de septiembre del 2012)

G) Procedimiento.

1) Notificación de la Acción.

a) El Tribunal Constitucional debe Notificarle la Acción Directa en Inconstitucionalidad a la Autoridad de la cual emanó el Acto o Norma Impugnado, pero Solo cuando sea Susceptible de ser Impugnado por esta Vía. 8.1.- De conformidad con lo que señala el artículo 39 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Presidente de este Tribunal notificará la interposición de la acción de inconstitucionalidad de que se trate a la autoridad de la que emane la norma o acto cuestionado para que en el plazo de treinta (30) días a partir de su recepción manifieste su opinión, con lo cual se persigue organizar el procedimiento de tal suerte que se coloque a este Alto Tribunal en condiciones óptimas para fallar el asunto. 8.2.- Sin embargo, la notificación de la acción de inconstitucionalidad a que se contrae el artículo 39 antes indicado sólo debe ser cumplida cuando el acto atacado en inconstitucionalidad sea susceptible de ser impugnado por esta vía. En la especie, al tratarse de una acción de inconstitucionalidad contra una sentencia dictada por un tribunal del orden judicial, dicho acto no está comprendido dentro de los previstos por los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley No. 137-11, antes mencionada, pues la ley organiza un completo sistema recursivo para impugnar decisiones dictadas por los tribunales de la República, el que debe ser cumplido previo a acudir al Tribunal Constitucional por la vía de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y siguientes de la referida Ley del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales. (Sentencia TC/0055/12, de fecha 22 de octubre del 2012)

2) Medidas de Instrucción.

a) El Tribunal Constitucional puede Ordenar Medidas de Instrucción.

SEGUNDO: ESTABLECER un plazo de tres (3) días francos, a partir del depósito de la demanda en suspensión, para que el Secretario del Tribunal Constitucional notifique la misma. TERCERO: ESTABLECER un plazo de cinco (5) días francos, contados a partir de la notificación de la demanda en suspensión, para que el demandado deposite su escrito de defensa. (Sentencia TC/0039/12, de fecha 13 de septiembre del 2012)

3) Fusionar Expedientes.

a) El Tribunal Constitucional puede Fusionar Expedientes. Es facultad

Discrecional de los Tribunales, siempre que trate de Varias Demandas ante un mismo Tribunal, contra el mismo Acto y puedan ser Decididos por una misma Sentencia. 7.1 En tribunal ha podido advertir que las accionantes Ingeniería y Electromecánica, C. por A. y Puerto Plata Electricidad, C. por A., interpusieron dos (2) acciones directas en inconstitucionalidad contra el mismo acto (Resolución Segunda de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil (2000) de la Superintendencia de Electricidad), las cuales están identificadas mediante los expedientes números TC-01-2002-0014 y TC-01-2002-0015. 7.2 En ese sentido, la fusión de expedientes es una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia. En el caso ocurrente, las acciones formuladas están orientadas a la nulidad por inconstitucionalidad del mismo acto, razón por la cual procede como al efecto, disponer la fusión de los expedientes. (Sentencia TC/0094/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

4) Procedimiento de Urgencia.

a) Su Aplicación se Reserva al Tribunal que conoce de la Acción de

Amparo, que es donde se celebran Audiencias y se adoptan Medidas de Instrucción. Ante el Tribunal Constitucional la Audiencia es Facultativa y Excepcional y la Urgencia solo se referiría al Plazo para Fallar. En lo que respecta a que se declare el procedimiento de extrema urgencia, es oportuno aclarar que si bien la referida Ley 137-11 consagra ésta facultad para la materia de amparo, su aplicación está reservada, por lo general, al tribunal que conoce primariamente de la acción, ya que es en ésta instancia donde se celebran audiencias y se adoptan medidas de instrucción. En ocasión del conocimiento del recurso que nos ocupa, la celebración de audiencias es facultativa y excepcional, de manera que la urgencia pudiera tener lugar únicamente en lo relativo al plazo para fallar. De acuerdo con el artículo 72 de la Constitución de la República, todas las acciones de amparo son preferentes y, por esta razón, tanto el presente caso como todos los demás que llegan al Tribunal en esta materia, son fallados con la mayor celeridad posible; de ahí que la solicitud de suspensión provisional de las referidas resoluciones se puedan decidir conjuntamente con el fondo. (Sentencia TC/0049/12, de fecha 15 de octubre del 2012)

5) Audiencia.

a) Audiencia Pública para conocer de las Acciones Directas en Inconstitucionalidad. Este tribunal, cumpliendo lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No.137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el diecisiete (17) de agosto de dos mil doce (2012). (Sentencia TC/0101/12, de fecha 26 de diciembre del 2012). Ver tb Audiencia.

b) Audiencia Excepcional.

b.1) Ante el Tribunal Constitucional la Audiencia es Facultativa y Excepcional. En lo que respecta a que se declare el procedimiento de extrema urgencia, es oportuno aclarar que si bien la referida Ley 137-11 consagra ésta facultad para la materia de amparo, su aplicación está reservada, por lo general, al tribunal que conoce primariamente de la acción, ya que es en ésta instancia donde se celebran audiencias y se adoptan medidas de instrucción. En ocasión del conocimiento del recurso que nos ocupa, la celebración de audiencias es facultativa y excepcional, de manera que la urgencia pudiera tener lugar únicamente en lo relativo al plazo para fallar. De acuerdo con el artículo 72 de la Constitución de la República, todas las acciones de amparo son preferentes y, por esta razón, tanto el presente caso como todos los demás que llegan al Tribunal en esta materia, son fallados con la mayor celeridad posible; de ahí que la solicitud de suspensión provisional de las referidas resoluciones se puedan decidir conjuntamente con el fondo. (Sentencia TC/0049/12, de fecha 15 de octubre del 2012)

b.2) El Recurso de Revisión de Sentencia se conoce en Cámara de Consejo sin celebrar Audiencia. Contrario a lo alegado por el demandante en suspensión, en la materia que nos ocupa no está prevista la celebración de audiencia. En efecto, se impone destacar que la demanda en suspensión se invoca en ocasión de un recurso de revisión de sentencia regido por los artículos 53 y 54 de la Ley No.137-11 del 13 de junio de 2011, sobre el Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Y que, en ese sentido, el artículo 54.6 de la referida Ley 137-11 dispone de manera taxativa que el recurso de revisión de sentencia debe hacerse en Cámara de Consejo sin necesidad de celebrar audiencia. Por tanto, si para conocer el recurso de revisión de sentencia no es necesaria la audiencia, tampoco se precisa en materia de suspensión de ejecución de sentencia, en razón de que esta última constituye un accesorio de la primera. (Sentencia TC/0006/12, de fecha 21 de marzo del 2012)

b.3) En materia de Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia el Asunto se conoce sin celebrar Audiencia. Contrario a lo alegado por el demandante en suspensión, en la materia que nos ocupa no está prevista la celebración de

audiencia. En efecto, se impone destacar que la demanda en suspensión se invoca en ocasión de un recurso de revisión de sentencia regido por los artículos 53 y 54 de la Ley No.137-11 del 13 de junio de 2011, sobre el Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Y que, en ese sentido, el artículo 54.6 de la referida Ley 137-11 dispone de manera taxativa que el recurso de revisión de sentencia debe hacerse en Cámara de Consejo sin necesidad de celebrar audiencia. Por tanto, si para conocer el recurso de revisión de sentencia no es necesaria la audiencia, tampoco se precisa en materia de suspensión de ejecución de sentencia, en razón de que esta última constituye un accesorio de la primera. (Sentencia TC/0006/12, de fecha 21 de marzo del 2012)

H) Efectos Sentencias Suprema Corte de Justicia sobre Tribunal Constitucional. Ver Cosa Juzgada.

1) Cuando por Primera Vez el Tribunal Constitucional puede Pronunciarse sobre una alegada Inconstitucionalidad, No está Ligado a los efectos que se derivan de las Sentencias de la Suprema Corte de Justicia en materia de Control de la Constitucionalidad. (Sentencia TC/0022/12, de fecha 21 de junio del 2012)

2) Cuando el Tribunal No se pronuncia sobre el Fondo del Asunto No se produce Cosa Juzgada. (Sentencia TC/0027/12, de fecha 5 de julio del 2012)

I) Sentencias. Ver tb Sentencia

1) Doble Decisión.

a) **El Tribunal Constitucional debe emitir Dos Decisiones, una para decidir sobre la Admisibilidad o no del Recurso, y la otra, en el caso de que sea Admisible, sobre el Fondo.** Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, por las razones que se indican a continuación ambos aspectos serán decididos mediante esta sentencia. (Sentencia TC/0038/12, de fecha 13 de septiembre del 2012)

2) Interpretativas.

a) **El Tribunal Constitucional puede dictar Sentencias Interpretativas.** En consecuencia, resulta evidente que el texto objeto de análisis transgrede la Constitución, particularmente los principios relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia. No obstante, dicho texto sería conforme con la Constitución, a condición de que se interprete en la forma que más adelante indicará este Tribunal Constitucional, ejerciendo así la facultad de

garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico. La indicada facultad se encuentra consagrada en el artículo 47 de la referida Ley No.137-11, concebido en los siguientes términos: “El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados”. De acuerdo con los principios expuestos, para el Tribunal Constitucional, la interpretación conforme a la Constitución del artículo 252 de la Ley No.873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, debe ser la siguiente: “Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247”. (Sentencia TC/0012/12, de fecha 9 de mayo del 2012)

3) Efecto Retroactivo Excepcional.

a) Excepcionalmente la sentencia del Tribunal Constitucional puede tener un Efecto Retroactivo. 10.1. Los accionantes solicitan en su escrito introductorio el reembolso de las sumas pagadas indebidamente por concepto del 50% del recargo que sobre el impuesto sucesoral tuvieron que pagar en virtud de la aplicación del referido artículo 7 de la Ley No.2569 de 1950. En virtud de la facultad que le confiere al Tribunal Constitucional el artículo 48 de la Ley No.137-11 para reconocerle a la sentencia constitucional un efecto retroactivo y graduar excepcionalmente sus efectos de acuerdo a las exigencias del caso, este tribunal entiende que corresponde, en la especie, ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) el reembolso, única y exclusivamente en favor de los accionantes, de las sumas pagadas por concepto del recargo del 50% adicional al impuesto sucesoral que por su condición de dominicanos residentes en el exterior tuvieron que pagar los herederos del Sr. Juan José Dalmasí Montalvo, conservando la presente sentencia, fuera de este caso, sus efectos inmediatos y para el porvenir. (Sentencia TC/033/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

4) Sentencia Reductora. El Tribunal Constitucional puede dictar Sentencias Reductoras, es decir aquellas que señalan que una Parte (frases, palabras, líneas, etc.) del Texto cuestionado es Contraria a la Constitución, y ha generado un Vicio de Inconstitucionalidad. Ver Sentencias. (Sentencia TC/0093/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

5) Declarar la Constitucionalidad o No de Convenios Internacionales, Leyes, Decretos, Reglamentos, Ordenanzas y Resoluciones. Ver Constitucionalidad e Inconstitucionalidad.

6) Declarar la Nulidad de una Resolución Judicial o Sentencia por estar Fundamentada en una Disposición Inconstitucional. CUARTO: DECLARAR la nulidad la Resolución No. 08-2012, del treinta (30) de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que ordena la prestación de una fianza judicial, por estar sustentada en una disposición legal viciada de inconstitucionalidad, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 46 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. (Sentencia TC/0050/12, de fecha 16 de octubre del 2012)

7) Puede Ordenar:

a) Astreinte.

a.1) El Tribunal Constitucional puede Fijar Astreinte. SEXTO: FIJAR un astreinte de DIEZ MIL PESOS CON 00/100 (RD\$10,000.00), en favor de Lauriana Villar, por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia de parte de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y su representante legal. (Sentencia TC/0012/12, de fecha 9 de mayo del 2012)

a.2) El Tribunal Constitucional puede Condenar en Astreinte. Finalmente, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 93 de la referida Ley No.137-11, de “pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”, y en virtud de que: a) La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado; b) Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de este órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir; c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes en favor y a través del fisco y del sistema judicial; d) En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte; e) El Estado dominicano cuenta con un Sistema Nacional de Protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, instituido por la Ley No. 136-03 y definido por ésta como el conjunto de instituciones, organismos y entidades, tanto gubernamentales como no gubernamentales que formulan, coordinan, integran, supervisan, ejecutan y evalúan las políticas públicas, programas y acciones en los niveles nacional, regional y municipal para la protección integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, así como para su promoción integral. Según esta ley, el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), institución estatal descentralizada, es el órgano administrativo de dicho sistema; f)

La protección a los derechos de los niños y adolescentes, así como la promoción de su desarrollo integral constituyen una contribución sustancial a la prevención de la criminalidad y al desarrollo progresivo de la paz social, temas estos que, por demás, son compatibles y afines con los trabajos de carácter preventivo propios de la institución que tendría que pagar la astreinte en la eventualidad de que incumpliera con lo dispuesto por esta sentencia, la Policía Nacional. SÉPTIMO: IMPONER una astreinte de DIEZ MIL PESOS CON 00/100 (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra de la Policía Nacional y de su Jefatura y en favor de la institución Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI). (Sentencia TC/0048/12, de fecha 8 de octubre del 2012; Sentencia TC/0096/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

b) Reconocimiento de un Derecho.

b.1) El Tribunal puede Ordenar el Reconocimiento de un Derecho. CUARTO: ORDENAR al titular de la Gerencia No.7 del Instituto Agrario Dominicano (IAD), en San Juan de la Maguana, reconocer el derecho que tiene Isidro Melo Otaño sobre la extensión superficial de tres (3) hectáreas, ochenta y dos (82) áreas y noventa y ocho punto nueve (98.9) centiáreas, equivalente a 38,298.9 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.11, del Distrito Catastral No. 03 de San Juan de la Maguana. (Sentencia TC/0036/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

c) Reembolsos.

c.1) Ordenar Reembolso de Impuestos Inconstitucionales. CUARTO: ORDENAR a la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) el reembolso a favor de los señores Juan José Dalmasí Duluc, Larissa María Dalmasí Duluc, Ameriquín María Dalmasí Duluc y Luis Emilio Dalmasí Duluc, (sucesores del finado Juan José Dalmasí), de las sumas pagadas por concepto del recargo del 50% que respecto del monto de los impuestos sucesorales tuvieron que pagar los accionantes por su condición de residentes dominicanos en el exterior, manteniendo la presente sentencia, fuera de este caso, sus efectos anulatorios hacia el porvenir a partir de la publicación de la misma. (Sentencia TC/033/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

d) Pagar Deuda.

d.1) El Tribunal puede Ordenar que se realice el Pago de Salarios dejados de Pagar. QUINTO: DISPONER que al recurrente le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que se produzca su reintegración a las filas policiales. (Sentencia TC/0048/12, de fecha 8 de octubre del 2012)

e) Entrega de Valores.

e.1) Puede Ordenar Entregar Valores. CUARTO: ORDENAR el otorgamiento de un plazo de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de esta sentencia, para que el Síndico Municipal de Nagua, el señor Ángel de Jesús López, haga entrega al señor Belisario Martínez Hernández de todos los valores que le corresponden por concepto de salarios y viáticos, por desempeñar la función de Regidor de la Alcaldía Municipal de Nagua, desde la fecha de su juramentación ante el Concejo Municipal de Nagua, el veintidós (22) de agosto del año dos mil once (2011) y hasta tanto el referido ciudadano permanezca ocupando las indicadas funciones. (Sentencia TC/0096/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

f) Agilizar Trámites.

f.1) El Tribunal puede Ordenar agilizar los trámites para obtener una Propiedad Titulada. QUINTO: REQUERIR a la Dirección General del Instituto Agrario Dominicano (IAD) la agilización de los trámites de lugar para que Isidro Melo Otaño pueda acceder a la propiedad inmobiliaria titulada, conforme con los términos de las leyes números 5879, de Reforma Agraria y, 108-05, de Registro Inmobiliario, en atención a lo preceptuado en el artículo 51 de la Carta Sustantiva. (Sentencia TC/0036/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

g) Restitución de Cargo.

g.1) El Tribunal Constitucional puede Ordenar que a un Empleado Público cancelado se le restituya en su Cargo. CUARTO: DISPONER que el recurrente, JAVIEL NOVAS NOVAS, sea restituido en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, el tres (3) de septiembre de dos mil nueve (2009), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento. (Sentencia TC/0048/12, de fecha 8 de octubre del 2012)

h) Ejecución de su Sentencia.

h.1) El Tribunal Constitucional puede Ordenar que su Sentencia se ejecute dentro de cierto Plazo. SEXTO: ORDENAR que lo dispuesto en los numerales cuarto y quinto de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de sesenta (60) días a contar de la notificación de esta sentencia. (Sentencia TC/0048/12, de fecha 8 de octubre del 2012)

i) Recomendaciones.

i.1) El Tribunal Constitucional puede hacer Recomendaciones a los Organismos Públicos para garantizar la correcta aplicación de la Constitución. Ante tales circunstancias, el Tribunal Constitucional estima que, con relación al recinto de detención de referencia, constituye una notoria anomalía la carencia de un protocolo de regulación de entradas y salidas de defensores públicos y abogados interesados en prestar servicios

profesionales a los detenidos. Y que para resolver la situación descrita resulta recomendable, por tanto, que todos los recintos de detención localizados en los palacios de justicia y en los establecimientos policiales cuenten con un protocolo que regule las entradas y salidas de los defensores públicos y abogados. El Procurador General de la República tiene la facultad de definir la política penitenciaria del Estado, según establece el artículo 30.20 de la ley No.133-11, Orgánica del Ministerio Público. En este sentido, convendría la adopción del mencionado protocolo en los referidos recintos de detención. Este Tribunal recomienda, asimismo: 1) que la normativa de dicho protocolo satisfaga el principio constitucional de la razonabilidad y garantice la integridad y seguridad física de los detenidos; 2) que ese objetivo sea logrado sin desmedro del derecho que asiste a sus defensores públicos y abogados de comunicarse oportunamente con ellos para defenderlos apropiadamente en los tribunales; 3) que mientras se elabore y ponga en vigencia el indicado protocolo, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial Duarte (así como cualquier miembro del Ministerio Público que tenga bajo su dependencia un recinto de detención preventivo), permitan el ingreso de los defensores públicos y abogados para que realicen su trabajo, sujeto a la simple acreditación de sus calidades y al registro de sus entradas y salidas, y cualquier otra medida de seguridad que se estime pertinente, sin necesidad de autorización escrita de la Procuraduría Fiscal; y 4) que la aplicación de dichas medidas sea extensiva a todos los recintos de detención del territorio nacional carentes de las mismas. (Sentencia TC/0018/12, de fecha 13 de junio del 2012)

8) Comunicación de la Sentencia.

a) La Sentencia del Tribunal Constitucional debe Notificarse por Secretaría a las partes en el Proceso y a la Procuraduría General de la República. SEXTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Juan José Dalmasí Duluc y compartes, a la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) y a la Procuraduría General de la República. (Sentencia TC/033/12, de fecha 15 de agosto del 2012. Ver también Sentencia TC/0036/12, de fecha 15 de agosto del 2012; Sentencia TC/0038/12, de fecha 13 de septiembre del 2012; Sentencia TC/0041/12, de fecha 13 de septiembre del 2012; Sentencia TC/0042/12, de fecha 21 de septiembre del 2012; Sentencia TC/0047/12, de fecha 3 de octubre del 2012; Sentencia TC/0048/12, de fecha 8 de octubre del 2012; Sentencia del TC/0066/12, de fecha 29 de noviembre del 2012)

b) Cuando se Declara Inconstitucional una Ley, la Sentencia del Tribunal Constitucional debe Notificarse por Secretaría al Congreso Nacional. SEPTIMO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia al Congreso Nacional, para cumplir con las formalidades establecidas en el párrafo II del artículo 49 de la Ley Orgánica No.137-11, que prescribe la notificación de la sentencia que acoge la inconstitucionalidad al órgano de donde emanó la norma impugnada. (Sentencia TC/033/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

c) La Declaración de Inconstitucionalidad debe Comunicar al Poder, Organo o Entidad que Emitió la Norma o Actos Declarado Inconstitucional, para su

Corrección o Conversión. OCTAVO: ORDENAR, que en todas las publicaciones oficiales de la Ley No. 2569, de Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, del 4 de diciembre del 1950, y sus modificaciones, se consigne la declaración en inconstitucionalidad y la identificación de la sentencia que le declaró como tal, a fin de cumplir con la formalidad del párrafo III, del artículo 49 de la referida Ley Orgánica No.137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (Sentencia TC/033/12, de fecha 15 de agosto del 2012)

J) Costas. Ver Costas

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

1) El Tribunal Contencioso Administrativo es competente para conocer Conflictos por un Acto Administrativo emitido por un Ministerio por mandato de Ley, en ocasión de un Contrato del cual fue Parte. Ver Acto Administrativo. (Sentencia TC/0073712, de fecha 29 de noviembre del 2012)

2) Los Tribunales Superiores Administrativos conocen de los Recursos Contenciosos contra los Actos de las Autoridades Administrativas, como la Jefatura de la Policía Nacional, si éstos No son conocidos por los Tribunales Contencioso Administrativos de Primera Instancia. Ver Acto Administrativo. (Sentencia TC/0101/12, de fecha 26 de diciembre del 2012)

TRIBUNAL DE AMPARO. Ver tb Acción de Amparo

1) El Juez de Amparo debe ser un Tribunal de Primera Instancia, No un Juez de Paz. Ver Acción de Amparo. (Sentencia TC/0019/12, de fecha 21 de junio del 2012)

TRIBUTO. Ver tb Impuesto, Tasa, Contribución, Carga Tributaria, Arbitrio y Tesorería Seguridad Social

UNION CONSENSUAL

1) La Unión Consensual es una Modalidad Familiar. Características. La Suprema Corte de Justicia de nuestro país, en una importante sentencia dictada el 17 de octubre de 2001 (que este Tribunal Constitucional estima conforme a la Constitución) dictaminó que la unión consensual: "(...) se considera prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, criterio que debe ser admitido, en los casos como el de la especie, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el

modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal de la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos iguales o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas, aún cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior de vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí (...); Dicha sentencia estableció, además, lo que sigue: “Considerando, que las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica; que si bien el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son a todos los efectos realidades equivalentes, de ello no se puede deducir que siempre procede la exclusión de amparo legal de quienes convivan establemente en unión de hecho porque esto sería incompatible con la igualdad jurídica y la prohibición de todo discrimen que la Constitución de la República garantiza;” Para reiterar la admisión de la unión marital de hecho en nuestra normativa jurídica, la indicada sentencia señaló igualmente otros estatutos y disposiciones adjetivas que protegen, regulan y respaldan a la unión consensual *more uxorio* en nuestro ordenamiento jurídico, en los siguientes términos: “Considerando, que por otra parte, leyes adjetivas, interpretando la realidad social dominicana, se han ocupado en diversas ocasiones de regular y proteger, no sólo a la persona de los convivientes y sus bienes, sino también a la descendencia que esta relación pueda generar; que en tal sentido, la Ley No.14-94, del 22 de abril de 1994, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y su reglamento, reconoce a la unión consensual como una modalidad familiar real, al igual que la familia cimentada en el matrimonio y, al mismo tiempo, protege su descendencia; que la Ley número 24-97, del 27 de enero de 1997, también reconoce la existencia de las uniones de hecho al tipificar como infracciones graves los actos de violencia doméstica, de agresión sexual y de abandono en que pueda incurrir un conviviente o ex-conviviente en perjuicio del otro; que además, el artículo 54 del Código de Trabajo por su lado, dispone: “El empleador está obligado a conceder al trabajador cinco días de licencia con disfrute de salario, con motivo de la celebración del matrimonio de éste; tres días en los casos de fallecimiento de cualquiera de sus abuelos padres e hijos, o de compañera, y dos días para el caso de alumbramiento de la esposa o de la compañera debidamente registrada en la empresa;” A las disposiciones legales anteriormente indicadas deben agregarse las que benefician al (a) compañero (a) de vida de una pensión de sobreviviente, al tenor del artículo 51 de la ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social; al igual que los artículos 58 y 118 de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, tal como ha sido consagrado incluso por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su reciente sentencia del 15 octubre 2008 (que este Tribunal estima conforme a la Constitución):

“Considerando, que “(...) el ordenamiento jurídico dominicano ha mostrado preocupación por amparar, de alguna forma, aquellas relaciones que se originan fuera de un matrimonio, dado el carácter común en los cimientos de la sociedad dominicana de este tipo de uniones, tal como lo demuestran las disposiciones que benefician al (a) compañero (a) de vida de una pensión de sobreviviente, al tenor del artículo 51 de la ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social; los artículos 58 y 118 de la ley 136-03, que aceptan dentro de la denominación de familia aquella que provenga de una unión de tipo consensual y que permiten la adopción de niños o niñas por parte de pareja con unión de hecho, por solo mencionar algunas disposiciones; que esa preocupación por otorgarle a las uniones consensuales derechos propios de una unión familiar, no constituye un afán nuevo del pensamiento jurídico que rige nuestra legislación, puesto que la doctrina jurídica civil tiene años admitiendo, el propio hecho de la existencia de la relación.” (Sentencia TC/0012/12, de fecha 9 de mayo del 2012)

2) La Unión Consensual crea Derechos y Deberes. En la especie, la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas fundamentó su negativa a entregar la pensión de referencia en que el artículo 252 de la Ley Núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, establece una restricción respecto a las personas no casadas, como resulta en el caso de la recurrente. Según el citado artículo 252, el otorgamiento de la pensión de superviviente está condicionado a la existencia de un matrimonio, requisito que contradice el artículo 55.5 de la Constitución, cuyo texto dispone lo siguiente: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”. (Sentencia TC/0012/12, de fecha 9 de mayo del 2012)

URGENCIA

1) Una Medida de Urgencia, como una Suspensión Provisional de Cobro o Embargo, puede ser adoptada por un Tribunal apoderado, sin Necesidad de un Amparo, siempre que sea una Vía Judicial más Efectiva. En el ejercicio de las atribuciones indicadas el Tribunal de Primera Instancia puede ordenar, al igual que el Tribunal Superior Administrativo, medidas cautelares, en aplicación del artículo 7 de la referida Ley 13-07, texto que establece lo siguiente: “Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días”. En la especie, el Tribunal de Primera Instancia podía ordenar la suspensión del mandamiento de pago de referencia, hasta que se resolviera el aspecto relativo a la regularidad

de la liquidación de los arbitrios, con lo cual quedaba abierta la posibilidad de que el accionante resolviera su pretensión más urgente: evitar que sus bienes fueran embargados. La efectividad de esta vía resulta incuestionable, ya que, según el artículo 7.6 de la mencionada Ley 13-07, la solicitud de la medida cautelar tiene efecto suspensivo. Es decir, que desde el momento que la parte interesada haga el pedimento, el acto de que se trate no puede ejecutarse. (Sentencia TC/0030/12, de fecha 3 de agosto del 2012)

2) Procedimiento de Urgencia. Ver Tribunal Constitucional. (Sentencia TC/0049/12, de fecha 15 de octubre del 2012)

VACANTE

1) A los fines de la Ley Municipal No.176-07. En cuanto a la referida parte in fine del artículo 81 de la Ley No.176-07, relativa a la figura de la vacancia, este Tribunal considera que en el caso del distrito municipal de Tavera resulta inaplicable, toda vez que el término “vacante” implica que: a) se haya celebrado previamente una elección por voto directo de un cargo; b) posteriormente dicho cargo quede libre, por muerte, renuncia o destitución del titular; y c) el cargo en cuestión sea cubierto por decisión del Concejo Municipal, a solicitud del partido político, movimiento o agrupación que sustentó la candidatura que genera la vacante. (Sentencia TC/0061/12, de fecha 9 de noviembre del 2012)

VIVIENDA DE INTERES SOCIAL

1) El Contrato está sujeto a un Régimen Especial regulado por la Ley No.339, de Bien de Familia, por el contrato de adhesión de Venta Condicional de Inmuebles de Bienes Nacionales y del Poder del Presidente de la República. 9.1.1. El accionante señala en su escrito introductorio que las disposiciones del párrafo único del artículo 2 del Decreto No.452-02, de fecha veinte (20) de julio de dos mil dos (2002), desconoce el derecho fundamental a la propiedad de los suscribientes de contratos de venta de viviendas de interés social, al establecerse en aquellos casos en donde los apartamentos o casas estén siendo ocupados por otras personas que no fueren las beneficiarias, el inmueble le sería asignado a los actuales ocupantes en desconocimiento de la propiedad adquirida por los compradores. Es preciso señalar, en ese sentido, que el contrato de venta de viviendas de interés social por parte del Estado a los particulares está sujeto a un régimen especial regulado por las disposiciones de la Ley No.339, del veintidós (22) de agosto de mil novecientos sesenta y ocho (1968) sobre constitución de bien de familia, y por las cláusulas del contrato de adhesión de venta condicional de inmuebles entre el Administrador de Bienes Nacionales, como poder dado del Presidente de la República para suscribir el referido contrato, y la persona física beneficiaria del inmueble enajenado. Esta última sin embargo, no adquiere la propiedad de la vivienda en cuestión hasta tanto no hubiere pagado la totalidad del precio convenido, según los términos

de la cláusula tercera del contrato modelo de venta de los inmuebles; lo que se corresponde con la definición legal que respecto de los contratos de venta condicional de inmuebles establece el artículo 1 de la Ley No.596, del treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos cuarenta y uno (1941) que reza: "...se denomina venta condicional aquella en que se conviene que el derecho de propiedad no es adquirido por el comprador mientras no se haya pagado la totalidad o determinada porción del precio o cumplido alguna condición señalada en el contrato". En tal virtud y al estar señalada la condición de que la propiedad no se transfiere al comprador hasta tanto no se pague la totalidad del precio convenido, tal y como se ha consignado en la cláusula tercera del contrato modelo, queda evidenciado que los suscribientes de dichos contratos no adquieren todavía la condición de propietarios, por lo que mal podría invocarse violación alguna a un derecho cuya titularidad aún no se posee, por lo que dicho medio de inconstitucionalidad debe ser, como al efecto, desestimado.

9.3.2. En ese orden de ideas, el contrato de venta de viviendas de interés social es un contrato que tiene un carácter de naturaleza mixta, sujeto a un régimen especial, pues las viviendas enajenadas constituyen bienes del dominio privado del Estado, cuya venta, si bien contempla aspectos regulados por el derecho civil, requiere sin embargo de la autorización del Congreso Nacional cuando el monto del inmueble supere determinada suma (Artículo 37.19 de la Constitución del 2002 y 93.1.k de la Constitución del 2010). Asimismo, el contrato de venta de viviendas de interés social tiene como finalidad esencial garantizarle a la población dominicana con menor capacidad económica el disfrute del derecho a una vivienda digna (Artículo 59 de la Constitución de la República) mediante la adquisición de un inmueble vendido por el Estado, bajo condiciones más favorables que las imperantes en el mercado inmobiliario privado. Dichas condiciones de accesibilidad a la propiedad de las viviendas de interés social revisten, por la naturaleza prestacional del derecho a la vivienda digna como derecho social, de una protección jurídica especial -respecto de otros derechos fundamentales sustentada esencialmente sobre la base del principio de progresividad y la cláusula de no retroceso en materia de derechos económicos, sociales y culturales que impide a las instituciones del Estado desmejorar las condiciones originalmente preestablecidas salvo razones rigurosamente justificadas. Tal es el criterio que en ese sentido desarrolla la jurisprudencia constitucional comparada: "La denominada cláusula de no retroceso en materia de derechos económicos, sociales y culturales, supone que una vez logrados ciertos avances en la concreción de los derechos económicos, sociales y culturales en medidas de carácter legislativo o reglamentario, las condiciones preestablecidas no pueden ser desmejoradas sin el cumplimiento de una rigurosa carga justificativa por las autoridades competentes...En ciertos casos el mandato de progresividad y la prohibición de medidas regresivas puede estar en estrecha conexión con el principio de confianza legítima, pues en última instancia ambos presentan un elemento común cual es el respeto por parte de las autoridades estatales del marco jurídico o fáctico previamente creado para la satisfacción de derechos prestacionales. También desde la perspectiva del principio de confianza legítima es reprochable el cambio intempestivo de las condiciones previamente definidas por la Administración para la satisfacción de derechos prestacionales, y a ésta en todo caso le corresponde la carga argumentativa de justificar el cambio intempestivo de las reglas de juego inicialmente acordadas" (Sent. T-1318/05 de fecha

14 de diciembre del 2005; Corte Constitucional de Colombia). (Sentencia TC/0093/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

2) Irretroactividad de las Normas Jurídicas en los Contratos de Venta de Viviendas de Interés Social. 9.3.1. El principio de irretroactividad de las normas jurídicas consagrado en el artículo 110 de la Constitución de la República establece que toda disposición normativa debe regir para el porvenir, salvo las cuatro (4) excepciones procesales, identificadas por este tribunal en su Sentencia TC/0024/12, de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), relativas a los casos de favorabilidad penal (al subjúdice o cumpliendo condena); ultraactividad de la ley; existencia de un derecho adquirido o una tutela judicial más garantista por parte de la ley anterior. El accionante arguye, como sustento de su medio de inconstitucionalidad, la violación de dicho principio de irretroactividad al modificar el aludido Decreto No.452-02, las condiciones reconocidas en el contrato de venta de viviendas de interés social suscrito entre el Estado y los particulares. 9.3.3. El ejercicio por parte de las autoridades estatales de facultades excepcionales (cláusulas exorbitantes) que, por razones de orden público, supongan la modificación de las condiciones preestablecidas jurídicamente para el acceso de derechos sociales -como el derecho a la vivienda digna- debe estar fuertemente justificada, no sólo en razones de orden público o interés social, sino que no deben restringir, limitar o dificultar gravemente ni el acceso, ni el disfrute de la titularidad o ejercicio de los llamados derechos de segunda generación (derechos económicos, sociales y culturales). Esto último se corresponde con la letra y espíritu de los artículos 2.1 y 5.2 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) de Naciones Unidas y el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969), ambos ratificados por el Congreso Nacional el cuatro (4) y el veintiuno (21) de enero de mil novecientos setenta y ocho (1978), respectivamente, y que constituyen normas jurídicas de orden constitucional de conformidad con las disposiciones del artículo 74.3 de la Constitución de la República. (Sentencia TC/0093/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

3) Discriminación por Edad en los Contratos de Venta de Viviendas de Interés Social. 9.3.4. Asimismo, se ha podido advertir que la modificación unilateral introducida por el literal a), del artículo 1, del referido Decreto No.452-02 a los contratos de viviendas de interés social en el sentido de que los beneficiarios deberán tener como límite para el pago de las cuotas fijadas la edad de setenta (70) años, constituye una disposición discriminante en perjuicio de las personas envejecientes que no se corresponde con las obligación constitucional que pesa sobre el Estado de protección a las personas de la tercera edad (artículo 57 de la Constitución de la República), ni con la letra y espíritu del artículo 10 de la Ley No.352-98, de fecha quince (15) de agosto del mil novecientos noventa y ocho (1998) sobre Protección de la Persona Envejeciente que reza de la siguiente manera: "Artículo 10.- Todo (a) envejeciente tiene derecho a una vivienda digna y adecuada. El Instituto Nacional de la Vivienda, la Administración General de Bienes Nacionales y las demás entidades públicas relacionadas con la vivienda, le proveerán mayores facilidades de financiamiento para la obtención de su vivienda (...)". Al establecer el Decreto en cuestión, que el límite de pago de las cuotas de las viviendas de interés

social deberán ser pagadas antes del beneficiario cumplir los setenta (70) años, está excluyendo por razones de edad a potenciales propietarios de viviendas que no pudieran pagar la totalidad de las cuotas antes de llegar a esa edad, limitación ésta que no está contemplada en la ley que rige la materia y que además no fue consignada en el contrato, por lo que la misma deviene en inconstitucional al resultar discriminante para la población en dicho rango de edad.

9.3.5. Al resultar inconstitucional esa limitación establecida en la parte in fine del literal a), del artículo 1 del Decreto sometido al examen de inconstitucionalidad y no el texto íntegro de ese literal, procede declarar su nulidad mediante la modalidad de una sentencia reductora, la cual es conceptualizada en el derecho constitucional comparado de la siguiente manera: “Las sentencias reductoras: Son aquellas que señalan que una parte (frases, palabras, líneas, etc.) del texto cuestionado es contraria a la Constitución, y ha generado un vicio de inconstitucionalidad por su redacción excesiva y desmesurada (...) En ese contexto, la sentencia ordena una restricción o acortamiento de la “extensión” del contenido normativo de la ley impugnada. Dicha reducción se produce en el ámbito de su aplicación a los casos particulares y concretos que se presentan en la vía administrativa o judicial” (Sentencia N. 004-2004-CC/TC de fecha 31 de diciembre del 2004 del Tribunal Constitucional de Perú). Esta modalidad de sentencia es permitida en el derecho constitucional dominicano, en virtud de las disposiciones del párrafo III, del artículo 47 de la Ley No. 137-11, que le permite al Tribunal Constitucional adoptar cualquier modalidad de sentencia “...admitida en la práctica constitucional comparada”. (Sentencia TC/0093/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

4) Cláusula de No Retroceso en materia de Derechos Sociales. En las Viviendas de Interés Social No pueden Establecerse de manera Unilateral nuevas Condiciones a las Pactadas que Dificultan el acceso al Derecho a una Vivienda Digna.

9.3.6. El tribunal advierte, del examen del prealudido Decreto No.452-02, que en el mismo, en ejercicio de las facultades excepcionales que le corresponden a la Administración en cumplimiento de los fines estatales, se incorporaron modificaciones unilaterales al contrato suscrito con los beneficiarios al establecer los setenta (70) años como límite de edad para el pago total de las cuotas convenidas, incorporando modificaciones al contrato sin el debido refrendo congresual (artículo 1, literal a); fijó una tasa de interés moratorio o recargo por mora no contemplada ni en el contrato, ni en la Ley No.339, que regula la materia (artículo 1, literal c); estableció como sanción a la prohibición de arrendamiento o alquiler de la vivienda vendida condicionalmente, la reasignación al actual ocupante, penalidad no consignada en el contrato (párrafo del artículo 2). Estas condiciones no sólo modificaban las pactadas originalmente entre las partes, sino que constituían medidas que dificultaban el acceso de los mismos a su derecho a la vivienda digna, al establecer condiciones más onerosas para acceder a la propiedad del inmueble vendido. Esto constituye sin duda una situación económicamente gravosa para el comprador toda vez que el decreto incrementó el monto a pagar con un interés moratorio no contemplado en la ley ni en el contrato y, planteó la reasignación de la vivienda al tercero ocupante. En ese sentido, no puede un decreto con menor rango que la reseñada Ley No. 339 que rige la materia, reasignar dicho inmueble a un tercero sin verificar previamente que la familia del mismo llena los requisitos fijados en la referida ley.

9.3.7. Por tanto, al introducirse en el Decreto No. 452-02

estos cambios de forma unilateral y modificar las condiciones contractuales bajo las cuales los beneficiarios de las viviendas pactaron la compra condicional de los inmuebles en venta, se desconoce con ello la cláusula de no retroceso en materia de derechos sociales. Dichas modificaciones, unilaterales por demás, no contaban con la ratificación del Congreso Nacional, lo cual era necesario por tratarse de contratos autorizados originalmente con el refrendo congresual. En consecuencia, dicho decreto se constituyó en una norma gravosa y, por tanto, de aplicación retroactiva en perjuicio de los compradores, y sobre todo en violación al principio de irretroactividad, tal y como queda ilustrado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal de Alemania: “Por “ley gravosa” debe entenderse no sólo las normas tributarias y otras leyes que contemplan prohibiciones, sino toda norma que afecte negativamente una posición jurídica existente (...) La prohibición fundamental de aplicar leyes gravosas con efecto retroactivo descansa sobre la idea de la protección de la confianza, inherente al principio del Estado de Derecho. Excepciones a este principio pueden ser válidas únicamente cuando la confianza en una determinada situación jurídica no es digna de protección, porque ésta no se encuentra justificada materialmente” (Sent. BVerfGE 30, 367 de fecha 23 de marzo de 1971; Segunda Sala del Tribunal Constitucional Federal Alemán). En tal virtud, los artículos 1, literales a) en cuanto a la edad límite de 70 años; y c), en lo relativo al interés moratorio, así como el párrafo único del artículo 2 del Decreto No.452-02 que reasigna las viviendas sin observar las condiciones de la referida Ley No.339, devienen en inconstitucionales por producir un efecto retroactivo sobre situaciones jurídicas ya consolidadas bajo un régimen jurídico anterior. (Sentencia TC/0093/12, de fecha 21 de diciembre del 2012)

TERCERA PARTE
Casos Relevantes Fallados por la Suprema Corte de
Justicia en Acción en Inconstitucionalidad
1994-2010

Casos Relevantes Fallados por la Suprema Corte de Justicia en materia de Acción Directa en Inconstitucionalidad 1994-2010

En virtud del artículo 67 de la Constitución de la República proclamada en el año 1994, correspondía exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confería la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada.

En virtud de que el texto del artículo 67 de la Constitución de 1994 solo se refería a la “constitucionalidad de las leyes”, en un principio la Suprema Corte de Justicia lo interpretó de esa manera, declarando inadmisibles cualquier acción directa en inconstitucionalidad en contra de un decreto, reglamento, resolución u ordenanza. No obstante, posteriormente la misma Suprema Corte de Justicia cambió su criterio y decidió interpretar más abiertamente el texto constitucional para permitir esta acción en inconstitucionalidad en contra de un decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

Asimismo, el concepto de “parte interesada” fue objeto de muchos cambios interpretativos por parte de la Suprema Corte de Justicia, llegando a veces a admitir esta acción de cualquier interesado, por considerar que toda persona podía erigirse en centinela de la constitucionalidad, y en otras exigiendo la calidad de parte en un litigio o de un interés directo en el caso.

A continuación se presentan por orden alfabético los casos más relevantes que en materia de acción en inconstitucionalidad conoció la Suprema Corte de Justicia hasta el año 2010, cuando el 26 de enero de ese año esta acción pasó a ser conocida exclusivamente por el Tribunal Constitucional.

Abogados

1) El artículo 6 de la Ley No.91, que instituye el Colegio de Abogados, que establece que los abogados deberán inscribirse en el Colegio de Abogados para poder ejercer en la República Dominicana, No es Inconstitucional. (Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.5, del 2 de agosto del 2000, B.J. 1077, pág.8)

Acta de Entendimiento

1) El Acta de Entendimiento suscrita por Relaciones Exteriores, en representación del Estado Dominicano del 19 de marzo del 2002, es Inconstitucional. (Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.4, del 10 de agosto del 2005, B.J. 1137, pág.23)

Aeropuerto

1) El contrato de concesión de los aeropuertos Las Américas, Gregorio Luperón, Arroyo Barril y María Montez y la Resolución del Congreso Nacional que los aprobó, No son Inconstitucionales. (Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.10, del 19 de julio del 2000, B.J. 1076, pág.76)

Agentes Importadores de Mercancías y Productos

1) El artículo 10 de la Ley No.173, del 6 de abril de 1966, sobre Agentes Importadores de Mercancías y Productos, que obliga a registrar en el Banco Central los contratos de concesión, No es Inconstitucional. (Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.6, del 9 de febrero del 2000, B.J. 1071, pág.28)

Amet

1) La Multa es una Pena y debe ser Impuesta por Sentencia de un Tribunal Judicial, después de un Juicio Público, Oral y Contradictorio que garantice el Derecho de Defensa. Los Policías de Amet No pueden Cobrar Multas. Por tales motivos, Declara el Decreto No.798-02 del 14 de octubre del 2002, emitido por el Poder Ejecutivo, no conforme con la Constitución de la República. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.5, de fecha 10 de Noviembre del 2004, B.J. 1128, Pág. 27)

Animales

1) El artículo 85 de la Ley No.4984, del 12 de abril de 1911, que penaliza al dueño de animales que causaren daños, No es Inconstitucional. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.28, de fecha 22 de agosto del 2007, B.J. 1161, pág.198)

Anticipos de Impuestos

1) Validez Constitucional del Pago de Anticipos. El Pago Mínimo del 1.5% de los Ingresos Brutos de las Empresas No es un Impuesto Nuevo, sino un Anticipo. (Ver Impuestos – Anticipos - Sentencia de la SCJ No.2, de fecha 10 de octubre del 2001, B.J. No.1091, pág.10)

Apelación

1) Vulnerar el Doble Grado de Jurisdicción sería Inconstitucional. Primero: Declara regular, en cuanto a la forma la acción directa incoada por MSM en solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley 3723 del 29 de diciembre de 1953, cuya parte dispositiva se copia más arriba; Segundo: Rechaza por improcedente e infundada dicha acción, la cual se ajusta plenamente a los postulados de nuestra ley sustantiva; Tercero: Declara las costas de oficio. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.5, de fecha 30 de septiembre de 1998, B.J. 1054, pág.32)

2) El artículo 413 del Código Procesal Penal, que le permite al Tribunal de Apelación decidir si el recurso incoado tiene méritos para conocerse o carece de justificación, no es Inconstitucional. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.26, de fecha 22 de agosto del 2007, B.J. 1161, pág.191)

Arbitrio Municipal

1) La Resolución No.130-62, del Ayuntamiento, sobre Solares Baldíos, es Inconstitucional. Cuando un Arbitrio Municipal Colide con un Impuesto Nacional, la Cuestión se Vincula al Control de la Constitucionalidad. La Ley No.18-88, que crea, además, el impuesto sobre los solares urbanos no edificados, que tiene carácter nacional, debe prevalecer sobre la Resolución No.130-62, mencionada. (Sentencia de la SCJ No.12, de fecha 23 de agosto del 2000, B.J. No.1077, pág.69)

2) La Resolución No.163/2000, del Ayuntamiento, sobre Telecomunicaciones, es Inconstitucional. Cuando un Arbitrio Municipal Colide con un Impuesto Nacional, la Cuestión se Vincula al Control de la Constitucionalidad. La Ley No.153-98 General de Telecomunicaciones, que tiene carácter nacional, debe prevalecer sobre la resolución mencionada, por lo que procede declarar no conforme con la Constitución la resolución atacada. (Sentencia de la SCJ No.6, de fecha 24 de octubre del 2001, B.J. No.1091, pág.44)

3) Las Resoluciones No.138/94 y 88/2005, que se refieren al pago de tasas en los Cementerios, son Inconstitucionales. Considerando, que la Resolución núm. 138/94 fue dictada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional para regular el funcionamiento de los cementerios en el Distrito Nacional y para establecer una tasa anual por los servicios de mantenimiento y seguridad ofrecidos dentro del área de dichos cementerios y la Resolución núm. 88/2005 fue

dictada para aplicar ajustes por inflación a los impuestos y arbitrios vigentes aplicados por los ayuntamientos, dentro de los que se encuentran los arbitrios previstos por la Resolución núm. 138/94...; Considerando, que de lo anterior se desprende que al dictar las resoluciones impugnadas, las que fueron establecidas para regular los arbitrios por los servicios de mantenimiento y seguridad en los cementerios del distrito nacional y para ajustarlos por inflación, el Ayuntamiento del Distrito Nacional no actuó dentro de las facultades que le confieren los textos legales transcritos precedentemente, y por tanto no fueron observadas las condiciones previstas por la ley por mandato de la Constitución para el ejercicio de su potestad reglamentaria de crear arbitrios...; Por tales motivos, Primero: Acoge la instancia elevada por los señores Eugenio Pérez Montás y compartes, y en consecuencia declara la inconstitucionalidad y nulidad erga omnes de las Resoluciones núms. 138/94 del 16 de diciembre de 1994 y 88-2005 del 2 de junio de 2005, dictadas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por ser contrarias a los artículos 46, 47 y 85, de la Constitución de la República, el último complementado por la Ley núm. 180 de 1966; Segundo: Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, a los impetrantes y publicada en el Boletín Judicial. (Sentencia en Acción en Inconstitucionalidad de la SCJ No.1, del 10 de septiembre del 2008, B.J. No.1174)

4) El artículo 284 de la Ley No.176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios, que establece el importe de las tasas municipales por aprovechamientos especiales a favor de empresas explotadoras de servicio de suministro, no es conforme con la Constitución de la República, en lo que respecta únicamente a las empresas de las telecomunicaciones. Por tales motivos: Primero: Declara que el artículo 284 de la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios, mediante el cual se establece el importe de las tasas municipales por aprovechamientos especiales a favor de empresas explotadoras de servicio de suministro, no es conforme con la Constitución de la República, en lo que respecta únicamente a las empresas de las telecomunicaciones; Segundo: Ordena que esta sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, y a la Asociación Dominicana de Empresas de Telecomunicaciones, Inc. (ADOMTEL), para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento. (Sentencia en Inconstitucionalidad de la SCJ No.2, de fecha 8 de julio del 2009, B.J. 1184)

Áreas Protegidas

1) La Ley Sectorial de Áreas Protegidas No.202-04, del 30 de julio de 2004, No es Inconstitucional. Considerando, que los análisis y ponderaciones que anteceden muestran que la ley de que se trata no vulnera la Constitución de la República ni el Derecho Internacional en los aspectos sometidos por los impetrantes a la consideración de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, resulta inaplicable la disposición del artículo 46 que dispone que “son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o actos contrarios a esta Constitución”; Considerando, que de lo que antecede resulta que la Ley Sectorial de Áreas

Protegidas No.202-04, del 30 de julio del 2004, no es contraria a la Constitución. Por tales motivos: Primero: La Ley Sectorial de Áreas Protegidas No.202-04, del 30 de julio de 2004, es declarada conforme a la Constitución. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.4, de fecha 9 de febrero de 2005, B.J. 1131, pág.34)

2) El Decreto No.319-97, del 22 de julio de 1997, sobre Areas Protegidas, que crea parques nacionales y reserva científica natural, No es Inconstitucional. (Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.2, del 9 de febrero del 2000, B.J. 1071, pág.7)

Armas de Fuego

1) La ley 80-99, del 29 de julio de 1999, que crea un Impuesto Adicional a la emisión, renovación, traspaso y legalización de licencias para tenencia y porte de armas de fuego, No es Inconstitucional. Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.35, del 19 de julio del 2000, B.J. 1076, pág.216)

2) El párrafo único del artículo 49 de la Ley No.36, modificada por la Ley No.589, del 2 de julio de 1970, sobre Comercio, Porte y tenencia de Armas, es Inconstitucional. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.2, de fecha 1 de septiembre del 2004, B.J. 1126, pág.10)

Asociación

1) El artículo 6 de la Ley No.91, que instituye el Colegio de Abogados, que establece que los abogados deberán inscribirse en el Colegio de Abogados para poder ejercer en la República Dominicana, No es Inconstitucional. (Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.5, del 2 de agosto del 2000, B.J. 1077, pág.8)

2) El artículo 14 de la Ley No.633, de fecha 16 de junio de 1994, sobre Contadores Públicos Autorizados y sobre la Escuela de Peritos, que obliga a afiliarse, No es Inconstitucional. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.6, de fecha 30 de noviembre del 2000, B.J. 1080, pág.35)

Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda

1) La Ley No.5897, del 14 de mayo de 1962, que crea las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, es Constitucional. (Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.1, de fecha 1 de septiembre de 1999, B.J. 1066, pág.19; Sentencia de la SCJ en

Inconstitucionalidad No.6, del 13 de octubre de 1999, B.J. 1067, pág.42; Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.3, del 9 de febrero del 2000, B.J. 1071, pág.14)

Audición de Testigos

1) Ordenar la Audición de Testigos No Vulnera la Presunción de Inocencia y por tanto No es una Medida Inconstitucional. Que en la especie, la solicitud de no audición de personas como simple referencia en virtud del artículo 231 del Código de Procedimiento Criminal y 16 de la Ley No.1014 de 1935, planteada como se ha dicho por la defensa de los coimputados CNC y NCS, procede ser desestimada y ordenar la continuación de la causa. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.6 de fecha 10 de Noviembre 2004, B.J. 1128, pág. 34)

Ayuntamiento

1) El contrato suscrito por el Síndico del municipio de Santiago, a nombre del Ayuntamiento del mismo municipio de Santiago, con la empresa Consorcio Blue Parking Caribbean y de la Resolución del citado Ayuntamiento del 26 de septiembre de 2005, son Inconstitucionales. Considerando, que tal como sostienen los impetrantes en las letras C-1, C-2, C-3, C-4, C-5, C-6, C-7, C-8, C-9 Y C10 de su instancia, el Ayuntamiento del municipio de Santiago y la empresa Consorcio Blue Parking Caribbean, incurrieron en las violaciones constitucionales denunciadas por cuanto al ser autorizada la empresa concesionaria por la entidad municipal señalada para establecer un sistema de regulación de estacionamiento para el tránsito vehicular de la ciudad de Santiago, facultándola, además, para imponer multas, cargas, arbitrios, tasas para aplicar a los infractores de la Ley de Tránsito, así como para proceder a la inmovilización e incautación de vehículos y la asignación, venta o arrendamiento de espacios o pedazos de calle a las personas que requieren por su actividad comercial, profesional o residencial disponer de esos espacios, con carácter de exclusividad, para estacionar sus vehículos, por cuanto dichas actuaciones o hechos constituyen, primero, la violación del artículo 37, numeral 1 de la Constitución que establece que es atribución del Congreso establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión, y el artículo 85 que autoriza a los ayuntamientos, con la aprobación que la ley requiere, establecer arbitrios; y segundo, la violación del artículo 4 que establece el principio de la separación de los poderes, así como, como consecuencia de éste, el artículo 8, numeral 2 letra j) que manda que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia del debido proceso de ley; Considerando, que las evidencias aportadas ponen de manifiesto que el Ayuntamiento del municipio de Santiago ha, definitivamente, transferido a favor de una empresa privada su facultad constitucional de establecer arbitrios y multas dentro del ámbito de su jurisdicción, los que aplica e impone, desconociendo que éstos, cuando están legalmente establecidos, en caso de incumplimiento,

sólo los tribunales del orden judicial están investidos de la facultad de sancionar las infracciones a la Ley de Tránsito, y de aquellas reglamentaciones que se hayan dictado para ordenar la circulación y el estacionamiento de vehículos dentro de los límites de las zonas urbanas y suburbana, en este caso, de la ciudad de Santiago, salvo que sus disposiciones colidan con las de la ley; que semejante proceder de la empresa concesionaria pone de manifiesto, por otra parte, que los quejosos que han sido sancionados por la entidad privada por imputárseles violación a un tipo penal creado por ella, no por la ley, han venido siendo pasibles del poder sancionador no del Estado, que es al que constitucionalmente le pertenece, sino de una empresa que actúa en virtud de un contrato de concesión de atribuciones y facultades indelegables como son las de crear multas e imponerlas, reservadas por la Constitución a los municipios y al Poder Judicial; Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, como consta en su sentencia del 10 de noviembre de 2004, que la facultad que otorga el Decreto núm. 798-02, del 14 de octubre, emitido por el Poder Ejecutivo a favor de la Autoridad Metropolitana del Transporte (AMET), de emitir, administrar, cobrar y controlar las multas que se impongan con motivo de las infracciones por violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, contraviene las disposiciones de los artículos 8, numeral 2, literal j, y 37 numeral 10, de la Constitución de la República, toda vez que al ser la multa una pena, la misma necesariamente debe ser impuesta mediante sentencia condenatoria por un tribunal del orden judicial, después de un juicio público, oral y contradictorio en el que se haya garantizado el derecho de defensa; que asimismo ha sido juzgado por esta Corte, en las mismas funciones, la inconstitucionalidad de la Resolución núm. 163-2000 de la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional del 5 de octubre de 2000, mediante la cual se establecían arbitrios cargas o gravámenes para autorizar una serie de actividades con fines comerciales, en razón de que con tal proceder se violaba el artículo 37, numeral 1 de la Constitución de la República que establece entre las atribuciones del Congreso Nacional establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión; que igualmente fue juzgado que cuando se produce una colisión entre una resolución municipal y una ley, pese a que en esa situación se configura un caso de ilegalidad, la cuestión se vincula al control de la constitucionalidad al ser la propia Constitución, en su artículo 85 la que sujeta la validez de los arbitrios municipales a que estos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes; Considerando, que como las disposiciones que ha adoptado la empresa o Consorcio Blue Parking Caribbean por delegación del Ayuntamiento del municipio de Santiago constituyen transgresiones a la actual Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, en sus artículos 4 (antiguo Art. 4); 6 (antiguo Art. 46); 40 numeral 15 (antiguo Art. 8 numeral 5); 46 (antiguo Art. 8 numeral 4); 51 (antiguo Art. 8 numeral 13); 69 numerales 2, 4 y 7 (antiguo Art. 8 numeral 2, letra j); 93, numeral 1, letras a (antiguo Art. 37 numeral 1) y h (antiguo Art. 37 numeral 10); 111 (antiguo Art. 48) y 200 (antiguo Art. 85) de la Carta Magna, la Resolución emitida el 26 de septiembre de 2005 por el Ayuntamiento del municipio de Santiago en virtud de la cual se autorizó a dicho ayuntamiento a suscribir con la empresa o Consorcio Blue Parking Caribbean el 18 de septiembre de 2005, un contrato para la explotación de un Sistema Regulado de

Estacionamiento en la ciudad de Santiago y los actos que de ella se deriven, resultan no compatibles con la Constitución de la República, de conformidad a lo dispuesto en su artículo 6 (antiguo Art. 46), a cuyo tenor "...son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución"; Por tales motivos: Primero: Declara no conforme con la Constitución la Resolución del Ayuntamiento del municipio de Santiago del 26 de septiembre de 2005, en virtud de la cual se autorizó a dicho ayuntamiento a suscribir con la empresa o Consorcio Blue Parking Caribbean un contrato para la explotación de un Sistema Regulado de Estacionamiento en la ciudad de Santiago, y los actos que de ella se deriven. (Sentencia en Inconstitucionalidad de la SCJ No.19, del 30 de junio del 2010, BJ 1195)

Bancas de Apuestas Deportivas

1) La Ley 80-99, del 29 de julio de 1999, sobre Salarios a las Personas de Salud, que crea un Impuesto a la licencia para operar y para el registro inicial de las Bancas de Apuestas, No es Inconstitucional. (Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.36, del 19 de julio del 2000, B.J. 1076, pág.221)

Bancos Hipotecarios de la Construcción

1) El artículo 14 de la Ley No.171, del 7 de junio de 1971, sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción, es Constitucional. (Sentencia No.9 del 25 de agosto de 1999, B.J. 1065, pág.64)

Bebidas Alcohólicas

1) La Resolución No.03-06, del Ministerio de Interior y Policía, sobre Prohibición de Consumo de Bebidas Alcohólicas en Vehículos de Motor, No es Inconstitucional. Considerando, que en la especie procede rechazar la acción en inconstitucionalidad impetrada por Amaury A. Reyes Torres, en razón de que la Resolución núm. 03-06 sobre Prohibición de Consumo de Bebidas Alcohólicas en Vehículos de Motor, de fecha 27 de diciembre de 2006, de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, no violenta ningún principio consagrado en la Constitución de la República. (Sentencia en Inconstitucionalidad de la SCJ No.11, de fecha 2 de junio del 2010, BJ 1195)

Bien de Familia

1) El párrafo único del artículo 2 de la Ley No.339 de Bien de Familia y los artículos 2, 3 y 4 de la Ley No.472 que constituye en Bien de Familia los inmuebles adjudicados por el Instituto Nacional de la Vivienda, No son Inconstitucionales. Primero: Rechaza la acción en

inconstitucionalidad de fecha 2 de noviembre de 2007, elevada por el licenciado José del Carmen Metz, por sí y por los señores Rafael Confesor Castro Padilla, Yamell Danitza Tatis Soto, Joan Kewin Tatis Soto, Casilda Comprés, Luisa Difo Acosta, Pedro Rivera Hernández y Celeste Emilia Dunlop Ramírez, contra el párrafo único del artículo 2 de la Ley núm. 339 de Bien de Familia y los artículos 2, 3 y 4 de la Ley núm. 472 que constituye en Bien de Familia los inmuebles adjudicados por el Instituto Nacional de la Vivienda. (Sentencia en Acción en Inconstitucionalidad de la SCJ No.3, de fecha 16 de julio del 2008, B.J. No.1172)

Café

1) El artículo 3 de la Ley No.79-00, del 25 de septiembre del 2000, que crea el Consejo Dominicano del Café, No es Inconstitucional. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.1, de fecha 1 de agosto del 2007, B.J. 1161, Vol. I, pág.3)

Cámara de Diputados

1) La Acción en Inconstitucionalidad procede contra una Resolución del Senado y la Cámara de Diputados que Aprueba una Permuta. Considerando, en cuanto concierne a la letra d) que, si bien es cierto que las cámaras se reúnen extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo, tal circunstancia no incide sobre la validez de las resoluciones adoptadas por el Senado y la Cámara de Diputados, por lo que resulta irrelevante que a la sesión en la cual fue aprobado el contrato de permuta se le calificara de extraordinaria cuando correspondía realmente a una legislatura ordinaria prorrogada, por todo lo cual procede desestimar la instancia de que se trata. Por tales motivos, Primero: Rechaza la acción en inconstitucionalidad del 18 de febrero de 1998, elevada por SC, contra las resoluciones del 7 y 12 de enero de 1998, del Senado y la Cámara de Diputados, respectivamente, que aprobaron el contrato de permuta intervenido el 19 de agosto de 1997, entre el Estado Dominicano y la MFR. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.1, de fecha 8 de agosto de 1998, B.J. 1053, pág.3)

Capacidad Contributiva

1) La Ley que Establece el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria No es Inconstitucional, pues No es Expropiatoria Ni viola el Principio de Capacidad Contributiva. (Ver Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria - Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.9, de fecha 23 de noviembre del 2005, B.J. 1140, Vol. I, pág. 51)

Capacidad Jurídica

1) Es necesario tener Capacidad Jurídica para incoar una Acción en Inconstitucionalidad. Considerando, que al haber perdido su reconocimiento y, por ende, su personería jurídica, dicho partido carece, al momento que se estatuye, de actitud y capacidad legal para actuar como entidad política, por lo que las disposiciones de la vigente Ley Electoral alegadamente no conformes con la Constitución, no pueden ser examinadas, por resultar la presente acción, por falta de calidad del impetrante, inadmisibile. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.2, de fecha 16 de septiembre de 1998, B.J. 1054, pág.18)

Carrera Judicial

1) Ley No.327-98. Los Jueces de la Suprema Corte de Justicia son Inamovibles. Los artículos 3, 14 y sus párrafos I, II, III, IV y V de la Ley No.327-98, del 11 de agosto de 1998, de Carrera Judicial, son Inconstitucionales. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.8, de fecha 30 de septiembre de 1998, B.J. 1054, pág.54)

2) Los artículos 3, 14 y sus párrafos I, II, III, IV y V de la Ley No.327-98, del 11 de agosto de 1998, de Carrera Judicial, son Inconstitucionales, pero los demás artículos son Constitucionales. (Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.40, del 23 de agosto del 2000, B.J. 1077, pág.166)

Cementerio

1) El Decreto No.1130-03, de fecha 16 de diciembre de 2003, que amplía los Límites del Parque Nacional Mirador del Norte y Autoriza el Desarrollo de un Parque Jardín Cementerio, No es Inconstitucional. (Ver Parque y Cementerio - Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.5, de fecha 25 de enero del 2006, B.J. 1142, Vol. I, pág.31)

2) Las Resoluciones No.138/94 y 88/2005, que se refieren al pago de tasas en los Cementerios, son Inconstitucionales. Ver Arbitrio Municipal. (Sentencia en Acción en Inconstitucionalidad de la SCJ No.1, del 10 de septiembre del 2008, B.J. No.1174)

Cobro Coactivo

1) El Párrafo II del Artículo 20 de la Ley No.227-06, que otorga Autonomía a la DGII, al establecer que con la Notificación de la Resolución de Reconsideración el Fisco puede promover el Cobro Coactivo, No es Inconstitucional. Ver Impuestos. (Sentencia en Inconstitucionalidad de la SCJ No.9, de fecha 21 de julio del 2010, BJ 1196)

Código Civil

1) El artículo 1463 del Código Civil, que presume que la mujer divorciada que no ha aceptado la comunidad durante los 3 meses y 40 días de la publicación del divorcio ha renunciado a ella, es Inconstitucional. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.5, de fecha 29 de noviembre del 2000, B.J. 1080, pág.27)

Código de Procedimiento Civil

1) El artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, No es Inconstitucional. Por tales motivos, se rechaza la acción en inconstitucionalidad elevada por las señoras CLC CAB contra el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil. (Sentencia No.21, del 30 de junio de 1999, B.J.1063, pág.194; Ver también Sentencia No.7, del 21 de julio de 1999, B.J. 1064, pág.82; Sentencia No.8, del 21 de julio de 1999, B.J. 1064, pág.86; Sentencia No.9, del 21 de julio de 1999, B.J. 1064, pág.90; Sentencia No.10, del 21 de julio de 1999, B.J. 1064, pág.94; Sentencia No.11, del 28 de julio de 1999, B.J.1064, pág.98; Sentencia No.12, del 28 de julio de 1999, B.J.1064, pág.102; Sentencia No.13, del 28 de julio de 1999, B.J.1064, pág.106; Sentencia No.4, del 25 de agosto de 1999, B.J.1065, pág.44; Sentencia No.5, del 25 de agosto de 1999, B.J.1065, pág.48; Sentencia No.6, del 35 de agosto de 1999, B.J. 1065, pág.52; Sentencia No.7, del 25 de agosto de 1999, B.J.1065, pág.56; Sentencia No.8, del 25 de agosto de 1999, B.J. 1065, pág.60; Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.3, del 9 de febrero del 2000, B.J. 1071, pág.14; Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.19, del 19 de julio del 2000, B.J. 1076, pág.137; Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.24, del 19 de julio del 2000, B.J. 1076, pág.160)

2) El artículo 764 del Código de Procedimiento Civil, No es Inconstitucional. (Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.2, del 13 de octubre de 1999, B.J. 1067, pág.25)

3) La Ley No.764, del año 1944, que modificó los artículos 673 al 717 y 718, 725, 726, 728 al 731, 736 al 740, del Código de Procedimiento Civil, Títulos XII y XIII, sobre embargo inmobiliario, No son Inconstitucionales. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.9, de fecha 27 de septiembre del 2000, B.J. 1078, pág.65)

Código de Trabajo

1) El párrafo único del artículo 712 del Código de Trabajo, No es Inconstitucional. (Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.6, del 22 de septiembre de 1999, B.J. 1066, pág.58; Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.7, del 22 de septiembre de 1999, B.J. 1066, pág.63; Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.8, del 22 de septiembre de 1999, B.J. 1066, pág.69; Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.9, del 22 de septiembre de 1999, B.J. 1066, pág.75; Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.4, del 9 de febrero del

2000, B.J. 1071, pág.19; Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.12, del 9 de febrero del 2000, B.J. 1071, pág.70; Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.20, del 19 de julio del 2000, B.J. 1076, pág.141; Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.21, del 19 de julio del 2000, B.J. 1076, pág.145; Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.22, del 19 de julio del 2000, B.J. 1076, pág.150; Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.23, del 19 de julio del 2000, B.J. 1076, pág.155)

2) El artículo 539 del Código de Trabajo, que declara ejecutorias las sentencias de los juzgados de trabajo a contar del tercer día de su notificación, No es Inconstitucional. (Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.7, del 9 de febrero del 2000, B.J. 1071, pág.35; Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.8, del 9 de febrero del 2000, B.J. 1071, pág.42; Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.9, del 9 de febrero del 2000, B.J. 1071, pág.49; pág.35; Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.10, del 9 de febrero del 2000, B.J. 1071, pág.56; Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.11, del 9 de febrero del 2000, B.J. 1071, pág.62; Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.12, del 9 de febrero del 2000, B.J. 1071, pág.70)

3) El artículo 175, parte in fine, del Código de Trabajo, que establece que el Ministerio Público será ejercido por un abogado al servicio de la Secretaría de Estado de Trabajo para la aplicación de las sanciones penales..., No es Inconstitucional. (Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.1, del 2 de agosto del 2000, B.J. 1077, pág.3)

Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

1) Los artículos 16, 130, 133 y 363 de la Ley No.14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, No son Inconstitucionales. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.7, de fecha 27 de septiembre del 2000, B.J. 1078, pág.52)

Código Procesal Penal

1) El artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece normas sobre la determinación de la pena y el grado de educación, situación económica y familiar del imputado, no violenta el principio de Igualdad y por tanto es Constitucional. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.3, de fecha 4 de julio del 2007, B.J. 1160, Vol. I, pág. 20)

2) La Ley No.278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, No es Inconstitucional. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.7, de fecha 4 de julio del 2007, B.J. 1160, Vol. I, pág. 37)

3) El artículo 413 del Código Procesal Penal, que le permite al Tribunal de Apelación decidir si el recurso incoado tiene méritos para conocerse o carece de justificación, No es Inconstitucional. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.26, de fecha 22 de agosto del 2007, B.J. 1161, pág.191)

4) El artículo 151 del Código Procesal Penal, que establece que a la víctima o al Ministerio Público se le advierta del inminente vencimiento del plazo para concluir una investigación, No es Inconstitucional. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.30, de fecha 22 de agosto del 2007, B.J. 1161, pág.204)

5) El artículo 429 del Código Procesal Penal No es Inconstitucional. Primero: Rechaza la acción en inconstitucionalidad del 02 de octubre de 2007, elevada por La Primera Oriental S.A., contra los artículos 429 del Código Procesal Penal y 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, del 11 de septiembre de 2002, y declara su conformidad con la constitución de la República; Segundo: Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes, y publicada en el Boletín Judicial. (Sentencia en Acción en Inconstitucionalidad de la SCJ No.1, de fecha 16 de julio del 2008, B.J. No.1172)

Código Tributario

1) El artículo 143 del Código Tributario, que establece el solve et repete o pago previo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo, es Inconstitucional. (Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.5, del 23 de noviembre del 2005, B.J. 1140, pág.31; Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.3, de fecha 10 de mayo del 2006, B.J. 1146, Vol. I, pág. 22)

2) Los artículos 63, 80 y 143 del Código Tributario (Ley No.11-92), que instituyen el solve et repete o pago previo para recurrir, son Inconstitucionales. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.6, de fecha 23 de noviembre del 2005, B.J. 1140, Vol. I, pág. 37; Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.12, de fecha 23 de noviembre del 2005, B.J. 1140, Vol. I, pág. 64)

Colegio de Abogados

1) El artículo 6 de la Ley No.91, que instituye el Colegio de Abogados, que establece que los abogados deberán inscribirse en el Colegio de Abogados para poder ejercer en la República Dominicana, No es Inconstitucional. (Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.5, del 2 de agosto del 2000, B.J. 1077, pág.8)

Comunicación

1) La Resolución No.2043-2003, del 13 de noviembre de 2003, de la Suprema Corte de Justicia, que establece el Reglamento sobre Autorización Judicial para la Vigilancia e Interceptación Electrónica de Comunicación, No es Inconstitucional. Considerando, que, por otra parte, la Resolución No. 2043-2003, del 13 de noviembre de 2003, que establece el Reglamento sobre Autorización Judicial para la Vigilancia e Interceptación Electrónica de Comunicación, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, como se advierte, fue emitida con posterioridad a la fecha en que se produjeron las interceptaciones que han dado lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, razón por la cual no es aplicable en la especie, toda vez que, si bien el artículo 8, numeral 9 de la Constitución prohíbe la violación de la correspondencia y, entre otros derechos, el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica, ello está sujeto o condicionado para su validez a que la interceptación se efectúe en la substanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y mediante procedimientos legales; que, como se ha visto, en el caso del impetrante, no existía ninguna reglamentación, al momento de producirse las interceptaciones, que obligara al Ministerio Público y al Juez Coordinador de la Jurisdicción de Instrucción, a cumplir un procedimiento a la sazón inexistente, al que hace referencia el mencionado numeral 9 del artículo 8 de la Constitución, razón por la cual la acción de que se trata carece de fundamento y no implicar la actuación de los funcionarios judiciales mencionados vulneración alguna a la Ley Fundamental dominicana. (Sentencia en Acción en Inconstitucionalidad de la SCJ No.1, de fecha 9 de abril del 2008, B.J. No.1169)

2) El artículo 284 de la Ley No.176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios, que establece el importe de las tasas municipales por aprovechamientos especiales a favor de empresas explotadoras de servicio de suministro, no es conforme con la Constitución de la República, en lo que respecta únicamente a las empresas de las telecomunicaciones. Ver Arbitrio Municipal. (Sentencia en Inconstitucionalidad de la SCJ No.2, de fecha 8 de julio del 2009, B.J. 1184)

Concordato

1) El Concordato celebrado entre la Santa Sede y el Estado Dominicano, es Constitucional. Por tales motivos: Primero: Declara conforme con la Constitución de la República la Resolución del Congreso Nacional No. 3874, del 10 de julio de 1954, que aprueba el Concordato celebrado entre la Santa Sede y el Estado Dominicano, el 16 de junio de 1954 y, en consecuencia; Segundo: Rechaza la acción en inconstitucionalidad intentada por el Ministerio Jesús es Sanidad y Vida Eterna y compartes, en fecha el 11 de julio de 2006, contra la señalada resolución; Tercero: Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República, a los impetrantes, intervinientes, oponente y publicada en el Boletín

Judicial. (Sentencia en Acción en Inconstitucionalidad de la SCJ No.6, de fecha 22 de octubre del 2008, B.J. No.1175)

Consejo Nacional de la Magistratura

1) Ley No.169-97. Los Jueces de la Suprema Corte de Justicia son Inamovibles. El artículo 17 de la Ley No.169-97, del 2 de agosto de 1997, publicada el 15 de agosto de 1997, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, es Inconstitucional. (Ver Inamovilidad de los Jueces - Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.8, de fecha 30 de septiembre de 1998, B.J. 1054, pág.54)

Constitución de la República

1) La Acción en Inconstitucionalidad No procede contra Normas Constitucionales. Considerando, que la acción a que se refiere el artículo 67, inciso 1 de la Constitución es sobre la constitucionalidad de las leyes; que ningún texto constitucional puede ser al mismo tiempo inconstitucional; que tampoco las disposiciones del artículo 121 de la Constitución son contrarias a las demás normas constitucionales...; Considerando, que las normas constitucionales pueden tener efecto retroactivo y alterar y afectar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.1, de fecha 1 de septiembre de 1995, B.J. No.1018, pág.159. Ver también Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.2, de fecha 1 de septiembre de 1995, B.J. No.1018, pág.168)

2) Ley de Reforma Constitucional No.16-94. La Ley No.16-94, de fecha 11 de agosto de 1994, que Declaró la necesidad de Reformar la Constitución, No es Inconstitucional. Considerando que la ley 11 de agosto de 1994, que declaró la necesidad de reformar la Constitución fue conocida y aprobada por el Congreso Nacional y promulgada y publicada conforme a lo que disponen, en especial, los artículos 116 y 117 de la Constitución; que dicha ley, además de contener el objeto de la reforma, indicó los artículos sobre los cuales versaría la misma; que la única reforma de la Constitución sobre la cual no podría tratar dicha ley, es la que se refiere a la forma de gobierno, ya que de acuerdo con lo que dispone el artículo 119 de la misma constitución: "Ninguna reforma podrá versar sobre la forma de gobierno, que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo"; que al no contener dicha ley ninguna disposición relativa a la forma de gobierno, no puede estar afectada de inconstitucionalidad por esta causa; Considerando, que la disposiciones de la Constitución no puede ser contraria a sí misma; que las normas constitucionales puedan tener efecto retroactivo y alterar o afectar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior; que la ley que declara la necesidad de la reforma constitucional sólo tiene por propósito convocar a la Asamblea Nacional, declarar la necesidad de la reforma e indicar los

textos de los artículos que han de modificar, sin que ello impida que la Asamblea Nacional una vez reunida, decida, en uso de su poder soberano, ampliar o reducir dicha reforma, con la única restricción que resulta del artículo 119, sobre la prohibición de modificar la reforma de gobierno. (Sentencia de la SCJ sobre acción en Inconstitucionalidad No.1, de fecha 1 de septiembre de 1995, B.J. 1018, pág.159)

3) La Ley del 23 de diciembre del 2001, que declara la necesidad de modificar los artículos 49, 55, 82, 89, 90, 117 y 118 de la Constitución de la República, es Inconstitucional. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.1, de fecha 3 de enero del 2002, B.J. 1094, pág.3)

4) La Ley No.73-02, del 2 de julio del 2002, que declaró la necesidad de reforma de los artículos 49, 89 y 90 de la Constitución de la República, No es Inconstitucional. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.1 de fecha 7 de agosto del 2002, B.J. 1101, pág.3)

5) La Ley No.70-09, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República Dominicana, No es Inconstitucional. Primero: Rechaza la acción de inconstitucionalidad incoada por Luis Gómez Pérez, Ramón A. Veras y Luis Scheker Ortiz. (Sentencia en Inconstitucionalidad de la SCJ No.3, 5, 6 y 7, de fechas 19 de mayo del 2010, BJ 1194)

Contadores Públicos Autorizados

1) El artículo 14 de la Ley No.633, de fecha 16 de junio de 1994, sobre Contadores Públicos Autorizados y sobre la Escuela de Peritos, que obliga a afiliarse, No es Inconstitucional. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.6, de fecha 30 de noviembre del 2000, B.J. 1080, pág.35)

Contencioso Administrativo

1) El artículo 8 de la Ley No.14-94 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al establecer el solve et repete o pago previo para recurrir, es Inconstitucional. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.3, de fecha 10 de mayo del 2006, B.J. 1146, Vol. I, pág. 22)

Contribución Solidaria

1) El Decreto No.727-03, del 6 de agosto del 2003, del Poder Ejecutivo, que establece una contribución solidaria transitoria de 5% a las exportaciones de bienes y servicios nacionales,

por un máximo de 6 meses, es Inconstitucional. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.1, de fecha 1 de octubre del 2003, B.J. 1115, pág.3)

Corde. Ver Empresas Públicas.

Convenio

1) El Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, sobre Cooperación en el Ámbito de la Defensa, suscrito el 2 de febrero de 2010, en Brasilia, es Constitucional. Primero: Declara conforme con la Constitución de la República, el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, sobre Cooperación en el Ámbito de la Defensa, suscrito el 2 de febrero de 2010, en Brasilia; Segundo: Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado Acuerdo para complementar los trámites constitucionales correspondientes. (Sentencia en Inconstitucionalidad de la SCJ No.7, de fecha 21 de julio del 2010, BJ 1196)

2) El Acuerdo entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República de Cuba, relativo a la supresión recíproca del requisito de visado en pasaportes diplomáticos y oficiales, suscrito el 22 julio de 2010, en La Habana, Cuba, es Constitucional. Primero: Declara conforme con la Constitución de la República, el acuerdo entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República de Cuba, relativo a la supresión recíproca del requisito de visado en pasaportes diplomáticos y oficiales, suscrito el 22 julio de 2010, en La Habana, Cuba; Segundo: Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado acuerdo para complementar los trámites constitucionales correspondientes. (Sentencia en inconstitucionalidad de la SCJ No.8, de fecha 22 de septiembre del 2010, BJ 1198)

3) El Convenio entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, en materia de prevención del consumo indebido y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores químicos, así como de los delitos conexos, suscrito el cinco (5) mayo de 2010, en Santo Domingo, República Dominicana, es Constitucional. Primero: Declara conforme con la Constitución de la República, el Convenio entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, en materia de prevención del consumo indebido y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores químicos, así como de los delitos conexos, suscrito el cinco (5) mayo de 2010, en Santo Domingo, República Dominicana; Segundo: Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado Convenio para

complementar los trámites constitucionales correspondientes. (Sentencia en Inconstitucionalidad de la SCJ No.3, de fecha 13 de octubre del 2010, BJ 1199)

4) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, de fecha ocho (8) de diciembre de 2005, suscrito en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos, es Constitucional. Primero: Declara conforme con la Constitución de la República, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, de fecha ocho (8) de diciembre de 2005, suscrito en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos; Segundo: Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado protocolo para complementar los trámites constitucionales correspondientes. (Sentencia en Inconstitucionalidad de la SCJ No.2, de fecha 8 de diciembre del 2010, BJ 1201)

5) El Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la Abolición de la Pena de Muerte, aprobado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, es Constitucional. Primero: Declara conforme con la Constitución de la República, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la Abolición de la Pena de Muerte, aprobado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990; Segundo: Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado protocolo para complementar los trámites constitucionales correspondientes. (Sentencia en Inconstitucionalidad de la SCJ No.3, de fecha 8 de diciembre del 2010, BJ 1201)

6) El Convenio para el Establecimiento de la Zona de Turismo Sustentable del Caribe, de fecha doce (12) de diciembre de 2001, suscrito en la Isla de Margarita, República Bolivariana de Venezuela, es Constitucional. Primero: Declara conforme con la Constitución de la República, el Convenio para el Establecimiento de la Zona de Turismo Sustentable del Caribe, de fecha doce (12) de diciembre de 2001, suscrito en la Isla de Margarita, República Bolivariana de Venezuela; Segundo: Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado convenio para los trámites constitucionales correspondientes. (Sentencia en Inconstitucionalidad de la SCJ No.2, de fecha 26 de enero del 2011, BJ 1202)

7) La Convención sobre Municiones En Racimo, de fecha treinta (30) de mayo de 2008, suscrita en la ciudad de Dublín, República de Irlanda, es Constitucional. Primero: Declara conforme con la Constitución de la República, la Convención sobre Municiones En Racimo, de fecha treinta (30) de mayo de 2008, suscrita en la ciudad de Dublín, República de Irlanda; Segundo: Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional la citada Convención para los trámites constitucionales correspondientes. (Sentencia en Inconstitucionalidad de la SCJ No.3, de fecha 26 de enero del 2011, BJ 1202)

8) La Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal asociado, de fecha nueve (9) de diciembre de 1994, suscrita en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, es Constitucional. Primero: Declara conforme con la Constitución de la República, la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal asociado, de fecha nueve (9) de diciembre de 1994, suscrita en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América; Segundo: Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional la citada Convención para los trámites constitucionales correspondientes. (Sentencia en Inconstitucionalidad de la SCJ No.4, de fecha 26 de enero del 2011, BJ 1202)

Convenio

9) La Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, del 23 de mayo de 1992, suscrita en la ciudad de Nassau, Bahamas, es Constitucional. Primero: Declara conforme con la Constitución de la República, la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, del 23 de mayo de 1992, suscrita en la ciudad de Nassau, Bahamas; Segundo: Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional la citada convención para los trámites constitucionales correspondientes. (Sentencia en Inconstitucionalidad de la SCJ No.3, de fecha 9 de febrero del 2011, BJ 1203)

10) El Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República del Ecuador, en apoyo de la Reconstrucción de la República de Haití, de fecha 26 de octubre de 2010, suscrito en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, es Constitucional. Primero: Declara conforme con la Constitución de la República, el Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República del Ecuador, en apoyo de la Reconstrucción de la República de Haití, de fecha 26 de octubre de 2010, suscrito en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana; Segundo: Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado convenio para los trámites constitucionales correspondientes. (Sentencia en Inconstitucionalidad de la SCJ No.4, de fecha 9 de febrero del 2011, BJ 1203)

11) La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de adopción de Menores, suscrita en la ciudad de La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia, es Constitucional. Primero: Declara conforme con la Constitución de la República, la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de adopción de Menores, suscrita en la ciudad de La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia; Segundo: Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional la citada convención para los trámites constitucionales correspondientes. (Sentencia en Inconstitucionalidad de la SCJ No.1, de fecha 2 de marzo del 2011, BJ 1204)

12) La Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, suscrita en la ciudad de México, D. F., México, es Constitucional. Primero: Declara conforme con la Constitución de la República, la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, suscrita en la ciudad de México, D. F., México; Segundo: Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional la citada Convención para los trámites constitucionales correspondientes. (Sentencia en Inconstitucionalidad de la SCJ No.2, de fecha 2 de marzo del 2011, BJ 1204)

13) El Acuerdo Marco de Cooperación entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, para profundizar los lazos de Comercio y Desarrollo, de fecha doce (12) de diciembre de 2001, suscrito en la Isla de Margarita, República Bolivariana de Venezuela, es Constitucional. Primero: Declara conforme con la Constitución de la República, el Acuerdo Marco de Cooperación entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, para profundizar los lazos de Comercio y Desarrollo, de fecha doce (12) de diciembre de 2001, suscrito en la Isla de Margarita, República Bolivariana de Venezuela; Segundo: Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado acuerdo para los trámites constitucionales correspondientes. (Sentencia en Inconstitucionalidad de la SCJ No.3, de fecha 2 de marzo del 2011, BJ 1204)

14) El Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas del 14 de abril de 1891, y sus modificaciones; y del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, adoptado en Madrid, el 27 de junio de 1989 y modificaciones y su reglamento del 1 de enero de 2008, suscrito en la ciudad de Madrid, Reino de España, es Constitucional. Primero: Declara conforme con la Constitución de la República, el Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas del 14 de abril de 1891, y sus modificaciones; y del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, adoptado en Madrid, el 27 de junio de 1989 y modificaciones y su reglamento del 1 de enero de 2008, suscrito en la ciudad de Madrid, Reino de España; Segundo: Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado arreglo, su protocolo y su reglamento para complementar los trámites constitucionales correspondientes. (Sentencia en Inconstitucionalidad de la SCJ No.4, de fecha 2 de marzo del 2011, BJ 1204)

15) La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, del 10 de diciembre de 1984, suscrita en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, es Constitucional. Primero: Declara conforme con la Constitución de la República, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, del 10 de diciembre de 1984, suscrita en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América; Segundo: Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional la citada convención para

los trámites constitucionales correspondientes. (Sentencia en Inconstitucionalidad de la SCJ No.6, de fecha 16 de marzo del 2011, BJ 1204)

16) El Protocolo relativo a la contaminación procedente de fuentes y actividades terrestres del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la región del Caribe y sus Anexos, del seis de octubre de 1999, suscrito en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, es Constitucional. Primero: Declara conforme con la Constitución de la República, el protocolo relativo a la contaminación procedente de fuentes y actividades terrestres del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la región del Caribe y sus Anexos, del seis de octubre de 1999, suscrito en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana; Segundo: Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado protocolo para los trámites constitucionales correspondientes.

17) El Acuerdo entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, sobre la transferencia de prisioneros, del 18 de febrero de 2003, suscrito en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, es Constitucional. Primero: Declara conforme con la Constitución de la República, el Acuerdo entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, sobre la transferencia de prisioneros, del 18 de febrero de 2003, suscrito en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana; Segundo: Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado acuerdo para los trámites constitucionales correspondientes. (Sentencia en Inconstitucionalidad de la SCJ No.10, de fecha 30 de marzo del 2011, BJ 1204)

18) El Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, de fecha 28 de mayo de 1999, firmado en la ciudad de Montreal, Canadá, es Constitucional. Primero: Declara conforme con la Constitución de la República, el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, de fecha 28 de mayo de 1999, firmado en la ciudad de Montreal, Canadá; Segundo: Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado convenio para los trámites constitucionales correspondientes. (Sentencia en Inconstitucionalidad de la SCJ No.11, de fecha 30 de marzo del 2011, BJ 1204)

19) El Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana e Intermón Oxfam, del 22 de diciembre de 2010, suscrito en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, es Constitucional. Primero: Declara conforme con la Constitución de la República, el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana e Intermón Oxfam, del 22 de diciembre de 2010, suscrito en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana; Segundo: Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado acuerdo para los trámites constitucionales

correspondientes. (Sentencia en Inconstitucionalidad de la SCJ No.12, de fecha 30 de marzo del 2011, BJ 1204)

20) El Convenio de Cooperación que celebran los países de América Latina y el Caribe, que en lo sucesivo se denominarán “Estados Miembros”, para reestructurar el Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa al que se denominará “ILCE”, de fecha 31 de mayo de 1978, firmado en la Ciudad de México, Distrito Federal, Estados Unidos de México, es Constitucional. Primero: Declara conforme con la Constitución de la República, el Convenio de Cooperación que celebran los países de América Latina y el Caribe, que en lo sucesivo se denominarán “Estados Miembros”, para reestructurar el Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa al que se denominará “ILCE”, de fecha 31 de mayo de 1978, firmado en la Ciudad de México, Distrito Federal, Estados Unidos de México; Segundo: Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado convenio para los trámites constitucionales correspondientes. (Sentencia en Inconstitucionalidad de la SCJ No.13, de fecha 30 de marzo del 2011, BJ 1204)

21) El Convenio sobre Cibercriminalidad, suscrito el 23 de noviembre de 2001, es Constitucional. Primero: Declara conforme con la Constitución de la República, el Convenio sobre Cibercriminalidad, suscrito el 23 de noviembre de 2001; Segundo: Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado Convenio para los trámites constitucionales correspondientes. (Sentencia en Inconstitucionalidad de la SCJ No.1, de fecha 10 de agosto del 2011, BJ 1209)

22) La “Segunda Revisión del Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados de África, Caribe y el Pacífico (ACP) por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros (Acuerdo Cotonou)”, firmada en Ouagadougou, Burkina Faso, el 22 de junio de 2010, es Constitucional. Primero: Declara conforme con la Constitución de la República, la “Segunda Revisión del Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados de África, Caribe y el Pacífico (ACP) por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros (Acuerdo Cotonou)”, firmada en Ouagadougou, Burkina Faso, el 22 de junio de 2010; Segundo: Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado Acuerdo para los trámites constitucionales correspondientes. (Sentencia en inconstitucionalidad de la SCJ No.2, de fecha 10 de agosto del 2011, BJ 1209)

23) El Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia, y el Protocolo adicional al Convenio Iberoamericano sobre el Uso de Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia, relacionado con los costos, régimen lingüístico y remisión de solicitudes, suscritos el 3 de diciembre de 2010, es Constitucional. Primero: Declara conforme con la Constitución de la

República, el Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia, y el Protocolo adicional al Convenio Iberoamericano sobre el Uso de Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia, relacionado con los costos, régimen lingüístico y remisión de solicitudes, suscritos el 3 de diciembre de 2010; Segundo: Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado Convenio y su Protocolo adicional para los trámites constitucionales correspondientes. (Sentencia en Inconstitucionalidad de la SCJ No.3, de fecha 10 de agosto del 2011, BJ 1209)

24) La Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, de fecha 18 de noviembre de 2005, suscrita en la ciudad de Paris, Francia, es Constitucional. Primero: Declara conforme con la Constitución de la República, la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, de fecha 18 de noviembre de 2005, suscrita en la ciudad de Paris, Francia; Segundo: Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional la citada Convención para los trámites constitucionales correspondientes. (Sentencia en Inconstitucionalidad de la SCJ No.4, de fecha 10 de agosto del 2011, BJ 1209)

25) El Acuerdo entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Dominicana, sobre la Exención de Visas para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos y oficiales, de fecha 18 de abril de 2009, suscrito en la ciudad de Puerto España, Trinidad y Tobago, es Constitucional. Primero: Declara conforme con la Constitución de la República, Acuerdo entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Dominicana, sobre la Exención de Visas para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos y oficiales, de fecha 18 de abril de 2009, suscrito en la ciudad de Puerto España, Trinidad y Tobago; Segundo: Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado Acuerdo para los trámites constitucionales correspondientes. (Sentencia en inconstitucionalidad de la SCJ No.5, de fecha 10 de agosto del 2011, BJ 1209)

26) La Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales, de fecha 23 de noviembre de 2005, firmada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, es Constitucional. Primero: Declara conforme con la Constitución de la República, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales, de fecha 23 de noviembre de 2005, firmada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América; Segundo: Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional la citada Convención para los trámites constitucionales correspondientes. (Sentencia en Inconstitucionalidad de la SCJ No.6, de fecha 10 de agosto del 2011, BJ 1209)

Deportación

1) Primero: Rechaza la acción en inconstitucionalidad de fecha 21 de junio de 2007, elevada por Iván Cech, contra el acto de expulsión realizado por el Poder Ejecutivo en fecha 11 de mayo de 2006, y declara su conformidad con la Constitución de la República Segundo: Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes, y publicada en el Boletín Judicial. (Sentencia en Inconstitucionalidad de la SCJ No.4, de fecha 16 de julio del 2008, B.J. No.1172)

Debido Proceso

1) La Multa es una Pena y debe ser Impuesta por Sentencia de un Tribunal Judicial, después de un Juicio Público, Oral y Contradictorio que garantice el Derecho de Defensa. Los Policías de Amet No pueden Cobrar Multas. Por tales motivos, Declara el Decreto No.798-02 del 14 de octubre del 2002, emitido por el Poder Ejecutivo, no conforme con la Constitución de la República. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.5, de fecha 10 de Noviembre del 2004, B.J. 1128, Pág. 27)

2) El Debido Proceso solo se aplica a los Procedimientos Judiciales, pero No a decisiones mediante Decreto del Poder Ejecutivo, que es un Acto de Administración Pública. La extradición ordenada por decreto del Poder ejecutivo No es Inconstitucional. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.27, de fecha 22 de agosto del 2007, B.J. 1161, pág.195)

Delegación de Atribuciones Constitucionales

1) La finalidad esencial de la No Delegación de Atribuciones Constitucionales es asegurar el Principio de Separación de los Poderes y la Supremacía de la Constitución sobre otras Leyes. Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo que dispone el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, conocer en instancia única de la inconstitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras Legislativas o de parte interesada; que esa atribución, según se infiere del mismo artículo 4 de la Constitución, no puede ser delegada y los que tienen a su cargo el ejercicio de tales funciones, son responsables del cumplimiento de las mismas, cuya finalidad principal y esencial es asegurar y dar vigencia al principio de la separación de los poderes y la supremacía de la norma sustantiva sobre las leyes adjetivas o cualquier otra disposición que dimanar de los poderes públicos, de acuerdo con lo que disponen los artículos 46 y 67, inciso 1, in fine, de la misma Constitución." (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.5, de fecha 30 de septiembre de 1998, B.J. 1054, pág.32)

Derecho de Defensa

1) La Multa es una Pena y debe ser Impuesta por Sentencia de un Tribunal Judicial, después de un Juicio Público, Oral y Contradictorio que garantice el Derecho de Defensa. Los Policías de Amet No pueden Cobrar Multas. (Ver Multa - Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.5, de fecha 10 de Noviembre del 2004, B.J. 1128, Pág. 27)

Día Feriado

1) Los artículos 1, 2 y 4 de la Ley No.139-97, del 19 de junio de 1997, sobre Días Feriados del calendario que coincidan con los días martes y miércoles, jueves o viernes serán trasladados de fecha, No son constitucionales, en lo que se refiere al 16 de agosto de cada año. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad, de fecha 20 de febrero del 2008, B.J. 1167)

Divorcio

1) El artículo 22 de la Ley No.1306-bis, del 21 de mayo de 1937, sobre Divorcio, es Inconstitucional. Este artículo establece que “tan pronto como se realice cualquier acto o diligencia relativo al divorcio, dejará de tener efecto la disposición del artículo ciento ocho del Código Civil que atribuye a la mujer casada el domicilio del marido. La mujer podrá dejar la residencia del marido durante el proceso, y solicitar una pensión alimenticia proporcionada a las facultades de aquel”. En su párrafo único consagra que “en todos los casos en que los emplazamientos tengan que hacerse al fiscal, será obligatorio para el marido demandante bajo pena de nulidad radical y absoluta, publicar previamente en un diario del Distrito Nacional, de los de mayor circulación nacional, un aviso, durante tres días consecutivos, que contenga advertencia a la mujer demandada, de que, a falta de información relativa al lugar de su residencia, se procederá a emplazarla en acción de divorcio ante el fiscal del Tribunal que deba conocer de la demanda. En dicho aviso se expresará cuál es ese Tribunal, la fecha en que se notificará la demanda al fiscal, la causa de ésta, el nombre de la parte demandante, el nombre de la mujer contra quien se dirigirá la demanda, el lugar de la última residencia que le hubiere conocido el marido a su mujer, y el día y hora de la audiencia. Copia inextenso de este aviso se dará al fiscal en cabeza de la demanda. El juez apoderado del caso, declarará irrecibible la demanda si no se le demuestra que se han hecho las publicaciones indicadas, con el depósito de los tres ejemplares de los periódicos, certificados por los impresores, que contengan las tres publicaciones consecutivas ordenadas por esta ley”. Primero: Rechaza la acción en inconstitucionalidad de fecha 2 de noviembre de 2007, elevada por el licenciado José del Carmen Metz, contra el artículo 22 de la Ley núm. 1306-bis y el párrafo único agregado por la

Ley núm. 2153, y declara su conformidad con la Constitución de la República. (Sentencia en Acción en Inconstitucionalidad de la SCJ No.2, de fecha 16 de julio del 2008, B.J. No.1172)

Electoral

1) Leyes Nos.275-97 y 02-2003. El Artículo 4 y su Párrafo III de la Ley Electoral No.275-97, modificados por la Ley No.02-2003, No es Inconstitucional. Que como no se determina ni explica en qué consiste ni a quien afecta el atentado al referido precepto, la Suprema Corte de Justicia no ha sido puesta en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto de la instancia; Considerando, que, por consiguiente, no ha lugar a declarar contrarias a la Constitución las disposiciones de la ley de que se trata. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.8, de fecha 14 de abril del 2003, B.J. 1109, Vol. I, pág. 73)

2) Elecciones Primarias. La Ley No.286-04, del 15 de agosto de 2004, que establece el Sistema de Elecciones Primarias mediante el Voto Universal, Directo y Secreto, es Inconstitucional. Por tales motivos: Primero: Declara no conforme con la Constitución la Ley No.286-04, del 15 de agosto de 2004, que establece el Sistema de Elecciones Primarias mediante el voto universal, directo y secreto. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.14, de fecha 16 de marzo del 2005, B.J. 1132, Vol. I, pág.91)

3) El artículo 4 y su párrafo III de la Ley Electoral No.275-97, modificada por la Ley No.02-2003, del 8 de enero del 2003, que trata sobre la composición de la Junta Central Electoral, No es Inconstitucional. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.8, de fecha 14 de abril del 2003, B.J. 1109, pág.73)

4) Las Resoluciones Nos.005-2005, 006-2005 y 001-2006, de fechas 26 de agosto de 2005, 26 de octubre de 2005 y 23 de marzo de 2006, dictadas por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, son Constitucionales. Primero: Declara conforme con la Constitución de la República las Resoluciones núms. 005-2005, 006-2005 y 001-2006 de fecha 26 de agosto de 2005, 006-2005 de fecha 26 de octubre de 2005, y 001-2006 de fecha 23 de marzo de 2006, dictadas por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, elevada por los impetrantes Rafael Adriano Valdez Hilario, Porfirio García y García, Silvani Gómez, Fabiola Cabrera y Federico Fernández Smeter; Segundo: Declara su incompetencia para estatuir sobre los aspectos alegadamente violatorios de la ley y los reglamentos electorales; Tercero: Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes y publicada en el Boletín Judicial. (Sentencia en Inconstitucionalidad de la SCJ No.2, de fecha 6 de mayo del 200, BJ 1182)

5) Las Resoluciones Nos.002-2008 y 005-2008 de fechas 05 y 14 de febrero de 2008, de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, No son Inconstitucionales. (Sentencia en Inconstitucionalidad de la SCJ No.13, del 16 de junio del 2010, BJ 1195)

Expropiación

1) Considerando, que sin entrar en aspectos sobre la calidad de los impetrantes para ejercer la presente acción, en múltiples ocasiones esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que “en los casos de expropiación de inmuebles por causa de utilidad pública e interés social que se dispongan en virtud de la Constitución y de la ley, se trata del ejercicio de una facultad que la ley sustantiva del Estado confiere al Poder Ejecutivo, cuyo decreto al respecto no puede al mismo tiempo resultar inconstitucional; que la falta de pago previo del o los inmuebles objeto de expropiación, no justifica el ejercicio de la acción en declaratoria de inconstitucionalidad a que se contrae la instancia de los impetrantes, dado que, tratándose en tales casos de una venta forzosa, el expropiado puede demandar el pago del precio convenido o establecido y, en relación con las irregularidades en que se haya incurrido en el procedimiento de expropiación, incluyendo el decreto, la acción pertinente es la de nulidad y no la de inconstitucionalidad”; Considerando, que como se observa, esa facultad del Presidente de la República ha sido atacada en varias ocasiones por la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad y por lo tanto no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad de la misma ya que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto erga omnes, es decir, frente a todo el mundo, por lo que la presente acción deviene en inadmisibile. (Sentencia en Inconstitucionalidad de la SCJ No.5, de fecha 11 de agosto del 2010, BJ 1197)

Electricidad

1) La Ley 208 del 2 de abril de 1964, que modifica la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad No.4115, del 21 de abril de 1955, No es Inconstitucional. (Sentencia de la SCJ No.3, de fecha 19 de mayo de 1999, B.J. 1062, pág.49)

Empresas Estatales o Públicas

1) La Ley 289, del 30 de junio de 1966, Orgánica de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), No es Inconstitucional. (Sentencia de la SCJ No.3, de fecha 19 de mayo de 1999, B.J. 1062, pág.49)

2) La Ley 141-97 del 24 de junio de 1997, Ley General de Reforma de la Empresa Pública, No es Inconstitucional. (Sentencia de la SCJ No.3, de fecha 19 de mayo de 1999, B.J. 1062, pág.49; Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.9, del 19 de julio del 2000, B.J. 1076, pág.65)

3) Los artículos 11 y 19 de la Ley 141-97 del 24 de junio de 1997, Ley General de Reforma de la Empresa Pública, que se refieren a la forma y manera de llevar a ejecución la referida Ley, No son Inconstitucionales. (Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.10, del 27 de septiembre del 2000, B.J. 1078, pág.70)

4) El artículo 32, párrafo V, de la Ley No.289 del año 1966, modificada por la Ley No.16-88, del año 1988, sobre inembargabilidad de los bienes de CORDE (Empresas Públicas) No es Inconstitucional. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.7, de fecha 29 de noviembre del 2000, B.J. 1080, pág.41)

Espectáculo Público y Radiofonía

1) El Párrafo único del artículo No.125 del Reglamento No.824, del 25 de marzo de 1971, que instituye la Comisión de Espectáculo Público y Radiofonía, No es Inconstitucional. Por tales motivos, rechaza la acción en inconstitucionalidad intentada por BGR y JJJ contra el párrafo único del artículo 125 del Reglamento 824 del 25 de marzo de 1971, dictado por el Poder Ejecutivo. (Sentencia de la SCJ No.2, del 14 de abril de 1999, B.J.1061, pág.42)

Expresión y Difusión del Pensamiento

1) El artículo 46 de la Ley No.6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, No es Inconstitucional. Que en estas condiciones el referido artículo 46, parte in fine, de la Ley No.6132, del 15 de diciembre de 1962, no es contrario al artículo 102 parte in fine de la Constitución de la República, por lo cual la acción en inconstitucionalidad de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimada. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.13, de fecha 17 de julio de 1996, B.J. 1028, pág.82)

2) El artículo 46 de la Ley No.6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento No es Inconstitucional. No Procede conocer sobre la Inconstitucionalidad cuando Nadie está siendo sometido por el Hecho de Otro, pues No se Infringe el artículo 102 de la Constitución. Primero: Declara regular en la forma, la instancia elevada por WESR solicitando la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley 6132, cuya parte dispositiva se ha copiado en otro lugar de esta sentencia; Segundo: En cuanto al fondo, la rechaza por improcedente e infundada. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.1, de fecha 3 de agosto del 2005, B.J. 1137, Vol. I, pág.3)

Expropiación. Principio de No Expropiación

1) La Ley que Establece el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria No es Inconstitucional, pues No es Expropiatoria Ni viola el Principio de Capacidad Contributiva. (Ver Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria - Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.9, de fecha 23 de noviembre del 2005, B.J. 1140, Vol. I, pág. 51)

Feriado

1) Los artículos 1, 2 y 4 de la Ley No.139-97, del 19 de junio de 1997, sobre Días Feriados del calendario que coincidan con los días martes y miércoles, jueves o viernes serán trasladados de fecha, No son constitucionales, en lo que se refiere al 16 de agosto de cada año. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad, de fecha 20 de febrero del 2008, B.J. 1167)

Fianza

1) Establecer los Elementos Básicos de los Tributos es Materia Exclusiva de la Ley. Los Deberes Formales, como prestar una Fianza, pueden ser Materia Reglamentaria. Los artículos 14 y 37 del Reglamento No.79-03, para la Aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo, No son Inconstitucionales. (Ver Legalidad Tributaria e Impuestos. Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.4, de fecha 10 de noviembre del 2004, B.J. 1128, pág.15)

2) La Ley No.341-98, sobre Libertad Provisional bajo Fianza, No es Inconstitucional. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.1, de fecha 7 de marzo del 2001, B.J. 1084, pág.3)

3) El artículo 70 de la Ley No.146-02, del 11 de septiembre del 2002, sobre Seguros y Fianzas, que se refiere a la no comparecencia a audiencia del imputado y su notificación a la aseguradora, No es Inconstitucional. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad, de fecha 14 de noviembre del 2007, B.J. 1164)

Fomento Agrícola.

1) La Ley No.6186, de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, No es Inconstitucional. Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de Fomento Agrícola No.6186, elevado por la compañía SS, por improcedente y mal fundado. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.2, de fecha 11 de marzo de 1998, B.J. 1048, pág.19; (Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.3, del 13 de octubre de 1999, B.J. 1067, pág.30; Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.4, del 13 de octubre de 1999, B.J. 1067, pág.34; Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.5, del 13 de octubre

de 1999, B.J. 1067, pág.38; Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.3, del 9 de febrero del 2000, B.J. 1071, pág.14)

2) Los artículos 148 al 168 de la Ley No.6186, de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, No son Inconstitucionales. Por tales motivos, Primero: Rechaza la acción en inconstitucionalidad contra los artículos 148 al 168 de la Ley de Fomento Agrícola No.6186, elevado por la compañía JCMC y HC. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.3, de fecha 17 de febrero de 1999, B.J. 1059, pág.52; Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.9 del 25 de agosto de 1999, B.J. 1065, pág.64; Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.6, del 13 de octubre de 1999, B.J. 1067, pág.42)

3) Los artículos 196 y 251 de la Ley No.6186, de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, No son Inconstitucionales. Por tales motivos, Primero: Rechaza la acción en inconstitucionalidad contra los artículos 196 y 251 de la Ley de Fomento Agrícola No.6186, elevado por la compañía TGC, VEMS y PRSH. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.6, de fecha 17 de febrero de 1999, B.J. 1059, pág.66)

4) Los artículos 148 (párrafo) y 159 de la Ley No.6186, de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, son Constitucionales. (Sentencia No.9 del 25 de agosto de 1999, B.J. 1065, pág.64)

5) El artículos 157 de la Ley No.6186, de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, No son Inconstitucional. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.3 del 11 de septiembre del 2002, B.J. 1102, pág.17)

Fondos de Pensiones

1) La Ley 250-84, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos, No es Inconstitucional. No hay Discriminación Ni Privilegio Ni Quebranta el Principio de Igualdad, por el hecho de que los Beneficios del Fondo de Pensiones No se Apliquen al Mismo Tiempo a todos los Ciudadanos, sino a parte de ellos. Considerando, que con la creación de los fondos de pensiones y jubilaciones en beneficio de determinados trabajadores, el Estado, lejos de quebrantar la igualdad entre los dominicanos, da cumplimiento al mandato constitucional que le obliga a tomar todas las providencias de protección y asistencia en provecho de los integrantes de esa clase, arriba señalados, con lo que además estimula el desarrollo de la seguridad social, que como proclama el referido numeral 17, puede realizarse de manera progresiva, por lo que no constituye ninguna discriminación, ni privilegio, el hecho de que los beneficios no se apliquen al mismo tiempo a todos los ciudadanos, sino a parte de ellos. (Sentencia de la SCJ No.11, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.85; Ver también Sentencia de la SCJ No.12, de fecha 19 de julio

del 2000, B.J. No.1076, pág.91; Sentencia de la SCJ No.13, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.97)

2) La Ley 6-86, que Crea el Fondo de Pensiones de los Obreros de la Construcción, No es Inconstitucional. Considerando, que con la creación de los fondos de pensiones y jubilaciones en beneficio de determinados trabajadores, el Estado, lejos de quebrantar la igualdad entre los dominicanos, da cumplimiento al mandato constitucional que le obliga a tomar todas las providencias de protección y asistencia en provecho de los integrantes de esa clase, arriba señalados, con lo que además estimula el desarrollo de la seguridad social, que como proclama el referido numeral 17, puede realizarse de manera progresiva, por lo que no constituye ninguna discriminación, ni privilegio, el hecho de que los beneficios no se apliquen al mismo tiempo a todos los ciudadanos, sino a parte de ellos. (Sentencia de la SCJ No.13, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.100; Ver también Sentencia de la SCJ No.14, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.103; Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.15, del 9 de febrero del 2000, B.J. 1076, pág.110; Sentencia de la SCJ No.16, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.118; Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.25, del 19 de julio del 2000, B.J. 1076, pág.165; Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.26, del 19 de julio del 2000, B.J. 1076, pág.171)

3) El Artículo 11 de la Ley 374-98, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmecánicos de la Industria Metalúrgica y Minera es Inconstitucional, por Violar el Derecho a la Libre Sindicalización. Considerando, que en cambio, el artículo 11 de la ley viola el derecho a la libre sindicalización, constitucionalmente consagrado, al disponer que los representantes de los trabajadores serán de los sindicatos que existan a la fecha de promulgada la misma, ya que impide la participación de las organizaciones sindicales que se instituyan en el futuro, por consiguiente excluyendo a estas del marco de acción de esas instituciones. (Sentencia de la SCJ No.18, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.134; Sentencia de la SCJ No.13, de fecha 23 de agosto del 2000, B.J. No.1077, pág.73; Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.17, del 23 de agosto del 2000, B.J. 1077, pág.96)

4) La Ley 374-98, solo se Aplica a las Empresas de Extracción y Procesamiento de Metales y a las que Fabrican Productos y Materiales Derivados de Estos. Considerando, que asimismo es criterio de la Suprema Corte de Justicia, que a las empresas a las que se les aplica la Ley No.374-98, son aquellas que se dedican a la extracción y procesamiento de metales, así como la que fabrican productos y materiales afines derivados de éstos, y que conforman la llamada industria metalúrgica, metalmecánica y minera. (Sentencia de la SCJ No.18, de fecha 19 de julio del 2000, B.J. No.1076, pág.135)

Gratuidad de la Justicia

1) El Principio de Gratuidad de la Justicia, que implica que los Jueces No deben cobrar Honorarios, No tiene que ver con el Solve et Repete. (Ver Solve et Repete - Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.5, de fecha 23 de noviembre del 2005, B.J. 1140, Vol. I, pág. 31; Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.3, de fecha 10 de mayo del 2006, B.J. 1146, Vol. I, pág. 22)

Igualdad

1) La Mujer se Encuentra en un Plano de Igualdad con el Hombre en la Realización de los Actos Jurídicos. (Sentencia de la SCJ No.5, de fecha 29 de noviembre del 2000, B.J. No.1080, pág.32)

2) El artículo 37 del Reglamento No.79-03, para la Aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo, No es Inconstitucional, pues No crea Desigualdad Ni Irracionalidad, sino una Medida de Control basada en el Momento en que Nace la Obligación Tributaria. (Ver Impuesto Selectivo al Consumo - Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.4, de fecha 10 de noviembre del 2004, B.J. 1128, pág.15)

Impuestos

1) Anticipos.

a) Validez Constitucional del Pago de Anticipos. El Pago Mínimo del 1.5% de los Ingresos Brutos de las Empresas No es un Impuesto Nuevo, sino un Anticipo. Considerando, que, por tanto, el legislador, competente a los términos del artículo 37 de la Constitución, para determinar el modo de la recaudación del impuesto sobre la renta a las personas jurídicas enumeradas en el artículo 297 del Código Tributario y sus modificaciones, tiene, por razones de interés general, la facultad de usar su poder de tomar disposiciones que garanticen el recaudo oportuno, sobre bases estimadas y sujetas a ajustes posteriores, de los ingresos fiscales. (Sentencia de la SCJ No.2, de fecha 10 de octubre del 2001, B.J. No.1091, pág.10)

2) Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IVSS). Ley 18-88.

a) El IVSS tiene Carácter Nacional y por tanto Ningún Arbitrio Municipal puede Colidar con este Impuesto, pues sería Inconstitucional. La Resolución No.130-62 del Ayuntamiento del Distrito Nacional, sobre Arbitrio a los Solares Baldíos, es Inconstitucional. Que, como se ha visto, la Ley No.18-88, que crea, además, el impuesto sobre los solares urbanos no edificados, y que tiene carácter nacional, debe prevalecer sobre la Resolución No.130-62, mencionada. (Sentencia de la SCJ No.12, de fecha 23 de agosto del 2000, B.J. No.1077, pág.69)

b) La Ley que Establece el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria No es Inconstitucional, pues No es Expropiatoria Ni viola el Principio de Capacidad Contributiva. Que, en consecuencia procede desestimar por improcedente y mal fundada la acción en inconstitucionalidad de que se trata. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.9, de fecha 23 de noviembre del 2005, B.J. 1140, Vol. I, pág. 51)

3) Impuesto a las Exportaciones.

a) La Contribución Solidaria del 5% a las Exportaciones de Bienes y Servicios, al ser Establecida por Decreto Presidencial es Inconstitucional, por violar el Principio de Legalidad Tributaria. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.1, de fecha 1 de octubre del 2003, B.J. 1115, Vol. I, pág.3)

4) Impuesto de Salida.

a) En virtud del Principio de Legalidad Tributaria, el Presidente de la República No Puede Establecer Impuestos o Contribuciones Generales, como sería el una Contribución de Salida. Considerando, que efectivamente, el artículo 4 de la Constitución consagra la división de los poderes y hace a sus encargados responsables y precisa que estos no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por la Constitución y las leyes; que entre esas atribuciones al Congreso le corresponde, según el artículo 37 numeral 1, como Poder Legislativo, establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión; que entre las atribuciones reservadas a la competencia del Presidente de la República al tenor del artículo 55 de la Constitución, no se encuentra la de instituir impuestos o contribuciones generales; que como el Decreto del Poder Ejecutivo No.295-94, del 29 de septiembre de 1994, fija una contribución de salida de la República a cargo de toda persona que viaje al exterior por vía aérea, resulta evidente la transgresión por vía del indicado decreto, de las disposiciones del numeral 1 del artículo 37 de la Constitución, al crear una contribución que sólo corresponde al Congreso establecer; que al carecer de capacidad el Poder Ejecutivo para disponer la recaudación contributiva, como se ha visto, dicho decreto es nulo por contravenir el artículo 46 de la Carta Magna. (Sentencia de la SCJ No.4, de fecha 19 de mayo de 1999, B.J. No.1062, pág. 64)

5) Impuestos por Decreto Presidencial.

a) La Contribución Solidaria del 5% a las Exportaciones de Bienes y Servicios, al ser Establecida por Decreto Presidencial es Inconstitucional, por violar el Principio de Legalidad Tributaria. Que como el decreto en cuestión establece una contribución transitoria de un cinco por ciento (5%) sobre los ingresos brutos provenientes de las exportaciones de bienes y servicios nacionales, resulta evidente la trasgresión, por vía del señalado decreto, de las disposiciones del numeral 1 del artículo 37 de la Constitución, al crear una contribución

que solo al Congreso Nacional, corresponde establecer; que al carecer, por tanto, de capacidad el Poder Ejecutivo para ello dicho decreto resulta emitido por una autoridad no facultada y, por tanto, ineficaz, al tenor del artículo 99 de la Constitución; que, como, además, son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto contrarios a la Constitución, según lo proclama su artículo 46, el mencionado decreto no es conforme a dicha Constitución. Por tales motivos Acoge la instancia elevada por la FIJ y compartes, y, en consecuencia, declara no conforme a la Constitución el Decreto No.727-03 del 6 de agosto de 2003 del Poder Ejecutivo. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.1, de fecha 1 de octubre del 2003, B.J. 1115, Vol. I, pág.3)

b) El Decreto No.139-03, del 9 de febrero de 2003, dictado por el Poder Ejecutivo, al establecer por Decreto un Recargo de un 10% a las Importaciones, es Inconstitucional. Que como el decreto de que se trata establece un recargo como medida general a las importaciones a que la disposición ejecutiva se refiere, resulta evidente la transgresión, por vía del señalado decreto, de las disposiciones del numeral 1 del artículo 37 de la Constitución, al crear un impuesto que sólo al Congreso Nacional, corresponde establecer; que al carecer de capacidad el Poder Ejecutivo para disponer un recargo de un diez por ciento (10%) a las importaciones a que se refiere el decreto argüido de inconstitucionalidad, como se ha visto, dicho decreto es nulo por contravenir al artículo 46 de la Ley Sustantiva, según el cual, "son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto contrarios a esta Constitución". Por tales motivos: Primero: Acoge la instancia elevada por la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc., y compartes, y, en consecuencia, declara no conforme a la Constitución, el artículo 1, en su parte capital del Decreto No.139-03, del 9 de febrero del 2003, del Poder Ejecutivo. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.2, de fecha 1 de octubre del 2003, B.J. 1115, Vol. I, pág.12)

6) Impuesto Selectivo al Consumo.

a) Establecer los Elementos Básicos de los Tributos es Materia Exclusiva de la Ley. Los Deberes Formales, como prestar una Fianza, pueden ser Materia Reglamentaria. Los artículos 14 y 37 del Reglamento No.79-03, para la Aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo, No son Inconstitucionales. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.4, de fecha 10 de noviembre del 2004, B.J. 1128, pág.15)

b) El artículo 37 del Reglamento No.79-03, para la Aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo, No es Inconstitucional, pues No crea Desigualdad Ni Irracionalidad, sino una Medida de Control basada en el Momento en que Nace la Obligación Tributaria. Considerando, que de lo que se acaba de copiar se desprende, que el artículo 37 del Reglamento No.79-03 establece los procedimientos de control fiscal del impuesto selectivo al consumo que grava los productos del tabaco mediante la colocación de las estampillas en las cajetillas de cigarrillos, procedimiento este con el que deben cumplir tanto los productores nacionales como los importadores y que procura evitar el trasiego informal de estos productos,

sin que se observe alguna discriminación o distorsión que violente los principios constitucionales de razonabilidad e igualdad de la ley, como alega la impetrante, ya que este procedimiento se aplica a los productores nacionales y a los importadores como una formalidad imprescindible para que la Administración Tributaria pueda controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias que recaen sobre estos productos y que están a cargo de estos contribuyentes, de donde se infiere que se trata de una norma útil y razonable para el ejercicio del poder fiscal del Estado y el hecho de que en dicha norma se establezcan reglas distintas en cuanto a la forma y momento de cumplir con la obligación de colocación de las estampillas en las cajetillas de cigarrillos, no atenta contra la igualdad tributaria, ya que no se trata de exigir una tributación distinta para contribuyentes que se encuentran en igualdad de condiciones ni tampoco se basa en discriminaciones de tipo personal o particular, sino que en la especie lo que existe es un tratamiento diferente pero uniforme, aplicado sobre dos categorías legales de contribuyentes, como son los fabricantes locales y los importadores de productos del tabaco y que obedece al momento distinto en que nace y se perfecciona la obligación tributaria de los mismos, lo que necesariamente amerita un tratamiento distinto, pero jamás desigual, ya que no proviene de discriminaciones subjetivas o individuales entre los contribuyentes. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.4, de fecha 10 de noviembre del 2004, B.J. 1128, pág.15)

7) Normas Generales.

a) La acción en Inconstitucionalidad No procede contra una Norma General de la Dirección General de Rentas Internas. Considerando, que la acción intentada por las impetrantes persigue que se declare la inconstitucionalidad de la Norma General No.3, del 7 de octubre de 1994, dictada por la Dirección General de Rentas Internas; Considerando, que la acción que se refiere el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República, tiene por objeto, exclusivamente, la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes, en sentido estricto, o sea de las disposiciones de carácter general aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Presidente de la República, que sean contrarias a la Constitución, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación; que al no reunir estas condiciones, la acción en inconstitucionalidad intentada por dicho impetrante, debe ser declarada inadmisibles. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.13, de fecha 18 de octubre 1996, B.J. No.1031, pág.389)

8) Impuesto Armas de Fuego.

a) La Ley 80-99, del 29 de julio de 1999, que crea un Impuesto Adicional a la emisión, renovación, traspaso y legalización de licencias para tenencia y porte de armas de fuego, No es Inconstitucional. Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.35, del 19 de julio del 2000, B.J. 1076, pág.216)

9) Impuesto Bancas Apuestas.

a) La Ley 80-99, del 29 de julio de 1999, sobre Salarios a las Personas de Salud, que crea un Impuesto a la licencia para operar y para el registro inicial de las Bancas de Apuestas, No es Inconstitucional. (Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.36, del 19 de julio del 2000, B.J. 1076, pág.221)

10) Impuesto a los Solares Baldíos.

a) La Resolución No.130-62, del año 1962, del Ayuntamiento del Distrito Nacional, que crea un arbitrio a los solares baldíos, ha devenido No conforme con la Constitución, al promulgarse la Ley No.18-88, que estableció un Impuesto a las Viviendas Suntuarias y Solares Baldíos (IVSS). (Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.12, del 23 de agosto del 2000, B.J. 1077, pág.66)

11) Impuestos al Registro de Sentencias.

a) El artículo 41 de la Ley No.2334 del 1885 y sus modificaciones, sobre Registro de los actos civiles, judiciales y extrajudiciales, relativo al pago previo de impuestos para la expedición de la primera copia certificada de las sentencias de que imponen condenación de valores, No es Inconstitucional. Considerando, que al amparo del artículo 109 de la anterior Constitución, la Suprema Corte de Justicia había establecido en cuanto a la gratuidad de la justicia, un criterio incommovible de que los jueces no podrán cobrarle honorarios de ninguna clase a las partes en pugna, para dictar sentencia por medio de la cual se resuelva una litis entre ellas, o se decida sobre la suerte de un procesado por alguna infracción a las leyes penales; que esto no significa en modo alguno que el legislador no pueda por una ley adjetiva fijar impuestos, fianzas, tasas y derechos fiscales que deban pagar las partes en ocasión de un procedimiento judicial; que en ese orden de ideas, el artículo 41 de la Ley núm. 2334 no viola la Constitución de la República, toda vez que no crea ninguna situación de privilegio que atente contra la igualdad correspondiente a los dominicanos y dominicanas, y en razón de que el referido impuesto fue establecido en virtud de la facultad que le corresponde al Congreso Nacional; que por tanto, lo dispuesto en el referido artículo no es inconstitucional, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, no quebranta el principio de que la ley es igual para todos; Considerando, que esa disposición constitucional corresponde al actual artículo 149 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, que copiado textualmente dice de la manera siguiente: "La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes"; Primero: Rechaza la acción de inconstitucionalidad incoada por Autofarma, C. por A. (Sentencia en Inconstitucionalidad de la SCJ No.3, de fecha 7 de julio del 2010, BJ 1196)

12) Cobro Coactivo.

a) El Párrafo II del Artículo 20 de la Ley No.227-06, que otorga Autonomía a la DGII, al establecer que con la Notificación de la Resolución de Reconsideración el Fisco puede promover el Cobro Coactivo, No es Inconstitucional. Considerando, que, por otra parte, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 227-06 que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) señala: “Con la notificación de la resolución que decide el recurso, el contribuyente o responsable quedará intimado a efectuar el pago de los impuestos, intereses y recargos a que hubiere lugar, conforme lo dispuesto por este Código. La Administración Tributaria estará habilitada de pleno derecho para adoptar todas las medidas necesarias para promover el cobro compulsivo de los impuestos, intereses y recargos a que hubiere lugar y solicitar todas las medidas conservatorias que estime conveniente para resguardar el crédito fiscal”; Considerando, que es preciso indicar que dicha disposición legal se limita a establecer el procedimiento de cobro de los impuestos, intereses y recargos establecidos por los órganos a quienes la Constitución y las leyes autorizan su cobro, por lo que en la especie, procede rechazar la acción en inconstitucionalidad impetrada por la Compañía de Automóviles, C. Por A., debidamente representada por el señor Antonio Bonilla Saade, en cuanto a la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 227-06 que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ya que, el mismo no violenta ningún principio consagrado en la Constitución de la República. (Sentencia en Inconstitucionalidad de la SCJ No.9, de fecha 21 de julio del 2010, BJ 1196)

Inamovilidad de los Jueces

1) Los Jueces de la Suprema Corte de Justicia son Inamovibles y Competentes para conocer de una Acción en Inconstitucionalidad en contra de su propia Inamovilidad. Primero: Declara la inconstitucionalidad o nulidad erga omnes de las disposiciones precitadas del artículo 17 de la Ley No.169-97, del 2 de agosto de 1997, publicada el 15 de agosto de 1997, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y 3, 14 y sus párrafos I, II, III, IV y V de la Ley No. 327-98, del 11 de agosto de 1998, de Carrera Judicial; Segundo: Declara que las demás disposiciones de dichas leyes son conformes con la Constitución; Tercero: Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.8, de fecha 30 de septiembre de 1998, B.J. 1054, pág.54)

Inembargabilidad

1) El artículo 32, párrafo V, de la Ley No.289 del año 1966, modificada por la Ley No.16-88, del año 1988, sobre inembargabilidad de los bienes de CORDE (Empresas Públicas) No es Inconstitucional. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.7, de fecha 29 de noviembre del 2000, B.J. 1080, pág.41)

Indotel. Ver tb Telecomunicaciones.

1) El párrafo 4 del artículo 81 de la Ley No.153, que crea el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), que preceptúa que con excepción del Secretario Técnico de la Presidencia los demás miembros del Consejo Directivo durarán cuatro (4) años, es Inconstitucional. (Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.9, del 2 de agosto del 2000, B.J. 1077, pág.47)

Justicia

1) El artículo 41 de la Ley No.2334 del 1885 y sus modificaciones, sobre Registro de los actos civiles, judiciales y extrajudiciales, relativo al pago previo de impuestos para la expedición de la primera copia certificada de las sentencias de que imponen condenación de valores, No es Inconstitucional. Ver Impuestos. (Sentencia en Inconstitucionalidad de la SCJ No.3, de fecha 7 de julio del 2010, BJ 1196)

Laboral. Ver tb Código de Trabajo

1) La Ley No.187-07, del 6 de agosto de 2007 sobre Pasivo Laboral, es Constitucional. Por tales motivos: Primero: Declara conforme con la Constitución de la República la Ley No. 187-07, del 6 de agosto de 2007 sobre Pasivo Laboral; Segundo: Rechaza, en consecuencia, la acción en inconstitucionalidad de que se trata; Tercero: Ordena que esta sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, a la impetrante y a la oponente, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento. (Sentencia en Acción en Inconstitucionalidad de la SCJ No.1, de fecha 13 de agosto del 2008, B.J. No.1173)

Legalidad Tributaria

1) La Contribución Solidaria del 5% a las Exportaciones de Bienes y Servicios, al ser Establecida por Decreto Presidencial es Inconstitucional, por violar el Principio de Legalidad Tributaria. (Ver Contribución - Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.1, de fecha 1 de octubre del 2003, B.J. 1115, Vol. I, pág.3)

2) La Potestad Tributaria del Estado No es Arbitraria Ni Ilimitada, sino Regulada por el Ordenamiento Jurídico a través de Preceptos Constitucionales como el Principio de Legalidad Tributaria. (Ver Potestad Tributaria - Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.4, de fecha 10 de noviembre del 2004, B.J. 1128, pág.15)

3) Establecer los Elementos Básicos de los Tributos es Materia Exclusiva de la Ley. Los Deberes Formales, como prestar una Fianza, pueden ser Materia Reglamentaria. El artículo 14 del Reglamento No.79-03, para la Aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo, No es Inconstitucional. Que en consecuencia, procede rechazar el alegato de inconstitucionalidad del artículo 14 del Reglamento No.79-03 formulado por la impetrante. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.4, de fecha 10 de noviembre del 2004, B.J. 1128, pág.15)

Lotería Electrónica

1) El Monopolio en favor de un Particular es Inconstitucionalidad. Por tales motivos Declara no conforme con la Constitución los artículos 1 y 7 del contrato celebrado entre la Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S.A. (LEIDSA) y el Estado Dominicano, el 30 de mayo de 1996,y su addendum, del 31 de enero de 1997, únicamente en cuanto a la exclusividad en ellos; Segundo: Declara, asimismo, que las demás estipulaciones del referido contrato no son contrarias a la Constitución. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.3, de fecha 26 de abril de 2006, B.J. 1145, Vol. I, pág.14)

Migración

1) Los artículos 28, 36, 49, 56, 58, 62, 100, 101, 103, 138 y 139 de la Ley General de Migración No.285-04, del 27 de agosto de 2004, No son inconstitucionales. Por tales motivos: Primero: Declara que los artículos 28, 36, 49, 56, 58, 62, 100, 101, 103, 138 y 139 de la Ley General de Migración núm. 285-04, del 15 de agosto de 2004, sometidos a la Suprema Corte de Justicia, como Corte Constitucional, para su examen, son conformes a la Constitución de la República. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.9, de fecha 14 de diciembre del 2005, B.J. 1141, Vol. I, pág.77)

Ministerio

1) El artículo 45 de la Ley No.14-91, que deja en vigencia el artículo 8 de la Ley No.4378, Orgánica de Secretarías de Estado, del 10 de febrero de 1956, No es Inconstitucional. (Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.3, del 8 de noviembre del 2000, B.J. 1080, pág.13)

Monopolio

1) El Monopolio en favor de un Particular es Inconstitucionalidad. Por tales motivos Declara no conforme con la Constitución los artículos 1 y 7 del contrato celebrado entre la Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S.A. (LEIDSA) y el Estado Dominicano, el 30 de mayo de 1996, y su addendum, del 31 de enero de 1997, únicamente en cuanto a la exclusividad en ellos; Segundo: Declara, asimismo, que las demás estipulaciones del referido contrato no son contrarias a la Constitución. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.3, de fecha 26 de abril de 2006, B.J. 1145, Vol. I, pág.14)

Mujer

1) La Mujer se Encuentra en un Plano de Igualdad con el Hombre en la Realización de los Actos Jurídicos. Considerando, que el artículo 8, inciso 15, letra d) de la Constitución de la República, eleva a la categoría de precepto constitucional la plena capacidad civil de la mujer casada, que ya había sido consagrada mediante la Ley 390 de 1940, cuyo propósito fue, el colocarla en un plano de igualdad con el hombre en la realización de los actos jurídicos; que, por otra parte, el artículo 8, inciso 5, de la Constitución, prohíbe toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos ante la ley correspondiendo a esta Suprema Corte de Justicia, en su conclusión de guardiana de la Constitución y de los derechos sociales y políticos consagrados en ella, restablecer esa igualdad; Considerando, que, como se ha visto y es admitido por nuestra jurisprudencia, el artículo 1463 del Código Civil, hoy desaparecido en la legislación de origen de nuestros códigos fundamentales, instituye una discriminación entre el hombre y la mujer divorciados o separados de cuerpo con respecto a los bienes de la comunidad en perjuicio de la última; que así las cosas, la dicha disposición conlleva un atentado al principio de igualdad de todos ante la ley, contenido en los preceptos constitucionales arriba enunciados. (Sentencia de la SCJ No.5, de fecha 29 de noviembre del 2000, B.J. No.1080, pág.32)

Municipios

1) Crear un Municipio es una Atribución del Congreso Nacional. La Ley No.201-04, del 28 de julio del 2004, que crea el Municipio de Villa Hermosa y el Distrito Municipal de Cumayasa, provincia de La romana, No es Inconstitucional. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.15, de fecha 30 de noviembre del 2005, B.J. 1140, Vol. I, pág. 80)

Multas

1) La Multa es una Pena y debe ser Impuesta por Sentencia de un Tribunal Judicial, después de un Juicio Público, Oral y Contradictorio que garantice el Derecho de Defensa. Los Policías de Amet No pueden Cobrar Multas. Por tales motivos, Declara el Decreto No.798-02 del 14 de octubre del 2002, emitido por el Poder Ejecutivo, no conforme con la Constitución de la República. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.5, de fecha 10 de Noviembre del 2004, B.J. 1128, Pág. 27)

Nacionalidad. Ley No.285-04 de Migración.

1) Los artículos 28, 36, 49, 56, 58, 62, 100, 101, 103, 138 y 139 de la Ley General de Migración No.285-04, del 27 de agosto de 2004, No son inconstitucionales. Por tales motivos: Primero: Declara que los artículos 28, 36, 49, 56, 58, 62, 100, 101, 103, 138 y 139 de la Ley General de Migración núm. 285-04, del 15 de agosto de 2004, sometidos a la Suprema Corte de Justicia, como Corte Constitucional, para su examen, son conformes a la Constitución de la República. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.9, de fecha 14 de diciembre del 2005, B.J. 1141, Vol. I, pág.77)

Ordenamiento Jurídico

1) La Potestad Tributaria del Estado No es Arbitraria Ni Ilimitada, sino Regulada por el Ordenamiento Jurídico a través de Preceptos Constitucionales como el Principio de Legalidad Tributaria. (Ver Potestad Tributaria - Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.4, de fecha 10 de noviembre del 2004, B.J. 1128, pág.15)

Organización de Naciones Unidas (ONU)

1) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, de fecha ocho (8) de diciembre de 2005, suscrito en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos, es Constitucional. Primero: Declara conforme con la Constitución de la República, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, de fecha ocho (8) de diciembre de 2005, suscrito en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos; Segundo: Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado protocolo para complementar los trámites constitucionales correspondientes. (Sentencia en Inconstitucionalidad de la SCJ No.2, de fecha 8 de diciembre del 2010, BJ 1201)

2) La Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal asociado, de fecha nueve (9) de diciembre de 1994, suscrita en la ciudad de Nueva York,

Estados Unidos de América, es Constitucional. Primero: Declara conforme con la Constitución de la República, la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal asociado, de fecha nueve (9) de diciembre de 1994, suscrita en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América; Segundo: Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional la citada Convención para los trámites constitucionales correspondientes. (Sentencia en Inconstitucionalidad de la SCJ No.4, de fecha 26 de enero del 2011, BJ 1202)

3) La Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales, de fecha 23 de noviembre de 2005, firmada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, es Constitucional. Primero: Declara conforme con la Constitución de la República, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales, de fecha 23 de noviembre de 2005, firmada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América; Segundo: Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional la citada Convención para los trámites constitucionales correspondientes. (Sentencia en Inconstitucionalidad de la SCJ No.6, de fecha 10 de agosto del 2011, BJ 1209)

Pago Mínimo Obligatorio del 1.5% de los Ingresos Brutos

1) El Pago Mínimo Obligatorio del 1.5% de los Ingresos Brutos como Pago Mínimo del Impuesto sobre la Renta No es Inconstitucional. (Ver Renta Presunta - Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.11, de fecha 23 de noviembre del 2005, B.J. 1140, Vol. I, pág. 60)

Parque y Cementerio. Decreto No.1130-03.

1) El Decreto No.1130-03, de fecha 16 de diciembre de 2003, que amplía los Límites del Parque Nacional Mirador del Norte y Autoriza el Desarrollo de un Parque Jardín Cementerio, No es Inconstitucional. Por tales motivos: Primero: Declara que el Decreto núm. 1130-03 dictado por el Poder Ejecutivo el 16 de diciembre de 2003, sometido al examen de la Suprema Corte de Justicia, como Corte Constitucional, es conforme a la Constitución de la República; Segundo: Declara inadmisibles los aspectos relativos a la declaratoria de no conformidad del citado Decreto 1130-03 con determinadas leyes adjetivas, por éstas no ostentar rango constitucional. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.5, de fecha 25 de enero del 2006, B.J. 1142, Vol. I, pág.31)

Parques Nacionales

1) El Decreto No.319-97, del 22 de julio de 1997, sobre Areas Protegidas, que crea parques nacionales y reserva científica natural, No es Inconstitucional. (Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.2, del 9 de febrero del 2000, B.J. 1071, pág.7)

Partidos Políticos

1) La Ley No.275-97, que establece una Contribución del Estado a los Partidos Políticos, No es Inconstitucional por No violar el Principio de Igualdad. Por tales motivos, Primero: Rechaza la acción en inconstitucionalidad intentada por el PRN, el 25 de marzo de 1997 contra la Ley No.275-97 del 21 de diciembre de 1997; Segundo: Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República, así como de la parte interesada y publicada en el Boletín Judicial. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.3, de fecha 16 de septiembre de 1998, B.J. 1054, pág.22)

Pena de Muerte

1) El Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la Abolición de la Pena de Muerte, aprobado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, es Constitucional. Primero: Declara conforme con la Constitución de la República, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la Abolición de la Pena de Muerte, aprobado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990; Segundo: Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado protocolo para complementar los trámites constitucionales correspondientes. (Sentencia en Inconstitucionalidad de la SCJ No.3, de fecha 8 de diciembre del 2010, BJ 1201)

Plazos

1) Los Plazos No Pueden ser Ni muy Largos Ni muy Cortos, Dependiendo de cada Caso, o pueden Resultar Inconstitucionales. Considerando, que tanto en doctrina como en jurisprudencia es admitido que el concepto de plazo está vinculado al tiempo dado a una persona para realizar un acto o para adoptar una decisión; que al determinar la duración de los plazos en el orden judicial, el legislador toma en cuenta que no sean demasiado largos ni demasiado breves, para lo cual debe ponderar en cada caso los intereses en pugna: el de la parte a quien conviene disponer de todo el tiempo que quisiera, y el de la parte interesada en que su adversario dispusiera del menor tiempo posible; que de esto resulta que los plazos demasiado extensos tienen el inconveniente de retardar la decisión de los procesos y, por consiguiente, la celeridad de la justicia, mientras que los plazos muy breves exponen a las partes a perder sus derechos por falta de tiempo para hacerlos valer en justicia; que, como se

puede apreciar, el artículo 1463 del Código Civil consagra una discriminación con respecto de la mujer divorciada o separada de cuerpo al fijarle a ésta, lo que no hace con el marido, un plazo breve para que adopte la decisión de aceptar la comunidad, bajo la sanción de perder sus derechos en la misma si no actúa dentro del término que en dicho artículo se establece; (Sentencia de la SCJ No.5, de fecha 29 de noviembre del 2000, B.J. No.1080, pág.30)

Policía Nacional

1) Los artículos 11 y 17 de la Ley 96-04, Institucional de la Policía Nacional, son Inconstitucionales; y los artículos 10, 30, 127 y 128 son Constitucionales. Considerando, que ciertamente, tal y como sostienen los impetrantes, el párrafo I del artículo 11 de la Ley 96-04 al disponer que “No podrá ser considerado, ni designado como jefe de la policía Nacional un miembro activo de las Fuerzas Armadas o que haya estado en servicio militar activo en los cinco (5) años previo a ser considerado para fines de su designación”, restringe la potestad que le otorga el numeral 1ro. del artículo 55 de la Constitución, al Presidente de la República, de designar a todos los funcionarios públicos y empleados, que no sea facultad de otro poder del Estado. Por tales motivos Declara No conforme con la Constitución de la República, los artículos 11 y 17 de la Ley 96-04 y lo rechaza en cuanto a los artículos 10, 30,127 y 128 de la misma. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.4, de fecha 18 de enero 2006, B.J. 1142, Vol. I, pág.24)

Potestad Tributaria

1) La Potestad Tributaria del Estado No es Arbitraria Ni Ilimitada, sino Regulada por el Ordenamiento Jurídico a través de Preceptos Constitucionales como el Principio de Legalidad Tributaria. Considerando, que la potestad tributaria del Estado no constituye una prerrogativa arbitraria ni ilimitada, sino que se encuentra regulada por el ordenamiento jurídico a través de preceptos que con rango constitucional le imponen un valladar a este poder tributario del Estado y dentro de éstos existe el que se denomina como “Principio de Legalidad Tributaria”, que en nuestro ordenamiento encuentra su sustento en el artículo 37, numeral 1ro. de la Constitución, que consagra que: “Son atribuciones del Congreso establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión”; el que a su vez se relaciona con otro principio consagrado de forma general por el artículo 8, numeral 5 de la Constitución, que establece que: “a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe”; que de la combinación de estos preceptos resulta el principio inconvencional de que los tributos y sus elementos sustanciales deben estar expresamente consignados a través de disposiciones de carácter general, abstractas, impersonales y emanadas del Poder Legislativo y este principio encuentra su fundamento en la necesidad de proteger a los contribuyentes en su derecho de propiedad, por cuanto los tributos conllevan restricciones a ese derecho, ya que en su virtud se sustrae a favor del

Estado, algo del patrimonio de los particulares, lo que no sería legítimo en el estado de derecho si esta prestación no se obtuviera por decisión de los órganos representativos de la soberanía popular. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.4, de fecha 10 de noviembre del 2004, B.J. 1128, pág.15)

Presidente de la República

- 1) Impuestos. Ver Impuestos por Decreto Presidencial, Impuesto de Salida y Contribución.
- 2) Nombramiento de Síndicos. Ver Síndicos.

Razonabilidad

1) El artículo 37 del Reglamento No.79-03, para la Aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo, No es Inconstitucional, pues No crea Desigualdad Ni Irracionalidad, sino una Medida de Control basada en el Momento en que Nace la Obligación Tributaria. (Ver Impuesto Selectivo al Consumo - Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.4, de fecha 10 de noviembre del 2004, B.J. 1128, pág.15)

Reforma Constitucional. Ver Constitución

1) La Ley No.70-09, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República Dominicana, No es Inconstitucional. Primero: Rechaza la acción de inconstitucionalidad incoada por Luis Gómez Pérez, Ramón A. Veras y Luis Scheker Ortiz. (Sentencia en Inconstitucionalidad de la SCJ No.3, 5, 6 y 7, de fechas 19 de mayo del 2010, BJ 1194)

Regidores y Síndicos Vacantes. Decreto No.1444-04.

1) Es Constitucional que el Poder Ejecutivo nombre los cargos de Regidores o Síndicos Vacantes. Considerando, que por lo expuesto precedentemente se desprende, que el Decreto No.1444-04 no contradice el precepto constitucional invocado por los impetrantes en su instancia, por lo que la acción en inconstitucionalidad que se examina debe ser rechazada, por improcedente y mal fundada. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.14, de fecha 30 de noviembre del 2005, B.J. 1140, Vol. I, pág. 75)

2) Es Inconstitucional que el Poder Ejecutivo nombre los cargos de Regidores o Síndicos cuando No están Vacantes. Decreto No.499-04. Por tales motivos Acoge la instancia elevada

por ER, y en consecuencia, declara la inconstitucionalidad o nulidad erga omnes del Decreto No.499-04, dictado por el Poder Ejecutivo el 7 de junio del 2004, mediante el cual se designa como Síndico del municipio de Las Yayas, provincia de Azua, al señor AER, por ser contrario a los artículos 46 y 55, numeral 11 y 82 de la Constitución de la República. (Sentencia de la SCJ sobre acción en Inconstitucionalidad No.6, de fecha 17 de mayo del 2006, B.J. 1146, Vol. I, pág.48)

Registro Civil

1) El artículo 41 de la Ley No.2334 del 1885 y sus modificaciones, sobre Registro de los actos civiles, judiciales y extrajudiciales, relativo al pago previo de impuestos para la expedición de la primera copia certificada de las sentencias de que imponen condenación de valores, No es Inconstitucional. Ver Impuestos. (Sentencia en Inconstitucionalidad de la SCJ No.3, de fecha 7 de julio del 2010, BJ 1196)

Registro Inmobiliario. Ley No.108-05.

1) La Facultad Reglamentaria puede ser Ejercida, además del Presidente de la Republica, por la Autoridad u Organismo Público al que la Constitución o la Ley haya dado la Debida Autorización. La Ley sobre Registro Inmobiliario No.108-05, del 2005, No es Inconstitucional. Por tales motivos, Rechaza la acción en inconstitucionalidad contra la Ley de Registro Inmobiliario No.108-05, del 23 de marzo de 2005. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.3, de fecha 15 de marzo 2006, B.J. 1144, Vol. I, pág. 21)

Reglamento

1) Establecer los Elementos Básicos de los Tributos es Materia Exclusiva de la Ley. Los Deberes Formales, como prestar una Fianza, pueden ser Materia Reglamentaria. El artículo 14 del Reglamento No.79-03, para la Aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo, No es Inconstitucional. (Ver Principio de Legalidad Tributaria - Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.4, de fecha 10 de noviembre del 2004, B.J. 1128, pág.15)

2) La Facultad Reglamentaria puede ser Ejercida, además del Presidente de la República, por la Autoridad u Organismo Público al que la Constitución o la Ley haya dado la Debida Autorización. La Ley sobre Registro Inmobiliario No.108-05, del 2005, No es Inconstitucional. Por tales motivos, Rechaza la acción en inconstitucionalidad contra la Ley de Registro Inmobiliario No.108-05, del 23 de marzo de 2005. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.3, de fecha 15 de marzo 2006, B.J. 1144, Vol. I, pág. 21)

Renta Presunta. Ley No.147-00.

1) El Pago Mínimo Obligatorio del 1.5% de los Ingresos Brutos como Pago Mínimo del Impuesto sobre la Renta No es Inconstitucional. Considerando, que la acción incoada por la impetrante se refiere a la alegada inconstitucionalidad del párrafo I del artículo 297 de la Ley No.11-92, modificado por la Ley No.147-00 sobre Reforma Tributaria, que instituyó para las personas jurídicas el pago del anticipo del 1.5% sobre sus ingresos brutos del año fiscal como pago a cuenta del impuesto sobre la renta; Considerando, que por sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre del 2001, se decidió que las disposiciones de la Ley No.147-00 sobre Reforma Tributaria, no son inconstitucionales, ya que tales disposiciones provienen como resultado de una facultad que el artículo 37 de la Constitución reconoce al Congreso Nacional de determinar el modo de la recaudación del Impuesto sobre la Renta a las personas jurídicas enumeradas en el artículo 297 del Código Tributario y sus modificaciones, lo que no quebranta ninguno de los preceptos invocados por la impetrante en su instancia, por lo que no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad del artículo 297, párrafo I, de la Ley No.11-92, modificado por la Ley No.147-00, ya que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto erga omnes. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.11, de fecha 23 de noviembre del 2005, B.J. 1140, Vol. I, pág. 60)

Sanción

1) La Multa es una Pena y debe ser Impuesta por Sentencia de un Tribunal Judicial, después de un Juicio Público, Oral y Contradictorio que garantice el Derecho de Defensa. Los Policías de Amet No pueden Cobrar Multas. (Ver Multa - Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.5, de fecha 10 de Noviembre del 2004, B.J. 1128, Pág. 27)

Secretaría de Estado. Ver Ministerio.

Seguros

1) El artículo 70 de la Ley No.146-02, del 11 de septiembre del 2002, sobre Seguros y Fianzas, que se refiere a la no comparecencia a audiencia del imputado y su notificación a la aseguradora, No es Inconstitucional. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad, de fecha 14 de noviembre del 2007, B.J. 1164; Sentencia en Acción en Inconstitucionalidad de la SCJ No.1, de fecha 16 de julio del 2008, B.J. No.1172)

Sentencias Incidentales

1) Ley No.3723, que Suprime el Efecto Suspensivo de las Sentencias Incidentales, No es Inconstitucional. Por tales motivos, Primero: Declara regular, en cuanto a la forma la acción directa incoada por MSM en solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley 3723 del 29 de diciembre de 1953, cuya parte dispositiva se copia más arriba; Segundo: Rechaza por improcedente e infundada dicha acción, la cual se ajusta plenamente a los postulados de nuestra ley sustantiva; Tercero: Declara las costas de oficio. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.5, de fecha 30 de septiembre de 1998, B.J. 1054, pág.32)

Sindicato

1) La Acción en Inconstitucionalidad No procede contra el Registro y Asamblea de un Sindicato. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.9, de fecha 1 de septiembre de 1995, B.J. 1018, pág.207; Ver también Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.11, de fecha 22 de septiembre de 1995, B.J. 1018, pág.215)

Síndico

1) Es Constitucional que el Poder Ejecutivo nombre los cargos de Regidores o Síndicos Vacantes. Decreto No.1444-04. (Ver Regidores y Síndicos - Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.14, de fecha 30 de noviembre del 2005, B.J. 1140, Vol. I, pág. 75)

2) Es Inconstitucional que el Poder Ejecutivo nombre los cargos de Regidores o Síndicos cuando No están Vacantes. Decreto No.499-04. (Ver Regidores y Síndicos - Sentencia de la SCJ sobre acción en Inconstitucionalidad No.6, de fecha 17 de mayo del 2006, B.J. 1146, Vol. I, pág.48)

3) Nombramiento de Síndico por Decreto No.696-03. Falta de Prueba. Por tal motivo, Primero: Rechaza la acción en inconstitucionalidad del Decreto núm. 696-03, del 18 de julio del 2003, intentada por José De los Santos Segura; Segundo: Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.10, de fecha 11 de octubre de 2006, B.J. 1151, Vol. I, pág.67)

4) El Presidente de la República puede designar los Síndicos Vacantes. Decreto No.731-02. Por tales motivos, Primero: Rechaza la acción en inconstitucionalidad del Decreto núm.731-02 dictado por el poder Ejecutivo el 10 de agosto del 2002, intentada por Juan José Perdomo Peña; Segundo: Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general

conocimiento. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.9, de fecha 11 de octubre de 2006, B.J. 1151, Vol. I, pág.63)

Sociedades Financieras

1) El artículo 8 de la Ley No.292, del 30 de junio de 1966, sobre Sociedades Financieras que Promueven el Desarrollo Económico, No es Inconstitucional. Por tales motivos, Primero: Rechaza la acción en inconstitucionalidad intentada por JCMC y HC contra el artículo 8 de la Ley 292, del 30 de junio de 1966, sobre Sociedades Financieras. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.3, de fecha 17 de febrero de 1999, B.J. 1059, pág.52. Ver también Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.6, de fecha 17 de febrero de 1999, B.J.1059, pág.66)

2) La Ley No.292, del 30 de junio de 1966, sobre Sociedades Financieras que Promueven el Desarrollo Económico, No es Inconstitucional. Por tales motivos, Primero: Rechaza la acción en inconstitucionalidad intentada por VAG contra la Ley 292, del 30 de junio de 1966, sobre Sociedades Financieras. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.20, de fecha 30 de junio de 1999, B.J. 1063, pág.190; Ver también Sentencia No.22, del 30 de junio de 1999, B.J. 1063, pág.198)

Solve et Repete. Código Tributario.

1) El artículo 143 del Código Tributario, que establece el solve et repete o pago previo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo, es Inconstitucional. (Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.5, del 23 de noviembre del 2005, B.J. 1140, pág.31; Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.3, de fecha 10 de mayo del 2006, B.J. 1146, Vol. I, pág. 22)

2) Los artículos 63, 80 y 143 del Código Tributario (Ley No.11-92), que instituyen el solve et repete o pago previo para recurrir, son Inconstitucionales. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.6, de fecha 23 de noviembre del 2005, B.J. 1140, Vol. I, pág. 37; Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.12, de fecha 23 de noviembre del 2005, B.J. 1140, Vol. I, pág. 64)

3) El Principio de Gratuidad de la Justicia, que implica que los Jueces No deben cobrar Honorarios, No tiene que ver con el Solve et Repete. Pero esta no es la situación que se plantea en el caso del solve et repete, por lo que no se observa ninguna contradicción entre este requisito y la disposición contenida en el citado artículo 109 y, en consecuencia se rechaza el argumento de la impetrante en ese aspecto; (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.5, de fecha 23 de noviembre del 2005, B.J. 1140, Vol. I, pág. 31;

Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.3, de fecha 10 de mayo del 2006, B.J. 1146, Vol. I, pág.22)

4) El artículo 8 de la Ley No.14-94 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al establecer el solve et repete o pago previo para recurrir, es Inconstitucional. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.3, de fecha 10 de mayo del 2006, B.J. 1146, Vol. I, pág. 22)

Sun Land

1) Por tales motivos: Primero: Declara inadmisibles, por falta de calidad, las acciones en inconstitucionalidad intentadas por Fidel E. Santana, Víctor Jerónimo, Manuel R. Castaños, Ricardo A. Florenzán, Santa Daniela Rodríguez, Socorro Monegro, Jesús Adón, Juan Hubieres, Eduardo Callado Rosa, Amparo Chantada y Jesús Caraballo; y por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) contra el contrato de construcción de obras prioritarias para el Estado Dominicano, suministro de materiales y equipos, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y The Sunland Corporation, R. D., S. A., y sus documentos complementarios, de fecha 15 de mayo de 2006; Segundo: Ordena que esta sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a los impetrantes, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento. (Sentencia en Acción en Inconstitucionalidad de la SCJ No.12, de fecha 18 de diciembre del 2008, B.J. No.1177)

Tasas Cambiarias

1) La Junta Monetaria puede Fijar las Tasas Cambiarias con Carácter Provisional y Revisable, Sin Vulnerar la Constitución. Lo que no implica, en modo alguno, que la referida actuación reguladora constituya una modificación en el régimen legal de la moneda y, por tanto, una violación a los artículos 111 y 112 de la Constitución y 1, 2 y 9 de la Ley Monetaria No.1528, modificada, del 9 de octubre de 1947, por lo que procede declarar inadmisibles la presente acción en inconstitucionalidad en cuanto se refiere a las Leyes Nos.1528, de 1947, modificada, y rechazar dicha acción en lo que concierne a los artículos 46, 111 y 112 de la Constitución. (Sentencia de la SCJ No.1, de fecha 4 de abril del 2001, B.J. No.1085, pág.8)

Telecomunicaciones. Ver tb Indotel

1) Las Telecomunicaciones son de Jurisdicción Nacional y por tanto No deben ser Gravadas con Arbitrios Municipales. La Resolución del Ayuntamiento No.163/2000, es Inconstitucional. (Ver Arbitrio Municipal - Sentencia de la SCJ No.6, de fecha 24 de octubre del 2001, B.J. No.1091, pág.44)

2) El párrafo 4 del artículo 81 de la Ley No.153, que crea el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), que preceptúa que con excepción del Secretario Técnico de la Presidencia los demás miembros del Consejo Directivo durarán cuatro (4) años, es Inconstitucional. (Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.9, del 2 de agosto del 2000, B.J. 1077, pág.47)

Tierras

1) El artículo 151 de la Ley de Registro de Tierras No.1542, del 11 de octubre de 1947, No es Inconstitucional. (Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.3, del 13 de septiembre del 2000, B.J. 1078, pág.20)

2) La Ley No.108-05, del 23 de marzo del 2005, sobre Registro Inmobiliario, No es Inconstitucional. (Sentencia de la SCJ en Inconstitucionalidad No.3, del 15 de marzo del 2006, B.J. 1144, pág.21)

Tránsito Vehicular

1) El contrato suscrito por el Síndico del municipio de Santiago, a nombre del Ayuntamiento del mismo municipio de Santiago, con la empresa Consorcio Blue Parking Caribbean y de la Resolución del citado Ayuntamiento del 26 de septiembre de 2005, para establecer un sistema de regulación de estacionamiento para el tránsito vehicular, son Inconstitucionales. Ver Ayuntamiento. (Sentencia en Inconstitucionalidad de la SCJ No.19, del 30 de junio del 2010, BJ 1195)

Trato Nacional

1) El artículo 37 del Reglamento No.79-03, para la Aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo, No es Inconstitucional, pues No crea Desigualdad Ni Irracionalidad, sino una Medida de Control basada en el Momento en que Nace la Obligación Tributaria. (Ver Impuesto Selectivo al Consumo - Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.4, de fecha 10 de noviembre del 2004, B.J. 1128, pág.15)

Zona Especial de Desarrollo Fronterizo

1) La Ley No.28-01 del 2001, que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo No es Inconstitucional. Por tales motivos: Primero: Declara que la Ley No.28-01 del 1 de febrero del

2001, que crea una zona especial de desarrollo fronterizo integrada por las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, es conforme a la Constitución. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.2, de fecha 2 de marzo del 2005, B.J. 1132, Vol. I, pág.7)

2) La Ley No.236-05 que modificó la Ley No.28-01, sobre Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, es Inconstitucional. Por tales motivos, Declara no conforme con la Constitución el artículo 1 de la Ley No.236-05 del 19 de mayo de 2005, que modifica el artículo 2 de la Ley No.28-01 del 1ro. de febrero de 2001, que agregó los párrafos II, III y IV a dicho artículo 2, que crea una zona especial de desarrollo fronterizo, así como las disposiciones del artículo 45 del Reglamento de Aplicación de la Ley No.28-01, inserto en el Decreto No.539-05 del 28 de septiembre de 2005. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.1, de fecha 7 de marzo del 2007, B.J. 1156, Vol. I, pág.3)

CUARTA PARTE
Disposiciones Legislativas

Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

Ha dado la siguiente Ley:

Título I De La Justicia Constitucional y sus Principios

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Naturaleza y Autonomía. El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo de los poderes públicos y de los demás órganos del Estado.

Artículo 2.- Objeto y Alcance. Esta ley tiene por finalidad regular la organización del Tribunal Constitucional y el ejercicio de la justicia constitucional para garantizar la supremacía y defensa de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables.

Artículo 3.- Fundamento Normativo. En el cumplimiento de sus funciones como jurisdicción constitucional, el Tribunal Constitucional sólo se encuentra sometido a la Constitución, a las normas que integran el bloque de constitucionalidad, a esta Ley Orgánica y a sus reglamentos.

Artículo 4.- Potestad Reglamentaria. El Tribunal Constitucional dictará los reglamentos que fueren necesarios para su funcionamiento y organización administrativa. Una vez aprobados por el Pleno del Tribunal, los mismos se publicarán en el Boletín Constitucional, que es el órgano de publicación oficial de los actos del Tribunal Constitucional, así como en el portal institucional.

Artículo 5.- Justicia Constitucional. La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia. Se realiza mediante procesos y procedimientos jurisdiccionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía,

integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

Artículo 6.- Infracciones Constitucionales. Se tendrá por infringida la Constitución cuando haya contradicción del texto de la norma, acto u omisión cuestionado, de sus efectos o de su interpretación o aplicación con los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República Dominicana o cuando los mismos tengan como consecuencia restar efectividad a los principios y mandatos contenidos en los mismos.

Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:

1) **Accesibilidad.** La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia.

2) **Celeridad.** Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria.

3) **Constitucionalidad.** Corresponde al Tribunal Constitucional y al Poder Judicial, en el marco de sus respectivas competencias, garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad.

4) **Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

5) **Favorabilidad.** La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

6) Gratuidad. La justicia constitucional no está condicionada a sellos, fianzas o gastos de cualquier naturaleza que dificulten su acceso o efectividad y no está sujeta al pago de costas, salvo la excepción de inconstitucionalidad cuando aplique.

7) Inconvalidabilidad. La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación.

8) Inderogabilidad. Los procesos constitucionales no se suspenden durante los estados de excepción y, en consecuencia, los actos adoptados que vulneren derechos protegidos o que afecten irrazonablemente derechos suspendidos, están sujetos al control si jurisdiccional.

9) Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.

10) Interdependencia. Los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos adoptados por los poderes públicos de la República Dominicana, conjuntamente con los derechos y garantías fundamentales de igual naturaleza a los expresamente contenidos en aquéllos, integran el bloque de constitucionalidad que sirve de parámetro al control de la constitucionalidad y al cual está sujeto la validez formal y material de las normas infraconstitucionales.

11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

12) Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

13) Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Artículo 8.- Sede. El Tribunal Constitucional tiene como sede la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Puede sesionar en cualquier otro lugar de la República Dominicana.

Artículo 9.- Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de

las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

Capítulo II

Integración del Tribunal Constitucional, Prerrogativas y Régimen de Incompatibilidades

Artículo 10.- Integración. El Tribunal está integrado por trece miembros que se denominarán Jueces del Tribunal Constitucional.

Artículo 11.- Designación. Los jueces del Tribunal Constitucional serán designados por el Consejo Nacional de la Magistratura.

Párrafo I.- Para la designación de los jueces de este Tribunal, el Consejo Nacional de la Magistratura recibirá las propuestas de candidaturas que formulasen las organizaciones de la sociedad civil, de los ciudadanos y entidades públicas y privadas. Todo ciudadano que reúna las condiciones para ser juez de este Tribunal, podrá auto proponerse.

Párrafo II.- El Consejo Nacional de la Magistratura publicará la relación de las personas propuestas, a fin de que los interesados puedan formular tachas, las cuales deben estar acompañadas de la prueba correspondiente.

Artículo 12.- Presidencia. (Modificado por la Ley No.145-11, del 4 de julio del 2011). Sin perjuicio de lo que dispone la Decimonovena Disposición Transitoria de la Constitución, al momento de la designación de los jueces, el Consejo Nacional de la Magistratura dispondrá cuál de ellos ocupará la presidencia del Tribunal y elegirá un primer y segundo sustitutos, para reemplazar al Presidente, en caso de falta o impedimento.

Párrafo.- El primer sustituto ejerce la función de Presidente en caso de ausencia temporal u otro impedimento de éste. El segundo sustituto ejerce la función de Presidente en ausencia temporal u otro impedimento del Presidente y del primer sustituto”.

Artículo 13.- (Modificado por la Ley No.145-11, del 4 de julio del 2011). **Requisitos.** Para ser juez del Tribunal Constitucional se requiere:

- 1) Ser dominicana o dominicano de nacimiento u origen.
- 2) Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- 3) Ser licenciado o doctor en derecho.

4) Haber ejercido durante por lo menos doce años la profesión de abogado, la docencia universitaria del derecho o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de juez dentro del Poder Judicial o de representante del Ministerio Público. Estos períodos podrán acumularse.

5) Tener más de treinta y cinco años de edad y menos de setenta y cinco”.

Artículo 14.- Impedimentos. No pueden ser elegidos para ser miembros del Tribunal Constitucional:

1) Los miembros del Poder Judicial o del Ministerio Público que hayan sido destituidos por infracción disciplinaria, durante los diez años siguientes a la destitución.

2) Los abogados que se encuentren inhabilitados en el ejercicio de su profesión por decisión irrevocable legalmente pronunciada, mientras ésta dure.

3) Quienes hayan sido condenados penalmente por infracciones dolosas o intencionales, mientras dure la inhabilitación.

4) Quienes hayan sido declarados en estado de quiebra, durante los cinco años siguientes a la declaratoria.

5) Quienes hayan sido destituidos en juicio político por el Senado de la República, durante los diez años siguientes a la destitución.

6) Quienes hayan sido condenados a penas criminales.

Artículo 15.- Juramento. Para asumir el cargo de Juez del Tribunal Constitucional se requiere prestar juramento ante el Consejo Nacional de la Magistratura, de lo cual se levantará acta.

Artículo 16.- Dedicación Exclusiva. La función de Juez del Tribunal Constitucional es de dedicación exclusiva. Le está prohibido desempeñar cualquier otro cargo público o privado y ejercer cualquier profesión u oficio.

Artículo 17.- Incompatibilidades. Los jueces de este Tribunal están impedidos de defender o asesorar pública o privadamente, salvo los casos excepcionales previstos en el Código de Procedimiento Civil. Sus integrantes no podrán optar por ningún cargo electivo público, ni participar en actividades político partidistas.

Párrafo.- Cuando concurriera una causa de incompatibilidad en quien fuera designado como Juez del Tribunal, debe antes de tomar posesión, declinar al cargo o a la actividad

incompatible. Si no lo hace en el plazo de treinta días siguientes a su designación, se entiende que no acepta el cargo de juez.

Artículo 18.- Independencia. Los jueces de este Tribunal no están sujetos a mandato imperativo, ni reciben instrucciones de ninguna autoridad. No incurrir en responsabilidad por los votos emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 19.- Derechos, Deberes y Prerrogativas. Los jueces del Tribunal gozan de los mismos derechos, deberes y prerrogativas que los jueces de la Suprema Corte de Justicia en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 20.- Atribuciones del Presidente. Corresponde al Presidente del Tribunal Constitucional, presidir las sesiones y audiencias del Tribunal y representarlo en todos sus actos públicos. Sus funciones específicas serán establecidas en el Reglamento Orgánico del Tribunal Constitucional.

Artículo 21.- Duración del Cargo. La designación para el cargo de Juez del Tribunal Constitucional es por nueve años. Los jueces de este Tribunal no podrán ser reelegidos, salvo quienes en calidad de reemplazantes hayan ocupado el cargo por un período menor de cinco años.

Párrafo.- Agotado el tiempo de su designación, los jueces continúan en el ejercicio de sus funciones hasta que hayan tomado posesión quienes los sustituirán.

Artículo 22.- Vacancia. El cargo de Juez del Tribunal Constitucional queda vacante por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por muerte.
- b) Por renuncia.
- c) Por destitución por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones, conforme al procedimiento de juicio político establecido en la Constitución de la República.

Artículo 23.- Reemplazantes. Sin perjuicio de lo que dispone el Artículo 22 de esta ley, cuando ocurra una causa de vacancia el Consejo Nacional de la Magistratura deberá proceder en los dos meses siguientes a elegir un juez en calidad de reemplazante.

Párrafo.- Los jueces designados para reemplazar a aquéllos cuyo mandato finalice antes del término previsto normalmente, concluirán el mandato de aquéllos a quienes sustituyan. Al final de este mandato podrán ser nombrados jueces a condición de que se desempeñen en las funciones de reemplazo durante menos de cinco años.

Artículo 24.- Suspensión. Los jueces del Tribunal Constitucional pueden ser suspendidos por el Pleno, provisionalmente, a solicitud de tribunal competente, cuando hayan incurrido en delito flagrante.

Artículo 25.- Responsabilidad de los Jueces. La responsabilidad administrativa, civil y penal de los jueces de este Tribunal se regirá por las normas aplicables a los demás jueces del Poder Judicial.

Capítulo III **Reuniones, Deliberaciones y Decisiones del Tribunal**

Artículo 26.- Reuniones. Para conocer asuntos de su competencia, el Tribunal se reunirá a requerimiento de su Presidente o a solicitud de cuatro o más de sus miembros en cuantas ocasiones sean necesarias. Si todos los integrantes se encontraren presentes y todos estuvieren de acuerdo, el Tribunal podrá deliberar válidamente sin previa convocatoria.

Párrafo I.- Las reuniones del Tribunal serán dirigidas por su Presidente. En ausencia de éste y de sus sustitutos ocupará la presidencia el juez de mayor edad.

Párrafo II.- Cuando cuatro o más jueces solicitaren la reunión del Tribunal y el Presidente no la convocare, éstos podrán tramitar la convocatoria y reunirse válidamente cuando la reunión contare con la presencia de nueve o más de sus integrantes.

Artículo 27.- Deliberaciones. El Tribunal delibera válidamente con la presencia de nueve miembros y decide por mayoría de nueve, o más votos conformes.

Artículo 28.- Irrecusabilidad. Los jueces del Tribunal son irrecusables, pero deben inhibirse voluntariamente de conocer algún asunto, cuando sobre ellos concurra cualquiera de las causas de recusación previstas en el derecho común. El Pleno, por mayoría de votos puede rechazar la inhibición.

Artículo 29.- Obligación de Asistencia. Los jueces deben asistir a las convocatorias del Pleno. Las ausencias reiteradas a las sesiones del Tribunal, se considera falta grave en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Párrafo I.- Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.

Párrafo II.- En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión.

Capítulo IV De los Organos de Apoyo del Tribunal

Artículo 32.- Secretaría del Tribunal. El Tribunal Constitucional contará con una Secretaría que le asistirá en el despacho de los asuntos de su competencia y demás órganos administrativos que sean creados por el reglamento de organización y funcionamiento.

Artículo 33.- Reglamento de Organización y Funciones. Las atribuciones, organización y funcionamiento de la Secretaría y demás órganos administrativos que sean creados serán determinadas por reglamento del Tribunal Constitucional.

Artículo 34.- Régimen Funcionarial. El personal al servicio del Tribunal se escogerá por concurso público y se regirá por los principios relativos al estatuto de la función pública.

Artículo 35.- Promoción de Estudios Constitucionales. En el cumplimiento de sus objetivos, el Tribunal Constitucional podrá apoyarse en las universidades, centros técnicos y académicos de investigación, así como promover iniciativas de estudios relativas al derecho constitucional y a los derechos fundamentales.

Título II De los Procedimientos Constitucionales

Capítulo I Del Control de Constitucionalidad

Sección I Del Control Concentrado de Constitucionalidad

Artículo 36.- Objeto del Control Concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.

Artículo 37.- Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

Sección II

Procedimiento para el Recurso de Inconstitucionalidad

Artículo 38.- Acto Introductivo. El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.

Artículo 39.- Notificación de la Acción. Si el Presidente del Tribunal Constitucional considerare que se han cumplido los requisitos precedentemente indicados, notificará el escrito al Procurador General de la República y a la autoridad de la que emane la norma o acto cuestionado, para que en el plazo de treinta días, a partir de su recepción, manifiesten su opinión.

Párrafo.- La falta de dictamen del Procurador o de las observaciones de la autoridad cuya norma o acto se cuestione no impide la tramitación y fallo de la acción en inconstitucionalidad.

Artículo 40.- Publicación. Se dispondrá también que se publique un extracto de la acción que ha sido incoada en el portal institucional del Tribunal Constitucional y cualquier otro medio que se estime pertinente.

Artículo 41.- Audiencia. Una vez vencido el plazo, se convocará a una audiencia oral y pública, a fin de que el accionante, la autoridad de la que emane la norma o el acto cuestionado y el Procurador General de la República, presenten sus conclusiones.

Párrafo.- La no comparecencia de las partes no impide el fallo de la acción en inconstitucionalidad.

Artículo 42.- Solicitud de Informes. El Tribunal Constitucional podrá requerir de instituciones públicas o privadas informes técnicos para una mejor sustanciación de la acción de inconstitucionalidad.

Artículo 43.- Plazo y Moratoria. El Tribunal Constitucional debe resolver la acción de inconstitucionalidad dentro de un término máximo de cuatro meses, a partir de la fecha en que concluya la vista.

Artículo 44.- Denegación de la Acción. Las decisiones que denieguen la acción, deberán examinar todos los motivos de inconstitucionalidad que se hubieren alegado para fundamentarla. Únicamente surtirán efecto entre las partes en el caso concreto y no producirán cosa juzgada.

Artículo 45.- Acogimiento de la Acción. Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación registrará a partir de la publicación de la sentencia.

Artículo 46.- Anulación de Disposiciones Conexas. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma o disposición general, declarará también la de cualquier precepto de la misma o de cualquier otra norma o disposición cuya anulación resulte evidentemente necesaria por conexidad, así como la de los actos de aplicación cuestionados.

Artículo 47.- Sentencias Interpretativas. El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.

Párrafo I.- Del mismo modo dictará, cuando lo estime pertinente, sentencias que declaren expresamente la inconstitucionalidad parcial de un precepto, sin que dicha inconstitucionalidad afecte íntegramente a su texto.

Párrafo II.- Las sentencias interpretativas pueden ser aditivas cuando se busca controlar las omisiones legislativas inconstitucionales entendidas en sentido amplio, como ausencia de previsión legal expresa de lo que constitucionalmente debía haberse previsto o cuando se limitan a realizar una interpretación extensiva o analógica del precepto impugnado.

Párrafo III.- Adoptará, cuando lo considere necesario, sentencias exhortativas o de cualquier otra modalidad admitida en la práctica constitucional comparada.

Artículo 48.- Efectos de las Decisiones en el Tiempo. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir. Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso.

Artículo 49.- Notificación de la Decisión. Cualquiera que sea la forma en que se dicte el fallo, se notificará siempre al Procurador General de la República, al accionante y a las partes que hubieren intervenido.

Párrafo I.- La Secretaría del Tribunal Constitucional lo comunicará por nota a los funcionarios que conozcan del asunto principal y los de las demás partes, para que lo hagan constar en los autos y publicará por tres veces consecutivas un aviso por los medios establecidos en el Artículo 4 de esta ley.

Párrafo II.- La declaración de inconstitucionalidad se comunicará además al poder o poderes, órganos o entidades que emitieron las normas o actos declarados inconstitucionales, así como, en su caso, a los competentes para su corrección o conversión.

Párrafo III.- Los fallos se publicarán íntegramente en el Boletín del Tribunal Constitucional y deben consignarse en las publicaciones oficiales de los textos a que pertenecían la norma o normas anuladas.

Artículo 50.- Ejecución de la Sentencia. (Modificado por la Ley No.145-11, del 4 de julio del 2011). El Tribunal dispondrá en la sentencia o en actos posteriores, el responsable de ejecutarla y en su caso, resolver las incidencias de la ejecución conforme las disposiciones del Artículo 89 de la presente ley”.

Sección III

Del Control Difuso de Constitucionalidad

Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

Párrafo.- La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.

Artículo 52.- Revisión de Oficio. El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento.

Sección IV

De la Revisión Constitucional de las Decisiones Jurisdiccionales

Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

2) El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito.

3) El recurrido depositará el escrito de defensa en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de la notificación del recurso. El escrito de defensa será notificado al recurrente en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su depósito.

4) El tribunal que dictó la sentencia recurrida remitirá a la Secretaría del Tribunal Constitucional copia certificada de ésta, así como de los escritos correspondientes en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para el depósito del escrito de defensa. Las partes ligadas en el diferendo podrán diligenciar la tramitación de los documentos anteriormente indicados, en interés de que la revisión sea conocida, con la celeridad que requiere el control de la constitucionalidad.

5) El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.

6) La revisión se llevará a cabo en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia.

7) La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.

8) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.

10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

Capítulo II

Del Control Preventivo de los Tratados Internacionales

Artículo 55.- Control Preventivo. Previo a su aprobación por el Congreso Nacional, el Presidente de la República someterá los tratados internacionales suscritos al Tribunal Constitucional, a fin de que éste ejerza sobre ellos el control previo de constitucionalidad.

Artículo 56.- Plazo. El Tribunal Constitucional decidirá sobre la constitucionalidad o no de los tratados internacionales suscritos dentro de los treinta días siguientes a su recibo y al hacerlo, si considerare inconstitucional el Tratado de que se trate, indicará sobre cuáles aspectos recae la inconstitucionalidad y las razones en que fundamenta su decisión.

Artículo 57.- Efecto Vinculante. La decisión del Tribunal Constitucional será vinculante para el Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo.

Párrafo.- Si el tratado internacional es reputado constitucional, esto impide que, posteriormente, el mismo sea cuestionado por inconstitucional ante el Tribunal Constitucional o cualquier juez o tribunal por los motivos que valoró el Tribunal Constitucional.

Artículo 58.- Publicación. La decisión del Tribunal Constitucional sobre el control preventivo de los tratados, se publicará por los medios oficiales del Tribunal Constitucional.

Capítulo III De los Conflictos de Competencia

Artículo 59.- Conflictos de Competencia. Le corresponde al Tribunal Constitucional resolver los conflictos de competencia de orden constitucional entre los poderes del Estado, así como los que surjan entre cualquiera de estos poderes y entre órganos constitucionales, entidades descentralizadas y autónomas, los municipios u otras personas de Derecho Público, o los de cualquiera de éstas entre si, salvo aquellos conflictos que sean de la competencia de otras jurisdicciones en virtud de lo que dispone la Constitución o las leyes especiales.

Artículo 60.- Presentación. El conflicto será planteado por el titular de cualquiera de los poderes del Estado, órganos o entidades en conflicto, quien enviará a la Secretaría del Tribunal Constitucional un memorial con una exposición precisa de todas las razones jurídicas en que se fundamente el hecho en cuestión.

Artículo 61.- Plazo de Alegatos. El Presidente del Tribunal le dará audiencia al titular del otro poder, órgano o entidad por un plazo improrrogable de treinta días, a partir de la recepción del memorial.

Artículo 62.- Plazo de Resolución. Cumplido este plazo, aunque no se hubiere contestado la audiencia, el Tribunal resolverá el conflicto dentro de los siguientes sesenta días, salvo que se considere indispensable practicar alguna prueba, en cuyo caso dicho plazo se contará a partir del momento en que ésta se haya practicado.

Capítulo IV

De la Acción de Hábeas Corpus

Artículo 63.- Hábeas Corpus. Toda persona privada de su libertad o amenazada de serlo de manera ilegal, arbitraria o irrazonable, tiene derecho a una acción de hábeas corpus ante un juez o tribunal competente, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para que conozca y decida, de forma sencilla, efectiva, rápida y sumaria, la legalidad de la privación o amenaza de su libertad. La acción de hábeas corpus se rige por las disposiciones del Código Procesal Penal y no puede ser limitada o restringida cuando no exista otra vía procesal igualmente expedita para la tutela de los derechos garantizados por esta vía procesal.

Capítulo V Del Hábeas Data

Artículo 64.- Hábeas Data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.

Capítulo VI De la Acción de Amparo

Sección I Admisibilidad y Legitimación para la Interposición de la Acción de Amparo

Artículo 65.- Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

Artículo 66.- Gratuidad de la Acción. El procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa. No habrá lugar a la prestación de la fianza del extranjero transeúnte.

Artículo 67.- Calidades para la Interposición del Recurso. Toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo.

Artículo 68.- Calidad del Defensor del Pueblo. El Defensor del Pueblo tiene calidad para interponer la acción de amparo en interés de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y los intereses colectivos y difusos establecidos en la Constitución y las leyes, en caso de que estos sean violados, amenazados o puestos en peligro por funcionarios u órganos del Estado, por prestadores de servicios públicos o particulares.

Párrafo.- Toda persona puede denunciar ante el Defensor del Pueblo los hechos que permitan articular una acción de amparo.

Artículo 69.- Amparo para Salvaguardar los Derechos Colectivos y Difusos. Las personas físicas o morales están facultadas para someter e impulsar la acción de amparo, cuando se afecten derechos o intereses colectivos y difusos.

Sección II Inadmisibilidad

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

Artículo 71.- Ausencia de Efectos Suspensivos. El conocimiento de la acción de amparo que reúna las condiciones de admisibilidad, no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial.

Párrafo.- La decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho.

Sección III Jurisdicción Competente

Artículo 72.- Competencia. Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.

Párrafo I.- En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado.

Párrafo II.- En caso de que el juez apoderado se declare incompetente para conocer de la acción de amparo, se considerará interrumpido el plazo de la prescripción establecido para el ejercicio de la acción, siempre que la misma haya sido interpuesta en tiempo hábil.

Párrafo III.- Ningún juez podrá declarar de oficio su incompetencia territorial. Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia.

Párrafo IV.- La decisión por la cual el juez originalmente apoderado determina su competencia o incompetencia deberá ser rendida inmediatamente en el curso de la audiencia o en un plazo no mayor de tres días. Dicha decisión podrá ser recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo.

Artículo 73.- Recusación o Inhibición. En caso de recusación o inhibición del juez apoderado el presidente de la cámara o sala de su jurisdicción, o el presidente de la corte de apelación correspondiente, o el presidente de la jurisdicción especializada o ese tribunal en pleno, deberá pronunciarse sobre el juez que habrá de conocer la acción de amparo, en un plazo no mayor de tres días.

Artículo 74.- Amparo en Jurisdicciones Especializadas. Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley.

Artículo 75.- Amparo contra Actos y Omisiones Administrativas. La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

Sección IV

Del Procedimiento en Acción de Amparo

Artículo 76.- Procedimiento. La acción de amparo se intentará mediante escrito dirigido por el reclamante al juez apoderado y depositado en la Secretaría del Tribunal, acompañado de los documentos y piezas que le sirven de soporte, así como de la indicación de las demás pruebas que pretende hacer valer, con mención de su finalidad probatoria, el cual deberá contener:

1) La indicación del órgano jurisdiccional al que va dirigida, en atribuciones de tribunal de amparo.

2) El nombre, profesión, domicilio real y menciones relativas al documento legal de identificación del reclamante y del abogado constituido, si lo hubiere.

3) El señalamiento de la persona física o moral supuestamente agravante, con la designación de su domicilio o sede operativa, si fuere del conocimiento del reclamante.

4) La enunciación sucinta y ordenada de los actos y omisiones que alegadamente han infligido o procuran producir una vulneración, restricción o limitación a un derecho fundamental del reclamante, con una exposición breve de las razones que sirven de fundamento a la acción.

5) La indicación clara y precisa del derecho fundamental conculcado o amenazado y cuyo pleno goce y ejercicio se pretende garantizar o restituir mediante la acción de amparo.

6) La fecha de la redacción de la instancia y la firma del solicitante de protección o la de su mandatario, si la hubiere. En caso de que el reclamante no sepa o no pueda firmar, deberá suscribirlo en su nombre una persona que no ocupe cargo en el tribunal y que a solicitud suya lo haga en presencia del secretario, lo cual éste certificará. La persona reclamante que carezca de aptitud para la redacción del escrito de demanda, puede utilizar los servicios del tribunal o del empleado que éste indique, quedando sometida la formalidad de la firma a lo anteriormente prescrito.

Artículo 77.- Autorización de Citación. Una vez recibida la acción de amparo, el juez apoderado dictará auto en un plazo no mayor de tres días, autorizando al reclamante a citar al presunto agravante a comparecer a la audiencia que tendrá lugar para conocer de los méritos de la reclamación.

Artículo 78.- Contenido de la Autorización y de la Citación. La fecha de dicha audiencia deberá señalarse expresamente en el auto a ser dictado por el juez y deberá celebrarse en un plazo no mayor de cinco días, resultando indispensable que se comuniquen al presunto agravante, copia íntegra de dicho auto, del escrito contentivo de la acción de amparo, de los documentos y piezas que fueron depositados junto al escrito, así como la indicación de las demás pruebas que pretenden hacerse valer, con mención de su finalidad probatoria, por lo menos con un día franco antes de la fecha en que se celebre la audiencia.

Artículo 79.- Naturaleza de la Audiencia. La audiencia del juicio de amparo será siempre oral, pública y contradictoria.

Artículo 80.- Libertad de Prueba. Los actos u omisiones que constituyen una lesión, restricción o amenaza a un derecho fundamental, pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido en la legislación nacional, siempre y cuando su admisión no implique un atentado al derecho de defensa del presunto agraviante.

Artículo 81.- Celebración de la Audiencia. Para la celebración de las audiencias en materia de amparo, regirán las siguientes formalidades:

1) El día y la hora fijados para la audiencia, el juez invitará a las partes presentes o representadas a producir los medios de prueba que pretendan hacer valer para fundamentar sus pretensiones. La parte o las partes supuestamente agraviantes deberán producir sus medios de pruebas, antes o en la audiencia misma, preservándose siempre el carácter contradictorio.;

2) Cada una de las partes, en primer término el reclamante, tiene facultad para hacer sus observaciones en cuanto a las pruebas producidas y exponer sus argumentos respecto del objeto de la solicitud del amparo.

3) La no comparecencia de una de las partes, si ésta ha sido legalmente citada, no suspende el procedimiento. En el caso de que no sea suficiente una audiencia para la producción de las pruebas, el juez puede ordenar su continuación sin perjuicio de la substanciación del caso, procurando que la producción de las pruebas se verifique en un término no mayor de tres días.

4) El juez, sin perjuicio de la sustanciación del caso, procurará que la producción de las pruebas se verifique en el más breve término posible.

Artículo 82.- Procedimiento de Extrema Urgencia. En casos de extrema urgencia, el reclamante, por instancia motivada, podrá solicitarle al juez de amparo que le permita citar al alegado agraviante a comparecer a audiencia a celebrarse a hora fija, aún en días feriados o de descanso.

Párrafo I.- Si la estimara fundada, el juez dictará auto autorizando al reclamante a citar a hora fija, el cual le será notificado al alegado agraviante junto con la instancia motivada, el escrito contentivo de la acción de amparo, los documentos y piezas que fueron depositados junto al escrito, así como la indicación de las demás pruebas que pretenden hacerse valer, con mención de su finalidad probatoria. El juez se asegurará de que haya transcurrido un tiempo razonable entre la citación y la audiencia.

Párrafo II.- El juez podrá reducir los demás plazos de procedimiento previstos en esta ley, conforme lo requiera el grado de urgencia, velando en todo caso por el respeto del debido proceso.

Artículo 83.- Conclusión de la Audiencia. El juez puede declarar terminada la discusión cuando se considere suficientemente edificado. Una vez finalicen los debates, el juez invitará a las partes a concluir al fondo.

Artículo 84.- Decisión. Una vez el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo y dispone de un plazo de hasta cinco días para motivarla.

Artículo 85.- Facultades del Juez. El juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y podrá decidir en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en lo relativo a las excepciones de incompetencia.

Artículo 86.- Medidas Precautorias. El juez apoderado de la acción de amparo puede ordenar en cualquier etapa del proceso, a petición escrita o verbal del reclamante o de oficio, la adopción de las medidas, urgentes que, según las circunstancias, se estimen más idóneas para asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental alegadamente lesionado, restringido, alterado o amenazado.

Párrafo I.- Para la adopción de las medidas precautorias, el juez tomará en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable que acarrearía la demora.

Párrafo II.- Las medidas precautorias adoptadas permanecerán vigentes hasta el dictado de la sentencia sobre la acción de amparo. Sin embargo, en cualquier estado de causa, si sobrevienen circunstancias nuevas, el juez podrá modificar o revocar las medidas previamente adoptadas.

Párrafo III.- Las sentencias dictadas sobre las medidas precautorias sólo pueden ser recurridas junto con las sentencias que sean rendidas sobre la acción de amparo.

Artículo 87- Poderes del Juez. El juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio.

Párrafo I.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, órgano o agente de la administración pública a quienes les sea dirigida una solicitud tendiente a recabar

informaciones o documentos están obligados a facilitarlos sin dilación, dentro del término señalado por el juez.

Párrafo II.- Todo funcionario público, persona física o representante de persona moral que se negare a la presentación de informaciones, documentos o cualquier otro medio de prueba requerido por el juez, podrá ser apercibido por la imposición de astreinte, sin perjuicio de incurrir, de persistir su negativa, en desacato.

Artículo 88.- Motivación de la Sentencia. La sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate.

Párrafo.- En el texto de la decisión, el juez de amparo deberá explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le ha sido implorada.

Artículo 89.- Dispositivo de la Sentencia. La decisión que concede el amparo deberá contener:

- 1) La mención de la persona en cuyo favor se concede el amparo.
- 2) El señalamiento de la persona física o moral, pública o privada, órgano o agente de la administración pública contra cuyo acto u omisión se concede el amparo.
- 3) La determinación precisa de lo ordenado a cumplirse, de lo que debe o no hacerse, con las especificaciones necesarias para su, ejecución.
- 4) El plazo para cumplir con lo decidido.
- 5) La sanción en caso de incumplimiento.

Artículo 90.- Ejecución sobre Minuta. En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta.

Artículo 91.- Restauración del Derecho Conculcado. La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

Artículo 92.- Notificación de la Decisión. Cuando la decisión que concede el amparo disponga medidas o imparta instrucciones a una autoridad pública, tendientes a resguardar un

derecho fundamental, el Secretario del Tribunal procederá a notificarla inmediatamente a dicha autoridad, sin perjuicio del derecho que tiene la parte agraviada de hacerlo por sus propios medios. Dicha notificación valdrá puesta en mora para la autoridad pública.

Artículo 93.- Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.

Sección V Recursos

Artículo 94.- Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

Párrafo.- Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

Artículo 95.- Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

Artículo 97.- Notificación. El recurso le será notificado a las demás partes en el proceso, junto con las pruebas anexas, en un plazo no mayor de cinco días.

Artículo 98.- Escrito de Defensa. En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan.

Artículo 99.- Remisión al Tribunal Constitucional. Al vencimiento de ese último plazo, la secretaria de juez o tribunal remite sin demora el expediente conformado al Tribunal Constitucional.

Artículo 100.- Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

Artículo 101.- Audiencias Públicas. Si el Tribunal Constitucional lo considera necesario podrá convocar a una audiencia pública para una mejor sustanciación del caso.

Artículo 102.- Pronunciamiento. Se pronunciará sobre el recurso interpuesto dentro del plazo máximo de treinta días que sigan a la recepción de las actuaciones.

Artículo 103.- Consecuencias de la Desestimación de la Acción. Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez.

Capítulo VII

De los Procedimientos Particulares de Amparo

Sección I

Amparo de Cumplimiento

Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

Artículo 105.- Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.

Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.

Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

Artículo 106.- Indicación del Recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.

Párrafo I.- Si el demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento.

Párrafo II.- En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda.

Párrafo III.- En todo caso, el juez podrá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

Artículo 107.- Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

Artículo 108.-Improcedencia. (Modificado por la Ley No.145-11, del 4 de julio del 2011). No procede el amparo de cumplimiento:

- a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.
- b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley.
- c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo.
- d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.
- e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario.
- f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias.
- g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley”.

Artículo 109.- Desistimiento. El desistimiento de la pretensión sólo se admitirá cuando ésta se refiera a actos administrativos de carácter particular.

Artículo 110.- Sentencia. La sentencia que declara fundada la demanda debe contener:

- a) La determinación de la obligación incumplida.
- b) La orden y la descripción precisa de la acción a cumplir.

c) El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, atendiendo en cada caso a la naturaleza de la acción que deba ser cumplida.

d) La orden a la autoridad o funcionario competente de iniciar la investigación del caso para efecto de determinar responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del demandado así lo exija.

Artículo 111.- Ejecución de la Sentencia. La sentencia será cumplida por la autoridad o funcionario obligado en el plazo que ella disponga.

Sección II

Amparo Colectivo

Artículo 112.- Amparo Colectivo. La defensa jurisdiccional de los derechos colectivos y del medio ambiente y de los intereses colectivos y difusos procede para prevenir un daño grave, actual o inminente, para hacer cesar una turbación ilícita o indebida, para exigir, cuando sea posible, la reposición de las cosas al estado anterior del daño producido o la reparación pertinente.

Párrafo I.- Toda persona, previo al dictado de la sentencia, puede participar voluntariamente en el proceso.

Párrafo II.- Su participación se limitará a expresar una opinión fundamentada sobre el tema en debate con el único y exclusivo objeto de informar al juez, quien tendrá en todo caso poder de control para moderar y limitar tales participaciones.

Párrafo III.- El participante no tiene calidad de parte en el proceso, no podrá percibir remuneración, ni podrá recurrir las decisiones tomadas por el juez.

Artículo 113.- Litispendencia de Amparos Diversos. En caso de diversos amparos colectivos, el primero de ellos produce litispendencia respecto de los demás amparos que tengan por causa una controversia sobre determinado bien jurídico, aún cuando sean diferentes los reclamantes y el objeto de sus demandas.

Párrafo I.- No genera sin embargo litispendencia respecto de las acciones individuales que no concurran en el amparo colectivo.

Párrafo II. - Si hubiere conexidad entre distintos amparos colectivos, el juez apoderado de la primera acción, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar la acumulación de todos los litigios, aun cuando en éstos no figuren íntegramente las mismas partes.

Sección III

Amparo Electoral

Artículo 114.- Amparo Electoral. El Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de las acciones en amparo electoral conforme a lo dispuesto por su Ley Orgánica.

Párrafo.- Cuando se afecten los derechos electorales en elecciones gremiales, de asociaciones profesionales o de cualquier tipo de entidad no partidaria, se puede recurrir en amparo ante el juez ordinario competente.

Capítulo VIII

Disposiciones Derogatorias, Vigencia y Transitorias

Sección I

Derogaciones

Artículo 115.- Disposiciones Derogatorias. Quedan derogadas todas las disposiciones legales, generales o especiales, así como aquellos reglamentos que sean contrarios a lo dispuesto en la presente ley.

Se deroga la Ley No. 437-06 de Recurso de Amparo, de fecha 30 de noviembre del año 2006.

Sección II

Vigencia

Artículo 116.- Vigencia. La presente ley entra en vigencia una vez haya sido promulgada y publicada conforme a la Constitución y las leyes.

Sección III

Disposiciones Transitorias

Artículo 117.- Disposiciones Transitorias. Se disponen las siguientes disposiciones transitorias en materia de amparo:

Disposición Transitoria Primera: Hasta tanto se establezca la jurisdicción contenciosa administrativa de primer grado, cuando el acto u omisión emane de una autoridad municipal distinta a la del Distrito Nacional y los municipios y distritos municipales de la provincia

Santo Domingo, será competente para conocer de la acción de amparo el juzgado de primera instancia que corresponda a ese municipio.

Disposición Transitoria Segunda: Asimismo, será competente para conocer de las acciones de amparo interpuestas contra los actos u omisiones de una autoridad administrativa nacional que tenga su sede en un municipio, el juzgado de primera instancia que corresponda a dicho municipio.

Disposición Transitoria Tercera: Cuando el juzgado de primera instancia se encuentre dividido en cámaras o salas, el competente lo será su presidente o quien tenga a su cargo las atribuciones civiles en dicho juzgado de primera instancia.

Capítulo IX

Disposición Final

Artículo 118.- Disposición Final. El proyecto del presupuesto anual del Tribunal Constitucional es presentado ante el Poder Ejecutivo dentro del plazo que establece la ley sobre la materia. Es incluido en el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado y es sustentado por el Presidente del Tribunal ante el Congreso Nacional.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer día del mes de marzo del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de marzo del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

Promulgo la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

Habeas Corpus

Código Procesal Penal

Título VII

El Habeas Corpus

Art. 381.- Procedencia. Toda persona privada o cohibida en su libertad sin las debidas formalidades de ley o que se viere inminentemente amenazada de serlo, tiene derecho, a petición suya o de cualquier persona en su nombre, a un mandamiento de habeas corpus con el fin de que el juez o tribunal decida, sin demora, sobre la legalidad de la medida de privación de libertad o de tal amenaza. No procede el habeas corpus cuando existan recursos ordinarios o pueda solicitarse la revisión de las medidas de coerción.

Art. 382.- Solicitud. La solicitud de mandamiento de habeas corpus no está sujeta a formalidad alguna y puede ser presentada por escrito firmado o por declaración en secretaría, por la persona de cuya libertad se trate o por su representante, en lo posible con indicación de:

- 1) El nombre de la persona en cuyo favor se solicita;
- 2) El lugar en donde se encuentre;
- 3) El nombre o designación del funcionario o la persona que haya adoptado la medida de privar, cohibir o amenazar en su libertad física a otra o el encargado del recinto en el cual se encuentre;
- 4) Una breve exposición de las razones por las que se invoca que la medida que le priva, cohibe o amenaza en su libertad es ilegal;
- 5) La mención de que no existen recursos ordinarios ni es posible la revisión de la medida conforme a las reglas de este código. Esta solicitud puede ser presentada cualquier día.

Art. 383.- Mandamiento. Presentada la solicitud de habeas corpus, si procede, el juez o tribunal ordena la presentación inmediata del impetrante. Una vez oído el impetrante, resuelve inmediatamente sobre la acción o fija una audiencia sin demora innecesaria, siempre dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para lo cual dispondrá que el funcionario demandado comparezca a los fines de que exponga los motivos legales que justifiquen su actuación.

Art. 384.- Ejecutoriedad. El mandamiento de habeas corpus debe ser cumplido y ejecutado, sin que haya lugar a su desconocimiento por defectos formales. Cualquier persona a quien se haya entregado el mandamiento se considera como su destinatario, aún cuando se haya dirigido con un nombre o generales equivocados o a otra persona, siempre que bajo su guarda o disposición se encuentre la persona en cuyo favor se expide o le haya sido encargada la ejecución de un arresto que se pretenda ilegal.

Art. 385.- Desacato. Si el funcionario a quien se le dirige un mandamiento de habeas corpus no presenta a la persona en cuyo favor se expide, sin alegar una causa de fuerza mayor, es conducido en virtud de una orden general de captura expedida por el juez o tribunal.

Art. 386.- Audiencia y decisión. En la audiencia de habeas corpus, la cual no puede suspenderse por motivo alguno, el juez o tribunal escucha a los testigos e interesados, examina los documentos, aprecia los hechos alegados y dispone en el acto que la persona privada o cohibida en su libertad o amenazada de serlo, sea puesta en libertad o el cese de la persecución si no han sido cumplidas las formalidades que este código establece. En los demás casos, rechaza la solicitud.

Art. 387.- Ejecutoriedad. Decretada la libertad o el cese de la medida que la amenaza, ningún funcionario puede negarse a cumplir lo dispuesto por el juez o tribunal, bajo pretexto alguno. El funcionario que se niegue a cumplir, retarde o ejecute negligentemente la libertad decretada en virtud de un mandamiento de habeas corpus, se hace reo de encierro ilegal y procede su destitución y persecución penal por este hecho, sin perjuicio de la acción civil por los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Art. 388.- Ocultamiento o secuestro. Toda persona que tenga bajo su custodia a otra en cuyo favor se ha emitido un mandamiento de habeas corpus, que con intención de eludir el cumplimiento del mismo, o para anular sus efectos, traslade a la persona privada de su libertad a la custodia o poder de otra, u oculte o cambie el lugar de arresto o custodia; y el que a sabiendas contribuye a la realización de estos actos, incurre en encierro ilegal, procede su destitución si se trata de funcionario público, y en todo caso su persecución por estos hechos, sin perjuicio de la acción civil por los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Art. 389.- Amenaza de traslado al extranjero. Siempre que un juez o tribunal autorizado para librar mandamiento de habeas corpus tenga conocimiento de que una persona está ilegalmente privada de su libertad y existan motivos suficientes para suponer que pueda ser trasladada fuera de la República, expide las órdenes y resoluciones para impedirlo, dirigiéndolas a las personas que estime oportuno, y que se conduzca inmediatamente a la presencia del juez o tribunal, para que se proceda de conformidad con este código y las demás leyes que corresponda. En este caso, si la persona que tiene a otra privada de su libertad o bajo su custodia, es encontrada, se le notifica la orden, la cual surte a su respecto los mismos efectos que el mandamiento de habeas corpus y está obligado a satisfacerlo. Este artículo no se aplica cuando hay un procedimiento de extradición en curso.

Art. 390.- Solidaridad. En todos los casos en que en este título se pone a cargo de funcionarios públicos el pago de indemnizaciones por daños y perjuicios, el Estado es solidariamente responsable para el pago de esas indemnizaciones.

Art. 391.- Exención. La solicitud de habeas corpus está exenta del pago de cualesquier impuestos, tasas, valores, derechos, cargas o tributos.

Art. 392.- Supletoriedad del procedimiento ordinario. En cuanto sean compatibles y a falta de una regla específica, se aplican a los procedimientos especiales previstos en este libro las normas del procedimiento ordinario.

Habeas Data

Ley No. 172-13, Orgánica sobre Protección de Datos de Carácter Personal

Capítulo I Disposiciones Iniciales

Sección I Del Objeto, Alcance, Ambito de Aplicación, Restricciones y Principios

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean éstos públicos o privados, así como garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, y también facilitar el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el Artículo 44 de la Constitución de la República Dominicana.

Del mismo modo, regula la constitución, organización, actividades, funcionamiento y extinción de las Sociedades de Información Crediticia (SIC), así como la prestación de los servicios de referencias crediticias y el suministro de la información en el mercado, garantizando el respeto a la privacidad y los derechos de los titulares de la misma, promoviendo la veracidad, la precisión, la actualización efectiva, la confidencialidad y el uso apropiado de dicha información.

En ningún caso se afectarán las fuentes de información periodísticas.

Artículo 2.- Alcance. La presente ley es de aplicación a los datos de carácter personal registrados en cualquier banco de datos que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos en los ámbitos público y privado.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación. Las normas de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 4.- Restricciones. El régimen de protección de los datos de carácter personal no aplicará:

1) A los archivos de datos personales mantenidos por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas.

2) A los archivos de datos personales establecidos por los organismos de investigación y de inteligencia de la República Dominicana encargados de la prevención, persecución y castigo de los crímenes y delitos.

3) A los archivos de datos personales referidos a personas fallecidas. No obstante, las personas vinculadas al fallecido, por razones familiares o análogas, podrán dirigirse a los responsables de los archivos de datos personales o tratamientos que contengan datos de este con la finalidad de notificar el fallecimiento, aportando acreditación suficiente del mismo.

4) A los tratamientos de datos referidos a personas jurídicas, ni a los archivos de datos personales que se limiten a incorporar los datos de las personas físicas que presten sus servicios en aquellas, consistentes en sus nombres y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como la dirección postal o electrónica, teléfono y número de fax profesionales.

Artículo 5.- Principios. La presente ley se fundamenta en los siguientes principios:

1) Licitud de los archivos de datos personales. Los archivos de datos personales no pueden tener finalidades contrarias a las leyes o al orden público, siendo debidamente registrados y apegados a los principios establecidos en esta ley.

2) Calidad de los datos. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando el principio de calidad, es decir:

a) Los datos personales que se recojan a los efectos de su tratamiento deben ser ciertos, adecuados y pertinentes en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido.

b) Los datos deben ser exactos y actualizarse en el caso de que ello fuere necesario.

c) Los datos total o parcialmente inexactos, o que sean incompletos, deben ser suprimidos y sustituidos, o, en su caso, completados por el responsable del archivo o base de datos cuando se tenga conocimiento de la inexactitud o carácter incompleto de la información de que se trate, sin perjuicio de los derechos del titular de los datos establecidos en la presente ley.

d) Los datos deben ser almacenados de modo que permitan el ejercicio del derecho de acceso de su titular.

3) Derecho de información. Cuando se recaben datos personales que requieran del consentimiento del titular de los datos, para que se les pueda dar el tratamiento de datos o ser

cedidos después de obtener dicho consentimiento, se deberá informar previamente, a por lo menos uno de los titulares de los datos, en forma expresa y clara, explicando:

a) La finalidad para la que serán destinados y quiénes pueden ser sus destinatarios o clase de destinatarios.

b) La existencia del archivo, registro, banco de datos o de cualquier otro tipo de que se trate y la identidad y domicilio de su responsable.

c) La posibilidad del interesado de ejercer los derechos de acceso, rectificación y supresión de los datos.

4) Consentimiento del afectado. El tratamiento y la cesión de datos personales es ilícito cuando el titular de los datos no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso y consciente, que deberá constar por escrito o por otro medio que permita que se le equipare, de acuerdo a las circunstancias. El referido consentimiento, prestado con otras declaraciones, deberá figurar en forma expresa y destacada, previa notificación al requerido de los datos descritos en el numeral 3 del presente artículo.

Están exentos del requisito de consentimiento al que se refiere el presente artículo todos los organismos de investigación y de inteligencia del Estado encargados de la prevención, persecución y castigo de los crímenes y delitos, previa autorización de autoridad judicial competente.

Las entidades de intermediación financiera, los agentes económicos y las demás personas físicas o jurídicas que hayan contratado los servicios de información con las Sociedades de Información Crediticia (SIC), antes de solicitar y obtener un reporte de crédito deberán recabar del titular de los datos el consentimiento expreso y por escrito, indicando en dicho permiso que el titular de los datos autoriza a que pueda ser consultado en las bases de datos de las Sociedades de Información Crediticia (SIC).

Será responsabilidad de los usuarios contratantes de los servicios de las Sociedades de Información Crediticia (SIC) recabar y guardar los permisos de los titulares de la información por un período de seis (6) meses, a partir del momento en que dicho permiso fue firmado por el titular de la información. Dentro de este plazo, el titular no alegará la falta de su autorización para la consulta a la Sociedad de Información Crediticia (SIC).

Los usuarios o suscriptores deberán guardar absoluta confidencialidad respecto al contenido de los reportes de crédito que les sean proporcionados por las Sociedades de Información Crediticia (SIC). En caso de violación al deber de confidencialidad por parte del usuario o suscriptor, éste será el único responsable por su actuación dolosa, así como por su negligencia e imprudencia.

5) Seguridad de los datos. El responsable del archivo de datos personales y en su caso, el encargado del tratamiento, deberán adoptar e implementar las medidas de índole técnica, organizativa y de seguridad necesarias para salvaguardar los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento, consulta o acceso no autorizado. En consecuencia:

a) Queda prohibido registrar datos personales en archivos, registros o bancos de datos que no reúnan condiciones técnicas de integridad y seguridad.

b) Los aportantes de datos, las Sociedades de Información Crediticia (SIC) y los usuarios o suscriptores deben adoptar las medidas y controles técnicos necesarios para evitar la alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado de los datos sobre historial de crédito que manejen o reposen en la base de datos de las Sociedades de Información Crediticia (SIC).

c) Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) deben adoptar medidas apropiadas para proteger sus bases de datos contra los riesgos naturales, como la pérdida accidental o la destrucción por siniestro, y contra los riesgos humanos, como el acceso sin autorización, la utilización encubierta de datos o la contaminación por virus informáticos.

6) Deber de secreto. El responsable del archivo de datos personales y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del archivo de datos personales o, en su caso, con el responsable del mismo, salvo que sea relevado del deber de secreto por resolución judicial y cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la defensa nacional o la salud pública. Atendiendo a este principio el deber de secreto contemplará además:

a) El obligado será relevado del deber de secreto por resolución judicial y cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la seguridad nacional o la salud pública.

b) Todas las personas físicas o jurídicas, las entidades públicas o privadas, debidamente reconocidas como usuarios o suscriptores de una Sociedad de Información Crediticia (SIC), que tengan acceso a cualquier información relacionada con el historial de un titular de los datos, de conformidad con esta ley, deberán guardar la debida reserva sobre dicha información y, en consecuencia, no revelará a terceras personas, salvo que se trate de una autoridad competente. Los funcionarios públicos o empleados privados que con motivo de los cargos que desempeñen tengan acceso a la información de que trata esta ley, están obligados a guardar la debida reserva, aun cuando cesen en sus funciones.

c) Fuera de los fines establecidos en esta ley, se prohíbe la divulgación, la publicación, la reproducción, la transmisión y la grabación del contenido parcial o total de un reporte de cualquier tipo proveniente de una Sociedad de Información Crediticia (SIC), referente a un titular de los datos, en cualquiera de sus manifestaciones, en cualquier medio de comunicación masivo, sea impreso, televisivo, radial o electrónico.

7) **Lealtad.** Se impone la prohibición de recoger los datos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.

8) **Finalidad de los datos.** Los datos solo se recogerán para su tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para los que se hayan obtenido.

Sección II **Definiciones**

Artículo 6.- Definiciones. A los efectos de la presente ley y su aplicación, se asumen los siguientes conceptos;

1) **Afectado o interesado:** Toda persona física cuyas informaciones sean objeto del tratamiento de datos, así como todo acreedor, sea éste una persona física o jurídica, que tiene o ha tenido una relación comercial o de tipo contractual con una persona física para el intercambio de bienes y servicios, donde la persona física es deudora del acreedor. Toda información que se derive de dicha relación estará asociada por separado tanto al deudor como al acreedor y se registrará por esta definición. Toda persona física o jurídica que haya tenido, tenga o solicite tener un bien o servicio de carácter económico, financiero, bancario, comercial, industrial, o de cualquier otra naturaleza, con una institución de intermediación financiera o con un agente económico, según proceda conforme a la ley.

2) **Archivo de datos personales:** Conjunto organizado de datos de carácter personal, que sean objeto de tratamiento o procesamiento, automatizado o no, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso. Los mismos serán de titularidad privada o de titularidad pública.

3) **Archivos de datos de titularidad privada:** Son aquellos archivos de datos personales de los que sean responsables las personas, empresas o entidades de derecho privado, con independencia de quien ostente la titularidad de su capital o de la procedencia de sus recursos económicos, así como los archivos de los que sean responsables las corporaciones de derecho público.

4) **Archivos de datos de titularidad pública:** Son aquellos archivos de datos personales de los que sean responsables los órganos de la administración pública, así como las entidades u organismos vinculados o dependientes de la misma y las entidades autónomas y descentralizadas del Estado.

5) **Cancelación:** Procedimiento en virtud del cual el responsable del tratamiento cesa en el uso de los datos, excepto para su puesta a disposición de la administración pública, jueces y tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades.

6) **Cesión o comunicación de datos:** Tratamiento de datos que supone su revelación a una persona distinta del afectado o interesado.

7) **Consentimiento del interesado:** Toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consiente el tratamiento de datos personales que le conciernen.

8) **Datos especialmente protegidos:** Datos de carácter personal que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual.

9) **Datos de carácter personal:** Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables.

10) **Datos de carácter personal relacionados con la salud:** Cualquier información concerniente a la salud pasada, presente y futura, física o mental, de un individuo.

11) **Destinatario o cesionario:** Persona física o jurídica, pública o privada, u órgano administrativo, al que se revelen los datos.

12) **Encargado del tratamiento:** La persona física o jurídica, pública o privada, que realice el tratamiento de los datos personales por cuenta del responsable del tratamiento.

13) **Exportador de datos personales:** Persona física o jurídica, pública o privada, u órgano administrativo situado en territorio dominicano que realice, conforme a lo dispuesto en esta ley, una transferencia de datos de carácter personal a un país tercero.

14) **Fuentes accesibles al público:** Aquellos archivos de datos personales cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa. Tienen la consideración de fuentes de acceso público los repertorios telefónicos en los términos previstos por su normativa específica y las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico,

dirección e indicación de su pertenencia al grupo. Asimismo, tienen el carácter de fuentes de acceso público, boletines oficiales y los medios de comunicación.

15) **Importador de datos personales:** Persona física o jurídica, pública o privada, u órgano administrativo receptor de los datos, en caso de transferencia internacional de los mismos a un tercer país, ya sea responsable del tratamiento, encargada del tratamiento o tercero.

16) **Persona identificable:** Toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información referida a su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social.

17) **Procedimiento de disociación:** Todo tratamiento de datos personales de manera que la información obtenida no pueda asociarse a persona determinada o determinable, mediante el uso de técnicas de codificación, de modo que no permita identificar a la persona física ante terceros.

18) **Responsable del tratamiento:** Toda persona, pública o privada, titular del archivo de datos personales que decide la finalidad, el contenido, los medios del tratamiento y el uso de la información obtenida con el tratamiento de los datos personales.

19) **Tercero:** Persona física o jurídica, pública o privada, u órgano administrativo distinto del afectado o interesado, del responsable del tratamiento, del responsable del fichero, del encargado del tratamiento y de las personas autorizadas para tratar los datos bajo la autoridad directa del responsable del tratamiento o del encargado del tratamiento.

20) **Transferencia internacional de datos:** Tratamiento de datos que supone una transmisión de los mismos fuera del territorio de la República Dominicana, sin importar el soporte, bien constituya una cesión o comunicación de datos, bien tenga por objeto la realización de un tratamiento de datos por cuenta del responsable del archivo de datos personales establecido en territorio dominicano.

21) **Tratamiento de datos:** Operaciones y procedimientos sistemáticos, electrónicos o no, que permitan la recolección, conservación, ordenamiento, almacenamiento, modificación, relación, evaluación, bloqueo, destrucción y, en general, el procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias. Es decir, cualquier operación o conjunto de operaciones o procedimientos técnicos, automatizados o no, que dentro de una base de datos permiten recopilar, organizar, almacenar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, compartir, comunicar, transmitir o cancelar datos de consumidores.

22) **Salario mínimo:** Será el salario mínimo nacional más bajo percibido por los trabajadores del sector privado no sectorizado de empresas industriales, comerciales y de servicios, fijado por el Comité Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo de la República Dominicana.

23) **Agentes económicos:** Personas físicas o jurídicas, proveedoras de bienes y servicios.

24) **Aportantes de datos:** Las instituciones de intermediación financiera, los agentes económicos y las entidades públicas que suministran información relativa a sus operaciones a una Sociedad de Información Crediticia (SIC), destinada a conformar su base de datos.

25) **Archivo, registro, ficheros, base o banco de datos:** Indistintamente, designan al conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso. Incluye también el conjunto de informaciones que proporcionan directamente los aportantes de datos, así como otras informaciones de carácter y dominio público, ya sea por su procedencia o por su naturaleza.

26) **Sociedad de Información Crediticia (SIC):** Sociedad comercial que se dedica a recopilar, organizar, almacenar, conservar, comunicar, transferir o transmitir datos, sobre los consumidores, bienes o servicios relacionados con éstos, así como cualquier otra información suministrada por la Superintendencia de Bancos, a través de procedimientos técnicos, automatizados o no, en forma documental, digital o electrónica.

27) **Cedente:** Entidad que cede o transfiere información.

28) **Puntaje de crédito:** Es una metodología que se basa en modelos de tipo probabilísticos, matemáticos y econométricos, que tratan de medir una serie de variables y datos con la finalidad de obtener información valiosa para la toma de decisiones crediticias, aplicando evaluaciones actuariales estadísticas por medio de programas informáticos especializados de análisis retrospectivo y de tendencia inferencial para tal fin.

29) **Datos del historial de crédito o datos crediticios:** Información relativa al historial crediticio de una persona física o jurídica, así como cualquier otra información suministrada por la Superintendencia de Bancos u otras de carácter y dominio público, ya sea por su procedencia o por su naturaleza.

30) **Datos informáticos:** Los datos personales sometidos al tratamiento o procesamiento electrónico o automatizado.

31) **Datos sensibles:** Datos personales que revelan las opiniones políticas, las convicciones religiosas, filosóficas o morales, la afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual.

32) **Días hábiles:** Son los días laborables que no incluyen los sábados ni los domingos, ni los días feriados en la República Dominicana.

33) **Entidades de intermediación financiera:** Aquellas entidades públicas o privadas que realicen intermediación financiera, previa autorización de la Junta Monetaria.

34) **Entidades públicas:** El Poder Legislativo del Estado, compuesto por el Congreso Nacional y cualquiera de sus dependencias; el Poder Ejecutivo del Estado y todas las dependencias y entidades de la administración pública; el Poder Judicial del Estado y todos sus órganos; los tribunales administrativos estatales; los ayuntamientos municipales, organismos gubernamentales u oficiales descentralizados y con autonomía pública, y las demás entidades a las que la Constitución y las leyes estatales reconozcan como de interés público.

35) **Información crediticia:** Información de carácter económico, financiero, bancario o comercial relacionada a un consumidor sobre sus obligaciones, historial de pago, garantías y clasificación de deudor, de tal modo que permita la correcta e inequívoca identificación, localización y descripción del nivel de endeudamiento del titular en un determinado momento.

36) **Información pública:** Todo registro, archivo o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de las entidades públicas a las que se refiere esta ley. Asimismo, toda información que en virtud de la Constitución de la República Dominicana garantice el principio de publicidad de los actos de los Poderes del Estado y el derecho de acceso a la información pública, establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No.200-04, de fecha 28 de julio de 2004.

37) **Junta Monetaria:** Institución a la que se refiere la Ley Monetaria y Financiera.

38) **Registro Público:** Entidades públicas o privadas destinadas a proveer informes lícitos, sean éstos de crédito o no.

39) **Reporte de crédito:** La información crediticia presentada por una Sociedad de Información Crediticia (SIC), en forma documental, digital o electrónica, para ser proporcionada a un usuario o suscriptor que lo haya solicitado de conformidad con esta ley.

40) **Reporte de información pública:** La información presentada por una Sociedad de Información Crediticia (SIC), en forma documental, digital o electrónica que se recopile,

mantenga, almacene, actualice, grabe, organice, elabore, procese o se encuentre en el Poder Judicial y cualquiera de sus órganos consignados en la Constitución y en la Ley de Organización Judicial.

41) **Reporte de seguros:** La información presentada por un banco de dato, con autorización para ello, en forma documental, digital o electrónica que se recopile, mantenga, almacene, actualice, grabe, organice, elabore, procese o se encuentre en el sector asegurador.

42) **Reporte para fines de cobro:** La información presentada por una Sociedad de Información Crediticia (SIC), en forma documental, digital o electrónica que se recopile, mantenga, almacene, actualice, grabe, organice, elabore o procese en virtud del otorgamiento de un crédito, en el cual el deudor, cuyo último domicilio se desconoce, haya incumplido su obligación con el acreedor en perjuicio de éste.

43) **Responsable de archivo, registro, base o banco de datos:** Persona física o jurídica, pública o privada, que es titular de un archivo, registro, base o banco de datos.

44) **Riesgo:** Es aquel relacionado a obligaciones o antecedentes financieros, comerciales, de seguros o de cualquier otra naturaleza de una persona física o jurídica, que permita evaluar la trayectoria de endeudamiento, de pago y afines.

45) **Secreto bancario:** Al que se refiere el Artículo 55, literal b) de la Ley Monetaria y Financiera.

46) **Secreto profesional:** Al que se refiere el Código Penal dominicano.

47) **Superintendencia de Bancos:** Entidad a la que se refiere la Sección V, artículos 18, 19, 20 y 21 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002.

48) **Titular de los datos, deudor, consumidor, cliente o titular de la información:** Toda persona física cuyas informaciones sean objeto del tratamiento de datos, así como todo acreedor, sea este una persona física o jurídica, que tiene o ha tenido una relación comercial o de tipo contractual con una persona física para el intercambio de bienes y servicios, donde la persona física es deudora del acreedor. Toda información que se derive de dicha relación estará asociada por separado tanto al deudor como al acreedor y se registrará por esta definición. Toda persona física o jurídica que haya tenido, tenga o solicite tener un bien o servicio de carácter económico, financiero, bancario, comercial, industrial, o de cualquier otra naturaleza, con una institución de intermediación financiera o con un agente económico, según proceda conforme a la ley.

49) **Usuario de datos, suscriptor o afiliado:** Toda persona, pública o privada, que realice a su arbitrio el tratamiento de datos, ya sea en archivos, registros o bancos de datos

propios o a través de conexión con los mismos. Igualmente, las entidades de intermediación financiera, los agentes económicos, las entidades públicas, y las demás personas físicas o jurídicas que mantengan acuerdos con las Sociedades de Información Crediticia (SIC) para acceder a las informaciones de los consumidores.

Capítulo II Disposiciones Generales

Sección I De Los Derechos de las Personas y su Ejercicio

Artículo 7.- Derecho de consulta para la protección de datos. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de discriminación, inexactitud o error, exigir la suspensión, rectificación y la actualización de aquellos, conforme a esta ley.

Artículo 8.- Condiciones generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. Toda persona tiene derecho a que sean rectificadas, actualizados, y, cuando corresponda, suprimidos, los datos personales de los que sea titular y que estén incluidos en un banco de datos.

El responsable del banco de datos, después de verificar y comprobar la pertinencia de la reclamación, debe proceder a la rectificación, supresión o actualización de los datos personales del afectado, realizando las operaciones necesarias a tal fin, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de recibido el reclamo del titular de los datos o advertido el error o inexactitud.

El incumplimiento de esta obligación dentro del término acordado en el inciso precedente, habilitará al interesado a promover sin más requisitos la acción de protección de los datos personales o de hábeas data prevista en esta ley.

En el supuesto de cesión o transferencia de datos, el responsable o usuario del banco de datos debe notificar la rectificación o supresión al cesionario dentro de cinco (5) días hábiles de efectuado el tratamiento del dato.

La supresión no procede cuando pudiese causar perjuicios a derechos o intereses legítimos de terceros, o cuando existiera una obligación contractual o legal de conservar los datos.

Durante el proceso de verificación y rectificación del error o inexactitud de la información de que se trate, el responsable o usuario del banco de datos deberá consignar, al proveer información relativa al demandante, la circunstancia de que se encuentra sometida a revisión o impugnación.

La rectificación, actualización o supresión de datos personales inexactos o incompletos que existan en registros públicos o privados se efectuará sin cargo alguno para el interesado.

Artículo 9.- Independencia de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición son derechos independientes. No puede entenderse que el ejercicio de ninguno de ellos sea requisito previo para el ejercicio de otro.

Artículo 10.- Derecho de acceso. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por esta ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o de sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Solicitarán ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.

El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores universales.

El titular de los datos, previa acreditación de su identidad, tiene derecho a solicitar y obtener información de sus datos personales incluidos en los bancos de datos públicos, en los registros oficiales de las entidades, organismos y empresas públicas, así como sus datos registrados en los archivos de las instituciones y las empresas privadas, o en los bancos de datos privados.

El usuario del banco de datos debe proporcionar la información solicitada por el titular de los datos dentro de cinco (5) días hábiles posteriores a haber sido hecha de manera personal dicha solicitud, o vía acto de alguacil. Vencido el plazo sin que se satisfaga el pedido, el titular de los datos podrá incoar una acción judicial ante un juzgado de primera instancia para conocer de la existencia y acceder a los datos que de él consten en registros o bancos de datos públicos o privados, conforme al procedimiento previsto en esta ley.

La SIC deberá adoptar todos los mecanismos de seguridad con el propósito de garantizar la protección de la confidencialidad de la información crediticia perteneciente al titular de los datos, y que éste pueda acceder, de forma exclusiva, a su propia información.

Artículo 11.- Procedimientos de acceso. Los titulares de datos tendrán el derecho de solicitar a la Sociedad de Información Crediticia (SIC) su historial crediticio o reporte de crédito. Este derecho será ejercido en forma gratuita cuatro (4) veces por año, y a intervalos no inferiores a tres (3) meses, salvo que se demuestre un interés legítimo al efecto. El historial crediticio o reporte de crédito personal puede ser visualizado en las oficinas de las Sociedades de Información Crediticia (SIC); opcionalmente, el titular de los datos puede solicitar el acceso seguro a través de una plataforma vía Internet.

Artículo 12.- Plazo. La Sociedad de Información Crediticia (SIC) deberá presentar el reporte de crédito solicitado en forma clara, completa y accesible, y deberá ponerlo a disposición del titular de los datos en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que la Sociedad de Información Crediticia (SIC) hubiera recibido la solicitud correspondiente. Igual disposición aplica para las demás entidades que manejan bancos de datos, públicos o privados.

Artículo 13.- Los responsables del tratamiento de datos deberán cumplir los siguientes deberes:

1) Garantizar al titular de los datos, en cualquier circunstancia, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data.

2) Conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta y uso no autorizado.

3) Realizar oportunamente la actualización, rectificación o supresión de los datos en los términos de la presente ley.

4) Tramitar las consultas y los reclamos formulados por los titulares de los datos.

5) Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley, y, en especial, para la atención de consultas y reclamos por parte de los titulares de la información.

6) Permitir el acceso a la información únicamente a las personas que pueden tener derecho a ella.

Artículo 14.- Derechos de rectificación y cancelación. Toda persona tiene derecho a que sean rectificadas, actualizados, y, cuando corresponda, suprimidos, los datos personales de los que sea titular y que estén incluidos en un banco de datos.

Artículo 15.- Bloqueo de datos. La cancelación dá lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de los poderes del Estado para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión. En todo caso, la supresión no procede cuando pudiese causar perjuicios a derechos o intereses legítimos de terceros, o cuando existiera una obligación legal de conservar los datos.

Artículo 16.- Derecho a indemnización. Los interesados que como consecuencia del incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, sufran daños y perjuicios, tienen el merecimiento a ser indemnizados conforme al derecho común.

Artículo 17.- Acción de hábeas data. Sin perjuicio de los mecanismos establecidos para el ejercicio de los derechos de los interesados, éstos podrán ejercer la acción judicial de hábeas data de conformidad con la Constitución y las leyes que rigen la materia.

La acción judicial de hábeas data procederá para tomar conocimiento de la existencia de los datos personales almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados que se deriven de una relación comercial, laboral o contractual con una entidad pública o privada; o simplemente, para tomar conocimiento de los datos personales que se presuma que existen almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados.

En los casos en que se presuma inexactitud, la desactualización de la información de que se trata, o el tratamiento de datos cuyo registro se encuentre prohibido en la presente ley, para exigir su rectificación, supresión o actualización.

Artículo 18.- Legitimación activa. La acción de protección de los datos personales o de hábeas data será ejercida por el afectado, sus tutores, los sucesores o sus apoderados. Cuando la acción judicial sea ejercida por personas jurídicas deberá ser interpuesta por sus representantes legales o los apoderados que éstas designen a tal efecto.

Artículo 19.- Legitimación pasiva. La acción judicial procederá con respecto a los responsables y usuarios de bancos de datos públicos y privados destinados a proveer informes, cuando actúen contrario a las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 20.- Competencia. Será competente para conocer de esta acción el juez del domicilio del demandado, y para el caso de pluralidad de demandados, en el domicilio de uno de ellos.

Artículo 21.- Procedimiento aplicable. La acción de hábeas data se tramitará según las disposiciones de la presente ley y por el procedimiento que corresponde a la acción de amparo.

El registro o el banco de datos, mientras dure el procedimiento, debe asentar o publicar en los informes que la información cuestionada está sometida a un proceso judicial o de impugnación de hábeas data.

Artículo 22.- Trámite de la demanda de hábeas data. Sometida la acción, el juez requerirá, mediante resolución motivada, al archivo, registro o banco de datos la remisión de la información concerniente al demandante. Podrá, asimismo, solicitar informes sobre el soporte técnico de datos.

Artículo 23.- Contestación del informe. Al contestar el informe, el archivo, registro o banco de datos deberá expresar las razones por las cuales incluyó la información cuestionada y aquellas por las que no obtemperó al pedido efectuado por el interesado.

Artículo 24.- Ampliación de la demanda de hábeas data. Contestado el informe por parte del demandado, en el término de diez (10) días hábiles, el demandante deberá presentar las pruebas fehacientes de que su caso se trata de una información incorrecta, errónea o inexacta, y podrá exigir la suspensión, rectificación y actualización de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.

Artículo 25.- Procedimiento de reclamación aplicable a las Sociedades de Información Crediticia (SIC) para la modificación, rectificación y cancelación de la información del titular. Cuando los titulares de los datos no estén conformes con la información contenida en un reporte proveniente de una Sociedad de Información Crediticia (SIC) o de las entidades que desarrollan herramientas de puntaje de crédito, podrán presentar una reclamación. Dicha reclamación deberá presentarse por instancia o mediante acto de alguacil en el que se señale con claridad los registros en que conste la información impugnada, así como copias de la documentación en que fundamenten su inconformidad. En caso de no contar con la documentación correspondiente, deberán explicar esta situación en el escrito que utilicen para presentar su reclamación:

1) Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) no están obligadas a tramitar reclamaciones sobre la información contenida en los registros que hayan sido objeto de una reclamación previa, respecto de la cual se haya seguido el procedimiento de reclamación previsto en el presente artículo.

2) Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) deberán entregar a la unidad especializada de las entidades de intermediación financiera o, en el caso de agentes económicos, a quienes designen como encargados para esos fines, la reclamación presentada por el titular de los datos, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que la Sociedad de Información Crediticia (SIC) la hubiere recibido. Los aportantes de datos de que se trate deberán responder por escrito a la reclamación presentada por el titular de la información, dentro del plazo de diez (10) días hábiles.

3) Una vez que la Sociedad de Información Crediticia (SIC) notifique por escrito la reclamación al aportante de datos respectivo, deberá incluir en el registro de que se trate la leyenda: "Registro Impugnado por Hábeas Data", la cual no se eliminará hasta que concluya el trámite contenido en el numeral anterior.

4) Si las unidades especializadas de las entidades de intermediación financiera, o en el caso de agentes económicos, de quienes designen como responsables para esos efectos, no hacen llegar a las Sociedades de Información Crediticia (SIC) su respuesta a la reclamación

presentada por el titular de la información dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de que hayan recibido la notificación de la reclamación, las Sociedades de Información Crediticia (SIC) deberán modificar o eliminar de sus bases de datos la información que conste en el registro de que se trate, según le haya solicitado el titular de los datos, así como la leyenda: “Registro Impugnado por Hábeas Data”.

5) Si el aportante de datos acepta total o parcialmente lo señalado en la reclamación presentada por el titular de los datos, el aportante de datos deberá realizar de inmediato las modificaciones apropiadas en su base de datos y notificará de lo anterior a las Sociedades de Información Crediticia (SIC) que le haya enviado la reclamación, remitiéndole de nuevo a las Sociedades de Información Crediticia (SIC) la corrección efectuada a sus bases de datos.

6) En caso de que el aportante de datos acepte parcialmente lo señalado en la reclamación o señale la improcedencia de esta, deberá expresar en su respuesta, mediante instancia dirigida a la Sociedad de Información Crediticia (SIC) y visada por éste, los elementos que consideró respecto de la reclamación. La Sociedad de Información Crediticia (SIC) deberá poner a disposición del titular de los datos que haya presentado la reclamación una copia de dicha instancia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que reciba la respuesta del aportante de datos.

7) En caso de que la reclamación presentada por el titular de los datos sea rechazada por el aportante de datos, y cuando el titular de los datos no esté de acuerdo con los argumentos presentados por el aportante de datos, las Sociedades de Información Crediticia (SIC) queda eximido de responsabilidad frente al titular de los datos. Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) mantendrán el registro de que se trate con la leyenda: “Registro Impugnado por Hábeas Data”, la cual no se eliminará hasta tanto: (1) La Sociedad de Información Crediticia (SIC) reciba la instancia donde conste que el aportante de datos autorice a las Sociedades de Información Crediticia (SIC) a corregir los datos, obtemperando al pedimento del titular de los datos; o (2) hasta que a las Sociedades de Información Crediticia (SIC) le sea notificada una sentencia definitiva e irrevocable favoreciendo al titular de los datos, dirimiendo el conflicto entre el titular de los datos y el aportante de datos, en cuyo caso las Sociedades de Información Crediticia (SIC) eliminarán la leyenda: “Registro Impugnado por Hábeas Data” y deberán corregir los datos en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha en que la Sociedad de Información Crediticia (SIC) reciba dicha sentencia.

8) En caso de que los errores objeto de la reclamación presentada por el titular de los datos sean imputables a las Sociedades de Información Crediticia (SIC), éste deberá corregirlos en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha en que la Sociedad de Información Crediticia (SIC) reciba la respuesta del aportante de datos.

9) Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) sólo incluirán nuevamente dentro de su base de datos la información previamente contenida en los registros que hayan modificado

o eliminado cuando el aportante de datos le envíe los elementos que sustenten, a juicio de éste, la inclusión, nuevamente, de la información impugnada. En tal supuesto, la Sociedad de Información Crediticia (SIC) eliminará la leyenda: "Registro Impugnado por Hábeas Data", e informará de dicha situación al titular de los datos, poniendo a su disposición la respuesta del aportante de datos, junto con un nuevo reporte de crédito, en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que el aportante de datos haya incluido nuevamente la información impugnada por el titular de los datos en la información suministrada a la Sociedad de Información Crediticia (SIC).

10) Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) no tendrán responsabilidad alguna con motivo de las modificaciones, inclusiones o eliminaciones de informaciones o de registros que realicen como parte del procedimiento de reclamación previsto en este artículo. En el desarrollo de dicho procedimiento las Sociedades de Información Crediticia (SIC) se limitarán a entregar a los aportantes de datos y a los titulares de los datos la documentación que a cada uno corresponda en los términos de los artículos anteriores, y no tendrá a su cargo resolver, dirimir o actuar como amigable componedor de las diferencias que surjan entre ellos.

11) En los casos en que la reclamación resulte con una modificación a la información del titular de los datos contenida en la base de datos de la Sociedad de Información Crediticia (SIC), ésta deberá poner gratuitamente a disposición del titular de los datos un nuevo reporte de crédito en la unidad especializada de las Sociedades de Información Crediticia (SIC).

12) Los casos en los cuales la información reclamada o impugnada provenga de una entidad pública definida en esta ley, la Sociedad de Información Crediticia (SIC) recibirá la reclamación de parte del titular de los datos, con los documentos que le sirven de base, en caso que los hubiere, y dispondrá de un plazo de hasta quince (15) días hábiles para verificar con dichas entidades y corregir la información contenida en su base de datos, en los casos en que procediere.

13) El titular de los datos que se considere afectado por una información contenida en un reporte proveniente de una Sociedad de Información Crediticia (SIC) tiene un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de haber agotado el procedimiento de reclamación estipulado en la presente ley, para iniciar su acción por ante los tribunales competentes. Después de haber agotado el procedimiento de reclamación aplicable a la Sociedad de Información Crediticia (SIC), sea este interpuesto por una persona física o jurídica, y después de que la Sociedad de Información Crediticia (SIC) haya cumplido con los requerimientos especificados en este artículo, la Sociedad de Información Crediticia (SIC) queda exenta de responsabilidad.

Artículo 26.- Excepciones a los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. Mediante resolución judicial los responsables o usuarios de bancos de datos oficiales pueden denegar el acceso, rectificación o la supresión en función de la protección de la seguridad

nacional, del orden y la seguridad pública, o de la protección de los derechos e intereses de terceros. Estas excepciones no pueden interferir con los derechos a que se hace acreedor cada ciudadano y que consagre la Constitución de la República Dominicana.

La información sobre datos personales también puede ser denegada por los responsables o usuarios de bancos de datos públicos, cuando de tal modo se pudieran obstaculizar actuaciones judiciales o administrativas en curso vinculadas a la investigación sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias, el desarrollo de funciones de control de la salud y del medio ambiente, la investigación de crímenes y delitos por la autoridad competente y la verificación de infracciones administrativas.

Artículo 27.- Excepciones al requerimiento de consentimiento. No será necesario el consentimiento para el tratamiento y la cesión de datos cuando:

- 1) Se obtengan de fuentes de acceso público.
- 2) Se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal.
- 3) Se trate de listas para fines mercadológicos, cuyos datos se limiten a nombre, cédula de identidad y electoral, pasaporte, identificación tributaria y demás informaciones biográficas.
- 4) Se deriven de una relación comercial, laboral o contractual, científica o profesional con la persona física, y resulten necesarios para su desarrollo o cumplimiento.
- 5) Se trate de datos personales que reciban de sus clientes en relación a las operaciones que realicen las entidades de intermediación financiera reguladas por la Ley Monetaria y Financiera y de agentes económicos, de las Sociedades de Información Crediticia (SIC), y de las entidades que desarrollan herramientas de puntajes de crédito para la evaluación del riesgo de los deudores del sistema financiero y comercial nacional, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Artículo 5, numeral 4.
- 6) Así lo disponga una ley.
- 7) Se realice entre dependencias de los órganos del Estado en forma directa, en la medida del cumplimiento de sus respectivas competencias.
- 8) Se trate de datos personales relativos a la salud, y sea necesario por razones de salud pública, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos, en tanto se preserve el secreto de la identidad de los titulares de los datos mediante mecanismos de disociación adecuados.

9) Se hubiera aplicado un procedimiento de disociación de la información, de modo que los titulares de los datos no sean identificables.

Artículo 28.- Cesión. Los datos personales objeto de tratamiento de datos sólo pueden ser cedidos para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo del cedente y del cesionario, con el previo consentimiento de por lo menos uno de los titulares de los datos.

Capítulo III **Disposiciones Orgánicas**

Sección I **Órgano de Control**

Artículo 29.- Naturaleza. Los archivos, registros o bancos de datos, públicos o privados, destinados a proveer informes crediticios estarán sujetos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Bancos como órgano de control.

El órgano de control deberá realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones de la presente ley. A tales efectos, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1) Asistir y asesorar a las personas físicas que lo requieran acerca de los alcances y de los medios legales de que disponen para la defensa de los derechos que ésta garantiza.

2) Imponer las sanciones administrativas que en su caso correspondan por violación a las normas establecidas.

Artículo 30.- La prestación de servicios consistentes en la recopilación, procesamiento e intercambio de información acerca del historial crediticio de una persona física o jurídica, siempre y cuando dicha información provenga de las entidades de intermediación financiera reguladas por la Ley Monetaria y Financiera, y de agentes económicos, así como cualquier otra información que se considere útil para la elaboración de un eficiente reporte de crédito, tales como aquellas de naturaleza y carácter público, sólo se llevará a cabo por las Sociedades de Información Crediticia (SIC) que obtengan la autorización previa de la Junta Monetaria.

Artículo 31.-La solicitud para operar como Sociedad de Información Crediticia (SIC) se formalizará por ante la Superintendencia de Bancos, la cual tramitará la solicitud con su opinión a la Junta Monetaria.

Artículo 32.- La Junta Monetaria sólo autorizará a una sociedad comercial a operar como una Sociedad de Información Crediticia (SIC), cuando ésta:

- 1) Presente los siguientes documentos constitutivos:
 - a) Relación actualizada de los accionistas, indicando el capital que cada uno de ellos suscribió y pagó para constituir el capital social suscrito y pagado de la Sociedad de Información Crediticia (SIC).
 - b) Relación de los integrantes de los distintos consejos y principales funcionarios de la Sociedad de Información Crediticia (SIC), incluyendo a aquellos que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la del director o administrador general, así como su curriculum vitae.
 - c) Los demás documentos constitutivos, incluyendo el Certificado de Registro Mercantil sobre Sociedades de Comercio, emitido por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, y el documento emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, donde conste la asignación del número de Registro Nacional de Contribuyentes.
- 2) Presente constancia de la existencia real en las cuentas de la sociedad de los recursos aportados por los socios para constituir el capital social suscrito y pagado de la sociedad.
- 3) Presente el programa general de funcionamiento, que comprenda por lo menos:
 - a) La descripción de los sistemas de cómputo de recopilación y proceso de recopilación y procesamiento de información.
 - b) Las características de los productos y servicios que prestarán a los usuarios o suscriptores.
 - c) Las políticas de prestación de servicios con que pretenden operar.
 - d) Las medidas de seguridad y control, a fin de evitar el manejo indebido de la información.
 - e) Las bases de organización.
 - f) El plan de contingencia en caso de desastre.
- 4) Presente cualquier otra información o documentación conexas que la Superintendencia de Bancos le solicite por escrito, a efecto de evaluar la solicitud respectiva

para emitir la opinión que deberá rendir a la Junta Monetaria antes de que ésta proceda a emitir su autorización.

Estas disposiciones no serán aplicables a la Sociedad de Información Crediticia (SIC) que al momento de promulgación de la presente ley tengan al menos cinco (5) años operando como tales.

Artículo 33.- El nombramiento de los consejeros y del director o administrador general de las Sociedades de Información Crediticia (SIC) no recaerá en las personas siguientes:

1) Las condenadas por sentencia definitiva e irrevocable, por crímenes o delitos, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero dominicano, durante el tiempo que dure su inhabilitación.

2) Las quebradas que no hayan sido rehabilitadas.

3) Las que realicen funciones de regulación, inspección o vigilancia respecto de las Sociedades de Información Crediticia (SIC).

Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) deberán informar a la Superintendencia de Bancos el nombramiento del administrador general, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su designación, manifestando expresamente que el mismo cumple con los requisitos aplicables.

Ningún representante de las entidades de intermediación financiera puede ser nombrado como consejero director o administrador general de una Sociedad de Información Crediticia (SIC); asimismo, ninguna entidad de intermediación financiera puede ser accionista de una Sociedad de Información Crediticia (SIC), ni adquirir instrumentos de inversión en las mismas.

Artículo 34.- Previo al inicio de actividades, las Sociedades de Información Crediticia (SIC) deberán inscribirse en el registro público de Sociedad de Información Crediticia (SIC) que estará a cargo de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 35.- Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) llevarán a cabo las actividades necesarias para la realización de su objeto, incluyendo el servicio de calificación de créditos o de riesgos, así como las análogas y conexas.

Artículo 36.- Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Bancos, en los términos que establezca la presente ley.

Capítulo IV

Disposiciones Procedimentales

Sección I

De Los Ficheros de Titularidad Pública

Artículo 37.- Creación, modificación o supresión. La creación, modificación o supresión de los archivos de datos personales de la administración pública sólo puede hacerse por medio de las disposiciones contenidas en la Ley de Función Pública, y por medio de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

Artículo 38.- Las disposiciones de creación o de modificación de archivos de datos personales deberán indicar:

- 1) La finalidad del archivo de datos personales y los usos previstos para el mismo.
- 2) Las personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal y el carácter facultativo u obligatorio de su suministro por parte de aquellas.
- 3) El procedimiento de recogida y actualización de los datos de carácter personal.
- 4) La estructura básica del archivo de datos personales, automatizados o no, y la descripción de los tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo.
- 5) Las cesiones de datos de carácter personal y, en su caso, las transferencias e interconexiones de datos que se prevean a países terceros.
- 6) Los órganos de la administración responsables del archivo de datos personales, precisando la dependencia jerárquica, en su caso.
- 7) Los servicios o unidades ante los que pudiesen ejercerse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
- 8) Las medidas de seguridad con indicación del nivel básico, medio o alto exigible.

Las disposiciones que se dicten para la supresión de los archivos de datos personales deberán establecer el destino de los mismos o, en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción.

Artículo 39.- Comunicación de datos entre instituciones de la administración pública. Los datos de carácter personal recogidos o elaborados por la administración pública para el desempeño de sus atribuciones pueden ser comunicados a otras instituciones de la administración pública.

La cesión de datos de carácter personal, objeto de tratamiento, que debe efectuar la administración tributaria en el ejercicio de sus competencias, conforme a lo dispuesto en su normativa reguladora, no requerirá el consentimiento del afectado de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Sección II

De los Ficheros de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Organismos Policiales o de Inteligencia

Artículo 40.- Ficheros de las Fuerzas Armadas, de seguridad y organismos policiales o de inteligencia. Los archivos de datos personales creados por las Fuerzas Armadas, de seguridad y organismos policiales o de inteligencia que contengan datos de carácter personal que, por haberse recogido para fines administrativos, deban ser objeto de registro permanente, no están sujetos al régimen general de la presente ley.

Sección III

De Los Ficheros de Titularidad Privada

Artículo 41.- Creación de archivos de datos personales de titularidad privada. Los particulares que formen archivos, registros o bancos de datos que no sean para un uso exclusivamente personal deberán satisfacer los requisitos estipulados en la presente ley.

Artículo 42.- Registro de archivos de datos. Todo archivo, registro, base o banco de datos, público o privado, deberá contar con políticas de información adecuadas que garanticen las medidas de seguridad y control, a fin de evitar el manejo indebido de las informaciones de los titulares de los datos.

Artículo 43.- Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) deben registrarse ante la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, después de haber obtenido de la Junta Monetaria el permiso de operación correspondiente que faculta y autoriza a la sociedad comercial a operar como una Sociedad de Información Crediticia (SIC), conforme a la ley que regula dichas entidades de intermediación financiera. La Superintendencia de Bancos es la entidad autorizada a regular a las Sociedades de Información Crediticia (SIC). Dicho requisito no aplica a las entidades ya existentes y que estén operando debidamente registradas ante la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.

Artículo 44.- Datos incluidos en las fuentes de acceso público. Los datos personales que figuren en las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales deben limitarse a los que sean estrictamente necesarios para cumplir la finalidad a que se destina cada listado. La

inclusión de datos adicionales por las entidades responsables del mantenimiento de dichas fuentes requerirá el consentimiento del interesado, que podrá ser revocado en cualquier momento.

Los interesados tienen derecho a que la entidad responsable del mantenimiento de los listados de los colegios profesionales indique gratuitamente que sus datos personales no pueden utilizarse para fines de publicidad o prospección comercial, así como el derecho a exigir gratuitamente la exclusión de la totalidad de sus datos personales que consten en el censo promocional por las entidades encargadas del mantenimiento de dichas fuentes.

Artículo 45.- Fuentes de acceso al público. Las fuentes de acceso al público que se editen en forma de libro u otro soporte físico o en formato electrónico no pierden el carácter de fuente accesible con la nueva edición que se publique.

Artículo 46.- Guías de servicios de telecomunicaciones. Los datos que figuren en las guías de servicios de telecomunicaciones disponibles al público se considerarán datos provenientes de fuentes accesibles al público.

Artículo 47.- Información. El acreedor adquiere el derecho de efectuar el requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación. En caso de producirse o no el pago en el término previsto para ello y cumplirse los requisitos legales, los datos relativos al pago o impago serán comunicados a archivos de datos personales relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones pecuniarias.

Artículo 48.- Derechos de acceso, rectificación o cancelación. Cuando el interesado ejerza su derecho de acceso en relación con la inclusión de sus datos en un archivo de datos personales común de información de crédito, se registrará según lo establecido en la presente ley.

Artículo 49.- Prestación de servicios de información crediticia. Todas las entidades de intermediación financiera, los agentes económicos, las instituciones de carácter oficial o estatal, y las demás personas físicas o jurídicas que se acojan a los requerimientos de la presente ley, podrán ser usuarios o suscriptores de las Sociedades de Información Crediticia (SIC).

La calidad de usuario o suscriptor de las Sociedades de Información Crediticia (SIC) se adquiere mediante la suscripción de un contrato de prestación de servicios con la Sociedad de Información Crediticia (SIC) de que se trate.

Artículo 50.- Los usuarios o suscriptores de los servicios proporcionados por las Sociedades de Información Crediticia (SIC), sus funcionarios, empleados y prestadores de servicios, deberán guardar confidencialidad sobre la información contenida en los reportes de crédito a los que tengan acceso.

Los consumidores, los usuarios o suscriptores no compartirán ni mostrarán los reportes a otras personas, ni entregarán el reporte original o copia del mismo a otras personas, ni divulgar oralmente ni por escrito, ni mediante algún medio de transmisión electrónica, el contenido de los reportes a otras personas que no sean empleados autorizados del suscriptor o afiliado, siempre y cuando lo haga en el ejercicio de sus funciones oficiales o contractuales. La Sociedad de Información Crediticia (SIC), al proporcionar un reporte de crédito revelará la fuente que aportó la información.

Artículo 51.- Los usuarios o suscriptores, antes de acceder a la base de datos de la Sociedad de Información Crediticia (SIC) para obtener la información crediticia de un cliente o consumidor, deberán contar con la autorización expresa de este último, mediante su firma autógrafa o digital, o mediante cualquier forma de manifestación del consentimiento, en la cual deberá constar el uso que el usuario o suscriptor dará a dicha información.

Se considerará que existe una manifestación expresa del consentimiento cuando el cliente o consumidor haya solicitado o recibido, de manera verbal o escrita, el otorgamiento de un crédito, la prestación de un servicio o la realización de cualquier actividad que genere una relación jurídica entre el consumidor y el usuario o suscriptor. Para el caso de que llegare a formalizarse dicha relación jurídica entre el cliente y el usuario o suscriptor, este último podrá realizar consultas periódicas a la información crediticia del consumidor durante el tiempo de vigencia de dicha relación jurídica.

La vigencia de la autorización prevista en este artículo será de dos (2) años, contados a partir de su otorgamiento. Cuando se haya formalizado la relación jurídica, la autorización para acceder a la información crediticia del cliente permanecerá mientras esté vigente dicha relación jurídica.

Estas autorizaciones no aplicarán cuando:

1) La información solicitada por la Superintendencia de Bancos, por las entidades públicas a que se refiere esta ley, en virtud de una investigación oficial, incluyendo el narcotráfico y combate al blanqueo de capitales, actividades antiterroristas, o por las autoridades recaudadoras de impuestos para fines fiscales, o la información requerida por cualquier otra institución gubernamental o de carácter oficial.

2) Se trate de reporte de información pública, el reporte para fines de cobros, el reporte de puntaje de crédito, y el reporte de seguros, definidos en esta ley.

3) El usuario o suscriptor accede a la información crediticia de consumidores incluidos en las listas para fines mercadológicos contempladas en esta ley sobre el consentimiento del titular de los datos.

4) Se trate de acceder a las informaciones de crédito relativas a una persona jurídica definida y contemplada en el Código de Comercio.

Artículo 52.- Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) podrán pactar la prestación de sus servicios, mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean públicos o privados, estableciendo en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:

- 1) Los servicios cuya prestación se pacte.
- 2) Los medios de identificación de los usuarios o suscriptores y de los consumidores, y
- 3) Los medios por los que se haga constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a los servicios de que se trate.

El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en su caso, tendrán el mismo valor probatorio.

Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) podrán pactar con otra Sociedad de Información Crediticia (SIC) legalmente constituidas, el suministro e intercambio de las informaciones contenidas en sus bases de datos.

Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) no establecerán políticas o criterios de operación que contraríen las disposiciones de esta ley, ni impedirán a sus suscriptores o afiliados que soliciten ni entreguen información a cualquier otra Sociedad de Información Crediticia (SIC), y tampoco podrán establecer límites al número de consultas que aquellos puedan realizar.

Artículo 53.- Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) deberán contar con sistemas y procesos para verificar la identidad del usuario o suscriptor o del cliente o consumidor, mediante el proceso de autenticación que éste determine, el cual deberá ser aprobado previamente por el propio Consejo de Administración de la Sociedad de Información Crediticia (SIC), a fin de salvaguardar la confidencialidad de la información, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 54.- Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) deberán presentar a la Superintendencia de Bancos los manuales que establezcan las medidas mínimas de seguridad, las cuales incluirán el transporte de la información, así como la seguridad física, la logística y las de comunicaciones. Dichos manuales deberán contener las medidas necesarias para la seguridad del procesamiento externo de datos.

Artículo 55.- Está prohibido a las Sociedades de Información Crediticia (SIC) otorgar o traspasar, de manera total o parcial, las informaciones suministradas por un aportante de datos, para ser utilizadas por otro aportante de datos, usuario, suscriptor o afiliado, o un tercero, en prácticas de competencia desleal; las Sociedades de Información Crediticia (SIC) no confeccionarán, prepararán, ni venderán o cederán, listas de deudores o consumidores selectos a sus suscriptores o afiliados, ni a ninguna otra persona física o jurídica, siempre y cuando dichas listas de prospectos no hayan sido previamente elaboradas y entregadas a las Sociedades de Información Crediticia (SIC) por los mismos suscriptores o afiliados, para los fines de hacer consultas en lotes.

Artículo 56.- Lineamientos generales de recolección y tratamiento de información aplicables a las Sociedades de Información Crediticia (SIC). Para la recolección y tratamiento de la información a su cargo, las Sociedades de Información Crediticia (SIC) deberán observar los lineamientos generales siguientes:

- 1) La recolección de información no se efectuará por medios fraudulentos o ilícitos.
- 2) La información recolectada sólo será utilizada para los fines señalados.
- 3) La información será lícita, actualizada, exacta y veraz, de forma tal que responda a la situación real del titular de la información en un momento determinado. Si la información resulta ser ilícita, inexacta o errónea, en todo o en parte, deberán adoptarse las medidas correctivas, según sea el caso, por parte de la Sociedad de Información Crediticia (SIC). A efectos de determinar el momento se deberá, en cada reporte, señalar la fecha del reporte.

Artículo 57.- La base de datos de las Sociedades de Información Crediticia (SIC) se integrará con la información que le proporcionan directamente los aportantes de datos sobre las operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que estos últimos otorgan a sus consumidores, en la forma y términos en que se reciba de los aportantes de datos, así como con cualquier otra información suministrada por la Superintendencia de Bancos u otras informaciones provenientes de entidades públicas, ya sea por su procedencia o por su naturaleza.

Artículo 58.- En caso de que la información proporcionada por el aportante de datos sea relativa a una persona jurídica, el aportante de datos deberá incluir a los funcionarios responsables de la dirección o administración general y de las finanzas, así como a los socios principales, acogiéndose a lo establecido en los artículos 21 y 22 de la Ley No.3-02, sobre Registro Mercantil.

Artículo 59.- A los fines de proteger al titular de la información, y de promover la exactitud, la veracidad y la actualización oportuna y eficaz de la base de datos de las Sociedades de

Información Crediticia (SIC), los aportantes de datos deberán suministrar a la Sociedad de Información Crediticia (SIC), por lo menos dos (2) veces al mes, los datos actualizados de sus clientes o consumidores, de tal modo que permita la correcta e inequívoca identificación, localización y descripción del nivel de endeudamiento del titular en un determinado momento.

Artículo 60.- Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) deberán utilizar técnicas de identificación biométricas que dificulten o imposibiliten la usurpación o el robo de las identidades de las personas físicas al momento de contratar bienes y servicios ante los organismos públicos, las empresas públicas y las empresas privadas, o cualquier ente económico que utilicen los servicios de información de las Sociedades de Información Crediticia (SIC).

A este respecto, las Sociedades de Información Crediticia (SIC) y los aportantes de datos deberán incluir en los reportes que emiten y en las informaciones que aportan, respectivamente, la foto actualizada o disponible del consumidor o del titular de los datos, de tal modo que el usuario de los reportes provenientes de una Sociedad de Información Crediticia (SIC) debe validar y autenticar la identidad de la persona física comparando el rostro del solicitante del bien o servicio con la imagen en el reporte de la Sociedad de Información Crediticia (SIC).

Artículo 61.- Las Sociedades de Información Crediticia (SIC), dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la información suministrada por los aportantes de datos, deberán proceder a actualizar su base de datos, de manera diligente y eficaz, salvo el caso de fuerza mayor o de imposible ejecución.

Artículo 62.- En caso de aportantes de datos que sean entidades de intermediación financiera, intervenidas por la Superintendencia de Bancos o el Banco Central, o en proceso de liquidación, la Comisión Liquidadora o la Superintendencia de Bancos o el Banco Central deberá suministrar a las Sociedades de Información Crediticia (SIC), por lo menos una vez al mes, los datos actualizados de los deudores de dichas entidades.

Artículo 63.- Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) deberán adoptar las medidas de seguridad y control que resulten necesarias para evitar el manejo indebido de la información; asimismo, deberán proteger, bajo las más estrictas medidas de seguridad y confidencialidad, los algoritmos y tecnologías que utilizan para la prestación de los servicios.

Artículo 64.- Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) podrán procesar, para fines de presentación en los reportes, las informaciones crediticias que les sean proporcionadas por los aportantes de datos, conforme a los criterios siguientes:

1) Para los créditos a plazo o los créditos contratados por cuotas periódicas, que estén vencidos o no, contratados en un plazo menor o igual a los cuarenta y ocho (48) meses, las Sociedades de Información Crediticia (SIC) deben presentar en los reportes las informaciones asociadas a los mismos, durante un lapso no mayor a los cuarenta y ocho (48) meses transcurridos desde la fecha de apertura del crédito.

2) Para los créditos a plazo o los créditos contratados por cuotas periódicas, que estén vencidos, contratados en un plazo mayor a los cuarenta y ocho (48) meses, las Sociedades de Información Crediticia (SIC) deben presentar en los reportes las informaciones asociadas a los mismos durante un lapso transcurrido desde la fecha del último pago al crédito en cuestión, lapso que no debe ser mayor a los cuarenta y ocho (48) meses y no debe exceder la fecha de término del crédito originalmente pactado.

3) Para los créditos recurrentes, es decir, los créditos que vuelven a ocurrir o aparecer, especialmente después de un intervalo, entre ellos incluidas las tarjetas de crédito, las líneas de crédito bancarias o financieras, los créditos comerciales, que estén en defecto o vencidos, las Sociedades de Información Crediticia (SIC) deben presentar en los reportes las informaciones asociadas a los mismos durante un lapso no mayor de cuarenta y ocho (48) meses transcurridos desde la fecha del último pago efectuado al crédito en cuestión.

Artículo 65.- Los plazos especificados en el artículo anterior no serán aplicables en los casos en que exista una sentencia definitiva en la que se condene al cliente o consumidor por la comisión de un delito o cuasidelito relacionado con algún crédito y que se haya hecho del conocimiento de la Sociedad de Información Crediticia (SIC).

Artículo 66.- Prohibiciones a las Sociedades de Información Crediticia (SIC). Está prohibido a las Sociedades de Información Crediticia (SIC) recolectar, acopiar, almacenar, actualizar, grabar, organizar, sistematizar, elaborar, seleccionar, confrontar, interconectar en su base de datos, y, en general, utilizar en un reporte de crédito, o mediante cualquier otro formato o medio, las informaciones de los titulares que se especifican a continuación:

- 1) Saldos y movimientos de las cuentas corrientes.
- 2) Saldos y movimientos de las cuentas de ahorros.
- 3) Certificados de depósitos, de cualquier naturaleza, de un titular de los datos en instituciones bancarias o financieras.
- 4) Papeles comerciales propiedad de los titulares de los datos.
- 5) Informaciones referidas a las características morales o emocionales de una persona física.

- 6) Informaciones relacionadas a hechos o circunstancias de la vida afectiva de personas físicas.
- 7) Ideologías y opiniones políticas.
- 8) Creencias o convicciones religiosas.
- 9) Información de los estados de salud física o psíquica.
- 10) Información sobre la conducta, preferencia u orientación sexual.

Artículo 67.- Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) no difundirán en sus reportes de crédito las informaciones siguientes:

1) Informaciones prohibidas a las Sociedades de Información Crediticia (SIC), enumeradas en el artículo anterior.

2) Información referida a la insolvencia o quiebra del titular de la información, hasta tanto hayan transcurrido cuarenta y ocho (48) meses desde que se levantó el estado de insolvencia o desde que se declaró la quiebra.

Artículo 68.- Está prohibido a las Sociedades de Información Crediticia (SIC) publicar en los reportes de un garante o fiador las informaciones de los titulares de la información, de tal modo que el incumplimiento de pago del deudor no perjudique el estatus crediticio del garante o del fiador, ni afecte negativamente el crédito *score* o puntaje de crédito de éste.

Los aportantes de datos serán los responsables de dar estricto cumplimiento al presente artículo, no obstante a que las Sociedades de Información Crediticia (SIC) colecten y procesen dichas informaciones para los fines de cuadrar las cuentas asociadas a los créditos. Si un titular, garante o fiador se ve afectado por el incumplimiento de este artículo deberá acogerse al procedimiento de reclamación especificado en esta ley.

Si un titular de la información paga la totalidad de un crédito que haya estado en estatus legal o incobrable, y se cierra o cancela definitivamente, el aportante de datos deberá reportar a la Sociedad de Información Crediticia (SIC) las informaciones concernientes a la cancelación de dicho crédito, de tal modo que después de transcurridos doce meses a partir de la fecha de cancelación, la Sociedad de Información Crediticia (SIC) no publicará en el historial de dicho crédito las leyendas: "Legal" o "Incobrable", no obstante a que su puntaje de crédito se pueda ver afectado.

Artículo 69.- Prohibiciones especiales. Fuera de los fines establecidos en esta ley, se prohíbe la divulgación, la publicación, la reproducción, la transmisión y la grabación del contenido parcial o total de un reporte de cualquier tipo proveniente de una Sociedad de Información Crediticia (SIC), en cualquiera de sus manifestaciones, en cualquier medio de comunicación masivo, sea impreso, televisivo, radial, electrónico, o cualquier otra forma de publicación.

Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) y sus representantes no serán responsables, civil ni penalmente, de cualesquiera violaciones del presente artículo, cometidas por un suscriptor o afiliado, un cliente o consumidor, los representantes de las entidades públicas, los representantes de medios de comunicación o cualquier persona física o jurídica.

Artículo 70.- Archivos de datos personales comunes que contengan datos de carácter personal establecidos por las entidades aseguradoras. Los establecimientos sanitarios públicos o privados y los profesionales vinculados a las ciencias de la salud pueden recolectar y tratar los datos personales relativos a la salud física o mental de los pacientes que acudan a los mismos o que estén o hubieren estado bajo tratamiento de aquellos, respetando los principios del secreto profesional.

Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley respecto de la cesión de datos, las instituciones y los centros sanitarios públicos y privados y los profesionales correspondientes pueden proceder al tratamiento de los datos de carácter personal relativos a la salud física o mental de las personas que a ellos acudan o hayan de ser tratados en los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación dominicana sobre salud.

No obstante lo dispuesto sobre datos especialmente protegidos, pueden ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal que se refieren al origen racial, a la salud y a la vida sexual, cuando dicho tratamiento resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos se realice por un profesional sujeto al secreto profesional o por otra persona sujeta asimismo a una obligación equivalente de secreto.

Artículo 71.- Tratamientos con fines de publicidad y de prospección comercial. En la recopilación de domicilios, reparto de documentos, publicidad o venta directa y otras actividades análogas, se podrán tratar datos que sean aptos para establecer perfiles determinados con fines promocionales, comerciales o publicitarios o que permitan establecer hábitos de consumo, cuando estos figuren en documentos accesibles al público o que hayan sido facilitados por los propios titulares de los datos u obtenidos con su consentimiento.

En los supuestos contemplados en el presente artículo, el titular de los datos ejercerá el derecho de acceso sin cargo alguno.

El titular de los datos solicitará, en cualquier momento, el retiro o bloqueo de su nombre de los bancos de datos a los que se refiere el presente artículo.

Artículo 72.- Archivos de datos personales relativos a las encuestas. Las disposiciones de la presente ley no se aplicarán a las encuestas de opinión, mediciones y estadísticas, trabajos de prospección de mercados, investigaciones científicas o médicas y actividades análogas, en la medida que los datos recogidos no puedan atribuirse a una persona determinada o determinable.

Artículo 73.- Códigos tipo. Mediante acuerdos sectoriales, convenios administrativos o decisiones de empresa, los responsables de tratamientos de titularidad pública y privada, así como las organizaciones en que se agrupen, pueden formular códigos tipo que establezcan las condiciones de organización, régimen de funcionamiento, procedimientos aplicables, normas de seguridad del entorno, programas o equipos, obligaciones de los implicados en el tratamiento y uso de la información personal, así como las garantías, en su ámbito, para el ejercicio de los derechos de las personas con pleno respeto a los principios y disposiciones de la presente ley.

Los citados códigos podrán contener o no reglas operacionales detalladas de cada sistema particular y estándares técnicos de aplicación, y en el supuesto de que tales reglas o estándares no se incorporen directamente al código, las instrucciones u órdenes que los establecieran deberán respetar los principios fijados en aquél.

Artículo 74.- Códigos de conducta. Las asociaciones o entidades representativas de responsables o usuarios de bancos de datos de titularidad privada elaborarán códigos de conducta de práctica profesional, que establezcan parámetros para el tratamiento de datos personales que tiendan a asegurar y mejorar las condiciones de operación de los sistemas de información en función de los principios establecidos en la presente ley.

Sección IV Otros Datos

Subsección I Datos Especialmente Protegidos

Artículo 75.- Datos especialmente protegidos. Ninguna persona física puede ser obligada a proporcionar datos sensibles. La persona física podrá proporcionar datos sensibles, si libre y conscientemente decidiera hacerlo por voluntad propia.

Queda prohibida la formación de archivos, bancos de datos o registros que almacenen información que directa o indirectamente revele datos sensibles, siempre y cuando la persona

física no haya proporcionado el consentimiento correspondiente de manera libre, consciente y voluntaria. Sin perjuicio de ello, las iglesias, las asociaciones religiosas, clínicas y hospitales, y las organizaciones políticas y sindicales, podrán llevar un registro de sus miembros.

Los datos sensibles solo pueden ser recolectados y ser objeto de tratamiento de datos cuando medien razones de interés general autorizadas por la ley. También podrán ser tratados con finalidades estadísticas o científicas cuando no puedan ser identificados sus titulares.

Artículo 76.- Consentimiento. Sólo con el consentimiento expreso y por escrito del afectado pueden ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal que revelen opiniones políticas, convicciones, religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual.

Se exceptúan los archivos de datos personales mantenidos por los partidos políticos, sindicatos, iglesias o comunidades religiosas y asociaciones, fundaciones y otras entidades sin fines de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, en cuanto a los datos relativos a sus asociados o miembros, sin perjuicio de que la cesión de dichos datos precisará siempre el previo consentimiento del afectado.

Artículo 77.- Datos de infracciones penales. Los datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales sólo serán incluidos en archivos de datos personales, y sólo serán tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio de conformidad con la ley.

Subsección II

Datos Relativos a la Salud

Artículo 78.- Datos relativos a la salud. Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley respecto de la cesión de datos, las instituciones y los centros sanitarios, públicos y privados, y los profesionales correspondientes pueden proceder al tratamiento de los datos de carácter personal relativos a la salud física o mental de las personas que a ellos acudan o hayan de ser tratados en los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación dominicana sobre salud.

No obstante lo dispuesto sobre datos especialmente protegidos, pueden ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal que se refieren al origen racial, a la salud y a la vida sexual, cuando dicho tratamiento resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos se realice por un profesional sujeto al secreto profesional o por otra persona sujeta asimismo a una obligación equivalente de secreto.

Los establecimientos sanitarios, públicos o privados, y los profesionales vinculados a las ciencias de la salud pueden recolectar y tratar los datos personales relativos a la salud física o

mental de los pacientes que acudan a los mismos o que estén o hubieren estado bajo tratamiento de aquellos, respetando los principios del secreto profesional.

Subsección III

Tratamiento de Datos de Menores de Edad

Artículo 79.- Tratamiento de datos de menores de edad. El tratamiento de datos de los menores de edad estará normado por las disposiciones establecidas en el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, el Código Penal y otras leyes especiales.

Sección V

Movimiento Internacional de Datos

Artículo 80.- Transferencia internacional de datos. La transferencia de datos personales de cualquier tipo con países u organismos internacionales o supra nacionales, que requieran del consentimiento del titular de los datos, solamente se efectuará cuando:

- 1) La persona física, libre y conscientemente, decidiera autorizar por voluntad propia la transferencia de datos, o cuando las leyes lo permitan.
- 2) Se trate de intercambio de datos de carácter médico, cuando así lo exija el tratamiento del afectado o una investigación epidemiológica, o por razones de salud o higiene pública.
- 3) Se trate de transferencias bancarias o bursátiles, en lo relativo a las transacciones respectivas y conforme la legislación que les resulte aplicable.
- 4) La transferencia de datos se hubiera acordado o contemplado en el marco de tratados internacionales o convenios, y en los tratados de libre comercio de los cuales sea parte la República Dominicana.
- 5) La transferencia de datos tenga por objeto la cooperación internacional entre organismos de inteligencia para la lucha contra el crimen organizado, el terrorismo, la trata de personas, el narcotráfico, y demás crímenes y delitos.
- 6) La transferencia de datos sea necesaria para la ejecución de un contrato entre el titular de los datos y el responsable del tratamiento, o para la ejecución de medidas precontractuales.

7) La transferencia de datos legalmente exigida sea para la salvaguarda del interés público o para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial, o solicitada por una administración fiscal o aduanera para el cumplimiento de sus competencias.

8) La transferencia de datos se efectúe para prestar o solicitar un auxilio judicial internacional.

9) La transferencia de datos se efectúe a petición de un organismo internacional con interés legítimo desde un registro público.

Capítulo V

Disposiciones de Infracciones y Sanciones

Artículo 81.- Sanciones administrativas. El órgano competente para sancionar las infracciones administrativas cometidas por las Sociedades de Información Crediticia (SIC) será la Superintendencia de Bancos:

- 1) Se consideran infracciones administrativas a la presente ley:
 - a) Incluir en los reportes de crédito cualquiera de las informaciones prohibidas a las Sociedades de Información Crediticia (SIC), enumeradas en la presente ley.
 - b) Negarse a facilitar el acceso a la información crediticia al titular de la misma.
 - c) Denegar, sin fundamento, una solicitud de revisión o una solicitud de rectificación de la información crediticia requerida por el titular de la información.
 - d) Negarse a modificar o a cancelar la información de un titular de la información, luego de que este haya obtenido un pronunciamiento favorable en un procedimiento seguido de conformidad con lo establecido en la presente ley.
- 2) La Superintendencia de Bancos impondrá a las Sociedades de Información Crediticia (SIC) las sanciones administrativas siguientes:
 - a) Cuando la Sociedad de Información Crediticia (SIC) infrinja de manera grave o reiterada las disposiciones de las sentencias de los tribunales con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al tenor del Código Civil de la República Dominicana, violaciones que se deriven de las infracciones tipificadas en el acápite anterior, la Superintendencia de Bancos impondrá una multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos, que deberá ser pagada a partir de tres (3) días hábiles después de haber recibido dicha notificación.

b) Cuando las Sociedades de Información Crediticia (SIC) no inicien las actividades dentro de los seis (6) meses posteriores a la fecha en que la autorización les haya sido otorgada por la Junta Monetaria, la Superintendencia de Bancos retirará o revocará el permiso de operación.

Artículo 82.- Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) disponen de un plazo de treinta (30) días hábiles para recurrir en reconsideración por ante la Superintendencia de Bancos de cualquier decisión de esta que les afecte y, en caso de inconformidad con la decisión intervenida, disponen de un plazo de sesenta (60) días hábiles a partir de la notificación de la resolución, mediante acto de alguacil, debidamente visado por la Sociedad de Información Crediticia (SIC), para recurrir por ante la Junta Monetaria.

Cuando la Junta Monetaria emita una resolución rechazando la impugnación o apelación, las Sociedades de Información Crediticia (SIC) disponen de un plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la notificación de dicha resolución, mediante acto de alguacil, para recurrir por ante el Tribunal Superior Administrativo.

Artículo 83.- En caso de fallo adverso a la Sociedad de Información Crediticia (SIC) ante el Tribunal Superior Administrativo, la Sociedad de Información Crediticia (SIC) dispone de un plazo de un (1) mes para recurrir en casación, de conformidad con la ley que instituye el Procedimiento de Casación. La Superintendencia de Bancos no puede ejercer las facultades estipuladas en la presente ley en perjuicio de una Sociedad de Información Crediticia (SIC) hasta tanto no intervenga una decisión definitiva y con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Artículo 84.- Sanciones excepcionales. Será sancionado con una multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos vigentes, sin perjuicio de las reparaciones que procedan por los daños y perjuicios que haya sufrido la persona por causa de violación a su derecho a la privacidad, conforme a las normas del derecho común, la persona física que:

1) Insertara o hiciera insertar, a sabiendas, datos falsos en un archivo de datos personales, de manera dolosa o de mala fe.

2) Proporcionara, de manera dolosa o de mala fe, información falsa a un tercero, contenida en un archivo de datos personales.

3) Accediere a sabiendas e ilegítimamente, o violando sistemas de confidencialidad y seguridad de datos, de cualquier forma, a un banco de datos personales.

4) Revelare a otra información registrada en un banco de datos personales cuyo secreto estuviere obligado a preservar por disposición de una ley.

Artículo 85.- Sanciones civiles. Agotado el procedimiento de solicitud y rectificación establecido en la presente ley, se considerarán infracciones civiles:

1) Denegar, sin fundamento, una solicitud de revisión o una solicitud de rectificación de la información crediticia requerida por el titular de la información.

2) Negarse a modificar o a cancelar la información de un titular de la información, luego de que éste haya obtenido un pronunciamiento favorable en un procedimiento seguido de conformidad con lo establecido en la presente ley.

3) Infringir de manera grave o reiterada las disposiciones de las sentencias de los tribunales civiles con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Artículo 86.- Sanciones penales. En caso de que un usuario o suscriptor haya accedido a una base de datos para consultar, de manera fraudulenta, las informaciones personales de un titular sin haber obtenido de éste autorización previa, será sancionado con multa que irá de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos vigentes, sin perjuicio de las reparaciones que procedan por los daños y perjuicios que haya sufrido la persona por causa de violación a su derecho a la privacidad, conforme a las normas del derecho común.

Al usuario o suscriptor o cualquier persona física que utilice o facilite un reporte de crédito proveniente de una Sociedad de Información Crediticia (SIC), con la finalidad de la comisión de un delito, se impondrá una sanción equivalente a prisión correccional de seis meses a dos años, y en caso de que haya tenido como finalidad facilitar la comisión de un crimen, será sancionado con la prisión que establezca el Código Penal vigente para los cómplices.

Se considerará una circunstancia agravante del crimen imputado el hecho de que un usuario o suscriptor haga uso de un reporte de crédito proveniente de una Sociedad de Información Crediticia (SIC), con la finalidad de la comisión de un crimen.

El usuario o suscriptor que dé al reporte de crédito un uso distinto al que se haya consignado en la autorización del cliente o consumidor, será sancionado con multa que irá de diez (10) a cien (100) salarios mínimos vigentes, sin perjuicio de las reparaciones que procedan por los daños y perjuicios que haya sufrido la persona por causa de violación a su derecho a la privacidad, conforme a las normas del derecho común.

Artículo 87.- En caso de que una persona física haya accedido de manera fraudulenta la base de datos de una Sociedad de Información Crediticia (SIC) para obtener y utilizar cualquier tipo de reporte proveniente de una Sociedad de Información Crediticia (SIC), utilizando claves de acceso que no le pertenecen, será sancionada con multa que irá de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos vigentes, sin perjuicio de las reparaciones que procedan por los daños y

perjuicios que haya sufrido la persona por causa de violación a su derecho a la privacidad, conforme a las normas del derecho común.

En caso que el uso indebido de dicho reporte haya tenido como finalidad la comisión de un delito, se impondrá a la persona física que haya accedido fraudulentamente el reporte y a quien lo utilice o se prevalezca de éste, una sanción equivalente a prisión correccional de seis meses a dos años, y en caso de que haya tenido como finalidad la comisión de un crimen, será sancionado con la prisión que establezca el Código Penal vigente.

Artículo 88.- El suscriptor o afiliado, el cliente o consumidor, los representantes de las entidades públicas, o cualquier persona física o jurídica que viole las disposiciones contenidas en la presente ley, será sancionada con prisión correccional de seis meses a dos años, y una multa de cien (100) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos vigentes.

Igual sanción será impuesta a quien, fuera de los fines establecidos en esta ley, divulgue, publique, reproduzca, transmita o grabe el contenido parcial o total de un reporte de cualquier tipo proveniente de una Sociedad de Información Crediticia (SIC), referente a un titular de los datos, en cualquiera de sus manifestaciones, en cualquier medio de comunicación masiva, sea impreso, televisivo, radial o electrónico.

Capítulo VI **Disposiciones Transitorias y Finales**

Sección I **Disposiciones Transitorias**

Artículo 89.- Tratamientos creados por convenios internacionales. Todo lo relacionado con la protección de las personas físicas, en lo que respecta al tratamiento de datos de carácter personal, en relación a cualquier convenio o tratado internacional del que sea signataria la República Dominicana, se regirá conforme a sus disposiciones.

Artículo 90.- Las Sociedades de Información Crediticia (SIC), los aportantes de datos y las entidades de intermediación financiera tendrán un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para cumplir con lo dispuesto en ella, y ajustar sus sistemas y estructuras a lo previsto en la misma.

Sección II **Disposición Final**

Artículo 91.- La presente ley deroga en todas sus partes la Ley No.288-05, del 18 de agosto del año 2005, que regula las Sociedades de Información Crediticia y de Protección al Titular de la Información, y modifica toda otra ley o parte de ley en cuanto le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil trece; años 170 de la Independencia y 151 de la Restauración.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 151 de la Restauración.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 151 de la Restauración.